

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,  
Roberto Pascual Silva y Oscar Luján Fappiano

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen B.  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALLEGRONE de FONTE, Norma  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ÁLVAREZ, Adrián Carlos  
ÁLVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBARO, Julio  
BARBEITO, Juan Carlos  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BECERRA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BONOMI, Nora  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BORTA, Felipe Esteban  
BRITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CÁCERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén

CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CURATOLO, Atilio Arnold  
CHAZARRETA, Pastor O. V.  
CHEHIN, Jorge Víctor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DE LA VEGA DE MALVASIO, Lily M.  
DEBALLI, Héctor Gino  
DÍAZ DE AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivettse Iida  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo

GONZÁLEZ, Raúl Héctor  
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther  
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Ángel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmá Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Enerio  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARCHESINI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario  
MINICHILLO, Juan José  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro

MONTERO, Carlos Lucio  
 MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOSSO, Alfredo Miguel  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PALEARI, Antonio  
 PAFAGNO, Rogelio  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cieto  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIQUEZ, Félix

RIUTORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Mario  
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBELO, Luis  
 RUIZ, Ángel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ, Eduardo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 STUBBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás

TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto <sup>1</sup>  
 AUSTERLITZ, Federico <sup>1</sup>  
 CORTINA, Julio  
 DE NICHILLO, Cayetano <sup>1</sup>  
 FLORES, Aníbal Eulogio <sup>1</sup>  
 GUELLAR, Diego Ramiro <sup>1</sup>  
 IMBELLONI, Norberto <sup>1</sup>  
 LANDÍN, José Miguel <sup>1</sup>  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón <sup>1</sup>  
 REGGERA, Esperanza <sup>1</sup>  
 RIGATUSO, Tránsito  
 ROBSON, Anthony  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 BESTOVICH, Francisco <sup>1</sup>

## AUSENTE, CON AVISO:

CORPACCI, Sebastián Alejandro

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre los capitales (97-P.E.-84). Se sanciona. (Pág. 6228.)
2. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre el patrimonio neto (101-P.E.-84). Se sanciona. (Pág. 6228.)
3. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece con carácter de emergencia un impuesto sobre los enriquecimientos patrimoniales obtenidos a título gratuito (1-P.E.-85). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6238.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuestos internos (100-P.E.-84). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6255.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley 11.683 —texto ordenado en 1978— y sus modificatorias,

relativa a la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos nacionales a cargo de la Dirección General Impositiva (28-P.E.-85). Se sanciona. (Página 6267.)

6. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se sustituye el texto de la ley de impuesto al valor agregado —texto ordenado en 1977— y sus modificaciones (93-P.E.-84). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6283.)
7. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley de los señores diputados Vidal y Rodríguez (J.) sobre creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (2.598-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6335.)
8. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Educación, de Asistencia Social y de Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes (26-S.-84). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6345.)
9. Moción del señor diputado Cardozo de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para formular una proposición con referencia al proyecto de ley en revisión sobre sustitución de los artículos 5º y 6º del Código Penal (ley 23.070) (77-S.-84). Es rechazada. (Pág. 6358.)



10. **Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Vivienda en el proyecto de ley del señor diputado Rubeo por el que se congelan las tarifas de hoteles y pensiones que no cuenten con habilitación definitiva otorgada por autoridad competente, mientras dure el congelamiento de salarios dispuesto por el Poder Ejecutivo (1.178-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6358.)**
11. **Aclaración del señor diputado Cardozo acerca de una nueva proposición que habrá de formular con respecto al asunto a que se refiere el número 9 de este sumario. (Pág. 6359.)**
12. **Consideración del dictamen de las comisiones de Comunicaciones, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) y otros sobre doblaje de material filmico para su exhibición por televisión (570-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6359.)**
13. **Consideración del proyecto de ley en revisión (41-S.-85) sobre creación del Instituto Nacional de Teatro y declaración de interés nacional de la actividad teatral, y de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Educación, de Transportes, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) y otros sobre el mismo asunto (582-D.-84). Vuelven a comisión las iniciativas mencionadas. (Página 6365.)**
14. **Manifestaciones relacionadas con la inclusión en el plan de labor de dictámenes contenidos en órdenes del día respecto de los cuales no ha vencido el término que establece el artículo 95 del reglamento para formular observaciones. (Pág. 6385.)**
15. **Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Ghiano con motivo de manifestaciones vertidas por el señor diputado Cortese durante el debate. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 6393.)**
16. **Continúan las manifestaciones a que se refiere el número 14 de este sumario. (Pág. 6393.)**
17. **Consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Educación, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) por el que se modifica la ley 419, de bibliotecas populares (4.605-D.-84). Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Página 6393.)**
18. **Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional las Primeras Jornadas de Literatura y Crítica Literaria a celebrarse en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (2.634-D.-85). Se sanciona. (Página 6412.)**
19. **Manifestaciones relacionadas con la consideración de un proyecto de ley sobre modificación de la ley 18.017, de asignaciones familiares, y moción de la señora diputada Guzmán de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de considerar dicho proyecto. Es rechazada. (Pág. 6413.)**
20. **Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Daud y Casale por el que se solicita al Poder Ejecutivo que estudie y dicte las normas correspondientes a la reglamentación de la ley 12.346 para obtener el ordenamiento del transporte automotor de cargas (2.720-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6415.)**
21. **Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes y de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo que realice un estudio exhaustivo de los costos de explotación del transporte de los combustibles líquidos livianos desde las plantas de almacenaje hasta las bocas de expendio (2.721-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6416.)**
22. **Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo que instrumente un registro habilitante para efectuar servicios de transporte automotor de cargas y se realicen los correspondientes estudios estadísticos y de planificación de esos servicios (2.722-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6417.)**
23. **Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo la derogación de resoluciones de la Dirección Nacional de Vialidad referentes a la implementación del sistema peso-potencia en el transporte de cargas (2.723-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6418.)**
24. **Consideración del dictamen de las comisiones de Educación, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Camps sobre erección de un monumento al ex presidente de la Nación doctor Marcelo T. de Alvear y recopilación y edición de sus escritos y mensajes (2.386-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6418.)**
25. **Consideración del dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles en el proyecto de ley en revisión por el que se proroga la vigencia de la ley 22.938, que estableció un recargo sobre el precio de la energía eléctrica cuyo producido se destina a reducir las tarifas aplicadas a los usuarios de la provincia de Misiones (20-S.-85). Se sanciona definitivamente (ley 23.267). (Pág. 6421.)**
26. **Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública —especializada—**

- y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui por el que se establece un programa nacional de cuidados en emergencias cardiacas y de reanimación cardiopulmonaria (2.266-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6422.)
27. **Moción** del señor diputado Jaroslavsky de que se aplase la consideración del proyecto de ley del señor diputado González (R. H.) por el que se nombra y fija la ilustración de los nuevos billetes australes (2.384-D.-85). Se aprueba. (Pág. 6426.)
28. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la producción de alcohol etílico anhidro a partir de biomásas con destino a su uso como combustible en motores a explosión en mezclas con naftas convencionales, y la obligatoriedad del consumo de tales mezclas en todo el territorio nacional (37-S.-84). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 6426.)
29. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en peticiones formuladas por los ciudadanos Julio Joaquín Eiff, Manuel A. Mariel y Guillermo Delgado para aceptar y usar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 6437.)
30. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado Leale por el que se modifica la ley 20.541 en cuanto a las excepciones que deben considerarse en la formación de fondos ampliatorios de jubilaciones para trabajadores de empresas dependientes del Estado nacional (1.636-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6438.)
31. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 17 de la ley 17.531, de servicio militar obligatorio (82-S.-81). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.268). (Pág. 6439.)
32. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se sustituyen los artículos 28, 31, 591 y 596 del Código de Procedimientos en Materia Penal (13-S.-85). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.269). (Pág. 6441.)
33. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda por el que se modifican los artículos 259, 264 y 285 del Código de Justicia Militar (527-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6443.)
34. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del señor diputado Manzur y otros sobre reconocimiento a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los Estados provinciales, en todo el territorio de la República, de las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia (822-D.-85). Vuelve a comisión. (Pág. 6444.)
35. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Milano sobre creación del Servicio de Delegaciones Comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior en el interior del país (2.573-D.-84). Vuelve a comisión. (Pág. 6446.)
36. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley de los señores diputados Silva e Ingaramo por el que se modifica el artículo 2º de la ley 12.566, de lucha contra la garrapata (4.486-D.-84). Se sanciona. (Página 6449.)
37. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Nieva durante la sesión del 29 de mayo de 1985 con motivo de expresiones contenidas en una publicación periodística. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6450.)
38. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stolkiner durante la sesión del 25 de abril de 1985 con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Balestra. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6450.)
39. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Silva durante la sesión del 25 de abril de 1985 con motivo de expresiones contenidas en un telegrama que se le remitiera. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6451.)
40. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stubrin (A. L.) durante la sesión del 28 de marzo de 1985 por no haber podido disponer de elementos con que cuenta la Honorable Cámara para asistir a un acto oficial. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6451.)
41. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Manny durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6452.)
42. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6452.)
43. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión planteada por la

- señora diputada Guzmán durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6453.)
44. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Alsogaray durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6453.)
45. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado González Cabañas durante la sesión del 28 de diciembre de 1984 con motivo de no habersele concedido el uso de la palabra para formular una moción de orden. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6454.)
46. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 12 de septiembre de 1984 con motivo de una circular emitida por el secretario ejecutivo del Conicet. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6454.)
47. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por los señores diputados Pepe y Cardozo durante la sesión del 15 de agosto de 1984 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Alsogaray. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6455.)
48. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 9 de agosto de 1984 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor secretario de Hacienda. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6455.)
49. Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas y de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración de la señora diputada Riutort de Flores sobre realización de estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza (2.112-D.-85). Se sanciona. (Página 6456.)
50. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de declaración del señor diputado Medina (M. H.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la emisión de un sello postal en conmemoración del centenario del asentamiento de la Colonia 16 de Octubre en la localidad de Trevelín, provincia del Chubut (2.458-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6457.)
51. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Medina (M. H.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado provean sin cargo el combustible necesario para calefaccionar los edificios donde funcionan establecimientos educacionales en localidades de la provincia del Chubut (4.027-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6458.)
52. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat por el que se solicita al Poder Ejecutivo que designe en planta permanente a los empleados contratados que desempeñan tareas en secretarías electorales (2.245-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6461.)
53. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de resolución de los señores diputados Pepe y Purita por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre medidas adoptadas para solucionar el conflicto de los trabajadores previsionales nacionales y sobre otras cuestiones relacionadas con el sistema previsional (573-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6462.)
54. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Dovena por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la I Regata y Crucero Patagónico de Largo Aliento, que tendrá lugar entre el 2 y el 26 de enero de 1986 (1.431-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6463.)
55. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Liptak por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la II Cruzada del Deporte Argentino, que unirá la Patagonia, a realizarse entre los días 1 y 23 de diciembre de 1985 (2.139-D.-85). Se sanciona. (Página 6465.)
56. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes en el proyecto de declaración del señor diputado Medina (M. H.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la VI Fiesta Nacional del Esquí, a realizarse en Esquel, provincia del Chubut (2.332-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6466.)
57. Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes y de Defensa Nacional en el proyecto de declaración de los señores diputados Landín y Reggera por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se exceptúe del pago de pasajes a los soldados conscriptos uniformados (2.935-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6466.)
58. Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes y de Defensa Nacional en el proyecto de resolución del señor diputado González (J. J.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la colocación de una torre baliza luminosa en la margen derecha del río Paraná, en la zona de la Vuelta de Obligado (3.079-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6467.)

59. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Casale por el que se solicita al Poder Ejecutivo la prohibición del uso de pegamentos o colas que contengan en su composición tolueno o sus derivados en todas las escuelas primarias y secundarias de la Capital Federal (3.874-D.-84). Se sanciona. (Página 6468.)
60. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de resolución de los señores diputados Unamuno y García (R. J.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo el estudio de medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada tercera edad (3.933-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6470.)
61. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Márquez y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el Primer Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas (2.120-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6471.)
62. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Elizalde por el que se solicita el Poder Ejecutivo la incorporación de la miel en las cajas que suministra el Programa Alimentario Nacional (4.734-D.-84). Se sanciona. (Página 6472.)
63. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración de los señores diputados Landín y Reggera por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata de una unidad coronaria móvil (2.934-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6473.)
64. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración de la señora diputada Acevedo de Bianchi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación en la provincia de Formosa de una delegación del Instituto Malbrán para la producción de suero antiofídico (2.008-D.-85). Se sanciona. (Página 6474.)
65. Consideración del dictamen de las comisiones de Comunicaciones y de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Blanco por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se instruya a los medios de comunicación estatales a fin de que incluyan en sus emisiones programas destinados a las áreas de frontera en los que se afiance la identidad nacional (3.246-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6474.)
66. Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas en el proyecto de resolución de la señora diputada Acevedo de Bianchi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la implementación de un plan para la construcción de puestos destinados a grupos de Gendarmería Nacional que prestan servicios en los puntos más aislados del país (4.345-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6475.)
67. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la revisión de la enseñanza de idiomas extranjeros en las escuelas secundarias a fin de asegurar la eficacia del proceso enseñanza-aprendizaje de dichas lenguas (2.123-D.-85). Se sanciona. (Página 6476.)
68. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Riutort de Flores y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con las disposiciones vigentes en materia de forestación y obras complementarias en las rutas nacionales y provinciales (1.115-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6477.)
69. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Dovená por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de diversas medidas relacionadas con el nuevo trazado de la ruta nacional 40 en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz (1.696-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 6479.)
70. Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano por el que se solicita al Poder Ejecutivo, en coordinación con las autoridades de la provincia de Salta, la señalización y/o reseñalización de todas las rutas nacionales y provinciales de esa provincia (1.280-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 6480.)
71. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Transportes en el proyecto de resolución del señor diputado Flores por el que se solicita al Poder Ejecutivo una investigación y posterior informe acerca de si las empresas de transporte automotor de pasajeros cumplen con los aportes fijados para la obra social conforme a las disposiciones vigentes (4.611-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6481.)
72. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de declaración del señor diputado Rauber por el que se solicita al Poder Ejecutivo la emisión de un sello postal conmemorativo de los 170 años del ascenso al cargo del comandante Andrés Guacurarí, que contenga además la bandera de la provincia de Misiones (2.393-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6482.)
73. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en los proyectos de declaración del



- señor diputado Castillo y otros por los que se solicita al Poder Ejecutivo la ejecución de diversas obras para el servicio telefónico en localidades de la provincia de Santa Fe (362, 363, 364, 365, 366, 367 y 368-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6483.)
74. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de declaración del señor diputado Fino por el que se solicita al Poder Ejecutivo la difusión por los medios de comunicación del contenido de la Constitución Nacional y otras cuestiones conexas (2.445-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6485.)
75. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Herrera durante la sesión del 29 de mayo de 1985 con motivo de expresiones contenidas en una publicación periodística. Se sanciona un proyecto de resolución. (Página 6486.)
76. Consideración del dictamen de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad en el proyecto de declaración del señor diputado Rabanaque sobre adopción del 8 de marzo como Día de la Mujer (1.928-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6486.)
77. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales con referencia a la resolución mediante la que el Honorable Senado acompañó copia de proyectos de ley presentados por diversos señores senadores sobre temas impositivos (24-S.-85). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6490.)
78. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la solicitud de desafuero del señor diputado don Hugo D. Piucill, formulada por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Nº 2 de la provincia del Neuquén, doctor Jorge Rafael Otegui. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 6491.)
79. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Pedrini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la habilitación progresiva de los cursos que integran las carreras de medicina, kinesiología y enfermería, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (1.776-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6492.)
80. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Alvarez (A. C.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el II Encuentro Argentino sobre Acompañamiento en Psiquiatría (2.580-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6493.)
81. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Landín por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a otorgar una adecuada publicidad al contenido de la ley 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77, sobre donación de órganos humanos y procedimientos para efectivizar esa donación (2.487-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6494.)
82. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de la señora diputada Briz de Sánchez por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Programa Nacional de Lucha contra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir la vinchuca antes de la primavera y el verano (2.177-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6495.)
83. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Manzano por el que se solicita al Poder Ejecutivo el suministro de la cantidad necesaria de alimentos y medicamentos para el tratamiento de los internados en el Hospital Muñiz (2.403-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6496.)
84. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas urgentes para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de la Capital Federal y otras cuestiones conexas (1.858-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6498.)
85. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Purita por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instrumentación de un plan para la atención, asistencia e internación de enfermos alcohólicos en todos los hospitales del país (1.683-D.-85). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6499.)
86. Consideración del dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor diputado Scelzi por el que se solicita al Poder Ejecutivo que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria desarrolle e intensifique la investigación sobre genética avícola y el abastecimiento de drogas y fármacos en laboratorios con orientación específica destinados a ese fin (675-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6500.)
87. Consideración del dictamen de la Comisión de Industria en el proyecto de resolución de los señores diputados Albarracín y Corpacci por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la explotación de rodrosita en Minas Capillitas, provincia de Catamarca (304-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6501.)
88. Consideración del dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de declaración de los señores diputados Riutort de Flores y Ghiano por el que se



solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el Programa de Recursos Naturales Renovables y en particular el Comité de Arido dependiente de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica (2.156-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6502.)

89. Consideración del dictamen de las comisiones de Industria y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución de los señores diputados Barbeito y Manzano por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con un plan de promoción industrial para la informática (4.016-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6504.)
90. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley de la señora diputada Riutort de Flores y otros sobre adhesión de la República Argentina al Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscripto en la ciudad de Lima, Perú, el 20 de diciembre de 1979 (621-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6505.)
91. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se asegure la provisión de agua potable en una zona de la Capital Federal (3.294-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 6506.)
92. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Landín por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la adquisición de automotores por discapacitados (2.452-D.-84). Se sanciona. (Pág. 6507.)
93. Consideración del dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución de los señores diputados García (R. J.) y Unamuno por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a preservar de todo peligro a las poblaciones cercanas a los depósitos de acetato de vinilo monómero y etil-acrilato existentes en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires (4.006-D.-84). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 6508.)
94. Moción del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 6509.)
95. Apéndice:  
A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6510.)  
B. Inserciones. (Pág. 6585.)

—En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre de 1985, a la hora 17 y 40:

## 1

### LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES — MODIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Corresponde votar en general el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre los capitales<sup>1</sup>.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>2</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 2

### LEY DE IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO — MODIFICACION (Orden del Día Nº 1220)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 661 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones a la ley de impuesto sobre el patrimonio neto; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Deróganse los incisos c), d), f) y g);

<sup>1</sup> Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 25 de septiembre de 1985, página 6103.

<sup>2</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6511.)

b) Incorpórase el siguiente inciso:

(...) Las acciones de cooperativas.

2. Modifícase el artículo 6º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a) por el siguiente:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: Al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: Al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de finalización de la construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: Al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: Su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le deducirá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2%) anual en concepto de amortización.

Si los inmuebles no explotados directamente por sus titulares, estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor ob-

tenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible fijada al 31 de diciembre de cada año, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10%) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

b) Incorpórase, como último párrafo del inciso b), el siguiente:

En el caso de los automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la dirección, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

c) Sustitúyense los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j), por los siguientes:

c) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas parte de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado de corresponder en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el año fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga la reglamentación. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con el 31 de diciembre, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido al mes de cierre del ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo. Dichos importes se computarán sin actualización.

- d) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del gravamen, determinado de conformidad a las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se

fuera participe o de la empresa o explotación unipersonal no fuera coincidente con el 31 de diciembre, el valor de la respectiva participación o de la titularidad del capital deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 15 referido al mes de cierre de ejercicio de la sociedad, empresa o explotación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre del año a que corresponda la liquidación del gravamen. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año. Dichos importes se computarán sin actualización.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudieren pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

- e) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;
- f) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactados o fijados judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada;
- g) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordi-

naría que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el 31 de diciembre de cada año;

- h) Objetos personales y del hogar con exclusión de los enunciados en el inciso siguiente: por su valor de costo;
- i) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal, y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año;
- j) Otros bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año.

d) Elimínense los incisos incorporados por el punto 2 del artículo 3º de la ley 22.438;

e) Incorpórase como último párrafo el siguiente:

El monto a consignar por los bienes comprendidos en los incisos h) e i) del presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican en la siguiente escala, sobre el valor de los restantes rubros del activo constituido por bienes computables y no computables.

| Más de ₳ | a ₳         | %  |
|----------|-------------|----|
| 60.000   | 80.000      | 2  |
| 80.000   | 100.000     | 3  |
| 100.000  | 120.000     | 4  |
| 120.000  | 140.000     | 5  |
| 140.000  | 160.000     | 6  |
| 160.000  | 180.000     | 7  |
| 180.000  | 200.000     | 8  |
| 200.000  | 220.000     | 9  |
| 220.000  | en adelante | 10 |

3. Sustitúyese el penúltimo párrafo del artículo 9º, por el siguiente:

Las deudas mencionadas precedentemente deberán incluir el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judi-

cialmente que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de cada año. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

4. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

Artículo 12. — No estarán alcanzadas por este gravamen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto al impuesto sea igual o inferior a sesenta mil australes (₳ 60.000).

5. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto de la siguiente tabla de alícuotas:

| Más de ₳ | a ₳      | Tasa fija | Más el % | Sobre el excedente de ₳ |
|----------|----------|-----------|----------|-------------------------|
| 60.000   | 90.000   | —         | 0,50     | 60.000                  |
| 90.000   | 135.000  | 150,0     | 0,75     | 90.000                  |
| 135.000  | 200.000  | 487,5     | 1,00     | 135.000                 |
| 200.000  | 300.000  | 1.137,5   | 1,25     | 200.000                 |
| 300.000  | 450.000  | 2.387,5   | 1,50     | 300.000                 |
| 450.000  | 675.000  | 4.637,5   | 1,75     | 450.000                 |
| 675.000  | en adel. | 8.575,0   | 2,00     | 675.000                 |

En los casos en que el patrimonio neto gravado incluya cuotas parte de fondos comunes de inversión, acciones y participaciones sociales, o el capital de empresas o explotaciones unipersonales, a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 6º, los contribuyentes del gravamen domiciliados o radicados en el país podrán computar, como pago a cuenta del mismo, el incremento de la obligación fiscal que se produzca por su inclusión en dicho patrimonio neto.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior no podrá superar el importe que resulte de aplicar la alícuota vigente en el impuesto sobre los capitales para el respectivo ejercicio, al valor de las aludidas cuotas partes, acciones, participaciones o del capital de la empresa o explotación impersonal, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, actualizado según lo dispuesto en la misma para el caso en que la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad, empresa o explotación no fuera coincidente con el 31 de diciembre.

En ningún caso el cómputo referido en los párrafos precedentes podrá generar saldos a favor del contribuyente.

6. Sustitúyense los tres primeros párrafos del artículo 14, por los siguientes:

Las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el extranjero, que resulten titulares directos de bienes en el país o que los posean de



manera indirecta a través de participaciones en el capital social o equivalente de sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, quedan sujetos a las disposiciones del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en el caso de créditos, sólo quedarán sujetos a sus disposiciones los contribuyentes mencionados que resulten titulares directos o indirectos de créditos, incluso los garantizados con derechos reales sobre bienes situados en el país, contra personas físicas domiciliadas en el país o sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se presume de derecho, sin admitir prueba en contrario, que los bienes en él mencionados —incluidas las participaciones en el capital de empresas, sociedades, establecimientos estables y explotaciones constituidos, domiciliados, ubicados o radicados en el país— cuyos titulares sean sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

A los fines indicados precedentemente, los contribuyentes del impuesto sobre los capitales, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales o a sucesiones indivisas domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el extranjero, deberán ingresar, como responsables sustitutos, y con carácter de pago único y definitivo, por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada año, el dos por ciento (2 %) del valor respectivo de los bienes, determinado de acuerdo con las normas de la presente ley. En el caso en que el patrimonio gravado se hallare constituido por bienes a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 6º, corresponderá el cómputo, como pago a cuenta del gravamen, del importe que resulte por aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13, con la salvedad de lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo.

La obligación de actuar como responsable sustituto también corresponderá a los entes sociales, por las participaciones en su capital que pertenezcan, de manera directa o indirecta, a los sujetos pasivos del gravamen mencionados en el párrafo primero de este artículo. La actuación del ente como responsable sustituto excluye la prevista respecto de los responsables sustitutos mencionados en el párrafo precedente, sin perjuicio de la que corresponda a estos úl-

timos como agentes de información, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección.

7. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), c), d), g), i) y j) del artículo 6º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás periodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la dirección actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el presente artículo durante el periodo fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, los importes previstos en los artículos 12 y 14 y en los tramos de las escalas de los artículos 6º y 13.

8. Incorpóranse como nuevos artículos, a continuación del artículo 15, los siguientes:

Artículo ... — Facúltase a la dirección a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

Artículo ... — Cuando para la determinación del gravamen de esta ley, se utilicen montos informados por terceros en su condición de contribuyentes del impuesto sobre los capitales, los ulteriores ajustes de aquéllos, por cualquier motivo, no alterarán los efectos que tuvo la información original cuando tales ajustes incrementen la obligación tributaria de los ajustes pasivos de este impuesto.

En estos supuestos, no obstante el tratamiento que corresponda aplicar en el impuesto sobre los capitales, los mencionados contribuyentes deberán ingresar, como responsables sustitutos del gravamen de esta ley, el importe que resulte de aplicar la tasa del medio por ciento (0,50 %) sobre la diferencia entre el monto informado y el que debiera haberse informado.

A tales efectos se considerará como fecha de vencimiento de la precitada obligación, la fecha fijada para el ingreso del impuesto sobre el patrimonio neto correspondiente al período fiscal en que debió computarse el monto informado, sin perjuicio de las actualizaciones, intereses o sanciones que correspondan.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto y dictará el decreto reglamentario, unifor-



mando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para el período fiscal 1985.

Al solo efecto de la aplicación de las normas de actualización previstas en el artículo 15 de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto, los importes, tramos de la escala y tasa fija establecidos en los puntos 2, apartado e), 4 y 5 del artículo 1º de la presente ley, se considerarán como vigentes al 31 de diciembre de 1985.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de agosto de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Belarmino P. Martín. — Raúl M. Milano. — Bernardo I. R. Salduna. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al estudio del mensaje 661 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones a la ley de impuesto sobre el patrimonio neto.

Siendo el impuesto al patrimonio neto un gravamen de naturaleza estrictamente personal, su inclusión en un sistema tributario, adoptando un tipo de alícuota proporcional, contribuye a la progresividad del conjunto.

El impuesto al patrimonio, como impuesto personal, debe aplicarse sobre el patrimonio neto total del sujeto y las exenciones deben considerarse en forma muy restringida.

La tendencia actual de incluir en los activos de las sociedades los bienes personales más importantes, es un motivo que justifica la inclusión de los valores mobiliarios como bienes personales gravados.

En cuanto a los efectos económicos del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas, cabe considerar que el mismo generalmente no es trasladable, salvo los casos de empresas unipersonales o de pequeñas sociedades, inclusive anónimas, de carácter familiar.

Siguiendo este orden de ideas se propicia modificar el texto vigente mediante:

a) Eliminación de las exenciones establecidas en el artículo 4º de la ley, incisos c) (depósitos por franquicias para la compra de títulos privados); d) (depósitos en caja de ahorro, plazo fijo, etcétera); f) (acciones, cuotas parte de fondos comunes de inversión y otras participaciones en empresas), y g) (bonos y debentures emitidos según leyes 19.060 y 19.550 y sus modificaciones);

b) Sustitución de algunas normas de valuación de bienes, computables y no computables, con incidencia en

la respectiva proporción para la determinación de las deudas deducibles.

Al respecto, merecen destacarse los siguientes rubros:

1. Inmuebles: el valor no podrá ser menor que el de la valuación fiscal vigente al cierre del ejercicio. Excepcionalmente podría admitirse el valor de mercado, cuando se determine una pérdida sobreviniente no menor del diez por ciento del valor económico del bien.

2. Acciones, títulos públicos y títulos valores en general, cuotas parte de fondos comunes de inversión y otras participaciones en empresas: se precisan las técnicas de valuación, tendiendo a evitar las notorias subvaluaciones a que dan lugar las normas.

3. Automotores: en el caso particular de estos bienes, se utiliza para su valuación la que establezca la Dirección General Impositiva con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

4. Objetos de uso personal y del hogar, incluidos objetos de arte: el monto a consignar no podrá ser menor del que resulte de aplicar una escala del dos por ciento al diez por ciento, en función del valor de los restantes bienes del activo. Es decir, que a mayor patrimonio neto gravado, se presume mayor porcentaje en estos bienes;

c) La eliminación de la exención sobre inversiones en acciones, cuotas parte de fondos comunes de inversión y otras participaciones en empresas, podría producir una doble imposición con el impuesto sobre los capitales de las empresas, en la medida en que hipotéticamente éste no hubiera sido trasladado. Con el fin de evitar la posible doble incidencia, se computará como pago a cuenta el incremento de obligación fiscal que se produzca por la inclusión de dichos bienes, hasta un máximo equivalente a la tasa del impuesto sobre los capitales vigente al 31 de diciembre de cada año, sobre el valor de tales inversiones;

d) Se reestructura la escala del impuesto llegando a una tasa marginal máxima del dos por ciento en lugar de la vigente del 1,50 por ciento.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

*Norberto L. Copello.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se introducen modificaciones a la ley del impuesto sobre el patrimonio neto.

Las modificaciones propuestas, referidas fundamentalmente a la derogación de exenciones y a la fijación de normas de valuación que permitan cuantificar adecuadamente la materia imponible del gravamen, apuntan a respetar el principio de la capacidad contributiva y a evitar distorsiones en cuanto a la canalización de inversiones.

No obstante, con el fin de respetar elementales principios de equidad, se faculta al contribuyente, en el caso de los inmuebles, a computar un valor inferior cuando éste se aleja significativamente del determinado por aplicación de la ley del tributo.

Por otra parte, el cómputo del valor de las acciones y participaciones sociales a valores actualizados y la fijación de valores mínimos para los bienes que tienen carácter suntuario o prescindible, apunta al logro de una adecuada progresividad del gravamen y, consiguientemente, una mejor aplicación del principio de equidad vertical de la tributación.

Asimismo, se establecen normas que aseguran una mejor eficiencia administrativa, al no conferir efectos hacia terceros a los ajustes impositivos que se efectúen a quienes deben actuar como agentes de información del gravamen y que incrementarían la obligación tributaria de aquéllos.

Debe por último destacarse que este proyecto forma parte de un conjunto de medidas que tienen por objeto lograr una mayor equidad y justicia tributarias, procurando atenuar la actual regresividad del sistema, que fundamenta la obtención de recursos, en un elevado porcentaje, en las imposiciones que recaen sobre los consumos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 661.

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Juan Vital Sourrouille.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modificase el artículo 4º de la siguiente manera:

- a) Deróganse los incisos c), d), f) y g);
- b) Incorpórase el siguiente inciso:  
... ) Las acciones de cooperativas.

2. Modificase el artículo 6º de la siguiente forma:

- a) Incorpóranse, a continuación del último párrafo del inciso a), los siguientes:

En ningún caso el valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, podrá ser inferior al de la base imponible fijada al 31 de diciembre de cada año a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares.

En el caso en que el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho orga-

nismo podrá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

- b) Incorpórase, como último párrafo del inciso b), el siguiente:

En el caso de los automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la dirección, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

- c) Sustitúyense los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j), por los siguientes:

c) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas parte de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el año fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga la reglamentación. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con el 31 de diciembre, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido al mes de cierre del ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año. Los aportes de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre de cada año se computarán por el costo total incurrido.

- d) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio

cerrado al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del gravamen, determinado de conformidad a las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe o de la empresa o explotación unipersonal no fuera coincidente con el 31 de diciembre, el valor de la respectiva participación o de la titularidad del capital deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 15 referido al mes de cierre de ejercicio de la sociedad, empresa o explotación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de diciembre del año al que corresponda la liquidación del gravamen. Los aportes de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad, empresa o explotación, y el 31 de diciembre de cada año, se computarán por el costo total incurrido.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieren pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

- e) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;

f) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha indicada;

g) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos incurridos para su adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección, para el mes de diciembre de cada año.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se detraerá el importe que resulte de aplicarles los coeficientes de amortización acumulada que correspondieran de acuerdo con la ley del impuesto a las ganancias;

h) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso siguiente: por su valor de costo;

i) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio al que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año;

j) Otros bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año.

d) Elimínense los incisos incorporados por el punto 2 del artículo 3º de la ley 22.438;

e) Incorpórase como último párrafo el siguiente:

El monto a consignar por los bienes comprendidos en los incisos h) e i) del presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican

en la siguiente escala, sobre el valor de los restantes rubros del activo constituido por bienes computables y no computables:

| Más de \$a  | a \$a       | %  |
|-------------|-------------|----|
| 20.000.000  | 40.000.000  | 2  |
| 40.000.000  | 60.000.000  | 3  |
| 60.000.000  | 80.000.000  | 4  |
| 80.000.000  | 100.000.000 | 5  |
| 100.000.000 | 120.000.000 | 6  |
| 120.000.000 | 140.000.000 | 7  |
| 140.000.000 | 160.000.000 | 8  |
| 160.000.000 | 180.000.000 | 9  |
| 180.000.000 | en adelante | 10 |

3. Sustitúyese el penúltimo párrafo del artículo 9º, por el siguiente:

Las deudas mencionadas precedentemente deberán incluir el importe de los intereses y de

las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de cada año. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

4. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. — No estarán alcanzadas por este gravamen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto al impuesto sea igual o inferior a veinte millones de pesos argentinos (\$a 20.000.000).

5. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto de la siguiente escala de alícuotas:

| Más de \$a  | a \$a       | Tasa fija | Más el | Sobre el excedente de \$a |
|-------------|-------------|-----------|--------|---------------------------|
| 20.000.000  | 30.000.000  | —         | 0,50 % | 20.000.000                |
| 30.000.000  | 45.000.000  | 50.000    | 0,75 % | 30.000.000                |
| 45.000.000  | 67.000.000  | 162.500   | 1,00 % | 45.000.000                |
| 67.000.000  | 100.000.000 | 382.500   | 1,25 % | 67.000.000                |
| 100.000.000 | 150.000.000 | 795.000   | 1,50 % | 100.000.000               |
| 150.000.000 | 225.000.000 | 1.545.000 | 1,75 % | 150.000.000               |
| 225.000.000 | en adelante | 2.857.500 | 2,00 % | 225.000.000               |

En los casos en que el patrimonio neto gravado incluya cuotas partes de fondos comunes de inversión, acciones y participaciones sociales, o el capital de empresas o explotaciones unipersonales, a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 6º, los contribuyentes del gravamen domiciliados o radicados en el país podrán computar, como pago o cuenta del mismo el incremento de la obligación fiscal que se produzca por su inclusión en dicho patrimonio neto.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior no podrá superar el importe que resulte de aplicar la alícuota vigente en el impuesto sobre los capitales para el respectivo ejercicio, al valor de las aludidas cuotas parte, acciones, participaciones o del capital de la empresa o explotación unipersonal, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, actualizado según lo dispuesto en la misma para el caso en que la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad, empresa o explotación no fuera coincidente con el 31 de diciembre.

En ningún caso el cómputo referido en los párrafos precedentes podrá generar saldos a favor del contribuyente.

6. Sustitúyense los tres primeros párrafos del artículo 14, por los siguientes:

Las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el extranjero, que resulten titu-

lares directos de bienes en el país o que los posean de manera indirecta a través de participaciones en el capital social o equivalente de sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, quedan sujetos a las disposiciones del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en el caso de créditos, sólo quedarán sujetos a sus disposiciones los contribuyentes mencionados que resulten titulares directos o indirectos de créditos, incluso los garantizados con derechos reales sobre bienes situados en el país, contra personas físicas domiciliadas en el país o sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se presume de derecho, sin admitir prueba en contrario, que los bienes en él mencionados —incluidas las participaciones en el capital de empresas, sociedades, establecimientos estables y explotaciones constituidos, domiciliados, ubicados o radicados en el país— cuyos titulares sean sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas. A los fines indicados precedentemente, los contribuyentes del impuesto sobre los capitales, las sucesiones indivisas radicadas en el país y



toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales o a sucesiones indivisas domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el extranjero, deberán ingresar como responsables sustitutos, y con carácter de pago único y definitivo, por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada año, el dos por ciento (2%) del valor respectivo de los bienes, determinado de acuerdo con las normas de la presente ley. En el caso en que el patrimonio gravado se hallare constituido por bienes a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 6º, corresponderá el cómputo, como pago a cuenta del gravamen, del importe que resulte por aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 con la salvedad de lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo.

La obligación de actuar como responsable sustituto también corresponderá a los entes sociales, por las participaciones en su capital que pertenezcan, de manera directa o indirecta, a los sujetos pasivos del gravamen mencionados en el párrafo primero de este artículo. La actuación del ente como responsable sustituto excluye la prevista respecto de los responsables sustitutos mencionados en el párrafo precedente, sin perjuicio de la que corresponda a a estos últimos como agentes de información, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección.

7. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), c), d), g), i) y j) del artículo 6º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales procedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, los importes previstos en los artículos 12 y 14 y en los tramos de las escalas de los artículos 6º y 13.

8. Incorpóranse como nuevos artículos, a continuación del artículo 15, los siguientes:

Artículo . . . — Facúltase a la Dirección a dictar las normas complementarias de información

y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

Artículo . . . — En todos los casos en que para la liquidación y/o determinación del gravamen de esta ley se utilicen valores informados por terceros como responsables del impuesto sobre los capitales, los ulteriores ajustes de aquéllos, por cualquier motivo, no alterarán los efectos de la información original cuando tales ajustes pudieran incrementar la obligación tributaria de los sujetos pasivos. No obstante ello, los sujetos del impuesto sobre los capitales deberán ingresar como responsables sustitutos del gravamen de esta ley, la tasa que resulte de la diferencia entre los capitales vigentes para el ejercicio al que corresponda la referida información, sobre los mayores capitales imponibles que se determinen como consecuencia del ajuste, considerando como fecha de vencimiento la del gravamen de esta ley correspondiente al período fiscal en que se hubiera cerrado el respectivo ejercicio, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos, y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para el período fiscal 1985.

Al solo efecto de la aplicación de las normas de actualización previstas en el artículo 15 de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto, los importes, tramos de la escala y tasa fija establecidos en los puntos 2, apartado e), 4 y 5 del artículo 1º de la presente ley, se considerarán como vigentes al 31 de diciembre de 1984.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Vital Sourrouille.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Sr. Matzkin. — Había pedido la palabra para la consideración en general, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo hizo cuando ya se había votado, señor diputado.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.



**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.  
Se comunicará al Honorable Senado.

## 3

**IMPUESTO DE EMERGENCIA SOBRE LOS  
ENRIQUECIMIENTOS PATRIMONIALES  
A TÍTULO GRATUITO  
(Orden del Día N° 1221)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 758 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propicia establecer con carácter de emergencia un impuesto mediante el cual se gravaría los enriquecimientos patrimoniales obtenidos a título gratuito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

**CAPÍTULO I**

*Hecho imponible y sujeto del impuesto*

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto de emergencia que se aplicará sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que resulten de una transmisión de bienes o renuncia de derechos hereditarios o creditorios situados en el territorio nacional, cualquiera fuera el lugar de los hechos o de celebración de los actos que les sirvieran de causa.

Son sujetos pasivos las personas de existencia visible o ideal —incluyendo a las sociedades, asociaciones, entidades y cualesquiera otros sujetos de derecho—, que resulten beneficiarias de dicho enriquecimiento, con abstracción de las circunstancias relativas a su nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de constitución.

Art. 2º — Los enriquecimientos patrimoniales a que se refiere el artículo 1º son los obtenidos como consecuencia de:

- a) Herencias, anticipos de herencias, legados o donaciones;
- b) Renuncias de derechos hereditarios. Cuando las renuncias sean puras y simples y se formalicen antes de aceptarse la herencia, los beneficiarios de las mismas sustituirán al heredero renunciante en su carácter de sujeto pasivo del impuesto, siempre que, como consecuencia de la renuncia no sucedieran al causante por representación los hijos menores de edad del renunciante;

- c) La renuncia de derechos creditorios que respondiera exclusivamente a una intención de pura liberalidad;
- d) El cumplimiento de cargos impuestos a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo cuando los mismos favorecieran directamente a la persona que hubiera efectuado la transmisión o realizado el acto;
- e) La transmisión de derechos posesorios que dieran origen a la adquisición del dominio por prescripción, cuando esta última se hubiera cumplido en vida del causante, y aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviera por los derechohabientes;
- f) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido el que contrató el seguro;
- g) Cualquier otro acto o transmisión.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enunciación precedente cualquiera fuera su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargos.

Art. 3º — A los fines de determinar la situación de los bienes a que se refiere el artículo 1º se aplicarán las normas del artículo 3º de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, o las que en el futuro pudieran sustituirlas o modificarlas, considerando los distintos supuestos que se contemplan en ellas a la fecha de transmisión de los bienes o de la renuncia a los derechos hereditarios o creditorios.

Art. 4º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la transmisión a título gratuito de acciones, cuotas sociales o cuotas partes de sociedades constituidas en el exterior, implica la transmisión de la proporción pertinente de los bienes de dichas sociedades situados en el territorio nacional.

Art. 5º — El enriquecimiento patrimonial a título gratuito se considerará obtenido:

- a) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante;
- b) En las donaciones, en la fecha de aceptación de las mismas;
- c) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que les sirvieran de causa, salvo en el previsto en el inciso f) del artículo 2º, en el que se considerará la fecha en que se perciba el capital asegurado.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiera en el supuesto de cumplirse la condición. Cuando se encuentren sujetos a una condición o plazo suspensivo, el enriquecimiento patrimonial se reputará obtenido en la fecha en que se cumpla la condición o venza el plazo previsto, respectivamente. Los mismos criterios se aplicarán en lo pertinente, cuando se trate de casos comprendidos en el precedente inciso c).

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6515.)

## CAPÍTULO II

## Exenciones

Art. 6º — Están exentas del impuesto:

- a) Las transmisiones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
- b) Las transmisiones de obra de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transferidor deban destinarse en el territorio nacional a fines de enseñanza o de exhibición pública, en este último caso cuando tal exhibición deba realizarse durante períodos no inferiores a ciento ochenta (180) días en el año calendario y por un mínimo de cinco (5) años;
- c) Las transmisiones en favor de la nación, de las provincias y de las municipalidades y de sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas;
- d) Las transmisiones en favor de las instituciones y entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, que se detallan:
  1. Instituciones religiosas.
  2. Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.
  3. Asociaciones deportivas y de cultura física.
- e) Las transmisiones para la fundación o constitución de las instituciones y entidades a que se refiere el inciso anterior;
- f) La transmisión de inmuebles en favor de representaciones de países extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos países ofrezcan reciprocidad;
- g) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos y el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, así como de los integrantes de las representaciones de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y, a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;
- h) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Nación o de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones

establecidas en los convenios internacionales aplicables y a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;

- i) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjera en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14.394 y siempre que no se lo desafectara antes de cumplidos cinco (5) años contados desde que se opere la transmisión;
- j) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, hasta el importe de australes quinientos (₡ 500) que será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley;
- k) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.

## CAPÍTULO III

## Base imponible

Art. 7º — Para la determinación del monto del enriquecimiento patrimonial a título gratuito, se tendrá en cuenta la naturaleza y valor de los bienes y deudas a la fecha en que deba considerarse obtenido, según lo dispuesto en el artículo 5º.

El valor de los bienes se establecerá con arreglo a las normas pertinentes del impuesto sobre el patrimonio neto referidas a la fecha indicada en el párrafo anterior, con excepción de los casos que se indican a continuación:

- a) Acciones de sociedades anónimas que no cotizan en bolsa y de sociedades en comandita por acciones: por el valor que deba atribuirse a las mismas de acuerdo con el capital de la sociedad emisora a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad al momento de la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso c) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Dicho valor se actualizará aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que hubiera operado la transmisión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente;
- b) Participación en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y capital en empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha en que opere la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso d) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus

modificaciones. El valor así determinado se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido precedentemente, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que opere la transmisión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

A la participación determinada se le sumará o restará el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del transferidor a la fecha en que hubiera operado la transmisión, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior;

- c) Bienes sometidos a una promesa de venta: se computarán por el precio convenido menos los importes percibidos a la fecha en que opere la transmisión. Al valor resultante se sumarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- d) Promesas de compra: se computarán por el precio convenido menos las sumas adeudadas a la fecha en que opere la transmisión. Al valor así establecido se restarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- e) Usufructo: por el importe que resulte de aplicar sobre el valor del bien el seis por ciento (6 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se tratara de un usufructo vitalicio. En su caso, el valor determinado se disminuirá en el de los derechos de uso o de habitación que afectara al mismo bien;
- f) Uso y habitación: el importe que resulte de aplicar al valor del bien el cuatro por ciento (4 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se trata de un derecho de uso o habitación vitalicios;
- g) Renta vitalicia: el valor se determinará sobre las mismas bases que las previstas para el caso del usufructo vitalicio;
- h) Legado o donación de renta: el valor se determinará sobre las mismas bases que las establecidas para el usufructo;
- i) Derechos de propiedad científica, literaria o artística; de marcas de fábrica o de comercio y similares; patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y derechos restantes de la propiedad industrial o inmaterial así como los derivados

de éstos y las licencias respectivas: por el valor que se establezca a base de la capitalización de su rentabilidad durante el término de duración del derecho o de diez (10) años como máximo. El valor respectivo deberá ser estimado y certificado por profesional universitario con competencia en la materia;

- j) Bienes a los que no resulten aplicables las normas de valuación previstas en este artículo: por su valor de mercado, o si éste no pudiera determinarse, por el valor estimado y certificado por profesional universitario con competencia en la materia;
- k) Cuando se trate de inmuebles urbanos destinados a la vivienda del causante y su familia o de fincas rurales explotadas directamente por el causante y su familia, y el enriquecimiento se produzca a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge, el valor a computar será la valuación fiscal vigente a la fecha de transmisión, fijada por la respectiva jurisdicción a los fines de los impuestos inmobiliarios o tributos similares.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

Art. 8º — En los casos de transmisión por causa de muerte, y a fin de determinar el enriquecimiento patrimonial que corresponda a cada uno de los herederos o legatarios de cuota, se establecerá previamente el monto del haber transmitido aplicando las normas de valuación establecidas en el artículo 7º.

Se incluirán, salvo prueba en contrario:

- a) Las cuentas o depósitos a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí;
- b) Los importes percibidos por el causante o por su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso en la parte que excedan de la suma de dos mil australes (≠ 2.000);
- c) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y que excedan del importe mencionado en el inciso anterior, de cuentas a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí.

Art. 9º — Del monto así determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se excluirán y deducirán los siguientes conceptos:

- a) Exclusiones.

1. Los legados de cosas determinadas o indeterminadas no sujetos a condición o plazo suspensivos.

2. Los créditos incobrables, juzgándose esta circunstancia de acuerdo con los índices establecidos para la liquidación del impuesto a las ganancias.
3. Los bienes cuya titularidad fuera objeto de controversia judicial a la fecha del deceso o por causa anterior al mismo.

**b) Deducciones.**

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su deceso, debidamente justificadas, excepto las que se transfieran como cargos de un legado de cosas. No se admitirán, salvo prueba en contrario, los créditos en favor de quienes resulten herederos o legatarios o de sus cónyuges, si al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o hubiera descendientes, como tampoco los que se hubieran constituido en favor de ascendientes, incluidos los padres adoptivos.
2. Los gastos de última enfermedad y sepelio del causante.

Del monto que resulte una vez efectuadas las exclusiones y deducciones previstas, se restarán los legados de cuota y el remanente se distribuirá entre los herederos en proporción a su vocación hereditaria al momento del deceso del causante. A tales efectos no se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios que impliquen una participación distinta a la resultante de dicha vocación o derecho hereditario, ni las renunciaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2º.

**Art. 10.** — Las exclusiones y deducciones previstas en el artículo 9º se computarán del modo siguiente:

- a) Los legados de cosas indeterminadas se excluirán en la proporción que corresponda al valor de los bienes ubicados en el territorio nacional, salvo cuando el causante hubiera indicado que el legado se satisfaga con el producto de bienes determinados, en cuyo caso la exclusión procederá sólo en la medida en que estos últimos se encuentren en dicho territorio, o en los casos en que la cosa negada, sólo determinada por su género o especie, corresponda a bienes situados exclusivamente en el mismo;
- b) Cuando el acervo transmitido incluya bienes situados en el exterior, las deudas sólo se deducirán en la proporción correspondiente al valor de los bienes situados en el país;
- c) Las deudas de la sociedad conyugal se deducirán en la proporción respectiva de los bienes gananciales que hubieran sido objeto de la transmisión, siendo de aplicación en lo pertinente, la regla del inciso anterior.

A los fines dispuestos precedentemente, los bienes situados en el exterior deberán incluirse en la declaración jurada a que se refiere el artículo 20, valuados de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 7º.

**Art. 11.** — Cuando se tratara de un anticipo de herencia que tenga por objeto la transmisión de cosas indeterminadas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma recae en primer término sobre bienes situados en el territorio del país.

**Art. 12.** — El valor de los legados libres de impuesto se computará tomando en consideración el valor de lo legado incrementado en el impuesto que origine el enriquecimiento que comporta. En la misma situación, esta regla se aplicará también en el caso de otras transmisiones o actos que den lugar a enriquecimientos gravados.

**Art. 13.** — Los enriquecimientos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes se ajustarán, en su caso, aplicando las siguientes normas:

a) Salvo prueba en contrario que demuestre en forma fehaciente el origen de los bienes, se incrementarán en el valor atribuible a:

1. Las cuentas o depósitos a la orden del causante que estuvieran a nombre del heredero o legatario que reviste la calidad de sujeto pasivo.
2. Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta del causante o de su cónyuge —si a la fecha de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal— y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.
3. El monto de las extracciones de dinero efectuadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso del causante, en la parte que exceda de dos mil australes (A 2.000), de cuentas correspondientes al mismo o a su cónyuge —si al tiempo de la extracción existiera la sociedad conyugal— y a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta entre aquellos y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.
4. Las transferencias a título oneroso efectuadas por el causante o su cónyuge —siempre que a la fecha de las mismas subsistiera la sociedad conyugal—, en favor del sujeto pasivo, cuando este último hubiera estado llamado a la herencia por disposición de la ley o voluntad del testador al momento de formalizarse el acto respectivo y siempre que ello hubiera tenido lugar dentro del año anterior al deceso. Si se tratara de la transferencia de inmuebles, el plazo precedentemente indicado se ampliará a tres (3) años; y a cinco (5) años, cuando la misma se hubiera llevado a cabo indirectamente a través de interpósita persona.
5. Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha del deceso se encuentren en poder del heredero o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo, cuando dentro de los seis (6) meses anteriores a aquel hecho, el causante los hubiera adquirido o realizado con ellos operaciones de cualquier naturaleza, percibido sus amortizaciones, in-



tereses o dividendos o tales bienes hubieran figurado a su nombre en las asambleas de las sociedades o en otras operaciones. Igual tratamiento se aplicará cuando los bienes a que se refiere este punto, hubieran sido incluidos por el causante en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre el patrimonio neto, correspondientes al último año calendario cumplido antes del deceso.

b) Se reducirán, en el valor atribuible a:

1. Los cargos impuestos por el transferidor al sujeto pasivo.
2. El servicio recompensado al donatario o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo en los casos de donaciones o legados remuneratorios.

Art. 14. — La base imponible se determinará deduciendo del valor atribuido al enriquecimiento gratuito de acuerdo con las normas del presente capítulo, la suma de cien mil australes (A\$ 100.000) en concepto de mínimo no sujeto al gravamen.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación del impuesto*

Art. 15. — Cuando se transmitan bienes gananciales a título de donación o a título de herencia, se entenderá que el impuesto grava independientemente a la mitad ideal transferida por cada uno de los cónyuges.

Art. 16. — El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala anexa que forma parte integrante de este artículo. A tales efectos, los padres e hijos adoptivos y la nuera que heredare de conformidad con el artículo 3.576 bis del Código Civil, se considerarán como ascendientes o descendientes según el caso.

A los fines de este artículo, se acumularán los enriquecimientos patrimoniales gratuitos obtenidos simultáneamente de un mismo transferidor, considerándolos como si se tratara de uno solo.

Art. 17. — En los casos en que dentro de los cinco (5) años anteriores a aquel en que se produjere el hecho imponible, se hubieran obtenido otros enriquecimientos a título gratuito del mismo transferidor, la escala se aplicará sobre el total que resulte de acumular los primeros al enriquecimiento gravado, computándolos por el valor que se les hubiera atribuido o hubiera correspondido atribuirles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º a 13 de esta ley. Dichos valores deberán actualizarse mediante el índice previsto en el artículo 29, referido a las fechas en que se obtuvieron los enriquecimientos anteriores que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda imputar el enriquecimiento gravado de acuerdo con las normas del artículo 5º.

Al impuesto así determinado se le restará el gravamen que, de acuerdo con la escala anexa al artículo 16 vigente en su oportunidad, se hubiera devengado a raíz de los enriquecimientos acumulados. A estos fines, los importes a detraer se actualizarán mediante el índice

previsto en el artículo 29, referido al mes en que hubiera operado cada devengamiento, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes a que deba imputarse el enriquecimiento que originare la acumulación.

La deducción precedentemente dispuesta lo es sin perjuicio, en su caso, de la exigibilidad de las actualizaciones y accesorios que correspondan a cada uno de tales importes, según su respectiva fecha de devengamiento.

Art. 18. — Si con respecto a bienes que integraron enriquecimientos que hubieran pagado el impuesto, ocurriera una nueva transmisión por causa de muerte entre cónyuges o parientes en línea recta dentro del término de cinco (5) años contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 21, tales bienes se beneficiarán con una rebaja del gravamen equivalente al diez por ciento (10 %) por cada uno de los años completos que faltaran para cumplir con ese lapso, siempre que los mismos hubieran permanecido en el patrimonio de las personas que los hubieran recibido y pagado el tributo respectivo.

A los fines de este artículo también se considera transmisión en línea recta la que se efectúe entre padres e hijos adoptivos.

Art. 19. — El impuesto deberá reliquidarse en los siguientes casos:

- a) Recuperación de créditos excluidos por incobrabilidad, producida dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión;
- b) Resolución definitiva acerca de cuestiones litigiosas relativas a bienes excluidos por razón del pleito que los afectaba, cuando tal hecho tenga lugar dentro del plazo indicado en el inciso a);
- c) Desafectación del bien de familia considerado exento a los efectos de la determinación del tributo, cuando tal hecho se produzca dentro del plazo previsto por el artículo 6º, inciso f);
- d) Salvo prueba en contrario, la incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de bienes que el causante hubiera transferido a título oneroso dentro del año anterior a su deceso, si dicha incorporación tuviera lugar dentro de los cinco (5) años posteriores a este último hecho;
- e) Cuando se anulare, rescindiere o por cualquier otro motivo —salvo caso fortuito o de fuerza mayor— quedare sin efecto la promesa de venta, si la causa que así lo determine tuviere lugar dentro del plazo indicado en el inciso a) precedente. En este supuesto, la reliquidación deberá incluir el valor del bien objeto de la promesa, detrayendo de la misma el saldo del precio que se hubiera considerado en su oportunidad;
- f) Cuando se tome conocimiento de la existencia de bienes que incrementen el enriquecimiento patrimonial gratuito que se hubiera considerado en su oportunidad.

Del impuesto que surja como consecuencia de la reliquidación dispuesta por este artículo, se deducirá el importe anteriormente liquidado, neto de actualizaciones. El saldo resultante se actualizará mediante la aplicación



del índice previsto en el artículo 29, referido al mes al que corresponda imputar el hecho imponible que originó el impuesto reliquidado, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que se produzca el hecho que motiva la reliquidación.

Corresponderá la reliquidación a favor del heredero, cuando se cumpla la condición o el plazo suspensivo a que hubieran estado sujetos los legados. En este caso, a fin de establecer el saldo a favor del heredero, la diferencia que surja de comparar el impuesto originalmente determinado con el reliquidado, se actualizará aplicando el índice previsto por el artículo 29, referido al mes en el que se ingresó el primero, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el mes en que se produzca el hecho que dé lugar a la reliquidación.

Art. 20. — El impuesto se determinará y abonará sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial, la que, en su caso, deberá ser acompañada por las estimaciones certificadas a que se refieren los incisos i) y j), del artículo 7º.

Art. 21. — La declaración jurada y el pago del impuesto se efectuarán en los plazos que se señalan a continuación:

- a) En los enriquecimientos por causa de muerte o originados en las renunciaciones de derechos hereditarios a que se refiere el artículo 2º en su inciso d): dentro de los veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos patrimoniales por causa de ausencia con presunción de fallecimiento: dentro de los veinticuatro (24) meses de producida la declaración. No se considerará que existe nuevo enriquecimiento si el presunto heredero falleciera antes de obtener posesión definitiva;
- c) En los enriquecimientos originados por actos entre vivos: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible;
- d) En los enriquecimientos producidos por la percepción del seguro a que se refiere el inciso f) del artículo 2º: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible, salvo cuando corresponda acumularse a otros enriquecimientos para la liquidación del tributo, en cuyo caso el plazo será el que corresponda respecto de estos últimos;
- e) Reliquidaciones a que se refiere el artículo 19: dentro de los treinta (30) días del hecho que determine la reliquidación.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la ley 14.394, la Dirección General Impositiva acordará, con carácter general, plazos especiales para el ingreso del gravamen, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos por dicha ley. Asimismo, a petición de parte interesada, podrá diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se resuelvan judicialmente las controversias que versen sobre el carácter de herederos o legatarios.

La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 22. — Sin perjuicio de los plazos generales y especiales previstos en el artículo anterior, el impuesto

correspondiente a los enriquecimientos patrimoniales gratuitos originados por causa de muerte o de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al segundo mes calendario posterior a la fecha del deceso o de la declaración aludidos, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el penúltimo mes calendario anterior a aquel en el que se realice el ingreso.

Igual tratamiento se aplicará cuando el impuesto se origine en enriquecimientos que reconozcan como causa la renuncia de derechos hereditarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2º, den lugar a que el beneficiario de las mismas sustituya al renunciante en su condición de sujeto pasivo. En cambio, en el caso de las restantes renunciaciones encuadradas en la citada disposición, la actualización se aplicará refiriendo el índice respectivo al segundo mes posterior a la fecha en que se hubiera configurado el hecho imponible.

Art. 23. — La declaración jurada y pago del impuesto deberán ser previos a todo acto de disposición por parte del sujeto pasivo. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos, a efectos de la entrega, transferencia y otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen, deberán exigir constancias expresas del cumplimiento de tales requisitos, expedidas en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

En especial, sin intervención y conformidad de dicho organismo, no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonio de declaratoria de herederos, de hijuelas ni de escrituras de donación y otros actos jurídicos que tuvieren por objeto el hecho imponible de este impuesto;
- b) Los registros respectivos no inscribirán testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo objeto previsto en el inciso precedente;
- c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;
- d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa;
- e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de tales bienes en todo o en parte, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran.

Dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento, la Dirección General Impositiva deberá ser notificada por cédula de la existencia del juicio, acompañándose en esa oportunidad la nómina de los herederos y legatarios, de los bienes denunciados y de las personas que ejerzan las funciones de administradores o albaceas.

## CAPÍTULO VI

*Disposiciones complementarias*

Art. 24. — Podrá presumirse la configuración del hecho imponible previsto en la presente ley, cuando se constate la existencia de:

- a) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- b) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- c) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades integradas, total o parcialmente, por herederos forzosos del transferidor o de su cónyuge o por los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes;
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad;
- e) Actos de constitución, ampliación o modificación de una sociedad integrada total o parcialmente por una persona o su cónyuge, y sus herederos forzosos o cónyuges de los mismos siempre que ello implique el reconocimiento o entrega de un derecho social que no corresponda a un aporte real a la sociedad o cuando este último fuera por un valor inferior al derecho social recibido. En este supuesto se entenderá que el enriquecimiento gravado consiste únicamente en la diferencia entre los valores respectivos.

Tratándose de sociedades con participación de cónyuges, la presunción se aplicará cuando al tiempo del acto subsistan las respectivas sociedades conyugales o existan descendientes de aquellos herederos forzosos.

Las presunciones previstas en este artículo cederán en la medida en que se pruebe fehacientemente el origen de los fondos, la onerosidad de las transacciones y la realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

Art. 25. — Los incrementos patrimoniales previstos en el artículo 25, inciso e) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no podrán justificarse invocando enriquecimientos gravados por el presente impuesto si, habiendo correspondido la presentación de la declaración jurada a que se refieren los artículos 20 y 21, ésta se hubiera omitido o fuera posterior a la iniciación de la fiscalización de la Dirección General Impositiva. La disposición precedente se aplicará sólo cuando el gravamen que originen los aludidos enriquecimientos resulte inferior al que deba tributarse por aplicación de la ley del impuesto a las ganancias.

Art. 26. — Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto y para aplicar y hacer efectivas las multas que correspondan, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

Sin perjuicio de otras causas de suspensión de la prescripción, en las transmisiones por muerte o por ausencia con presunción de fallecimiento, el transcurso de dicho término se mantendrá en suspenso hasta la fecha en que se resuelvan definitivamente las cuestiones sucesorias o testamentarias de las que dependa la atribución y cuantificación del hecho imponible.

Art. 27. — El impuesto de esta ley se regirá, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo en los artículos precedentes, por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resulten pertinentes y compatibles con su naturaleza. Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28. — Los montos fijados en los artículos 6º, inciso f); 8º, segundo párrafo, inciso b); 13, inciso a), apartado 3, y 14, así como los tramos de la base imponible y las cuotas fijas contenidas en la escala anexa al artículo 16, se actualizarán mensualmente aplicando el índice que fija la Dirección General Impositiva sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes en el que deba considerarse obtenido el enriquecimiento de acuerdo con las normas del artículo 5º y referido al mes de diciembre de 1985.

Art. 29. — Los índices previstos en los artículos 7º, segundo párrafo, incisos a) y b); 17, 19 y 22, se elaborarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores y valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— para los años anteriores.

Art. 30. — Están gravados con el impuesto de esta ley, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º, se verifiquen desde la fecha de publicación de la misma o, en su caso, desde la iniciación del mes siguiente al de la vigencia del régimen de coparticipación de impuestos nacionales a que alude el artículo 32, si este hecho fuese posterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las previsiones de los artículos 8º, incisos b) y c), 13, inciso a), puntos 3, 4, 5 y 17, no serán aplicables cuando los hechos y enriquecimientos contemplados en ellas, hayan tenido lugar antes de la fecha prevista para la vigencia de esta ley.

Asimismo, no están gravados:

- a) Los enriquecimientos originados por donaciones y legados sujetos a condición o plazo suspensivo, si el acto o el deceso que les sirva de causa, se hubiera producido con anterioridad a la fecha de vigencia a que se refiere el párrafo anterior;
- b) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, si el deceso fuera anterior a esa misma fecha.

El impuesto regirá por el término de diez (10) años contados desde la fecha prevista para su vigencia.

Art. 31. — La Dirección General Impositiva podrá actuar como tercero interesado en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravado por esta ley.

Art. 32. — El producido del impuesto de esta ley será coparticipado por las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo en cuenta la proporción que asigne a cada una de estas jurisdicciones, el régimen de coparticipación de impuestos nacionales vigente.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de agosto de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Cope-  
llo. — Lorenzo J. Cortese. — Santiago M. López. — Belarmino P. Martín. — Raúl M. Milano. — Bernardo I. R. Salduna. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubirt.*

En disidencia parcial: *José A. Furque.*

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 16

| Base imponible |             | Ascendientes, descendientes y cónyuges |                                 | Los demás    |                                 |
|----------------|-------------|--|---------------------------------|--------------|---------------------------------|
| De más de ₳    | a ₳         | Cuota fija ₳                           | % s/excedente del límite mínimo | Cuota fija ₳ | % s/excedente del límite mínimo |
| 0              | 100.000     | —                                      | 4                               | —            | 6                               |
| 100.000        | 300.000     | 4.000                                  | 5                               | 6.000        | 7                               |
| 300.000        | 650.000     | 14.000                                 | 6                               | 20.000       | 9                               |
| 650.000        | 1.400.000   | 35.000                                 | 9                               | 51.500       | 12                              |
| 1.400.000      | 2.900.000   | 102.500                                | 12                              | 141.500      | 19                              |
| 2.900.000      | en adelante | 282.500                                | 15                              | 426.500      | 25                              |

INFORME

*Honorable Cámara:*

El Poder Ejecutivo ha elevado un proyecto de ley introduciendo en el sistema tributario un gravamen que responde al definitivo propósito de mejorar la equidad y progresividad del régimen vigente.

Se trata del impuesto sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que tengan por causa alguno de los hechos o de los actos previstos en las normas que analizamos.

La reimplantación de este tributo produce una reparación histórica y responde al mandato constitucional por el cual las personas deben contribuir en la medida de su real capacidad.

Recordemos que el 2 de abril de 1976 por un acto del grupo gobernante de facto se dictó la denominada ley 21.282, la que en su artículo 19 derogó la ley 20.632, que agregada a otra ley de facto, la 20.046 (artículo 7º), había derogado a su vez el denominado Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a partir del 1º de enero de 1973.

El análisis histórico de los hechos demuestra que pocos días bastaron para que el grupo que asaltó el poder resolviera que los contribuyentes con muchos recursos paguen menos impuestos.

Se reimplanta ahora un gravamen que la sana doctrina explica que no destruye el capital, no disuelve la familia y que es socialmente justo al respetarse la capacidad contributiva.

Las normas se han estudiado para facilitar la administración del mismo con costo reducido y minimizando las posibilidades de evasión al utilizarse mecanismos simples de determinación.

Se debe subrayar que se lo ha asimilado a los demás tributos que se perciben sobre la autodeclaración de los sujetos obligados, por lo que se lo incluye en la ley 11.683 de procedimiento tributario.

El mínimo no sujeto al gravamen es actualizable y permite que deje al margen los patrimonios pequeños, que han soportado la regresividad del sistema vigente.

La aprobación de este proyecto de ley significa un paso adelante en el propósito de modificar cuanto antes esta injusta situación.

*Jesús Rodríguez.*

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Se remite para consideración de vuestra honorabilidad un proyecto de ley por el que se propone establecer con carácter de emergencia y por un plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de su publicación, un impuesto de alcance nacional de cuyo producido coparticiparán únicamente las provincias, el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; impuesto mediante el cual se gravarían los enriquecimientos patrimoniales obtenidos a título gratuito por personas físicas o de existencia ideal —incluyendo sociedades, asociaciones, entidades y cualesquiera otros sujetos de derecho—, en tanto que tales enriquecimientos provengan de bienes situados en el país y que tengan por causa algunos de los hechos o de los actos previstos normativamente para ese fin.

El gravamen proyectado responde al definido propósito de mejorar en forma paulatina la equidad y progresividad del sistema actualmente vigente, el cual, en razón de sucesivas modificaciones, presenta la particularidad de basarse principalmente en la imposición de los consumos, circunstancia que obviamente lo ha alejado cada vez más de los principios de equidad horizontal y vertical que debieran regir inexcusablemente la atribución de la carga. La política que en esta materia se propone desarrollar el gobierno nacional —de la que este proyecto constituye una muestra—, consiste en restablecer la plena efectividad de aquellos principios rectores y del mandato constitucional por el cual las personas deben contribuir a los gastos del Estado en la medida de su real capacidad.

En este orden de ideas se ha tenido presente que los impuestos de este tipo, cuando reúnen la condición de estar concebidos sobre bases apropiadas a las circunstancias sociales y económicas de un país, importan un medio idóneo para la instrumentación de las políticas imbuidas de tales principios, más todavía si las normas que deben regirlos resuelven aceptablemente los problemas técnicos y operativos relativos a su aplicación. Esto explica que sean comunes en la legislación comparada y que, incluso en la Argentina, se hayan aplicado hasta su derogación en el año 1976.

De acuerdo con tales razones, principalmente la que atañe a la equidad vertical, el impuesto alcanzaría sólo a los enriquecimientos que superen un monto mínimo actualizable previsto en el proyecto, quedando al margen del mismo los movimientos patrimoniales que no denoten, por sí mismos, la adquisición por parte de sus beneficiarios de una capacidad contributiva de significación. Con ello se intenta beneficiar a vastos sectores de la población caracterizados por sus menores ingresos relativos, entendiéndose que son justamente ellos los que soportan con mayor intensidad los efectos regresivos del sistema vigente.

Queda claro entonces que el nuevo gravamen atiende al hecho del aumento de la capacidad contributiva originado por los enriquecimientos que se obtengan a título gratuito; lo que permite diferenciarlo de aquellos otros tributos que consideran la posesión de la riqueza y complementan de esa forma a los gravámenes sobre la renta, captando para ello la influencia que aquel factor —la riqueza— ejerce en orden al bienestar económico de las personas.

Los lineamientos sucintamente expuestos dan lugar a que el proyecto consista básicamente en gravar en cabeza de sus beneficiarios a los enriquecimientos patrimoniales gratuitos que se obtienen a raíz de actos entre vivos o de transmisiones originadas por causa de muerte, sometidos a una moderada escala progresiva en función del monto del beneficio y del grado de parentesco con el causante o con la persona de la cual se hubieran recibido.

Por lo demás, ha sido motivo de especial preocupación tender a la simplicidad en los mecanismos de determinación y recaudación del impuesto, sometiendo, en la medida que lo permite su naturaleza, a reglas que lo asimilan en gran medida a los demás tributos que se perciben sobre la base de la autodeclaración de los sujetos obligados. Esta circunstancia, al tiempo que facilita la liquidación, ayuda a reducir significa-

tivamente los costos que habitualmente irrogan este tipo de gravámenes. Además, por ese medio se hace posible que el tributo se rija por la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), cuyas normas, según lo demuestra la experiencia, garantizan adecuadamente el ejercicio de las facultades fiscales y la protección del derecho de los contribuyentes.

Igualmente, el criterio de acordar al gravamen alcance mundial, responde a su carácter de personal y progresivo, ya que por ese medio se posibilita la determinación de la obligación mediante una única liquidación que, siendo comprensiva del enriquecimiento total, expresa en su integridad la capacidad contributiva global adquirida por el sujeto pasivo.

Por último corresponde destacar que a fin de que el tributo surta los efectos esperados en la atribución de la carga tributaria, es necesario que se identifiquen e incluyan en la determinación todos los bienes que compongan el patrimonio transmitido. Por ello, su adopción requiere la sanción de las medidas de reforma proyectadas a fin de posibilitar la identificación de los tenedores de acciones y el conocimiento por parte de la administración tributaria de informaciones amparadas por los secretos financiero y bursátil, dado que en el caso contrario se vería dificultada la fiscalización, permitiendo que se coloquen al margen de la imposición bienes que, preferentemente, integran los patrimonios de las personas con mayor nivel de capacidad contributiva y, en consecuencia, que se acentúe la regresividad del sistema tributario.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 758

RAÚL R. ALFONSO  
Juan Vital Sourrouille.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### CAPÍTULO I

##### *Hecho imponible y sujeto del impuesto*

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la nación un impuesto de emergencia que se aplicará sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que resulten de una transmisión de bienes o renuncia de derechos hereditarios o creditorios situados en el territorio nacional, cualquiera fuera el lugar de los hechos o de celebración de los actos que les sirvieran de causa.

Son sujetos pasivos las personas de existencia visible o real —incluyendo a las sociedades, asociaciones, entidades y cualesquiera otros sujetos de derecho— que resulten beneficiarias de dicho enriquecimiento, con abstracción de las circunstancias relativas a su nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de constitución.

Art. 2º — Los enriquecimientos patrimoniales a que se refiere el artículo 1º son los obtenidos como consecuencia de:

- a) Herencias, anticipos de herencias, legados o donaciones;
- b) Renuncias de derechos hereditarios. Se exceptúan los enriquecimientos patrimoniales origina-



dos por renunciaciones puras y simples, formalizadas antes de aceptarse la herencia y siempre que, como consecuencia de ellas, no sucedieran al causante por representación, los hijos menores de edad del renunciante;

- c) La renuncia de derechos creditorios que respondiera exclusivamente a una intención de pura liberalidad;
- d) El cumplimiento de cargas impuestas a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo cuando los mismos favorecieran directamente a la persona que hubiera efectuado la transmisión o realizado el acto;
- e) La transmisión de derechos posesorios que dieran origen a la adquisición del dominio por prescripción, cuando esta última se hubiera cumplido en vida del causante, y aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviera por los derechohabientes;
- f) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido el que contrató el seguro;
- g) Cualquier otro acto o transmisión.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enunciaci3n precedente cualquiera fuera su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargos.

Art. 3º — A los fines de determinar la situaci3n de los bienes a que se refiere el art3culo 1º, se aplicar3n las normas del art3culo 3º de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, o las que en el futuro pudieran sustituirlas o modificarlas, considerando los distintos supuestos que se contemplan en ellas a la fecha de transmisi3n de los bienes o de la renuncia a los derechos hereditarios o creditorios.

Art. 4º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la transmisi3n a t3tulo gratuito de acciones, cuotas sociales o cuotas partes de sociedades constituidas en el exterior, implica la transmisi3n de la proporci3n pertinente de los bienes de dichas sociedades situados en el territorio nacional.

Art. 5º — El enriquecimiento patrimonial a t3tulo gratuito, se considerar3 obtenido:

- a) Trat3ndose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante;
- b) En las donaciones, en la fecha de aceptaci3n de las mismas;
- c) En los dem3s casos, en la fecha de celebraci3n de los actos que les sirvieran de causa, salvo en el previsto en el inciso f) del art3culo 2º, en el que se considerar3 la fecha en que se perciba el capital asegurado.

Las donaciones y legados bajo condici3n resolutoria se considerar3n como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiera en el supuesto de cumplirse la condici3n. Cuando se encuentren sujetos a una condici3n o plazo suspensivo, el enriquecimiento patrimonial, se reputar3 obtenido en la fecha en que se cumpla la condici3n o venza el plazo previsto, respec-

tivamente. Los mismos criterios se aplicar3n en lo pertinente, cuando se trate de casos comprendidos en el precedente inciso c).

## CAPÍTULO II

### Exenciones

Art. 6º — Est3n exentas del impuesto:

- a) Las transmisiones de libros, diarios, revistas y dem3s publicaciones peri3dicas;
- b) Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor hist3rico, cient3fico o cultural, siempre que por disposici3n del transferidor deban destinarse en el territorio nacional a fines de enseanza o de exhibici3n p3blica, en este 3ltimo caso, cuando tal exhibici3n deba realizarse durante per3odos no inferiores a ciento ochenta (180) d3as en el a3o calendario y por un m3nimo de cinco (5) a3os;
- c) Las transmisiones en favor de la Naci3n, de las provincias y de las municipalidades y de sus dependencias centralizadas, descentralizadas o aut3rquicas;
- d) Las transmisiones en favor de las instituciones y entidades a las que se refieren los incisos e), f) y m) del art3culo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- e) Las transmisiones para la fundaci3n o constituci3n de las instituciones y entidades a que se refiere el inciso anterior;
- f) La transmisi3n de inmuebles en favor de representaciones de pa3ses extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Naci3n sea parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos pa3ses ofrezcan reciprocidad;
- g) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplom3ticos y consulares acreditados ante la Naci3n, los familiares de 3stos y el personal t3cnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, as3 como de los integrantes de las representaciones de organismos internacionales de los que la Naci3n sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y, a falta de 3stos, con cargo de reciprocidad;
- h) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Naci3n o de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y, a falta de 3stos, con cargo de reciprocidad;
- i) La transmisi3n, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjera en favor de las personas mencionadas en el art3culo 36 de

la ley 14.394 y siempre que no se lo desafectara antes de cumplidos cinco (5) años contados desde que se opere la transmisión;

- f) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.

### CAPÍTULO III

#### Base imponible

Art. 7º — Para la determinación del monto del enriquecimiento patrimonial a título gratuito, se tendrá en cuenta la naturaleza y valor de los bienes y deudas a la fecha en que deba considerarse obtenido según lo dispuesto en el artículo 5º.

El valor de los bienes se establecerá con arreglo a las normas pertinentes del impuesto sobre el patrimonio neto referidas a la fecha indicada en el párrafo anterior, con excepción de los casos que se indican a continuación:

- a) Acciones de sociedades anónimas que no cotizan en bolsa y de sociedades en comandita por acciones: por el valor que deba atribuirse a las mismas de acuerdo con el capital de la sociedad emisora a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad al momento de la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso c) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Dicho valor se actualizará aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que hubiera operado la transmisión. Los aportes de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre del ejercicio social y aquella en que tenga lugar la transmisión, se computarán por el costo total incurrido;
- b) Participación en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y capital en empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha en que opere la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6, inciso d) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. El valor así determinado se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido precedentemente, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que opere la transmisión. Los aportes de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad, empresa o explotación y aquella en que opere la transmisión, se computarán por el costo total incurrido.

A la participación determinada, se le sumará o restará el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del transferidor a la fecha en que hubiera operado la transmisión, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior;

- c) Bienes sometidos a una promesa de venta: se computarán por el precio convenido menos los importes percibidos a la fecha en que opere la transmisión. Al valor resultante, se sumarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- d) Promesas de compra: se computarán por el precio convenido menos las sumas adeudadas a la fecha en que opere la transmisión. Al valor así establecido, se restarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- e) Usufructo: por el importe que resulte de aplicar sobre el valor del bien el seis por ciento (6 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se tratara de un usufructo vitalicio. En su caso, el valor determinado se disminuirá en el de los derechos de uso o de habitación que afectara al mismo bien;
- f) Uso y habitación: el importe que resulte de aplicar al valor del bien el cuatro por ciento (4 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se trata de un derecho de uso o habitación vitalicios;
- g) Renta vitalicia: el valor se determinará sobre las mismas bases que las previstas para el caso del usufructo vitalicio;
- h) Legado o donación de renta: el valor se determinará sobre las mismas bases que las establecidas para el usufructo;
- i) Derechos de propiedad científica, literaria o artística; de marcas de fábrica o de comercio y similares; patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y derechos restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de estos y las licencias respectivas: por el valor que se establezca a base de la capitalización de su rentabilidad durante el término de duración del derecho o de diez (10) años como máximo. El valor respectivo deberá ser estimado por profesional universitario con competencia en la materia;
- j) Bienes a los que no resulten aplicables las normas de valuación previstas en este artículo: Por su valor de mercado, o si éste no pudiera determinarse, por el valor estimado mediante pericia realizada por profesional universitario con competencia en la materia.

Art. 8º — En los casos de transmisión por causa de muerte, y a fin de determinar el enriquecimiento patrimonial que corresponda a cada uno de los herederos o legatarios de cuota, se establecerá previamente el monto del haber transmitido aplicando las normas de valuación establecidas en el artículo 7º.

Se incluirán, salvo prueba en contrario:

- a) Las cuentas o depósitos a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí;
- b) Los importes percibidos por el causante o por su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso, en la parte que excedan de la suma de cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a 400.000);
- c) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y que excedan del importe mencionado en el inciso anterior, de cuentas a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí.

Art. 9º — Del monto así determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se excluirán y deducirán los siguientes conceptos:

a) *Exclusiones.*

1. Los legados de cosas determinadas o indeterminadas no sujetos a condición o plazo suspensivos.
2. Los créditos incobrables, juzgándose esta circunstancia de acuerdo con los índices establecidos para la liquidación del impuesto a las ganancias.
3. Los bienes cuya titularidad fuera objeto de controversia judicial a la fecha del deceso o por causa anterior al mismo.

b) *Deducciones.*

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su deceso, debidamente justificadas, excepto las que se transfieren como cargos de un legado de cosas. No se admitirán, salvo prueba en contrario, los créditos en favor de quienes resulten herederos o legatarios o de sus cónyuges, si al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o hubiera descendientes, como tampoco los que se hubieran constituido en favor de ascendientes, incluidos los padres adoptivos.
2. Los gastos de última enfermedad y sepelio del causante.

Del monto que resulte una vez efectuadas las exclusiones y deducciones previstas, se restarán los legados de cuota y el remanente se distribuirá entre los herederos en proporción a su vocación hereditaria al momento del deceso del causante. A tales efectos no se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios que impliquen una participación distinta a la resul-

tante de dicha vocación o derecho hereditario, ni las renunciaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2º.

Art. 10. — Las exclusiones y deducciones previstas en el artículo 9º se computarán del modo siguiente:

- a) Los legados de cosas indeterminadas se excluirán en la proporción que corresponda al valor de los bienes ubicados en el territorio nacional, salvo cuando el causante hubiera indicado que el legado se satisfaga con el producto de bienes determinados, en cuyo caso la exclusión procederá sólo en la medida en que estos últimos se encuentren en dicho territorio, o en los casos en que la cosa legada, sólo determinada por su género o especie, corresponda a bienes situados exclusivamente en el mismo.
- b) Cuando el acervo transmitido incluya bienes situados en el exterior, las deudas sólo se deducirán en la proporción correspondiente al valor de los bienes situados en el país.
- c) Las deudas de la sociedad conyugal se deducirán en la proporción respectiva de los bienes gananciales que hubieran sido objeto de la transmisión, siendo de aplicación en lo pertinente, la regla del inciso anterior.

A los fines de este artículo, se aplicarán a los bienes situados en el exterior las normas del artículo 7º.

Art. 11. — Cuando se tratara de un anticipo de herencia que tenga por objeto la transmisión de cosas indeterminadas se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma recae en primer término sobre bienes situados en el territorio del país.

Art. 12. — El valor de los legados libres de impuesto, se computará tomando en consideración el valor de lo legado incrementado en el impuesto que origine el enriquecimiento que comporta. En la misma situación, esta regla se aplicará también en el caso de otras transmisiones o actos que den lugar a enriquecimientos gravados.

Art. 13. — Los enriquecimientos determinados, de acuerdo con las disposiciones precedentes, se ajustarán, en su caso, aplicando las siguientes normas:

- a) Salvo prueba en contrario, se incrementarán en el valor atribuible a:
  1. Las cuentas o depósitos a la orden del causante que estuvieran a nombre del heredero o legatario que reviste la calidad de sujeto pasivo.
  2. Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta del causante o de su cónyuge —si a la fecha de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal— y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.
  3. El monto de las extracciones de dinero efectuadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso del causante, en la parte que exceda de cuatrocientos mil pesos argentinos (\$a 400.000), de cuentas correspon-

dientes al mismo o a su cónyuge —si al tiempo de la extracción existiera la sociedad conyugal— y a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta entre aquéllos y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.

4. Las transferencias a título oneroso efectuadas por el causante o su cónyuge —siempre que a la fecha de las mismas subsistiera la sociedad conyugal—, en favor del sujeto pasivo, cuando este último hubiera estado llamado a la herencia por disposición de la ley o voluntad del testador al momento de formalizarse el acto respectivo y siempre que ello hubiera tenido lugar dentro del año anterior al deceso. Si se tratara de la transferencia de inmuebles, el plazo precedentemente indicado se ampliará a tres (3) años; y a cinco (5) años, cuando la misma se hubiera llevado a cabo indirectamente a través de interpósita persona.

b) Se reducirán, en el valor atribuible a:

1. Los cargos impuestos por el transferidor al sujeto pasivo.
2. El servicio recompensado al donatario o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo en los casos de donaciones o legados remuneratorios.

Art. 14. — La base imponible se determinará deduciendo del valor atribuido al enriquecimiento gratuito de acuerdo con las normas del presente capítulo, la suma de veinte millones de pesos argentinos (\$a 20.000.000) en concepto de mínimo no sujeto al gravamen.

#### CAPÍTULO IV

##### *Determinación del impuesto*

Art. 15. — Cuando se transmitan bienes gananciales a título de donación o a título de herencia, se entenderá que el impuesto grava independientemente a la mitad ideal transferida por cada uno de los cónyuges.

Art. 16. — El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala anexa que forma parte integrante de este artículo. A tales efectos se tendrá en cuenta el grado de parentesco que corresponda a los herederos por representación respecto del causante, en tanto que los padres e hijos adoptivos y la nuera que heredare de conformidad con el artículo 3.576 bis del Código Civil, se considerarán como ascendientes o descendientes según el caso.

A los fines de este artículo se acumularán los enriquecimientos patrimoniales gratuitos obtenidos simultáneamente de un mismo transferidor, considerándolos como si se tratara de uno solo.

Art. 17. — En los casos en que dentro de los cinco (5) años anteriores a aquél en el que se produjere el hecho imponible, se hubieran obtenido otros enriquecimientos a título gratuito del mismo transferidor, la escala se aplicará sobre el total que resulte de acumular los primeros al enriquecimiento gravado, computándolos con el valor de la base imponible que se hubiera deter-

minado o que hubiera correspondido determinar en cada caso. Dichas bases deberán actualizarse mediante el índice previsto en el artículo 29, referido a las fechas en que se obtuvieron los enriquecimientos anteriores que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda imputar el enriquecimiento gravado de acuerdo con las normas del artículo 5º.

Posteriormente se establecerá la tasa general relacionando el impuesto calculado en esa forma con el monto considerado a tal fin, determinándose el impuesto a ingresar mediante la aplicación de esa tasa general sobre el valor del enriquecimiento gravado.

Art. 18. — Si con respecto a bienes que integraron enriquecimientos que hubieran pagado el impuesto, ocurriera una nueva transmisión por causa de muerte entre cónyuges o parientes en línea recta dentro del término de cinco (5) años contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 19, tales bienes se beneficiarán con una rebaja del gravamen equivalente al diez por ciento (10 %) por cada uno de los años completos que faltaran para cumplir con ese lapso, siempre que los mismos hubieran permanecido en el patrimonio de las personas que los hubieran recibido y pagado el tributo respectivo.

A los fines de este artículo también se considera transmisión en línea recta, la que se efectúe entre padres e hijos adoptivos.

Art. 19. — El impuesto deberá reliquidarse en los siguientes casos:

- a) Recuperación de créditos excluidos por incobrabilidad, producida dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión;
- b) Resolución definitiva acerca de cuestiones litigiosas relativas a bienes excluidos por razón del pleito que los afectaba, cuando tal hecho tenga lugar dentro del plazo indicado en el inciso a);
- c) Desafectación del bien de familia considerado exento a los efectos de la determinación del tributo, cuando tal hecho se produzca dentro del plazo previsto por el artículo 6º, inciso i);
- d) Salvo prueba en contrario, la incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de bienes que el causante hubiera transferido a título oneroso dentro del año anterior a su deceso, si dicha incorporación tuviera lugar dentro de los cinco (5) años posteriores a este último hecho.
- e) Cuando se anulare, rescindiere o por cualquier otro motivo —salvo caso fortuito o de fuerza mayor— quedare sin efecto la promesa de venta, si la causa que así lo determine tuviere lugar dentro del plazo indicado en el inciso a) precedente. En este supuesto, la reliquidación deberá incluir el valor del bien objeto de la promesa, detrayendo de la misma el saldo del precio que se hubiera considerado en su oportunidad;
- f) Cuando se tome conocimiento de la existencia de bienes que incrementen el enriquecimiento patrimonial gratuito que se hubiera considerado en su oportunidad.



Del impuesto que surja como consecuencia de la reliquidación que incluya a tales bienes, se deducirá el importe anteriormente liquidado e ingresado neto de actualizaciones, y el saldo resultante se actualizará a su vez en la forma dispuesta por el artículo 29.

Corresponderá también la reliquidación a favor del heredero, cuando se cumpla la condición o el plazo suspensivo a que hubieran estado sujetos los legados. En este caso, el gravamen deberá actualizarse en función del tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso y hasta aquella en que se produzca el hecho que dé lugar a la reliquidación, aplicando el índice a que se refiere el párrafo precedente.

## CAPÍTULO V

### Liquidación y pago

Art. 20. — El impuesto se determinará y abonará sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial, la que, en su caso, deberá ser acompañada con la copia de las pericias efectuadas para establecer la valuación de los bienes comprendidos en la liquidación.

Art. 21. — La declaración jurada y el pago del impuesto se efectuarán en los plazos que se señalan a continuación:

- a) En los enriquecimientos patrimoniales por causa de muerte: dentro de los veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos patrimoniales por causa de ausencia con presunción de fallecimiento: dentro de los veinticuatro (24) meses de producida la declaración. No se considerará que existe nuevo enriquecimiento si el presunto heredero falleciera antes de obtener posesión definitiva;
- c) En los enriquecimientos originados por actos entre vivos: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible;
- d) En los enriquecimientos producidos por la percepción del seguro a que se refiere el inciso f) del artículo 29: dentro de los treinta (30) días, salvo cuando corresponda acumularse a otros enriquecimientos para la liquidación del tributo, en cuyo caso el plazo será el que corresponda respecto de estos últimos;
- e) Reliquidaciones a que se refiere el artículo 19: dentro de los treinta (30) días del hecho que determine la reliquidación.

En los casos de indivisión hereditaria previsto en la ley 14.394, la Dirección General Impositiva acordará, con carácter general, plazos especiales para el ingreso del gravamen, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos por dicha ley. Asimismo, a petición de parte interesada, podrá diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se resuelvan judicialmente las controversias que versen sobre el carácter de herederos o legatarios.

Art. 22. — Sin perjuicio de los plazos generales y especiales previstos en el artículo anterior, el impuesto correspondiente a los enriquecimientos patrimoniales gra-

tuitos originados por causa de muerte o de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, así como los saldos que resulten de su reliquidación, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al segundo mes calendario posterior a la fecha del deceso o de la declaración aludidos, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el penúltimo mes calendario anterior a aquel en que se realice el ingreso.

Art. 23. — La declaración jurada y pago del impuesto deberán ser previos a todo acto de disposición por parte del sujeto pasivo. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos, a efectos de la entrega, transferencia u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen, deberán exigir constancias expresas del cumplimiento de tales requisitos, expedidas en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

En especial, sin intervención y conformidad de dicho organismo, no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonio de declaratoria de herederos, de hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto.
- b) Los registros respectivos no inscribirán declaratoria de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;
- c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;
- d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;
- e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de tales bienes, en todo o en parte, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones complementarias

Art. 24. — Podrá presumirse la configuración del hecho imponible previsto en la presente ley, cuando se constate la existencia de:

- a) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- b) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo

de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;

- c) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades integradas, total o parcialmente, por herederos forzosos del transferidor o de su cónyuge o por los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes;
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad;
- e) Actos de constitución, ampliación o modificación de una sociedad integrada total o parcialmente por una persona o su cónyuge y sus herederos forzosos o cónyuges de los mismos, siempre que ello implique el reconocimiento o entrega de un derecho social que no corresponda a un aporte real a la sociedad o cuando este último fuera por un valor inferior al derecho social recibido. En este supuesto se entenderá que el enriquecimiento gravado consiste únicamente en la diferencia entre los valores respectivos.

Tratándose de sociedades con participación de cónyuges, la presunción se aplicará cuando al tiempo del acto subsistan las respectivas sociedades conyugales o existan descendientes de aquellos herederos forzosos.

Las presunciones previstas en este artículo cederán en la medida en que se pruebe la onerosidad de las transacciones y la realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

Art. 25. — Los incrementos patrimoniales previstos en el artículo 25, inciso e) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no podrán justificarse invocando enriquecimientos gravados por el presente impuesto si, habiendo correspondido la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 21, ésta se hubiera omitido o fuera posterior a la iniciación de la fiscalización de la Dirección General Impositiva. La disposición precedente se aplicará sólo cuando el gravamen que originen los aludidos enriquecimientos resulte inferior al que deba tributarse por aplicación de la ley del impuesto a las ganancias.

Art. 26. — Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto y para aplicar y hacer efectivas las multas que correspondan, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

Sin perjuicio de otras causas de suspensión de la prescripción, en las transmisiones por muerte o por ausencia con presunción de fallecimiento, el transcurso de dicho término se mantendrá en suspenso hasta la fecha en que se resuelvan definitivamente las cuestiones sucesorias o testamentarias de las que dependa la atribución y cuantificación del hecho imponible.

Art. 27. — El impuesto de esta ley se regirá, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo

en los artículos precedentes, por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resulten pertinentes y compatibles con su naturaleza. Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28. — Los montos fijados en los artículos 8º, segundo párrafo, inciso b); 13, inciso a); apartado 3, y 14, así como los tramos de la base imponible y las cuotas fijas contenidas en la escala anexa al artículo 16, se actualizarán mensualmente aplicando el índice que fija la Dirección General Impositiva sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el mes en el que deba considerarse obtenido el enriquecimiento de acuerdo con las normas del artículo 5º y referido al mes de diciembre de 1984.

Art. 29. — Los índices previstos en los artículos 7º, segundo párrafo, incisos a) y b); 17, 19 y 22, se elaborarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores y valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— para los años siguientes.

Art. 30. — Están gravados con el impuesto de esta ley los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º, se verifiquen desde la fecha de publicación de la misma. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las previsiones de los artículos 8º, incisos b) y c); 13, inciso a), puntos 3 y 4, y 17, no serán aplicables cuando los hechos y enriquecimientos contemplados en ellas hayan tenido lugar antes de la fecha indicada.

Asimismo, no están gravados:

- a) Los enriquecimientos originados por donaciones y legados sujetos a condición o plazo suspensivos, si el acto o el deseo que les sirva de causa se hubiera producido con anterioridad a la publicación de la ley;
- b) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, si el deceso fuera anterior a esa misma fecha.

El impuesto regirá por el término de diez (10) años contados desde la fecha de publicación aludida.

Art. 31. — El producido del impuesto de esta ley será coparticipado por las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo en cuenta la proporción que asigne a cada una de esas jurisdicciones el régimen de coparticipación de impuestos nacionales vigente.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Vital Sourrouille.*

## ESCALA ANEXA AL ARTICULO 16

| Base imponible   |             | Ascendientes, descendientes<br>y cónyuges |  | Los demás         |                                       |
|------------------|-------------|---|--|-------------------|---------------------------------------|
| De más<br>de \$a | a \$a       | Cuota fija<br>\$a                         | \$ s/excedente<br>del límite<br>mínimo | Cuota fija<br>\$a | % s/excedente<br>del límite<br>mínimo |
| 0                | 20.000.000  | —   | 4                                      | —                 | 6                                     |
| 20.000.000       | 60.000.000  | 800.000                                   | 5                                      | 1.200.000         | 7                                     |
| 60.000.000       | 130.000.000 | 2.800.000                                 | 6                                      | 4.000.000         | 9                                     |
| 130.000.000      | 280.000.000 | 7.000.000                                 | 9                                      | 10.300.000        | 12                                    |
| 280.000.000      | 580.000.000 | 20.500.000                                | 12                                     | 28.300.000        | 19                                    |
| 580.000.000      | en adelante | 56.500.000                                | 15                                     | 85.300.000        | 25                                    |

## OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
doctor Juan C. Pugliese.*

S/D.

De acuerdo con el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara vengo a formular mi disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 1221, sobre el proyecto de ley de impuesto a los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito.

Considero que debe rechazarse totalmente el proyectado artículo 31 aprobado por la citada comisión, por las razones constitucionales y prácticas que pasaré a exponer, y por interpretar además que resulta redundante respecto a otras disposiciones de la futura ley.

Este artículo no figuró en el proyecto original del Poder Ejecutivo nacional que ha servido de base al presente.

*Objeción constitucional:*

Nuestra Constitución ha dejado a las provincias la facultad de legislar sobre cuestiones de derecho procesal y administrativo. En este proyecto de ley que establece un impuesto federal, que otrora fue local, el artículo 31 otorga a la Dirección General Impositiva la facultad para intervenir como tercer interesado en actuaciones judiciales —léase sucesiones— y administrativas relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito.

La figura jurídica de tercer interesado es de neta raigambre procesal, sea en el derecho respectivo o en el administrativo; y ambos han quedado en la exclusiva órbita del Poder Legislativo de las provincias, que en sus códigos respectivos y sus leyes administrativas definen con precisión, autorizando a los jueces a admitirla según corresponda.

Por ende, mal puede una ley federal permitir, sin invadir jurisdicción de las provincias, facultar a la Nación a inmiscuirse en una sucesión privada que se tramita en tribunales locales.

Más grave aún resulta la facultad de intromisión de la Nación en un trámite administrativo local. Disponer

tal cosa es contribuir a destruir aún más nuestro tan mentado federalismo, siempre pregonado pero cada vez menos respetado.

No me caben dudas de que sin este agregado la Nación podría, invocando el derecho legítimo que esta ley le acuerda, presentarse como tercer interesado en una sucesión provincial, pero quedaría sujeta a la jurisdicción del juez local que bien podría o no aceptar su intervención, siempre de conformidad con sus leyes y jurisprudencia.

*Redundancia del artículo 31:*

Como el exclusivo interés fiscal es el que ha dado origen a este agregado, debemos verificar si éste está debidamente contemplado y, aun, si de la interpretación de otros artículos no resulta que pueda invocarse en ciertos casos el carácter de tercer interesado ante un tribunal local, sometiéndose desde ya a su jurisdicción.

La lectura de los artículos 20, 21, 22 y 23 —en especial este último— considero nos exime de todo comentario, ya que en él se expresa que dictada la declaratoria de herederos y aprobado el testamento, se deberá notificar por cédula la existencia del juicio, con todos los demás detalles que evidentemente permitirán a la Dirección General Impositiva a intimar de inmediato si no se hubiera dado cumplimiento, la presentación de declaraciones juradas previstas en el artículo 20, y la iniciación de acciones legales, conforme lo dispone el artículo 27 del proyecto. Ergo, resultan más que suficientes estas previsiones para asegurar cualquier interés fiscal, sin necesidad de tener que recurrir a violentar nuestro ordenamiento federal.

En estas razones y consideraciones dejo fundada mi objeción parcial al proyecto que apunta a la exclusión del citado artículo 31 proyectado.

*José A. Furque.*

2

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados  
de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de

Presupuesto y Hacienda contenida en el Orden del Día Nº 1221, referida a la ley del impuesto de emergencia sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

**Sr. Matzkin.** — Pido la palabra.

**Sr. Bielicki.** — El señor diputado Matzkin debe venir a legislar más temprano.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ruego a los señores diputados se abstengan de hacer observaciones irrelevantes.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: he solicitado el uso de la palabra con el objeto de hacer conocer la opinión de la bancada justicialista en relación al proyecto en consideración. En coherencia con la actitud que mantenemos con respecto a todas las iniciativas de carácter impositivo, nuestra bancada lo votará desfavorablemente, fundamentando esta posición en la necesidad de tratar previamente una ley de participación federal de impuestos.

Este es el pensamiento coherente del bloque justicialista y es cuanto tengo que decir.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 15.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la comisión propicia un nuevo texto para el artículo 16, que solicito sea leído por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así se hará, señor diputado.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "Artículo 16. — El impuesto se determinará considerando el enriquecimiento patrimonial a título gratuito que reciba cada sujeto pasivo, aplicando sobre la base imponible la escala anexa que forma parte integrante de este artículo. A tales efectos, los padres e hijos adoptivos y la nuera que he-

redare de conformidad con el artículo 3.576 bis del Código Civil, se considerarán como ascendientes o descendientes según el caso.

"A los fines de este artículo, se acumularán los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito obtenidos simultáneamente de un mismo transferidor, considerándolos como si se tratara de uno solo".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: nuestra bancada desea solicitar al señor miembro informante de la mayoría que dé a conocer las razones y fundamentos por los cuales se propone la modificación que ha sido leída por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — En el nuevo texto tratamos de precisar claramente que la liquidación del impuesto debe hacerse en cabeza del beneficiario. Se trata de una redacción mucho más clara y precisa, que no presenta ningún tipo de confusión. Esa es la razón que motiva la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 16 con la redacción que ha sido propuesta.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 17 a 30.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 31.

Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — El señor diputado Furque propicia la anulación de este artículo y la comisión acepta la sugerencia, pero en su lugar propone un nuevo artículo —que llevaría el mismo número del que se anula—, cuyo texto solicito sea leído por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En primer término, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie respecto de la observación del señor diputado Furque de rechazo del artículo 31 del proyecto.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura del nuevo texto que el señor diputado Vidal propone en nombre de la comisión como artículo 31.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "Cuando el beneficiario del enriquecimiento patrimonial a título gratuito resida en forma habitual y permanente en el extranjero al tiempo de producirse



el hecho imponible, se aplicará un recargo del 30 por ciento por ausentismo sobre el impuesto determinado de acuerdo con los artículos precedentes. Computado dicho recargo, el impuesto en ningún caso podrá exceder el 33 por ciento del valor total de los bienes sujetos a este impuesto, incluidos los exentos<sup>7</sup>.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la propuesta formulada por el señor diputado Vidal en nombre de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: tengo dudas respecto del procedimiento para determinar el valor sobre el que se debe aplicar el 33 por ciento. No sé si la comisión ha estudiado el tema o si existe alguna norma que fije dicho valor.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Surge claramente de la determinación del patrimonio que ingresa al beneficiario que reside en el exterior con carácter permanente, quien deberá soportar un recargo del 30 por ciento, que no podrá exceder el 33 por ciento del valor de los bienes sujetos al gravamen. En caso contrario se trataría de un impuesto confiscatorio. Por supuesto que el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Mi pregunta estaba dirigida hacia otro aspecto. Mi duda se refiere al procedimiento que se utilizará para la determinación del valor. ¿La reglamentación establecerá algún mecanismo o el proyecto cuenta con una norma específica? Corresponde aclarar este punto para evitar discusiones posteriores sobre el límite con que se aplicará este impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Los artículos que han sido aprobados hasta el momento fijan el procedimiento para la determinación del valor de los capitales que reciban los beneficiarios, así como las exenciones correspondientes. Esto ya ha sido considerado por la Cámara. No creo que sea conveniente volver a analizar las mismas cuestiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — En la mayoría de los casos, el procedimiento para la determinación del valor de los bienes sujetos a impuesto contempla la aplicación de determinados coeficientes, que no permiten reflejar adecuadamente el valor real o venal de dichos bienes. Puede ocurrir que el límite del 33 por ciento resulte insuficiente

si no se efectúa una referencia al valor venal. En consecuencia, propongo que se reemplace el concepto de valuación fiscal por el de valor venal.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — La comisión no acepta la propuesta del señor diputado por Buenos Aires porque el procedimiento está perfectamente establecido en el proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 31 conforme al nuevo texto propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 32.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 33 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

#### 4

### LEY DE IMPUESTOS INTERNOS MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1355)

Dictamen de comisión \*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 660 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones a la ley de impuestos internos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en la siguiente forma:

1. Elévanse al veinticuatro por ciento (24 %) las tasas de los artículos 24 y 26.
2. Elébase al treinta y dos con setenta y cinco por ciento (32,75 %) la tasa establecida en el artículo 33.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6519.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

3. Sustitúyense, en el segundo párrafo del artículo 43, las tasas actuales por las siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| 1. Whisky .....   | 47 %    |
| 2. Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron .....             | 29,50 % |
| 3. En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1. y 2.: |         |
| 1ª clase, 10° a 29° y fracción ..   | 10,65 % |
| 2ª clase, 30° y más .....   | 18,50 % |

4. Modifícase el artículo 45 en la siguiente forma:

- Sustitúyese, en el inciso *a*), la tasa del cuatro por ciento (4 %) por la del cinco por ciento (5 %);
- Sustitúyese, en el inciso *b*), la tasa del ocho por ciento (8 %), por la del ocho con ochenta y cinco por ciento (8,85 %);
- Sustitúyese, en el inciso *c*), la tasa del quince por ciento (15 %) por la del quince con setenta y cinco por ciento (15,75 %);
- Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión veintisiete por ciento (27 %), por la expresión veintinueve con sesenta por ciento (29,60 %).

5. Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

|   |       |
|---|-------|
| a) Champañas .....  | 5 %   |
| b) Vinos tintos, espumantes o espumosos, de la clase A y los demás vinos, incluidos los compuestos y los mistelas de menos de 18° ... | 2,5 % |

Tratándose de vinos comunes fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, se aplicará por su expendio el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa respectiva.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley 14.878 y sus modificatorias y reglamentarias.

- Sustitúyese, en el artículo 62, la tasa del veinticuatro con cincuenta por ciento (24,50 %) por la del veintinueve por ciento (29 %).
- Sustitúyese, en el artículo 63, las tasas del diecisiete por ciento (17 %) por las del diecisiete con setenta y cinco por ciento (17,75 %).
- Sustitúyese, en el artículo 64, el inciso *d*) por el siguiente:

- Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería, salvo aquellas realizadas con pieles de

vizcacha, comadreja, conejo, cabra, cabrito, cordero Lincoln, mouton, lamb moure, liebre, nutria, nonato, potrillo, puma, guanaco y zorrino.

9. Sustitúyese el título del capítulo V y el artículo 69 por los siguientes:

#### CAPÍTULO V

##### *Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados. Sidras y cervezas*

Artículo 69. — Las bebidas analcohólicas gaseificadas o no; las bebidas de bajo contenido alcohólico; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, están gravados por un impuesto interno del veintidós con setenta por ciento (22,70 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados —que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón—, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad, estarán gravados con un impuesto del cinco por ciento (5 %).

Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, estarán gravados con un impuesto del cinco por ciento (5 %).

Los jugos a que se refieren los párrafos precedentes no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el artículo 1.001, inciso *b*), del Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

La tasa diferencial anteriormente dispuesta no será aplicable a los productos tipo cola ni a los preparados con el empleo, en cualquier cantidad, de uno o más de cualesquiera de las siguientes sustancias: catecú, zarzaparrilla, nuez de kola, jengibre, canela, mecís u otros extrac-

tos no derivados de la fruta; ácidos fosfórico, fumárico, glucónico, o sus mezclas; cafeína, sulfato neutro de quinina o clorhidrato de quinina, anhídros o hidratados.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales, las aguas gaseosas; los jugos puros vegetales, las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas —con o sin otros agregados—; los jugos puros de frutas y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que, de los mismos, contemplan el Código Alimentario Argentino (ley 18.284), sus modificaciones y ampliaciones y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho Código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de su aplicación.

10. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70. — Están alcanzados con las siguientes tasas:

1. Del diecisiete por ciento (17 %): los bienes que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican a continuación, con las observaciones que en cada caso se formulan:

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 84.06               | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.   | Motores fuera de borda, únicamente.  |
| 84.12               | Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.  | Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.  |
| 84.19               | Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.   | Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.  |
| 85.01               | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.  | Motores fuera de borda, únicamente.  |
| 85.06               | Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.  | Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 85.07               | Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas, con motor incorporado.   | Excluidas: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.  |
| 85.12               | Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24. | Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente. |
| 85.14               | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.   | Amplificadores, sintonificadores y baffles de equipos de audio, únicamente.  |
| 85.15               | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados  | Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del so-  |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
|                     | con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, autiodetección, radiosondeo y radictelmando.   | nido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.   |
| 87.05               | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.   | Las concebidas para formar parte de vehículos para acampar, únicamente.   |
| 87.14               | Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.   | Remolques para acampar (cámping), únicamente.   |
| 88.02               | Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios.  | Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente. |
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.  | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 90.05               | Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.  | Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.   |
| 90.08               | Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).   | Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 90.09               | Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.   | Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 90.18               | Aparatos de mecanoerapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antigás).  | Los para masajes, únicamente.   |
| 92.08               | Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera). | Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.  |
| 92.11               | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.                | Sin exclusiones.  |
| 93.04               | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulgos, cañones lanzacabos, etcétera.                  | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |
| 93.05               | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).   | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |



## OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

2. Del nueve con cincuenta por ciento (9,50 %): los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican seguidamente, con las observaciones que en cada caso se formulan:

| Partida N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|------------------|---|---|
| 37.01            | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.  |
| 37.02            | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.  | Películas fotográficas en rollos, únicamente.   |
| 37.03            | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.   | Sin exclusiones.  |
| 37.04            | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.  |
| 37.05            | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.  |
| 87.05            | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.   | Las concebidas para el transporte de personas. Excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares.  |
| 87.09            | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.  | Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.  |
| 90.07            | Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.   | Excluidos: las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para la fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta. |
| 92.12            | Soporte de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos. | Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación, únicamente.   |
| 97.04            | Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).  | Aparatos tragamonedas, juegos electromecánicos y electrónicos, únicamente.  |

## OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

Los fabricantes de los productos a que se refiere este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que

deben ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por dichos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación:

11. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 74, por el siguiente:

Artículo 74. — Las tasas serán las siguientes:

| Consumo cada 100 km<br>Lítrros     | Impuesto<br>% |
|------------------------------------|---------------|
| Hasta 6 inclusive ...              | 3,00          |
| Más de 6 y hasta 7 inclusive ...   | 4,90          |
| Más de 7 y hasta 8 inclusive ...   | 6,85          |
| Más de 8 y hasta 9 inclusive ...   | 8,85          |
| Más de 9 y hasta 10 inclusive ...  | 9,80          |
| Más de 10 y hasta 11 inclusive ... | 11,80         |
| Más de 11 y hasta 12 inclusive ... | 13,25         |
| Más de 12 y hasta 13 inclusive ... | 14,75         |
| Más de 13 y hasta 14 inclusive ... | 16,20         |
| Más de 14 y hasta 15 inclusive ... | 17,70         |
| Más de 15 y hasta 16 inclusive ... | 19,15         |
| Más de 16 y hasta 17 inclusive ... | 20,65         |
| Más de 17 .....                    | 22,10         |

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por la presente ley regirán a partir del día 1º del mes subsiguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1985.

Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Coppello. — José A. Furque. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.

### INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto bajo examen propone reformas en las tasas de determinados artículos, con el objeto de compatibilizar y equilibrar la presión tributaria ejercida con mayor generalidad en la nueva ley del impuesto al valor agregado, frente a la realidad actual de imposición a dichos artículos a través de ambas leyes vigentes.

Salvo los casos a los cuales nos referiremos en particular, todos los demás tienen por objeto, como dijimos, equilibrar la presión tributaria y acentuarla en la medida que se ha creído posible que las mercaderías pueden absorberla, con el objeto de mejorar la recaudación fiscal.

En efecto, se han modificado las tasas de los siguientes rubros:

- Cigarros, cigarrillos, rabillos, trompetillas, tabacos en hoja, despalillados, en hebra, rapé, en cuerda, en tabletas y despunte, al 24 %.
- Alcohol etílico, al 32,75 %.
- Whisky, al 47 %.
- Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron, al 29,50 %.

e) Excluidas las bebidas incluidas en c) y d), las demás bebidas alcohólicas en función de su graduación:

1ª clase, 10º a 29º y fracción, al 10,65 %.

2ª clase, 30º o más, al 18,50 %.

f) Cubiertas:

- al 5 % para régimen de coparticipación,
- al 8,85 % para el Fondo Nacional de Vialidad,
- y
- al 15,75 % para el Fondo Nacional Complementario.

total 29,60 %.

g) Artículos de tocador, al 29 %.

h) Objetos suntuarios, al 17,75 %.

Vamos a mencionar seguidamente los temas en los cuales esta comisión ha puesto especial atención.

Al respecto vamos a referirnos, en primer lugar, al artículo 52 de la ley vigente, que establece el tratamiento que corresponde para todos los tipos de vinos. En tal sentido se ha realizado una simplificación, gravando con una tasa del 5 % al champagne y con la alícuota del 2,5 % a todos los demás vinos, admitiendo una rebaja del cincuenta por ciento en la tasa para el caso de los vinos comunes fraccionados en origen. Este tratamiento logrará equilibrar la incidencia del impuesto en los precios de venta de dichos productos, a la vez de conseguir una mejor recaudación.

En el artículo 64 se ha introducido una exención en el inciso d), que trata de prendas de vestir confeccionadas con pieles de animales de muy bajo valor económico, que no merecen el adjetivo de suntuarias y que permitirán la reactivación del sector, totalmente deprimido en los últimos años, posibilitando a su vez el acceso a este tipo de prendas a más grandes sectores populares.

En cuanto al ramo de bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, se ha hecho un profundo análisis con el objeto de evitar en lo posible las distorsiones que se producen en el mercado de este tipo de bebidas, específicamente en lo que se refiere a concentrados y jugos naturales, pero al mismo tiempo tratando de impulsar un mayor consumo de jugos naturales con el fin de apuntalar las economías regionales involucradas, en busca de un mercado sustitutivo compensador de posibles fluctuaciones en el monomercado de exportación de concentrados de fruta, que hoy constituye los Estados Unidos de América.

El artículo 70 de la ley vigente se sustituye para introducir, por primera vez en este impuesto, la técnica usada en el Impuesto al Valor Agregado para tipificar diversos rubros de acuerdo con la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanero, gravando con el 17 % rubros que denotan una mayor capacidad contributiva de sus compradores por ser no sólo prescindibles, sino de una sofisticación sólo accesible a sectores pudientes de la sociedad y con una tasa del 9,50 % a otros artículos cuya adquisición denota cierta capacidad contributiva, pero de menor significación económica. Todo ello teniendo en cuenta la presión tributaria combinada de este gravamen con el Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, las tasas que gravan los vehículos automotores han sido aumentadas, teniendo en cuenta siempre el consumo medio teórico determinado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

*Carlos A. Vidal.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se modifican determinados artículos de la ley de impuestos internos, intentándose armonizar el nivel de sus tasas con las reformas introducidas en el Impuesto al Valor Agregado, a la vez que se efectúan adecuaciones consideradas imprescindibles dentro de un marco de racionalidad tributaria.

En efecto, dentro del campo de imposición sobre los consumos en el orden tributario nacional, el conjunto de gravámenes que conforman los impuestos internos sobre los consumos selectivos cumple una función de complemento, sobre y respecto de la imposición general a los consumos.

En este orden de ideas, la presente reforma registra las consecuencias de la modificación referida a la tasa del Impuesto al Valor Agregado, ya que al concebirse este último tributo como un gravamen de tasa única, las tasas diferenciales que actualmente contiene deben compensarse con la imposición selectiva aplicada a través de la ley de impuestos internos.

En tal sentido, y para conservar el nivel de tributación, se modifican los impuestos a: alcohol etílico, cubiertas para neumáticos, artículos de tocador, objetos suntuarios, bebidas analcohólicas y vehículos automotores y motores. En el caso de bebidas analcohólicas, deben volverse a las exenciones en favor de las elaboradas con el 10 % de jugos naturales —5 % cuando se trata de limón— y de las sidras y cervezas, ya que el simple traspaso de uno a otro impuesto determina una mayor imposición.

En lo que hace al rubro "Tabacos" se incrementan las tasas de ciertos productos, en atención a la profunda brecha que tienen con los cigarrillos.

En el caso de vinos, se unifica con fines promocionales la tasa al 2 %, salvo en el caso de las champañas. Ello determina una sensible disminución en la imposición a los vinos comunes.

Paralelamente, y guardando relación con los vinos, se ajustan las tasas de las bebidas alcohólicas, determinando un incremento en la recaudación conjunta.

Por otra parte se posibilita, a través de la modificación al artículo 4º, acortar los plazos de pago del impuesto a los cigarrillos, para acercarlos a los plazos medios de cobranza que rigen en plaza.

Asimismo, se modifica la disposición relativa al capítulo V de la ley vigente, a fin de evitar o reducir las distorsiones que, en las condiciones de competencia, provocan los distintos tratamientos que posibilita respecto de productos de consumo alternativo. Además, se incorporan al texto legal normas reglamentarias que permiten precisar claramente los productos gravados.

Finalmente, se introduce en el capítulo "Otros bienes" un método de identificación de bienes alcanzados, utilizando con éxito en el Impuesto al Valor Agregado, cual es la clasificación por medio de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que contribuirá a despejar toda duda en cuanto a la definición del marco de imposición. Al mismo tiempo, y a la par de incorporaciones de nueva materia imponible, se desdobra la tributación en mérito a la distinta naturaleza de los bienes gravados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje Nº 660

RAÚL R. ALFONSÍN.  
*Juan V. Sourrouille.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 4º, por los siguientes:

Asimismo, los obligados deberán ingresar un anticipo del impuesto, que será equivalente al determinado por igual período del mes anterior, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General Impositiva.

Los montos de impuestos no ingresados estarán sujetos a las disposiciones del artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, salvo que fuere de aplicación el artículo 46 del mencionado texto legal.

A efectos de lo establecido precedentemente los responsables deberán, asimismo, presentar dentro de los plazos indicados, una declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, declarando los productos salidos de fábrica dentro de cada lapso y determinando el impuesto correspondiente.

2. Elévanse al veinticuatro por ciento (24 %), las tasas de los artículos 24 y 26.
3. Elévase al treinta y dos con setenta y cinco por ciento (32,75 %), la tasa establecida en el artículo 33.
4. Sustitúyense, en el segundo párrafo del artículo 43, las tasas actuales por las siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| 1. Whisky .....   | 47 %    |
| 2. Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron .....           | 29,50 % |
| 3. En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2: |         |
| 1ª clase, 10° a 29° y fracción ...  | 10,65 % |
| 2ª clase, 30° y más .....   | 18,50 % |

5. Modifícase el artículo 45 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso a), la tasa del cuatro por ciento (4 %) por la del cinco por ciento (5 %);

- b) Sustitúyese, en el inciso b), la tasa del ocho por ciento (8 %), por la del ocho con ochenta y cinco por ciento (8,85 %);
- c) Sustitúyese, en el inciso c), la tasa del quince por ciento (15 %) por la del quince con setenta y cinco por ciento (15,75 %);
- d) Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión "veintisiete por ciento (27 %)" por la expresión "veintinueve con sesenta por ciento (29,60 %)".
6. Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

- a) Champañas: 3 %;
- b) Los demás vinos, incluidos los compuestos y las mistelas de menos de 18°: 2 %.

Tratándose de vinos comunes fraccionados en lugar de origen de la materia prima, se aplicará por su expendio el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa respectiva.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley 14.878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

7. Sustitúyese, en el artículo 62, la tasa del veinticuatro con cincuenta por ciento (24,50 %), por la del veintinueve por ciento (29 %).
8. Sustitúyese, en el artículo 63, las tasas del diecisiete por ciento (17 %), por las del diecisiete con setenta y cinco por ciento (17,75 %).
9. Sustitúyese el título del Capítulo V y el artículo 69 por los siguientes:

#### CAPÍTULO V

##### *Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados*

Artículo 69. — Las bebidas analcohólicas gasificadas o no; las bebidas de bajo contenido alcohólico; los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo domésticos o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otra bebida; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, estarán gravados por un impuesto interno del veinte por ciento (20 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del im-

puesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se excluyen del gravamen a las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados —que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón—, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se venda el producto a través de su rotulado o publicidad.

Los jugos a que se refiere el párrafo precedente no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido por el artículo 1.001, inciso b), del Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

La exclusión anteriormente dispuesta no será aplicable a los productos tipo cola ni a los preparados con el empleo, en cualquier cantidad, de una o más de cualesquiera de las siguientes sustancias: catecú, zarzaparrilla, nuez de kola, jengibre, canela, macís u otros extractos no derivadas de la fruta; ácidos fosfórico, fumárico, glucónico, o sus mezclas; cafeína, sulfato neutro de quinina o clorhidrato de quinina, anhídros o hidratados.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; las aguas minerales; las aguas gaseosas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólica a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas —con o sin otros agregados—, los jugos puros de frutas y sus concentrados, las sidras y cervezas y las granolinas.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concretan en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que, de los mismos, contemplan el Código Alimentario Argentino (ley 18.284), sus modificaciones y ampliaciones y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho Código.

10. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70. — Están alcanzados con las siguientes tasas:

1. Del diecisiete por ciento (17 %): los bienes que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican a continuación, con las observaciones que en cada caso se formulan:



| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 84.06               | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.  | Motores fuera de borda, únicamente.   |
| 84.12               | Grupos para acondicionamiento de aire que contenga, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.  | Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.   |
| 84.19               | Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.  | Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.   |
| 85.01               | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.   | Motores fuera de borda, únicamente.   |
| 85.06               | Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.   | Excluidos: las encendedoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 85.07               | Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas, con motor incorporado.  | Excluidos: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 85.12               | Calentadores de agua, calentabños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24. | Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y coccinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 85.14               | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.  | Amplificadores, sintonificadores y bafles de equipos de audio, únicamente.  |
| 85.15               | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.  | Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.   |
| 87.05               | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.   | Las concebidas para formar parte de vehículos para acampar, únicamente.   |
| 87.14               | Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.   | Remolques para acampar (camping), únicamente.   |
| 88.02               | Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios.  | Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente. |
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.  | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 90.05               | Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.  | Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.   |
| 90.08               | Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).   | Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 90.09               | Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.   | Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente. |
| 90.18               | Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, exigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antigás).  | Los para masajes, únicamente.   |
| 92.08               | Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera). | Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.  |
| 92.11               | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.                | Sin exclusiones.  |
| 93.04               | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etcétera.                   | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |
| 93.05               | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).   | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |

## OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

2. Del nueve con cincuenta por ciento (9,50 %): los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Con-

sejo de Cooperación Aduanera que se indican seguidamente, con las observaciones que en cada caso se formulan:

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 37.01               | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.                               | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 37.02               | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.   | Películas fotográficas en rollos, únicamente.  |
| 37.03               | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.  | Sin exclusiones.   |
| 37.04               | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.   | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 37.05               | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.             | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 87.05               | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.                                      | Las concebidas para el transporte de personas, excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares. |
| 87.09               | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. | Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 90.07               | Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.   | Excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para la fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta. |
| 92.12               | Soporte de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos. | Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación, únicamente.  |
| 97.04               | Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).  | Aparatos tragamonedas, juegos electromecánicos y electrónicos, únicamente.   |

## OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

Los fabricantes de los productos a que se refiere este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por dichos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación:

11. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 74, por el siguiente:

Artículo 74. — Las tasas serán las siguientes:

| Consumo cada 100 km<br>Litros      | Impuesto<br>% |
|------------------------------------|---------------|
| Hasta 6 inclusive ...              | 3,00          |
| Más de 6 y hasta 7 inclusive ...   | 4,90          |
| Más de 7 y hasta 8 inclusive ...   | 6,85          |
| Más de 8 y hasta 9 inclusive ...   | 8,85          |
| Más de 9 y hasta 10 inclusive ...  | 9,80          |
| Más de 10 y hasta 11 inclusive ... | 11,80         |
| Más de 11 y hasta 12 inclusive ... | 13,25         |
| Más de 12 y hasta 13 inclusive ... | 14,75         |
| Más de 13 y hasta 14 inclusive ... | 16,20         |
| Más de 14 y hasta 15 inclusive ... | 17,70         |
| Más de 15 y hasta 16 inclusive ... | 19,15         |
| Más de 16 y hasta 17 inclusive ... | 20,65         |
| Más de 17 .....                    | 22,10         |

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por la presente ley regirán a partir del día 1º del mes subsiguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Vital Sourrouille.

Sr. Cardozo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — No figura este tema en el orden del día que tenemos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Pero está aquí, en la copia que yo tengo.

Sr. Cardozo. — Yo debo tener un ejemplar distinto. Quisiera tener el mismo que tiene la banca oficialista.

Sr. Presidente (Pugliese). — Esto ha sido solicitado ayer por el señor diputado Vidal. Aclaro que estos temas están en una hoja suelta que posiblemente no se haya incorporado al ejemplar que tiene el señor diputado.

Sr. Fappiano. — Pero no está en las bancas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no está en las bancas, se le dará lectura; pero no si lo tienen.

Sr. González Cabañas. — No dispongo del orden del día. Quisiera saber la fecha de vencimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — La fecha de vencimiento es el 2 de octubre de 1985. La consideración de estos asuntos fue aprobada ayer con mayoría suficiente; son los órdenes del día 1.355, 1.362, 1.374 y 1.332, propuestos por el señor diputado Vidal.

En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Manny. — Señor presidente: este bloque se opuso tajantemente al llamado paquete impositivo desde el mismo momento en que fue considerado por las comisiones respectivas.

Si bien no es éste el momento de abundar en argumentaciones mayores a las ya expuestas, considero que hay algunos conceptos que deben quedar debidamente asentados en el Diario de Sesiones, los que enunciaré seguidamente.

Continúan recayendo sobre el sector privado cargas impositivas que implican una verdadera agresión a dicho sector. No se actúa contra el gigantismo estatal, que es el verdadero tema de fondo del país y que no ha sido resuelto desde hace décadas.

Desde el punto de vista de la Unión del Centro Democrático esto confirma la falta de convicción del radicalismo en un sistema de empresa privada como el que establece nuestra Constitución Nacional.

Por último quiero expresar que lamentamos el camino que esta Honorable Cámara hoy ha tomado, y como ya lo hemos manifestado en otras ocasiones creemos que la realidad será la que impondrá en su momento una rectificación a esta vía que hoy se ha elegido aquí.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la comisión ha estudiado una nueva redacción para el punto 9 de este artículo, que se refiere al capítulo V y al artículo 69 de la ley y que solicito sea leída por Secretaría.

Después de haber escuchado a representantes de todas las actividades que están implicadas en este artículo, y en especial a los de las economías de las provincias de Corrientes y de Entre Ríos dedicados a la producción citrícola, creímos conveniente introducir esta modificación con el objeto de que ellas no sufran ningún tipo de daño económico. Además se ha estructurado la norma de manera diferente a efectos de que no se presenten dudas y de que quede perfectamente clara la forma en que van a establecerse los gravámenes, las rebajas y las exenciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura de la redacción propuesta por la comisión para el texto al que se refiere el punto 9 del artículo 1º.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así:

## CAPÍTULO V

### *Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados*

Artículo 69. — Las bebidas analcohólicas gasificadas o no; las bebidas de bajo contenido alcohólico; los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expandan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, están gravados por un impuesto interno del veintidós con setenta por ciento (22,70 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol. La tasa del gravamen mencionada precedentemente, se reducirá al dos con setenta por ciento (2,70 %) en el caso de:

Las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.

Los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expandan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaboradas con un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, su equivalente en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales.

Los jugos a que se refieren los párrafos precedentes no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el artículo 1.001, inciso b) del Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

La tasa diferencial anteriormente dispuesta no será aplicable a los productos tipo cola ni a los preparados con el empleo, en cualquier cantidad de uno o más de cualquiera de las siguientes sustancias: catecú, zarzaparrilla, nuez de kola, jengibre, canela, mecís u otros extractos no derivados de la fruta; ácidos fosfórico, fumárico, glucónico, o sus mezclas; cafeína, sulfato neutro de quinina o clorhidrato de quinina, anhidros o hidratados.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentas del gravamen:

- a) Las aguas minerales y las aguas gaseosas;
- b) Los jugos puros vegetales;



- c) Las bebidas analcohólicas a base de leche o suero de leche;
- d) Las bebidas no gasificadas a base de hierbas, con o sin otros agregados;
- e) Los jugos puros de frutas y sus concentrados;
- f) Los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concentren en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que, de los mismos, contemplan el Código Alimentario Argentino (ley 18.284), sus modificaciones y ampliaciones y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de su aplicación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 5

### LEY 11.683 — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1362)

Dictamen de las comisiones \*

#### Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal han tomado en consideración el mensaje 1621 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propicia introducir determinadas reformas a la vigente ley 11.683, relativa a la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos nacionales a cargo de la Dirección General Impositiva; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6526.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta de aquél.

Los subdirectores generales, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio director general, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones. Con carácter permanente actuarán, asimismo, como jueces administrativos y participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, podrá disponer el director general que los subdirectores generales asuman, conjunta o separadamente, la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6º y 9º, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El director general, no obstante la sustitución anterior, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones de los subdirectores generales estarán sujetos, sin previa instancia ante el director general, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado de este último.

Art. 3º — Sustitúyese en el artículo 10 la expresión "subdirector general" por la de "los subdirectores generales".

Art. 4º — Modificase el artículo 18 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) por el siguiente:

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la dirección general las constancias de las respectivas deudas tributarias.

## 2. Agrégase como último párrafo del inciso c):

La Dirección General podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

## 3. Incorpórase como inciso f):

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

Art. 5º — Incorpórase a continuación del artículo 20 el siguiente:

Artículo . . . — Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior, así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Dirección General mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo. Esto será igualmente válido tratándose de la multa y del procedimiento indicados en el artículo incorporado a continuación del artículo 42.

Art. 6º — Modificase el artículo 25 en la siguiente forma:

## 1. Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

c) A los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por la Dirección General, luego de su correspondiente valoración, representan:

## 1. En el Impuesto a las Ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

## 2. En el Impuesto al Valor Agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final

del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. En los impuestos sobre el patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible estimadas conforme a los puntos 1 y 3 precedentes, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediatamente anterior a aquel en el cual la Dirección General hubiera verificado las diferencias de inventarios de mercaderías.

Tratándose del impuesto al valor agregado, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el apartado 2 serán atribuidas a cada uno de los meses calendario comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

## 2. Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:

d) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General en no menos de diez (10) días continuados o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará:

## 1. Ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

2. Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los tres meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

- e) Los incrementos patrimoniales no justificados con más de un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Cuando se trate de un responsable del impuesto al valor agregado, la suma de los conceptos indicados precedentemente deberá servir de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial, ello mediante la aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión. El total de las operaciones presuntamente omitidas que se obtenga por el procedimiento anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio comercial en función de las operaciones totales declaradas o registradas respecto de ellos. Los montos mensuales así determinados, se considerarán correspondientes a operaciones gravadas en la proporción que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas, declaradas o registradas.

El mismo método se aplicará a los rubros de impuestos internos que corresponda.

- Art. 7º — Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36. — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo o cuando comprueba la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de un pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección General no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección General para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Dirección General de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

- Art. 8º — Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. — La Dirección General podrá conceder prórrogas en casos especiales, con garantía o sin ella, para el pago de los tributos, intereses y multas ejecutoriadas, devengándose entonces un interés que fijará con carácter general la Dirección General, atendiendo en su caso a los plazos otorgados. Las tasas del referido interés no podrán exceder en el momento de establecerse de los dos tercios (2/3) de las que rijan conforme a las previsiones del artículo 42.

- Art. 9º — Incorpórase a continuación del artículo 41 el siguiente:

Artículo . . . — Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

La Dirección General podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la Dirección General los elementos materiales al efecto;
- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero;
- c) El uso de su equipamiento de computación, para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros.

La Dirección General dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información

inicial a presentar por parte de los responsables o terceros y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación con carácter general por parte de la Secretaría de Hacienda —teniendo en cuenta, en su caso, si se trata o no de montos actualizados—, del equivalente al doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Será aplicable a todo el período de la mora la tasa que rija el día del pago de la deuda, del pedido de prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubieran estado vigentes otras alícuotas. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 45, 46 y 47.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso y hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

Art. 11. — Agrégase a continuación del artículo 42 el siguiente artículo:

Artículo . . . — Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Dirección General, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de cien australes (₡ 100), la que se elevará a doscientos australes (₡ 200) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 20.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 73. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y simultáneamente presentare la declaración jurada omitida,

los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 72 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Serán reprimidos con multas de cien australes (₡ 100) a mil (₡ 1.000) los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones e instrucciones dictadas por el director general que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección General, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — Se clasurarán por tres (3) días los establecimientos comerciales e industriales que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General, o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
3. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.

La reiteración de estos hechos u omisiones dará lugar a la aplicación de nuevas medidas de clau-



sura, cada una de las cuales será por un (1) día más que la anterior y hasta un máximo de diez (10) días. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable dedicados, total o parcialmente, a igual actividad; la clausura sólo se hará efectiva sobre aquél en el que se hubiera incurrido en la infracción, si por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o a una parte de ellos, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

**Art. 14.** — Incorpórase como primer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni posterior a los diez (10). El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el titular del establecimiento o por su representante en el lugar, salvo que no estuvieren o no quisieran hacerlo, en cuyo caso se dejará constancia de ello con la firma de dos testigos.

El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

**Art. 15.** — Incorpórase como segundo artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — La autoridad administrativa o judicial ante la cual hubiera quedado firme la sentencia que ordene la clausura, dispondrá los días en que deba cumplirse. La Dirección General, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y a dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

**Art. 16.** — Incorpórase como tercer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho

del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

**Art. 17.** — Agrégase como cuarto artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Quien quebrantare una clausura impuesta por sentencia firme o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de tres (3) a treinta (30) días y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal, o los jueces federales en el resto de la República.

La Dirección General Impositiva, con conocimiento del juez que hubiera ordenado la clausura, o en su caso, de juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General Impositiva prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la escuela del juicio.

**Art. 18.** — Suprímese el último párrafo del artículo 45.

**Art. 19.** — Agrégase como nuevo artículo a continuación del artículo 46 el siguiente:

Artículo ... — Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones malsanas cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del artículo 20;
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse

la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Art. 20. — Suprímese el artículo 51.

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 24 y no fuere reincidente en la infracción del artículo 46, las multas de este último artículo y las del artículo 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección General fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de trescientos australes (₳ 300) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos del artículo agregado a continuación del 42 y del artículo 43, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

Art. 22. — Derógase el artículo 54.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos deventarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa será fijada con carácter general por la Secretaría de Hacienda, no pudiendo exceder en más de la mitad de la que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 42. Son igualmente extensibles al presente caso las normas del artículo 42 por las cuales corresponde que dichos intereses se calculen a base de las alícuotas que rigieren en el momento del pago.

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

Artículo 58. — Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades,

patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. — Los hechos reprimidos por los artículos 43, 45, 46 y 47 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo agregado a continuación del 42 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

Art. 26. — Incorpórase a continuación del artículo 78 el siguiente:

Artículo ... — La sanción de clausura será recurrible por recurso de apelación con efecto suspensivo, ante los juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y juzgados federales en el resto del territorio de la República. El escrito del recurso deberá ser fundado e interpuesto en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales mencionados, se remitirán en 48 horas las actuaciones al juzgado competente. Serán de aplicación los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los tribunales de la Capital Federal y territorios nacionales. La decisión del juez será inapelable.

Art. 27. — Modifícase el artículo 101 de la siguiente manera:

1. Incorpórase como inciso c) el siguiente:

c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Dirección General Impositiva encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

2. Sustitúyese el último párrafo por el siguiente:

La Dirección General Impositiva estará obligada a suministrar o a requerir, si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la Administración Nacional de Aduanas, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de

ello el secreto establecido en el título V de la ley 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la ley 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes.

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:

Artículo 115. — Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Art. 29. — Agrégase como último párrafo del artículo 117 el siguiente:

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la Dirección, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Si se hubiere formulado tal reserva y el ejecutado se opusiere a la actualización, el juez decidirá sobre la misma.

Art. 30. — Incorpórase a continuación del artículo 129 el siguiente artículo:

Artículo ... — En los regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de otra clase que concedan beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la Dirección ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos.

Corresponderá exclusivamente a la Dirección interpretar y aplicar, con alcance general o individual, en materia exclusivamente tributaria, las normas promocionales, legales o contractuales, que acuerden beneficios de esa naturaleza. Además, sobre la base de las resoluciones que expida la autoridad de aplicación promocional respecto de los actos, hechos o situaciones relativos a la promoción, es de la incumbencia de aquella misma Dirección establecer y hacer efectivas las responsabilidades tributarias consiguientes.

La Dirección no tendrá facultades para resolver la caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional, que permanecerán como atributo de los organismos de aplicación vigentes. Sin embargo, cuando en uso de las facultades que le acuerda esta ley, la Dirección constatare el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer

párrafo de este artículo —previa vista por quince (15) días al organismo de aplicación respectivo— deberá proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

La determinación prevista en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, sólo podrá recurrirse cuando la autoridad de aplicación, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 81 de esta ley y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

Art. 31. — Agrégase como penúltimo artículo el siguiente:

Artículo ... — Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para que, en oportunidad de proceder al ordenamiento de la presente ley, disponga unificar en australes la mención de los importes que estuvieren expresados en otra moneda, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182, a dar las bases para su actualización y la fecha a partir de la cual deba procederse al cómputo de la misma.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1985.

Jesús Rodríguez. — Lorenzo J. Cortese. — Juan C. Castiella. — Lionel A. Suárez. — Ricardo A. Alagia. — Raúl E. Baglini. — Oscar N. Caferrri. — Osvaldo Camisara. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda. — Santiago M. López. — Próspero Nieva. — Hugo D. Piucill. — Carlos A. Vidal.

## INFORME

Honorable Cámara:

Se inicia con este proyecto un proceso de reformas a la ley 11.683, con el fin de adaptar el sistema tributario de las nuevas leyes fiscales en trámite legislativo, a la administración tributaria que se necesita para absorber estos cambios. La intención de crear un sistema tributario más justo obliga a modificar los principios y la estructura de la Dirección General Impositiva para transformarla en un organismo ágil y eficiente, renovado frente a la experiencia vivida y modernizado con la incorporación de los nuevos aportes de la técnica en el campo de la informática y de la ciencia de la administración tributaria.

Esta recomposición del sistema impositivo se pretende encarar bajo la idea de que el esfuerzo de la mayor presión recaiga sobre aquellos que poseen una capacidad contributiva mayor en razón de sus más altos ingresos.

Esta distribución de los sacrificios está inspirada en un concepto ético de equidad, o sea que los aportes de los que tengan igual capacidad contributiva sean equivalentes (lo que se denomina equidad horizontal), y los de aquellos que más posean contribuyan proporcionalmente en mayor cantidad (llamado equidad vertical). Así lograremos que el incumplimiento de unos no vaya en detrimento de los otros, y que, en definitiva, no se menoscaben las fuentes genuinas de financiamiento del gasto público ni las necesidades del pueblo en general.

Este principio de igualdad, obliga a establecer que la capacidad de los contribuyentes se manifieste bajo el estricto cumplimiento de las leyes tributarias, en el tiempo, en la forma y en la medida que éstas lo dispongan. Dentro de un riguroso respeto por los legítimos derechos que los amparan, fijando reglas claras, sencillas y objetivas, y derogando o sustituyendo todas aquellas disposiciones que puedan afectar los derechos personalísimos, entre otros, la intimidad y la libertad personal. Se han relegado en algunos supuestos, factibles de controversias, facultades o atribuciones del Estado, prefiriendo dar un paso atrás con tal de otorgar una certeza jurídica a las relaciones. La lucha contra la evasión se refleja a través de distintas instituciones que mancomunadamente contribuyen a este objetivo, ya que su control permitirá hacer efectiva la justicia que proclamamos, evitando las nocivas consecuencias que produce tanto respecto al deber de solidaridad con el Estado, como a la desleal competencia entre los mismos contribuyentes. O sea que propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema novedoso y equilibrado de apercibimientos y estímulos, induciendo a las que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas. El objetivo final o mediato es el de lograr el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria. El objetivo inmediato es concebir una estructura que afecte directamente la posibilidad de no cumplir, mediante un sistema de verdadero riesgo para el evasor.

Se redefinen algunas presunciones vigentes sobre la cuantificación de la base imponible de ciertos gravámenes [artículo 25, incisos c), d) y e)]. En las estimaciones de oficio, las diferencias físicas de inventario de mercaderías tienden a clarificar los procedimientos. Se elimina el error técnico que existe respecto a impuestos internos por la superposición que registra con el IVA. Respecto a ventas e IVA se adapta al sistema de la reforma actual, o sea que las diferencias de ventas gravadas serán atribuidas en cada uno de los meses calendarios del ejercicio anterior, o sea que toma el procedimiento más equitativo, limita las facultades fiscales y lo consolida, evitando discusiones innecesarias y dilatorias. Los controles directos sobre ventas o prestaciones que disponga la Dirección General Impositiva en los mismos establecimientos, denominado punto fijo, tendrán una importante ampliación del período de fiscalización, para acordarle una mayor precisión, con plazos más representativos que otorguen una mejor garantía a los contribuyentes.

Se deroga igualmente el párrafo que trasladaba el resultado del punto fijo al ejercicio anterior, por entender que se trata de una disposición arbitraria y de dudosa virtualidad constitucional.

En materia de tasas de interés se unifican en base al artículo 42, fijando un criterio uniforme para todas, pero diferencia equitativamente los intereses por prórrogas, de los intereses resarcitorios que ahora tienen un mismo máximo. Otra reforma sustancial en este instituto es que se fija con carácter general que los intereses corridos durante todo el período de la mora se liquidan a la tasa vigente al día del pago de la deuda, aunque en su transcurso hubieran estado vigentes otras alicuotas, lo que le acordará certeza a las liquidaciones y simplificará su determinación.

Referente a los programas de computación de datos, se incorporan previsiones que tienen vigencia en la legislación comparada: dos años deberán mantenerse los soportes magnéticos utilizados en materia imponible y obligación de suministrar copia de ellos, información del equipo de computación utilizado y hasta el uso del mismo para realizar la auditoría tributaria.

Se instituye la multa automática, que regirá cuando se omitiere la obligación de presentar declaración jurada o de proporcionar los datos que refiere el artículo 20. O sea que requiere la previa existencia de materia imponible. El procedimiento de aplicación puede iniciarse por la notificación que emita el sistema de computación de datos o bien por el sumario ordinario que prevé el artículo 73. Desde el vencimiento general del impuesto, hasta quince días posteriores a la intimación, el infractor podrá presentar su DDJJ y pagar la multa, en cuyo caso se reducirá su monto a la mitad y no se considerará antecedente en su contra, favoreciendo de este modo el cumplimiento voluntario.

Pero será inútil establecer reformas que tienen como objetivo producir ecuanímente mayores ingresos fiscales, si no fortalecemos la administración que tiene a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, quedando ésta rezagada técnicamente frente al progreso de todo el contexto.

Estas ideas generales han sido concretadas en los distintos aspectos de la administración tributaria que se proyecta en esta reforma. Contamos con una Dirección General Impositiva que carece de los medios suficientes para este fin. Lo más rescatable y valioso son sus recursos humanos, que deben actualizarse y capacitarse para estar a la altura de la actividad que deben fiscalizar, como parte de la modernización de toda la administración tributaria.

En lo que hace al sistema directivo de la Dirección General Impositiva, se eleva el número de los subdirectores generales hasta un máximo de cuatro, según las necesidades que exija el mejor servicio. Esto cumple la necesidad de descentralizar la ejecución y permitir al director general que sus esfuerzos se dirijan preferentemente a la conducción global y a la prioritaria tarea de formular planes de acción. Pero además, intensificará la especialización a través de la delegación de funciones, tanto en la distribución funcional —como por ejemplo en la recursiva—, la geográfica o técnico-jurídica, o en la habilitación para la representación legal del organismo. Todo esto bajo la limitación de las facultades que acuerdan los artículos 6º y 9º de la ley. 11.683, porque a diferencia del proyecto del Poder Ejecutivo, entendemos que las atribuciones de dictar normas generales reglamentarias (artículo 7º) y normas generales de interpre-



tación (artículo 8º), son indelegables y propias del director general, ya que su incumplimiento genera las mismas sanciones que las que derivan de leyes o decretos.

La sanción de arresto —actualmente vigente— para quienes fueren remisos en el cumplimiento de los deberes formales, como falta de presentación de declaraciones juradas, requerimientos de la Dirección General Impositiva o no expedición de facturas, fue uno de los fracasos más notables del actual sistema impositivo, basado exclusivamente en la represión e intimidación y con atribuciones constitucionales discutibles. Se lo sustituye por la clausura del establecimiento en un moderno concepto que tiende a repercutir el incumplimiento en la economía y no en la persona del contribuyente.

Se incorpora entre los responsables en forma personal y solidaria con los deudores (artículos 18, inciso c), y 36), a los cedentes de créditos tributarios. El efecto de la cesión es la cancelación de deudas en base a un pago por compensación. Por lo tanto, sólo es válido en la medida de la existencia y legitimidad del crédito que se transfiere. Para asegurar la eficacia de este medio de pago, la seriedad de las operaciones y el resguardo del fisco frente a las maniobras que se han observado en su perjuicio, se incrementa la responsabilidad del cedente y se lo obliga a adherir a las disposiciones generales que se dicten al respecto.

El factor más relevante de la actividad fiscalizadora respecto a la evasión fiscal, que se manifiesta en el circuito marginal o negro, tiene su correlato en el control de las ventas, en el control de las compras y en la falta de anotaciones de las mismas. La pena será la clausura de los establecimientos que no emitan facturas, que no puedan justificar los bienes que posean o que no los registren en la forma o en el modo que corresponda. Se detallan los medios de defensa en juicio y las distintas etapas procesales, administrativas y judicial, ampliando las facultades de la Dirección General Impositiva como auxiliar de los jueces federales y hasta con funciones de una verdadera policía tributaria. Se crea también el tipo penal autónomo de quebrantamiento de la clausura fiscal, tendiente a preservar la intangibilidad de la sanción impuesta.

La relativa complejidad probatoria en materia de fraude al fisco se soluciona con un sistema de presunciones *juris tantum* adecuando a la naturaleza de los hechos, facilitando los elementos probatorios, pero a su vez con un riguroso respeto de los derechos de los contribuyentes. Se trata de ejemplificar conductas demostrativas de hechos graves, que tengan incidencia importante en la determinación de los impuestos. Además, tales hechos están referidos a situaciones objetivas, donde no existen posibilidades de apreciar intenciones o cuestiones subjetivas del supuesto infractor, que serán valoradas por el juzgador para decidir en definitiva sobre la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas.

Paralelamente, se pretende estimular el cumplimiento de la prestación en tiempo oportuno, premiando a ciertas conductas con una drástica reducción de las multas, ya sea a través de la rectificación voluntaria de las de-

claraciones juradas o por el allanamiento a la pretensión fiscal o por el consentimiento a la determinación de oficio.

Se logrará así evitar la discusión tributaria con fines exclusivamente dilatorios, permitiendo una liberación de recursos operativos para aplicarlos a la consideración de un número de casos.

Las comisiones han preferido derogar la sanción accesoria de publicación de la pena. No se ha comprobado la utilidad de la misma en lo que hace al aspecto recaudatorio y más parece una pena infamante, destinada a desprestigiar la fama o el crédito del sancionado, que a imponer una medida ejemplificadora. El estilo democrático de esta reforma y el esfuerzo desplegado para defender los derechos personales de los administrados en conjunción con los atributos del fisco, no se compadecen con este instituto, que frente a lo expuesto surge como indeseable.

Con idéntico criterio, las comisiones han resuelto modificar el último párrafo del artículo 101 referente al secreto fiscal. Carece de todo sentido mantenerlo en sus términos actuales, pues revelar información a reparticiones oficiales, siempre que no tengan relación con la actividad económica del contribuyente, implica entregar información personal para usos diversos, sin control del interesado y sin garantías de que el destino sea legítimo. Sin duda que puede afectar el derecho a la intimidad del ciudadano y que también en algún caso puede tener una finalidad política. Por eso es mejor eliminarlo, pero además, precisar en sus justos términos los casos de levantamiento del secreto. Para ello se incluye un párrafo determinando concretamente que la Dirección General impositiva debe suministrar información financiera o bursátil a la Comisión Nacional de Valores, a la Administración Nacional de Aduanas y al Banco Central de la República Argentina, que son los organismos que realmente la precisan. Pero bien entendido que solamente la pueden requerir en ejercicio de sus funciones, o sea limitando la cuestión al estrecho margen de las atribuciones legales que tiene cada entidad en sus respectivos estatutos.

Otro tema innovador en la ley, es el referente al tratamiento de los aspectos exclusivamente tributarios comprendidos en los regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales, en otros que conceden beneficios impositivos diversos. Se amplían las facultades de la Dirección General Impositiva para el contralor del área contribuyente en las siguientes:

1. Para hacer denuncia ante las autoridades de aplicación respectivas, que deben tramitarla con despacho preferente.
2. Interpretar y aplicar las normas promocionales.
3. Proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción, con vista a la autoridad de aplicación pero sin afectar las facultades de ésta. De esta manera se reforma parcialmente el artículo 17, inciso b), apartado 3 de la ley 21.608 y de todas las otras normas legales que acuerden beneficios promocionales, ya que sin declararse la caducidad total o parcial de los mismos —que incluso pueden continuar vigentes si la autoridad de aplicación no los caduca—, la Dirección General Impositiva puede eje-

cutar las diferencias que constatare en las prestaciones de orden estrictamente tributario. Se conjugan así todos los intereses en juego, pero se preserva el interés fiscal, ya que la concesión de promociones no implican un *bill* de inmunidad en materia tributaria, sino por el contrario, existe un deber jurídico, pero sobre todo un deber ético, de cumplir con beneficios excepcionales que el Estado le acuerda y que se conceden con el esfuerzo y el dinero de todos los ciudadanos.

*Miguel A. Srur. — Carlos A. Vidal.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de agosto de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad acompañando un proyecto de ley por el cual se propicia introducir determinadas reformas a la vigente ley 11.683 relativa a la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos nacionales a cargo de la Dirección General Impositiva.

El espíritu del proyecto es el común al de todas las demás iniciativas que el Poder Ejecutivo nacional se ha propuesto someter al Honorable Congreso de la Nación en materia tributaria, y consiste, como ya se ha tenido oportunidad de expresar en otras ocasiones, en recomponer el sistema impositivo en un doble aspecto. En primer lugar, como fuente principal de recursos para el funcionamiento del gasto público; y en segundo, desde la perspectiva de su equidad necesaria e inherente —horizontal y vertical—, la cual se halla en la base misma del régimen impositivo organizado y garantizado por la Constitución Nacional. En este último sentido, las normas de las que aquí se trata apuntan a dotar a la Dirección General Impositiva de los medios instrumentales indispensables para su cometido, en la inteligencia de que la equidad deseada sólo podrá concretarse si se logra que la capacidad contributiva de los ciudadanos que consta en las definiciones políticas y legales, se haga efectiva en la práctica mediante la recaudación de los impuestos en la medida y oportunidad que establezcan las leyes tributarias.

Con ese propósito se ha comenzado por incursionar en la organización de la Dirección General Impositiva, elevando el número de sus subdirectores generales hasta un máximo de cuatro (4). Esto tiene por objeto descongestionar el despacho de los asuntos del organismo y obtener un mayor grado de celeridad y especialización en el tratamiento de los mismos, y además, como razón fundamental, la de permitir que el director general pueda dirigir preferentemente su actividad a la conducción global y a la formulación de sus planes de acción, tareas éstas que se consideran de máxima prioridad en las actuales circunstancias.

El proyecto incursiona asimismo en temas específicos de la fiscalización y determinación de los impuestos, introduciendo modificaciones cuyo propósito consiste en crear un sistema equilibrado de apercibimientos y estímulos legales tendientes a inducir un cambio en

los hábitos de conducta de un gran número de contribuyentes evasores o simplemente remisos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden de ideas se inscriben algunas medidas que se espera produzcan resultados satisfactorios. Cuentan entre las principales, la sanción de clausura de los establecimientos comerciales o industriales que infrinjan las normas sobre facturación, registro y comprobación de sus operaciones; la aplicación de multas potencialmente automáticas por la omisión de presentar declaraciones juradas dentro de los plazos generales y una modificación al tratamiento de las reiteraciones en el incumplimiento a los requerimientos individualmente formulados por la Dirección General y que tengan por objeto deberes formales a cargo de los responsables. De otra parte, el proyecto contempla la redefinición de algunas presunciones vigentes sobre la cuantificación de la base imponible de ciertos gravámenes; y la incorporación de otras en materia de defraudación fiscal, aspectos ambos donde resulta indispensable acompañar la acción del organismo con normas adecuadas a la naturaleza de los hechos y a su relativa complejidad probatoria, claro está, dentro de límites razonables dictados por la experiencia y respetuosos del derecho de los administrados. Paralelamente, se ha procurado estimular el acatamiento de la pretensión fiscal en tiempo oportuno, premiándola con una drástica reducción de las multas. Se piensa que por esta vía puede lograrse que en determinadas situaciones los interesados desistan de la discusión tributaria con fines exclusivamente dilatorios, lo que debe traducirse en una liberación de recursos operativos y su aplicación a la consideración de un mayor número de casos.

Se proponen otras dos modificaciones de gran importancia para la Dirección General Impositiva. Una de ellas se relaciona con el régimen de transferencias de créditos entre responsables y con su eficacia como medios de pago de las obligaciones tributarias de los cesionarios, eficacia que queda condicionada a la existencia y legitimidad de tales créditos y a la aceptación, por parte de los interesados de las normas legales y reglamentarias que rijan la cesión. La responsabilidad personal y solidaridad de los cedentes respecto de las obligaciones a las cuales se hubieran aplicado los créditos cedidos, es una consecuencia natural del sistema y se ordena a prevenir la seriedad de las operaciones y a resguardar al fisco de las maniobras que se han observado en su perjuicio.

La otra medida tiene por fin deslindar la competencia de la Dirección General Impositiva para el tratamiento de las cuestiones exclusivamente tributarias que derivan de los distintos regímenes de promoción en vigencia. En ese aspecto queda definitivamente aclarado que corresponde a las respectivas autoridades de aplicación el conocimiento y decisión sobre los actos, hechos o situaciones promocionales, con la salvedad fundamental que los efectos tributarios a los cuales aquéllos sirvan como presupuesto queden en la esfera del organismo recaudador, sea que se trate de la aplicación de normas legales o contractuales o de alcance general o individual. Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva asume la obligación de denunciar

ante aquellas autoridades las irregularidades o incumplimientos que detecte en oportunidad de ejercer sus propias funciones.

Las demás normas que se han proyectado complementan o mejoran ciertos aspectos de la ley, por ejemplo, las que versan sobre la naturaleza jurídica de las actualizaciones o sobre el régimen de intereses. Como éstas, existen otras de similar importancia; pero lo cierto es que la suma de todas ellas y de las que se han comentado precedentemente, no alcanza a agotar las modificaciones que podrían considerarse factibles. No obstante, se ha considerado prudente en esta oportunidad limitarlas a aquellos temas que demandan una solución impostergable. En una segunda etapa, a la luz de los resultados que se obtengan de su aplicación, se estará en condiciones de proponer un cambio más profundo que alcance incluso a ciertos aspectos estructurales de la recaudación tradicional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.621

RAÚL R. ALFONSÍN.

Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Broder-  
sohn.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta de aquél.

Los subdirectores generales, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio director general, lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones. Con carácter permanente actuarán, asimismo, como jueces administrativos y participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, podrá disponer el director general que los subdirectores generales asuman, conjunta o separadamente, la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El director general, no obstante la sustitución anterior, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones de los subdirectores generales estarán sujetos, sin previa instancia ante el director general, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado de este último.

Art. 3º — Sustitúyese en el artículo 10 la expresión "subdirector general" por la de "subdirectores generales".

Art. 4º — Modificase el artículo 18 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) por el siguiente:

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los periodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio, en particular si, con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la dirección general las constancias de las respectivas deudas tributarias.

2. Agrégase como último párrafo del inciso c):

La dirección general podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

3. Incorpórase como inciso f):

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de su cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

Art. 5º — Incorpórase a continuación del artículo 20 el siguiente:

Artículo ... — Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la dirección general mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo. Esto será igualmente válido tratándose de la multa y del procedimiento indicados en el artículo incorporado a continuación del artículo 42.

Art. 6º — Modificase el artículo 25 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

c) A los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las diferencias físicas de inventarios de mercaderías com-

probadas por la dirección general, luego de su correspondiente valoración, representan:

1. En el Impuesto a las Ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el Impuesto al Valor Agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. En los impuestos sobre el patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible estimadas conforme a los puntos 1 y 3 precedentes, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en el cual la dirección general hubiera verificado las diferencias de inventarios de mercaderías.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el aparato 2 serán atribuidas a cada uno de los meses calendario comprendidos en el ejercicio comercial anterior porrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

2. Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:

d) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la dirección general en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos

períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicio u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará:

1. Ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

2. Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el Impuesto al Valor Agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

e) Los incrementos patrimoniales no justificados con más de un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Cuando se trate de un responsable del Impuesto al Valor Agregado, la suma de los conceptos indicados precedentemente deberá servir de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial, ello mediante la aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión. El total de las operaciones presuntamente omitidas que se obtenga por el procedimiento anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio comercial en función de las operaciones totales declaradas o registradas respecto de ellos. Los montos mensuales así determinados, se considerarán correspondientes a operaciones gravadas en la proporción que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas, declaradas o registradas.

El mismo método se aplicará a los rubros de impuestos internos que corresponda.



Art. 7º — Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36. — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando comprueba la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de un pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección General no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección General para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Dirección General de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. — La Dirección General podrá conceder prórrogas en casos especiales, con garantía o sin ella, para el pago de los tributos, intereses y multas ejecutoriadas, devengándose entonces un interés que fijará con carácter general la Dirección General, tendiendo en su caso a los plazos otorgados. Las tasas del referido interés no podrán exceder en el momento de establecerse de los dos tercios (2/3) de las que rijan conforme a las previsiones del artículo 42.

Art. 9º — Incorpórase a continuación del artículo 41 el siguiente:

Artículo ... — Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el

término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

La Dirección General podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la Dirección General los elementos materiales al efecto;
- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero;
- c) El uso de su equipamiento de computación, para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros.

La Dirección General dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuesta en el presente artículo.

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación con carácter general por parte de la Secretaría de Hacienda —teniendo en cuenta, en su caso, si se trata o no de montos actualizados—, del equivalente al doble de la mayor tasa activa no regulada que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Será aplicable a todo el período de la mora la tasa que rija el día del pago de la deuda, del pedido de prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubiesen estado vigentes otras alícuotas. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 45, 46 y 47.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso y hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

Art. 11. — Agrégase a continuación del artículo 42 el siguiente artículo:

Artículo . . . — Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Dirección General, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de cincuenta australes (A\$ 50), la que se elevará a cien australes (A\$ 100) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 20.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 73. Si dentro del plazo de quince (15) días el infractor pagare voluntariamente la multa y simultáneamente presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse simultáneamente la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 72 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Serán reprimidos con multas de cien australes (A\$100) a quinientos (A\$500) los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones e instrucciones por el director general o por los subdirectores generales que establezcan o requieran el cumplimiento de los deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección General, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — Se clausurarán por tres (3) días los establecimientos comerciales e industriales que

incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General, o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
3. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.

La reiteración de estos hechos u omisiones dará lugar a la aplicación de nuevas medidas de clausura, cada una de las cuales será por un (1) día más que la anterior y hasta un máximo de diez (10) días. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable dedicados, total o parcialmente, a igual actividad; la clausura sólo se dará efectiva sobre aquél en el que se hubiera incurrido en la infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o a una parte de ellos, por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Art. 14. — Incorpórase como primer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo . . . — Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni posterior a los diez (10). El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el titular del establecimiento o por su representante en el lugar, salvo que, no estuvieren o no quisieran hacerlo en cuyo caso se dejará constancia de ello con la firma de dos testigos.

El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 15. — Incorpórase como segundo artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo . . . — La autoridad administrativa o judicial ante la cual hubiera quedado firme la sentencia que ordene la clausura, dispondrá los días

en que deba cumplirse. La Dirección General, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y a dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

Art. 16. — Incorpórase como tercer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Art. 17. — Agrégase como cuarto artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Quien quebrantare una clausura impuesta por sentencia firme o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será sancionado con arresto de tres (3) a treinta (30) días y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal, o los jueces federales en el resto de la República.

La Dirección General Impositiva, con conocimiento del juez que hubiera ordenado la clausura, o en su caso, de juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General Impositiva prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la secuela del juicio y podrá asumir, a su solo criterio, el papel de querellante.

Art. 18. — Suprímese el último párrafo del artículo 45.

Art. 19. — Agrégase como nuevo artículo a continuación del artículo 46 el siguiente:

Artículo ... — Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del artículo 20;

- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior, se consignen datos falsos o incompletos que por su vinculación e incidencia sobre la determinación de la materia imponible, no admitan otra explicación razonable que no sea la de haberse procurado por medio de los mismos disimular o tergiversar la existencia o magnitud de la obligación tributaria;
- c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso, especialmente si la deficiencia observada estuviese relacionada con preceptos que en atención a las demás circunstancias, pudieran reputarse fácilmente accesibles al conocimiento e interpretación del responsable;
- d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones y del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad y finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Art. 20. — Suprímese el artículo 51.

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 24 y no fuere reincidente en la infracción del artículo 46, las multas de este último artículo y las del artículo 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, salvo reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la dirección general fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de trescientos australes (A\$ 300) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos del artículo agregado a continuación del 42 y del artículo 43, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

Art. 22. — Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. — En los casos de clausura o de multas por montos superiores a veinte mil australes (A\$ 20.000) o de prisión o de arresto aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, cuarto artículo incorporado a continuación de este último, 46, 47, 48 y 50, la Dirección General podrá disponer la publicación, por los medios de divulgación que estime adecuados, del nombre o denominación, domicilio y actividad de cada infractor y de la sanción impuesta.

Asimismo, deberá publicar todos los casos en que se haya dictado resolución administrativa determinando de oficio la materia imponible por un monto de impuesto, previamente actualizado, superior a diez mil australes (A\$ 10.000).

Las publicaciones a que se hace mención en los párrafos precedentes, será efectuada cuando exista sentencia firme y definitiva, excepto que el contribuyente hubiera aceptado la determinación realzada.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demandada. La tasa será fijada con carácter general por la Secretaría de Hacienda, no pudiendo exceder en más de la mitad de la que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 42. Son igualmente extensibles al presente caso las normas del artículo 42 por las cuales corresponde que dichos intereses se calculen a base de las alícuotas que rigieren en el momento del pago.

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

Artículo 58. — Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. — Los hechos reprimidos por los artículos 43, 45, 46 y 47 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión

que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo agregado a continuación del 42 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

Art. 26. — Incorpórase a continuación del artículo 78 el siguiente:

Artículo ... — La sanción de clausura será recurrible con efecto suspensivo interponiendo dentro de los cinco (5) días recurso de apelación ante los juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y ante los juzgados federales en el resto del territorio de la República, tramitando el mismo de acuerdo con el procedimiento de los artículos 587 y 589 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los tribunales de la Capital Federal y territorios nacionales. La decisión del juez será inapelable.

Art. 27. — Agrégase al artículo 101, como apartado c), el siguiente:

Artículo 101. — ...c) para personas o empresas o entidades a quienes la Dirección General Impositiva encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:

Artículo 115. — Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Art. 29. — Agrégase como último párrafo del artículo 117 el siguiente:

Artículo 117. — ...De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la Dirección General, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.



Si se hubiere formulado tal reserva y el ejecutado se opusiere a la actualización, el juez decidirá sobre la misma.

Art. 30. — Suprímese el inciso b) del artículo 129.

Art. 31. — Incorpórase a continuación del artículo 129 el siguiente artículo:

Artículo ... — Cuando los regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de otra clase concedan beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la Dirección General Impositiva ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos.

Para asegurar la celeridad de los procedimientos y la intervención de la Dirección General Impositiva para ejercer la tutela del interés fiscal, se dispondrá por medio de resoluciones ministeriales o interministeriales la reglamentación de su trámite, el cual podrá ser instado en cualquier momento por la Secretaría de Hacienda a requerimiento de aquella dirección general, cuando así lo demanden las particularidades del caso o existan riesgos de perjuicio.

Corresponde exclusivamente a la Dirección General Impositiva interpretar y aplicar, con alcance general o individual, en materia exclusivamente tributaria, las normas promocionales, legales o contractuales que acuerden beneficios de esa naturaleza. Además, sobre la base de las resoluciones que expida la autoridad de aplicación promocional respecto de los actos, hechos o situaciones relativos a la promoción, es de la incumbencia de aquella misma dirección general establecer y hacer efectivas las responsabilidades tributarias consiguientes.

Art. 32. — Agrégase como penúltimo artículo el siguiente:

Artículo ... — Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para que, en oportunidad de proceder al ordenamiento de la presente ley, disponga unificar en australes la mención de los importes que estuvieren expresados en otra moneda, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182, a dar las bases para su actualización y la fecha a partir de la cual deba procederse al cómputo de la misma.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 31.

— El artículo 32 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 6

### LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1332)

Dictamen de comisión \*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 653 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia reestructurar el impuesto al valor agregado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, por el siguiente:

### LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### TÍTULO I

Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible

#### Objeto

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En caso de telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él;

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6531.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

Artículo 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el artículo 70 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Tratándose de transferencias reguladas, a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

La venta por incorporación de bienes de propia producción, a que se refiere el primer párrafo de este inciso en su parte final, se considerará configurada siempre que se incorporen a las prestaciones o locaciones exentas o no gravadas, cosas muebles obtenidas por quien realiza la prestación o locación, mediante un proceso de elaboración, fabricación o transformación, aun cuando esos procesos se efectúen en el lugar donde se realiza la prestación o locación y éstas se lleven a cabo en forma simultánea.

- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.
- c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

Artículo 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.
- b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

- c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización;
- d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero;
- e) Las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieran incluidas en el inciso anterior.

#### Sujeto

Artículo 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables del gravamen; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del mismo;
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
- d) Las empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse e incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
- e) Presten servicios gravados;
- f) Los locadores, en el caso de locaciones gravadas.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad.

Asimismo, mantendrán la misma condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y, a los demás hechos imponible, que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

*Nacimiento del hecho imponible*

Artículo 5º — El hecho imponible se perfecciona:

- a) En el caso de ventas —inclusive las de bienes registrables—, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura, salvo que se tratara de provisión de energía eléctrica o gas, regulada por medidor, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación;

- b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto:

1. Que las mismas se efectuarán sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará desde el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

2. Que se trate de servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

3. Las comprendidas en el inciso c);

- c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuere anterior;

- d) En el caso de locación de cosas y arriendo de circuitos o sistemas de telecomunicación, desde el momento en que se devengare el pago o desde el de su percepción, el que fuere anterior;

- e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuere anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción de compra configuran desde el

momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el artículo 9º, que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien;

- f) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;

- g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.

2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso d) de este artículo.

## TÍTULO II

## Exenciones

Artículo 6º — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en los apartados c) y d) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en los apartados c) y d) del artículo 3º, la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directas de combustibles con precio oficial de venta.

Artículo 7º — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

- a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros;

personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;

- b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual;
- c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación;
- d) Las exportaciones;
- e) Las operaciones efectuadas por los beneficiarios a que alude el artículo 11 de la ley 22.095, durante el lapso que rija su acogimiento al mismo, en tanto dichas operaciones pudieran gozar del tratamiento preferencial previsto en la citada norma, el que quedará automáticamente sustituido por el de la presente;
- f) Las operaciones realizadas por quienes, durante el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate, cumplan las siguientes condiciones, en forma concurrente:
  1. Que su capital neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, sea inferior a dos mil quinientos australes (₡ 2.500).
  2. Que el monto de sus operaciones gravadas sea inferior a cuatro mil ciento cincuenta y dos australes (₡ 4.152), mil seiscientos cincuenta y seis australes (₡ 1.656) o dos mil doscientos sesenta y ocho australes (₡ 2.268), según se trate de sujetos cuyas actividades encuadren en los incisos 1), 2) o 3) del artículo 27, respectivamente.

Los montos indicados serán actualizados en la forma dispuesta en el artículo 35 al igual que el monto de las operaciones gravadas de cada uno de los meses del año calendario computables, aplicando el índice mencionado en el artículo 45 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1985 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

La Dirección General Impositiva establecerá los demás requisitos que deberán cumplimentar los responsables al solicitar la exención, la que surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de la respectiva solicitud.

Los responsables que resulten excluidos de la exención establecida en este inciso por superar alguno

de los límites previstos en sus puntos 1. y 2., podrán volver a solicitarla después de transcurridos cuatro (4) años calendarios desde la finalización de aquel en el que operó la exclusión, siempre que en los dos (2) años calendarios anteriores a aquel en el que se formule la nueva solicitud, no se hubieran excedido los referidos límites.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

Artículo 8º — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y, posteriormente, el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables incritos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. De no serlo, las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, importación o locación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior a aquel en que se deba realizar el ingreso.

### TÍTULO III

#### Liquidación

##### Base imponible

Artículo 9º — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios —entendiéndose que la tasa reviste tal carácter—, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el



valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los numerales 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En el supuesto de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

**Son integrantes del precio neto gravado —aun que se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:**

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares;
2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pago diferidos o fuera de término. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en:
  - a) Deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del decreto 326 del 7 de febrero de 1977 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances;
  - b) Operaciones con entidades exentas comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.  
La exclusión prevista en este punto no será de aplicación cuando se trate de la venta de bienes de uso.
  - c) Operaciones de ventas a consumidores finales particulares, pactadas con un interés y/o actualización que no exceda el interés fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.
3. El precio atribuible a los bienes que se incorporan en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos de-

terminados de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

#### *Débito fiscal*

**Artículo 10.** — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 9º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

#### *Crédito fiscal*

**Artículo 11.** — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación;

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones y prestaciones de servicios gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo *in fine* del artículo anterior.

Artículo 12. — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario —según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente— deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La diferencia que surja del ajuste dispuesto en este artículo, deberá actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 44, referido al mes en que se efectuó la estimación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponde imputar la diferencia determinada.

En los casos en que las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar a crédito fiscal, se apliquen a operaciones gravadas a distintas alícuotas, corresponderá la apropiación discriminada del crédito emergente. Si las referidas adquisiciones se destinaran indistintamente a operaciones sometidas a diferentes tratamientos y su apropiación directa no fuera posible, la proporción computable respecto de cada una de ellas se establecerá aplicando los procedimientos previstos en los párrafos anteriores y considerando, a efectos del ajuste que deberá practicarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, los montos de las operaciones sujetas a distintas alícuotas imputables a dicho ejercicio comercial o año calendario.

Artículo 13. — Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período fiscal correspondiente al último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en el que se produzca la habilitación del bien.

A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de estos será de aplicación, a los fines de la respectiva imputación anual, lo dispuesto en el artículo 11. En el caso de inversiones en bienes de uso destinados indistintamente a operaciones gravadas y exentas y no gravadas o a operaciones gravadas a distintas alícuotas, la proporción computable de cada cuota o la parte de la misma que deberá apropiarse en forma discriminada, se establecerá aplicando los procedimientos que establece el artículo 12 en sus párrafos segundo y cuarto, respectivamente.

En el caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio fiscal en el que ésta se realice la totalidad de las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a tal efecto lo dispuesto en el artículo 11.

Los montos a computar serán actualizables mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en el que se efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que corresponda imputar la cuota anual o para el mes en el que se efectuó la venta, si este último fuera anterior.

Cuando a raíz de las inversiones consideradas en este artículo y con posterioridad a las mismas, se factura a los responsables el gravamen correspondiente a los conceptos a que se refiere el numeral 2, del artículo 9º, indeterminados en oportunidad de documentarse la respectiva operación, el crédito fiscal que esa facturación origine se dividirá en tantas cuotas iguales y consecutivas como las que reste imputar respecto del crédito originariamente facturado, estableciéndose, en su caso, la proporción computable de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo. Las cuotas computables así establecidas, se aplicarán en la oportunidad indicada respecto de las correspondientes al crédito original y con la actualización prevista en el párrafo precedente, a cuyo efecto deberá utilizarse el índice referido al mes en el que se produjo la facturación de dichos conceptos.

Artículo 14. — Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos normas por las que se eliminaran exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de las inversiones a que se refiere el artículo 13, las cuotas imputables a los ejercicios comerciales o, en su caso, años calendarios que se cumplieran después de que produjeran efectos las respectivas normas, se computarán en la proporción que corresponda de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo citado.

Artículo 15. — Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que

derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos.

No obstante lo dispuesto precedentemente, respecto de las inversiones a que se refiere el artículo 13 será de aplicación el tratamiento establecido en el último párrafo del artículo 14, no rigiendo a los fines del cómputo del gravamen el requisito de su facturación discriminada.

Artículo 16. — Quienes fueran responsables del gravamen a la fecha en que produjeran sus efectos normas por las que se dispusieran exenciones o se excluyeran operaciones del ámbito del gravamen, no deberán reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha, hubieran computado oportunamente como crédito.

Cuando como consecuencia de las normas aludidas, la totalidad de las operaciones realizadas resultaran exentas o se excluyeran del ámbito de aplicación del impuesto, la cuota que por aplicación del artículo 13 resultare imputable al ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en el que aquellas produjeran efecto, se computará en el último mes en el que se registren operaciones gravadas, en proporción al período transcurrido hasta dicho mes inclusive y sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de determinación establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 17. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales que no están habilitados por la ley para discriminar el impuesto para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor la alícuota vigente para el bien a la fecha en que este último hubiese realizado su propia adquisición. Dicho importe será actualizable mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que el consumidor efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

En los casos en que el consumidor aporte factura de compra de fecha anterior al 1º de enero de 1975 para la determinación del crédito a computar, se estará a lo que disponga la reglamentación, con la limitación establecida en el párrafo siguiente.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en este artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la

alícuota respectiva sobre el precio pagado por el revendedor o el que resulte de aplicar dicha alícuota sobre el precio en que éste efectúe la venta, el que sea menor. Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicho excedente deberá computarse como débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen, debiendo actualizarse los importes respectivos según lo dispuesto en el artículo 44, referido al mes en que el revendedor computó el crédito excesivo, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes que corresponda declarar dicho crédito fiscal.

#### *Comisionistas o consignatarios*

Artículo 18. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 9º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último sea un responsable sujeto al régimen del título V, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 9º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

#### *Régimen especial*

Artículo 19. — Cuando la contraprestación por hechos imposables previstos en el inciso a) del artículo 3º comprenda una concesión de explotación, la base imponible para la determinación del débito fiscal será la suma de ingresos que perciba el concesionario, ya sea en forma directa o con motivo de la explotación, siendo de aplicación las exclusiones que al concepto de precio neto gravado se instituyen en esta ley.

En el supuesto contemplado en este artículo, el nacimiento del hecho imponible se configurará en el momento de las respectivas percepciones y a los fines de la liquidación del gravamen también resultará computable el crédito fiscal emergente de compras, importaciones definitivas, locaciones y

prestaciones de servicios, vinculadas a la explotación, en la medida en que se opere tal vinculación. Dicho cómputo estará sujeto a las disposiciones que rigen el crédito fiscal.

Si los aludidos ingresos constituyeran para el concesionario materia imponible de otros hechos gravados, la liquidación practicada según los párrafos anteriores sustituirá a la prevista para estos últimos.

#### *Saldos a favor*

Artículo 20. — El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Cuando el saldo corresponda a operaciones gravadas a una determinada alícuota, la aplicación precedentemente autorizada sólo podrá efectuarse respecto de los débitos fiscales originados por operaciones gravadas a la misma alícuota.

La disposición precedente no se aplicará a los saldos de impuesto a favor del contribuyente emergentes de ingresos directos, los que podrán ser objeto de las compensaciones, devoluciones y acreditaciones previstas por los artículos 35 y 36 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.

#### *Determinación de la base de imposición en importaciones*

Artículo 21. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

Artículo 22. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 566 del Código Aduanero aprobado por ley 22.415.

En tal caso el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

#### *Período fiscal de liquidación*

Artículo 23. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 20 se

liquidará y abonará por mes calendario, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo los responsables deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una liquidación anual de carácter informativa, efectuada por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

### TÍTULO IV

#### Tasas

Artículo 24. — La alícuota del impuesto será del dieciocho por ciento (18 %) para el año calendario 1986, del dieciséis por ciento (16 %) para el año calendario 1987 y del quince por ciento (15 %) a partir del año calendario 1988, inclusive, excepto respecto de los hechos imponibles a que se refiere el párrafo siguiente.

Los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º tributarán el impuesto mediante la aplicación de una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las establecidas en el párrafo anterior, cuando estén destinados a viviendas.

### TÍTULO V

#### Régimen simplificado

Artículo 25. — Los responsables dedicados de manera exclusiva a la venta de cosas muebles que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, así como los que realicen las locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 3º y aquellos cuyas actividades encuadren en los dos supuestos indicados precedentemente, tributarán el impuesto de acuerdo con el régimen simplificado que establece el presente título, cuando su capital neto no exceda de veinticinco mil australes (A\$ 25.000) determinado con arreglo a las disposiciones del impuesto sobre los capitales, salvo las referidas a los activos exentos que prevé la citada norma, que se considerarán computables a los fines de la mencionada determinación.

Para aquellos responsables cuya actividad consista total o parcialmente en la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas mue-



bles —sea directamente o por intermedio de terceros—, la incorporación al presente régimen será optativa.

La inclusión en el régimen simplificado se establecerá considerando el capital neto a la fecha de finalización del último ejercicio cerrado en el año calendario inmediato anterior a aquel al que correspondan los impuestos mensuales a ingresar, al que, en su caso, se aplicará el índice mencionado en el artículo 44 referido al mes en el que operó el cierre de dicho ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Artículo 26. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, sujetos al régimen general de determinación del impuesto, los siguientes responsables:

- a) Sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones;
- b) Empresas en las que el número de titulares y de personas en relación de dependencia, en conjunto, exceda de diez (10) a la fecha de finalización del ejercicio a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

A tales fines, los cónyuges se computarán como una sola persona, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando haya sociedad entre cónyuges (artículo 32 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).
  2. Cuando uno de ellos fuera titular de la empresa y el otro revistiera el carácter de personal en relación de dependencia.
  3. Cuando en una misma sociedad, cada uno revistiera el carácter de socio, por su actividad o por la integración de capital cuya titularidad le correspondiera separadamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.
- c) Los que sean locadores de cosas muebles;
  - d) Quienes realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, compras o ventas;
  - e) Los herederos o legatarios a que se refiere el artículo 4º, inciso a);
  - f) Quienes en el año calendario inmediato anterior al período fiscal que se liquida realizarán operaciones gravadas por un monto superior a noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis australes (₢ 92.556), treinta y siete mil veinte australes (₢ 37.020) o cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro australes (₢ 50.484) según se trate de responsables que deban tributar el gravamen de acuerdo con las tablas anexas a los incisos 1), 2) o 3) del artículo 27, respectivamente.

Los importes citados precedentemente, así como el monto de operaciones gravadas de cada uno de

los meses computables, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 44 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1985 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

Cuando la exclusión prevista en este inciso implique el cambio del régimen de liquidación, dicho cambio deberá efectuarse en la forma que establezca la Dirección General Impositiva, surtiendo efectos a partir del primer día del segundo mes siguiente al año calendario tomado como base de cómputo.

Artículo 27. — Los sujetos comprendidos en el régimen de este título, tributarán el impuesto mensual que les corresponda de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Venta de cosas muebles que el responsable no hubiera sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, según tabla anexa 1.
2. Locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 3º, según tabla anexa 2.
3. Elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, sea directamente o por intermedio de terceros, según tabla anexa 3.

Los importes previstos en las escalas precedentes, se actualizarán mensualmente aplicando el índice mencionado en el artículo 44, referido al mes de diciembre del año 1985, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que correspondan aquellos importes.

Artículo 28. — Los responsables sujetos al régimen simplificado que también realicen operaciones no gravadas y/o exentas, tributarán en proporción al monto de sus operaciones gravadas, a cuyo efecto prorratarán el importe de los impuestos mensuales determinados conforme el artículo 27, en función del monto de las operaciones sometidas a distinto tratamiento imputable al mes que se liquida.

Cuando los sujetos realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 27, tributarán el impuesto fijo establecido en cada una de ellas en la proporción que corresponda a los montos de las operaciones mensuales respectivas.

Artículo 29. — Contra el impuesto mensual establecido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, los responsables podrán imputar:

- a) El crédito fiscal previsto en el artículo 11, inciso a), previamente disminuido en el importe que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones

o quitas que se logren en el período que se liquida, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones, presumiéndose a tal efecto, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado;

- b) Los saldos de crédito fiscal no utilizados, correspondientes a períodos anteriores del mismo año calendario que se liquida, actualizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

La imputación prevista en el párrafo anterior procederá hasta anular el setenta por ciento (70 %), veinticinco por ciento (25 %) o el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de dicho impuesto mensual, según se trate de importes basados en los establecidos en las tablas contenidas en los incisos 1, 2 o 3 del artículo 27, respectivamente.

Los excedentes de crédito fiscal sólo podrán ser utilizados en la forma autorizada por el presente artículo no acordando, por consiguiente, derecho a su devolución, transferencia o compensación.

En los casos en que las adquisiciones e importaciones que acceden derecho a crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y/o no gravadas, la proporción computable se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 30. — El impuesto a ingresar se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada mensual efectuada en formulario oficial.

Cuando los responsables no presenten en término la declaración jurada prevista en el párrafo anterior, quedarán obligados al pago del total del impuesto mensual correspondiente, perdiendo el derecho al cómputo del crédito fiscal que podría haberse imputado contra el mismo. No obstante, dicho cómputo podrá efectuarse contra el impuesto de los períodos siguientes del mismo año calendario en las condiciones establecidas por el artículo 29.

Asimismo, en aquellos casos en que se omita en forma parcial o total el cómputo de dicho crédito en la declaración jurada mensual, los responsables quedarán obligados al pago con carácter definitivo del saldo en ella determinado. Sin perjuicio de ello, el crédito fiscal omitido podrá computarse, en la forma indicada en el último párrafo anterior.

Artículo 31. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, la falta de pago del impuesto previsto en este título, facultará a la Dirección General Impositiva a iniciar, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previo, juicio de ejecución fiscal por el total del impuesto que según el artículo 27 correspondiera ingresar.

En el caso de que el responsable realizara operaciones gravadas y exentas y/o no gravadas, será procedente el cobro de la totalidad del impuesto respectivo, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.

Cuando se tratase de la realización simultánea de operaciones comprendidas en los incisos 1, 2 y/o 3 del artículo 27, será procedente el cobro del mayor impuesto que corresponda según las tablas anexas a los mencionados incisos.

En todos los casos previstos en este artículo, la ejecución fiscal comprenderá los intereses y actualizaciones pertinentes.

Artículo 32. — Los sujetos sometidos al régimen de este título que pasen al régimen de liquidación general por haber excedido su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de dependencia o el monto de sus ventas, los límites previstos en los artículos 25 y 26 reingresarán al primero después de transcurridos cuatro (4) años calendario desde la finalización de aquel en el que tuvo lugar el referido cambio, cuando en los últimos dos (2) años calendario anteriores a aquel en el que operaría el nuevo cambio de régimen su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de dependencia o el monto de sus ventas no hubieran excedido dichos límites.

Asimismo, los responsables comprendidos en el régimen general de determinación sólo se incluirán en el régimen simplificado cuando se presente la situación prevista en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 33. — A efectos de la inclusión en el régimen simplificado, los sujetos que inicien operaciones considerarán, al momento del inicio, el monto de su capital neto y el número de titulares y de personas en relación de dependencia. En estos casos, cuando resulten aplicables las normas del artículo 25, el impuesto correspondiente a los meses que transcurran hasta la finalización del año calendario en que se produjo aquel hecho, se establecerá considerando las variaciones producidas, al finalizar cada uno de dichos meses en el número de titulares y de personas en relación de dependencia.

Asimismo, a fin de establecer el tratamiento que les corresponderá en el año inmediato siguiente al de su iniciación, el monto del capital neto y el número de titulares y de personas en relación de dependencia se establecerá el 31 de diciembre de ese último año, en tanto que a efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 26, el monto de las operaciones gravadas realizadas en el año de la iniciación se proyectará al período anual, siguiendo el procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo 34. — Los responsables que en los últimos seis (6) meses anteriores al que se liquida realicen más del cincuenta por ciento (50 %) del monto de sus operaciones gravadas con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación general, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva que los autorice a ingresar el gravamen con arreglo a dicho régimen y en las condiciones que fije la reglamentación, pudiendo efectuar sus liquidaciones y pagos de acuerdo con el mismo hasta que dicho organismo se expida acerca de la procedencia de su solicitud, sin perjuicio de las diferencias de impuesto que les corresponda ingresar si la mis-

ma fuera denegada, con más las actualizaciones y accesorios que resulten aplicables.

Cuando los responsables a que se refiere el artículo 33 u otros comprendidos en el régimen simplificado entiendan que sus operaciones gravadas futuras se realizarán en una proporción superior al porcentaje previsto en el párrafo precedente, con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación normal, podrán optar por ingresar el gravamen de acuerdo con este último régimen durante seis (6) meses contados a partir de aquél en el que comuniquen esa opción a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que la misma establezca.

En este caso y dentro del mes inmediato siguiente a aquel en el que opere el vencimiento del plazo indicado deberán solicitar al mencionado organismo, con arreglo a lo que el mismo determine, se les autorice en forma definitiva la aplicación del régimen adoptado, aportando la documentación probatoria que demuestre que sus operaciones con responsables sujetos al régimen de determinación normal superaron el porcentaje requerido.

Si no se hubiera superado el porcentaje requerido, o, en su caso, le fuere denegada la autorización definitiva, deberán ingresar las diferencias de impuesto que resulten, con más las actualizaciones o intereses que correspondan.

Artículo 35. — Los límites referidos al monto de capital neto y al de operaciones, establecidos en los artículos 25 y 26, respectivamente, y los tramos considerados en las tablas a que se refiere el artículo 27, se actualizarán anualmente mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 44, referido al mes de diciembre de 1985, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

## TÍTULO VI

### Inscripción, efectos y obligaciones que genera

Artículo 36. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4º, deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

- a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen;
- b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 6º y 7º.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscritos serán aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación.

Todo responsable inscrito que por resultar comprendido en las disposiciones del artículo 7º, inciso f), gozara de los beneficios que el mismo prevé deberá solicitar, dentro del plazo que fije la Dirección General Impositiva, la cancelación de su inscripción.

### Responsables inscritos. Sus obligaciones Operaciones con otros responsables inscritos

Artículo 37. — Los responsables inscritos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscritos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 9º la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

En ningún supuesto deberán formular la discriminación a que se refiere este artículo, los responsables comprendidos en el título V.

### Operaciones con consumidores finales no inscritos

Artículo 38. — Cuando un responsable inscrito realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

### Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto

Artículo 39. — El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 hará presumir sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11. Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

### Registraciones

Artículo 40. — La Dirección General Impositiva dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables, las que deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación.

## TÍTULO VII

### Exportadores. Régimen especial

Artículo 41. — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido factu-

rado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, como así su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado. Dicha acreditación o reintegro procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, actualizándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la exportación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de la acreditación o reintegro.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo o reintegro que en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación.

A los fines previstos en este artículo, el crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13.

Para tener derecho a la acreditación o reintegro a que se refiere el segundo párrafo los exportadores deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujetos a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha de otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el crédito fiscal computable obtenido desde aquel momento, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones generales

Artículo 42. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

Artículo 43. — El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Reducir con carácter general la alícuota que rija para la determinación del gravamen;

- b) Modificar la lista anexa al artículo 6º mediante incorporaciones referidas a bienes finales de difundido consumo popular;
- c) Modificar la lista anexa al artículo 6º mediante exclusiones que contemplen hechos imponderables comprendidos en el inciso c) del artículo 3º, en aquellos casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que sólo constituya el soporte material de dicha prestación, las que podrán extenderse a los hechos imponderables, ventas e importaciones cuando dichas exclusiones alteraran las condiciones de competencia;
- d) Adecuar las tablas anexas al artículo 27 en oportunidad de operar las reducciones de tasa previstas en el precedente inciso a) y en el artículo 24;
- e) Acordar a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, servicios o locaciones gravados que utilicen para la construcción de locales de la misión, a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a similares construcciones efectuadas por nuestro país en su territorio un tratamiento preferencial en materia de impuesto a los consumos, acorde con el beneficio que se otorga;
- f) Disponer —a partir del 1º de enero de 1987— que el cómputo del crédito fiscal proveniente de inversiones en bienes de uso a que se refiere el artículo 13 se efectúe en la oportunidad contemplada en el inciso a) del artículo 11, introduciendo en los artículos relacionados con el tratamiento de aquellos bienes las adecuaciones que resulten pertinentes. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución.

Artículo 44. — Las actualizaciones previstas en los artículos 8º, 12, 17, 20 y 35 se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

Artículo 45. — En los casos de operaciones con precios concertados a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el gravamen, dichos precios deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieran tales modificaciones.



**Artículo 46.**— El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas.

## TÍTULO IX

### Disposiciones transitorias

**Artículo 47.**— Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituyó la ley 20.631 y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por la ley 20.631, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo (creado por la citada ley), a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la ley 19.640.

**Art. 2º**— En virtud de lo establecido por la presente ley, deróganse las normas dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31, incisos a), b) y c) de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

**Art. 3º**— Los responsables cuya fecha de inicio de ejercicio sea anterior a la de entrada en vigencia de esta ley, deberán practicar una liquidación especial—ajustada al texto legal que se sustituye— por el lapso comprendido entre dicha fecha de inicio y el día anterior al de vigencia de la presente, inclusive.

**Art. 4º**— Los responsables no inscritos a que se refería el artículo 17, inciso b) de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones a quienes se les atribuye por esta ley la condición de responsables inscritos, podrán computar en la declaración jurada del período fiscal de entrada en vigencia de la presente, el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo de ese ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 11 del texto que se aprueba por la presente ley.

Asimismo, tendrán derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones—neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas—, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio, citado en el párrafo anterior.

**Art. 5º**— Los regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial, regional o especial, vigentes o que se sancionen en el futuro, no podrán otorgar beneficios tributarios referidos al gravamen a que se refiere esta ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la exclusión teniendo en cuenta, en su caso, los derechos adquiridos y la consecuente continuidad de la actividad programada al amparo del régimen de que se trate.

**Art. 6º**— Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1986, inclusive no obstante:

- a) La disposición contenida en el inciso e) del artículo 7º, se aplicará de acuerdo a la vigencia dispuesta por la ley 22.294, en el punto 5) de su artículo 7º;
- b) Respecto de las inversiones en bienes de uso efectuadas antes de la publicación en el Boletín Oficial de la ley 22.774, el cómputo del crédito fiscal se regirá por las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente hasta la fecha de publicación indicada, excepto en lo que concierne a su cómputo en el caso de venta de los bienes y al tratamiento de los emergentes de la facturación de los conceptos a que se refiere el numeral 2 del artículo 9º;
- c) La acreditación o reintegro que corresponda a los exportadores, del impuesto que por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se regirá por aplicación de lo dispuesto en la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- d) No producirá efectos respecto de la derogación de la ley 12.143, contenida en la ley 20.631, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

**Art. 7º**— Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

**Art. 8º**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Cappello. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Carlos A. Vidal.*

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS

1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos— o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso para el alumnado.
2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares.
3. Efectuadas por posadas, hoteles y alojamientos por hora.
4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones no aludidos en el artículo 1º de la ley 22.285, excepto Encotel.
5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad.
6. De cosas muebles excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.
7. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.
8. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.
9. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etcétera).
10. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmueble ajeno contemplados en el inciso a) del artículo 3º, en tanto se vinculen a los mismos en la forma que establezca la reglamentación.

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES    |
|---------------------|---|------------------|
| 01.01               | Caballos, asnos y mulos, vivos.   | Sin exclusiones. |
| 01.02               | Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.   | Sin exclusiones. |
| 01.03               | Animales vivos de la especie porcina.   | Sin exclusiones. |
| 01.04               | Animales vivos de las especies ovina y caprina.   | Sin exclusiones. |
| 01.05               | Aves de corral, vivas.  | Sin exclusiones. |
| 01.06               | Otros animales vivos.   | Sin exclusiones. |
| 02.01               | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04 ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.   | Sin exclusiones. |
| 02.02               | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones. |
| 02.03               | Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.  | Sin exclusiones. |
| 02.04               | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones. |
| 02.05               | Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. | Sin exclusiones. |
| 02.06               | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.   | Sin exclusiones. |
| 03.01               | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones. |
| 03.02               | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.   | Sin exclusiones. |
| 03.03               | Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.                            | Sin exclusiones. |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 04.01               | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.   | Sin exclusiones.   |
| 04.02               | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.  | Sin exclusiones.   |
| 04.03               | Mantequilla.   | Sin exclusiones.   |
| 04.04               | Quesos y requesón.   | Sin exclusiones.   |
| 04.05               | Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.   | Frescos, enfriados o congelados, únicamente.   |
| 04.06               | Miel natural.  | Sin exclusiones.   |
| 05.03               | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.   | Crines en bruto, únicamente.   |
| 05.04               | Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.  | Sin exclusiones.   |
| 05.05               | Desperdicios de pescados.  | Sin exclusiones.   |
| 05.06               | Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.   | Sin exclusiones.   |
| 05.07               | Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recordadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.   | Sin exclusiones.   |
| 05.08               | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias.   | Sin exclusiones.   |
| 05.09               | Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios. | Sin exclusiones.   |
| 05.14               | Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.  | Bilis y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, únicamente. |
| 05.15               | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.   | Sangre del ganado y semen de animales, únicamente.   |
| 06.01               | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.   | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.                         |
| 06.02               | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.   | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.                         |
| 07.01               | Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.  | Sin exclusiones.   |
| 07.02               | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.   | Sin exclusiones.   |
| 07.03               | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.  | Sin exclusiones.   |
| 07.04               | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.  | Sin exclusiones.   |
| 07.05               | Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.   | Sin exclusiones.   |
| 07.06               | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o trozados; médula de sagú.  | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 08.01               | Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil anacardos o marañones, frescos o secos con cáscaras o sin ella.   | Piñas (ananás), cocos y plátanos, frescos, con cáscara, únicamente. |
| 08.02               | Agrios, frascos o secos.  | Sin exclusiones.  |
| 08.03               | Higos, frescos o secos.   | Sin exclusiones.  |
| 08.04               | Uvas y pasas.   | Sin exclusiones.  |
| 08.05               | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.02), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.  | Frescos y enteros, únicamente.                                      |
| 08.06               | Manzanas, peras y membrillos, frescos.  | Sin exclusiones.  |
| 08.07               | Frutas de hueso, frescas.   | Sin exclusiones.  |
| 08.08               | Bayas frescas.  | Sin exclusiones.  |
| 08.09               | Las demás frutas frescas.   | Sin exclusiones.  |
| 08.10               | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.  | Sin cocer, únicamente.  |
| 08.12               | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).  | Sin exclusiones.  |
| 09.01               | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneo de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.   | Sin exclusiones.  |
| 09.02               | Té.   | Sin exclusiones.  |
| 09.03               | Yerba mate.   | Sin exclusiones.  |
| 10.01               | Trigo y morcajo o tranquillón.  | Sin exclusiones.  |
| 10.02               | Centeno.  | Sin exclusiones.  |
| 10.03               | Cebada.   | Sin exclusiones.  |
| 10.04               | Avena.  | Sin exclusiones.  |
| 10.05               | Maíz.   | Sin exclusiones.  |
| 10.06               | Arroz.  | Sin exclusiones.  |
| 10.07               | Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.  | Sin exclusiones.  |
| 11.01               | Harinas de cereales.  | Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.                    |
| 11.02               | Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.                             | Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.     |
| 11.03               | Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05.  | Harina de porotos, únicamente.                                      |
| 12.01               | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.  | Sin exclusiones.  |
| 12.02               | Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.  | Harina de soja (o soya), únicamente.                                |
| 12.03               | Semillas, esporas y frutos, para la siembra.  | Sin exclusiones.  |
| 12.04               | Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.  | Sin exclusiones.  |
| 12.05               | Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.   | Frescas y enteras, únicamente.                                      |
| 12.06               | Lúpulo (conos y lupulino).  | Conos de lúpulos frescos, únicamente.                               |
| 12.07               | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. | Frescos y enteros, únicamente.                                      |
| 12.08               | Algarrobas, frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados  | Algarrobas frescas y enteras, únicamente.                           |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
|                     | principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.  |   |
| 12.09               | Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados.  | En bruto, únicamente.   |
| 12.10               | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás producidos forrajeros análogos.   | Frescos y enteros sin prensar o aglomerar, únicamente.  |
| 13.01               | Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.   | En bruto y frescas, únicamente.   |
| 13.02               | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.   | Principios activos de medicamento y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 13.03               | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.  | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.   |
| 14.01               | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos). | En bruto y frescas, únicamente.   |
| 14.05               | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | En bruto y frescos, únicamente.   |
| 15.01               | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.  | Manteca y otras grasas de cerdo, aptas para el consumo únicamente.  |
| 15.02               | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".                                       | Sin exclusiones.  |
| 15.05               | Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.   | Lanolina anhidra, únicamente.   |
| 15.07               | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.  | Aptos para el consumo humano y de lino, únicamente.   |
| 15.13               | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.  | Sin exclusiones.  |
| 15.15               | Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.  | Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, únicamente.   |
| 16.01               | Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.   | Sin exclusiones.  |
| 16.02               | Otros preparados y conservas de carnes, o de despojos comestibles.  | Pastas alimenticias rellenas de carne, del tipo de las denominadas raviolos, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas, únicamente. |
| 17.01               | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.  | Sin exclusiones.  |
| 17.02               | Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas.   | Glucosa y lactosa, únicamente.  |
| 19.03               | Pastas alimenticias.  | Sin exclusiones.  |
| 19.06               | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.   | Hostias, únicamente.  |
| 19.07               | Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.   | Sin exclusiones.  |
| 19.08               | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao, en cualquier proporción.  | Galletas y galletitas crackers y dulces secas, únicamente.  |
| 20.02               | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.   | Tomates al natural (incluso sus purés concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida de sosa o macedinadas en agua salada, únicamente.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 20.05               | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.  | Dulce de batata o membrillo, únicamente.   |
| 20.06               | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.  | Duraznos en almíbar, únicamente.   |
| 21.01               | Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos.   | Sin exclusiones.   |
| 21.07               | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | Dulce de leche y pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas raviolos, canelones, torteletis y análogos; leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales, fundamentalmente materias grasas por otras sustancias) concebidas para la alimentación infantil, únicamente. |
| 22.01               | Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.  | Sin exclusiones.   |
| 22.05               | Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).  | Vino común, únicamente.  |
| 22.08               | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.   | Alcohol etílico desnaturalizado destinado a la elaboración de combustibles para motores de explosión o combustión, únicamente.   |
| 22.10               | Vinagres y sus sucedáneos, comestibles.   | Sin exclusiones.   |
| 23.02               | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.   | Salvados y moyuelos de cereales, únicamente.   |
| 23.07               | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.  | Piensos compuestos completos (alimentos balanceados), únicamente.  |
| 24.01               | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 24.02               | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 25.01               | Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.   | Sal común o cloruro sódico incluso iodado, fosfatado o aumentada su sequedad, únicamente.  |
| 25.05               | Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las metalíferas clasificadas en la partida 26.01.   | Sin exclusiones.   |
| 25.10               | Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminio-cálcicos naturales, apatita y cretas fosfatadas.  | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 25.17               | Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos, incluso tratados térmicamente, y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16. | Sin exclusiones.   |
| 27.09               | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.  | Sin exclusiones.   |
| 27.10               | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base.   | Combustibles líquidos —excepto diésel oil y fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la ley 17.597 y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación;   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
|                     |  | alconafta, y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la ley 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente. |
| 27.11               | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.  | Operaciones en las que YPF y Gas del Estado resultaran adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.   |
| 28.01               | Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).   | Yodo, únicamente.  |
| 28.13               | Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.  | Principios activos herbicidas; anhídrido silícico, tipo aerogel o aerosil, únicamente.   |
| 28.14               | Cloruros, oxiclururos y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.  | Intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 28.16               | Amoniaco licuado o en solución.  | Sin exclusiones.   |
| 28.20               | Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.  | Gel de hidróxido de aluminio y gel desecado de hidróxido de aluminio, únicamente.  |
| 28.28               | Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidrógenos y peróxidos metálicos inorgánicos.  | Oxido de mercurio, óxido de bismuto, hidrazina e hidroxilamina y sus sales, únicamente.  |
| 28.30               | Cloruros y oxiclururos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 28.34               | Yoduros y oxyoduros; yodatos y peryodatos.   | Yoduros, únicamente.   |
| 28.38               | Sulfatos y alumbres; persulfatos.  | Sulfatos de bario, pro-análisis o para radiología, únicamente.   |
| 28.39               | Nitritos y nitratos.   | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 28.40               | Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.   | Para fertilizantes; fosfato de sodio y pirofosfato de calcio, calidad farmacéutica, únicamente.  |
| 28.42               | Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.  | Carbonato ácido (bicarbonato) de sodio, calidad farmacopea, únicamente.  |
| 28.49               | Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.                     | Cis-diamino dicloroplatino, únicamente.  |
| 29.02               | Derivados halogenados de los hidrocarburos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.03               | Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.04               | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.05               | Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.   |
| 29.07               | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.   |
| 29.08               | Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados. | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 29.09               | Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Epiclorhidrina, óxido de estireno y óxido de etileno, únicamente.  |
| 29.11               | Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.  | Principios activos herbicidas, únicamente.   |
| 29.13               | Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehído, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados. | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                 |
| 29.14               | Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.15               | Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.16               | Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.            | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.19               | Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos herbicidas; ácido glicerofosfórico y sus sales, tosfestrol y di-fosfotreonina, únicamente.                    |
| 29.22               | Compuestos de función amina.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.23               | Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                 |
| 29.24               | Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                 |
| 29.25               | Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.26               | Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imida (comprendida la hezametileno-tetramina y la trimetileno-trinitramina).  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                 |
| 29.27               | Compuestos de función nitrilo.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.29               | Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.30               | Compuestos de otras funciones nitrogenadas.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                 |
| 29.31               | Tiocompuestos orgánicos.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.33               | Compuestos organomercúricos.   | Timerosa, únicamente.  |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 29.34               | Otros compuestos organominerales.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.35               | Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.36               | Sulfamidas.   | Sin exclusiones.   |
| 29.38               | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados, en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.  | Sin exclusiones.   |
| 29.39               | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.  | Sin exclusiones.   |
| 29.40               | Enzimas.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                     |
| 29.41               | Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                     |
| 29.42               | Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.  | Sin exclusiones.   |
| 29.44               | Antibióticos.   | Sin exclusiones.   |
| 29.45               | Los demás compuestos orgánicos.   | Isopropilato de aluminio, metilato de sodio y terbutilato de potasio e intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 30.01               | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas. | Sin exclusiones.   |
| 30.02               | Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.   | Sin exclusiones.   |
| 30.03               | Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.  | Sin exclusiones.   |
| 30.04               | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.   | Sin exclusiones.   |
| 30.05               | Otros preparados ; artículos farmacéuticos.   | Sin exclusiones.   |
| 31.01               | Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados.  | Sin exclusiones.   |
| 31.02               | Abonos minerales o químicos nitrogenados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.03               | Abonos minerales o químicos fosfatados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.04               | Abonos minerales o químicos potásicos.  | Sin exclusiones.   |
| 31.05               | Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.   | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES   |
|---------------------|--|---|
| 34.02               | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.   | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 35.03               | Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.  | Gelatina para la fabricación de cápsulas para productos farmacéuticos, únicamente.              |
| 35.04               | Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cremo.   | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 36.01               | Pólvoras de proyección.  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                  |
| 36.02               | Explosivos preparados.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                  |
| 36.03               | Mechas; cordones detonantes.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                  |
| 36.04               | Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                  |
| 37.01               | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido.   | Las concebidas para radiografías, únicamente.   |
| 37.02               | Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.  | Las concebidas para radiografías, únicamente.   |
| 37.03               | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.  | Radiografías y los concebidos para radiografías, únicamente.                                    |
| 37.04               | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.   | Radiografías, únicamente.   |
| 37.05               | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.   | Radiografías, únicamente.   |
| 38.11               | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.   | Herbicidas, únicamente.   |
| 38.19               | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas. | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 39.02               | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera).                        | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 39.03               | Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros éteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etcétera); fibra vulcanizada.   | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 39.06               | Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus éteres; linosina.  | Principios activos de medicamento, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |

| Partida<br>N.C.C.A | T E X T O  | OBSERVACIONES   |
|--------------------|--|---|
| 41.01              | Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, pique-ladas) incluidas las pieles de ovino con su lana.   | Frescas o secas, sin salar, únicamente.   |
| 43.01              | Peletería en bruto.  | Secas sin salar, únicamente.  |
| 44.01              | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.   | Leña sin descortezar, únicamente.   |
| 44.03              | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.  | Madera en bruto, únicamente.  |
| 48.01              | Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.  | Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco, únicamente.  |
| 48.07              | Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 y del capítulo 49), en rollos o en hojas.   | Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas, y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.   |
| 48.18              | Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón. | Artículos para uso escolar que sirvan como complemento de libros de la partida 49.01, únicamente.   |
| 49.01              | Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.   | Sin exclusiones.  |
| 49.02              | Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.   | Sin exclusiones.  |
| 49.03              | Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.   | Sin exclusiones.  |
| 49.04              | Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.  | Sin exclusiones.  |
| 49.06              | Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.   | Sin exclusiones.  |
| 49.07              | Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.  | Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.  |
| 49.11              | Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.   | Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma y andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente. |
| 50.01              | Capullos de seda propios para el devanado.   | Sin exclusiones.  |
| 53.01              | Lanas sin cardar ni peinar.  | Sin exclusiones.  |
| 53.02              | Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.  | En bruto, únicamente.   |
| 54.01              | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).   | Lino en bruto, únicamente.  |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 54.02               | Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).   | Ramio en bruto, únicamente.  |
| 55.01               | Algodón sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.   |
| 57.01               | Cáñamo ( <i>cannabis sativa</i> ) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).                                 | Cáñamo en bruto, únicamente.   |
| 57.03               | Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas). | Yute en bruto, únicamente.   |
| 57.04               | Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).  | Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.  |
| 68.11               | Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo".  | Las concebidas para la construcción, únicamente.   |
| 68.12               | Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares.  | Las concebidas para la construcción, únicamente.   |
| 69.04               | Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubreviga, etcétera).   | Los concebidos para la construcción, únicamente.   |
| 69.07               | Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimientos, sin barnizar ni esmaltar.  | Sin exclusiones.   |
| 71.07               | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.   | En lingotes, únicamente.   |
| 72.01               | Monedas.  | Sin exclusiones.   |
| 87.02               | Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses).  | Trolebuses destinados a empresas de transporte públicos dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente. |
| 87.08               | Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamentos; sus partes y piezas sueltas.   | Sin exclusiones.   |
| 88.02               | Aeródinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios.  | Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.                 |
| 88.03               | Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo   | Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.  |
| 89.02               | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.  | Sin exclusiones.   |
| 89.03               | Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.   | Sin exclusiones.   |
| 89.04               | Barcos destinados al desguace.  | Sin exclusiones.   |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.   |
| 90.01               | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.            | Lentes para anteojería correctiva (incluidas las lentes de contacto) de cualquier materia, únicamente.   |



| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES   |
|---------------------|--|---|
| 90.03               | Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.   | Monturas para anteojería correctiva, únicamente.  |
| 90.04               | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.  | Gafas correctoras, únicamente.  |
| 90.19               | Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otras; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.            | Sin exclusiones.  |
| 93.01               | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera), en piezas sueltas y sus vainas.  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.02               | Revólveres y pistolas.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.03               | Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 03.02).   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.06               | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).  | Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.07               | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.   | Los destinado a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 94.03               | Otros muebles y sus partes.  | Armarios, vitrinas, mesas, secretaires, librerías, cofres, arcas para ropas, tocadores, roperos, percheros, paragueros, aparadores, camas, costureros, biombos, altares, confesionarios, pulpitos, bancos para iglesias y facistoles, de una antigüedad mayor de 50 años y de madera, únicamente. |
| 95.08               | Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etcétera), de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la partida 35.03 y manufacturas de esta materia. | Cápsulas y perlas vacías, sueltas, para uso farmacéutico, únicamente.   |
| 99.01               | Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.  | Sin exclusiones.  |
| 99.02               | Grabados, estampas y litografías originales.   | Sin exclusiones.  |
| 99.03               | Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.  | Sin exclusiones.  |
| 99.04               | Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etcétera), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.  | Sin exclusiones.  |
| 99.05               | Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.   | Sin exclusiones.  |
| 99.06               | Objetos de antigüedad mayor de un siglo.   | Excluidos artículos de joyería, bisutería y orfebrería únicamente.  |

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO  
AL VALOR AGREGADO**

**OBSERVACIONES GENERALES**

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3b o 4 de la nomenclatura.

2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtido o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o por sus características o valor no sea un mero envase accesorio de éste.

3. A los fines del gravamen deberá entenderse por:

- a) Principio activo de medicamento: Es toda sustancia, simple o compuesta, natural o sintética, que confiere a los medicamentos (sanidad humana o veterinaria) su actividad terapéutica o profiláctica;
- b) Intermediario es todo producto que se destine principalmente a la fabricación de principios activos de medicamento;
- c) Producto químico-farmacéutico: es toda sustancia que integre con los principios activos las fórmulas autorizadas de los medicamentos.

TABLA ANEXA Nº 1

**ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — COMERCIO**

|              |                 | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |       |       |       |
|--------------|-----------------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|-------|
| CAPITAL NETO |                 | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8     | 9     | 10    |
| HASTA        | 5.000           | 62  | 124 | 186 | 248 | 310 | 372 | 434 | 496   | 558   | 620   |
|              | 5.001 a 7.500   | 72  | 144 | 216 | 288 | 360 | 432 | 504 | 576   | 648   | 720   |
|              | 7.501 a 10.000  | 81  | 162 | 243 | 324 | 405 | 486 | 567 | 648   | 729   | 810   |
|              | 10.001 a 12.500 | 91  | 182 | 273 | 364 | 455 | 546 | 637 | 728   | 819   | 910   |
|              | 12.501 a 15.000 | 101   | 202 | 303 | 404 | 505 | 606 | 707 | 808   | 909   | 1.010 |
|              | 15.001 a 17.500 | 110   | 220 | 330 | 440 | 550 | 660 | 770 | 880   | 990   | 1.100 |
|              | 17.501 a 20.000 | 120   | 240 | 360 | 480 | 600 | 720 | 840 | 960   | 1.080 | 1.200 |
|              | 20.001 a 22.500 | 129   | 258 | 387 | 516 | 645 | 774 | 903 | 1.032 | 1.161 | 1.290 |
|              | 22.501 a 25.000 | 139   | 278 | 417 | 556 | 695 | 834 | 973 | 1.112 | 1.251 | 1.390 |

TABLA ANEXA Nº 2

**ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — SERVICIOS**

|              |                 | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|--------------|-----------------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| CAPITAL NETO |                 | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  |
| HASTA        | 5.000           | 25  | 50  | 75  | 100 | 125 | 150 | 175 | 200 | 225 | 250 |
|              | 5.001 a 7.500   | 29  | 58  | 87  | 116 | 145 | 174 | 203 | 232 | 261 | 290 |
|              | 7.501 a 10.000  | 33  | 66  | 99  | 132 | 165 | 198 | 231 | 264 | 297 | 330 |
|              | 10.001 a 12.500 | 36  | 72  | 108 | 144 | 180 | 216 | 252 | 288 | 324 | 360 |
|              | 12.501 a 15.000 | 40  | 80  | 120 | 160 | 200 | 240 | 280 | 320 | 360 | 400 |
|              | 15.001 a 17.500 | 44  | 88  | 132 | 176 | 220 | 264 | 308 | 352 | 396 | 440 |
|              | 17.501 a 20.000 | 48  | 96  | 144 | 192 | 240 | 288 | 336 | 384 | 432 | 480 |
|              | 20.001 a 22.500 | 52  | 104 | 156 | 208 | 260 | 312 | 364 | 416 | 468 | 520 |
|              | 22.501 a 25.000 | 56  | 112 | 168 | 224 | 280 | 336 | 392 | 448 | 504 | 560 |

TABLA ANEXA Nº 3  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — INDUSTRIA

| CAPITAL NETO    | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|-----------------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|                 | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  |
| HASTA 5.000     | 34  | 68  | 102 | 136 | 170 | 204 | 238 | 272 | 306 | 340 |
| 5.001 a 7.500   | 39  | 78  | 117 | 156 | 195 | 234 | 273 | 312 | 351 | 390 |
| 7.501 a 10.000  | 44  | 88  | 132 | 176 | 220 | 264 | 308 | 352 | 396 | 440 |
| 10.001 a 12.500 | 50  | 100 | 150 | 200 | 250 | 300 | 350 | 400 | 450 | 500 |
| 12.501 a 15.000 | 55  | 110 | 165 | 220 | 275 | 330 | 385 | 440 | 495 | 550 |
| 15.001 a 17.500 | 60  | 120 | 180 | 240 | 300 | 360 | 420 | 480 | 540 | 600 |
| 17.501 a 20.000 | 65  | 130 | 195 | 260 | 325 | 390 | 455 | 520 | 585 | 650 |
| 20.001 a 22.500 | 71  | 142 | 213 | 284 | 355 | 426 | 497 | 568 | 639 | 710 |
| 22.501 a 25.000 | 76  | 152 | 228 | 304 | 380 | 456 | 532 | 608 | 684 | 760 |

### INFORME

Este proyecto que contiene las normas del impuesto al valor agregado sustituye totalmente el texto de la actual ley vigente 20.631 y sus modificaciones posteriores.

En su redacción, que ha sido mejorada en sus aspectos técnicos en general, de acuerdo con la experiencia recogida desde su vigencia en el año 1975, introduce algunas novedades de relevancia.

En efecto, se establece una tasa general del 18 % que se aplica a todos los hechos imponibles, salvo aquellos que se refieren a la construcción de viviendas cuya alícuota será del 9 %. Esto último con el objeto de que esa rama de la actividad económica pueda recuperar a través del precio cobrado a los compradores de vivienda el monto estimado del mismo impuesto contenido en los insumos comprados y contenidos en los edificios vendidos, de manera tal que con dicho tratamiento se conseguirá con bastante aproximación un efecto cero impuesto en el costo de la vivienda.

Otra novedad es el tratamiento de los pequeños contribuyentes, para los cuales se ha establecido un régimen simplificado de liquidación y pago del gravamen a través de estimación de ingresos presuntos, hecha sobre la base de parámetros ciertos como son el capital y la cantidad de empleados u obreros que trabajan en las explotaciones, a cuyo fin se clasifican las actividades en tres tablas según se trate de actividades industriales, comerciales o de servicios. La tabulación permite determinar el débito fiscal presunto mensual contra el cual se puede aplicar un porcentaje de los créditos fiscales provenientes de las compras de insumos. Estima el Poder Ejecutivo que con este sistema la administración fiscal podrá realizar un mejor empadronamiento y fiscalización de este sector con el objeto de aumentar la recaudación en el gravamen, erosionada hasta ahora por una importante evasión.

Un cambio importante también se produce en el período fiscal de liquidación, que en lugar de ser anual, como en la actualidad, pasa a ser mensual, cumpliéndose en el mes doce de cada contribuyente los ajustes especiales,

como por ejemplo el cómputo de la cuota anual del crédito fiscal por la compra de bienes de uso. Este cambio ha producido una serie de adaptaciones del régimen de pagos y actualizaciones.

Finalmente, respecto de las exenciones a las planillas anexas al artículo pertinente propuestas por el Poder Ejecutivo, se le han agregado algunos insumos de muy importante incidencia en las viviendas de tipo no suntuario (económico y común) con el objeto de crear una suerte de progresividad de la posible incidencia del impuesto en la construcción de viviendas, haciendo nula la gravitación del impuesto en las más económicas, e incidiendo en parte en las más suntuarias a través del mayor peso de los insumos gravados.

Se han previsto normas generales y transitorias, para que el Poder Ejecutivo pueda reglar la transición entre una y otra ley y además artículos especiales que rigen la vigencia de la nueva ley y de las anteriores.

Por último, en cuanto a los temas comunes de regulación del gravamen, se han seguido los lineamientos de la ley vigente, mejorados en su redacción técnica y adaptados a las necesidades de las novedades que se han introducido en las mismas. Cabe agregar que se establece una baja progresiva de alícuotas a partir del año 1987.

*Carlos A. Vidal.*

### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se reestructura el impuesto al valor agregado, modificando sustancialmente algunos aspectos de su funcionamiento y adecuando otros que hacen a igual finalidad.

En ese orden y ponderando fundamentalmente las características que conforman el tributo, necesidades

presupuestarias y razones de simplicidad administrativa, se intenta congeniarlas mediante el articulado que integra el proyecto cuyo análisis seguidamente pasa a desarrollarse.

Se excluyen de la tributación los trabajos en general sobre inmueble ajeno y las obras sobre inmueble propio, acomodando consecuentemente las disposiciones respectivas. La eliminación de esos hechos imponibles atiende al propósito de restablecer principios de equidad en el contexto de la reforma tributaria global encarada, revirtiéndola hacia el concepto apuntado y, por consiguiente, propiando a acentuar la progresividad del esquema impositivo.

Con idéntica finalidad y sin perder de vista la recaudación fiscal se estructura un sistema simplificado para pequeños contribuyentes que en su primera consecuencia elimina la figura del responsable no inscrito y, por ende, la aplicación del gravamen para este tipo de sujeto, excluyendo de la imposición a quienes por su dimensión no lleguen al grado o cualidad de aquéllos.

En ese sentido se formula un encuadramiento de los responsables de acuerdo con su modalidad jurídica, la magnitud del capital afectado a la actividad y el número de personal (dependientes, socios o dueños) que participa de los ingresos de la empresa. La conjunción de estos elementos permite establecer una escala estimativa de valor agregado actualizable para arribar al débito fiscal presunto según se trate de reventa de bienes, etapa elaborativa o suministro de servicios.

Contra esos conceptos se admitirá deducir los créditos fiscales facturados en el período hasta compensar el 70 %, 45 % o 25 %, respectivamente, de los débitos fiscales preestablecidos, limitándose en el tiempo este cómputo, por lo que no habrá posibilidad de determinar saldos a favor luego de transcurrido el año calendario.

La intención, entonces, es lograr una más fluida relación fisco-responsable, en particular por el conocimiento anticipado que éste habrá de tener de su obligación a la vez que, con suficiente certeza, ambas partes podrán manejar el vínculo recíproco de esa relación sin afectarla a nivel recaudatorio o financiero.

Otro tema considerado en el proyecto es el de las denominadas prestaciones complejas, acerca de las cuales la postura oficial y la doctrinaria resultaron encontradas. Se la ha delimitado lo suficiente como para evitar futuros conflictos, fijando como responsables solamente a quienes incorporen bienes que fueren de su propia elaboración o fabricación en las operaciones relativas a locaciones o prestaciones marginadas del impuesto.

El cómputo del crédito fiscal emergente de la adquisición de bienes de uso podrá efectuarse íntegramente en el ejercicio fiscal de la respectiva compra, medida que intenta propiciar a la vez que la capitalización de las empresas, el inmediato acrecentamiento de su capacidad elaborativa, con una consecuente mejoría en el nivel de comercialización de bienes productivos nuevos.

Establécese definitivamente el ejercicio fiscal coincidente con el período mensual de liquidación, a efectos de obviar disensos en torno a la naturaleza de los ingresos imputables al ejercicio anual, acordando en consecuencia mayor certidumbre a la determinación y pago de la obligación impositiva y sus eventuales accesorios. Asimismo, se instrumenta la presentación de una declaración jurada anual de carácter meramente informativo, a fin de

que los responsables proyecten anualmente los datos referidos a las liquidaciones mensuales practicadas.

Se eliminan tasas diferenciales estableciendo la alícuota general y única, rebajada el 17 %, reservándose la gravabilidad a tasas superiores para el impuesto sobre los consumos selectivos, previéndose una rebaja de un punto en cada uno de los siguientes dos años.

Como consecuencia de la unificación de la alícuota del impuesto y considerando que ya se han eliminado de su órbita de tributación determinados alimentos, se ha conceptualizado oportuno en esta instancia excluir otros bienes de igual aplicación, propiando así a beneficiar a los sectores del país que cuentan con recursos más limitados, en razón de la ventaja relativa que dicho tratamiento fiscal implica.

Entre las demás medidas propugnadas se encuentra la modificación del momento de nacimiento del hecho imponible en el caso de locaciones con opción de compra (*leasing*), referidas a bienes muebles de uso durable destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas, como asimismo a operaciones en que su plazo no exceda el tercio de la vida útil del respectivo bien.

En mérito a los fundamentos que anteceden se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 653

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Juan Vital Sourrouille

#### PROYECTO DE LEY

#### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, por el siguiente:

#### LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

##### TÍTULO I

#### Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible

##### *Objeto*

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d) y e) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo;
- b) Las locaciones y las prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de telecomunicaciones internacionales, se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.



Artículo 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el artículo 70 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Tratándose de transferencias reguladas a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas, tendrán el tratamiento previsto para las ventas;

- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma;
- c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

Artículo 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- a) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación. El decreto reglamentario establecerá las condiciones para la procedencia de esta exclusión;

- b) Las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieran incluidas en el inciso anterior.

### Sujeto

Artículo 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables del gravamen; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del mismo;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
- d) Presten servicios gravados;
- e) Realicen locaciones gravadas.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d) y e) serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad.

Asimismo, mantendrán la misma condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y, a los demás hechos imponible, que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

### Nacimiento del hecho imponible

Artículo 5º — El impuesto es adeudado:

- a) En el caso de ventas —inclusive las de bienes registrables—, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura, salvo que se tratara de provisión de energía eléctrica o gas, regulada por medidor, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación;

- b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto:

1. Que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento de la entrega de

tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.

2. Que se tratara de servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- c) En el caso de locación de cosas y arriendo de circuitos o sistemas de telecomunicación, desde el momento en que se devengare el pago o desde el de su percepción, el que fuere anterior;
- d) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;
- e) En el caso de locación de cosas muebles, con opción a compra, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:
  1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.
  2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso c) de este artículo.

## TÍTULO II

### Exenciones

Artículo 6º — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en el apartado a) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en el apartado a) del artículo 3º, la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directas de combustibles con precio oficial de venta.

Artículo 7º — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

- a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;
- b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual;
- c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación;
- d) Las exportaciones;
- e) Las operaciones efectuadas por los beneficiarios a que alude el artículo 11 de la ley 22.095, durante el lapso que rija su acogimiento al mismo, en tanto dichas operaciones pudieran gozar del tratamiento preferencial previsto en la citada norma, el que quedará automáticamente sustituido por el de la presente;
- f) Las operaciones realizadas por quienes, durante el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate, cumplan las siguientes condiciones, en forma concurrente:

1. Que su capital neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, sea inferior a quinientos mil pesos argentinos (\$a 500.000).
2. Que el monto de sus operaciones gravadas sea inferior a ochocientos cincuenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 858.000), trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos argentinos (\$a 343.200) o cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 468.000), según se trata de sujetos cuyas actividades encuadren en los incisos 1), 2) o 3) del artículo 25, respectivamente.

Los montos indicados serán actualizados en la forma dispuesta en el artículo 33 al igual que el monto de las operaciones gravadas de cada uno de los meses del año calendario computables, aplicando el índice mencionado en el artículo 43 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1984 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

La Dirección General Impositiva establecerá los demás requisitos que deberán cumplimentar los responsables al solicitar la exención, la que surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de la respectiva solicitud.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago del impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

Artículo 8º — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y, posteriormente, el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detracer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que él o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscritos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. De no serlo, las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, importación o locación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior a aquel en que se deba realizar el ingreso.

### TÍTULO III

#### Liquidación

##### Base imponible

Artículo 9º — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios —entendiéndose que la tasa reviste tal carácter—, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no exista factura o documento equivalente, o

ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º en los numerales 1 y 2 del primer párrafo de su inciso e), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En el supuesto de los casos comprendidos en el artículo 2º, apartado b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referido a transporte, limpieza, empaque, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los conceptos aludidos que se originen en:
  - a) Deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del decreto 326 del 7 de febrero de 1977 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances;
  - b) Operaciones con entidades exentas comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses;
  - c) Operaciones de ventas a consumidores finales particulares, pactadas con un interés y/o actualización que no exceda el interés fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses. En caso de que el interés pactado sea superior al mencionado, el excedente de intereses resultará gravado también por el lapso que supere los seis (6) meses.

Las exclusiones previstas en los puntos b) y c) no son de aplicación cuando se trate de la venta de bienes de uso.

3. El precio atribuible a los bienes que se incorporan en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

El impuesto de esta ley no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

*Débito fiscal*

Artículo 10. — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el artículo 9º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que dan origen a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

*Crédito fiscal*

Artículo 11. — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación;

- b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones y prestaciones de servicios gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo *in fine* del artículo anterior.

Artículo 12. — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el año calendario de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al mes de diciembre de cada año, considerando a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante el período anual considerado. Ello no obstante, cuando el crédito se origine en adquisiciones realizadas durante el último trimestre del año, deberá practicarse un nuevo ajuste en la declaración jurada del mes de diciembre del año inmediato siguiente, si la proporción entre las operaciones gravadas y no gravadas y exentas efectuadas en ese último período registra una variación igual o superior al veinte por ciento (20 %) de la considerada para el ajuste ya practicado.

Las diferencias que surjan de los ajustes dispuestos en este artículo, deberán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 43, referido al mes en que se efectuó la imputación o, en su caso, al mes de diciembre del año inmediato anterior, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre al que corresponda imputar las indicadas diferencias.

A los fines de las estimaciones y ajustes previstos en los párrafos precedentes, las exportaciones se considerarán como operaciones gravadas.

Artículo 13. — Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos normas por las que se eliminaran exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos.

Artículo 14. — Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que aquéllas produjeran efectos.

Artículo 15. — Quienes fueran responsables del gravamen a la fecha en que produjeran sus efectos normas por las que se dispusieran exenciones o se excluyeran operaciones del ámbito del gravamen, no deberán reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha, hubieran computado oportunamente como crédito.

Artículo 16. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor la alícuota vigente para el bien a la fecha en que este último hubiese realizado su propia adquisición. Dicho importe será actualizable mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que el consumidor efectuó la compra, de acuer-



do con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

En los casos en que el consumidor aporte factura de compra de fecha anterior al 1º de enero de 1975, para la determinación del crédito a computar se estará a lo que disponga la reglamentación, con la limitación establecida en el párrafo siguiente.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en este artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la alícuota respectiva sobre el precio pagado por el revendedor o el que resulte de aplicar dicha alícuota sobre el precio en que éste efectúe la venta, el que sea menor. Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicho excedente deberá computarse como débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen, debiendo actualizarse los importes respectivos según lo dispuesto en el artículo 43, referido al mes en que el revendedor computó el crédito excesivo, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda declarar dicho crédito fiscal.

#### *Comisionistas o consignatarios*

Artículo 17. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 9º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último sea un responsable sujeto al régimen del título V en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 9º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

#### *Saldos a favor*

Artículo 18. — El saldo de impuesto a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, sólo podrá utilizarse para futuros pagos de este impuesto.

La limitación establecida en el párrafo precedente no afecta la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos.

Los saldos a favor del contribuyente a que se refiere el presente artículo, salvo los emergentes de ingresos directos, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.

#### *Determinación de la base de imposición en importaciones*

Artículo 19. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

Artículo 20. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 566 del Código Aduanero aprobado por ley 22.415.

En tal caso el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

#### *Período fiscal de liquidación*

Artículo 21. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 18 se liquidará y abonará por mes calendario, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo los responsables deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una liquidación anual de carácter informativa, efectuada por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

Dicho organismo podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; si tales ingresos no se efectuaran o los mismos resultaran inexactos, podrá practicar su determinación o liquidación en cualquier momento.

Cuando se omitiere el ingreso de los aludidos pagos a cuenta o los mismos fueran ingresados en menos, sin perjuicio de los intereses y actualizaciones

que pudieren corresponder, será de aplicación el régimen sancionatorio de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

#### TÍTULO IV

##### Tasas

Artículo 22. — La alícuota del impuesto será del diecisiete por ciento (17 %) para el año calendario 1985; del dieciséis por ciento (16 %) para el año calendario 1986 y del quince por ciento (15 %) a partir del año calendario 1987, inclusive.

#### TÍTULO V

##### Régimen simplificado

Artículo 23. — Los responsables dedicados de manera exclusiva a la venta de cosas muebles que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, así como los que realicen las locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º y aquellos cuyas actividades encuadren en los dos supuestos indicados precedentemente, tributarán el impuesto de acuerdo con el régimen simplificado que establece el presente título, cuando su capital neto no exceda de cinco millones de pesos argentinos (\$a 5.000.000) determinado con arreglo a las disposiciones del impuesto sobre los capitales, salvo las referidas a los activos exentos que prevé la citada norma, que se considerarán computables a los fines de la mencionada determinación.

Para aquellos responsables cuya actividad consista total o parcialmente en la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles —sea directamente o por intermedio de terceros—, la incorporación al presente régimen será optativa.

La inclusión en el régimen simplificado se establecerá considerando el capital neto a la fecha de finalización del último ejercicio cerrado en el año calendario inmediato anterior a aquel al que correspondan los impuestos mensuales a ingresar, al que, en su caso, se aplicará el índice mencionado en el artículo 43 referido al mes en el que operó el cierre de dicho ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Artículo 24. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, sujetos al régimen general de determinación del impuesto, los siguientes responsables:

- a) Sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones;

- b) Empresas en las que el número de titulares y de personas en relación de dependencia, en conjunto, exceda de diez (10) a la fecha de finalización del ejercicio a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

A tales fines, los cónyuges se computarán como una sola persona, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando haya sociedad entre cónyuges (artículo 32 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).
2. Cuando uno de ellos fuera titular de la empresa y el otro revistiera el carácter de personal en relación de dependencia.
3. Cuando en una misma sociedad, cada uno revistiera el carácter de socio, por su actividad o por la integración de capital cuya titularidad le correspondiera separadamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

- c) Los que sean locadores de cosas muebles;
- d) Quienes realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, compras o ventas;
- e) Los herederos o legatarios de sujetos incluidos en el régimen de liquidación general;
- f) Quienes en el año calendario inmediato anterior al período fiscal que se liquida realizaran operaciones gravadas por un monto superior a diecinueve millones ciento cuarenta mil pesos argentinos (\$a 19.140.000), siete millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos argentinos (\$a 7.656.000) o diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos argentinos (\$a 10.440.000) según se trate de responsables que deban tributar el gravamen de acuerdo con las tasas anexas a los incisos 1, 2 o 3 del artículo 25, respectivamente.

Los importes citados precedentemente, así como el monto de operaciones gravadas de cada uno de los meses computables, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 43 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1984 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que se liquida.

Artículo 25. — Los sujetos comprendidos en el régimen de este título, tributarán el impuesto mensual que les corresponda de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Venta de cosas muebles que el responsable no hubiera sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, según tabla anexa N° 1.

2. Locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, según tabla anexa Nº 2.
3. Elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, sea directamente o por intermedio de terceros, según tabla anexa Nº 3.

Los importes previstos en las escalas precedentes, se actualizarán mensualmente aplicando el índice mencionado en el artículo 43, referido al mes de diciembre del año 1984, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que correspondan aquellos importes.

Artículo 26. — Los responsables sujetos al régimen simplificado que también realicen operaciones no gravadas y/o exentas, tributarán en proporción al monto de sus operaciones gravadas, a cuyo efecto prorratearán el importe de los impuestos mensuales determinados conforme al artículo 25, en función del monto de las operaciones sometidas a distinto tratamiento imputables al mes que se liquida.

Cuando los sujetos realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 25, tributarán el impuesto fijo establecido en cada una de ellas en la proporción que corresponda a los montos de las operaciones mensuales respectivas.

Artículo 27. — Contra el impuesto mensual establecido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, los responsables podrán imputar:

- a) El crédito fiscal previsto en el artículo 11, inciso a), previamente disminuido en el importe que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que se logren en el período que se liquida, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones, presumiéndose a tal efecto, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.
- b) Los saldos de crédito fiscal no utilizados correspondientes a períodos anteriores del mismo año calendario que se liquida, actualizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

La imputación prevista en el párrafo anterior, procederá hasta anular el setenta por ciento (70 %), veinticinco por ciento (25 %) o el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de dicho impuesto mensual, según se trate de importes basados en los establecidos en las tablas contenidas en los incisos 1, 2 o 3 del artículo 25, respectivamente.

Los excedentes de crédito fiscal sólo podrán ser utilizados en la forma autorizada por el presente artículo no acordando, por consiguiente, derecho a su devolución, transferencia o compensación.

En los casos en que las adquisiciones e importaciones que acuerdan derecho al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y/o no gravadas, la proporción computable se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 28. — El impuesto a ingresar se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada mensual efectuada en formulario oficial.

Cuando los responsables no presenten en término la declaración jurada prevista en el párrafo anterior, quedarán obligados al pago del total del impuesto mensual correspondiente, perdiendo el derecho al cómputo del crédito fiscal que podría haberse imputado contra el mismo. No obstante, dicho cómputo podrá efectuarse contra el impuesto de los períodos siguientes del mismo año calendario en las condiciones establecidas por el artículo 27.

Asimismo, en aquellos casos en que se omita en forma parcial o total el cómputo de dicho crédito en la declaración jurada mensual, los responsables quedarán obligados al pago con carácter definitivo del saldo en ella determinado. Sin perjuicio de ello, el crédito fiscal omitido podrá computarse en la forma indicada en la última parte del párrafo anterior.

Artículo 29. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, la falta de pago del impuesto previsto en este título, facultará a la Dirección General Impositiva a iniciar, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previos, juicio de ejecución fiscal por el total del impuesto que según el artículo 25 correspondiera ingresar.

En el caso que el responsable realizara operaciones gravadas y exentas y/o no gravadas, será procedente el cobro de la totalidad del impuesto respectivo, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.

Cuando se tratare de la realización simultánea de operaciones comprendidas en los incisos 1), 2) y/o 3) del artículo 25, será procedente el cobro del mayor impuesto que corresponda según las tablas anexas a los mencionados incisos.

En todos los casos previstos en este artículo, la ejecución fiscal comprenderá los intereses y actualizaciones pertinentes.

Artículo 30. — Los sujetos sometidos al régimen de este título que pasen al régimen de liquidación general por haber excedido su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de dependencia o el monto de sus ventas, los límites previstos en los artículos 23 y 25, reingresarán al primero después de transcurridos cuatro (4) años calendarios desde la finalización de aquel en el que tuvo lugar el referido cambio, cuando en los últimos dos (2) años calendarios anteriores a aquel en el que operaría el nuevo cambio de régimen su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de dependencia o el monto de sus ventas no hubieran excedido dichos límites.

Asimismo, los responsables comprendidos en el régimen general de determinación sólo se incluirán en el régimen simplificado cuando se presente la situación prevista en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 31. — A efectos de la inclusión el régimen simplificado, los sujetos que inicien operaciones considerarán, al momento del inicio, el monto de su capital neto y el número de titulares y de personas en relación de dependencia. En estos casos, cuando resulten aplicables las normas del artículo 23, el impuesto correspondiente a los meses que transcurran hasta la finalización del año calendario en que se produjo aquel hecho se establecerá considerando las variaciones producidas, al finalizar cada uno de dichos meses, en el número de titulares y de personas en relación de dependencia.

Artículo 32. — Los responsables que en los últimos seis meses anteriores al que se liquida realicen más del cincuenta por ciento (50 %) del monto de sus operaciones gravadas con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación general podrán solicitar a la Dirección General Impositiva que los autorice a ingresar el gravamen con arreglo a dicho régimen y en las condiciones que fije la reglamentación, pudiendo efectuar sus liquidaciones y pagos de acuerdo con el mismo hasta que dicho organismo se expida acerca de la procedencia de su solicitud, sin perjuicio de las diferencias de impuesto que les corresponda ingresar si la misma fuera denegada, con más las actualizaciones y accesorios que resulten aplicables.

Artículo 33. — Los límites referidos al monto de capital neto y al de operaciones establecidos en los artículos 23 y 24, respectivamente, y los tramos considerados en las tablas a que se refiere el artículo 25 se actualizarán anualmente mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 43 referido al mes de diciembre de 1984, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

## TÍTULO VI

### Inscripción - Efectos y obligaciones que genera

Artículo 34. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4º deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

- a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen;
- b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 6º y 7º.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscritos serán aplicables a los obligados a inscribirse desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación.

Todo responsable inscrito que por resultar comprendido en las disposiciones del artículo 7º, inciso f) gozara de los beneficios que el mismo prevé deberá solicitar, dentro del plazo que fije la Dirección General Impositiva, la cancelación de su inscripción.

### *Responsables inscritos. Sus obligaciones. Operaciones con otros responsables inscritos*

Artículo 35. — Los responsables inscritos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscritos deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 9º la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

En ningún supuesto deberán formular la discriminación a que se refiere este artículo los responsables comprendidos en el título V.

### *Operaciones con consumidores finales no inscritos*

Artículo 36. — Cuando un responsable inscrito realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales no inscritos no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales no inscritos aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

### *Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto*

Artículo 37. — El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 35 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11.

Toda enajenación de un responsable, inscrito o no, no respaldada por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingresar el gravamen que debió abonarse en la etapa anterior, el que se establecerá aplicando la alícuota vigente al momento de la enajenación sobre el monto de la misma. Las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la enajenación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe el ingreso.

Los pagos respectivos tendrán carácter de definitivos y no darán derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

### *Registraciones*

Artículo 38. — La Dirección General Impositiva dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equiva-



lentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables, las que deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación.

#### TÍTULO VII

##### Exportadores. Régimen especial

Artículo 39. — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas el impuesto que por bienes —inclusive bienes de uso—, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, les será reintegrado. Dicha acreditación o reintegro procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre la proporción correspondiente de los montos de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal la alícuota que hubiera recaído sobre cualquiera de las adquisiciones respectivas, actuándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la exportación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de la acreditación o reintegro.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo o reintegro que en los párrafos precedentes se prevé no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación.

A los fines previstos en este artículo, el crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Para tener derecho a la acreditación o reintegro a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujetos a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el crédito fiscal computable obtenido desde aquel momento mediante declaración jurada practicada.

#### TÍTULO VIII

##### Disposiciones generales

Artículo 40. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

Artículo 41. — Los regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial, regional o especial vigentes o que se sancionen en el futuro no podrán otorgar beneficios tributarios referidos al gravamen de esta ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la exclusión teniendo en cuenta, en su caso, los derechos adquiridos y la consecuente continuidad de la actividad programada al amparo del régimen de que se trate.

Artículo 42. — El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Fijar alícuotas diferenciales con carácter objetivo;
- b) Modificar las alícuotas que rijan para la liquidación del gravamen;
- c) Modificar las listas anexas a la presente ley mediante incorporaciones o eliminaciones y para agregar las que estimara necesarias a efectos de la aplicación de alícuotas diferenciales;
- d) Acordar a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto a valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, servicios o locaciones gravados que utilicen para la construcción de locales de la misión, a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a similares construcciones efectuadas por nuestro país en su territorio un tratamiento preferencial en materia de impuesto a los consumos, acorde con el beneficio que se otorga.

El ejercicio de las facultades conferidas por los incisos a) y b) no podrá exceder la alícuota a que se refiere el artículo 22.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución.

Artículo 43. — Las actualizaciones previstas en los artículos 8º, 12, 16, 18, 33 y 37 se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

Artículo 44. — En los casos de operaciones con precios concertados a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el gravamen, dichos precios deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieren tales modificaciones.

Artículo 45. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas.

Artículo 46. — Las disposiciones de la presente ley tendrán la vigencia que en cada caso indican las leyes que la conforman. Derógase la ley 12.143 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) para los hechos imposables que prevé y que se produzcan con posterioridad al 31 de diciembre de 1974.

## TÍTULO IX

### Disposiciones transitorias

Artículo 47. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye esta ley y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dichos tratamientos tendrán respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas comprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la ley 19.640.

Artículo 48. — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se apliquen a operaciones gravadas a distintas alícuotas no corresponderá la apropiación discriminada del crédito emergente, pudiéndose afectar éste contra cualesquiera de ellas.

Artículo 49. — Los hechos imposables comprendidos en el artículo 3º, inciso a) y b) de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y en el artículo incorporado a dicha ley por el punto 12 del artículo 1º de la ley 22.294, que

hubieran sido contratados o hubieran tenido principio de ejecución a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, mantendrán el tratamiento previsto en las normas que la misma deroga salvo que los responsables no hubieran percibido de sus respectivos adquirentes o locatarios el gravamen, o habiéndolo percibido acreditaran su restitución. Igual tratamiento corresponderá para los casos previstos en el inciso b) del artículo incorporado a continuación del artículo 31 por el punto 22 del artículo 1º de la ley 22.294.

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo los hechos imposables comprendidos en el artículo 3º, inciso b), antes aludido, realizados por sujetos que no revistieran el carácter de empresas de construcción.

Artículo 50. — Los responsables que tuvieren saldos de crédito fiscal provenientes de bienes de uso, pendientes de imputación por aplicación del artículo 10 de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrán imputarlos en el primer período fiscal de vigencia de esta ley.

Artículo 51. — Los responsables, cuya fecha de inicio de ejercicio sea anterior a la de entrada en vigencia de esta ley, deberán practicar una liquidación especial —ajustada al texto legal que se sustituye— por el lapso comprendido entre dicha fecha de inicio y el día anterior al de vigencia de la presente, inclusive.

Artículo 52. — Los responsables no inscritos a que se refería el artículo 17, inciso b) de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones a quienes se les atribuye por esta ley la condición de responsables inscritos, podrán computar en la declaración jurada del período fiscal de entrada en vigencia de la presente, el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo de ese ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 11 del texto que se aprueba por la presente ley.

Asimismo, tendrán derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones —neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas—, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio, citado en el párrafo anterior.

Art. 2º — En virtud de lo establecido por la presente ley, deróganse las normas dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31, incisos a), b) y c) de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes posterior a la fecha de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS**

- |  |   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y, en general, por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos— o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumno.</li> <li>2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares.</li> <li>3. Efectuadas por posadas, hoteles y alojamientos por hora.</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones no aludidos en el artículo 1º de la ley 22.285, excepto Encotel.</li> <li>5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad.</li> <li>6. De cosas muebles, excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.</li> <li>7. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.</li> <li>8. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.</li> <li>9. De decoración de vivienda y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etcétera).</li> </ol> |
|--|---|

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

| Partida N.C.C.A. | TEXT O  | OBSERVACIONES                                |
|------------------|---|--|
| 01.01            | Caballos, asnos y mulos, vivos.   | Sin exclusiones.                             |
| 01.02            | Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.   | Sin exclusiones.                             |
| 01.03            | Animales vivos de la especie porcina.   | Sin exclusiones.                             |
| 01.04            | Animales vivos de las especies ovina y caprina.   | Sin exclusiones.                             |
| 01.05            | Aves de corral, vivas.  | Sin exclusiones.                             |
| 01.06            | Otros animales vivos.   | Sin exclusiones.                             |
| 02.01            | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones.                             |
| 02.02            | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones.                             |
| 02.03            | Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.  | Sin exclusiones.                             |
| 02.04            | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones.                             |
| 02.05            | Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. | Sin exclusiones.                             |
| 02.06            | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.   | Sin exclusiones.                             |
| 03.01            | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.  | Sin exclusiones.                             |
| 03.02            | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluidos cocidos antes o durante el ahumado.   | Sin exclusiones.                             |
| 03.03            | Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.                            | Sin exclusiones.                             |
| 04.01            | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.  | Sin exclusiones.                             |
| 04.02            | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.   | Sin exclusiones.                             |
| 04.03            | Mantequilla.  | Sin exclusiones.                             |
| 04.04            | Quesos y requesón.  | Sin exclusiones.                             |
| 04.05            | Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.  | Frescos, enfriados o congelados, únicamente. |
| 04.06            | Miel natural.   | Sin exclusiones.                             |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 05.03               | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.   | Crines en bruto, únicamente.   |
| 05.04               | Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.  | Sin exclusiones.   |
| 05.05               | Desperdicios de pescados.  | Sin exclusiones.   |
| 05.06               | Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.   | Sin exclusiones.   |
| 05.07               | Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.   | Sin exclusiones.   |
| 05.08               | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias.   | Sin exclusiones.   |
| 05.09               | Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios. | Sin exclusiones.   |
| 05.14               | Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.  | Bilis y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, únicamente. |
| 05.15               | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.   | Sangre del ganado y semen de animales, únicamente.   |
| 06.01               | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.   | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.                         |
| 06.02               | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.   | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.                         |
| 07.01               | Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.  | Sin exclusiones.   |
| 07.02               | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.   | Sin exclusiones.   |
| 07.03               | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.  | Sin exclusiones.   |
| 07.04               | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.  | Sin exclusiones.   |
| 07.05               | Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.   | Sin exclusiones.   |
| 07.06               | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.   | Sin exclusiones.   |
| 08.01               | Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.   | Piñas (ananás), cocos y plátanos, frescos, con cáscara, únicamente.                                |
| 08.02               | Agrios, frescos o secos.   | Sin exclusiones.   |
| 08.03               | Higos, frescos o secos.  | Sin exclusiones.   |
| 08.04               | Uvas y pasas.  | Sin exclusiones.   |
| 08.05               | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara descortezados.   | Frescos y enteros, únicamente.   |
| 08.06               | Manzanas, peras y membrillos, frescos.   | Sin exclusiones.   |



| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 08.07               | Frutas de hueso, frescas.   | Sin exclusiones.  |
| 08.08               | Bayas frescas.  | Sin exclusiones.  |
| 08.09               | Las demás frutas frescas.   | Sin exclusiones.  |
| 08.10               | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.  | Sin cocer, únicamente.  |
| 08.12               | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).  | Sin exclusiones.  |
| 09.01               | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.  | Sin exclusiones.  |
| 09.02               | Té.   | Sin exclusiones.  |
| 09.03               | Yerba mate.   | Sin exclusiones.  |
| 10.01               | Trigo y morcajo o tranquiñón.   | Sin exclusiones.  |
| 10.02               | Centeno.  | Sin exclusiones.  |
| 10.03               | Cebada.   | Sin exclusiones.  |
| 10.04               | Avena.  | Sin exclusiones.  |
| 10.05               | Maíz.   | Sin exclusiones.  |
| 10.06               | Arroz.  | Sin exclusiones.  |
| 10.07               | Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.  | Sin exclusiones.  |
| 11.01               | Harinas de cereales.  | Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.  |
| 11.02               | Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.                             | Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.                               |
| 11.03               | Harinas de las legumbres secas clasificadas en las partidas 07.05.  | Harinas de porotos, únicamente.   |
| 12.01               | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.  | Sin exclusiones.  |
| 12.02               | Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.  | Harina de soja (o soya), únicamente.  |
| 12.03               | Semillas, esporas y frutos, para la siembra.  | Sin exclusiones.  |
| 12.04               | Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.  | Sin exclusiones.  |
| 12.05               | Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.   | Frescas y enteras, únicamente.  |
| 12.06               | Lúpulo (conos y lupulino).  | Conos de lúpulo frescos, únicamente.  |
| 12.07               | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. | Frescos y enteros, únicamente.  |
| 12.08               | Algarrobas, frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.                     | Algarrobas frescas y enteras, únicamente.   |
| 12.09               | Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados.  | En bruto, únicamente.   |
| 12.10               | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.  | Frescos y enteros sin prensar o aglomerar, únicamente.  |
| 13.01               | Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.   | En bruto y frescas, únicamente.   |
| 13.02               | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.   | Principios activos de medicamento y productos químico-farmacéuticos, únicamente.              |
| 13.03               | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.  | Principios activos de medicamento, intermedios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |

| Partida<br>N.C.C.A | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|--------------------|---|--|
| 14.01              | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos). | En bruto y frescas únicamente.   |
| 14.05              | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | En bruto y frescos, únicamente.  |
| 15.01              | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.  | Manteca y otras grasas de cerdo, aptas para el consumo humano, únicamente.   |
| 15.02              | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".                                       | Sin exclusiones.   |
| 15.05              | Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.   | Lanolina anhidra, únicamente.  |
| 15.07              | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.  | Aptos para el consumo humano y de lino, únicamente.  |
| 15.13              | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.  | Sin exclusiones.   |
| 15.15              | Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.  | Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, únicamente.  |
| 16.01              | Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.   | Sin exclusiones.   |
| 16.02              | Otros preparados y conservas de carnes, o de despojos comestibles.  | Pastas alimenticias rellenas de carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas, únicamente.  |
| 17.01              | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.  | Sin exclusiones.   |
| 17.02              | Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas.   | Glucosa y lactosa, únicamente.   |
| 19.03              | Pastas alimenticias.  | Sin exclusiones.   |
| 19.06              | Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.   | Hostias, únicamente.   |
| 19.07              | Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.   | Sin exclusiones.   |
| 20.02              | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.   | Tomates al natural (incluso sus purés, concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida de sosa o maceradas en agua salada, únicamente.   |
| 20.05              | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.  | Dulce de batata o membrillo, únicamente.   |
| 20.06              | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.  | Duraznos en almíbar, únicamente.   |
| 21.01              | Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos.   | Sin exclusiones.   |
| 21.07              | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | Dulce de leche y pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales, fundamentalmente materias grasas por otras sustancias) concebidas para la alimentación infantil, únicamente. |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 22.01               | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.   | Sin exclusiones.   |
| 22.05               | Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).  | Vino común, únicamente.  |
| 22.08               | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.   | Alcohol etílico desnaturalizado destinado a la elaboración de combustibles para motores de explosión o combustión, únicamente.   |
| 22.10               | Vinagres y sus sucedáneos, comestibles.   | Sin exclusiones.   |
| 23.02               | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.   | Salvados y moyuelos de cereales, únicamente.   |
| 23.07               | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.  | Piensos compuestos completos (alimentos balanceados), únicamente.  |
| 24.01               | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 24.02               | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 25.01               | Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.   | Sal común o cloruro sódico incluso iodado, fosfatado o aumentada su sequedad, únicamente.  |
| 25.10               | Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminio cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.  | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 27.09               | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.  | Sin exclusiones.   |
| 27.10               | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyen el elemento base. | Combustibles líquidos —excepto diésel oil y fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la ley 17.597 y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación;alconafta, y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la ley 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente. |
| 27.11               | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.   | Operaciones en las que YPF y Gas del Estado resultaran adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.   |
| 28.01               | Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).  | Yodo, únicamente.  |
| 28.13               | Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.   | Principios activos herbicidas; anhídrido silíceo, tipo aerogel o aerosil, únicamente.  |
| 28.14               | Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.   | Intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 28.16               | Amoníaco licuado o en solución.   | Sin exclusiones.   |
| 28.20               | Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.   | Gel de hidróxido de aluminio y gel desecado de hidróxido de aluminio, únicamente.  |
| 28.28               | Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidrógenos y peróxidos metálicos inorgánicos.   | Oxido de mercurio, óxido de bismuto, hidrazina e hidroxilamina y sus sales, únicamente.  |
| 28.30               | Cloruros y oxiclорuros.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 28.34               | Yoduros y oxyoduros; yodatos y peryodatos.  | Yoduros, únicamente.   |
| 28.38               | Sulfatos y alumbres; persulfatos.   | Sulfatos de bario, pro-análisis o para radiología, únicamente.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 28.39               | Nitritos y nitratos.   | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 28.40               | Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.   | Para fertilizantes; fosfato de sodio y pirofosfato de calcio, calidad farmacéutica, únicamente.                                  |
| 28.42               | Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.  | Carbonato ácido (bicarbonato) de sodio, calidad farmacopea, únicamente.  |
| 28.49               | Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.   | Cis-diamino dicloroplatino, únicamente.  |
| 29.02               | Derivados halogenados de los hidrocarburos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.03               | Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.04               | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.05               | Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.07               | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.08               | Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.09               | Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Epiclorhidrina, óxido de estireno y óxido de etileno, únicamente.  |
| 29.11               | Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.  | Principios activos herbicidas, únicamente.   |
| 29.13               | Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehído, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados. | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.14               | Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.15               | Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.16               | Ácidos carboxélicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.            | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.19               | Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos herbicidas; ácido glicerosfosfórico y sus sales, fosfestrol y di-fosfotreonina, únicamente.                   |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 29.22               | Compuestos de función amina.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.23               | Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.24               | Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.25               | Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.26               | Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imida (comprendida la hezametenotetramina y la trimetenotrintramina).   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.27               | Compuestos de función nitrilo.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.29               | Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.30               | Compuestos de otras funciones nitrogenadas.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.31               | Tiocompuestos orgánicos.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.33               | Compuestos organomercúricos.   | Timerosa, únicamente.  |
| 29.34               | Otros compuestos organominerales.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.35               | Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 29.36               | Sulfamidas.  | Sin exclusiones.   |
| 29.38               | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados, en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase. | Sin exclusiones.   |
| 29.39               | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.   | Sin exclusiones.   |
| 29.40               | Enzimas.   | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                 |
| 29.41               | Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.   | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                 |
| 29.42               | Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.   | Sin exclusiones.   |
| 29.44               | Antibióticos.  | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 29.45               | Los demás compuestos orgánicos.   | Isopropilato de aluminio, metilato de sodio y terbutilato de potasio e intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 30.01               | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas. | Sin exclusiones.   |
| 30.02               | Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.   | Sin exclusiones.   |
| 30.03               | Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.  | Sin exclusiones.   |
| 30.04               | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.   | Sin exclusiones.   |
| 30.05               | Otros preparados y artículos farmacéuticos.   | Sin exclusiones.   |
| 31.01               | Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados.  | Sin exclusiones.   |
| 31.02               | Abonos minerales o químicos nitrogenados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.03               | Abonos minerales o químicos fosfatados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.04               | Abonos minerales o químicos potásicos.  | Sin exclusiones.   |
| 31.05               | Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.   | Sin exclusiones.   |
| 34.02               | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                     |
| 35.03               | Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.                                     | Gelatina para la fabricación de cápsulas para productos farmacéuticos, únicamente.   |
| 35.04               | Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                     |
| 36.01               | Pólvoras de proyección.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 36.02               | Explosivos preparados.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 36.03               | Mechas; cordones detonantes.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 36.04               | Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 37.01               | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido.  | Las concebidas para radiografías, únicamente.  |
| 37.02               | Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.   | Las concebidas para radiografías, únicamente.  |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 37.03               | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.  | Radiografías y los concebidos para radiografías, únicamente.   |
| 37.04               | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.   | Radiografías, únicamente.  |
| 37.05               | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.   | Radiografías, únicamente.  |
| 38.11               | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.   | Herbicidas, únicamente.  |
| 38.19               | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.                               | Principios activos de medicamento, intermedios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 39.02               | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera).  | Principios activos de medicamento, intermedios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 39.03               | Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etcétera); fibra vulcanizada.   | Principios activos de medicamento, intermedios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 39.06               | Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina.   | Principios activos de medicamento, intermedios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 41.01               | Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueadas) incluidas las pieles de ovino con su lana.   | Frescas o secas, sin salar, únicamente.  |
| 43.01               | Peletería en bruto.  | Secas sin salar, únicamente.   |
| 44.01               | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.   | Leña sin descortezar, únicamente.  |
| 44.03               | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.  | Madera en bruto, únicamente.   |
| 48.01               | Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.  | Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco, únicamente. |
| 48.07               | Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 y del capítulo 49), en rollos o en hojas.   | Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.   |
| 48.18               | Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón. | Artículos para uso escolar que sirvan como complemento de libros de la partida 49.01, únicamente.  |
| 49.01               | Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.   | Sin exclusiones.   |
| 49.02               | Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.   | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 49.03               | Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.  | Sin exclusiones.  |
| 49.04               | Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.   | Sin exclusiones.  |
| 49.06               | Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.  | Sin exclusiones.  |
| 49.07               | Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos. | Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.  |
| 49.11               | Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.  | Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma y andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente. |
| 50.01               | Capullos de seda propios para el devanado.  | Sin exclusiones.  |
| 53.01               | Lanas sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 53.02               | Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.   | En bruto, únicamente.   |
| 54.01               | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).  | Lino en bruto, únicamente.  |
| 54.02               | Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)  | Ramio en bruto, únicamente.   |
| 55.01               | Algodón sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 57.01               | Cáñamo ( <i>cannabis sativa</i> ) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).   | Cáñamo en bruto, únicamente.  |
| 57.03               | Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).   | Yute en bruto, únicamente.  |
| 57.04               | Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)   | Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.   |
| 71.07               | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.   | En lingotes, únicamente.  |
| 72.01               | Monedas.  | Sin exclusiones.  |
| 87.02               | Vehículos automóbiles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses).  | Trolebuses destinados a empresas de transporte públicos dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.  |
| 87.08               | Carros y automóbiles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.  | Sin exclusiones.  |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 88.02               | Aeródinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); para caídas giratorias.   | Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente. |
| 88.03               | Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.  | Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.  |
| 89.02               | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.  | Sin exclusiones.   |
| 89.03               | Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.   | Sin exclusiones.   |
| 89.04               | Barcos destinados al desguace.  | Sin exclusiones.   |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.   |
| 90.01               | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.  | Lentes para anteojería correctiva (incluidas las lentes de contacto) de cualquier materia, únicamente.   |
| 90.03               | Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.  | Monturas para anteojería correctiva, únicamente.   |
| 90.04               | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.   | Gafas correctoras, únicamente.   |
| 90.19               | Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad. | Sin exclusiones.   |
| 93.01               | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera), en piezas sueltas y sus vainas.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.02               | Revólveres y pistolas.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.03               | Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.06               | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).   | Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.07               | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 94.03               | Otros muebles y sus partes.   | Armarios, vitrinas, mesas, secretares, librerías, cofres, arcas para ropas, tocadores, roperos, percheros, paragüeros, aparadores, camas, cos-   |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
|                     |   | tureros, biombos, altares, confesionarios, púlpitos, bancos para iglesias y facistoles, de una antigüedad mayor de 50 años y de madres, únicamente. |
| 95.08               | Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de es-tearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etcétera), de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer, labrada, distinta de la comprendida en la partida 35.03 y manufacturas de esta materia. | Cápsulas y perlas vacías, sueltas, para uso far-macéutico, únicamente.  |
| 99.01               | Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a ma-no, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.  | Sin exclusiones.  |
| 99.02               | Grabados, estampas y litografías originales.  | Sin exclusiones.  |
| 99.03               | Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cual-quier materia.  | Sin exclusiones.  |
| 99.04               | Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etcétera), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin oblite-rar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.  | Sin exclusiones.  |
| 99.05               | Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para coleccio-nes que tengan un interés histórico, arqueológico, paleon-tológico, etnográfico o numismático.  | Sin exclusiones.  |
| 99.06               | Objetos de antigüedad mayor de un siglo.  | Excluidos artículos de joyería: biyutería y or-febrería, únicamente.  |

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO  
AL VALOR AGREGADO**

**OBSERVACIONES GENERALES**

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3b o 4 de la nomenclatura.

2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, pano-plia o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o por sus características o valor no sea un mero envase accesorio de éste.

3. A los fines del gravamen deberá entenderse por:

- a) Principio activo de medicamento: es toda sustancia, simple o compuesta, natu-ral o sintética, que confiere a los medicamentos (sanidad humana o veterina-ria) su actividad terapéutica o profiláctica;
- b) Intermediario: es todo producto que se destine principalmente a la fabricación de principios activos de medicamentos;
- c) Producto químico-farmacéutico: es toda sustancia que integre con los princi-pios activos las fórmulas autorizadas de los medicamentos.

TABLA ANEXA Nº 1  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — COMERCIO

|              |           | TITULARES Y PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA |        |        |         |         |         |         |         |         |         |
|--------------|-----------|---|--------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| CAPITAL NETO |           | 1   | 2      | 3      | 4       | 5       | 6       | 7       | 8       | 9       | 10      |
| HASTA        | 1.000.000 | 12.155  | 24.310 | 36.465 | 48.620  | 60.775  | 72.930  | 85.085  | 97.240  | 109.395 | 121.550 |
| 1.000.000 a  | 1.500.000 | 14.025  | 28.050 | 42.075 | 56.100  | 70.125  | 84.150  | 98.175  | 112.200 | 126.225 | 140.250 |
| 1.500.001 a  | 2.000.000 | 15.895  | 31.790 | 47.685 | 63.580  | 79.475  | 95.370  | 111.265 | 127.160 | 143.055 | 158.950 |
| 2.000.001 a  | 2.500.000 | 17.765  | 35.530 | 53.295 | 71.060  | 88.825  | 106.590 | 124.350 | 142.120 | 159.885 | 177.650 |
| 2.500.001 a  | 3.000.000 | 19.635  | 39.270 | 58.905 | 78.540  | 98.175  | 117.810 | 137.445 | 157.080 | 176.715 | 196.350 |
| 3.000.001 a  | 3.500.000 | 21.505  | 43.010 | 64.515 | 86.020  | 107.525 | 129.030 | 150.535 | 172.040 | 193.545 | 215.050 |
| 3.500.001 a  | 4.000.000 | 23.375  | 46.750 | 70.125 | 93.500  | 116.875 | 140.250 | 163.625 | 187.000 | 210.375 | 233.750 |
| 4.000.001 a  | 4.500.000 | 25.245  | 50.490 | 75.735 | 100.980 | 126.225 | 151.470 | 176.715 | 201.960 | 227.205 | 252.450 |
| 4.500.001 a  | 5.000.000 | 27.115  | 54.230 | 81.345 | 108.460 | 135.575 | 162.690 | 189.805 | 216.920 | 244.035 | 271.150 |

TABLA ANEXA Nº 2  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — SERVICIOS

|              |           | TITULARES Y PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA |        |        |        |        |        |        |        |        |         |
|--------------|-----------|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|
| CAPITAL NETO |           | 1   | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8      | 9      | 10      |
| HASTA        | 1.000.000 | 4.862   | 9.724  | 14.586 | 19.448 | 24.310 | 29.172 | 34.034 | 38.896 | 43.758 | 48.620  |
| 1.000.001 a  | 1.500.000 | 5.610   | 11.220 | 16.830 | 22.440 | 28.050 | 33.660 | 39.270 | 44.880 | 50.490 | 56.100  |
| 1.500.001 a  | 2.000.000 | 6.358   | 12.716 | 19.074 | 25.432 | 31.790 | 38.148 | 44.506 | 50.864 | 57.222 | 63.580  |
| 2.000.001 a  | 2.500.000 | 7.106   | 14.212 | 21.318 | 28.424 | 35.530 | 42.636 | 49.742 | 56.848 | 63.954 | 71.060  |
| 2.500.001 a  | 3.000.000 | 7.854   | 15.708 | 23.562 | 31.416 | 39.270 | 47.124 | 54.978 | 62.832 | 70.686 | 78.540  |
| 3.000.001 a  | 3.500.000 | 8.602   | 17.204 | 25.806 | 34.408 | 43.010 | 51.612 | 60.214 | 68.816 | 77.416 | 86.020  |
| 3.500.001 a  | 4.000.000 | 9.350   | 18.700 | 28.050 | 37.400 | 46.750 | 56.100 | 65.450 | 74.800 | 84.150 | 93.500  |
| 4.000.001 a  | 4.500.000 | 10.098  | 20.196 | 30.294 | 40.392 | 50.490 | 60.588 | 70.686 | 80.784 | 90.882 | 100.980 |
| 4.500.001 a  | 5.000.000 | 10.846  | 21.692 | 32.538 | 43.384 | 54.230 | 65.076 | 75.922 | 86.768 | 97.614 | 108.460 |

TABLA ANEXA Nº 3  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — INDUSTRIA

|              |           | TITULARES Y PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA |        |        |        |        |        |         |         |         |         |
|--------------|-----------|---|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|---------|---------|
| CAPITAL NETO |           | 1   | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7       | 8       | 9       | 10      |
| HASTA        | 1.000.000 | 6.630   | 13.260 | 19.890 | 26.520 | 33.150 | 39.780 | 46.416  | 53.040  | 59.670  | 66.300  |
| 1.000.001 a  | 1.500.000 | 7.650   | 15.300 | 22.950 | 30.600 | 38.250 | 45.900 | 53.550  | 61.200  | 68.850  | 76.500  |
| 1.500.001 a  | 2.000.000 | 8.670   | 17.340 | 26.010 | 34.680 | 43.350 | 52.020 | 60.690  | 69.360  | 78.030  | 86.700  |
| 2.000.001 a  | 2.500.000 | 9.690   | 19.380 | 29.070 | 38.760 | 48.450 | 58.140 | 67.830  | 77.520  | 87.210  | 96.900  |
| 2.500.001 a  | 3.000.000 | 10.710  | 21.420 | 32.130 | 42.840 | 53.550 | 64.260 | 74.970  | 85.680  | 96.390  | 107.100 |
| 3.000.001 a  | 3.500.000 | 11.730  | 23.460 | 35.190 | 46.920 | 58.650 | 70.380 | 82.110  | 93.840  | 105.570 | 117.300 |
| 3.500.001 a  | 4.000.000 | 12.750  | 25.500 | 38.250 | 51.000 | 63.750 | 76.500 | 89.250  | 102.000 | 114.750 | 127.500 |
| 4.000.001 a  | 4.500.000 | 13.770  | 27.540 | 41.310 | 55.080 | 68.850 | 82.620 | 96.390  | 110.160 | 123.930 | 137.700 |
| 4.500.001 a  | 5.000.000 | 14.790  | 29.580 | 44.370 | 59.160 | 73.950 | 88.740 | 103.530 | 118.320 | 133.110 | 147.900 |

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración en general.

Si no se formulan observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

**Sr. Vidal.**— Quiero proponer una modificación al artículo 1º del dictamen de la comisión.

El artículo 6º del título II, que trata sobre las exenciones, contiene una planilla anexa. La modificación que propongo consiste en agregar en dicha planilla a continuación de la partida 23.02, la 23.03 que quedaría redactada de la siguiente forma: "Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos", y en la columna de observaciones: "bagazos de caña de azúcar, únicamente".

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Por Secretaría se va a dar lectura nuevamente del agregado propuesto en la planilla anexa al artículo 6º.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Se va a votar el artículo 1º con el agregado propuesto a la planilla anexa al artículo 6º de la ley de impuesto al valor agregado, que acaba de ser leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º y 4º.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

**Sr. Vidal.**— Señor presidente: la comisión propone sustituir el artículo 5º por el siguiente: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para acordar el tratamiento de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley del impuesto al valor agregado aprobada por el artículo 1º de la presente, en los casos de los saldos a favor de proveedores de empresas acogidas a regímenes de promoción regional, sectorial o especial, con el propósito de

asegurar la efectividad de los beneficios contemplados en los citados regímenes".

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Falcioni de Bravo.**— Señor presidente: en el artículo 5º del dictamen de la comisión —que reproduce el artículo 41 del proyecto del Poder Ejecutivo— se establece que los regímenes de promoción sectorial, regional o especial, vigentes o que se sancionen en el futuro, no podrán otorgar beneficios tributarios referidos al impuesto al valor agregado.

Quiere decir que de prosperar lo que propone el dictamen de la comisión se perjudicaría gravemente a las economías regionales de promoción industrial, como son las de San Juan, La Rioja, Catamarca y San Luis.

**Sr. Vidal.**— ¿Me permite una interrupción, señora diputada?

**Sra. Falcioni de Bravo.**— Ahora no, señor diputado; prefiero terminar primero mi exposición.

En el caso de San Juan, el objetado artículo 5º hace desaparecer el mayor incentivo previsto por la ley 22.973 para la radicación de empresas industriales, que consiste en la liberación del pago del impuesto al valor agregado. Si San Juan no puede eximir del pago del IVA a aquellas empresas que quieran establecerse en su territorio, se provocará no sólo un evidente desaliento para futuros inversores sino que significará también la virtual paralización del desarrollo industrial de la región, con lo que estaremos condenados a mantener la economía bajo los efectos del monocultivo.

Es cierto que el segundo párrafo del proyectado artículo 5º prevé la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo de la exclusión a la que se opone la bancada bloquista, pero resulta obvio que esa reglamentación sólo intentará remediar las situaciones ya planteadas en orden a los derechos adquiridos y a la continuidad de la actividad programada. Por el contrario, las nuevas radicaciones caerán bajo la prohibición del primer párrafo del artículo observado. En suma, votaré en contra de este artículo 5º pues él sólo traerá nuevos elementos de deterioro a la crisis en la que ya se debaten las economías regionales.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.**— Señor presidente: la señora diputada Falcioni de Bravo se ha referido al artículo 5º, ex 41 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, cuya modificación ya he propuesto. De manera que puedo llegar a compartir lo dicho por la señora diputada y por ello he so-



licitado la eliminación del artículo referido y su sustitución por otro que permita brindar cobertura a los proveedores de las empresas promocionadas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se leerá el artículo 5º propuesto por el señor diputado Vidal en nombre de la comisión.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para acordar el tratamiento de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley del impuesto al valor agregado aprobada por el artículo 1º de la presente, en los casos de los saldos a favor de proveedores de empresas acogidas a regímenes de promoción regional, sectorial o especial, con el propósito de asegurar la efectividad de los beneficios contemplados en los citados regímenes".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Falcioni de Bravo.** — La modificación que propone el señor diputado Vidal mejora un poco la situación, pero no responde a lo que yo he manifestado. Sigo manteniendo la posición de votar en contra del artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 5º según el texto propuesto por el señor diputado Vidal en nombre de la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º y 7º.

— El artículo 8º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 7

### FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

(Orden del Día Nº 1374)

Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Vidal y J. Rodríguez, referente a la creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6537.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TÍTULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios y consumo;
- Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- Con las partidas presupuestarias anuales asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa;
- Con la contribución especial prevista en el título II de esta ley;
- Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3º de la ley 20.337;
- El remanente anual de los fondos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa;
- El producido de las multas, intereses y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Los fondos sobrantes existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a administrar y aplicar los recursos del Fondo, a cuyo fin podrá especialmente:

- Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;
- Conceder a dichas cooperativas u otras, cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los Estados provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo, de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional.

## TÍTULO II

### Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

#### *Base de la contribución especial. Vigencia. Sujetos*

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la nación, sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que cierren sus ejercicios entre el 30 de septiembre de 1985 y el 29 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

## TÍTULO III

### Liquidación - Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

#### Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

##### a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionada en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.
2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

##### b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: Al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones no serán computables en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrán ser inferior al de la base imponible fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor

se reduzca en la proporción correspondiente. En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

- c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;
- d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

- e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

- f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementando, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará

el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 16 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se deducirá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 16, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

#### *Bienes computables y no computables*

Art. 9º — Los bienes de activo valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) los bienes exentos de la contribución especial;
- b) los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

#### *Bienes situados en el exterior con carácter permanente*

Art. 10. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones socia-

les u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.

Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicados con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

#### **Pasivo computable**

Art. 11. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;

- b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

#### **Capital. Prorrateo del pasivo**

Art. 12. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;



- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

#### Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 13. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerarán como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

#### Capital imponible. Deducciones

Art. 14. — Para obtener el capital cooperativo imponible, se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Para el caso de preverlo sus estatutos, podrán deducir las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondientes al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

#### Alicuota

Art. 15. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alicuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a cien australes (₱ 100).

Art. 16. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales

para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de julio de 1985.

Art. 17. — La contribución especial de esta ley se registrará por las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 18. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 19. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorros o seguros mutuos, de la ley 12.209 no registrará a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Domingo A. Romano. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglioni. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — José A. Furque. — Daniel O. Ramos. — José L. Rodríguez Artusi. — Guillermo E. Tello Rosas. — Carlos A. Vidal.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han procedido al análisis del proyecto de ley de los señores diputados Vidal y J. Rodríguez referente a la creación y régimen legal del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa y consideran suficientemente amplios los fundamentos que acompañan al mismo, haciéndolos suyos.

Las modificaciones introducidas al proyecto original responden a la necesidad de compatibilizar la iniciativa de esta contribución especial que efectuarán las cooperativas con el proyecto de ley del impuesto sobre los capitales, aprobado recientemente por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Con la aclaración formulada se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

*Carlos A. Vidal.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto concreta dos propósitos del movimiento cooperativo nacional. En efecto, a partir de

la asunción del gobierno de facto, establecido en marzo de 1976, se instauró una progresiva agresión a este tipo de entidades, cuyas características esenciales están fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados, la ausencia de beneficio o lucro, una gestión democrática y abierta sin discriminaciones políticas, religiosas, de nacionalidad, región o razas y que tienen por fin último el fomento de la solidaridad social. Quizás esas mismas características movieron a los intereses creados a fomentar dicha agresión, una de cuyas vías fue el tratamiento tributario.

Así, a través de directivas precisas y homogéneas para todos los fiscos —nacional, provinciales y municipales—, el gobierno hizo sancionar su imposición en los gravámenes locales, como por ejemplo en el impuesto a los ingresos brutos provinciales o por vía reglamentaria y luego por reforma de la ley de impuesto sobre los capitales de las empresas en jurisdicción nacional, lesionando un tratamiento exentivo que pacíficamente se venía aplicando desde los albores en la creación de las primeras cooperativas en el país.

Tanto es así, que antes de que se sancionara un estatuto legal específico el 0 de diciembre de 1926, como ley 11.388, ya se había consagrado en la ley 11.380 la exención de contribuciones sobre los inmuebles de su propiedad y sobre sus actos. Tan antiguo es el criterio legislativo sobre este tema. De ahí que en los actuales momentos desee reconquistar ese principio institucional de reconocimiento a su naturaleza no especulativa y de progreso social.

Ello no obstante, el movimiento cooperativo no puede sustraerse al esfuerzo colectivo de la sociedad argentina en la coyuntura justamente por esa naturaleza, y por ello debe contribuir para apuntalar en la emergencia las finanzas públicas, tan necesitadas del apoyo de todos los sectores que se desenvuelven en la actividad económica.

En tal sentido, el proyecto que presentamos concreta dicho apoyo con una contribución especial a cargo del sector, equivalente a la que le hubiera correspondido de haber estado incluido entre los contribuyentes del impuesto sobre el capital de las empresas. De tal manera, las dos premisas a que el movimiento cooperativo puede aspirar se cumplen, ya que están fuera del ámbito de imposición del impuesto sobre el capital de las empresas lucrativas, principio institucional, y se concreta su aporte en la emergencia que vive el país, principio de solidaridad social.

Si bien se crea un fondo determinado como destino de la recaudación de la contribución especial, el articulado de la ley le encomienda a la Secretaría de Estado de Hacienda reglamentar la administración de dicho fondo, de manera de cumplir con la necesaria premisa de la unidad de caja de manejo del presupuesto nacional.

Respecto al articulado que regula la determinación de la contribución especial, sigue los lineamientos en forma homogénea con las aplicables en el impuesto sobre los capitales.

Por las razones expuestas esperamos que el presente proyecto merezca la aprobación de nuestros pares.

*Carlos A. Vidal. — Jesús Rodríguez.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### TÍTULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover, mediante los programas pertinentes, la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza, primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones, sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias anuales asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Con la contribución especial prevista en el título II de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3 de la ley 20.337;
- d) El remanente anual de los fondos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa;
- e) El producido de las multas, intereses y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Los fondos sobrantes existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a administrar y aplicar los recursos del Fondo, a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;
- b) Conceder a dichas cooperativas u otras cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales, para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los estados provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público, para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo, de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar, dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, de acuerdo con el principio de unidad de Caja del Presupuesto Nacional.

## TÍTULO II

### Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

#### *Base de la contribución especial. Vigencia. Sujetos*

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que cierren sus ejercicios entre el 30 de septiembre de 1985 y el 29 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

## TÍTULO III

### Liquidación - Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

#### Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

##### a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.
2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

##### b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones no serán computables en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el

cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

En los casos de sociedades, excepto las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, que tengan afectados a su actividad inmuebles pertenecientes total o parcialmente a uno o más socios, se deberá computar como activo a los fines de este impuesto, el valor de tales inmuebles, determinado de acuerdo con las normas de este inciso, que pertenezcan a los socios, en proporción a la participación de éstos en el capital de la sociedad.

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;

d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias.

e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores—incluidos los emitidos en moneda extranjera—que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el

período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe, no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 16 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patri-



monios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

- h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

- i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 16, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

#### *Bienes computables y no computables*

Art. 9º — Los bienes de activo valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- Los bienes exentos de la contribución especial;
- Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

#### *Bienes situados en el exterior con carácter permanente*

Art. 10. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- Las naves aeronaves de matrícula extranjera;
- Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;

- Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
- Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

#### **Pasivo computable**

Art. 11. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

- Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio. Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;
- Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

#### **Capital. Prorrateo del pasivo**

Art. 12. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;
- Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo

deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

#### Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 13. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerarán como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando los mismos no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

#### Capital imponible. Deducciones

Art. 14. — Para obtener el capital cooperativo imponible se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Para el caso de preverlo sus estatutos podrán deducir las sumas que se otorguen a los miembros del Consejo de Administración y de la Sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondientes al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

#### Alicuota

Art. 15. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a cien australes (≠ 100).

A los fines dispuestos en este artículo, para los ejercicios fiscales que a continuación se indican, serán de aplicación las siguientes alícuotas:

| Ejercicio fiscal | Alícuota |
|------------------|----------|
| 1986 .....       | 1,20 %   |
| 1987 .....       | 1,00 %   |
| 1988 .....       | 0,75 %   |
| 1989 .....       | 0,75 %   |

Art. 16. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel

general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g) h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15 aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de julio de 1985.

Art. 17. — La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 18. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 19. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorros o seguros mutuos, de la ley 12.209, no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos A. Vidal. — Jesús Rodríguez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Solicito respetuosamente que por Secretaría se dé lectura del proyecto en consideración, habida cuenta de que se trata de la creación de un fondo de acción cooperativa y el diputado que habla tiene sumo interés en él ya que es autor de otra iniciativa, que no se estudió en comisión, relacionada con la educación cooperativa.

El proyecto en cuestión no fue girado a la Comisión de Educación porque no correspondía, pero creo que en el que presenté se tratan temas concomitantes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿No está en su poder el orden del día que contiene el proyecto?

**Sr. Grimaux.** — Acaban de entregármelo.

**Sr. Vidal.** — Si el señor diputado preopinante lo desea, en mi carácter de miembro informante puedo referirme a las razones que motivaron esta iniciativa y a sus características. De esa forma ahorraríamos tiempo, ya que el texto del proyecto es muy extenso.

**Sr. Grimaux.** — Es posible que luego de escuchar las explicaciones del señor miembro informante quede satisfecha mi inquietud, pero

también puede ser que al conocer el proyecto formule alguna observación durante su tratamiento.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Si el señor presidente lo permite, creo que sería ilustrativo para el señor diputado Grimaux que se leyera solamente el artículo referido a las finalidades del fondo cuya creación se propone, ya que notaría que existe una total congruencia entre ellas y su propósito de promover la educación cooperativa. Con el financiamiento que se logra por medio de este fondo se puede afrontar la tarea pedagógica que propone el señor diputado. No existe contradicción entre las dos iniciativas, sino un alto grado de complementariedad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura de los artículos 1º y 2º del proyecto.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dicen así:

—Se leen.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 19.

—El artículo 20 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 8

### REGIMEN DE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORIGENES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General, Agricultura y Ganadería, Industria, Educación, Asistencia Social y Salud Pública, Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Por Secretaría se dará lectura del dictamen.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así:

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6562.)

### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Educación, de Asistencia Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre Régimen de Política Indígena y de apoyo a las comunidades aborígenes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan aceptar los artículos 9º, 12, 18, 19 y 20, modificando los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24, así como también el título del capítulo III, quedando en consecuencia redactado en la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### LEY SOBRE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORIGENES

#### I — *Objetivos*

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socio-económico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

#### II — *De las comunidades indígenas*

Art. 2º — A los efectos de la presente ley reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Art. 3º — La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Art. 4º — Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se registrarán de acuerdo a las disposiciones de las

leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

### III — Del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Art. 5º — Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un consejo de coordinación y un consejo asesor.

1. El consejo de coordinación estará integrado por:
  - a) Un representante del Ministerio del Interior;
  - b) Un representante del Ministerio de Economía;
  - c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
  - d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
  - e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación.
2. El consejo asesor estará integrado por:
  - a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
  - b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
  - c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
  - d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
  - e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras;
  - f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

Art. 6º — Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

### IV — De la adjudicación de las tierras

Art. 7º — Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a aquienes los tengan precarios o provisorios.

Art. 8º — La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Art. 9º — La adjudicación de tierras prevista se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Art. 10. — Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Art. 11. — Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán



previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 12. — Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar a transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos;
- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Art. 13. — En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ella pasarán a la Nación o a la provincia según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

#### V — De los planes de educación

Art. 14. — Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Art. 15. — Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y,
- c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Art. 16. — La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurará los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe.

Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde asistan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Art. 17. — A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y post-alfabetización;
- b) Programas de compensación educacional;
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos, oficiales y privados.

#### VI — De los planes de salud

Art. 18. — La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Art. 19. — Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Art. 20. — La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas pro-

moviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Art. 21. — En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención bucodental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

#### VII — De los derechos previsionales

Art. 22. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

#### VIII — De los planes de vivienda

Art. 23. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

#### IX — De los recursos

Art. 24. — Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la administración nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile. — Ricardo A. Alagia. — Héctor G. Deballi. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — Miguel Unamuno. — Carlos E. García. — Carlos L. Montero. — Jorge L. Horta. — Osvaldo Camisar. — Milivoj Ratkovic. — Carlos M. Scelzi. — Rubén Cantor. — Cleto Rauber. — Luis A. Asensio. — Belarmino P. Martín. — Félix Riquez. — Raúl A. Carrizo. — Adolfo L. Stubrin. Norma Allegrone de Fonte. — René Pérez. — José F. Jalile. — Juan J. Cavallari. — Angel H. Ruiz. — Arturo A. Grimoux. — Artemio A. Patiño. — Jorge R. Yamaguchi. — Próspero Nieva. — Dolores Díaz de Agüero. — Héctor M. Dalmau. — Emma Figueroa de Toloza. — Julio S. Bulacio.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: la lucha de las comunidades aborígenes, que lleva más de cuatrocientos años, no merece una simple exposición dialéctica, porque lo que importa fundamentalmente en la tarde de hoy es que tenga sanción este proyecto de ley venido en revisión del Senado. En tal sentido, quiero afirmar que esta iniciativa no tiene nada que ver con un sentimiento de caridad ni de beneficencia, sino que se trata de una reparación histórica y de una reivindicación patrimonial y cultural.

La comisión que profundizó el tema tomó a su cargo el estudio de este proyecto en una subcomisión específica, y tuvo oportunidad de conversar con integrantes de las comunidades indígenas, con las agrupaciones que las representan e inclusive con aborígenes que se presentaron espontáneamente para brindar su opinión al respecto. Sin embargo, con un fin interpretativo, es importante señalar algunos conceptos fundamentales que fueron unánimemente sostenidos en la comisión.

Tratándose de un tema prenatal y supranacional en algunos casos, aunque fuera una causa justa y una bandera digna, la comisión consideró que al decir de Avellaneda "no hay nada en la Nación superior a la Nación misma". Asimismo, ella delimitó su cometido dentro de la esfera y del orden constitucional e institucional.

Para que esta ley fuera una normativa no ilusoria y con posibilidades prácticas de ser puesta en funcionamiento en forma inmediata, sin convertirse en un catálogo de ilusiones, afirmamos nuestra labor en el plano de la realidad.

Otro objetivo fundamental de la comisión fue el de tener en cuenta el sentido de integración social y no el de segregación o aislamiento.

Paso al análisis de las reformas introducidas por la comisión. En los artículos 1º, 3º inciso d), 7º y 13 se suprimió la expresión "tribu" en razón de que compartimos la observación formulada por los representantes de las comunidades en el sentido de que el uso común de ese vocablo lleva implícito un calificativo de primitivismo ofensivo para las poblaciones aborígenes. Por ello se lo sustituyó por el concepto de "comunidad indígena".

Estimamos imprescindible la tipificación de la figura jurídica para definir con precisión a un grupo humano como un núcleo con derechos y obligaciones. Es necesario definir el alcance normativo de la figura creada porque en ella está implicada la voluntad del Estado, que va más allá del derecho privado.

En cuanto a la finalidad de la incorporación de la figura de la "comunidad indígena" es preciso señalar que se funda en un criterio de reparación histórica y de reivindicación patrimonial y cultural tendiente a la participación integrada en la Nación, descartando de plano toda interpretación que tienda al aislacionismo o segregación del cuerpo jurídico institucional de la Nación y de la estructura política que norman la Constitución Nacional y las constituciones provinciales en sus jurisdicciones.

El artículo 4º responde a la necesidad de crear un sujeto soporte de los derechos y las obligaciones de la comunidad. La sanción del Honorable Senado limita la forma de organización exclusivamente a la de cooperativa.

La ley de cooperativas establece criterios valiosos —en especial su carácter no lucrativo—, pero también implica una serie de formalismos en la constitución de la cooperativa que el dictamen en consideración trata de planificar en el inciso c) del artículo 15, que forma parte del título referido a los planes de educación. La comisión ha flexibilizado el concepto para que cada comunidad adopte la forma jurídica que mejor se adapte a su realidad, ampliando los tipos legales a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

En el artículo 5º se sustituye la denominación "Comisión Nacional de Asuntos Indígenas" por la de "Instituto Nacional de Asuntos Indígenas", por cuanto ésta es más comprensiva de las funciones y características del ente y resulta más representativa de una entidad descentralizada.

En ese mismo artículo se le da una nueva estructura a ese instituto que figura en la sanción del Honorable Senado con la designación de "Comisión", ya que se lo compone con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor, en el primero de los cuales hay participación indígena.

En oportunidad del tratamiento en particular del artículo, propondremos la inclusión en el Consejo de Coordinación de la representación de las provincias que adhieran al proyecto de ley.

En el segundo párrafo del artículo 7º se agregan los términos "o provisorios", para contemplar las situaciones específicas de algunas provincias.

En el artículo 8º se suprimió la expresión "colonización", por cuanto este vocablo lastima la sensible piel del aborígen, quien asimila ese concepto con el de sometimiento por la fuerza, usurpación y despojo.

En el artículo 11 se agregaron las excepciones al principio de inejecución al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales, lo que será previsto por la reglamentación de la ley para permitir que dicho principio no perturbe la posibilidad de otorgamiento de créditos a las comunidades indígenas por parte de entidades oficiales.

También se suprime la obligación de inscribir los títulos como bien de familia, conforme a la ley 14.394 y concordantes. Esta supresión se funda en que se mezclan los criterios jurídicos de dominio de la ley con la figura del bien de familia, lo que crea problemas de doble registro y posible colisión de normas que se refieren a situaciones jurídicas diferentes. Hemos creído conveniente desvincular las normas que protegen la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas de aquellas dictadas por la ley 14.394, que nada agregan en este supuesto.

En cuanto a los planes de educación —artículos 14 a 17—, sin variar el texto aprobado por el Senado se lo ha adecuado a la legislación vigente en materia educativa.

En el artículo 22, al resultar inviable la redacción original, se la sustituyó por otra, asignándole facultades al instituto para que estudie un régimen jubilatorio para las comunidades

indígenas; pero al mismo tiempo se dispuso que la reglamentación de la ley establecerá un porcentaje de pensiones graciables para atender las necesidades de las personas de edad en esas comunidades.

Por último, se adecuó la redacción del artículo 24 a las normas de las leyes de presupuesto.

De esta forma dejo brevemente fundamentado el dictamen que proponemos a la consideración de la Cámara.

Sólo deseo reiterar que este proyecto constituye un hito, un principio de reparación histórica, un inicio de la realización del valor justicia para estas comunidades. Por ello, creo que al aprobar el proyecto estaremos haciendo un acto de contrición de la conciencia histórica de los argentinos. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: el señor diputado preopinante acaba de hacer el análisis exhaustivo de un proyecto que representa el comienzo del camino del pago de una deuda de larga data.

Esta iniciativa, que tuvo origen en un senador radical, fue discutida en esta Cámara en forma constructiva, intercambiando ideas con legisladores del bloque oficialista, particularmente con el señor diputado Spina. Por lo tanto, no puede dejar de recibir nuestro más fervoroso apoyo.

Hemos de aprobar en general este proyecto porque lo consideramos una justa reivindicación y el pago de aquella deuda a la que me he referido, luego de siglos de paciencia.

Como peronistas no es nuestro deber oponernos a toda iniciativa del partido oficialista sino sólo a aquellas que creemos equivocadas. Por ello, no nos avergüenza, sino todo lo contrario, aplaudir este tipo de iniciativa y tratar de enriquecerla con nuestro aporte.

Voy a hacer una muy breve mención de algunos hechos que marcan el sentido de esta reivindicación, porque aunque en esta Cámara ya hemos aprobado un proyecto de ley contra cualquier tipo de discriminación, debo decir que nuestra Carta Magna, en el inciso 15 del artículo que enuncia las atribuciones del Congreso, contiene una norma que en realidad es discriminatoria cuando en su parte final habla de promover la conversión de los indios al catolicismo.

A este respecto, en el Congreso General Constituyente de 1853 Seguí pedía explicaciones sobre el modo como se pensaba conservar ese

trato pacífico y los esfuerzos que se harían para atraerlos y civilizarlos, porque si ellos habían de ser ineficaces, él votaría su exterminio.

Debo decir con todo orgullo que cuando se trató la Constitución de 1949, el inciso 15 del artículo 68 se refería solamente a proveer la seguridad de las fronteras, y se explicaba la reforma diciendo que: "La modificación de este artículo consiste en eliminar la alusión al trato pacífico con los indios y su conversión al catolicismo, aspecto que hoy resulta anacrónico, por cuanto no se pueden establecer distinciones raciales, ni de ninguna clase, entre los habitantes del país". Esto figura en el anteproyecto de reforma de la Constitución Nacional aprobado por el Consejo Superior del Partido Peronista el 6 de enero de 1949. Desgraciadamente, subsistió la norma cuestionada.

Podemos avanzar en el tiempo y referirnos al discurso que frente al Congreso pronunciara el general Julio A. Roca en 1884. Señaló entonces que: "No cruza un solo indio por las extensas pampas donde tenían sus asientos numerosas tribus (...) y el valor de las tierras sube en proporciones inesperadas".

Evidentemente, esta expresión que acabo de leer nos permite cuestionar aquello de "Campaña del Desierto" y pensar que quizás el desierto vino después de la campaña.

Siguiendo adelante, en 1912 el presidente Roque Sáenz Peña se refería al indígena con esta expresión: "El indígena es un elemento inapreciable para ciertas industrias porque está aclimatado y supone la mano de obra barata...".

Podríamos traer otras frases por el estilo, pero debemos pensar que nuestros hombres públicos alguna vez también pudieron haberse equivocado, aunque tuvieron aspectos muy positivos. De cualquier manera, considero que en esta sesión vamos a suplir parte de esas equivocaciones.

Vamos a aprobar este proyecto que, como dijera al comienzo de mi exposición, inicia el camino del pago de una deuda que nos menoscaba en nuestra integridad de hombres libres. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Dussol.** — Señor presidente: este proyecto de ley de protección a los indígenas y apoyo a las comunidades aborígenes viene, sin duda alguna, a cubrir una necesidad impostergable que tenemos con todas las sufridas agrupaciones que pueblan desde sus orígenes nuestro territorio.



Es preciso destacar que si pretendemos fortalecer nuestro sistema democrático y marchar unidos hacia un destino de grandeza no podemos mantener nunca más postergados a quienes forman parte del origen de nuestra nacionalidad.

La provincia de donde provengo, el Chaco, está poblada por tobas, mocovíes y maticos y es sin duda una de las regiones más experimentadas en el tratamiento del aborígen. Casi desde sus inicios existe una Dirección Provincial del Aborígen que se ocupa de todo cuanto les compete. Este proyecto de ley incorpora aspectos esenciales para la reivindicación definitiva de estas comunidades, tales como la propiedad de la tierra trabajada, la educación y la salud, tópicos indispensables para una integración total de los aborígenes.

Es hora de remover los obstáculos que siempre impidieron a los indígenas alcanzar la igualdad plena a que tienen derecho, atendiendo sus legítimos reclamos. Ese es nuestro deber como legisladores, para que ellos no sigan padeciendo las injusticias de la marginación a que fueron sometidos durante mucho tiempo.

Son innumerables las consideraciones que se pueden hacer y he solicitado la palabra porque estimo que en el tiempo que nos toca vivir, tiempo de reencuentro en esta Nación, resulta importante nuestro aporte y nuestro esfuerzo para la sanción de este proyecto que va a dignificar a los aborígenes, integrándolos organizadamente a la Nación y preservando su propia cultura.

Tal vez el proyecto no sea absolutamente perfecto, pero esta iniciativa de un senador de plasmar por medio de esta ley la reivindicación de los aborígenes de la República Argentina, está dando muestras de que el proceso democrático que se puso en marcha el 30 de octubre de 1983 procura hallar el rumbo definitivo para esta República, con la integración de los aborígenes, que son la cultura y que quizás son el destino de esta República. Todos nos sentimos enorgullecidos y principalmente quien habla, porque conoce los padecimientos de las sufridas comunidades que habitan su provincia.

Por todo lo señalado, adelanto el voto favorable para este proyecto. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: al considerarse este importante proyecto para nuestra comunidad nacional en la Comisión de Legislación General, se trabajó exhaustivamente sobre la base de algo que quiero recalcar: el concepto de nación.

Una nación es el producto de su historia, de su presente y de su futuro. Es el producto de sus sentimientos y espiritualidades; la idea es construir un objetivo común. Por lo tanto, nuestra Nación no puede rechazar su propia historia; no puede negar que fue construida por hombres que la fundaron bajo el signo del cristianismo, quienes participaron no sólo en la colonización sino también en las luchas por la independencia y por la liberación nacional.

En ese contexto, nuestra vieja Constitución de 1853 recibió normas inspiradas en esa filosofía; por ejemplo, que el presidente tiene que ser católico, que los indios deben convertirse al catolicismo, etcétera.

Pero eso era producto de nuestra historia, a tal punto que los justicialistas pudimos modificar y adaptar esos conceptos en nuestra Constitución de 1949, impregnándola del amplio sentido que tiene nuestro pasado, pero sin renegar de él y tampoco de nuestra nacionalidad, porque lo nacional tiene un origen y un futuro.

Es decir que hemos coincidido en ese concepto de comunidad. ¡Y qué lindo es coincidir así con otros argentinos que también piensan que la Nación debe construirse sobre esos valores espirituales!

Esta es la razón de la unanimidad: fueron rechazados todos los conceptos materiales. Por eso los justicialistas planteamos muchas veces la diferencia existente entre ambos conceptos, ya que entendemos que quienes preconizan la primacía de los valores materiales son aquellos que quieren sojuzgar a nuestra Nación. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: la Cámara asiste al tratamiento de este proyecto con la emoción que significa tomar conciencia de que estamos dando uno de los pasos más importantes de estos dos últimos años.

Estamos intentando reparar todo lo que en las últimas décadas se hizo en contra de quienes nos precedieron y fundaron nuestra civilización. Ayer el despojo y el genocidio, que aún nuestros libros de historia siguen llamando expediciones al desierto. Hoy, la marginación, la lucha por las tierras, el alambrado que se corre, la salud que falta, el uso de una mano de obra barata y —¡cuántas veces!— el empleo de la comunidad aborígen como carne de cañón desde el punto de vista político.

Ciertamente, en las presentes circunstancias esta Cámara no puede tratar más a fondo esta cuestión, ni las condiciones permiten lograr la modificación de este proyecto de ley; pero como bien se ha dicho con respecto a la impor-

tante iniciativa del senador de la Rúa y en relación con el trabajo cuidadoso realizado por el diputado Spina, debemos tener conciencia de que solamente estamos empezando a tirar una pelota hacia adelante y que quedan muchas cosas sin resolver. Que no se confunda este concepto de la comunidad aborígen con la exigencia de que esa comunidad adopte otra forma jurídica. Sepamos de una buena vez respetar los valores comunitarios con los que se organizan las comunidades aborígenes, que son valores de raíz cristiana. Que se sepa atender el problema de sus tierras, entendiéndolo que nadie será movido de las que actualmente ocupa; y si las tierras fiscales no alcanzan, utilizaremos las tierras contiguas, de modo de no tener que empujar a una comunidad aborígen fuera de su zona. En este régimen legal está faltando declarar de utilidad pública todas las tierras privadas que ocupan las comunidades aborígenes; de este modo, con un simple decreto, sentaríamos las bases de acción futura en beneficio de estas comunidades.

Finalmente, dos exigencias. En primer lugar, es necesario que de una buena vez nuestra niñez y nuestra juventud empiecen a tener una nueva valoración frente a esta realidad indígena, como fruto de la educación pública. En segundo lugar, es preciso dar a estos compatriotas una solución previsional de manera inmediata, y lamentamos no haberlo podido hacer ahora. Todo esto queda en manos de quienes van a llevar adelante esta acción.

En esta nueva organización estarán representadas todas las comunidades aborígenes, y espero que esas representaciones auténticas nos impulsen a dar cumplimiento a estos históricos requerimientos. ¡Ojalá sepamos hacer frente a este desafío! (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rabanaque.** — Señor presidente: un grupo de jóvenes de mi partido —con la fe y el entusiasmo propios de esa época de la vida— ha estudiado intensamente el proyecto en consideración y me ha hecho llegar un trabajo en el que fundamentan el apoyo a la iniciativa. Quizás debido a la inexperiencia política o a la falta de familiaridad con los procedimientos de esta Cámara dicho trabajo ha resultado muy extenso como para ser leído, por lo que voy a pedir su inserción en el Diario de Sesiones.

Pero sí tengo la intención de decir brevemente algunas cosas. Quiero agradecer al señor diputado Spina —tengo la obligación de hacerlo— porque recibió a ese grupo de jóvenes, los es-

cuchó, trabajó con ellos e incluso aceptó de muy buena gana una serie de opiniones que motivaron inclusiones en este proyecto.

Además deseo señalar que con esta iniciativa se lleva a cabo una reparación histórica en la cuestión del aborígen. Para mí esto es motivo de felicidad por el proyecto en sí y por el hecho de que haya sido un senador de la Capital Federal —un porteño— el que originara y promoviera la iniciativa. Digo esto porque a pesar de su origen cordobés actúa desde hace muchísimos años en la Capital Federal. Además, históricamente el puerto de Buenos Aires ha explotado al interior del país y por ello es que entiendo que con este proyecto se concreta una doble reparación histórica. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: toca hoy a esta Honorable Cámara aprobar un proyecto que viene a poner justicia y a reparar el marginamiento y el olvido en que vivieron las razas aborígenes de nuestro pueblo. Sin lugar a dudas esta ley será recibida con alborozo en todo el país, especialmente en las provincias que tienen numerosas agrupaciones indígenas. Por ejemplo, en Formosa las agrupaciones aborígenes reúnen a más de 40.000 almas.

Desde la conquista del desierto, en el sur argentino las agrupaciones indígenas fueron acorraladas en los contrafuertes cordilleranos, en los pedregales y en las zonas más inhóspitas y han sobrevivido merced a su capacidad para afrontar las inclemencias de esas regiones.

En algunas zonas, como en el norte del Neuquén, las agrupaciones indígenas sólo quedaron con la punta de los cerros nevados para que allí trabajaran sus tierras. En cambio, los grandes estancieros recibieron, como compensación por su aporte a la conquista, los valles y las mejores tierras productivas, que luego fueron alambradas.

Por ello es que esta ley, que acuerda en propiedad la tierra a las agrupaciones indígenas y las convierte en personas jurídicas con capacidad para adquirir bienes y contraer obligaciones, pone a los aborígenes en igualdad de condiciones con el resto del pueblo argentino.

Por otra parte, se establece que habrán de conservar sus pautas culturales, su religión y su lengua. De esa manera, al integrarse, esa cultura milenaria enriquecerá la cultura del pueblo argentino.

Se trata de un proyecto con espíritu de solidaridad para los pueblos mapuche, matabo y para todas las agrupaciones aborígenes del país.

A lo largo de los años que llevo en la Patagonia he seguido de cerca el sufrimiento y el marginamiento de que han sido objeto estos pueblos indígenas y advierto que hasta el momento los esfuerzos que se hicieron no permitieron revertir totalmente la situación. Por eso felicito a los señores legisladores que iniciaron y elaboraron el proyecto y a los que lo mejoraron hasta convertirlo en la iniciativa que será aprobada por esta Honorable Cámara. Reiteramos, pues, nuestro más ferviente apoyo a las comunidades aborígenes del país. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: propongo que se efectúe el siguiente agregado al artículo 1º. A partir de la frase “declárase de interés nacional” solicito la incorporación del siguiente párrafo: “... como acto de reparación histórica y de restitución patrimonial...” Considero que estas palabras contienen un sentido espiritual que está de acuerdo con todas las expresiones vertidas en este recinto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: vamos a mantener el texto del artículo 1º tal como está redactado. En la fundamentación esgrimida por todos los señores legisladores se ha reiterado el concepto de reparación histórica y restitución patrimonial. La buena técnica legislativa indica que no es conveniente incorporar párrafos con sentido declarativo en una ley, que debe tener carácter normativo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: desde el inicio del tratamiento del tema ya había percibido que la comisión no estaba dispuesta a reconsiderar esta iniciativa y, eventualmente, a aceptar modificaciones al proyecto de ley.

No habiendo podido presentar hoy en Mesa de Entradas una disidencia respecto de esta norma —aunque reglamentariamente considero que correspondía su aceptación—, voy a solicitar que se inserte en el Diario de Sesiones la presentación que había elaborado y que contiene una serie de modificaciones al proyecto. Mi intención es no demorar a la Cámara en una discusión que sería inútil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: considero que el artículo 1º debe mantenerse tal como ha sido redactado, ya que el concepto de reparación histórica está implícito en todo el contexto del proyecto. La iniciativa fue fundamentada en su momento por el señor senador De la Rúa. Además, en su elaboración han intervenido profesionales de origen indígena, que se han capacitado y que han trabajado en la Confederación Indígena de la República Argentina para hacer posible este proyecto de ley. La norma ha sido analizada artículo por artículo y se ha mantenido un diálogo permanente con quienes integraron la comisión que redactó el despacho.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º tal cual está redactado en el dictamen de las comisiones.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: en la primera parte, donde dice: “El Consejo de Coordinación estará integrado por”, propongo que se agregue un inciso f) que diga: “Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley”. A su vez solicito que en la segunda parte, donde dice: “El Consejo Asesor estará integrado por”, se elimine el inciso f).

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º con la modificación propuesta por el señor miembro informante de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Sobre el particular he hablado con el diputado Spina y estuve de acuerdo, pero tomando el asunto dentro de un contexto más global se observa que este artículo establece dos consejos que son monstruosos en cuanto a la cantidad de sus miembros. Así, en el proyecto figuran cinco representantes del Consejo de Coordinación y seis para el Consejo Asesor. Considerando que es muy difícil que esto funcione bien en la práctica, yo planteé una modificación a este artículo en su última parte estableciendo sólo un consejo de coordinación que se integrará de la siguiente manera: “a) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley; b) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo determinará la reglamentación.



“El presidente del Instituto podrá crear comisiones ejecutivas para proyectar y cumplir cuestiones específicas relativas a la presente ley, las cuales se integrarán con miembros de la comunidad recurrente y los representantes de las áreas de gobierno que afectare el tema a resolver”.

Es decir que se crearían comisiones ad hoc cada vez que fuera necesario tratar un tema específico y no estas comisiones con carácter permanente que desde ya pienso —ojalá me equivoque— resultarán ineficaces.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — Mantenemos la redacción con la corrección efectuada por cuanto el texto vuelve a tomar la constitución de este consejo como estaba presentada originariamente, es decir en el proyecto inicial, a lo cual agregamos la representación aborígen en el organismo coordinador. El organismo asesor lo mantenemos porque así lo establecía el despacho del Senado y de ese modo lo habían solicitado reiteradamente las comunidades aborígenes mediante comunicaciones remitidas a la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Propongo a la comisión la eliminación del representante del Ministerio de Trabajo, porque las comunidades indígenas ya tienen representación en el Consejo y también están representados los demás organismos que específicamente deben atender la implementación de los proyectos para la promoción de aquéllas.

Por otra parte, las leyes laborales prevén la existencia de una delegación en cada provincia o ciudad importante, en donde los aborígenes son atendidos sin discriminación alguna. Es decir que ellos se hallan protegidos por la legislación laboral; por ese motivo considero que no es necesario incluir un representante del Ministerio de Trabajo en el Consejo de Coordinación. Además, cuando más amplios sean esos organismos más difícil resultará coordinar su acción.

Por las razones expuestas propongo la eliminación del representante del Ministerio de Trabajo, sin que esto implique en manera alguna un rechazo a la actuación de ese ministerio. Pienso que eso tornará más ejecutivo al Consejo de Coordinación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: la comisión va a mantener la representación del Ministerio de Trabajo en razón de que la República Argentina

ha suscrito el convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a la integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones en los países independientes. Ese convenio otorga especial preferencia a la regulación del trabajo de las comunidades indígenas en el sentido de que ello debe ser una preocupación de los gobiernos nacionales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 5º con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 6º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: propongo la siguiente redacción para el artículo que estamos considerando: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso de ser insuficientes, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que, total o parcialmente, carezcan de tierras; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

“La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

“En cada caso el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas declarará la afectación al dominio público de las tierras necesarias a los fines indicados en el primer párrafo del presente artículo, y establecerá los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes”.

Considero que de nada vale la bien intencionada letra de la ley si no tiene una posibilidad concreta de aplicación. En ese sentido, esta modificación se basa en el decreto ley 505/58, que establece como atribuciones de Vialidad Nacional lo mismo que aquí se está refiriendo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.



**Sr. Spina.** — La mayoría de la comisión acepta el agregado propuesto por el señor diputado Perl por cuanto perfecciona el sentido del proyecto...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿En toda su extensión?

**Sr. Spina.** — No; sólo en cuanto al último agregado. El resto del texto se mantiene en la versión aprobada por la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — A los efectos de clarificar el tema, la Presidencia solicita que el señor diputado Perl le haga llegar el texto completo de la modificación.

**Sr. Perl.** — Con mucho gusto, señor presidente.

**Sr. Conte.** — Pido la palabra para sugerir un pequeño agregado más a la redacción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: me alegra que efectivamente nos hayamos puesto a trabajar en serio en este proyecto. Apoyo desde ya la propuesta de mi colega el diputado Perl, pero deseo solicitar que a continuación de la palabra "desarrollo" se introduzca el siguiente párrafo: "Los cambios de asentamiento sólo podrán realizarse con el consentimiento de la comunidad y de la autoridad de aplicación".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura del texto del artículo 7º con la modificación propuesta por el señor diputado Perl. Posteriormente se pondrá en consideración la modificación propuesta por el señor diputado Conte.

**Sr. Secretario (Béjar).** — El artículo 7º propuesto dice así:

Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso de ser insuficientes, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que, total o parcialmente, carezcan de tierras; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

En cada caso el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas declarará la afectación al dominio público de las tierras necesarias a los fines indicados en el primer párrafo del presente artículo, y establecerá los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia solicita que el señor diputado Conte lea nuevamente la modificación que propuso a fin de ponerla en consideración.

**Sr. Conte.** — Propongo que a continuación de la palabra "desarrollo" se introduzca un breve párrafo que diga así: "Los cambios de asentamiento sólo podrán realizarse con el consentimiento de la comunidad y de la autoridad de aplicación".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿El resto del artículo coincide con la propuesta del señor diputado Perl?

**Sr. Conte.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: al analizar con mayor profundidad y escuchar más integralmente las propuestas del señor diputado Perl y del señor diputado Conte, estimo que requerirían un mayor estudio porque podrían variar conceptos fundamentales de la iniciativa.

Por lo tanto, en nombre de la mayoría de la comisión voy a insistir en la redacción original que contiene el proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: juzgo importante el agregado que propone el señor diputado Conte en el sentido de que el desplazamiento de un lugar a otro —que puede ser realizado para mejorar las condiciones de tenencia de la tierra— debe contar con el consentimiento de las agrupaciones, ya que en más de una oportunidad ha sucedido que para mejorar la situación de los aborígenes se disponen traslados que ellos no aceptan.

Para los indígenas el lugar en que viven, su tierra, es algo que conservan como un legado divino y por lo tanto debe ser respetado el amor que ellos tienen al sitio en que habitan, donde han nacido sus hijos y realizan sus ritos religiosos. Insisto en que para ellos la tierra tiene un origen divino y por ello debe respetarse la voluntad de las agrupaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Dalmau.** — Señor presidente: si mal no entendí, las últimas expresiones del señor diputado Spina han dado por tierra con las modificaciones propuestas por el señor diputado Perl.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En efecto, señor diputado.

**Sr. Dalmau.** — Si tampoco entendí mal, en un primer momento el señor diputado Spina había coincidido con la propuesta del señor diputado

Perl, pero al disentir de la del señor diputado Conte se aferró a la letra original del proyecto.

Los justicialistas creemos que debemos defender la posición del señor diputado Perl en virtud de que la comunidad de los hermanos indígenas debe tener la posibilidad de acceder a la tierra, y pareciera ser que en este país al hombre blanco le cuesta dar la tierra al hermano que es dueño ancestral de ella.

Todo esto me trae a la memoria un hecho: en mi provincia, Misiones, se da una circunstancia muy especial: convivo muy cerca de las comunidades indígenas de Frakrán y Perutí y debo decir que están extraordinariamente organizadas. En esa región son los naturales quienes dan trabajo a los hermanos blancos indigentes, porque se han estructurado de tal manera que cuentan con aserradero, criadero y peladero de pollos y una cantidad de elementos que han hecho que en verdad el indígena supere al blanco. Esto es algo que no se conoce y que en realidad constituye el revés de la historia.

Cuando poseen tierras los indígenas se organizan de una forma que resulta beneficiosa para todo el país. Por lo tanto, así como en muchos lugares se constituyen reservas naturales y parques nacionales de cincuenta mil o sesenta mil hectáreas para preservar la flora y la fauna, de la misma manera deben reservarse tierras para los indígenas.

Por eso es que los justicialistas adherimos a la redacción propuesta por el señor diputado Perl y solicitamos que la comisión no cambie de criterio en cuanto a su aceptación.

**Sr. Elizalde.** — No sea demagogo, señor diputado.

**Sr. Dalmau.** — Si vivir treinta años al lado de los indios es ser demagogo, yo lo soy, señor diputado.

**Sr. Elizalde.** — ¿Por qué no dio el quórum para tratar los proyectos?

**Sr. Dalmau.** — Lo estamos dando ahora.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ruego a los señores diputados no dialogar.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Deballi.** — Quiero ratificar, como miembro de la comisión, lo expuesto por el señor diputado Spina, sobre todo con relación a la última parte de la propuesta del señor diputado Conte.

Aquí estamos considerando los derechos de ciudadanos argentinos y la Constitución Nacional incluye entre ellos la libertad de tránsito o para radicarse en cualquier lugar del territorio de la Nación, sin ninguna clase de trabas. So-

meter el traslado a la consideración de cualquier autoridad importa una reglamentación inconstitucional.

Por ello solicito la aprobación del artículo tal cual figura en el dictamen de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: creo que ambas propuestas son igualmente importantes, pero de cualquier modo, como lo que más me preocupa es la concreción de un plan de entrega de las tierras, no tengo inconvenientes en retirar mi moción si ello facilita la aprobación de la propuesta del señor diputado Perl.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La comisión no ha aceptado ninguna modificación. Lo hizo en primera instancia con la propuesta del señor diputado por Chubut, pero luego retiró su aceptación.

Se va a votar el artículo 7º del despacho de las comisiones.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 8º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Pido disculpas a la Presidencia, pero cuando pedí la palabra al ponerse en consideración el artículo 8º no funcionó el micrófono, por lo cual no fui advertido.

Solicito entonces la reconsideración del artículo 8º para proponer un agregado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Chubut. Se requieren dos tercios de votos.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Está nuevamente en consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — En este artículo se hace referencia a tierras fiscales de propiedad de la Nación y también se dice: "Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial...". Sugiero que se agreguen aquí los términos "y comunal", ya que sabemos que dentro de los ejidos comunales existen tierras que cumplen con los objetivos del artículo. Además, cuando dice "... o

su adjudicación directa por el gobierno de la provincia”, debería agregarse “o en su caso, el municipal”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Spina.** — Señor presidente: quisiera una aclaración al respecto. ¿Ese agregado “y comunal” significa que el municipio podrá ejercitar acciones expropiatorias?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El texto dice, según la propuesta del señor diputado: “... se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal”.

**Sr. Spina.** — La comisión entiende que corresponde el agregado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 8º, con las modificaciones propuestas por el señor diputado Perl y aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 9º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 10.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: aunque quizá por razones de estricta técnica jurídica lo que voy a proponer podría ubicarse en este artículo o en otro —no tiene mayor importancia donde se ubique—, planteo la posibilidad de que este artículo diga lo siguiente: “Suspéndense en todo el país, a partir de la fecha de la sanción de la presente ley y hasta tanto se resuelva el asentamiento definitivo, todos los juicios de desalojo seguidos contra las comunidades aborígenes o sus integrantes respecto de las tierras donde se encontraren, cualquiera sea la etapa procesal del trámite, así como los procedimientos de ejecución de sentencia y aunque mediaren, homologados o no, acuerdos de partes”. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Spina.** — Entiendo que la proposición del señor diputado Conte se refiere a un proyecto diferente, que cuenta con sanción del Senado y que será tratado por cuanto figura en el plan de labor.

El proyecto que estamos considerando aparece como ley de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes y se origina en el expediente 26-S.-84. Por otra parte, el expediente 32-S.-85 contiene también un proyecto de ley en revisión que se refiere a la suspensión de los desalojos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 11 tal como figura en el despacho de la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 12.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: para ser consecuentes con el artículo 8º, propongo que donde dice “... pasarán a la Nación o a la provincia...”, se exprese: “... pasarán a la Nación o a la provincia o al municipio...”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 13 con la modificación propuesta por el señor diputado por Chubut y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se aprueban los artículos 14 a 16.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: teniendo en cuenta que durante el transcurso del período ordinario del año pasado presenté un proyecto relacionado con la enseñanza de la cultura aborígen nacional en nuestras escuelas, y con la idea de enriquecernos con el conocimiento que podamos adquirir de ella, ya que es importante como aporte a nuestra identidad nacional, quiero agregar como inciso e) el siguiente: “Se promoverán las expresiones culturales de los pueblos indígenas a cuyo fin se considerará prioritariamente la adjudicación de espacios en estaciones de radio y televisión, facilitándoseles la edición de diarios, revistas y otros medios de comunicación, como también la obtención de créditos, subsidios, becas y otros estímulos para lograr los objetivos expresados”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La mayoría de la comisión no acepta porque entiende que la especificidad de este proyecto no permite la inclusión de cuestiones que alteren su sistemática.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 17 tal cual fuera redactado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 18 a 24.

—El artículo 25 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones que solicitaran los señores diputados Conte y Rabanaque.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se harán las inserciones solicitadas <sup>2</sup>.

## 9

### MOCION

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: quiero plantear la posibilidad de apartarnos del reglamento para solicitar la inclusión en el orden del día de la sesión de mañana de un tema que para nosotros reviste gran importancia y trascendencia. En efecto, deseamos que mañana este cuerpo trate la llamada ley Nápoli, y en orden a poder plantear tal moción es que pedimos que la Cámara resuelva apartarse del reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Nuestro bloque no va a apoyar la moción del señor diputado Cardozo, sorpresivamente planteada, para apartarnos del reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si la Cámara se aparta del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6566.)

<sup>2</sup> Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Páginas 6585 y 6587.)

## 10

### CONGELAMIENTO DE TARIFAS DE HOTELES Y PENSIONES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Vivienda en el proyecto de ley del señor diputado Rubeo por el que se congelan a partir del 1º de junio de 1985 las tarifas de los hoteles y pensiones que no cuentan con la habilitación definitiva.

Por Secretaría se dará lectura del dictamen.

**Sr. Secretario (Béjar).** — Dice así:

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Rubeo sobre régimen legal por el cual se congelan a partir del 1º de junio de 1985 y por el tiempo que dure el congelamiento de salarios el monto de las tarifas aplicadas por los hoteles y pensiones que no cuentan con la habilitación definitiva otorgada por autoridad competente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Se congelan, a partir del 1º de junio de 1985, y por todo el tiempo que dure el congelamiento de salarios dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, el monto de las tarifas aplicadas por los hoteles y pensiones que no cuenten con habilitación definitiva otorgada por autoridad competente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1985.

*Carlos E. García. — Héctor G. Debali. — Néstor Perl. — Miguel Unamuno. — Carlos L. Montero. — Héctor M. Maya. — Miguel P. Monserrat. — Torcuato E. Fiño. — Lorenzo A. Pepe.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda al considerar el proyecto de ley del señor diputado Rubeo sobre régimen legal por el que se congelan a partir del 1º de junio de 1985 el monto de las tarifas aplicadas por los hoteles y pensiones que no cuentan con la habilitación definitiva otorgada por autoridad competente, creen innecesario abundar en más detalles que los enunciados en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo declaran.

*Carlos E. García.*



## ANTECEDENTE

Proyecto de ley del señor diputado Rubeo (expediente 1.178-D-85). Véase el Diario de Sesiones del 3 de julio de 1985, página 1899.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Sí no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## II

## ACLARACION

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: cuando planteé la moción de apartarnos del reglamento, el presidente de la bancada oficialista dijo que lo hacía sorpresivamente. En función de lo expuesto, mañana vamos a considerar la posibilidad de que nuestro bloque proponga en la Comisión de Labor Parlamentaria el tratamiento de la ley Nápoli.

**Sr. Jaroslavsky.** — La Cámara no está interesada en conocer los problemas de su bloque.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda hecha la aclaración, señor diputado.

## 12

**DOBLAJE DE MATERIAL FILMICO  
PARA SU EXHIBICION POR TELEVISION  
(Orden del Día Nº 1347)**

**Dictamen de las comisiones \***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Adolfo L. Stubrin y

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6569.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

otros, sobre la reglamentación del doblaje de material fílmico para su exhibición por televisión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El doblaje para la televisación de películas y/o tapes de corto o largo metraje, la presentación fraccionada de ellas con fines de propaganda, la publicidad, la prensa y las denominadas "series" que sean puestas en pantalla por dicho medio y en los porcentajes que fija esta ley, deberá ser realizado en idioma castellano neutro, según su uso corriente en nuestro país, pero comprensible para todo el público de la América hispano hablante.

Tal obligación alcanza a todo el territorio argentino y comprende toda clase de exhibición —sea ella emitida de manera directa, diferida o por videograbación ("video tape")—, en blanco y negro o en color, para su transmisión indiscriminada para el público televidente, o en el caso de emisión por el llamado "circuito cerrado" y, asimismo, para las que sólo se dirijan a personas de existencia real o ideal abonadas a programación.

La prescripción de esta ley abarca las emisiones de los canales de televisión públicos y privados y a sus repetidoras, así como las transmitidas por conducto de satélites o cables coaxiales, o cualquier otro medio creado o a crearse.

Art. 2º — Las empresas privadas, estatales o mixtas importadoras-distribuidoras de material fílmico o en video grabación de ficción dramática, hablado originalmente en idioma extranjero y destinado a su televisación en la República Argentina, quedan obligadas a realizar su doblaje en el país en las siguientes proporciones: doce y medio por ciento (12,5 %) del metraje de filmación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley, porcentaje que se incrementará progresivamente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25 %) dentro de los trescientos sesenta (360) días y, como mínimo, el cincuenta por ciento (50 %) a partir de los tres (3) años. Los organismos del Estado nacional, provincial y municipal y entes autárquicos o descentralizados que introduzcan al país estos materiales, quedan obligados por las disposiciones de esta ley que les resulten aplicables.

Art. 3º — Entiéndese por ficción dramática el material que desarrolla historias interpretadas por un mínimo de cuatro (4) actores. Quedan equiparados a esta categoría los materiales documentales, periodísticos o especiales donde hablen por lo menos cuatro (4) personas distintas. En todos los supuestos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo, según el caso, de actores egresados del Seminario de Doblaje de la Asociación Argentina de Actores y/o locutores del Curso de Capacitación para Doblaje del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, o de los establecimientos educativos especializados a crearse por el Estado o la iniciativa privada, con reconocimiento oficial de sus títulos.

Art. 4º — Las empresas importadoras-distribuidoras de material filmico o en videograbación de no ficción (documentales, periodístico, musicales, especiales) destinados a su televisión en la República Argentina que requieran de uno (1) a tres (3) relatores, quedan obligadas a realizar el doblaje en castellano del veinticinco por ciento (25 %) de su metraje dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley. En todos los casos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo de locutores egresados del Curso de Locución del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica o de los establecimientos educativos especializados en locución a crearse por el Estado o a iniciativa privada con reconocimiento oficial de sus títulos.

Art. 5º — Todos los canales de televisión abierta, circuito cerrado, televisión por cable y televisión por suscripción de la República Argentina, cualesquiera sean las formas en que emitan sus señales, quedan obligados a que su programación de material filmico y de video grabación doblado en castellano, incluya programas doblados en la Argentina en los mismos porcentajes y plazos que se fijan en los artículos 2º y 4º para las empresas importadoras-distribuidoras.

Art. 6º — Las empresas a que se refieren los artículos 2º y 4º deberán inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, con funcionamiento en el Instituto Nacional de Cinematografía. Dichas empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen, sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 7º — Los estudios y laboratorios de doblaje deberán inscribirse en el Registro de Estudios y Laboratorios de Doblaje del Instituto Nacional de Cinematografía, previa aprobación por dicho organismo de la calidad del trabajo que realizan. A los fines de este control de calidad, deberán presentar por lo menos quince (15) minutos de una ficción dramática que hayan doblado en castellano con intervención de actores autorizados al efecto por la presente ley. El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará a las empresas a las que se hace referencia en el artículo anterior el "certificado de libre deuda" y, eventualmente, podrá denegar o revocar su inscripción en el Registro por falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 8º — No podrá televisarse en ningún canal abierto o cerrado del país, materiales importados y/o doblados por empresas no registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía según las prescripciones de los artículos 6º y 7º.

Art. 9º — Las empresas importadoras-distribuidoras registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía deberán presentar trimestralmente a dicho organismo una declaración jurada con una lista de material filmico y en videograbación que importaron durante el período, y otra lista del material que doblaron en castellano o cuyo doblaje contrataron en el mismo lapso. En todos los casos deberán especificar la duración de cada material, su categoría (ficción dramática o no ficción) y certificaciones de los estudios y/o laboratorios donde hicieron o contrataron los doblajes. Hechas las comprobaciones, el Instituto Nacional de Cinematografía

extenderá un permiso de televisión para cada material del listado (películas, capítulos de series, horas de miniserries, documentales, periodísticos, musicales, dibujos animados, especiales). Ningún canal abierto o cerrado del país podrá televisar materiales filmicos o en videograbación que no cuenten con el permiso de televisión del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 10. — Los materiales doblados en la Argentina antes y después de sancionada esta ley, recibirán el permiso de televisión por tiempo ilimitado.

Art. 11. — Si un canal que se proponga estrenar un material doblado en el país lo rechazara por considerar que el doblaje es deficiente, deberá comunicar esta decisión al Instituto Nacional de Cinematografía y éste procederá a un control de calidad mediante una comisión formada por un representante del canal en cuestión, uno del Instituto Nacional de Cinematografía y uno de la Asociación Argentina de Actores especializado en doblaje (interpretación, sincronismo, castellano neutro) si se tratara de ficción dramática —tal cual se especifica en el artículo 3º—, o uno del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica especializado en doblaje (interpretación, sincronismo, castellano neutro) —según lo establecido en el artículo 4º— si lo fuese de no ficción. En los casos en que el dictamen resultare desfavorable, deberá rehacerse el doblaje o reemplazárselo por otro de igual duración a los efectos de esta ley.

Art. 12. — Quedan exceptuados de la obligatoriedad del doblaje que determina la presente ley:

- a) Las letras de composiciones musicales;
- b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) Los programas para colectividades extranjeras;
- d) Las ceremonias de cualquier credo, con libre empleo de la lengua propia de sus ritos;
- e) La intercalación de palabras o frases en idioma extranjero que hayan sido acuñadas por la literatura clásica o por la retórica internacional;
- f) Mensajes orales de personalidades extranjeras o miembros de organismos internacionales, que podrán ser traducidos, si así se lo prefiere, mediante leyendas sobreimpresas claramente legibles o en traducción simultánea;
- g) Las emisiones destinadas a áreas pobladas por aborígenes, las que podrán ser bilingües y con eventual empleo de leyendas sobreimpresas claramente legibles;
- h) La mención de marcas registradas;
- i) Las noticias de origen extranjero, con las que se podrá proceder como en el inciso f);
- j) Los materiales filmicos y en videograbación extranjeros hablados originariamente en idioma castellano, aunque incluyan palabras de dialectos y/o jergas o modismos locales.

Art. 13. — Los canales de televisión podrán operar como operadores-distribuidores, cumpliendo con todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional, dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley, reglamentará el otorgamiento de crédito de fomento para el doblaje destinado a poblaciones aborígenes.

Art. 15. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, será sancionado de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo nacional, dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley.

#### Disposiciones transitorias

Art. 16. — El Instituto Nacional de Cinematografía deberá abrir en su jurisdicción el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión.

A partir de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, las empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 17. — Los permisos de televisación de los materiales filmicos y en video grabación doblados en castellano en el exterior e importados antes de entrar en vigencia esta ley, tendrán una duración de tres (3) años. Si a su vencimiento, la empresa titular de sus derechos, u otra, optara por renovarlos —o se renovaran automáticamente—, esta renovación será equivalente a una importación, a los efectos de la presente ley.

Art. 18. — Dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, se hará un blanqueo de los materiales filmicos y en video grabación que a la fecha posean las empresas importadoras-distribuidoras, para lo cual éstas deberán presentar al Instituto Nacional de Cinematografía listas de los mismos, con especificación en cada caso de las fechas en que vencen sus derechos de televisación en el país y fotocopias autenticadas de los contratos correspondientes con los proveedores del exterior. El Instituto Nacional de Cinematografía les extenderá un permiso de televisación hasta la fecha de cada vencimiento. En los casos en que los derechos hubieran sido contratados por tiempo ilimitado, se los considerará vencidos, a los efectos de esta ley, al concluir períodos trienales contados desde la fecha de cada contratación.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Jesús Rodríguez. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio S. Bulacio. — Torcuato E. Fino. — Lionel A. Suárez. — Carmen B. Acevedo de Bianchi. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Raúl E. Baglini. — Carlos H. Bianchi. — José C. Blanco. — Alberto Brito Lima. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Juan J. Cavallari. — Norberto L. Copello. — Héctor H. Dalmau. — Julio L. Dimasi. — José A. Furque. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — Hernaldo E. Lazcoz. — Próspero Nieva. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Orlando E. Sella. — Carlos A. Vidal.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han procedido al análisis del proyecto de ley del señor diputado Adolfo Stubrin y otros, sobre reglamentación del doblaje de material filmico para su exhibición por televisión, y han resuelto incorporar modificaciones que se pasan a explicar:

1. Se eliminan las exenciones previstas en el artículo 13, con respecto al impuesto de sellos, contemplando los siguientes aspectos:

a) Contratos de constitución de sociedades y sus ampliaciones.

Las características de estas empresas, dedicadas a este tipo de actividades, permiten suponer que no integrarán capitales de consideración en sus comienzos. La exención del impuesto de sellos ha resultado interesante para empresas que deben desarrollar grandes proyectos (obras públicas de alta inversión). Normalmente en estos casos se exige la integración de capitales privados por sumas importantes, en cuyo caso se justifica la franquicia.

Por lo expresado, y en virtud del escaso monto del beneficio, no es aconsejable la exención, que, por otra parte, establecería un antecedente innecesario.

b) Contratos de las empresas con los actores.

Es inusual la exención plena del impuesto en los contratos entre partes; normalmente ella procede en proporción atribuible a la contratante promocionada; como ejemplo observamos las operaciones con el Banco Hipotecario, mediante las cuales aparecen eximidos sólo con compradores de los inmuebles y no las empresas vendedoras, con una reducción de la alícuota en un cincuenta por ciento.

Por lo tanto, en el proyecto en consideración resultan exentas las empresas, quedando gravados los actores, hecho que se considera poco oportuno en estos momentos. No es aconsejable tampoco extender la exención a ambos contratantes porque los actores ya se benefician con la creación de una fuente de trabajo. Debe tenerse en cuenta el derecho que tendrían los actores a reclamar una ventaja similar en las contrataciones televisivas, de cine, teatro, etcétera, que se enfrentan a una gran crisis y no son promocionadas positivamente.

2. Exención en el impuesto a las ganancias.

Las promociones tributarias responden a necesidades que hacen al interés común y regional de la Nación. Así vemos que se desgravan actividades críticas y regiones despobladas que interesa desarrollar. El caso bajo análisis no es compatible con estos preceptos, el doblaje no es una actividad crítica y, seguramente, se desarrolla en el ámbito de la Capital Federal. Además, y por sobre todas las cosas, la actividad en cuestión se

encuentra, gracias a la ley, con una ventaja incomparable, cual es la creación y el seguro mantenimiento de un mercado hasta hoy inexistente.

### 3. Exención del impuesto al valor agregado.

Una de las consecuencias de la reforma tributaria ha sido dejar sentado que la armonía del tributo pasa por la gravabilidad de todos los productos. Normalmente los primeros que se incomodan son los propios sujetos exentos, ya que no pueden recuperar los créditos fiscales de los materiales incorporados a los costos de sus productos o servicios ofrecidos. El objetivo final de este gravamen, como herramienta tributaria, es la reducción sustancial de la tasa y su aplicación a todos los bienes y servicios. Por razones de naturaleza política y efectos económicos indeseados, se busca reducir paulatinamente el listado de exenciones en el mediano y largo plazo. Por lo tanto, resulta aconsejable no sumar una nueva exención.

### 4. Exención de derechos aduaneros.

Para este tipo de tributos se consideran aplicables los argumentos expuestos en el punto 2 del presente informe, referido al impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, con las modificaciones explicitadas, se solicita a la Honorable Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

*Lionel A. Suárez.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

#### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El doblaje para la televisión de películas de corto o largo metraje, la presentación fraccionada de ellas con fines de propaganda, la publicidad, la presenta y las denominadas "series" que sean puestas en pantalla por dicho medio y en los porcentajes que fija esta ley, deberán ser realizados en idioma castellano neutro, según su uso corriente en nuestro país, pero comprensible para todo el público de la América hispano hablante.

Tal obligación alcanza a todo el territorio argentino y comprende toda clase de exhibición, sea ella emitida de manera directa, diferida o por video grabación ("video tape"); en blanco y negro o en color; para su transmisión indiscriminada para el público televidente, o en el caso de emisión por el llamado "circuito cerrado" y, asimismo, para las que sólo se dirijan a personas de existencia real o ideal abonadas a programación.

La prescripción de esta ley abarca las emisiones de los canales de televisión públicos y privados y a sus repetidoras, así como a las transmitidas por conducto de satélites o cables coaxiales, o cualquier otro medio creado o a crearse.

Art. 2º — Las empresas importadoras-distribuidoras de material filmico o en video grabación de ficción dramática, hablado originalmente en idioma extranjero y destinado a su televisión en la República Argentina, quedan obligadas a realizar su doblaje en el país en las siguientes proporciones: doce y medio por ciento (12,5 %) del metraje de filmación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley,

porcentaje que se incrementará progresivamente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25 %) dentro de los trescientos sesenta (360) días y, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) a partir de los tres (3) años.

Art. 3º — Entiéndese por ficción dramática el material que desarrolla historias interpretadas por un mínimo de cuatro (4) actores. Quedan equiparados a esta categoría los materiales documentales, periodísticos o especiales donde hablen por lo menos cuatro (4) personas distintas. En todos los casos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo de actores egresados del Seminario de Doblarje de la Asociación Argentina de Actores y/o del Curso de Capacitación para Doblarje del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Art. 4º — Las empresas importadoras-distribuidoras de material filmico o en video grabación de no ficción (documentales, periodísticos, musicales, especiales) destinado a su televisión en la República Argentina que requieran de uno (1) a tres (3) relatores, quedan obligadas a realizar el doblaje en castellano del veinticinco por ciento (25 %) de su metraje dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley. En todos los casos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo de locutores egresados del Curso de Locución del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Art. 5º — Todos los canales de televisión abierta, circuito cerrado, televisión por cable y televisión por suscripción de la República Argentina, cualesquiera sean las formas en que emitan sus señales quedan obligados a que su programación de material filmico y de video grabación doblado en castellano, incluya programas doblados en la Argentina en los mismos porcentajes y plazos que se fijan en los artículos 2º y 4º para las empresas importadoras-distribuidoras.

Art. 6º — Las empresas a que se refieren los artículos 2º y 4º deberán inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, con funcionamiento en el Instituto Nacional de Cinematografía. Dichas empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen, sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 7º — Los estudios y laboratorios de doblaje deberán inscribirse en el Registro de Estudios y Laboratorios de Doblarje del Instituto Nacional de Cinematografía, previa aprobación por dicho organismo de la calidad del trabajo que realizan. A los fines de este control de calidad, deberán presentar por lo menos quince (15) minutos de una ficción dramática que hayan doblado en castellano con intervención de actores autorizados al efecto por la presente ley. El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará a las empresas a las que se hace referencia en el artículo anterior el "Certificado de libre deuda" y, eventualmente, podrá denegar o revocar su inscripción en el registro por falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 8º — No podrán televisarse en ningún canal abierto o cerrado del país, materiales importados y/o doblados por empresas no registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía según las prescripciones de los artículos 6º y 7º.



Art. 9º — Las empresas importadoras-distribuidoras registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía deberán presentar trimestralmente a dicho organismo una declaración jurada con una lista del material fílmico y en video grabación que importaron durante el período, y otra lista del material que doblaron en castellano o cuyo doblaje contrataron en el mismo lapso. En todos los casos deberán especificar la duración de cada material, su categoría (ficción dramática o no ficción) y certificaciones de los estudios y/o laboratorios donde hicieron o contrataron los doblajes. Hechas las comprobaciones, el Instituto Nacional de Cinematografía extenderá un permiso de televisación para cada material del listado (películas, capítulos de series, horas de miniserias, documentales, periodísticos, musicales, dibujos animados, especiales). Ningún canal abierto o cerrado del país podrá televisar materiales fílmicos o en video grabación que no cuenten con el Permiso de Televisación del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 10. — Los materiales doblados en Argentina antes y después de sancionada esta ley, recibirán el Permiso de Televisación por tiempo ilimitado.

Art. 11. — Si un canal de la Capital Federal que se proponga estrenar un material doblado en el país lo rechazara por considerar que el doblaje es deficiente, deberá comunicar esa decisión al Instituto Nacional de Cinematografía y uno de la Asociación Argentina de mediante una comisión formada por un representante del canal en cuestión, uno del Instituto Nacional de Cinematografía y uno de la Asociación Argentina de Actores si se tratara de ficción dramática —tal cual se especifica en el artículo 3º—, o uno del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica —según lo establecido en el artículo 4º— si lo fuese de no ficción. En los casos en que el dictamen resultare desfavorable, deberá rehacerse el doblaje o reemplazárselo por otro de igual duración a los efectos de esta ley.

Art. 12. — Quedan exceptuados de la obligatoriedad del doblaje que determina la presente ley:

- a) Las letras de composiciones musicales;
- b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) Los programas para colectividades extranjeras;
- d) Las ceremonias de cualquier credo, con libre empleo de la lengua propia de sus ritos;
- e) La intercalación de palabras o frases en idioma extranjero que hayan sido acuñadas por la literatura clásica o por la retórica internacional;
- f) Mensajes orales de personalidades extranjeras o miembros de organismos internacionales, que podrán ser traducidos, si así se lo prefiere, mediante leyendas sobreimpresas claramente legibles;
- g) Las emisiones destinadas a áreas pobladas por aborígenes, las que podrán ser bilingües y con eventual empleo de leyendas sobreimpresas claramente legibles;
- h) La mención de marcas registradas;

- i) Las noticias de origen extranjero, con las que se podrá proceder como en el inciso f);
- j) Los materiales fílmicos y en videograbación extranjeros hablados originalmente en idioma castellano, aunque incluyan palabras de dialectos y/o jergas locales.

Art. 13. — Quedan exceptuados de los tributos que establece la ley de sellos por el término de diez (10) años desde la vigencia de esta ley:

- a) Los contratos de constitución de sociedades y sus prórrogas, cuyo objeto sea crear o continuar la industria relativa al doblaje;
- b) Los contratos de ampliación de capital, la emisión de acciones y la cesión de cuotas de las sociedades mencionadas en el inciso a);
- c) Los contratos que las referidas empresas celebren con actores, locutores, directores, traductores y demás especialistas en doblaje, por locaciones de obra o de servicio, de derecho público o privado, para tareas de doblaje.

El Poder Ejecutivo queda facultado para invitar a las provincias a dictar medidas de promoción impositiva análogas a las enumeradas precedentemente.

Art. 14. — Las empresas inscritas en los registros del Instituto Nacional de Cinematografía, a los efectos de la presente ley, gozarán asimismo, y por el término de diez (10) años, de los siguientes beneficios:

- a) Dedución en el balance impositivo del actual impuesto a las ganancias o del que eventualmente haga sus veces, del ciento por ciento (100 %) de las sumas abonadas a los profesionales contratados para el doblaje;
- b) Exención del impuesto al valor agregado por la comercialización de los materiales doblados.

Quedarán asimismo exentos del pago, por el término de cinco (5) años, de derechos de importación de maquinaria requerida para la realización de doblajes, y por el término de diez (10) años para la importación de elementos específicos (banda internacional de sonido, dos copias en idioma extranjero) y todo otro elemento indispensable para el doblaje de cada material. Cuando se pida el certificado del Instituto Nacional de Cinematografía para el despacho aduanero de estos últimos, dicho organismo comunicará a la Administración Nacional de Aduanas que están exentos del pago de impuestos por disposición de esta ley. Las empresas importadoras-distribuidoras, por su parte, deberán asegurarse ante sus proveedores extranjeros que en las guías de embarque se consigne "material para ser doblado en la República Argentina".

Art. 15. — Los canales de televisión podrán operar como operadores-distribuidores cumpliendo con todas las prescripciones de esta ley.

Art. 16. — Las empresas radicadas en el país que fabriquen en él maquinarias y demás elementos necesarios

para el doblaje, quedarán exentas por el término de veinte (20) años del pago de todo gravamen sobre dicha producción.

El Poder Ejecutivo queda facultado para invitar a las provincias a dictar medidas de promoción análogas a las enunciadas precedentemente, en el caso que éstas contemplen en su legislación local gravámenes sobre la referida producción.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de créditos de fomento para el doblaje destinado a poblaciones aborígenes.

Art. 18. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley será sancionado de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 19. — El Instituto Nacional de Cinematografía deberá abrir en su jurisdicción el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión.

A partir de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, las empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 20. — Los permisos de televisación de los materiales filmicos y en videogración doblados en castellano en el exterior, e importados antes de entrar en vigencia esta ley, tendrán una duración de tres (3) años. Si a su vencimiento la empresa titular de sus derechos, u otra, optara por renovarlos —o ser renovar automáticamente—, esta renovación será equivalente a una importación, a los efectos de la presente ley.

Art. 21. — Dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley se hará un blanqueo de los materiales filmicos y en videogración que a la fecha posean las empresas importadoras-distribuidoras, para lo cual éstas deberán presentar al Instituto Nacional de Cinematografía listas de los mismos, con especificación en cada caso de las fechas en que vencen sus derechos de televisación en la Argentina y fotocopias autenticadas de los contratos correspondientes con los proveedores del exterior. El Instituto Nacional de Cinematografía les extenderá un permiso de televisación hasta la fecha de cada vencimiento. En los casos en que los derechos hubieren sido contratados por tiempo ilimitado se los considerará vencidos, a los efectos de esta ley, al concluir períodos trienales contados desde la fecha de cada contratación.

Art. 22. — Si al producirse el vencimiento de derechos de un material blanqueado su empresa distribuidora, u otra, optaran por renovarlos, o se renovaran automáticamente, esta renovación será equivalente a una importación, a los efectos de la presente ley.

Art. 23. — La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación.

Art. 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adolfo L. Stubrin. — Carlos A. Becerra. —  
Julio S. Bulacio. — Julio L. Dimasi. — Jo-  
sé F. Jalile. — Hernaldo E. Lazcoz. —  
René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.)** — Señor presidente: este proyecto, del que soy autor junto con otros señores diputados, no presenta disidencias de ninguna naturaleza. Sin embargo, dada su importancia, haré una breve fundamentación.

En primer lugar, se trata de una ley con alcances económicos, porque crea en el país una industria que actualmente no existe, que es la del doblaje de películas realizadas en idioma extranjero.

La totalidad del consumo de estas mercancías que se realiza en el país en este momento corresponde a importaciones y, en consecuencia, tiene un costo en divisas, además de representar la pérdida de la posibilidad de empleo de recursos humanos aquí existentes, entre ellos los trabajadores del gremio de actores, que con esta ley verían concretada una importante fuente de ocupación.

En segundo lugar, estamos frente a un sistema que al cabo de tres años sustituirá el 50 por ciento de las importaciones de filmes que previo doblaje, son exhibidos por televisión. Esto se debe a una escala creciente que tiende a asegurar el mercado de estos productos a partir de un concepto de intercambio con otras naciones. En efecto, podríamos importar de naciones hermanas de Latinoamérica y Centroamérica el resto de las producciones no realizadas en la Argentina.

Cabe señalar que no se trata sólo de una ley de carácter económico, sino que posee un profundo contenido cultural, ya que trata de preservar nuestro idioma nacional de agresiones tales como las que se llevan a cabo en las emisiones televisivas con el doblaje actual.

Nuestros niños y nuestra juventud están siendo agredidos por la introducción de giros y modalidades idiomáticas que no son los propios y que producen un fenómeno de transculturización realmente nocivo para la formación de nuestro pueblo.

Con este proyecto, actuando sobre el 50 por ciento de las emisiones televisivas, estamos en condiciones de salvaguardar y defender el acervo cultural de nuestra nacionalidad. El otro 50 por ciento será compensado por medio del intercambio comercial de productos elaborados que realicemos con países hermanos.

De esa forma lograremos que en el doblaje es emplee un idioma de habla hispana que resulte suficientemente neutro y respetuoso de las

particularidades de cada país. Así es como preservaremos nuestro patrimonio cultural.

Este proyecto ha tenido una acogida auspiciosa en todas las comisiones en las que ha sido tratado y por ello es que pido la aprobación de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — En nombre de la bancada justicialista, coincido con el diputado preopinante en que debemos apoyar esta iniciativa. Esto testimonia nuestra voluntad de afirmar nuestra nacionalidad en un tema tan importante como el que nos ocupa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 18.

—El artículo 19 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

### 13

#### INSTITUTO NACIONAL DE TEATRO Y DECLARACION DE INTERES NACIONAL DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Con referencia a la creación del Instituto Nacional de Teatro y declaración de utilidad e interés nacional de la actividad teatral se encuentran en la mesa de la Presidencia un proyecto de ley en revisión (expediente 41-S.-85) y los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Educación, de Transportes, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin y otros sobre el mismo asunto (expediente 582-D.-84).

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6569.)

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TITULO I

##### De la actividad teatral

#### CAPÍTULO I

##### *De la actividad teatral en general*

Artículo 1º — Declárase a la actividad teatral como un trabajo cultural esencial que contribuye al desarrollo integral de la Nación y, por lo tanto, acreedora a la protección del Estado.

Art. 2º — Considérase actividad teatral, a los fines de la presente ley, a toda manifestación artística que, en función de la representación de un hecho dramático, signifique espectáculo público para niños, adolescentes o adultos, realizado con la participación real y directa de trabajadores de teatro y no de sus imágenes, y que compartan un espacio común con sus espectadores.

Considérase representación de un hecho dramático a todo estilo o modalidad teatral existente o que pudiese adoptarse en un futuro, ya sea comedia, tragedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, danza, expresión corporal, de cámara o experimental.

Art. 3º — Considérase trabajador de teatro a los fines de la presente ley, a:

- a) Quienes tienen relación directa con el público, ya sea actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades, músicos en función de hecho teatral;
- b) Quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público, ya sea directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, realizadores, traspuntadores, maquinistas, maquilladores, peluqueros, modistas, sastres, tramoyistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, sonidistas, vestuaristas, músicos, acomodadores o boleteros;
- c) Quienes tienen relación indirecta con el hecho teatral, ya sea investigadores, instructores y/o docentes de teatro y promotores.

#### CAPÍTULO II

##### *De la actividad teatral de interés nacional*

Art. 4º — Declárase de interés nacional y, por lo tanto, acreedora a la protección y al apoyo del Estado a toda actividad teatral que contribuya a promover una cultura de raíz nacional y sentir popular.

Se considera que la actividad teatral promueve una cultura de raíz nacional y sentir popular cuando:

- a) Contribuye al conocimiento de la realidad nacional, regional o latinoamericana;
- b) Promueve valores individuales y colectivos de soberanía nacional, justicia, libertad y democracia;

- c) Estimula principios éticos y estéticos propios de la comunidad y posee relevantes valores estéticos.

Art. 5º — Para ser declarada de interés nacional, la actividad teatral deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

- a) Ser realizada en idioma castellano o en lenguas indígenas argentinas o latinoamericanas;  
 b) Ser de autor nacional o latinoamericano; o extranjero con residencia en el país;  
 c) Contener temática y/o ambiente nacionales o latinoamericanos;  
 d) Estar realizada por elencos y/o equipos integrados en su totalidad por personas de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia en el país.

Art. 6º — Excepcionalmente, podrán ser declaradas de interés nacional aquellas obras extranjeras que promuevan los valores a los que se refiere el artículo 4º de la presente ley y reúnan los requisitos que establece el artículo 5º de la misma, en sus incisos a) y d).

Art. 7º — Podrá también declararse de interés nacional a aquellas manifestaciones teatrales de elencos con cuyos países se celebren convenios de reciprocidad en esta materia, especialmente latinoamericanos.

## TITULO II

### Instituto Nacional de Teatro

#### CAPÍTULO I

##### *Misión, funciones y prioridades*

Art. 8º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, cuya misión será el fomento, promoción y difusión de la actividad teatral en el interior y en el exterior del país, que será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá su sede administrativa en la Capital Federal.

Art. 9º — Son funciones del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Administración y distribución de los recursos que le sean asignados y de aquellos fondos que integren su patrimonio;  
 b) Otorgar los beneficios de la presente ley a la actividad teatral;  
 c) Calificar a la actividad teatral que correspondiere como de "interés nacional" y otorgarle los beneficios de la presente ley;  
 d) Coordinar con los organismos provinciales y municipales pertinentes una política nacional en materia teatral, de carácter descentralizado y acorde a las necesidades y posibilidades regionales;  
 e) Coordinar la planificación y el desarrollo de actividades teatrales realizadas por organismos oficiales de todo el país;

- f) Promover la producción privada de actividades teatrales de interés nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a elencos que trabajen en forma de cooperativa;  
 g) Difundir la actividad teatral argentina en el exterior, especialmente la calificada como de "interés nacional", dando prioridad a los países latinoamericanos;  
 h) Organizar intercambios de experiencias regionales, provinciales y/o municipales;  
 i) Promover el conocimiento de la historia del teatro argentino y la enseñanza y la práctica del teatro en todos los niveles del sistema educativo;  
 j) Contribuir a la formación y al perfeccionamiento de trabajadores del teatro en todas sus especialidades;  
 k) Planificar las actividades teatrales de los organismos de su jurisdicción;  
 l) Promover el resguardo y protección de los archivos y documentación histórica teatral;  
 ll) Asesorar al Poder Legislativo en materia de legislación sobre teatro, en tanto éste lo requiera;  
 m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;  
 n) Establecer convenios de reciprocidad, especialmente con los países hispanohablantes;  
 ñ) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 10. — El Instituto Nacional de Teatro tendrá bajo su jurisdicción a todos los organismos que en el orden nacional se refieren a la actividad teatral.

#### CAPÍTULO II

##### *Zonas*

Art. 11. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará en forma descentralizada en las siguientes zonas:

- a) Zona 1, Capital Federal, con sede en Capital Federal;  
 b) Zona 2, Buenos Aires, con sede en La Plata;  
 c) Zona 3, Nordeste, provincia de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, con sede en Resistencia;  
 d) Zona 4, Litoral, provincias de Santa Fe y Entre Ríos, con sede en Rosario;  
 e) Zona 5, Centro, provincias de Córdoba y Santiago del Estero, con sede en Córdoba;  
 f) Zona 6, Centro Norte, provincias de Tucumán, La Rioja y Catamarca, con sede en San Miguel de Tucumán;  
 g) Zona 7, Noroeste, provincias de Salta y Jujuy, con sede en Salta;  
 h) Zona 8, Cuyo, provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, con sede en San Luis;  
 i) Zona 9, provincias de Río Negro, La Pampa y Neuquén, con sede en Neuquén;



- j) Zona 10, provincias de Chubut, Santa Cruz y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con sede en Río Gallegos

Las sedes de las zonas cambiarán cada 3 años, pasando sucesivamente a las capitales de las provincias que se indican en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j), en el orden establecido en cada caso.

Art. 12. — Los directorios zonales podrán establecer delegaciones dependientes en puntos de la zona cuando resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Administración

Art. 13. — El Instituto Nacional de Teatro estará regido por un directorio nacional integrado de la siguiente forma.

- a) Un presidente designado por la Secretaría de Cultura de la Nación;
- b) Dos representantes o más del interior del país;
- c) Un representante de la Asociación Argentina de Actores, a propuesta de dicha entidad;
- d) Un representante de Argentores a propuesta de dicha entidad.

Art. 14. — El Instituto Nacional de Teatro contará con un consejo asesor *ad honorem* integrado por representantes designados por cada una de las entidades gremialmente reconocidas, representativas de los trabajadores del teatro en su quehacer específico, con excepción de la Asociación Argentina de Actores y Argentores, que integran el directorio nacional en los asuntos que éste le requiera.

Art. 15. — El Instituto Nacional de Teatro contará con el apoyo de un Consejo de Representantes provinciales, integrado por un representante por cada provincia, uno por Capital Federal y uno por Tierra del Fuego, entre los cuales propondrán a los dos representantes para el Directorio Nacional.

Art. 16. — Para el caso excepcional de la zona 2, provincia de Buenos Aires, el Directorio Zonal se compondrá de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura de la provincia de Buenos Aires;
- b) Un representante de la actividad teatral por cada una de las secciones electorales de la provincia, designado a tal efecto por las entidades de trayectoria notoria representativas de los trabajadores de teatro.

Entre ellos elegirán al presidente del Directorio Zonal, quien será el representante de la zona ante el Directorio Nacional.

Art. 17. — Son obligaciones y atribuciones del Directorio Nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

- b) Redactar la reglamentación que regirá el funcionamiento interno del Instituto Nacional de Teatro;
- c) Proyectar su presupuesto anual, y elevarlo para su consideración al Poder Ejecutivo nacional;
- d) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación un balance general y el destino de sus recursos;
- e) Preparar la memoria anual;
- f) Planificar y ejecutar las operaciones previstas en la presente ley;
- g) Considerar las resoluciones, proyectos y toda clase de asuntos que se le sometan;
- h) Evaluar periódicamente la realización de los planes generales de la actividad del Instituto Nacional de Teatro;
- i) Determinar el carácter de "interés nacional" en los proyectos que se sometan a su consideración;
- j) Evaluar los planes elevados por cada Directorio Zonal a través de sus representantes a los efectos de determinar una planificación orgánica nacional y fijar prioridades;
- k) Reunirse en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes.

Art. 18. — Son obligaciones y atribuciones del presidente del Instituto Nacional de Teatro:

- a) Ser el representante natural del Instituto Nacional de Teatro, ejercer la representación legal del mismo y mantener las relaciones necesarias con el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Presidir con voz y decidir con voto, en caso de empate, las reuniones del Directorio Nacional;
- c) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- d) Convocar cuando lo estime necesario o a solicitud de los miembros del Directorio Nacional, a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- e) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el Directorio Nacional;
- f) Integrar naturalmente toda delegación y constituir en su persona la representación del país en todo evento de carácter natural para el que haya sido invitado, previa autorización del Directorio Nacional;
- g) Delegar sus funciones, previo acuerdo del Directorio Nacional, en el miembro que el organismo designe y para la circunstancia que éste determine.

Art. 19. — Son obligaciones y atribuciones de los Directorios Zonales:

- a) Planificar y ejecutar en su zona la actividad que haga al cumplimiento de los fines de la presente ley;
- b) Elevar para su aprobación al Directorio Nacional las propuestas que hagan al desarrollo de la actividad en el orden nacional;

- c) Elevar informes al Directorio Nacional de las realizaciones efectuadas en la zona;
- d) Evaluar periódicamente la realización de los planes y las actividades, tanto en función de sus realizadores como en relación a la comunidad a la que estuviere destinada;
- e) Relevar, evaluar y promover los ámbitos y actividades que garanticen un desenvolvimiento igualitario de la actividad teatral en toda la zona;
- f) Asesorar en las distintas disciplinas, asistir técnicamente y proveer material técnico cuando le sea solicitado;
- g) Distribuir el presupuesto zonal;
- h) Proyectar su presupuesto anual y elaborar su balance y destino de sus recursos para su aprobación por el Directorio Nacional;
- i) Realizar las reuniones en forma rotativa en lugares de la zona donde se desarrolle actividad teatral.

Art. 20. — Son obligaciones y atribuciones de cada presidente zonal:

- a) Representar zonalmente al Instituto Nacional de Teatro;
- b) Integrar el Directorio Nacional;
- c) Mantener permanentemente informado al Directorio Zonal de lo actuado por el Directorio Nacional y viceversa mediante informes mensuales;
- d) Presidir con voz y decidir con voto, en caso de empate, las reuniones del Directorio Zonal;
- e) Citar a todas las reuniones por medios fehacientes;
- f) Convocar, cuando lo estime necesario o a solicitud de dos miembros del Directorio Zonal, a reuniones extraordinarias del cuerpo;
- g) Dar carácter resolutivo y ejecutivo a los proyectos elevados por el Directorio Zonal;
- h) Hacer cumplir las decisiones del Directorio Nacional.

Art. 21. — Los miembros del Directorio Nacional y de los Directorios Zonales durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de fallecimiento, enfermedad o renuncia se nombrará un nuevo director respetando el mecanismo establecido.

Art. 22. — Si bien no es incompatible el ejercicio del cargo de integrante del Directorio Nacional o Zonales con el desempeño de su actividad específicamente teatral, no podrá gozar de los beneficios de la presente ley mientras se desempeñe como tal.

Art. 23. — Tanto el Directorio Nacional como los Directorios Zonales deberán reunirse por lo menos una vez por mes y sesionarán con los miembros presentes. El Directorio Nacional deberá reunirse con carácter ordinario al menos una vez al año en cada una de las zonas.

Art. 24. — No podrán integrar el Directorio Nacional o Zonales aquellas personas que se desempeñen simultáneamente como funcionarios públicos, sean ellos nacionales, provinciales o municipales; pero sí aquellos que a la fecha de su designación ocuparen cargos directivos en las asociaciones representativas de la actividad teatral.

Art. 25. — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Instituto Nacional de Teatro imponen responsabilidades personal y solidaria a los miembros del directorio nacional o zonales que hubieren estado presentes y no hubieren hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 26. — Los miembros podrán proponer al directorio nacional o zonales los acuerdos o resoluciones que juzguen convenientes para los intereses de la institución y pedir que se les suministren todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.

Art. 27. — El directorio nacional o zonales no podrán delegar ninguna de sus facultades en el presidente.

Art. 28. — El directorio nacional podrá nombrar, promover, sancionar y separar de sus cargos al personal del Instituto Nacional de Teatro, conforme a lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

Art. 29. — El directorio nacional considerará los proyectos presentados por sus miembros, pudiendo aprobarlos o rechazarlos por mayoría simple de votos, en votación nominal, cualquiera sea el número de presentes.

Todo proyecto presentado exige del directorio nacional un tratamiento inmediato y obligatorio.

#### CAPÍTULO IV

##### *Capital, patrimonio, recursos y distribución*

Art. 30. — El Instituto Nacional de Teatro funcionará con un capital inicial que aportará el Estado nacional y fijará oportunamente el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31. — El Instituto Nacional de Teatro integrará su patrimonio paulatinamente con todos los bienes e inmuebles de los organismos que por esta ley pasan a depender de su jurisdicción y con los que el Poder Ejecutivo nacional le atribuya.

Art. 32. — El Instituto Nacional de Teatro contará con los siguientes recursos, sin perjuicio de otros a establecerse:

- a) Las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales dispuestas por el Instituto Nacional de Teatro;
- b) El porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional con destino al Instituto Nacional de Teatro del producido por Lotería Nacional, PRODE, La Quiniela, casino, turf y/u otra clase de juego, en la reglamentación de la presente ley;
- c) Los intereses y rentas de los fondos que sea titular;
- d) Las donaciones y legados que reciba;
- e) Los presupuestos destinados a los organismos nacionales que por esta ley pasan a jurisdicción del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 33. — Los fondos del Instituto Nacional de Teatro serán depositados en todos los casos en instituciones bancarias oficiales, en forma y tiempo que establezca el decreto reglamentario.

Art. 34. — Los directorios zonales podrán contar, además, con los fondos que eventualmente pudiera suministrar cada Poder Ejecutivo provincial, fondos que ingresarán directamente a la cuenta del directorio zonal correspondiente, con destino a la actividad teatral zonal.

Art. 35. — El monto total de los fondos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10 %) como máximo para ser aplicado a gastos administrativos de funcionamiento;
- b) El diez por ciento (10 %) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales de orden nacional y/o internacional;
- c) El treinta por ciento (30 %) como mínimo a distribuir de acuerdo a las propuestas y/o necesidades de interés nacional detectadas en cada zona a determinar por el directorio nacional;
- d) El cincuenta por ciento (50 %) como mínimo a distribuir en partes iguales entre cada una de las zonas determinadas en esta ley.

Los fondos a que se ha hecho referencia en los incisos precedentes del presente artículo deberán ser aplicados exclusivamente a la actividad teatral. La reglamentación establecerá el modo de fiscalización de esta disposición.

Art. 36. — Las remuneraciones de los directores nacionales y zonales estarán a cargo de los organismos a los que representen.

Las remuneraciones del presidente y del resto de los empleados del Instituto estarán a cargo del mismo, imputándose el gasto al inciso a) del artículo 35.

Los cargos que se produjeran por la creación de este organismo, así como los que se produzcan en el futuro, deberán ser cubiertos por reasignación de empleados de otros organismos oficiales.

Art. 37. — El superávit anual, si lo hubiera, se convertirá automáticamente en capital disponible para el siguiente ejercicio.

## CAPÍTULO V

### Operaciones

Art. 38. — A fin de dar cumplimiento a la misión, funciones y prioridades de la presente ley, el Instituto Nacional de Teatro procederá a realizar todas las operaciones que estime necesarias, y especialmente:

- a) Realizará convenios referidos a actividades teatrales de "interés nacional", con las siguientes pautas:
  1. Analizará íntegramente y acordará cada proyecto propuesto en su planificación, sus objetivos, su plazo, su costo estimado y el grupo de ejecución.
  2. El convenio incluirá el pago de remuneraciones para todos los integrantes por el tiempo estipulado con una jerarquización basada exclusivamente de acuerdo con la tarea a desempeñar.

3. Si bien la dedicación podrá no ser exclusiva, durante el lapso que se establezca para el proyecto deberá exigirse un compromiso cierto a los integrantes de cada grupo para cumplimentar ensayos, funciones, estudios y para tomar contacto con la comunidad donde se desarrolle la actividad; sus conclusiones y experiencias deberán ser informadas al Instituto Nacional de Teatro para ser aprovechadas por éste en sus posteriores actividades.

4. Los traslados y estadias que demanden el intercambio y la circulación de grupos de trabajo por todo el país a nivel municipal, provincial y nacional serán financiados por el Instituto Nacional de Teatro y previstos en la planificación del proyecto.

5. Si bien el convenio incluirá el pago de montaje, traslado de elementos y eventualmente las sumas necesarias para el pago de alquiler o seguro de los locales, deberá ponerse especial atención en la limitación de gastos en estos rubros.

6. Todos los grupos evaluarán las necesidades para contribuir al desarrollo de la actividad cultural propia del lugar, realizando todos los aportes que sean necesarios.

7. Se dará preferencia a los convenios con grupos que realicen sus proyectos en lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales, ya sea que se consideren a esos lugares como base permanente de trabajo o se realicen circuitos por barrios, localidades, etcétera.

- b) Podrá considerar el apoyo económico para aquellas asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica que hubiera contraído obligaciones para continuar su actividad teatral;

- c) Podrá proveer de préstamos en efectivo o elementos, subsidios, etcétera, a grupos o elencos que así lo requieran;

- d) Podrá otorgar subsidios y conceder préstamos con destino a la compra, alquiler, refacción, equipamiento, remodelación y sostenimiento de locales destinados específicamente a la actividad teatral, con la expresa condición de que no podrá cambiarse el destino del bien;

- e) Fomentará la creación de ámbitos para el desarrollo de la actividad teatral cubiertos o al aire libre, la remodelación o habilitación de galpones y carpas circenses; el equipamiento de escenarios rodantes, teatros de títeres y de cualquier otro espacio y/o elemento susceptible de ser destinado a la actividad teatral;

- f) Celebrará convenios con organismos municipales, provinciales, nacionales y privados;

- g) Podrá asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados que los requieran; para ello constituirá equipos de especialistas en las dis-

tintas técnicas teatrales más quienes se considere necesario para desarrollar la actividad teatral según la características de la zona donde fueren enviados;

- h) Financiará el intercambio de grupos del país con otros provenientes del exterior cuando se considere de "interés nacional";
- i) Apoyará y promoverá la participación en congresos teatrales nacionales e internacionales de trabajadores de teatro y/o de elencos oficiales, privados y de organizaciones intermedias;
- j) Apoyará y promoverá la realización de encuentros, muestras y festivales provinciales, regionales, nacionales e internacionales de carácter no competitivo;
- k) Promoverá la realización de circuitos de carácter barrial en centros urbanos y de carácter rural en el interior;
- l) Promoverá la realización de concursos regionales y nacionales de obras teatrales no estrenadas;
- II) Otorgará becas de estudios y perfeccionamiento para los trabajadores de teatro destinando un 80 % (ochenta por ciento) de las mismas para ser cumplidas dentro del territorio nacional y un 20 % (veinte por ciento) para el exterior, de acuerdo al régimen de becas que el Directorio Nacional fije anualmente;
- m) Organizará cursos integrales de capacitación de instructores y docentes de teatro;
- n) Organizará y contribuirá a la realización de cursos, conferencias, seminarios, encuentros, congresos, charlas, talleres y cualquier otra forma pedagógica de carácter circunstancial que contribuya al perfeccionamiento del trabajador de teatro;
- ñ) Promoverá la creación de escuelas en todo el país para la formación de trabajadores de teatro a nivel medio y terciario y asesorará a las mismas y a las ya existentes en la formulación de planes y programas;
- o) Realizará y auspiciará la edición de libros, folletos, revistas y/u otros sobre temas relativos a las especialidades teatrales:
  1. Publicará un boletín informativo de toda la actividad del Instituto Nacional de Teatro.
  2. Realizará ediciones de toda experiencia o investigación realizada, así como de todo otro material útil para la difusión formativa e informativa de la actividad teatral como obras, ensayos, notas o conferencias.
  3. Distribuirá las ediciones realizadas en organismos oficiales, gremiales, culturales, educacionales, etcétera.
- p) Organizará centros de documentación teatral nacionales y zonales y promoverá su difusión y acceso a los mismos;
- q) Estudiará la posibilidad de crear el abono teatral u otras formas de subsidios al público.

### TITULO III

#### Estímulo a la actividad teatral

##### CAPÍTULO I

##### *Protección a la actividad teatral*

Art. 39. — Rigen para la actividad teatral las normas relativas a la libertad de expresión. No podrá imponerse prohibiciones ni solicitarse modificaciones a los espectáculos teatrales sino por resolución judicial.

Art. 40. — Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá impedirse el acceso de menores a determinados espectáculos teatrales. El Instituto Nacional de Teatro establecerá un sistema de calificación fundado en razones exclusivamente educacionales y de protección y resguardo a la minoridad.

Art. 41. — No se impondrá a la actividad teatral número determinado de actores, personal técnico u obrero, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo las que estén determinadas o se determine en el futuro en los convenios laborales. Las compañías extranjeras, deberán contratar personal técnico argentino, para lo cual deberán recurrir a las entidades representativas de dicho sector. En caso de trabajar con su propio personal, deberán contratar un técnico argentino por cada dos extranjeros.

Art. 42. — Institúyese el "pasaje teatral" que otorgarán las empresas de transporte del Estado, así como aquéllas en las que éste tenga participación, ya sean de carácter marítimo, terrestre o aéreo, en sus servicios de cabotaje. El pasaje teatral equivaldrá a un descuento del treinta por ciento (30 %) de la tarifa existente, exclusivamente para los trabajadores de teatro que lo utilicen en cumplimiento de sus trabajos específicos o actividad gremial y para el transporte de cargas afectadas a sus tareas. Se otorgará solamente a las actividades teatrales habilitadas a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

En todos los casos, dichas actividades deberán ser fehacientemente comprobadas.

Art. 43. — Las empresas del Estado, o aquellas en las que éste tenga participación y que tengan a su cargo servicios de comida y/o alojamiento de personas en forma transitoria, prestarán servicio a los trabajadores de teatro que se encuentren en cumplimiento de su trabajo específico o actividad gremial con una reducción del treinta por ciento (30 %) de sus tarifas, solamente en el caso de las actividades teatrales habilitadas expresamente a tales efectos por el Instituto Nacional de Teatro.

##### CAPÍTULO II

##### *Apoyo a la actividad teatral de interés nacional*

Art. 44. — El precio de las localidades en todos los espectáculos teatrales de "interés nacional" será accesible a toda la población, pudiendo ser incluso de carácter gratuito. Se determinará en cada zona de acuerdo a la realidad económico-social del lugar con acuerdo del Instituto Nacional de Teatro.



Art. 45. — La actividad teatral calificada como de “interés nacional” por el Instituto Nacional de Teatro quedará exenta de todo impuesto nacional, con excepción de los aportes establecidos en el presente cuerpo legal.

Art. 46. — La actividad teatral calificada como de “interés nacional” por el Instituto Nacional de Teatro gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en los rubros establecidos en los artículos 42 y 43 de la presente ley.

Art. 47. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la producción y/o financiación de actividades teatrales calificadas como de “interés nacional” por el Instituto Nacional de Teatro.

### CAPÍTULO III

#### De las salas teatrales

Art. 48. — Se consideran salas teatrales a todos los lugares muebles o inmuebles donde se desarrolle o se haya desarrollado con regularidad actividad teatral, las que son acreedoras a la protección del Estado, de acuerdo a los artículos 49, 50, 51 y 52.

Art. 49. — En los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio una sala teatral de características semejantes o superiores a la demolida, con la autorización y dentro de los plazos que fije el Instituto Nacional de Teatro.

Art. 50. — Los bancos nacionales otorgarán créditos preferenciales con intereses reducidos para la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas teatrales, previo informe técnico del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 51. — Serán deducibles del impuesto a las ganancias las utilidades destinadas a la construcción, refacción, remodelación o equipamiento de salas que se dediquen en forma continuada y exclusiva a la realización de actividades teatrales.

Art. 52. — Cuando una sala teatral se dedique en forma preferente y con regularidad a la realización de actividades teatrales calificadas como de “interés nacional”, su propietario podrá solicitar, además, subsidios y/o préstamos al Instituto Nacional de Teatro para su reacondicionamiento; el Directorio Nacional resolverá de acuerdo a las prioridades establecidas en la presente ley.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones finales

Art. 53. — El incumplimiento del artículo 49 de la presente ley será sancionado con una multa sobre la valuación fiscal del inmueble que será igual al veinticinco por ciento (25 %) de la misma al primer año, el treinta y cinco por ciento (35 %) en el segundo y el cuarenta por ciento (40 %) en el tercero y restantes.

Art. 54. — Se invita a las provincias a adherir a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 55. — Derógase la ley 14 800 y toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 56. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macrís.

#### Dictamen de mayoría \*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Transportes, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Legislación General y de Legislación del Trabajo, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Stubrin, Adolfo y otros sobre la creación del Instituto Nacional de Teatro y declaración de utilidad a la actividad teatral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

#### TÍTULO I

#### De la actividad teatral

Artículo 1º — A los fines de la presente ley, se considera actividad teatral:

- Todo espectáculo artístico que implique la participación real y directa de un sujeto compartiendo un espacio común con su auditorio, sea cual fuere su género, corriente, estilo o modalidad;
- Cualquier otra manifestación, creación, investigación, documentación, enseñanza, realización o experiencia en función y/o afín al quehacer descrito en el inciso anterior.

Art. 2º — Declárase a la actividad teatral de interés nacional, en razón de ser una de las formas más participativas y dinámicas de recreación y de expresión y difusión de la cultura del pueblo.

Art. 3º — La libertad de expresión teatral gozará de las mismas garantías que la libertad de prensa. Con excepción de las calificaciones que puedan establecerse fundadas exclusivamente en razones de índole pedagógica o de protección a la minoridad, queda prohibido todo tipo de restricción a la exhibición de espectáculos teatrales.

Art. 4º — Queda prohibida la demolición de salas teatrales existentes a la fecha de promulgación de la presente, salvo en el supuesto que el propietario de la finca asuma la obligación de construir, en un lapso perentorio, un nuevo edificio que incluya un ambiente equipado en forma similar a la sala original, para permitir la continuidad inmediata de las funciones teatrales.

\* Art. 90. Reglamento Honorable Cámara de Diputados.

## TITULO II

## Del Instituto Nacional de Teatro

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Art. 5º — Créase el Instituto Nacional de Teatro como ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, el que será autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6º — El Instituto Nacional del Teatro tendrá como misión orientar y ejecutar la política para la promoción y el desarrollo de la actividad teatral. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación de aquellos que integren el Fondo para la Actividad Teatral.

Art. 7º — El Instituto Nacional de Teatro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Impulsar la actividad teatral de modo tal que favorezca su más alta calidad y posibilite la afluencia masiva del público;
- b) Fomentar la actividad teatral en sus aspectos culturales, educativos, artísticos y técnicos, por medio de concursos, estableciendo premios, adjudicando becas de estudio y valiéndose de todo otro medio idóneo conducente al logro de este fin;
- c) Difundir la actividad teatral, para lo cual podrá gestionar y concertar convenios con organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros; organizar muestras y festivales nacionales o internacionales y participar en aquellos que se realicen;
- d) Representar a la actividad teatral ante organismos públicos o privados, pudiendo asesorar en cuanto a cuestiones inherentes a dicha actividad;
- e) Propiciar la enseñanza del teatro en todos los niveles de la educación y el estudio y la investigación acerca de la actividad teatral contribuyendo a la formación de especialistas, a cuyo fin podrá organizar cursos de perfeccionamiento para profesionales de todas las ramas de esa actividad y auspiciar ediciones de libros y filetos;
- f) Velar por el fiel cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de las tareas comprometidas en función de las cuales fueron beneficiados;
- g) Recaudar fondos para su propio financiamiento, y específicamente los impuestos establecidos por esta ley, fiscalizando su percepción;
- h) Aplicar las multas y sanciones que se deriven del ejercicio de las funciones previstas en los incisos f) y g) del presente artículo;
- í) Promover como agente público las acciones tendientes al cumplimiento del artículo 4º;
- j) Constituirse en agente de retención de los aportes sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley, que sean remunerados con fondos del Instituto Nacional de Teatro.

Art. 8º — El Instituto Nacional de Teatro estará compuesto por un directorio, un consejo asesor y una junta representativa. Todos sus integrantes deberán acreditar, como requisito indispensable, una estrecha vinculación a la actividad teatral y/o experiencia en el ámbito de la educación y cultura populares y, excepto los de la junta representativa, serán designados por el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO II

*Del directorio*

Art. 9º — El directorio del Instituto Nacional de Teatro estará integrado por un presidente, un secretario y siete vocales. Todos ellos serán rentados por la Nación, no pudiendo desempeñar simultáneamente otra función pública remunerada, pero se les reservarán los cargos de esta condición que ejercieren en el momento de su designación. Se desempeñarán como vocales un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Asociación General de Autores de la Argentina —a propuesta de dichas entidades— y dos de la junta representativa —a propuesta de esta última—.

Art. 10. — Los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones. Podrán ser renovados sus nombramientos, a excepción de los vocales propuestos por la junta representativa.

## CAPÍTULO III

*Del consejo asesor*

Art. 11. — El consejo asesor funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro, para la canalización de los requerimientos de los sectores que lo integran en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 12. — Estará compuesto por un representante de la Unión de Maquinistas Teatrales, uno del Sindicato Argentino de Músicos, uno de la Unión Argentina de Artistas de Variedades, uno de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales y uno de la Unión de Marionetistas de la Argentina, quienes serán designados *ad honorem*, a propuesta de las respectivas entidades.

Art. 13. — Sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro y emitirá recomendaciones. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año con el directorio para considerar los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

## CAPÍTULO IV

*De la junta representativa*

Art. 14. — La junta representativa funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo del Instituto Nacional de Teatro para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 15. — Estará compuesta por un representante por provincia; uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur, y los respectivos gobiernos de cada distrito —o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales de teatro, o sus equivalentes, donde existieren —podrán designar como miembros integrantes. Los miembros de la junta representativa serán responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en el área geográfica de su competencia, con arreglo al respectivo convenio que su provincia o territorio celebre con el Instituto Nacional de Teatro. Además, propiciarán la integración en su área geográfica de un consejo asesor honorario con representantes de la respectiva filial o delegación de la Asociación Argentina de Actores, de la Sociedad General de Autores de la Argentina y de las fuerzas de la comunidad vinculadas a la actividad cultural, preferentemente teatral o educativa.

Art. 16. — La junta representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular del Instituto Nacional de Teatro, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de los distritos, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales del directorio. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año con el directorio para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

### TITULO III

#### De la promoción de la actividad teatral

Art. 17. — Se considerará actividad teatral "promovida" aquella a la que el Instituto Nacional de Teatro otorgue algunos de los siguientes beneficios:

- a) Exención de gravámenes nacionales, con excepción de los que establece la presente ley;
- b) Créditos preferenciales del Banco de la Nación Argentina con tasas de interés reducidas, para el equipamiento, remodelación, refacción y/o construcción de las salas teatrales y puestas en escena;
- c) Contratación de seguro de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo;
- d) "Pasaje teatral", consistente en una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en las tarifas de las empresas estatales de transporte, exclusivamente para el personal artístico y técnico que lo utilice en cumplimiento de sus trabajos específicos y para el transporte de carga afectado a sus tareas;
- e) Subsidios para el alojamiento y comida de los trabajadores de la actividad teatral en giras;
- f) Subvención total o parcial, préstamos en efectivo o de elementos y subsidios a elenco;
- g) Becas de estudio y perfeccionamiento para todas las ramas y especialidades.

Art. 18. — A los efectos de la asignación de los beneficios previstos en el artículo anterior, el Instituto Nacional del Teatro deberá tener en cuenta, simultáneamente, los siguientes criterios:

- a) El aliento a aquellas expresiones artísticas de cualquier origen que por sus elevados valores

estéticos contribuyan al enriquecimiento de la cultura del pueblo;

- b) La jerarquización de iniciativas destinadas a la captación masiva de público;
- c) La preferencia de grupos que realicen trabajos en el interior del país, especialmente en comunidades de frontera, marginadas o lugares donde no se hayan desarrollado hasta el momento actividades teatrales —ya sean que tengan a esos lugares como base permanente de trabajo o que realicen circuitos por los barrios de las ciudades o localidades del interior de las provincias—;
- d) La prioridad a equipos de trabajo que realicen producciones en idioma castellano y eventualmente en lenguas indígenas latinoamericanas, con obras nacionales y elencos integrados en su totalidad por personal de nacionalidad argentina o residentes con una antigüedad en el país no menor de cinco (5) años, salvo convenios de reciprocidad con países latinoamericanos;
- e) El apoyo a los grupos de aficionados;
- f) La austeridad en las erogaciones para montajes y puestas en escena de las actividades teatrales subvencionadas.

Art. 19. — El precio de las entradas de todos los espectáculos promovidos por el Instituto Nacional del Teatro será accesible a toda la población y se determinará conforme a la realidad económica de cada lugar y en proporción a los costos de producción.

### TITULO IV

#### Del Fondo para la Actividad Teatral

Art. 20. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, crease el Fondo para la Actividad Teatral, el que estará integrado por:

- a) El cinco por ciento (5 %) del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país;
- b) El cinco por ciento (5 %) de los importes que percibirán los artistas extranjeros no residentes que sean contratados para prestar servicios en el país;
- c) Las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas;
- d) El importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria de la presente ley;
- e) Todo ingreso no previsto en los anteriores incisos que pueda derivarse de la gestión del Instituto Nacional del Teatro.

Art. 21. — El Instituto Nacional del Teatro ajustará sus erogaciones de manera que por lo menos un dos por ciento (2 %) del total del Fondo para la Actividad Teatral beneficie en forma directa a la actividad teatral oriunda de cada provincia o territorio nacional.

## TITULO V

## Disposiciones complementarias

Art. 22. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas legislaturas sancionen leyes que establezcan recursos, exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 23. — El Instituto Nacional del Teatro podrá celebrar convenios con similares organismos de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los efectos de coordinar esfuerzos, evitar la superposición de actividades y delegar atribuciones.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 25. — Derógase la ley 14.800 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sal'a de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

Adolfo L. Stubrin. — René Pérez. — Juan J. Cavallari.

## INFORME

## Honorable Cámara:

El dictamen que elevamos contiene un régimen legal de protección y promoción de la actividad teatral y crea el Instituto Nacional del Teatro, cumpliendo así con las aspiraciones que desde hace tantos años animan a los hombres y mujeres abocados a tan digno quehacer cultural.

Para la redacción del proyecto de ley que hoy ponemos a consideración se han efectuado consultas a los distintos sindicatos y agrupaciones que nuclean a los trabajadores del teatro, a las secretarías o direcciones de Cultura de la Nación, de las provincias y del territorio nacional de Tierra del Fuego y al Fondo Nacional de las Artes. También se han tenido a la vista los antecedentes argentinos y la legislación extranjera en la materia y se han considerado, especialmente, los proyectos de ley presentados por la senadora Olijela del Valle Rivas y otros, por los diputados Miguel Unamuno y Maya y por el diputado Adolfo L. Stubrin y otros.

En base a todo ello hemos entendido que existe consenso sobre la necesidad de legislar en la materia, pero sin embargo creemos que la extensión, complejidad y reglamentarismo de los proyectos presentados, lejos de contribuir de una manera más acabada a ese fin, dejarían poco margen de acción al Instituto Nacional del Teatro, obstaculizando la realización de tareas no contempladas o regulando hasta el más mínimo detalle las previstas.

Por lo expuesto, hemos intentado dar al proyecto que se considera los contenidos mínimos pero indispensables, por entender que esto mejora su técnica legislativa, dado que el resto de las cuestiones contingentes pueden ser objeto de la respectiva reglamentación.

Además, se ha sistematizado el texto legal propuesto, organizándolo en cinco títulos: I) De la actividad teatral; II) Del Instituto Nacional de Teatro; III) De la promoción de la actividad teatral; IV) Del Fondo para la Actividad Teatral; V) Disposiciones complementarias.

El título I comprende cuatro artículos. En ellos se define, en un sentido amplio, la actividad teatral para establecer el ámbito de aplicación de la ley y se la declara de interés nacional por considerarla una de las formas más participativas y dinámicas de recreación de expresión y difusión de la cultura de un pueblo.

Además, se protege la libertad de expresión teatral, asimilándola a la libertad de prensa, a los efectos de que goce de las mismas garantías que amparan a esta última y se receptan los principios de la ley 14.800 en lo que hace a la preservación de las salas teatrales, limitándolos a las preexistentes, para evitar privar a los propietarios del incentivo de construir nuevas salas.

El título II, que consta de doce artículos, divididos en cuatro capítulos, prescribe todo lo referente al Instituto Nacional de Teatro.

El capítulo I, de Disposiciones Generales, crea el instituto como ente autárquico, establece sus misiones, funciones y atribuciones, pone a su cargo la administración y distribución de los recursos que le sean asignados y aquellos que integren el Fondo para la Actividad Teatral y, por último, prescribe los órganos que lo compondrán: un directorio, un consejo asesor y una junta representativa.

Debemos hacer particular referencia a que se determina que todos los miembros del instituto "deberán acreditar, como requisito indispensable una estrecha vinculación a la actividad teatral y/o experiencia en el ámbito de la educación y cultura populares".

Ellos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, excepto los integrantes de la Junta Representativa, respetando de esta manera las potestades de las provincias, con un sentido auténticamente federalista.

El capítulo II, prescribe la composición del directorio y las incompatibilidades de sus miembros y la duración en sus cargos.

Es de destacar que integrarán el directorio, en calidad de vocales, representantes de la Asociación Argentina de Actores y de la Asociación General de Autores de la Argentina —a propuesta de éstas— y miembros de la Junta Representativa —a propuesta de esta última—, contribuyendo a una efectiva participación en la toma de decisiones por parte de los sectores más numerosos y representativos de la actividad teatral y por parte de las diferentes provincias.

En el capítulo III se crea como organismo técnico asesor y consultivo un Consejo Asesor para la canalización de los requerimientos de otros sectores que hacen a la actividad teatral en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

En este sentido, se les confiere representación a la Unión de Maquinistas Teatrales, al Sindicato Argentino de Músicos, a la Unión Argentina de Artistas de Variedades, a la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales y a la Unión de Marionetistas de la Argentina.

El capítulo IV, a los efectos de promover la igualitaria participación de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida



e Islas del Atlántico Sur, crea también como organismo técnico asesor y consultivo una Junta Representativa que podrá canalizar las inquietudes y aspiraciones provinciales y locales.

Se prevé que los miembros de la junta puedan ser designados, en cada caso, por los respectivos gobiernos —o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales de teatro, o sus equivalentes, donde existieren—, que se conviertan en responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en el área geográfica de su competencia, con arreglo a los convenios que su provincia o territorio celebren con el Instituto, y que propicien la formación de consejos asesores honorarios, integrados por representantes de los diferentes sectores vinculados a la actividad teatral en su zona de influencia, posibilitando de esta manera una interacción-gobierno y una correcta articulación entre Nación-provincias.

El siguiente título —título III: *De la promoción de la actividad teatral*—, establece el otorgamiento por parte del Instituto Nacional del Teatro de una serie de beneficios y los criterios para la asignación de los mismos.

Así, el artículo diecisiete, prescribe que se considerará actividad teatral “promovida”, aquella a la que se le otorgue alguno de los beneficios allí enumerados: exenciones impositivas, créditos preferenciales, contratación de seguros sin costo, “pasaje teatral”, subsidios, subvenciones, préstamos y becas.

En el artículo dieciocho se establece que para la asignación y distribución de dichos beneficios el Instituto deberá compatibilizar el aliento a las expresiones artísticas de elevados valores estéticos, la jerarquización de iniciativas destinadas a la participación masiva del público, la preferencia de grupos que realicen trabajos en el interior del país —especialmente en zonas marginadas—, la prioridad a equipos de trabajo integrados por argentinos o residentes o que realicen producciones con obras nacionales, el apoyo a los aficionados y la austeridad en las erogaciones para montajes y puestas en escena.

El último artículo del título III, con el objeto de difundir la actividad teatral, establece que el precio de las entradas de los espectáculos promovidos deberá ser accesible a toda la población, siendo determinado según la realidad económica de cada lugar y en proporción a los costos de la producción.

El título IV, en dos artículos, prescribe todo lo referente a los recursos y, sin perjuicio de las partidas que se asignen en el presupuesto general de gastos de la Nación, crea un fondo para la actividad teatral, el que estará compuesto, fundamentalmente, por el cinco por ciento del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país y por el cinco por ciento de los importes que perciban los artistas extranjeros no residentes que sean contratados para prestar servicios en el país. Sin perjuicio de ello, y de los aportes de personas o instituciones privadas que pueda percibir y del importe de las sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria del inciso h) del artículo séptimo, queda abierta la posibilidad para que el Instituto pueda obtener otros ingresos no previstos que se deriven de su gestión.

En el artículo veintiuno se regulan las erogaciones del Instituto de manera tal que, por lo menos, un dos por ciento del total del fondo beneficie en forma directa a la actividad oriunda de cada provincia o territorio nacional.

Los siguientes artículos pertenecen al último título de disposiciones complementarias. En ellos se establece que el Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la sanción de leyes similares; se deroga la ley 14.800 —por quedar sus normas sustituidas por las proyectadas— y toda otra disposición en contrario; se determina un plazo de noventa días, a partir de la promulgación, para el dictado de la respectiva reglamentación y se introduce la posibilidad de que el Instituto celebre convenios con similares organismos provinciales o de la Capital Federal o del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo esta última una importante innovación en cuanto propicia un mecanismo de coordinación que respeta las autonomías pero que permite evitar la superposición de tareas y delegar atribuciones.

Con el texto legal que nuestro dictamen propugna se espera dar un adecuado encuadre normativo a la actividad teatral, que colabore en su protección, difusión y desarrollo, en su carácter de manifestación de la cultura, recurso educativo y forma concreta de comunicación y participación comunitarias.

*Adolfo L. Stubrin.*

#### Dictamen de minoría \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Transportes, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Legislación General y de Legislación del Trabajo, han considerado conjuntamente los proyectos de ley del señor diputado Adolfo Stubrin y otros sobre la creación de un régimen de protección legal a la actividad teatral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja —como dictamen de minoría— la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TITULO I

##### De la actividad teatral

Artículo 1º — Declárase a la actividad teatral de interés nacional, por ser manifestación esencial de la cultura y, por ello, merecedora de promoción y protección del Estado.

Art. 2º Considérase actividad teatral, a los fines de la presente ley, toda expresión artística representativa de un hecho dramático que signifique un espectáculo público, realizado con la participación real y directa

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

de trabajadores de la escena y no de sus imágenes, en un espacio físico compartido con los espectadores, sean éstos niños, adolescentes o adultos.

Art. 3º — Están comprendidas como representación dramática la comedia, tragedia, sainete, teatro musical, leído, de títeres, danza, expresión corporal, de cámara o experimental y todo otro estilo o modalidad teatral presente o futura.

Art. 4º — Conceptúase trabajadores de la escena, a los fines de la presente ley y sujetos a su enumeración reglamentaria, a todos quienes se relacionan directa o indirectamente, sea con el público asistente al hecho teatral o con éste en sí mismo e, incluso, a especialistas de diversas disciplinas que contribuyen con su participación al cumplimiento de la actividad teatral.

Art. 5º — La libertad de creación teatral y su correlativa expresión artística estarán garantizadas contra toda censura previa, y el espectáculo teatral no podrá prohibirse, salvo por resolución judicial basada en razones de índole moral previstas por la legislación penal o normas reactivas fundadas en la protección de la minoridad.

Art. 6º En caso de demolición o cambio de destino de salas teatrales existentes a la fecha de promulgarse la presente ley, el o los propietarios del inmueble a demolerse, tendrán obligación de construir en sitio de fácil accesibilidad para el público, un nuevo ámbito para la actividad teatral, con dimensiones y equipamiento al menos similares a la sala reemplazada, a juicio del Instituto Nacional del Teatro.

## TITULO II

### Del Instituto Nacional del Teatro

Art. 7º — Créase el Instituto Nacional del Teatro, ente autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia cuya misión será fomentar, promover y difundir la actividad teatral, como organismo de aplicación de la presente ley. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos de "Rentas generales" que le sean asignados y aquellos que constituyan el Fondo para la Actividad Teatral que prevé el título IV.

Art. 8º — El Instituto Nacional del Teatro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fomentar la actividad teatral en sus aspectos culturales, educativos, artísticos y técnicos, mediante su financiación total o parcial, conforme a las prescripciones del artículos diecinueve (19).
- b) Promover el desarrollo de la actividad teatral en el interior del país y en las áreas menos desarrolladas, evitando la centralización de las erogaciones en las capitales y zonas céntricas de las grandes ciudades;
- c) Difundir la actividad teatral, para lo cual podrá gestionar y concretar convenios con organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros; organizar muestras nacionales e internacionales y participar en aquellas que realicen otros organismos dentro o fuera del país;

- d) Coordinar con las instituciones provinciales y municipales pertinentes una política nacional en materia teatral, de carácter descentralizado y acorde a las necesidades y posibilidades regionales;
- e) Propiciar la enseñanza del teatro en todos los niveles del sistema educativo, así como el estudio y la investigación acerca de la actividad teatral, contribuyendo a la formación de especialistas mediante la organización de cursos de perfeccionamiento para profesionales de todas las ramas de esa actividad;
- f) Resguardar los archivos, bibliotecas y documentación sobre obras de historia y técnica teatral, auspiciando la edición o reedición de material sobre dichas temáticas;
- g) Recaudar fondos para su financiamiento y, específicamente, las tasas establecidas por esta ley, fiscalizando su íntegra y puntual percepción;
- h) Velar para que los beneficiarios den fiel cumplimiento a los proyecto en función de los cuales se les acordaron fondos de ayuda;
- i) Aplicar multas y sanciones derivadas del ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo; y promover como agente público las acciones por incumplimiento del artículo sexto de la presente ley;
- j) Retener los gravámenes impositivos, aportes previsionales y cuotas sindicales de los trabajadores comprendidos en esta ley que sean remunerados con fondos del instituto, e ingresarlos de inmediato a los organismos correspondientes.

## TITULO III

### De las autoridades

Art. 9º — El Instituto Nacional del Teatro estará compuesto por un directorio, un consejo asesor y una junta representativa. Todos sus integrantes acreditarán como requisito indispensable, una estrecha vinculación con la actividad teatral y experiencia en el ámbito de la cultura nacional, siendo designados por el Poder Ejecutivo.

### CAPÍTULO I

#### Del directorio

Art. 10. — El directorio del Instituto Nacional del Teatro estará integrado por un presidente, un secretario y siete (7) vocales. Todos ellos serán rentados por la Nación, siendo incompatible toda otra función pública remunerada, excepto la docencia. No obstante, se les reservarán los cargos de esta condición que ejercieren en el momento de su designación.

Se desempeñarán como vocales: Un representante de la Asociación Argentina de Actores, uno de la Asociación General de Autores de la Argentina (a propuesta de dichas entidades), y dos por la junta representativa, propuestos por este organismo.

## CAPÍTULO II

*Del consejo asesor*

Art. 11. — El consejo asesor funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo sectorial del Instituto Nacional del Teatro, canalizando requerimientos, propuestas y opiniones consultivas de los gremios representados en él, para la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 12. — Estará compuesto por un representante de la Unión de Maquinistas Teatrales; uno del Sindicato Argentino de Músicos; uno de la Unión Argentina de Variedades; uno de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales y uno de la Unión de Marionetistas de la Argentina, quienes serán designados ad honorem, a propuesta de las respectivas entidades.

Art. 13. — Sesionará con la presidencia del titular del Instituto Nacional del Teatro y emitirá recomendaciones. Deberá reunirse con el directorio por lo menos anualmente, para considerar los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral.

## CAPÍTULO III

*De la junta representativa*

Art. 14. — La junta representativa funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo federal del Instituto Nacional del Teatro, canalizando requerimientos, propuestas y opiniones consultivas de las jurisdicciones provinciales y municipales, para la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 15. — Estará compuesta por representantes de las provincias, de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a razón de un titular por jurisdicción, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos, o sus secretarías de Cultura, o los institutos provinciales o municipales de teatro o sus equivalentes, donde existieren.

Art. 16. — Los miembros de la junta representativa serán responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en la jurisdicción de su competencia, con arreglo al respectivo convenio que su provincia, municipalidad o territorio celebra con el Instituto Nacional del Teatro. En conjunto, los miembros de la junta supervisarán la imputación de fondos prevista en el artículo 23, inciso c) de la presente ley.

Art. 17. — Cada miembro de la junta representativa presidirá una comisión asesora teatral de su jurisdicción, integrada de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Cultura y de cada organismo oficial vinculado a la actividad cultural y educativa de la jurisdicción respectiva;
- b) Representantes de la actividad teatral en la jurisdicción respectiva, designados por las entidades de notoria trayectoria representativa de los trabajadores de teatro en sus quehaceres específicos.

Art. 18. — La junta representativa, que sesionará con la presidencia del titular del Instituto Nacional del Teatro, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por simple mayoría, como vocales del directorio del instituto. Deberá reunirse al menos una vez por semestre con el directorio para la discusión y compatibilización de los proyectos y programas de alcance nacional referentes al fomento y al apoyo de la actividad teatral. Sus recomendaciones serán obligatorias para sus dos representantes en el directorio, quienes durarán dos años en sus funciones.

## TÍTULO IV

*De la promoción de la actividad teatral*

Art. 19. — Considérase actividad teatral acreedora de apoyo financiero por parte del Instituto Nacional del Teatro, aquella comprendida en las siguientes pautas:

- a) La integrada por grupos que realicen trabajos en el interior del país, especialmente en comunidades de frontera, zonas marginadas o lugares donde no hubiera actividad teatral propia, ya sea que dichos lugares o zonas se tengan como base permanente de trabajo, o que realicen circuitos por los barrios de las ciudades o localidades del interior de las provincias;
- b) Aquellas expresiones artísticas de nuestro universo cultural que por sus elevados valores estéticos contribuyan al enriquecimiento espiritual del pueblo;
- c) Las iniciativas de suficiente jerarquía artística destinadas a una captación masiva de público;
- d) Las producciones en idioma nacional o, eventualmente, en lenguas indígenas latinoamericanas, con obras nacionales y elencos integrados en su totalidad por personal de nacionalidad argentina o residentes con una antigüedad en el país no menor de cinco (5) años, salvo convenio de reciprocidad con países latinoamericanos;
- e) Obras que contribuyan al conocimiento de la realidad nacional o latinoamericana y a promover una cultura de raíz y sentir popular;
- f) La integrada por actores aficionados y la que representa obras de autores nacionales inéditos.

Art. 20. — La actividad teatral que el instituto juzgue encuadrada en las pautas del artículo precedente, tendrá los siguientes beneficios:

- a) Exención de gravámenes nacionales, exceptuados los que establece la presente ley;
- b) Créditos preferenciales de la banca oficial nacional con intereses reducidos para la construcción, refacción, remodelación y/o equipamiento de salas destinadas a actividades teatrales que merezcan apoyo estatal;
- c) Contratación de seguros individuales y colectivos contra contingencias propias de la acti-

vidad, con primas a cargo del Estado, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

- d) Pasaje teatral, consistente en una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en las tarifas de las empresas oficiales de transporte, exclusivamente para el personal artístico y técnico, en tanto lo utilice en cumplimiento de sus trabajos específicos y para el transporte de carga afectado a sus tareas;
- e) Subsidios para el alojamiento y comida de los trabajadores de la actividad teatral en giras;
- f) Préstamos, o subvenciones, o subsidios a elencos, preferentemente vocacionales, como contribución a los gastos de esa actividad teatral;
- g) Becas de estudio y perfeccionamiento para todas las especialidades componentes del hecho teatral.

Art. 21. — El precio de las localidades en todos los espectáculos teatrales apoyados por el Instituto Nacional del Teatro será accesible a toda la población. Se determinará de acuerdo a la realidad económico-social del lugar, pudiendo llegar a ser meramente simbólico.

## TITULO V

### Del Fondo para la Actividad Teatral

Art. 22. — El Fondo para la Actividad Teatral estará integrado por:

- a) Las partidas asignadas anualmente por el presupuesto general de gastos de la Nación;
- b) El cinco por ciento (5 %) del importe bruto de las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral en todo el país;
- c) El cinco por ciento (5 %) de los ingresos que perciban los artistas extranjeros no residentes que sean contratados por ente oficial o privado para cumplir actuaciones en el territorio de la Nación;
- d) El importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición reglamentaria de la presente ley;
- e) Las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones; y
- f) Todo otro ingreso que pueda derivarse de la gestión del Instituto Nacional del Teatro.

Art. 23. — El Instituto Nacional del Teatro distribuirá los recursos del fondo para la actividad teatral, preservando las siguientes proporciones:

- a) Para cada jurisdicción (provincias y territorio nacional) un dos por ciento (2 %) como mínimo, que beneficie en forma directa a la actividad teatral en cada una de ellas;

- b) Un veinte por ciento (20 %) como máximo para gastos administrativos y de funcionamiento del instituto y sus órganos directivos;
- c) Un diez por ciento (10 %) como máximo para solventar actividades teatrales argentinas en el exterior;
- d) Los fondos excedentes de las asignaciones preestablecidas, serán administrados de acuerdo a las prioridades y finalidades de la presente ley y según el mejor criterio del órgano de aplicación de la misma.

## TITULO VI

### Disposiciones complementarias

Art. 24. — El Poder Ejecutivo nacional sugerirá a los gobiernos provinciales que promuevan en sus respectivas legislaturas la sanción de leyes que establezcan recursos, exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo objeto de la presente, en tanto ello no implique superposición de gravámenes con la Nación.

Art. 25. — El Instituto Nacional del Teatro deberá celebrar convenios con organismos similares de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de coordinar esfuerzos, evitar la superposición de actividades y delegar atribuciones.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 27. — Derógase la ley 14.800 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

*Arturo A. Grimaux. — Artemio A. Patiño. —  
Emma Figueroa de Toloza. — Héctor H.  
Dalmau.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La actividad teatral, parte inescindible de nuestra cultura y expresión artística, no ha encontrado pese a ello hasta el presente una promoción efectiva del Estado, encargado de proteger toda experiencia colectiva de interés nacional.

La carencia de una normativa al respecto ha contribuido para que nuestro teatro actual evidencie por sus contenidos predominantes que no ha logrado todavía independizarse de las formas imitativas de modelos extraños y tiene una marcada tendencia a replegarse en un elitismo cultural.

Por eso la actividad teatral en la Argentina no ha encontrado todavía su esencia vinculadora con la espiritualidad popular, como elevación de la cultura social y dignificación de artistas, trabajadores de teatro y público en general.

La recuperación institucional, que debe alcanzar todos los ámbitos y quehaceres nacionales, no puede marginar



el aspecto teatral. El Estado no podrá seguir ignorando que su importancia merece que dicha actividad, en tanto expresión legítima y propia de nuestra vida colectiva como pueblo, reciba el auspicio que le permita ocupar un plano central de la problemática cultural. Un adecuado régimen de reglamentación y contralor, exenciones impositivas, promociones y subsidios, franquicias para los trabajadores del teatro, etcétera, son las bases materiales para rescatar a dicha actividad de su crisis presente y posibilitar una realización de mayor calidad, de mejor significado y de permanente perfeccionamiento humano, para proyectarla al conjunto del país y extenderla a la nación latinoamericana.

En ese entendimiento, el presente dictamen —de minoría— sintetiza los proyectos de ley del señor diputado Adolfo Stubrin y otros (expediente 582-D.-84) y de los señores diputados Héctor Maya y Miguel Unamuno (expediente 1.454-D.-84), resaltando el carácter de interés nacional que reviste la actividad teatral en general, definiéndola con precisión y creando el Instituto Nacional del Teatro como órgano de aplicación de la ley, encargado de discernir los beneficios y su cuantía, en función del tipo de propuesta teatral según pautas claramente fijadas en la propia normativa. Esencialmente, este dictamen es fiel al propósito de “promover el desarrollo de la actividad teatral en el interior del país y en las áreas menos desarrolladas, evitando la centralización de las erogaciones en las capitales y zonas céntricas de las grandes ciudades” (artículo 8º, inciso b). Para serlo, constituye en el capítulo III del título III una junta representativa que funcionará como organismo técnico, asesor y consultivo federal del Instituto Nacional del Teatro, compuesta por representantes oficiales de todas las jurisdicciones argentinas, responsables de controlar el cumplimiento de los planes trazados en la provincia respectiva y de supervisar, en conjunto, la inversión de los fondos previstos para tal fin por la ley.

El presente dictamen selecciona con claro sentido nacional, popular y liberador aquellas actividades teatrales mercedoras del apoyo financiero del directorio del instituto y de los beneficios (exenciones, créditos, préstamos, subsidios, etcétera) concomitantes, previstos en el capítulo IV, “De la promoción de la actividad teatral”. Por el título siguiente, se constituye un fondo para el fomento, la promoción y la difusión de la actividad teatral que, juntamente con las partidas correspondientes del presupuesto general de gastos, se juzga suficiente para garantizar tales objetivos. En síntesis, se garantiza con esta normativa una independencia económica para los emprendimientos artísticos teatrales dignos del interés nacional, que asegure la libertad creadora en el marco de la solidaridad nacional y la dignificación espiritual de nuestro pueblo.

*Arturo A. Grimaux.*

#### ANTECEDENTE

Proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) y otros (expediente 582-D.-84). Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 13/14 de junio de 1984, página 1414.

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Tugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: nuestro bloque solicita la vuelta a comisión de los proyectos en consideración a efectos de estudiarlos adecuadamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: nuestro bloque apoya el dictamen de mayoría de las comisiones de Diputados, que realizaron un estudio arduo en forma paralela con las comisiones respectivas de la Honorable Cámara de Senadores. Considero que ello resulta suficiente para fundar el rechazo que hemos dado a la moción de vuelta a comisión.

Este es un proyecto importante que se vincula con la cultura del país y con la actividad que desarrollan innumerables agentes culturales en todo el territorio de la Nación. La iniciativa tiene como objetivo fomentar esta actividad partiendo de la base de que el Estado no es el hacedor fundamental de la cultura, sino que ella es realizada por el propio pueblo.

El teatro constituye una manifestación genuina y espontánea de la creatividad de los hombres y mujeres de este país. Para su estímulo se debe asegurar la libertad, el estado de derecho, las garantías individuales, la ausencia de censura y de coacción contra la libre manifestación del arte y de las expresiones populares.

En consecuencia, creemos que en nuestro país está dada esta condición fundamental y primordial, y el proyecto —dicho muy sucintamente— tiene el propósito de efectuar algunas declaraciones generales acerca del interés que tiene la Nación en este sentido y de las expectativas que ha depositado en la actividad de sus creadores teatrales.

Planteamos la creación de un instituto especializado con participación de los sectores de la actividad involucrada a los efectos de que se convierta en una agencia de promoción que dentro del Estado y en forma descentralizada tome a su cargo el desarrollo de los distintos factores relacionados con el teatro nacional, haciéndolo llegar a todos los sectores sociales y hasta los úl-

timos rincones del territorio, exponiendo el más amplio abanico de las expresiones artísticas de todas las disciplinas del teatro y de las manifestaciones estéticas y literarias.

En ese sentido, el Instituto Nacional del Teatro habrá de tener una importante función que hoy no es cumplida por ningún organismo específico del Estado y menos aún participativo.

En el tercer capítulo establecemos los mecanismos de promoción de las actividades por medio de la determinación de un conjunto de beneficios que el instituto puede fijar y distribuir, y de criterios según los cuales efectúe esta asignación.

Por otra parte, hacemos referencia a los fondos destinados a ese fin, proponiendo la creación de un impuesto del 5 por ciento sobre las entradas y/o recaudaciones percibidas por la actividad teatral y de un 5 por ciento sobre los contratos celebrados con artistas extranjeros para actuar en el país. De este modo sustentamos la actividad teatral sobre bases propias, mediante un financiamiento genuino proveniente de la contribución del propio público, que es el principal interesado en el sostenimiento y desarrollo de dicha actividad.

Por último, planteamos un capítulo de articulación del Estado nacional en el quehacer teatral —que no habrá de tener una presencia de gestión sino de apoyo, ayuda y orientación— con las provincias, que están invitadas por nuestro proyecto a dictar leyes similares a ésta, a acumular beneficios, ventajas y mecanismos promocionales para esta actividad y a vincularse orgánicamente mediante convenios de los organismos similares a los que creamos nosotros a efectos de llevar de consuno los beneficios del Estado y de los particulares alrededor de esta actividad. Creamos de este modo un sistema que aprovechando la existencia de las autonomías provinciales permite un funcionamiento según el cual en las provincias las agencias de los estados locales sean a la vez representantes naturales del Instituto Nacional del Teatro en sus respectivos territorios.

En definitiva, en el tratamiento de la sanción del Honorable Senado proponemos la adopción del dictamen de la mayoría de las comisiones especializadas de este cuerpo como nuestro pronunciamiento en revisión, porque consideramos que tiene una sistemática adecuada y que no incurre en el pecado que, desde luego fraternalmente, imputamos a la Cámara de Senadores en el sentido de que ha trabajado con un reglamentarismo excesivo que ha hecho muy farragoso el texto sancionado, con lo cual va a ser de muy difícil aplicación.

Adherimos a la sistemática empleada en el dictamen de mayoría, que es bastante similar al de minoría —sostenido por el bloque justicialista de esta Cámara— y proponemos, para que esto no signifique discutir el carácter de Cámara iniciadora, que ése sea el pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la sanción venida en revisión.

**Sr. Presidente (Puglicse).** — Quisiera ordenar un poco el debate pues tengo aquí un dictamen de mayoría sobre un proyecto perteneciente a varios señores diputados, que no hace referencia alguna a la sanción del Honorable Senado, un dictamen de minoría sobre el mismo asunto, y otro dictamen firmado por otros señores diputados en el que no veo indicación acerca de la iniciativa a la que se refiere. En consecuencia, entiendo que lo que se debe decidir es si el proyecto de ley cuya sanción aconseja el dictamen de mayoría se toma como pronunciamiento de la Honorable Cámara respecto de la sanción venida en revisión del Senado.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: tanto la sanción del Senado como la iniciativa originada en esta Cámara, referidas a la necesidad de organizar una actividad cultural de la importancia del teatro y a la creación de un Instituto Nacional del Teatro, deben ser tratadas teniendo en cuenta la trascendencia del tema, cuestión que bien señalara el señor diputado preopinante. Sin embargo, a nuestro criterio, también deben ser consideradas con prolijidad desde el punto de vista parlamentario, respetando los antecedentes que la semana pasada consideramos en este recinto al discutir otro proyecto venido en revisión del Honorable Senado.

Por las razones expuestas, entendemos que la discusión se debe centrar en la sanción venida en revisión de la Cámara de Senadores, a la que se pueden adosar los dictámenes de la Comisión de Educación recaídos en el proyecto que se inició en Diputados. Considero que ésta es la manera de sortear una situación algo engorrosa desde el punto de vista reglamentario, y que por otra parte entiendo que no hace al fondo de la cuestión.

Estoy seguro de que la bancada mayoritaria compartirá este criterio en el sentido de que teniendo en cuenta los antecedentes parlamentarios respetemos el carácter de cámara de origen del Honorable Senado y tomemos su sanción

como base para la discusión. Si se desea proponer alguna modificación podemos considerarla. Estimo que éste es el camino más corto y directo para cumplir con esta importante tarea que tenemos por delante.

**Sr. Stubrin (A. L.).**— No tengo objeción al camino propuesto. He manifestado desde un comienzo que creo que tenemos que discutir a fondo la redacción del proyecto sancionado por el Honorable Senado.

Lo que sostengo es que el contenido de nuestro pronunciamiento debe consistir en el dictamen de mayoría en que culminó el estudio que la Cámara hizo del tema por intermedio de sus comisiones especializadas.

Esto puede lograrse aprobando en general la sanción venida del Senado e introduciendo en la consideración en particular las modificaciones propuestas en nuestro dictamen de mayoría.

Otra variante consistiría en que la Cámara votara simultáneamente las tres alternativas —el proyecto sancionado por el Senado, el dictamen de mayoría y el dictamen de minoría—, o que lo hiciera en dos pasos sucesivos, esto es, primero el dictamen de mayoría y el de minoría y posteriormente que se confronte el proyecto venido en revisión del Senado con el dictamen que resulte aprobado.

**Sr. Presidente (Silva).**— La Presidencia entiende que el mejor camino a seguir es el de considerar el proyecto sancionado por el Honorable Senado.

**Sr. Stubrin (A. L.).**— Me permito advertir que existe una diferencia de estructura entre ese proyecto y los contenidos en los dictámenes de comisión de esta Cámara, lo cual podría ocasionar que la discusión en particular se torne muy ardua, porque el proyecto del Senado consta de más de cincuenta artículos, mientras que los dictámenes de mayoría y de minoría de este cuerpo no se extienden a más de veinticinco o treinta artículos y establecen una sistemática distinta para la división en los capítulos que conforman el proyecto de ley.

Si este inconveniente puede salvarse, estoy dispuesto a adoptar el criterio que la Presidencia aconseja.

**Sr. Presidente (Silva).**— El criterio final deberá adoptarlo esta Cámara, pero la Presidencia entiende que lo mejor sería aprobar en general el proyecto venido en revisión del Honorable Senado y luego, en la discusión en particular, proceder a introducir las modificaciones que se estimen convenientes.

¿Quedaría salvada así la aspiración de la comisión?

**Sr. Stubrin (A. L.).**— Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Silva).**— Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).**— En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).**— Ruego a la Presidencia que tenga presente que voy a hacer uso de la palabra en ocasión de ponerse en consideración cada artículo del proyecto.

En cuanto al artículo 1º, propongo el texto que figura en el dictamen de la mayoría de la comisión, previa introducción de un título I denominado "De la actividad teatral".

**Sr. Presidente (Silva).**— Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.**— Señor presidente: quiero dejar sentado que en cuanto al artículo 1º el dictamen de minoría es absolutamente coincidente con el texto aprobado por el Senado. Por ello, la minoría va a votar por el mantenimiento del artículo 1º tal cual fuera sancionado por el Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Silva).**— Se va a votar el artículo 1º conforme al texto del artículo de igual numeración contenido en el dictamen de mayoría recaído en el proyecto de ley del señor diputado Stubrin y otros.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).**— En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).**— Señor presidente: propongo como artículo 2º el texto que figura con igual numeración en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Silva).**— Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).**— Señor presidente: propongo como artículo 3º el texto que figura en el artículo de igual numeración propuesto en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: he buscado minuciosamente entre el material del que dispongo y no encuentro ni el dictamen de la comisión ni la sanción del Senado. Por lo tanto, de conformidad con las normas reglamentarias y como se trata de un asunto que quisiera conocer, solicito que la Honorable Cámara autorice mi abstención al votar en particular el proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado podría solicitar que se dé lectura del proyecto por Secretaría.

**Sr. Stolkiner.** — Entiendo que el asunto debería tener orden del día. Tal vez por los muchos años que cargo, escuchar simplemente la lectura no me resulta suficiente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: no sé si lo que voy a proponer es reglamentario. Conscientes del desconocimiento que la Honorable Cámara tiene de este asunto es que las autoridades de nuestra bancada habían solicitado su vuelta a comisión a efectos de ordenar este debate, acerca del cual tenemos el honesto y auténtico convencimiento de que está absolutamente desordenado por falta de tiempo, ya que la sanción del Senado ha llegado hace pocos días y prácticamente no ha habido tiempo para que los señores diputados la conocieran. Por ello me parece legítimo lo que ha planteado el señor diputado Stolkiner.

Repito que no sé si mi posición es o no reglamentaria, pero quiero llamar a la reflexión a los señores diputados de la bancada mayoritaria porque no se trata de una puja por sacar un proyecto u otro, sino de que los trabajadores de la actividad teatral tengan la seguridad de que el tema ha sido tratado con suficiente extensión y seriedad y discutido con amplitud y sin apuro.

Ellos merecen que reveamos esta cuestión y que tanto la sanción del Senado como los dictámenes sean enviados a comisión para tratarlos oportunamente con la seriedad y la prolijidad debidas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: la mayoría de la comisión se siente un tanto confundida y en cierto sentido también agraviada porque este asunto ha sido estudiado muy por-

menorizadamente, durante muchos meses —el proyecto tiene un año— y con la participación activa, activísima, de los señores miembros de las bancadas minoritarias.

Ha sido discutido en el plenario de la comisión artículo por artículo. hasta diría que palabra por palabra, y por lo tanto esas manifestaciones acerca de una supuesta desaprensión en el tratamiento legislativo son al menos injustas.

De cualquier manera, el hecho de no tener a mano el dictamen o la sanción del Senado es muy relativo ya que, en realidad, los proyectos presentados tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados son muy parecidos, diría que casi idénticos, ya que tienen el mismo fondo. Existe un proyecto de los señores diputados Maya y Unamuno y otro de mi autoría con otros señores diputados. Además, están los proyectos presentados por los señores senadores. El contenido de las iniciativas es similar y su análisis se ha encarado en las dos Cámaras al mismo tiempo.

Nosotros tenemos definida nuestra opinión y el Senado también ha definido la suya y dado su pronunciamiento, por lo que no estamos faltando a la consideración que debemos a nuestros colegas de la Cámara alta. Simplemente, estamos dando a la actividad teatral una respuesta en tiempo mínimo, habida cuenta de que el asunto tiene un largo trámite en la Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Los señores diputados no han afirmado que no haya habido estudios sino que no conocen el dictamen.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Se tiene el mismo conocimiento que de cualquier otro proyecto, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Cuando no hay orden del día, señor diputado...

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Pero los despachos han sido presentados hace tiempo, señor presidente. Puede ser que la Imprenta no haya funcionado adecuadamente, pero han sido presentados en término.

De todos modos propongo que se lean por Secretaría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Han sido presentados el 19 de septiembre. Puede ser que no se haya llegado a tiempo con la impresión.

De cualquier manera, no conozco lo que ha resuelto la Honorable Cámara en mi ausencia sobre la consideración de este asunto.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Hemos aprobado en general la sanción del Honorable Senado y nos encontramos tratando en particular el artículo 3º.



**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: lo que nosotros observamos es que se están introduciendo tantas modificaciones a la sanción del Senado que prácticamente nos encontramos ante un nuevo proyecto. Es por eso que oportunamente pedimos que el asunto volviera a comisión. Estamos tratando un nuevo proyecto y no el que ha venido del Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si se me permite, desearía hacer una aclaración sobre la forma en que yo entiendo debió reglamentariamente proceder la Cámara.

En mi opinión hubiera sido correcto autorizar a las comisiones para modificar el encabezamiento del dictamen indicando que en sustitución del proyecto venido en revisión se sancionaba este nuevo texto con las modificaciones necesarias. No es lógico aprobar la sanción del Senado, porque la discusión en particular se torna imposible.

**Sr. Dalmau.** — Pero el proyecto venido en revisión del Honorable Senado ya se aprobó en general.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Podría reconsiderarse esa aprobación en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Dalmau.** — Entiendo que no hemos pretendido agraviar a nadie con nuestra propuesta, y el señor presidente de la Comisión de Educación no debe sentirse menoscabado por ello. Es cierto que hemos estudiado palabra por palabra los proyectos en consideración. La sanción del Senado ha presentado problemas a partir de su artículo 13, porque allí es donde, a mi juicio, no se entienden bien las cosas y se cambia todo el sentido de la ley a aprobar. Por eso nuestra petición de vuelta a comisión no está destinada a agraviar a nadie, ya que no vamos a borrar con el codo lo firmado con la mano ni ha sido nuestra intención desconocer el arduo estudio realizado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — También yo creo que el camino más corto y directo es la vuelta a comisión, ya que comprendo la inquietud de los señores diputados que no tienen conocimiento del fruto de la ardua tarea realizada en ella.

Cuando me refería a que de alguna manera nuestros pares tienen derecho a contar con los textos respectivos lo hacía porque estoy seguro de que para que ellos puedan tener conociemien-

to de la cuestión, tendríamos que seguir la mecánica de leer artículo por artículo tanto la sanción del Senado como los textos propuestos en los dictámenes de mayoría y minoría para recién después votar, lo que significaría una larguísima y ardua sesión.

Me parece que no vamos a pecar ni siquiera venialmente si reiteramos la moción presentada por el señor diputado Cardozo para que el asunto vuelva a comisión, con el compromiso de que en un plazo perentorio de 24, 48 o 72 horas lo volvamos a tratar.

De esa forma podremos seguir adelante con esta sesión y dejaremos zanjada una situación que en estos momentos se asemeja a un círculo vicioso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: lo que propone el señor diputado Grimaux sería imposible concretarlo en este período ordinario de sesiones, porque si el asunto vuelve a comisión, como reglamentariamente las comisiones no pueden ya producir despachos, automáticamente pasará al próximo período.

Esta es mi interpretación, salvo que la Presidencia tenga otra mejor.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Quisiera que la Presidencia me responda qué destino correría la aprobación en general que hemos efectuado en el supuesto de la vuelta a comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia vuelve a insistir en el aspecto reglamentario porque el único fundamento de la vuelta a comisión es que algunos diputados no conocen el dictamen. Pero dicho dictamen se refiere no a la sanción del Senado sino a un proyecto de varios señores diputados. Entonces, lo que debió pedirse era la modificación del dictamen de la comisión a fin de que exprese que habiendo tomado en consideración el proyecto venido en revisión del Honorable Senado, se propone en su reemplazo la sanción del siguiente proyecto de ley, que una vez aprobado en general pasaría a considerarse en particular. Pero la Cámara aprobó en general el proyecto sancionado por el Senado, por lo que no hay otra alternativa que la de proponer las modificaciones artículo por artículo.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Entonces, hago moción de reconsideración de la votación en general.

En caso de aprobarse la moción de reconsideración que propongo, comprometo el voto de mi

bancada para la vuelta a comisión con la condición de que antes no se apruebe en general ninguno de los proyectos, porque si no el estudio de la comisión se reduciría a la consideración en particular.

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: me siento sorprendido de que podamos haber tratado órdenes del día que no tienen término vencido sin que previamente la Cámara hubiera acordado preferencia.

Parece ser que hay mecanismos reglamentarios que permiten soslayar el requisito de los dos tercios.

Este es un tema sustancial...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Manzano.** — Solicito que los señores diputados no se dirijan a mí sino a la Presidencia. Y asimismo pido a la Presidencia que suministre una interpretación reglamentaria adecuada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Acordamos que todo lo que estaba en el plan de labor se trataría en la sesión de ayer. Luego, respecto de la propuesta del señor diputado Vidal la Cámara aprobó...

**Sr. Manzano.** — No, señor presidente. La Cámara no aprobó; usted dijo que estaban incluidas. La Cámara, para aprobar el tratamiento de órdenes del día sin término vencido, necesita dos tercios.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Estaba en el plan de labor de la Comisión...

**Sr. Manzano.** — No; estaba anotado. Eso lo escribe usted...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Yo no escribo nada.

**Sr. Manzano.** — En todo caso será un error de los empleados de la Cámara; pero le reitero que no pueden considerarse aprobadas, salvo que el reglamento de la Cámara esté al servicio de las necesidades de cada comisión.

Nos estamos refiriendo concretamente al tema tributario, discusión que todos conocen. Por lo tanto, el planteo es claro: un orden del día que vence el 2 de octubre sólo puede tratarse antes con el acuerdo de dos tercios de la Cámara. Esto es algo obvio y de ello hablamos todos estos días; salvo que en la Cámara se quiera sorprender a alguien en su buena fe y se eluda un acuerdo político por simple mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No puede decirse que se haya querido sorprender a nadie, señor diputado.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — El señor diputado está fuera de la cuestión. La preferencia de este despacho fue votada con la suficiente mayoría de la Cámara. Lo mismo sucedió con los otros dos proyectos de la Comisión de Educación: el anterior y el posterior a éste. Así es como fueron incorporados al plan de labor en ese carácter.

Por lo tanto, entiendo que está fuera de lugar la manifestación del diputado preopinante, por lo que solicito a la Presidencia que ponga a votación la moción que he formulado.

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: cuando se trataron los temas impositivos, nosotros le advertimos que no figuraban en el plan de labor y que tampoco estaban los órdenes del día en las bancas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado por Santa Fe ha dicho que acepta que los proyectos sobre actividad teatral vuelvan a comisión pero siempre y cuando vuelva todo y no con la aprobación en general de uno de los proyectos, y con tal propósito solicitó la reconsideración de la votación en general.

**Sr. Grimaux.** — La aprobación en general que ha recaído sobre la sanción del Senado no obsta a que se trabaje en comisión, porque vamos a trabajar sobre la sanción de la Cámara alta. Esta sería la duda.

Nosotros sostenemos que debe trabajarse respetando la calidad de Cámara de origen que tiene el Senado.

Viene del Senado un proyecto de ley sobre creación del Instituto Nacional del Teatro y declaración de utilidad pública de la actividad teatral. Hemos estado de acuerdo y ha sido aprobado en general. Se suscita luego esta desprolijidad de la que no podemos salir. No veo que sea necesario rever el pronunciamiento en general para que el proyecto vuelva a comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Efectivamente, señor diputado. Por otra parte, así lo determina el artículo 140 del reglamento: cuando la Cámara deba considerar un proyecto que había vuelto a comisión, se lo someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — En virtud del artículo 140 del reglamento, vamos a aceptar la vuelta a comisión.

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Simplemente quería aclarar que queda nuevamente planteada por parte de nuestro bloque la moción de vuelta a comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de vuelta a comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El asunto volverá a las comisiones a las que corresponde su estudio.

## 14

### MANIFESTACIONES

**Sr. Cardozo.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: quisiera tratar la cuestión planteada por el diputado Manzano en cuanto a que erróneamente se han sancionado hoy iniciativas para las cuales no se habían votado las correspondientes preferencias. Deseamos reconsiderar esta circunstancia que indudablemente ha significado una transgresión al reglamento.

**Sr. Jaroslavsky.** — ¿Reglamentariamente qué plantea el diputado, señor presidente?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia lo desconoce.

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: voy a aclarar cuál es la cuestión.

En el último anteproyecto de plan de labor aparecen cosas tales como "Ley del impuesto sobre los capitales. Término: 27 de septiembre" —esto último manuscrito—, "Ley 12.566. Lucha contra la garrapata. Término: 26 de septiembre", "Ley 20.733. Sustitución del artículo 1º. Término: 1º de octubre". Por tener interés en estos

proyectos alguien le ha pedido a quien escribe el proyecto de plan de labor que incorpore esto; del mismo modo tendría que decir: "Orden del Día N° 1.364. Término: 4 de octubre. Orden del Día N° 1.362. Término: 2 de octubre. Orden del Día N° 1.332. Término: 2 de octubre".

La discusión de estos últimos días sobre los mecanismos de acuerdo o no acuerdo ha girado sobre el tratamiento de las iniciativas impositivas y en general hay dos puntos a tener en cuenta: primero, que se debe contar con quórum, y segundo, que se requieren dos tercios para considerar los asuntos que no tienen término vencido, puesto que reglamentariamente no hay otra vía para tratar estas iniciativas que votar una moción de preferencia la que, cuando concierne a un proyecto que no tiene despacho de comisión, necesita para su aprobación, como dije, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Nos encontramos ahora con que existe una incorporación al plan de labor de estos asuntos impositivos sin que haya mediado la aprobación de una moción de preferencia. Se aprobó el plan de labor por simple mayoría y se trata todo lo que quiere el radicalismo. Esos asuntos debieron tener preferencia para ser tratados; de lo contrario el plan de labor siempre debería aprobarse por los dos tercios de los votos emitidos. Hay una contradicción reglamentaria.

Entendemos que la incorporación de órdenes del día sin término vencido necesita ser aprobada por los dos tercios. En ningún momento la Presidencia sometió a votación de la Cámara un pedido de preferencia para los proyectos impositivos mencionados; por lo tanto, mal pueden haber sido tratados. Fueron mal incluidos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado Vidal pidió preferencia para los órdenes del día que usted ha señalado y la Presidencia le señaló que ya estaban incluidos en el plan de labor. En ese momento ningún legislador formuló observaciones.

Cuando se sancionaron esos proyectos de ley el señor diputado Cardozo planteó una cuestión similar y la Presidencia nuevamente hizo referencia a la circunstancia de que ya estaban incluidos en el plan de labor.

**Sr. Manzano.** — Pero están mal incluidos, ésa es la cuestión. Para poder ser incluidos por simple mayoría deben ser de término vencido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En el momento de considerarse los proyectos no se presentaron objeciones.

**Sr. Manzano.** — El señor diputado Cardozo lo hizo. Por otra parte, es obvio que no se pueden incluir proyectos que no sean de término vencido.

**Sr. Jaroslavsky.** — La Cámara prestó su consentimiento en forma implícita.

**Sr. González Cabañas.** — Pido la palabra.

**Sr. Jaroslavsky.** — ¡Están haciendo perder el tiempo!

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señores diputados: creo que se trata de un asunto importante que merece ser considerado serenamente.

**Sr. Bisciotti.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bisciotti.** — Tiene usted razón, señor presidente; ésta es una cuestión que debe ser analizada serenamente.

Entiendo que estos proyectos han sido votados por la Cámara en su oportunidad sin que se hicieran entonces estas consideraciones, y en este sentido deseo recordar algo que es uso y costumbre en este cuerpo.

Muchas veces, durante la hora destinada a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas, los diputados hemos pedido preferencia para algunos asuntos sin advertir que ya habían sido incluidos en el plan de labor y la Presidencia nos recordó en cada caso que no era necesario considerar la moción precisamente por esa circunstancia.

Los proyectos que han sido aprobados y a los que se hace referencia en este momento estaban incluidos en el plan de labor y, en consecuencia, han sido correctamente tratados.

**Sr. Matzkin.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Entiendo que la Presidencia, para incluir...

**Sr. Manzano.** — ¿Me concede una interrupción, señor diputado, con permiso de la Presidencia?

**Sr. Matzkin.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Creo que la Presidencia entiende la línea de mi razonamiento. El tratamiento sobre tablas o en virtud de una moción de preferencia siempre recae sobre asuntos que no tienen despacho de comisión o que, si lo tienen, figura en un orden del día sin término vencido;

los órdenes del día de término vencido no necesitan ningún tipo de preferencia.

Ahora bien, los órdenes del día sin término vencido que no figuran en la parte del plan de labor que dice "tratamiento sobre tablas" están mal incluidos, y hay dos mecanismos para incluir mal: por error o por un acto voluntario.

La Presidencia debe subsanar esta equivocación, ya que no existe otra forma de inclusión: los asuntos van en la parte de "tratamiento sobre tablas" o en la de órdenes del día de término vencido. No hay un tercer apartado para los órdenes del día sin término cumplido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: desde que ocupo esta banca no fueron pocas las oportunidades en las que solicité consejo a la Presidencia con respecto a la aplicación del reglamento. Recuerdo —por lo menos, así lo entiendo— que siempre he sido bien asesorado, pero también recuerdo que cuando se solicitó algún tipo de preferencia a la Honorable Cámara, la Presidencia nunca ha dejado de ponerla en consideración verificando en forma expresa el quórum y la cantidad de votos suficientes. En el caso que nos ocupa ese procedimiento no se ha llevado a cabo.

En razón de los términos de vencimiento que figuran escritos en los órdenes del día, no quiero pensar con algún tipo de suspicacia acerca de lo ocurrido en esta ocasión, fundamentalmente en virtud de los valiosos antecedentes que he comentado al comienzo de mi exposición. Por ello considero que debe haber existido algún error, ya que una explicación que se ha dado durante casi dos años parece que no es válida en este momento. En consecuencia, estimo que ha sido incorrecto el tratamiento que se otorgó a los proyectos impositivos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: evidentemente, con un propósito que no puede culminar con éxito se procura resucitar un muerto. Los señores legisladores justicialistas, que tienen tanta o más versación que yo en materia procesal, coincidirán conmigo en que pueden invocarse ciertas normas del procedimiento jurídico.

El reglamento de la Cámara expresa que las reconsideraciones deben pedirse inmediatamente después de la votación. En consecuencia, la reconsideración que se está solicitando respecto de una cuestión ya aprobada por la Cámara resulta extemporánea. Como me comentaba re-



cién el señor diputado Furque con todo acierto, existe una preclusión en el procedimiento parlamentario; incluso, yo hablaría de una cosa juzgada.

Además, voy a hacer mención a un hecho que no van a poder negar los señores diputados de la minoría, que procuran objetar lo que ya ha resuelto esta Honorable Cámara en forma irrevocable. Los actos jurídicos se realizan expresa o implícitamente. A semejanza del mandato, los actos consumativos de una realidad pueden servir para confirmar alguna formalidad que podría haber faltado. Luego explicaré por qué considero que no hubo tal falta.

Cuando se votaron las leyes impositivas, los señores legisladores de la minoría, siguiendo su táctica parlamentaria, no estaban presentes. El quórum lo habíamos formado nosotros, y esas leyes se votaron con una mayoría que superaba los dos tercios de los presentes. (*Aplausos.*)

Finalmente, los órdenes del día en que están incluidas las leyes impositivas fueron distribuidos ayer y los legisladores los tuvimos sobre las bancas, y cuando se inició la sesión...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Gurioli.** — No es verdad.

**Sr. Stolkiner.** — ...se trató lo resuelto por la Comisión de Labor Parlamentaria y no se objetó la inclusión de estos asuntos. Tanto es así que al retirarse del recinto dijeron que se iban para no dar quórum para tratar las leyes impositivas, pero no objetaron el procedimiento. (*Aplausos.*)

Entonces, ¿para qué vienen con planteos parlamentarios extemporáneos a quitar seriedad a esta Honorable Cámara, que ha procedido con toda corrección en lo legal y reglamentario? (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente, señores diputados: cuando se comenzó a tratar este tema yo personalmente solicité al señor presidente si podía informar cuándo vencía el término y él me contestó que vencía el 2 de octubre. El señor diputado Cardozo le advirtió que no se había resuelto ninguna preferencia y el señor presidente, por un error cometido de buena fe, dijo que sí, que tenía preferencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No, señor diputado. Lo que la Presidencia informó fue que el asunto estaba incluido en el orden del día.

El señor diputado Cardozo, que es un cabañero y podrá confirmar si es cierto lo que manifiesta la Presidencia —de todos modos, debe figurar en la versión taquigráfica—, dijo que en el ejemplar del plan de labor que él tenía no encontraba mencionado el asunto que se consideraba. Se le aclaró que se había agregado una hoja que posiblemente faltara en el ejemplar que él tenía; entonces se le llevó, me hizo un gesto de comprensión y seguimos tratando la cuestión.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Cardozo.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Cardozo.** — Creo que el trámite correcto fue el que se siguió cuando hice una petición a la Honorable Cámara para tratar la denominada "ley Nápoli", sobre la situación de los presos políticos, lo que el cuerpo resolvió negativamente. Esa es la forma reglamentaria de proceder cuando un asunto no está incluido en el orden del día.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado solicitó que la Cámara se apartara del reglamento.

**Sr. Cardozo.** — Así es, señor presidente. Eso es también lo que debió hacer la bancada oficialista si quería proponer la inclusión de algunos asuntos dentro del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En el plan de labor figuraba el dictamen sobre el aborigen, que se acaba de aprobar. Este asunto estaba en las mismas condiciones que los otros.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Indudablemente, de aquí surge que ha habido un error.

El señor diputado Stolkiner ha hablado de preclusión. Obviamente, en todo trámite parlamentario existen preclusiones, como en los procesos judiciales, lo cual significa que no se puede volver a etapas anteriores si no es por medio de un mecanismo establecido por el reglamento. Sobre este aspecto planteamos la cuestión constitucional y de ética...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Maya.** — ¡Señor presidente: no voy a consentir agravios!

**Sr. Nieva.** — Que el señor diputado no...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si el señor diputado Nieva insiste en su actitud de hablar sin que se le conceda el uso de la palabra voy a llamarlo al orden por primera vez.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes, a quien le solicito que no utilice expresiones que puedan provocar respuestas que molesten al señor diputado Maya.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: lo que estoy planteando es que esta anomalía parlamentaria en la sanción de leyes impositivas que tienen gran importancia en el ámbito financiero puede acarrear serios inconvenientes al gobierno, a la Dirección General Impositiva y a los organismos recaudadores en general, por los juicios que se puedan llegar a promover en cuanto a la normalidad de la ley.

Cuando expresé que ésta es una cuestión de ética no quería decir que unos son éticos y los otros no, sino que lo que estaba planteando es que debemos arrojar sobre esto suficiente y meridiana claridad a efectos de que si es necesario revirtamos todos los procedimientos parlamentarios para que no exista duda alguna sobre que esta Cámara quiere hacer las cosas bien.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: aquí se habla de preclusión...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Nieva.** — Están aullando los lobos, señor presidente.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Vuelvo a advertir al señor diputado Nieva que debe mantenerse dentro de los términos parlamentarios.

**Sr. Nieva.** — Pido disculpas, señor presidente.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ruego a los señores diputados que conserven la calma para dilucidar este importante problema.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: quiero recordar a la Honorable Cámara que cuando se trató uno de los proyectos en cuestión, el referido al impuesto de emergencia sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito, el señor diputado Matzkin pidió la palabra y dijo en nombre del bloque justicialista que iban a votar en contra de esa iniciativa. El señor diputado Matzkin

dijo: "estamos en contra"; esa expresión indica que el proyecto se estaba tratando perfectamente. (*Aplausos.*)

En consecuencia, mal se puede decir ahora que se ignoraba que ese tratamiento fue en expreso y total acatamiento a la decisión parlamentaria mayoritaria encarnada en el bloque de la Unión Cívica Radical y en las bancadas representantes de los partidos provinciales. (*Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: no tengo ánimo de polemizar; simplemente pretendo dejar expresada con claridad una posición fundada, o que en el peor de los casos deberá ser reconocida como una cuestión controvertible.

La posibilidad del reclamo está abierta porque si se cometió un error hay que tener en cuenta que todavía no ha finalizado la sesión en la cual fue motivo de tratamiento la cuestión.

Creo que un argumento que tiene entidad es el posible consentimiento implícito al manifestar uno de los integrantes de esta bancada la decisión de dar su voto negativo; esto podría inducir a creer que esta cuestión puede tratarse violentando la necesidad de cumplir con el reglamento, que exige la aprobación por los dos tercios de los votos presentes.

La ley es un acto esencialmente formal que requiere una serie de solemnidades que no pueden superarse porque cualquiera de los integrantes de esta Cámara incurra en error, ya sea voluntario o involuntario, o porque haya sido inducido a él por un plan de labor con falencias.

En consecuencia, creo que no habiendo precluido la instancia y habiéndose violentado las formalidades y dejado sin cumplir las solemnidades que el acto requiere, esta Cámara se encuentra habilitada en tiempo y forma para corregir los errores en los que se hubiese podido incurrir.

Sobre este particular creo que es necesario aclarar —más allá de las poco felices adjetivaciones del diputado Stolkiner— que los asuntos incluidos en el plan de labor para el día de ayer y que fueron motivo del retiro de esta bancada del recinto, no son precisamente estas órdenes del día 1.355, 1.362, 1.332 y 1.374, que no eran de término vencido para su tratamiento.

También quiero recordar una cuestión que es de estilo y que es una fórmula que perma-

nentamente utiliza la Presidencia cuando procede a introducir un tema para su consideración. En esos casos la Presidencia aclara invARIABLEMENTE si se trata de una cuestión que no está en término, o que no tiene dictamen de comisión, u otra alternativa semejante, y expresa con claridad si el asunto en consideración requiere para su aprobación la simple mayoría de los votos, o los dos tercios, o los tres cuartos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Yo solicité el tratamiento de los temas impositivos en la reunión celebrada por la Comisión de Labor Parlamentaria. Consecuentemente, esos temas fueron incluidos en el plan de labor que se sometió a la consideración de la Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Es posible que haya sido así. No tengo por qué dudar de ello ni me interesa la cuestión. Parto del hecho objetivo de que esos proyectos figuraban, efectivamente, en el plan de labor y acepto la premisa de que así fue acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Pero afirmo que la obligación reglamentaria de aprobar la inclusión de los proyectos por dos tercios de los votos no la fija la Comisión de Labor Parlamentaria sino la Cámara, y que esa obligación en ningún momento se cumplió. *(Aplausos.)*

Se trata de una cuestión controvertible que la Cámara deberá resolver de alguna manera. En consecuencia, en aras de la armonía y de las demás circunstancias que requieren el Parlamento y estos tiempos políticos, solicito un breve cuarto intermedio en las bancas para que se converse sobre el particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: naturalmente que cabalga sobre una cuestión procedimental un intento con claro contenido político.

Se pretende lanzar una sospecha sobre un par de proyectos de ley que constituyen el pilar fundamental de la nueva estructura económica del país, pero vamos a dar el debate en el estricto plano procedimental y jurídico en el que ha

sido planteado porque esta legislación no puede salir del Congreso de la Nación con la más mínima mácula.

Se sostiene que los proyectos de ley impositivos tratados lo fueron violando el régimen de procedimiento de la Honorable Cámara, pero afirmo que eso es totalmente falso. Las razones son múltiples. Naturalmente, omitiré reiterar los contundentes argumentos del señor diputado Stolkner que casi tornan innecesaria mi participación.

Dos son los procedimientos que el reglamento ha establecido para que se puedan tratar en este recinto dictámenes para los cuales no ha vencido el término del artículo 95: uno se fundamenta en la petición oportunamente formulada por cualquier señor diputado, y entonces sí se requiere la aprobación con los dos tercios de los votos que se emitan. Esto lo determina el reglamento. El otro procedimiento es el que surge del artículo 60 del reglamento y que desde el 10 de diciembre de 1983 estamos aplicando. El mencionado artículo contempla una institución parlamentaria que no figura en la Constitución. Me refiero a la Comisión de Labor Parlamentaria, que efectúa una programación de la tarea de la Cámara que favorece el dinamismo de la actividad legislativa.

El plan de labor es acordado entre todos los bloques y tiene divulgación...

**Sr. Manzano.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Cortese.** — No, señor diputado. Se la voy a conceder cuando agote este punto.

**Sr. Manzano.** — ¡El tratamiento de este tema no fue propuesto ni aprobado en la Comisión de Labor Parlamentaria!

**Sr. Cortese.** — ¡Espero que se mantenga el orden cuando habla un diputado radical!

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Algún señor diputado dijo en la Comisión de Labor Parlamentaria que el bloque radical trataría los proyectos impositivos pero que tendría que lograr el quórum.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Ese plan de labor circula antes de las sesiones...

**Sr. Manzano.** — ¡Nos hicieron trampa!

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¡No le voy a permitir! ¡Usted es el tramposo!

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

**Sr. Presidente (Silva).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

—Varios señores diputados hablan a la vez, se origina un incidente, suena la campana y se interrumpe durante unos instantes la sesión.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ruego a los señores diputados tomar asiento en sus bancas para reiniciar la sesión.

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Permítame primero, señor diputado, dar una explicación porque estoy muy avergonzado por haber perdido el respeto que le debo a este sillón que ocupó. Pero debo reconocer que me olvidé de mi carácter de presidente cuando oí que se me podía imputar directa o indirectamente haber hecho trampa.

Pido disculpas en primer término a la Cámara y además al diputado que pudiera haberse sentido afectado por esta falta de cumplimiento de mis obligaciones de presidente. (*Aplausos prolongados.*)

Creo que para poder conducir esta cuestión sin que se produzcan desbordes tiene que haber una moción concreta para que la Cámara decida sobre algo, porque aquí se ha planteado que hay un error o no de la Presidencia sobre cuestiones en las que la Cámara se ha pronunciado.

El señor diputado González Cabañas ha hablado de la constitucionalidad, pero ése no es el problema de esta Cámara, que debe pronunciarse sobre una cuestión concreta. Eso es lo que no se ha propuesto aquí todavía para que el cuerpo entre a discutir la cuestión planteada.

De modo que pediría que sobre la base de las observaciones formuladas se diga qué es lo que se propone para que la Cámara se pronuncie, y a juicio de los diputados qué mayoría se va a exigir para ese pronunciamiento, porque éste es un hecho no contemplado.

Estamos frente a interpretaciones diferentes y admito que ambas partes pueden tener razón. Lo último que podemos hacernos son imputaciones. Podrá haber existido el error, pero no

otra cosa, ni de la Presidencia a los señores diputados ni de éstos a la Presidencia.

De esta manera terminamos el incidente. En el momento en que se produjo éste tenía la palabra el señor diputado Cortese.

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No sé si el señor diputado Cortese le concede una interrupción al señor diputado Manzano.

**Sr. Cortese.** — Voy a concluir, señor presidente, porque estos temas, que tienen contenido político y jurídico y que conciernen a la legitimidad de una legislación, merecen el respeto que creo deben recibir de todo legislador, para que si existen futuras impugnaciones judiciales podamos dejar sentadas las razones por las que creemos que hemos actuado dentro del marco de la ley, de la Constitución y del reglamento.

Trataba de explicarles a los amigos del justicialismo que existen dos sistemas para el tratamiento de proyectos que no cuentan con vencimiento en los términos del artículo 95. Uno es cuando un diputado —y para esto se exigen los dos tercios— pretende que un proyecto sea considerado por esta Cámara antes de ese vencimiento. El segundo, a través de la actuación de la Comisión de Labor Parlamentaria, instituida a partir del artículo 58 en adelante del reglamento y cuya finalidad reside precisamente en la preparación de los planes de labor, de la tarea de la Cámara, en lo que respecta a ordenamiento y planificación.

Así hemos operado desde el 10 de diciembre de 1983 en este recinto. El plan de labor es puesto a consideración de la Cámara en forma integral; nunca fue votado de manera parcial o fraccionada. Nunca se distinguieron los asuntos que contaban o no con vencimiento del término del artículo 95.

Entonces, afirmo que estas leyes fueron tratadas dentro del mecanismo y del régimen reglamentario. En primer lugar porque han contado con la aprobación de esta Cámara. Pero además, si se exigiese el voto de los dos tercios, aclaro que también se votó con la aprobación de las dos terceras partes de esta Cámara; es más, con la aprobación unánime de todos los diputados presentes en este recinto. De manera tal que todos estos proyectos fueron tratados bajo el régimen legal.

Digamos además que aquí existe un régimen procedimental que debe respetarse, y el ordenamiento en el tratamiento de los asuntos se impone; lo explicó el diputado Stolkiner con toda claridad: debe existir oportunidad en los planteos que se formulan.



Esto es algo traído de los pelos, con contenido político e inoportuno. Ha precluido la oportunidad; no puede plantearse en este momento. Pero además, si se dijera —y no fuese cierto todo lo anterior— que no ha vencido el término del artículo 95, tendríamos que preguntarnos para qué, cuál es la razón legal, dónde está la *ratio legis* de los días que establece la norma del artículo 95 del reglamento de esta Cámara. En este sentido, ésta no es otra que posibilitar a cada uno de los señores diputados que efectúen por escrito las observaciones que merezca un proyecto de ley, y para el justicialismo no hay otra razón que traer a este recinto bastardas compensaciones económicas con contenido político que no están...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Cortese.** — Esto debió plantearse cuando se trataba cada proyecto. Por eso deben rechazarse las impugnaciones.

Aquí se habló de la inconstitucionalidad que podría declarar otro poder. Lo dijo el diputado González Cabañas. Pero yo le diría al señor diputado que ese tema —que tiene claro contenido jurídico— fue tratado en este recinto por dos diputados del radicalismo: el diputado Vanossi y el diputado que habla. Entonces, que rastree; puede ser que tenga razón; tal vez no. Pero quiero aclarar que ningún poder del Estado podrá declarar nulo lo que hicimos dentro del marco legal, por lo que mantendremos la aprobación de todos estos proyectos de ley referidos a la materia impositiva.

Dejaré de lado algunos planteos éticos del diputado González Cabañas porque contestarlos sería traer cuestiones que terminarían dividiéndonos.

Por lo tanto, rechazaremos todas las impugnaciones, porque los proyectos están sancionados dentro del marco legal y constitucional, con lo que saldrán sin máculas de esta Cámara. (*Aplausos.*)

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: trataré de recuperar la calma y de colocar todo en lo que a mi entender es el justo término.

La Presidencia no nos ha contestado por qué razón órdenes del día que no estaban en término no figuran en la primera columna, en la que pueden figurar en el plan de labor, que es la

de tratamiento sobre tablas. Esto es tan categórico que resulta indiscutible.

Por otra parte, el texto que contiene el plan de labor tiene una rayita trazada por los hombres que lo confeccionan, la que indica hasta dónde llegan las cosas; y en este sentido...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Usted pidió la palabra para una moción de orden, señor diputado.

**Sr. Manzano.** — Mi ánimo es concluir con el episodio. Por eso, déjeme fundarla.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Primero se enuncia la moción de orden y después se la funda.

**Sr. Manzano.** — Alteraré el orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Manzano.** — Nuestra pregunta no ha sido respondida, señor presidente. Los asuntos a los que me refiero no están en ninguna de las dos columnas: ni en la de órdenes del día en término, ni en la de sobre tablas.

Como no es nuestro afán obstaculizar políticamente, planteo la moción de orden de que la Cámara considere que los proyectos han sido aprobados. Dado el contenido de esta moción, no hay ninguna duda de que no estamos en una especulación sino que procuramos aclarar el procedimiento. Los proyectos van a ir al Senado y, si quieren, ofrecemos contribuir a los dos tercios para que no existan dudas constitucionales ulteriores y para que cualquier interpretación concluya en que la Cámara ha sancionado bien.

Pero hay una cuestión indiscutible: no figuran en la columna en la que deberían estar, es decir, la de los proyectos que tienen acordado tratamiento sobre tablas. Por otra parte, no ha sido una propuesta de la Comisión de Labor Parlamentaria, porque esas propuestas se refieren o bien a asuntos que deben tratarse sobre tablas o bien a órdenes del día en término. Los únicos pedidos de sobre tablas que hizo el diputado Jaroslavsky —los tengo en mi poder— fueron referidos a otros temas.

Reitero la moción de orden de que la Cámara considere que los proyectos han sido aprobados y que se continúe con el plan de labor. Se formula esta moción ante el hecho evidente de que la Cámara trató los proyectos, que hay una situación política en la que el radicalismo tiene mayoría y el justicialismo es minoría y que obviamente no se puede cambiar el signo de estos proyectos de ley. Estamos discutiendo simplemente cuestiones de práctica parlamentaria.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La moción de que se den por aprobados los proyectos es una mo-

ción de orden no en sentido reglamentario sino en un sentido amplio. Creo que es constructiva y por eso la tomo como moción de orden.

Para referirse a la moción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Storani.** — Señor presidente: con el mismo espíritu constructivo, sólo deseo señalar que la única moción que puede formularse desde el punto de vista reglamentario es de reconsideración sobre lo que ya se ha aprobado. Si se formula la moción de reconsideración, conforme a las disposiciones reglamentarias habrá que votarla, pero adelanto que nuestro voto será negativo, porque emitir un voto de otro signo significaría arrojar dudas sobre el procedimiento utilizado, el que conforme a nuestra opinión se ajustó absolutamente al reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Creo que el planteo de procedimiento que ha formulado el señor diputado Storani es acertado, es decir que para volver a tratar esta cuestión se necesita reconsideración. Pero también es cierto que si no se cumple con las formalidades legales, la ley es insalvablemente nula. Creo que la propuesta del diputado Manzano —que es representativa de todas las posiciones del justicialismo— tiende a evitar cualquier posible planteamiento de nulidad, y tiene como fundamento el reconocimiento expreso hecho por la Presidencia de que ésta es una cuestión que tiene entidad y que es discutible.

Dado que aquí no existe —al menos de mi parte— ningún propósito bastardo o político, como ligeramente lo ha calificado un diputado que me precedió en el uso de la palabra, la totalidad del peronismo propone que se subsane cualquier tipo de error voluntario o involuntario y desde ya adelanta su voto positivo para lograr los dos tercios reglamentarios.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Romano.** — Quiero referirme a la moción de orden planteada por el señor diputado Manzano.

Tengo un respeto similar por todas las bancadas, pero habida cuenta de que es ostensible que más de los dos tercios de los legisladores presentes concuerdan con el tratamiento dado a la legislación impositiva, cabe concluir que este debate se ha tornado insustancial desde el punto de vista de su relevancia jurídica.

Lo único que había en discusión era la intención del peronismo, pero eso ha quedado totalmente esclarecido y debo felicitar al peronismo por su actitud.

Insisto en que no se continúe con este debate, que se declare insustancial y se prosiga con la consideración de los asuntos contenidos en el orden del día.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — La voluntad justicialista es construir juntos la República. No queremos que por una interpretación errónea las cosas se hagan mal. Acá no hay ningún motivo bastardo o político; queremos que las cosas se hagan bien y por eso planteamos esta cuestión.

La moción del señor diputado Manzano, además de sus aspectos netamente parlamentarios, tiene un alto significado político. Hemos planteado esta moción de orden para subsanar toda esta cuestión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: desde diciembre de 1983 quienes integramos esta Cámara nos hemos abocado a una tarea: superar la emergencia y consolidar la democracia. Y lo hemos hecho entre todos.

Hay un tremendo déficit en la difusión de los actos legislativos. Gran parte de la población argentina desconoce lo mucho que hemos hecho todos los diputados que integramos esta Honorable Cámara para superar la emergencia y consolidar la democracia.

No sé si en esta cuestión hubo o no error —no formo parte de la Comisión de Labor Parlamentaria—, pero no puedo dejar de referirme a algunos planteos de inconstitucionalidad o impugnaciones de actos insanablemente nulos.

Es por ello que deseo señalar algunas circunstancias que se han verificado. Esta reunión comenzó con quórum reglamentario después de un cuarto intermedio iniciado en el día de ayer y en función de un determinado plan de labor. Hubo un hecho concreto que fue convalidado por el voto mayoritario de esta Cámara, que es juez de sus propios actos y decisiones.

Además de todo ello deseo hacer otra referencia, y con esto termino. Hay un famoso fallo de la Corte Suprema que data de fines del siglo pasado y que los estudiantes de derecho encontramos citado en nuestros viejos textos de derecho constitucional. El fallo se vincula con la intervención de mi provincia. Se trata del caso Cullen contra Llerena, donde está perfectamente tipificada esta circunstancia. Allí se plantea la naturaleza del acto institucional y se expresa que no pueden cuestionarse en sede judicial las fa-

cultades de los poderes políticos para decidir tanto sobre el fondo como sobre la forma de sus deliberaciones.

Por ello voy a formular una moción de orden para que se continúe con el tratamiento del orden del día.

## 15

## CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Ghiano.** — Señor presidente: el señor diputado Cortese ha efectuado una exposición fragmentada —usó de la palabra en dos oportunidades— en la que hizo mención a bastardas compensaciones económicas buscadas por el peronismo.

El señor diputado Cortese —con quien sólo me liga el saludo que debe existir entre colegas— me ha infligido por dos motivos una ofensa. Me honro por pertenecer a la mesa de conducción del bloque justicialista. Habitualmente, con el diputado Manzano concurrimos a la Comisión de Labor Parlamentaria. Por ello no puedo dejar pasar en forma indiferente las expresiones que ha vertido. En este recinto se encuentra mi hija menor, quien me ayuda en mi tarea parlamentaria y quien escuchó la ofensa que se me ha ocasionado.

También pertenezco a uno de los pueblos más alejados de la capital: Río Turbio. Nuestra comunidad es obrera, pobre y olvidada. Ellos me han permitido estar en este recinto y también están presentes. Por ello planteo la cuestión de privilegio por las palabras del señor diputado Cortese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se acuerda trato preferente a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Santa Cruz.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 16

## MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Cardozo.** — Señor presidente: no sólo quiero respaldar la moción de orden que ha efectuado el presidente de nuestra bancada, sino que también quiero efectuar una breve aclaración.

El artículo 114 del reglamento expresa que las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 154; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación: 1º) si el asunto tiene despacho de comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos; 2º) si el asunto no tiene despacho de comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos. En consecuencia, si se vota la preferencia para la primera sesión de un proyecto con orden del día sin término vencido, se necesitará simple mayoría. Pero aquí no ha habido una primera sesión sino la continuación de la de ayer. Por lo tanto, debieron haberse requerido los dos tercios de votos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia tiene la obligación de encauzar el problema.

Si se somete a votación la moción del señor diputado Manzano, teniendo en cuenta la actitud anunciada por el bloque de la mayoría en el sentido de que se pronunciará por la negativa, ello podría dar lugar a suponer que no quedaría aprobado ningún proyecto. Lo que sucede es que se supone que la mayoría va a votar así en el entendimiento de que los proyectos han sido aprobados legítimamente; y aclaro que no hablo en su nombre sino que estoy tratando de encauzar este desordenado debate.

Como la minoría, queriendo subsanar constructivamente el problema, dice que los proyectos están aprobados, sin necesidad de violentar a ninguna de las partes mediante una votación se ha puesto fin a la cuestión: es decir que los proyectos están aprobados y corresponde en consecuencia pasar a la consideración de los restantes asuntos contenidos en el orden del día.

## 17

## BIBLIOTECAS POPULARES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Educación, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin por el que se modifican varios artículos de la ley 419, de Bibliotecas Populares.

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda —en mayoría— han considerado el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin sobre modificaciones en varios artículos de

la ley 419 (Bibliotecas Populares) (expediente 4.605-D.-84); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

TITULO I

De las Bibliotecas Populares

Artículo 1º — Las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, por asociaciones de particulares, en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como Bibliotecas Populares y ajustarán sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

Art. 2º — Las Bibliotecas Populares se constituirán en instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico y tendrán como misión canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.

Art. 3º — Las Bibliotecas serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La cantidad de títulos de obras;
- b) El movimiento diario de los mismos;
- c) La cantidad de personal capacitado en funciones;
- d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- e) El método de procesamiento de materiales;
- f) Las actividades culturales que desarrollen.

TITULO II

Del fomento y del apoyo a las Bibliotecas Populares

Art. 4º — Las Bibliotecas Populares, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento, podrán depositar los fondos en efectivo de los que dispongan, los que serán duplicados por la Nación y afectados para la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento, todo ello con ajuste a la respectiva reglamentación.

Art. 5º — Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1981 y sus modificaciones);
- c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada;

e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario —profesional, auxiliar y de maestranza—, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;

f) Concesión de préstamos de fomento;

g) Contratación de seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo.

Art. 6º — A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo anterior, tomándose en consideración la categorización del artículo 3º, se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

TITULO III

De la Comisión Nacional Protectora

Art. 7º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, a través de la Secretaría de Cultura, será autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la Nación.

Art. 8º — La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para la promoción de la lectura popular y el desarrollo de las Bibliotecas Populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Art. 9º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Nación.

Salvo la dedicación simple a la docencia no podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Nación, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaren en el momento de su designación.

Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación o la cultura populares.

Se designarán como vocales, por lo menos, un bibliotecario diplomado, un directivo de Bibliotecas Populares —a propuesta de la entidad de mayor representatividad a nivel nacional que las agrupe— y dos miembros de la Junta Representativa —a propuesta de esta última—.

Art. 10. — Los miembros de la Comisión Nacional Protectora durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos, a excepción de los vocales propuestos por la Junta Representativa.



## TITULO IV

## De la Junta Representativa

Art. 11. — Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 12. — La Junta Representativa estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial, o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.

Asimismo, los gobiernos provinciales —o las Comisiones Protectoras Provinciales, o sus equivalentes, donde existieren— podrán designar un representante del área como miembro integrante de la Junta Representativa.

Art. 13. — La Junta Representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.

Deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la Comisión Nacional Protectora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

## TITULO V

## Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares

Art. 14. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este Fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

Art. 15. — Auméntase al treinta por ciento (30 %) la tasa del veinticinco por ciento (25 %) fijada en el artículo 3º de la ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898 y 23.124.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este se constituirá, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

## TITULO VI

## Disposiciones complementarias

Art. 16. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas Legislaturas

sancionen leyes que establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 17. — Queda derogada toda disposición que oponga a lo prescrito en la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 18. — Fíjase un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación para que las Bibliotecas Populares, actualmente acogidas a los beneficios de la ley 419, se adecuen dentro de las condiciones que aquélla establezca.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Jesús Rodríguez. — Julio S. Bulacio. — Ricardo A. Terrile. — Osvaldo Camisar. — Lionel A. Suárez. — Norma Allegrone de Fonte. — Raúl E. Baglini. — José Bielicki. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Juan J. Cavallari. — Norberto L. Coppello. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — María F. Gómez Miranda. — José A. Furque. — Jorge L. Horta. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Angel H. Ruiz. — Bernardo I. R. Salduna. — Carlos G. Spina. — Carlos A. Vidal.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Los Bibliotecas Populares, en la última década, han sufrido impedimentos y dificultades para su desarrollo y crecimiento como asociaciones educativo-culturales para los sectores populares.

La ley 419, promulgada hace más de un siglo, resulta insuficiente para revitalizar dichas instituciones.

El dictamen que elevamos contiene un régimen legal completo de promoción y protección de las Bibliotecas Populares, que tiene por objeto constituir las en fuente de actividades participativas para el barrio o la localidad, a través de la dinamización eficiente de sus servicios.

Si bien el señor diputado Arnaldo González ha presentado un proyecto de ley que entiende también necesaria una actualización legal en la materia (expediente 3.119-D.-84), se ha tomado como base para el texto que propiciamos, después de un profundo estudio de ambos proyectos, el del señor diputado Adolfo L. Stubrin (expediente 4.605-D.-84) porque introduce una serie de institutos y mecanismos no contemplados por el otro.

Sin embargo, se modifica en parte dicho proyecto de ley, a los efectos de mejorar su técnica. En este sentido, aun cuando desaparece la historia numeración de la ley, la nueva redacción evita sustituciones parciales y agregados en el articulado y otorga al texto propuesto una mayor claridad. Por otra parte, se lo sistematiza, organizándolo en seis títulos: I) De las Bibliotecas Populares; II) Del fomento y del apoyo a

las Bibliotecas Populares; III) De la Comisión Nacional Protectora; IV) De la Junta Representativa; V) Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares; VI) Disposiciones complementarias.

El título I comprende tres artículos. En ellos se establecen el ámbito de aplicación de la ley, el objeto y misiones de las Bibliotecas Populares y las nuevas pautas técnicas para su categorización, respectivamente.

Es de destacar que se pretende que las Bibliotecas Populares se constituyan en "instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico" y que su misión sea actuar como disparadores culturales que canalicen y estimulen la participación comunitaria —tanto en la creación como en la difusión de la cultura—.

El título II, que consta de tres artículos, establece una serie de beneficios para las Bibliotecas Populares y los criterios para la asignación de los mismos.

En el artículo cuarto se mantiene el tradicional mecanismo que la ley 419 preveía para la compra de libros —en el que la Nación duplica los fondos que recauden las Bibliotecas Populares—, pero lo refiere a la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento.

El artículo 5º otorga beneficios tales como franquicia postal; exenciones impositivas; tarifas reducidas en los servicios estatales; subvenciones; préstamos de fomento y contratación de seguros, sin costo.

En el artículo 6º se prescriben los criterios para la asignación de beneficios, en función de la necesidad social de servicios bibliotecarios en la zona, las necesidades específicas de las bibliotecas con menores recursos y el mayor esfuerzo comunitario realizado.

El título III, en cuatro artículos, instituye a la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares en autoridad de aplicación, prescribe sus funciones y atribuciones y establece su composición y la duración en el cargo e incompatibilidades de sus miembros.

Debemos hacer particular referencia a que determina que la comisión estará integrada por especialistas, entre quienes se contará un bibliotecario diplomado, por lo menos, y representantes provinciales —o locales— y de las entidades que nuclean a las bibliotecas populares.

En el título IV, en tres artículos, se crea —como organismo técnico asesor y consultivo— una junta representativa para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades, a los efectos de promover la igualitaria participación de las provincias, la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Se prevé la posibilidad de representación conjunta por parte de los particulares, a través de las entidades que nuclean a las Bibliotecas Populares en el ámbito local, y de los gobiernos provinciales, quienes también podrán designar miembros integrantes.

En el artículo 13 se establece el mecanismo de funcionamiento de la Junta Representativa y sus relaciones con la Comisión Nacional Protectora.

El título V, en dos artículos, prescribe todo lo referente a los recursos económicos y, sin perjuicio de las partidas que se asignen en el presupuesto general de

gastos de la Nación, crea un fondo especial para bibliotecas populares, el que estará compuesto por el producido de un aumento del cinco por ciento (5 %) de la tasa del impuesto sobre premios ganados en juegos de sorteos y concursos de apuestas de pronósticos deportivos (ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898 y 23.124).

Los siguientes artículos, que componen el título VI, se refieren a disposiciones complementarias. En ellos se establece que el Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la sanción de leyes similares; se deroga toda disposición en contrario y se determina un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación, para el dictado de la respectiva reglamentación y un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de ésta, para que las bibliotecas populares se adecuen al nuevo régimen.

Con el texto legal que nuestro dictamen propicia esperamos conformar una normativa apropiada, frente a las actuales necesidades, que canalice convenientemente la inquietud cultural de amplios y progresistas sectores de la sociedad y que colabore en la reactivación de las Bibliotecas Populares como agencias comunitarias del parasistema educativo.

*Adolfo L. Stubrin.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda —en minoría— han considerado el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin sobre modificaciones a varios artículos de la ley 419 (Bibliotecas Populares) (expediente 4.605-D.-84); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TITULO I

##### *De las bibliotecas populares*

Artículo 1º — Toda asociación o fundación privada, establecida o que se establezca en el territorio nacional y que preste servicios bibliotecarios de acceso irrestricto y gratuito para el pueblo, podrá acogerse a los beneficios de la presente ley. Para ello, deberá ser oficialmente reconocida como biblioteca popular y ajustar su estatuto a lo que la reglamentación de la ley determine.

Art. 2º — Las bibliotecas populares y sus órganos directivos deberán ser ideológicamente amplias y pluralistas, constituyéndose en instituciones activas para canalizar las iniciativas y los esfuerzos comunitarios tendientes a garantizar el derecho a la información para todos, fomentando la lectura y difundiendo los co-

nocimientos por aprendizajes autodidáctico e informal, con el objeto de elevar la cultura social y promover la educación permanente del pueblo.

Art. 3º — Las bibliotecas reconocidas como bibliotecas populares estarán clasificadas por categorías, según las siguientes pautas:

- a) La cantidad de volúmenes útiles que posea;
- b) El movimiento diario promedio de consultas y préstamos;
- c) El personal bibliotecario que emplee;
- d) La mayor funcionalidad de sus instalaciones;
- e) El sistema para registro y consulta del caudal bibliográfico; y
- f) Las actividades culturales realizadas en el período considerado.

Art. 4º — La asociación o fundación que solicite el reconocimiento como biblioteca popular debe disponer de un local adecuado. En su defecto, simultáneamente con la tramitación del reconocimiento, depositará en banco oficial los fondos propios disponibles para tal propósito. Ese monto será incrementado por la Nación, con una suma igual a la depositada y el total aplicado de inmediato a las construcciones y/o refacciones necesarias.

## TITULO II

### *De la promoción a las bibliotecas populares*

Art. 5º — Las bibliotecas populares reconocidas serán acreedoras, entre otros, a los siguientes beneficios:

- a) Gratuidad de franqueo y de gravámenes por impuesto de sellos;
- b) Reducción de tasas y tarifas de servicios públicos proveedores de agua, luz, gas y teléfono, que resulten necesarios para su mejor funcionamiento. Serán prioritarios sus pedidos de instalación y/o reparación de dichos servicios;
- c) Eximición del pago de todo impuesto o gravamen que recaiga sobre los bienes registrables destinados al servicio bibliotecario exclusivamente;
- d) Subvenciones para actualización y acrecentamiento del caudal bibliográfico; el mejoramiento de las instalaciones y su equipamiento; y la remuneración del personal técnico necesario;
- e) Concesión de préstamos de fomento para fines justificados;
- f) Contratación de un seguro colectivo a cargo del Estado, destinado a cubrirlos contra riesgos que pudieran afectar a personas y elementos esenciales para su normal funcionamiento.

Art. 6º — Para asignar los beneficios establecidos en los incisos d) y e) del artículo anterior, y considerando

las categorías resultantes de lo dispuesto por el artículo tercero, se respetarán los siguientes criterios de prioridad:

- a) La mayor necesidad detectada de los servicios bibliotecarios en la zona de influencia de la biblioteca popular;
- b) La recuperación en su atraso relativo de las bibliotecas comparativamente más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo propio y comunitario que hayan acreditado en la prestación de sus servicios.

## TITULO III

### *De la Comisión Promotora*

Art. 7º — La Comisión Promotora de Bibliotecas Populares funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Será autoridad directa de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. En las jurisdicciones provinciales convendrá su accionar con la comisión protectora provincial o, en ausencia de ésta, con el organismo oficial de cultura que cumpla esas funciones.

Art. 8º — La Comisión Promotora tendrá como finalidad desarrollar y proteger a las bibliotecas populares, reconocidas por la Nación, supervisando el real cumplimiento, por éstas, de la misión prescripta en el artículo segundo de la presente ley.

Art. 9º — La Comisión Promotora de Bibliotecas Populares sucederá patrimonial y presupuestariamente a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, que constituyera la ley 419. En tal sentido, tendrá a su cargo administrar y distribuir los recursos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación y los pertenecientes al fondo especial que establece esta ley.

Art. 10. — La Comisión Promotora de Bibliotecas Populares se compondrá por siete (7) miembros, a saber: un presidente, un secretario y cinco (5) vocales, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo nacional. El cargo de miembro de la Comisión Promotora será rentado e incompatible con toda otra función remunerada nacional, provincial o municipal. Las funciones de este tipo que los miembros de la Comisión Promotora desempeñaren al momento de su designación, les serán reservadas mientras dure su gestión en ella.

Art. 11. — Los integrantes de la Comisión Promotora durarán dos (2) años en sus funciones y todos ellos podrán ser reelectos. Para ser miembro se requiere acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y experiencia en los ámbitos de la educación popular y la cultura nacional.

Las vocalías deberán integrarse con dos (2) representantes electos por la Junta Federal Asesora; un (1) representante de la Confederación Argentina de Bibliotecas Populares o la entidad más representativa de ellas en el orden nacional; siendo los dos (2) restantes, bibliotecarios egresados de nivel superior, con cinco (5) años al menos de ejercicio continuado de su profesión.

## TITULO IV

*De la Junta Federal Asesora*

Art. 12. — Créase la Junta Federal Asesora, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Promotora, a fin de canalizar los requerimientos tanto provinciales como locales; y para la formulación de los planes de acción y su coordinación con las actividades jurisdiccionales.

Art. 13. — La Junta Federal Asesora estará compuesta por un delegado de cada provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados *ad honorem* por el Poder Ejecutivo a propuesta de sus respectivos gobiernos. Asimismo, las entidades que nucleen bibliotecas populares reconocidas a nivel provincial —o capitalino o territorial en su caso— y que acrediten mayor representatividad de las mismas, podrán designar su representante en la Junta Federal Asesora.

Art. 14. — La Junta Federal Asesora sesionará como mínimo semestralmente y bajo la presidencia del titular de la Comisión Promotora, produciendo recomendaciones; o bien, emitiendo opinión ante consultas que formule su presidente. Anualmente, la Junta Federal Asesora deberá reunirse con la Comisión Promotora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las bibliotecas populares. Cada dos años, elegirá a dos (2) de sus miembros para que el Poder Ejecutivo los designe vocales de la Comisión Promotora. Todas las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de representantes y las recomendaciones serán obligatorias para los vocales de la Comisión Promotora electos por la Junta Federal.

## TITULO V

*Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares*

Art. 15. — Constitúyese un Fondo Especial para Bibliotecas Populares el que, al margen de las partidas anuales para esa finalidad que asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación, deberá afrontar las erogaciones emergentes del cumplimiento de los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Art. 16. — Incorpórase con carácter definitivo al régimen tributario nacional, el impuesto de emergencia creado por ley 20.630, e increméntase al 30 % de la tasa prevista en el artículo cuarto de la citada normativa. El aumento del 5 % así establecido, estará íntegramente destinado a la provisión de recursos para el Fondo Especial creado por el artículo precedente.

Art. 17. — Del Fondo Especial constituido por el artículo quince, se reservará un cincuenta por ciento (50 %) con el exclusivo fin de subvencionar, mediante sumas iguales a las que las bibliotecas populares remitan, toda compra de libros y publicaciones periódicas de interés general que ellas soliciten. La reglamentación de la presente ley no podrá alterar los siguientes porcentajes por cada compra:

- a) Un veinticinco por ciento (25 %), en textos de uso regular en escuelas y colegios de la zona que influencia la adquirente;

- b) Un veinticinco por ciento (25 %), de autores argentinos y sobre temas nacionales o del propio círculo regional de cultura;
- c) Un veinte por ciento (20 %) de autores latinoamericanos;
- d) Un quince por ciento (15 %) de autores latino-europeos; y
- e) Un quince por ciento (15 %) de literatura universal.

Para cada biblioteca popular subvencionada en sus compras bibliográficas, será obligatorio adquirir diariamente y coleccionar un periódico de interés general y alcance nacional y otro de circulación local o provincial. Ambos estarán permanentemente a disposición de quienes los soliciten para consulta.

## TITULO VI

*Disposiciones complementarias*

Art. 18. — El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de provincia, de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur para que sus órganos legislativos dicten exenciones impositivas, subvenciones, subsidios y demás facilidades en beneficio de las bibliotecas populares que funcionen en jurisdicción bajo su respectiva autoridad.

Art. 19. — Fíjase un plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, para que las bibliotecas populares actualmente acogidas a los beneficios del reconocimiento establecido por la ley 419, se adecuen a la nueva normatividad legal y reglamentaria.

Art. 20. — Queda derogada la ley 419 y toda otra norma o disposición que se oponga con la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

Héctor H. Dalmau. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — Artemio A. Patiño.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El dictamen que elevamos, y que constituye un nuevo y completo régimen legal de promoción y protección a las bibliotecas populares, es la resultante de un detenido análisis sobre dos proyectos complementarios sobre el tema, venidos en consideración a nuestras comisiones: proyecto de ley del señor diputado Arnaldo González (expediente 3.119-D.-84) y proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin (expediente 4.605-D.-84). Su articulado ha sido organizado en seis títulos, a saber: I) de las bibliotecas populares; II) de la promoción a las bibliotecas populares; III) de la comisión promotora; IV) de la Junta Federal Asesora; V) del Fondo Especial para Bibliotecas Populares y VI) Disposiciones complementarias.



El título I comprende seis artículos. Por el primero de ellos, se excluye a las personas físicas o ideales no comprendidas como asociaciones o fundaciones de carácter privado por nuestro Código Civil. Estas deben "tener por principal objeto el bien común, poseer patrimonio propio, ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado y obtener autorización para funcionar" (artículo 33 párr. 1º). El artículo segundo es donde se define la misión a cumplir por las bibliotecas legalmente reconocidas como populares. Son "...instituciones activas para canalizar las iniciativas y los esfuerzos comunitarios... ideológicamente amplias y pluralistas con el objeto de elevar la cultura social y promover la educación permanente del pueblo". Con ello tendemos a garantizar el derecho a una formación e información sin discriminaciones sociales, económicas o políticas.

El conjunto de las bibliotecas populares reconocidas, se clasifica por pautas objetivas, artículo tercero, y según criterios de prioridad, artículo sexto, ubicándolas en diversas categorías cuya nominación precisa se deja a la instancia reglamentaria. Así es como la magnitud, la calidad y la modernidad del servicio son considerados como parámetros para la proporcionalidad de los beneficios por razones de importancia; y la mayor necesidad y el atraso relativo a pesar del esfuerzo propio y comunitario acreditado, bases para el ritmo y la secuencia de la ayuda promocional y protectora, por razones de urgencia y de justicia social.

En el artículo cuarto, a las entidades que solicitan su reconocimiento se les requiere disponer de un local adecuado en propiedad. Ello resulta esencial para evitar que el apoyo material en local e instalaciones fijas por parte del Estado, termine sorpresivamente en provecho de terceros no comprendidos entre los beneficios de esta normativa. No obstante, se respalda significativamente la voluntad social de reparar una eventual carencia en tal sentido, mediante un aporte inmediato del Estado equivalente a la suma depositada por la peticionante con ese objeto en un banco oficial. Sólo al término de las obras que cumplimenten el requisito de local propio adecuado, quedará perfeccionado el reconocimiento que se tramite.

El artículo 5º enumera con carácter no taxativo una serie de beneficios, cuyo límite debe señalarlo la naturaleza jurídica privada de las bibliotecas populares reconocidas, que serán ampliamente auspiciadas y respaldadas por el Estado por cuanto con su actividad libre persiguen como principal objeto el bien común en lo cultural y educativo, pero sin la sobreprotección que mataría el espíritu de creatividad popular, así como la iniciativa propia y el esfuerzo solidario de sus miembros, para transformarlas subrepticamente en agencias públicas obligadas a difundir por necesidad económica las políticas gubernamentales de la Nación sobre la materia, con o sin anuencia de las administraciones democráticas provinciales o locales. El carácter supletorio o reparativo de la ayuda estatal debe estar siempre orientado por el objeto específico del servicio que presta la biblioteca, cuidando de no transformarla en fuente de beneficios personales para nadie ni para actividades de la asociación (o fundación) no directamente re-

lacionadas con sus genuinos fines, lo cual le haría perder la nota esencial de ser abiertas para la totalidad de la comunidad circundante. Con el artículo 6º, ya informado, se completa el título segundo del dictamen.

En el título tercero se desarrolla todo lo concerniente a la Comisión Promotora de Bibliotecas Populares. La designación como "Promotora" de la Comisión Nacional encargada de las bibliotecas reconocidas obedece al carácter más integral que el artículo 8º le asigna a la nueva comisión respecto de la creada en 1870 por la ley 419 y que todos conocimos con el nombre de "Protectora". Desprendiéndonos de una legítima nostalgia, a ciento quince años de distancia, el país es otro y los términos usuales para denotar las cosas han variado muchas veces de significado o, en otras, han sido sustituidos por otros vocablos más precisos o comprensivos. Este dictamen se ha inclinado por ello en favor del término Comisión Promotora, que no excluye sino que amplía la función de una mera comisión protectora. Este dictamen, al referirse a la Comisión Promotora en su artículo 7º, reconoce el sistema republicano y federal de nuestra Constitución vigente, específicamente lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 110 de la misma y su aplicación a lo educativo señalada por los artículos 5º y 67 (inciso 16), al reservar para los Estados provinciales la educación primaria bajo garantía del gobierno federal. Este, por su parte, tiene delegado atender la educación general —posprimaria— y universitaria.

Resultaría absurdo suponer que "la educación primaria", a cargo de las provincias, no comprende la alfabetización de adultos y adolescentes ni la educación permanente de mantenimiento que cumplen las bibliotecas populares y públicas para niños, adolescentes o adultos que saben leer, típica adquisición de nivel primario. Lo primario de la educación de ninguna manera se agota en la escolaridad teóricamente obligatoria de ese nivel sistemático. De allí que la Comisión Promotora será autoridad de aplicación directa en la Capital Federal y el territorio nacional de la República, pero sólo podrá serlo previo convenio libremente pactado con cada gobierno provincial, para las bibliotecas ubicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, muchas veces ya protegidas por organismos oficiales de ese nivel.

La finalidad de la Comisión Promotora no es ejecutar ninguna política gubernamental sobre lectura popular, de acuerdo con la cual se distribuirían los recursos asignados por la ley, reglamentada por el propio distribuidor, sino la de desarrollar y proteger a las bibliotecas populares para que cumplan eficaz y eficientemente con la misión que tienen descrita en el artículo 2º del presente dictamen como entidades democráticas de la comunidad, libremente orientadas e ideológicamente pluralistas. Así lo establece el artículo 8º.

El siguiente, 9º, hace explícita la natural sucesión de esta Comisión Promotora respecto del patrimonio y funciones de la precedente creada por el artículo 2º de la ley 419. Y el 10 encara la integración de la Comisión Promotora con siete miembros, incluidos el presidente y secretario, todos ellos designados por el Poder

Ejecutivo y rentado por la Nación, declarándose incompatible el cargo de miembro de la comisión con toda otra función rentada de carácter público.

El dictamen resuelve en el artículo 11 las condiciones y duración del mandato de los miembros de la comisión. Se destaca la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y experiencia en los ámbitos de la educación popular y la cultura nacional que deben acreditar todos ellos, como garantía de competencia. Los vocales son cinco, representando dos de ellos a la Junta Federal Asesora, otro a la Confederación Argentina de Bibliotecas Populares, en tanto sea la entidad nacional más representativa, y los dos restantes, personas que, por su profesión y ejercicio como bibliotecarios, salvaguarden una necesaria idoneidad operativa y técnica.

Seguidamente el dictamen aborda, en el capítulo IV, la temática de la Junta Federal Asesora. Este organismo técnico funcionará como asesor y consultor de la Comisión Promotora en tres asuntos esenciales: a) la canalización de los requerimientos provinciales y locales; b) la formulación de los planes de acción; c) la coordinación de las actividades jurisdiccionales (artículo 12). Debe advertirse que esta coordinación es de planeamiento e integración técnica, dado que la coordinación ejecutiva se realiza, como ya dijimos, por convenio entre la Comisión Nacional y los organismos afines de cada provincia.

La Junta Federal es compuesta por delegados en representación de cada jurisdicción provincial, capitalina o territorial. Se faculta, asimismo, a las entidades federativas de bibliotecas populares de cada jurisdicción que acrediten mayor representatividad, para que designen su propio representante ante la Junta Federal. Todos deberán ser designados por el Poder Ejecutivo en condición de ad honorem.

La Junta Federal Asesora, que se reunirá cada vez que lo decida la Comisión Promotora o que se autoconvoque por la mayoría de sus miembros, no dejará de hacerlo, al menos, cada seis meses. Una vez al año, se reunirá con la Comisión Promotora en pleno para debatir los proyectos y programas de alcance nacional, sobre los que se expedirá mediante recomendaciones, que serán obligatorias para los vocales electos por ella como miembros de la Comisión Promotora. Estos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por la Junta al finalizar su mandato (artículo 14).

El título quinto, referido al Fondo Especial para Bibliotecas Populares, trata todo lo referente a los recursos ordinarios y especiales que el Estado destina a los fines previstos por este dictamen para las bibliotecas populares. Los ordinarios provendrán, como hasta el presente, del presupuesto general de la Nación. Los que crea el dictamen en consideración se agruparán en un fondo especial, artículo quince, originado en un aumento del 5 %, al 25 % previsto por el impuesto de la ley 20.630, que grava los premios ganados en juegos de sorteo y en concursos de apuestas de pronósticos deportivos (PRODE), organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas debidamente autorizadas. Vale decir, se propone aumentar la tasa al 30 % y destinar el incremento respecto del 25 % actual con el fin exclusivo de concurrir al Fondo Especial. Este dictamen, además, asume que el impuesto de

marras, llamado de emergencia, se mantiene vigente debido a sucesivas prórrogas, la última de las cuales, válida hasta el 31 de diciembre de este año, la aprueba este Parlamento por ley 23.124. Por lo tanto, propone incorporar con carácter definitivo dicho impuesto al régimen tributario, por ser necesario al Tesoro nacional y por ser imprescindible para que todo el sistema de este dictamen, se torne viable.

Si bien el Fondo Especial para Bibliotecas Populares tiene como propósito general satisfacer los recursos que requieren el cumplimiento de los artículos 4º y 5º del presente dictamen, existe un destino específico, prácticamente único en el sistema de la ley 419, cuya importancia da mérito a la propuesta de reservarle al menos la mitad de todos los fondos que se recauden. En efecto, no hay biblioteca popular real, por más actividades de extensión y difusión que cumpla, si no posee un caudal bibliográfico abundante, variado, actualizado y adecuado a las necesidades generales de su ámbito de influencia. Para salvaguardar ese núcleo central de su utilidad pública, se prevé en el dictamen una doble garantía:

a) Una proporcionalidad en la adquisición de libros y publicaciones periódicas que tienda a favorecer la apoyatura didáctica a los estudiantes de la zona y la formación de una conciencia nacional arraigada en la propia cultura regional;

b) La obligatoriedad de ser la biblioteca lugar donde se ejercite el derecho a la información escrita sobre los sucesos públicos que tienen todos los habitantes de una República, sin condicionamiento económico alguno.

Los restantes artículos del dictamen se refieren al capítulo final de disposiciones complementarias. Merece señalarse que por el artículo 18, se solicita al Poder Ejecutivo que invite a los gobiernos de las jurisdicciones a proceder de manera armónica y solidaria con el espíritu y la letra del presente nuevo régimen legal, que propone este dictamen para toda la Nación. Por el artículo diecinueve se fija un plazo de seis meses como máximo para que todas las bibliotecas existentes, reconocidas por la ley 419, cumplan las condiciones que las haga acreedoras al nuevo reconocimiento que prevé el dictamen. Dicho plazo correrá a partir de entrar en vigencia la reglamentación de este dictamen, una vez transformado en ley, que por el artículo veinte al Poder Ejecutivo, deberá sancionar dentro de los noventa (90) días de producida su promulgación.

*Arturo A. Grimaux.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º 6º y 7º de la ley 419, por los siguientes:

Artículo 1º — Las bibliotecas populares establecidas o que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares, en el territorio de la Nación, podrán acogerse a los beneficios que determina la

presente ley, siempre que sean instituciones abiertas, libres y democráticas, que presten servicios de carácter público.

Para ello deberán ser oficialmente reconocidas, ajustando sus estatutos a las pautas que determine la respectiva reglamentación.

Artículo 2º — Las bibliotecas populares tendrán como misión constituirse en agentes activos que, con amplitud y pluralismo ideológico, canalicen los esfuerzos de la comunidad tendientes al sostenimiento y la promoción de la lectura y otras técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación; el ejercicio del derecho a la información; la creación y la difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.

Artículo 3º — Las asociaciones de particulares que deseen ser reconocidas como bibliotecas populares, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento, podrán depositar los fondos en efectivo de los que dispongan, los que serán duplicados por la Nación y afectados para la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento.

Artículo 4º — Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal gratuita;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1981 y sus modificaciones);
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal que recaiga sobre la propiedad privada;
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, sostenimiento y perfeccionamiento del personal bibliotecario y auxiliar, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- f) Subsidios extraordinarios para casos especiales;
- g) Concesión de préstamos de fomento;
- h) Gratuidad en la contratación de seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Artículo 5º — Las bibliotecas serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La circulación de títulos diaria;
- b) La cantidad de personal capacitado;
- c) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- d) El método de procesamiento de materiales;
- e) Las actividades culturales que desarrollen.

Artículo 6º — A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo 4º, tomándose en consideración la categorización del artículo anterior, se seguirán los siguientes criterios:

- a) La necesidad social de los servicios bibliotecarios en su zona de influencia;

b) El apoyo para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;

c) El respaldo a aquellas que mayor esfuerzo hayan acreditado en la prestación de sus servicios.

Artículo 7º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, a través de la Secretaría de Cultura, será autoridad de aplicación de la presente ley, en todo el territorio nacional.

Art. 2º — Agréganse como artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley 419 los siguientes:

Artículo 8º — La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política estatal en materia de lectura popular y de desarrollo de las bibliotecas populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Artículo 9º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Nación.

Para ser miembro de la misma es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación y la cultura populares.

Se designarán como vocales, por lo menos, un bibliotecario universitario, un directivo de Bibliotecas Populares —a propuesta de la entidad de mayor representatividad a nivel nacional que las agrupe— y dos miembros de la Junta Federal Asesora —a propuesta de esta última.

Artículo 10. — Los miembros de la Comisión Nacional Protectora durarán cuatro años en sus funciones a excepción de los vocales propuestos por la Junta Federal Asesora quienes permanecerán en sus funciones dos años. Todos ellos podrán ser reelectos.

No podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Nación, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaren en el momento de su designación.

Artículo 11. — La Junta Federal Asesora de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Artículo 12. — La Junta Federal Asesora estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial, o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.



Asimismo, los gobiernos provinciales —o las comisiones protectoras provinciales, o sus equivalentes, donde existieren— podrán designar un representante del área como miembro integrante de la Junta Federal Asesora.

Artículo 13. — La Junta Federal Asesora, que seionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.

La Junta deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la comisión para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

Artículo 14. — Además de los fondos propios de cada biblioteca y de los que sean asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

Artículo 15. — Auméntase al treinta por ciento (30 %) la tasa del veinticinco por ciento (25 %) fijada en el artículo 3º de la ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898 y 23.124.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Artículo 16. — El Poder Ejecutivo nacional gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas Legislaturas sancionen leyes que establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Artículo 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Queda derogada toda disposición que se oponga a lo prescrito en la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, deberá modificar la reglamentación de la ley 419 para adaptarla a su nueva redacción.

Art. 4º — Fijase un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la modificación reglamentaria, para que las Bibliotecas Populares, actualmente acogidas a los beneficios de la ley 419, se coloquen dentro de las condiciones fijadas por ella.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adolfo L. Stubrin.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Promulgada hace más de un siglo, la ley 419 de Fomento de Bibliotecas Populares ha mantenido vigente el espíritu de la educación popular en nuestro país.

Las instituciones protegidas por dicha ley han atravesado en la última década impedimentos y dificultades que han obstaculizado su desarrollo y crecimiento. Como uno de los pilares fundamentales para la revita-

lización y modernización de las mismas, se hace indispensable la sustitución de la legislación que las respalda, poniendo a su alcance las posibilidades de asumir las nuevas funciones que deben desempeñar en la comunidad y los medios tecnológicos actualizados que permiten la dinamización eficiente de sus servicios.

Las investigaciones realizadas muestran un proceso de decadencia de estas organizaciones, como asociaciones educativo-culturales para jóvenes y adultos de los sectores populares.

Entre otros signos de esta decadencia podemos señalar el hecho que las bibliotecas populares que sobreviven se han transformado fundamentalmente en bibliotecas escolares, es decir que se limitan a atender niños y jóvenes en edad escolar que concurren a establecimientos del sistema formal y que consultan textos de lectura obligatoria. Otro tipo de lector o de participante adulto para quien la biblioteca signifique una fuente de enriquecimiento cultural y espiritual, resulta poco significativo.

Sin embargo, se mantienen y se verifican componentes dinámicos para su transformación en instancias de educación popular y participativa.

Los sectores populares continúan creando bibliotecas vecinales o comunitarias, con explícitos propósitos de constituirse en una fuente de actividades participativas para el barrio; emergen nuevos líderes con capacidad organizativa frente a los problemas del barrio, para quienes la actividad asociacional implica un aprendizaje continuo de la participación social.

De esta manera, la actualización legal que se proyecta es una elaboración, fruto de la investigación de los diferentes sectores interesados en el tema, referida a la situación actual de estas organizaciones y a sus potencialidades de reactivación como agencias comunitarias claves para un desarrollo socio-educativo y cultural participativo y democrático.

El objetivo central de la reforma legal proyectada es, precisamente, la reactivación de las bibliotecas populares como agencias educativas integrantes del para-sistema educativo. Ello requiere priorizar a los sectores más carenciados como beneficiarios de las futuras acciones y producir las modificaciones institucionales que posibiliten la participación real de los grupos comunitarios.

Para esta tarea resulta insuficiente el texto de la ley 419 que se limita a preceptuar el auxilio del Tesoro nacional, la creación y funciones de la Comisión Nacional Protectora y el mecanismo para la adquisición de libros con fondos propios y del Tesoro.

Si bien su mensaje de presentación al Congreso de la Nación resalta la importancia y jerarquía que debe tener la institución bibliotecaria en el país (...“el medio más poderoso para levantar el nivel intelectual de una Nación... es fomentar el hábito de la lectura hasta convertirlo en un rasgo distintivo del carácter o de las costumbres nacionales...”), la ley 419 ha sobrevivido a lo largo del tiempo gracias a los decretos reglamentarios, que, aun excediendo su función específica, posibilitaron la aplicación de aquella.

Ya, con anterioridad, otros legisladores habían comprendido la necesidad de reformar la ley 419, de modo tal que determinadas pautas tuvieron consagración legal, sin dejarlas al arbitrio de la reglamentación.



Así los proyectos de los diputados Correa, Páez, Alzabé, Tarulli, Despony y Bertone, del 15 de julio de 1959 y el del diputado Maluf, del 30 de septiembre de 1960, que aunque en algunos casos pecan de reglamentarismo, pretenden introducir en el texto legal algunas modificaciones sustanciales relativas al gobierno democrático de las bibliotecas populares, la constitución de la Comisión Nacional Protectora (miembros, periodicidad, ampliación de sus bases y estructura), la representación federal (ya sea en las designaciones de miembros de la Comisión Nacional Protectora, como en la designación de comisiones delegadas provinciales, como en la admisión de representantes de las Comisiones Protectoras Provinciales, donde las hubiere, a la Comisión Nacional Protectora, con voz pero sin voto —en el primero— o como en la creación de un Consejo Federal de Bibliotecas Populares con delegados de los gobiernos provinciales y en la designación de comisiones provinciales delegadas, a propuesta de aquél —en el segundo—); la creación de un fondo propio privativo de la Comisión Nacional Protectora, sin perjuicio de las partidas que se destinen del presupuesto general (nutrido de aportes provenientes de las recaudaciones de espectáculos deportivos, hipódromos y casinos); el establecimiento de nuevos beneficios (exenciones impositivas, franquicias, gratuidad en algunos servicios públicos, concesión de préstamos, etcétera); la categorización de las bibliotecas a los efectos de la obtención de los beneficios (según número de volúmenes, movimiento de lectores, local propio, horario de atención...), entre otras.

Actualmente los diputados Dalmau, Grimaux, Ghiano y González acaban de presentar un proyecto de ley —expediente 3.196— que, sin alterar la esencia original de la ley 419, pretende suplantarla en razón de las “modernas funciones que deben asumir las bibliotecas populares, a raíz de los avances tecnológicos”.

Es decir que, aun cuando el propósito que lo inspira es coincidente, en alguna medida, con el que propugnamos, observamos que las más beneficiosas reformas de los proyectos de 1959 y 1960 —por ejemplo: gobierno democrático de las bibliotecas populares; ampliación de las bases y estructura de la Comisión Protectora, con presencia de técnicos en bibliotecología; representación federal, etcétera— han sido omitidas.

Es por ello que, ante dicho vacío, y con el especial interés de disminuir los mecanismos inhibitorios y de fomentar los factores dinámicos y positivos para que sea posible la revitalización participativa de las bibliotecas populares, pero sin olvidar la necesidad de aumentar la provisión de recursos que redunden en mayores beneficios, es que presentamos este proyecto de ley, que entendemos —sin reglamentarismos ni omisiones— da respuesta normativa, en forma sistemática, a los diferentes problemas que plantea la realidad en torno a este tema.

En este sentido el nuevo artículo 1º de la ley 419 exige a las bibliotecas populares que pretendan acogerse a los beneficios que ella establece que sean instituciones abiertas —es decir, con conscripción ilimitada de socios—, libres —sin sometimiento a una disciplina ideológica— y democráticas —en sus criterios de funcionamiento y toma de decisiones—; dejando para la

respectiva reglamentación la elaboración de las pautas específicas que, conforme a estos criterios, deberán garantizar su existencia en los estatutos de las bibliotecas populares.

El artículo 2º en su nueva redacción define la misión que actualmente debe tener toda biblioteca, y en especial las bibliotecas populares, quienes deben constituirse en disparadores culturales que canalicen y estimulen la participación de la comunidad en la creación y difusión de la cultura; ofreciendo, como contrapartida, la utilización de sus servicios de carácter público para satisfacer las necesidades de consulta, información y recreación de sus integrantes, abriendo sus puertas a todas las corrientes del pensamiento universal y a todas las facetas de la actividad creadora del hombre.

La nueva redacción del artículo 3º mantiene el histórico mecanismo establecido por la ley 419, en sus artículos 4º y 5º, que durante tanto tiempo ha probado sus buenos resultados, pero ampliando la posibilidad de destino de los fondos de manera tal que su afectación no se circunscriba a la compra de libros.

El nuevo artículo 4º establece los beneficios de que gozarán las bibliotecas populares reconocidas contemplando, además de exenciones impositivas y franquicia postal gratuita, la gratuidad de los servicios de empresas del Estado y la contratación de seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el establecimiento de una subvención con destino preciso, la posibilidad de obtener subsidios extraordinarios para casos especiales que así lo justifiquen —por ejemplo catástrofes— y préstamos de fomento.

El artículo 5º modificado prevé la categorización de las bibliotecas populares, no limitándola al objeto de la asignación de beneficios, puesto que también tiene por fin objetivos clasificatorios técnicos; estableciendo las pautas a que deberá atenerse la reglamentación, que constituyen modernos indicadores de los diferentes niveles reales de desarrollo de dichas instituciones.

El nuevo artículo 6º prescribe los criterios para la asignación de beneficios, que pretenden distribuir equitativamente, protegiendo el crecimiento de las más carenciadas, sin descuidar las más desarrolladas y promoviendo los esfuerzos que se realicen por obtener progresivos avances.

El artículo 7º, en su nueva redacción, se refiere a la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, determinando su ubicación orgánico-funcional y la autoridad de aplicación de la ley.

El nuevo artículo 8º prescribe la función de la Comisión Nacional Protectora, dejando a la reglamentación la enumeración de las tareas específicas que de ella se deduzcan.

El nuevo artículo 9º establece la composición de la Comisión Nacional Protectora determinando un número de miembros que permita una real operatividad en el funcionamiento, la rentabilidad de dichos cargos —a los efectos de jerarquizar la tarea que les incumbe— y los requisitos indispensables para su designación —con amplitud tal que permita acceder a dichas funciones a quienes tengan conocimientos, capacidad y/o experiencia sobre la materia—. Sin embargo garantiza la presencia, como mínimo, de un bibliotecario univer-

sitario, un directivo de bibliotecas populares —a propuesta de la entidad de mayor representatividad que las agrupe— y de dos representantes de la Junta Federal Asesora. Esto tiene por objeto dar representación a los diferentes sectores que hacen al funcionamiento de las bibliotecas populares, así como también efectiva participación, con poder de decisión, al interior del país.

El nuevo artículo 10 preceptúa la duración en los cargos e incompatibilidades de los miembros de la Comisión Nacional Protectora. Se establece una menor duración en el caso de los representantes de la Junta Federal Asesora a los efectos de permitir la mayor representación de las provincias en un período de tiempo no demasiado extenso. Las incompatibilidades que se prescriben tienen por objeto que se le dé a la función que se asume la dedicación que se merece, sin perjuicio de garantizar la estabilidad en el cargo anterior —para los casos en que esto fuese necesario—.

Los nuevos artículos 11, 12 y 13 contienen el importante concepto de la participación federal, a través de la creación de la Junta Federal Asesora, compuesta por representantes de las provincias —a propuesta de las entidades que agrupan a las bibliotecas populares, en ese orden— y que también pueden integrarse con delegados de los gobiernos provinciales que lo deseen y/o de las comisiones protectoras provinciales, donde existan y así también lo deseen. Dicho organismo —técnico, asesor y consultivo— canalizará los requerimientos de sus respectivas provincias y discutirá los proyectos de alcance nacional con la Comisión Nacional Protectora, a la que enviará dos representantes —aquellos que sean elegidos como vocales por el Poder Ejecutivo, por turno rotativo de las provincias, conforme la propuesta que eleve la propia junta.

El nuevo artículo 14, crea el Fondo Especial para Bibliotecas Populares, independiente de los fondos propios de cada biblioteca y de los que se asignen por el presupuesto general, y con exclusivo destino a las subvenciones, subsidios, préstamos y otros beneficios directos.

El artículo 15 añade la previsión concreta sobre el modo de proveer de recursos a dicho fondo, a través del aumento de la tasa del impuesto sobre los premios ganados en juegos de sorteo y en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípcas. Dicho gravamen, si bien no tiene una vinculación conectiva directa con el tema que se legisla, está exento de toda crítica —en el sentido de no avanzar sobre la libertad de prensa o de resultar restrictivo de otros modos de expresión de la cultura, como sería el caso de los impuestos que se proponen en el otro proyecto presentado.

El nuevo artículo 16 prescribe la obligación del Poder Ejecutivo nacional de gestionar de los gobiernos provinciales, la sanción de leyes similares, a los efectos de obtener mayores beneficios para las bibliotecas populares establecidas en sus respectivos territorios.

El presente proyecto deroga toda disposición en contrario, pero no a la ley 419, dado que por su valor histórico, prefiere mantener aquella numeración —como forma de reconocimientos para sus promotores—. Por ello, con una correcta técnica, sustituye el texto de su artículo original y agrega otros artículos.

Finalmente, se establecen plazos para que se adapte la reglamentación actual de la ley 419, a la modificación que se legisla y para que, a su vez, las bibliotecas populares se coloquen dentro de las nuevas condiciones que se reglamenten. Esto último, con el objeto, de obtener en poco tiempo la vigencia efectiva de las modificaciones que se sancionen.

*Adolfo L. Stubrin.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: solicito el voto favorable de la Honorable Cámara para el despacho de mayoría de la Comisión de Educación sobre modificaciones a la ley de bibliotecas populares, como un homenaje a los legisladores que hace ya más de un siglo sancionaron la ley 419, que fue una avanzada en materia de educación popular en el país y que constituyó con otras normas de la misma época, una importante contribución a la formación de la cultura nacional.

El movimiento de las bibliotecas populares, que permite al pueblo en su conjunto acceder a los bienes de la lectura y en general de la cultura, está padeciendo en estos momentos una situación de decadencia a raíz de los problemas económicos que soportan estas instituciones y de una serie de circunstancias difíciles de explicar. Este movimiento merece y necesita el apoyo del Estado.

Hace ya más de un siglo los legisladores de la Nación crearon con espíritu visionario un mecanismo de promoción económica y una organización estatal como la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, que sembró a lo largo y a lo ancho del país estas instituciones voluntarias mediante las cuales la asociación de esfuerzos de los sectores comunitarios que querían formarse culturalmente dio respuesta a necesidades sociales insatisfechas. Del mismo modo, hoy queremos retomar esa tradición y constituir a esas instituciones en agencias modernas y eficientes de la cultura del pueblo argentino.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de minoría.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: el dictamen de minoría, de la bancada justicialista, constituye un nuevo y completo régimen legal de promoción y protección a las bibliotecas populares y es la resultante de un detenido análisis sobre dos proyectos complementarios pertenecientes al señor diputado Arnaldo González y al señor diputado Adolfo Luis Stubrin.

El articulado propuesto ha sido organizado en seis títulos, a saber: I, De las bibliotecas populares; II, De la promoción a las bibliotecas populares; III, De la comisión promotora; IV, De la Junta Federal Asesora; V, Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares, y VI, Disposiciones complementarias.

El título I comprende seis artículos, y por el primero de ellos se excluye a las personas físicas o ideales no comprendidas como asociaciones o fundaciones de carácter privado por nuestro Código Civil. Estas deben tener como objeto principal el bien común, poseer patrimonio propio, ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado y obtener autorización para funcionar. Esto se compadece con lo expresado en el primer párrafo del artículo 33.

En el artículo 2º se define la misión a cumplir por las bibliotecas legalmente reconocidas como populares. Aquí también se introducen algunas diferencias sustanciales. Dichas bibliotecas son instituciones activas para canalizar las iniciativas y los esfuerzos comunitarios, ideológicamente amplias y pluralistas, y su objeto es elevar la cultura social y promover la educación permanente del pueblo. Con ello tendemos a garantizar el derecho a una formación e información sin discriminaciones sociales, económicas o políticas.

El conjunto de las bibliotecas populares reconocidas se clasifica mediante pautas objetivas y según criterios de prioridad, ubicándoselas en diversas categorías cuya enumeración precisa se deja a la instancia reglamentaria.

La calidad, magnitud y modernidad de los servicios son considerados como parámetros para la proporcionalidad de los beneficios, en base a razones de importancia y de mayor necesidad. En este aspecto, el atraso relativo, a pesar del esfuerzo propio y comunitario acreditado, bastará para fijar el ritmo y la secuencia de la ayuda promocional y protectora, por razones de urgencia y de justicia social.

Por el artículo 4º se requiere que las entidades que solicitan su reconocimiento dispongan de un local adecuado en propiedad. Ello resulta esencial para evitar que el apoyo material brindado por el Estado en lo concerniente al local o a las instalaciones fijas termine sorpresivamente en proyectos de terceros no comprendidos entre los beneficiarios de esta normativa.

No obstante, se respalda significativamente la voluntad social de reparar una eventual carencia en tal sentido mediante un aporte inmediato del Estado equivalente a la suma depositada por

la peticionante con ese objeto en un banco oficial. Sólo al término de las obras que cumplimenten el requisito de local propio y adecuado, quedará perfeccionado el reconocimiento que se tramita.

El artículo 5º enumera con carácter no taxativo una serie de beneficios cuyo límite deberá señalarlo la naturaleza jurídica privada de las bibliotecas populares reconocidas, que serán ampliamente auspiciadas y respaldadas por el Estado —por cuanto con su actividad libre persiguen como principal objetivo el bien común en lo cultural y educativo—, pero sin caer en la sobreprotección, que mataría el espíritu de creatividad popular y de iniciativa propia así como el esfuerzo solidario de sus miembros. Se procura que esas instituciones no se transformen subrepticamente en agencias públicas obligadas a difundir por necesidad económica las políticas gubernamentales sobre la materia, con o sin anuencia de las administraciones democráticas provinciales o locales.

El carácter supletorio y reparativo de la ayuda estatal debe orientarse siempre con el objeto específico del servicio que presta la biblioteca, cuidando de no transformarla en fuente de beneficios personales para nadie ni en un lugar propicio para actividades de la asociación o fundación que no estén directamente relacionadas con su genuino fin, lo cual le haría perder su carácter esencial de institución abierta para la totalidad de la comunidad.

Con lo ya expresado acerca del artículo 6º, se completa el informe relativo al Título II del dictamen.

En el título III se desarrolla todo lo concerniente a la Comisión Promotora de Bibliotecas Populares. La designación como promotora de la comisión nacional encargada de las bibliotecas reconocidas obedece al carácter más integral que el artículo 8º le asigna a la nueva comisión respecto de aquella creada en 1870 por la ley 419, y que todos conocemos con el nombre de "protectora".

Desprendiéndonos de una legítima nostalgia, a 115 años de distancia el país es otro y los términos usuales para denotar las cosas han variado muchas veces de significado o han sido sustituidos por otros vocablos más precisos y comprensivos. Por ello este dictamen se ha inclinado en favor de la denominación Comisión Promotora de Bibliotecas Populares.

Resultaría absurdo que la educación primaria a cargo de las provincias no comprendiera la alfabetización de adultos y adolescentes ni la edu-



cación permanente de mantenimiento que cumplen también las bibliotecas populares y públicas para niños, adolescentes o adultos, típica adquisición de nivel primario.

Lo primario de la educación de ninguna manera se agota en la escolaridad teóricamente obligatoria de ese nivel sistemático; de allí que la Comisión Promotora será autoridad de aplicación directa en la Capital Federal y en el territorio nacional de la República, pero sólo podrá serlo previo convenio libremente pactado con cada gobierno provincial para las bibliotecas ubicadas dentro de su respectiva jurisdicción, muchas veces ya protegidas por organismos oficiales locales.

La finalidad de la Comisión Promotora no es ejecutar ninguna política gubernamental sobre lectura popular, de acuerdo con la cual se distribuirían los recursos asignados por la ley, sino desarrollar y proteger a las bibliotecas populares para que cumplan eficaz y eficientemente con la misión que tienen descrita en el artículo 2º del presente dictamen, como instituciones libremente orientadas e ideológicamente pluralistas, según lo establece el artículo 8º.

Seguidamente, el dictamen aborda en el capítulo IV la temática de la Junta Federal Asesora. Este organismo técnico funcionará como asesor y consultor de la Comisión Promotora en tres asuntos esenciales: la canalización de los requerimientos provinciales y locales, la formulación de los planes de acción y la coordinación de las actividades jurisdiccionales.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Grimaux.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: quizá sea bien recibida mi sugerencia, ya que quiero invitar al señor diputado Grimaux a que solicite la inserción en el Diario de Sesiones del análisis artículo por artículo. Yo haría lo propio dado que, en definitiva, los análisis pormenorizados no son más que los informes que acompañan a los respectivos dictámenes. De esta manera quedarían constancias suficientes en el Diario de Sesiones y abreviaríamos la consideración en general de esta iniciativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — No tendría inconveniente, señor diputado, en solicitar la inserción. Pero dado lo accidentado de esta sesión no me gustaría tampoco que algún colega dijera que no conoce el despacho, largamente tratado en comisión pero tal vez poco difundido en las respectivas bancadas. Sin embargo, accedo con mucho gusto a su petición y habré de abundar en mayores consideraciones durante la discusión en particular.

Para terminar quiero señalar que con este proyecto de ley sobre bibliotecas populares el justicialismo ha querido dejar sentados su vocación por la cultura popular y su respeto por las autonomías provinciales. Por eso daremos nuestro voto favorable en general a la necesidad de creación de la comisión que proponemos, promotora de bibliotecas populares.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Manny.** — Señor presidente: al tratarse este proyecto en comisión no se logró la unidad de criterio que hubiese sido deseable dado el carácter cultural de la iniciativa, que la UCD apoya con todo entusiasmo.

Consideramos importante que esta Cámara tenga la inquietud de actualizar las bibliotecas populares y multiplicarlas por todos los rincones del país. Esto requerirá no sólo un cambio de mentalidad sino también la disposición de mayores fondos para ser invertidos en esta materia, ya que hoy las bibliotecas no son sólo cuestión de libros, porque también a ellas ha llegado la modernización representada por la computación, las diapositivas, la microfilmación y un gran intercambio de material con otros países y culturas. Por ello es necesario que entidades intermedias privadas colaboren con el Estado en esta actividad.

Hemos analizado ambos despachos y los consideramos tal vez excesivamente reglamentaristas; pero como lo importante es que se avance en el tema, vamos a apoyar el proyecto de mayoría. Estamos convencidos de que cualquier paso o experiencia ganada en esta materia servirá de base a futuros parlamentos para perfeccionar la iniciativa que hoy consideramos.

No debemos olvidar que además de bibliotecas populares la Argentina tiene también bibliotecas públicas que, por definición, pertenecen al pueblo. Por los motivos expuestos votaremos favorablemente el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.



**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a dar lectura de su texto por Secretaría.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: nuestra bancada va a proponer una modificación al artículo 1º, consistente en reemplazar el texto del dictamen de la mayoría por el de la minoría.

Asimismo, consideramos que nuestro dictamen describe con precisión el tipo de asociaciones que pueden constituirse en bibliotecas populares, conforme a la definición de nuestro Código Civil.

Se puntualiza que los servicios serán irrestrictos y gratuitos, cosa que no señala el dictamen de mayoría. Y esto dicho con conocimiento de la existencia real de algunas instituciones que han hecho un renglón comercial en la locación de libros. En el dictamen de mayoría no se distingue ese tipo de bibliotecas de las apoyadas por no tener fines de lucro.

En tal sentido propongo el siguiente texto como artículo 1º: "Toda asociación o fundación privada, establecida o que se establezca en el territorio nacional y que preste servicios bibliotecarios de acceso irrestricto y gratuito para el pueblo, podrá acogerse a los beneficios de la presente ley. Para ello deberá ser oficialmente reconocida como biblioteca popular y ajustará su estatuto a lo que la reglamentación de la ley determine".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión no acepta por cuanto considera que anotar como gratuita la característica de las bibliotecas populares conspira contra el modo de financiamiento, ya que se trata de asociaciones civiles o fundaciones que funcionan merced a las cuotas que pagan sus socios. Además, como no está permitido en este régimen incluir sociedades comerciales, va de suyo que no puede haberlas, salvo por una deformación patológica que determine la existencia de fines de lucro de las entidades que se incluyen dentro del sistema.

En consecuencia, la comisión estima innecesaria la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Dalmau.** — Señor presidente: la bancada justicialista, tal como lo señala el despacho de minoría, entiende que el tema en cuestión se

refiere a la gratuidad —ya que estas bibliotecas son para el pueblo—, y no como se desprende de lo señalado por el señor diputado Stubrin, a la necesidad de la apoyatura de tipo oficial o privado.

Por eso solicitamos la aprobación del texto propuesto en el dictamen de minoría como artículo 1º.

Queremos que estas bibliotecas sean auténticamente populares.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión reitera que la noción de pública incluye el carácter de gratuidad, de modo que no hace falta ninguna rectificación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conviene aclarar a los fines de la interpretación que el concepto es el mismo. La diferencia estriba en incluir o no el término.

Se va votar el artículo 1º del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Oscar Luján Fappiano.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: el artículo 2º que proponemos en el dictamen de minoría no se diferencia sustancialmente del propuesto por el de mayoría, salvo algunos aspectos de redacción. Por lo tanto, me permitiré dar lectura de su texto para que la Cámara tenga conocimiento de su similitud. Dice así: "Las bibliotecas populares deberán tener amplitud y pluralismo ideológico a fin de constituirse en agentes institucionales de la comunidad, que canalicen las iniciativas y los esfuerzos tendientes a garantizar el derecho a la formación para todos mediante el fomento de la lectura y la difusión de los conocimientos que las técnicas de aprendizaje informal permitan para la elevación de la cultura social y la educación permanente del pueblo".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Quiero aclarar que como estamos en la discusión en particular, la comisión —como es obvio— respalda el dictamen de mayoría.

El artículo ya fue discutido en comisión y como reflejo de los diferentes puntos de vista se han elaborado dos dictámenes.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 2º del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 3º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 4º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Nosotros consideramos que el artículo que acaba de leerse contiene una incorrección. Los bienes necesarios para la constitución de una biblioteca deben disponerse con anterioridad al pedido de reconocimiento, y entre ellos puede figurar el local. Previendo tal circunstancia proponemos como artículo 4º el siguiente: "La asociación que se postule como biblioteca popular deberá disponer de local adecuado. Si careciera de él, simultáneamente con la tramitación de su reconocimiento depositará en banco oficial el monto disponible para tal objetivo. Dicho monto será inmediatamente duplicado por la Nación y aplicado a la construcción y/o refacción y/o instalaciones necesarias para su más pronto funcionamiento".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión no acepta. Por el artículo anterior va de suyo que no imponemos el requisito de tener propiedad inmueble y en consecuencia es impropio introducir en la sistemática del dictamen un texto como el propuesto.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 4º del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 5º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: voy a dar lectura al texto que proponemos como artículo 5º: "Las bibliotecas populares reconocidas serán acreedoras, entre otros, a los siguientes beneficios: a) franqueo postal gratuito y liberación de los gravámenes por impuesto de sellos; b) reducción de tasas o tarifas de los servicios públicos de agua, luz, gas y teléfono, que resulten necesarios para el funcionamiento de la misma; serán priorizados sus pedidos de instalación y/o reparación de dichos servicios; c) eximición del pago de todo impuesto o gravamen que recaiga sobre los bienes registrables destinados a uso exclusivo del servicio bibliográfico; d) subvenciones para el mantenimiento y mejoramiento de los elementos humanos y materiales que componen su patrimonio, instalaciones, caudal bibliográfico, personal, equipamiento, etcétera; e) concesión de préstamos de fomento para su objetivo institucional; f) establecimiento de un seguro a cargo del Estado destinado a cubrir los siniestros que afecten la continuidad del servicio".

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión solicita a la Presidencia que haga uso de su facultad de orientar el debate. El dictamen de mayoría ha sido votado en general e introducir nuevas redacciones, artículo por artículo, es una suerte de revisión de la discusión en general. De esa forma no se respeta el método establecido por el reglamento. En consecuencia, insistimos en que se ponga a consideración de la Cámara nuestro articulado y no dos al mismo tiempo.

Los señores diputados de la minoría deben manifestar su aprobación o desaprobación o bien presentar algunas modificaciones a los artículos propuestos por la mayoría. Creemos que el procedimiento que se está utilizando no tiene practicidad.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — A pesar de no tener practicidad existe el precedente de un debate en particular en el que se proponían nuevos artículos.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Es cierto.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consecuencia el señor diputado comprenderá que en este caso la Presidencia se encuentra impedida de coartar el derecho de presentar propuestas de nuevos artículos.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Considero que no está impedida, pero acepto su decisión. De todas formas, la comisión no acepta la modificación.

**Sr. Dalmau.** — No es como dice el señor diputado; nosotros estamos simplemente proponiendo modificaciones.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — La Presidencia ha aclarado que puede hacerlo.

**Sr. Dalmau.** — No estamos haciendo cosas paralelas. Como minoría, proponemos una modificación al artículo, que oportunamente se votará.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Corresponde votar el artículo 5º del despacho de mayoría.

**Sr. Dalmau.** — ¿Me permite, señor presidente?

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Corresponde votar, señor diputado.

**Sr. Dalmau.** — Pero es a la inversa; primero se debe votar la propuesta de modificación que hemos hecho.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — No es así, señor diputado; el texto que propone el señor diputado sólo deberá votarse en caso de que sea rechazado el artículo contenido en el dictamen de mayoría. (*Risas.*)

**Sr. Dalmau.** — Yo no me río del resto de los legisladores; los respeto. Si el presidente de la Cámara a veces se equivoca, yo también puedo equivocarme.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 5º del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 6º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — En su mayor parte el artículo 6º que propone el dictamen de minoría es coincidente con el que se acaba de leer. Sin embargo, apuntando no sólo a la calificación colectiva, sino también a las necesidades prioritarias, creemos oportuno plantear una modificación. Concretamente, propongo que el artículo 6º sea redactado de la siguiente manera: "A los efectos de asignar los beneficios establecidos en los incisos *d*) y *e*) del artículo anterior y tomando en consideración las categorías emergentes de lo dispuesto en el artículo 3º, se seguirán los siguientes criterios de prioridad: *a*) la mayor necesidad de los servicios bibliotecarios en el ámbito zonal; *b*) la recuperación de su atraso relativo en las bibliotecas más ca-

renciadas; *c*) aquellas que mayor esfuerzo propio hayan acreditado en la prestación de sus servicios".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión no acepta.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 6º del despacho de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 7º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Proponemos la siguiente modificación, que muestra nuestro sentido federalista: "La Comisión Promotora de Bibliotecas Populares funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia. Será autoridad directa de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y el territorio nacional. En las jurisdicciones provinciales convendrá su accionar con la comisión protectora provincial o, en defecto de ésta, con el organismo oficial de cultura que cumpla esas funciones".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión no acepta porque esta temática ya está contemplada por el dictamen.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 7º del despacho de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 8º.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — En reemplazo del párrafo que dice: "La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para la promoción de la lectura popular", proponemos la siguiente expresión: "La Comisión Promotora tendrá la finalidad de desarrollar y proteger a las bibliotecas populares reconocidas por la Nación".

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — La comisión no acepta. Lo que hemos querido decir está correctamente expresado.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 8º del despacho de mayoría.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 9º.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Mientras el dictamen de mayoría conserva el nombre de Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, en el dictamen de minoría proponemos denominarla Comisión Promotora de Bibliotecas Populares.

Además de esta observación, quiero señalar que proponíamos que el artículo 9º estableciera la continuidad patrimonial de la vieja Comisión Protectora, lo cual creo que es válido como comentario o sugerencia para fundar el pedido.

Por ello nosotros proponemos la siguiente redacción: "La Comisión Promotora de Bibliotecas Populares sucederá patrimonial y presupuestariamente a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, que constituyera la ley 419..."

Pensamos que el hecho de seguir una sistemática distinta no es óbice para que eso se incorpore con el sentido que tiene el artículo 9º que propone la mayoría.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — ¿La comisión acepta la modificación?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Es obvio que lo que sugieren los miembros de la minoría responde a lo que dice su propio despacho en lo que se refiere al cambio de nombre. En nuestro dictamen no se efectúa ningún cambio, de manera que es absolutamente ocioso hacer esa observación, que la comisión no acepta.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar el artículo 9º del despacho de mayoría.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 10.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: en nuestro dictamen proponemos otra constitución de la Comisión Promotora de Bibliotecas Populares, que es la siguiente: "...un presidente; un secretario; y cinco (5) vocales, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo nacional. El cargo de miembro de la Comisión Promotora será rentado e incompatible con toda otra función remunerada nacional; provincial o municipal. Las funciones de este tipo que los miembros de la Comisión Promotora desempeñaren al momento de su designación les serán reservados durante su gestión". Esta es la redacción que el despacho de la minoría propone para el artículo 10.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Eso está fuera de tema, pues se encuentra incluido en el artículo 9º y no fue expresado en su oportunidad.

**Sr. Grimaux.** — Al proponer la incorporación del artículo 9º se corre la numeración del artículo.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — El señor diputado debió hacer la proposición en su oportunidad.

Se va a votar el artículo 10 del dictamen de mayoría.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 11.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Fappiano).** — En consideración el artículo 12.

Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: propiciamos una modificación en la integración de la junta representativa, que en nuestro dictamen llamamos "junta federal", en el sentido de que los representantes sean propuestos por los respectivos gobiernos jurisdiccionales, las comisiones protectoras provinciales o su equivalente donde ellas no existieran.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el miembro informante de la mayoría de la comisión.



**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: en el segundo párrafo del artículo en consideración está contemplado lo que propone el señor diputado, de modo que la comisión no acepta la modificación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la minoría de la comisión.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: entiendo que eso es potestativo porque pueden designar o no su representante. Lo que pretendemos con esta junta federal es dar participación a cada una de las provincias para que no queden sin representación por esta omisión. Por ese motivo estimo que en lugar de dejar esto como potestativo se debe incorporar a los representantes provinciales natos ante la junta federal.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: quisiera advertir que la propuesta del señor diputado viola las autonomías provinciales porque sólo se puede invitar, y no ordenar a los gobiernos provinciales que designen sus representantes en la junta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 12 del despacho de la mayoría de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 13.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pasamos al Título V, "Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares".

En consideración el artículo 14.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: a fin de que quede más claro que el Fondo Especial para las Bibliotecas Populares está integrado por las partidas previstas en el presupuesto general de gastos más los fondos de recaudación que se crean por el artículo 2º, propongo la siguiente modifi-

cación: "Las erogaciones emergentes de la aplicación de los artículos 4º y 5º de la presente ley además de las partidas asignadas anualmente por el presupuesto general de gastos de la Nación serán afrontadas con los recursos de un fondo especial para bibliotecas populares".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

**Sr. Stubrin (A. L.).** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 14.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 15.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pasamos al título VI, "Disposiciones complementarias".

En consideración el artículo 16.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: en nombre de las autonomías provinciales de que recién hablábamos, vamos a proponer una modificación para que el artículo quede redactado de la siguiente manera: "Invítase a los gobiernos de provincia, de la Capital Federal y del territorio nacional para que las respectivas legislaturas establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el objeto de beneficiar a las bibliotecas populares reconocidas que funcionen en jurisdicción de cada una de ellas".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: creo que la propuesta del señor diputado Grimaux excede la autonomía porque se la confiere hasta a la propia Capital Federal, que obviamente no tiene otro gobierno que el de la Nación.

Por lo tanto, no aceptamos dicha propuesta porque no está dentro de la sistemática adoptada en el dictamen.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 16 del dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 17.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 18.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 19 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 18

### PRIMERAS JORNADAS DE LITERATURA Y CRITICA LITERARIA

(Orden del Día Nº 1329)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las I Jornadas de Literatura y Crítica Literaria, a realizarse en Salta del 11 al 13 de octubre de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Norma Allegrone de Fonte. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — José J. Manny. — Artemio A. Patiño. — Esperanza Reggera. — Angel H. Ruiz.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6571.)

### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional las I Jornadas de Literatura y Crítica Literaria, que se realizarán del 11 al 13 de octubre de 1985, en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, organizada por la Universidad Nacional de Salta, sede Orán.

*Ricardo Daud.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional las I Jornadas de Literatura y Crítica Literaria a realizarse en Salta del 11 al 13 de octubre de 1985, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Próspero Nieva.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la Casa Municipal de la Cultura, y con el auspicio de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura de la Dirección Provincial de Turismo de la Provincia de Salta, y adhesión de organismos similares de todas las provincias del noroeste argentino se realizaron en San Ramón de la Nueva Orán, Salta, las I Jornadas de Literatura y Crítica Literaria organizadas por la Universidad Nacional de Salta, sede Orán.

Más de 700 inscriptos, invitados especiales, expositores, miembros activos, escritores e investigadores participarán de este importante evento, entre los que podemos mencionar a la licenciada Raquel Dalla Camina, profesora Ana María Pucci y Zulma Palermo de la UNSa, Leonor Arias de la Universidad de Buenos Aires y los investigadores Graciela Maturo, Raúl Castagnino, Nicolás Rosa, Eduardo Romano y Jorge Rivera entre otros.

Conforme lo anticiparon los organizadores: "...el objetivo básico de este encuentro es estimular la discusión acerca de temas y problemas de nuestra literatura regional y especialmente concretar modelos críticos con los cuales se podrá trabajar en el futuro. Los temas particulares comprenden la problemática de la literatura argentina, textos y contexto, mercado literario, distribución sincrónica y diacrónica de las características formales de la crítica y un estudio de la producción nacional en los últimos años. La idea surge como respuesta a las inquietudes de docentes y alumnos en el sentido de crear centros de difusión literaria en los puntos más alejados del país, este es sin duda el caso de Orán".

*Ricardo Daud.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 19

### MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados sobre modificación de la ley 18.017, que instituye el régimen de asignaciones familiares.

Por Secretaría se dará lectura del proyecto cuya sanción aconsejan las comisiones.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpóranse al artículo 1º de la ley 18.017 como incisos *k bis*), *k ter*) y *m*) los siguientes:

*k bis*) Asignación de ayuda escolar primaria por Alfabetización;

*k ter*) Asignación de ayuda escolar media y superior;

*m*) Asignación de ayuda por fallecimiento.

Art. 2º — Incorpórase a la ley 18.017, como artículo 14 bis, el siguiente:

Artículo 14 bis. — La asignación de ayuda escolar primaria por alfabetización consistirá en una suma equivalente al doble de la establecida para el caso de la asignación fijada en el artículo 14, que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo.

Esta asignación se abonará al trabajador que, de acuerdo a las normas vigentes, tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria cuando concurra regularmente como alumno, él o su cónyuge, a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

Art. 3º — Incorpórase al texto de la ley 18.017 como artículo 14 ter el siguiente:

Artículo 14 ter. — La asignación de ayuda escolar media y superior consistirá en el pago anual de

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

una suma equivalente al doble de la establecida para la ayuda escolar primaria por el artículo anterior de la presente ley.

Esta asignación sólo se abonará al trabajador que, de acuerdo con las normas vigentes, tenga derecho a percibir asignación por escolaridad media y superior y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

Art. 4º — Incorpórase al texto de la ley 18.017 como artículo 15 bis el siguiente:

Artículo 15 bis. — La asignación de ayuda por fallecimiento consistirá en el pago de una suma equivalente a la fijada en el artículo 5º para los casos de nacimiento, y se hará efectiva al trabajador cuando ocurra el deceso de cualquiera de los integrantes del grupo familiar a su cargo por el cual estuviere percibiendo, en ocasión de producirse el mismo, alguna de las asignaciones familiares fijadas en la presente ley.

En el caso de fallecimiento del trabajador tendrán derecho a la percepción de esta asignación sus derechohabientes.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad en el empleo similar a la fijada para las asignaciones de pago único.

Art. 5º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 5º de la ley 18.017 el siguiente:

El monto de esta asignación se duplicará en los casos de nacimiento del tercer hijo y siguientes.

Art. 6º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 6º de la ley 18.017 el siguiente:

El monto de esta asignación se duplicará cuando el adoptado sea el tercer hijo o siguiente del adoptante.

Art. 7º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 10 de la ley 18.017 el siguiente:

Todo trabajador dependiente, cualquiera sea su edad, que concurra regularmente como alumno a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, tendrá derecho a percibir esta asignación. También tendrá derecho a ella cuando quien curse dichos estudios sea su cónyuge.

Art. 8º — Modifícase el artículo 13 de la ley 18.017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. — Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo, excepto en el supuesto establecido en el tercer párrafo del artículo 10.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Corzo.** — Señor presidente: quisiera preguntar si el proyecto que acaba de ser leído cuenta con despacho de comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sí, señor diputado; de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.

**Sr. Corzo.** — ¿De dónde surge eso?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por lo menos es lo que aquí se dice.

**Sr. Corzo.** — Sin embargo no ha sido tratado en esas comisiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señor diputado: si no ha sido tratado, entonces plantee la cuestión. Le aclaro que la Presidencia recibió el proyecto como dictamen de las citadas comisiones.

**Sr. Corzo.** — Me parece que en este caso hay un error.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entonces corresponde que se haga la aclaración.

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: la inclusión de este asunto en el temario, con la ausencia del bloque justicialista, fue consecuencia de un acuerdo con la diputada autora de la iniciativa, que nos ha facilitado el quórum para una sesión que se inició en las condiciones señaladas.

De manera que así como antes lo hicimos con el bloque justicialista ahora lo hacemos con el bloque de la señora diputada.

**Sr. García (R. J.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. García (R. J.).** — Señor presidente: cuando la Presidencia pone a consideración este proyecto de ley, según tengo entendido lo hace porque cuenta con el respectivo despacho de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así es, señor diputado.

**Sr. García (R. J.).** — Entonces, lo que señala el titular de la bancada radical parece que nada tiene que ver con lo que aquí se está tratando. Pero si la Presidencia dice que tiene despacho de las comisiones y el presidente de la bancada radical afirma que se trata del resultado de un acuerdo político, quisiera saber si este tema surge del despacho o del acuerdo político.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia aclara a los señores diputados que objetan la falta de despacho de comisión, que tienen razón en tanto y en cuanto aquí no aparecen firmas. De modo que desde ese punto de vista pido disculpas; evidentemente, a la señora diputada Guzmán, que trajo el asunto a la Comisión de Labor Parlamentaria, se le dijo que sí.

Entonces la Cámara debe decidir si trata o no el tema en cuestión.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: deseo señalar a los señores diputados que el tema en cuestión se refiere a las asignaciones familiares para los trabajadores. Esto atañe a un sistema de verdadera solidaridad social.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Hago notar a la señora diputada que los señores legisladores le objetan que entró indebidamente en la cuestión de fondo, y la Presidencia cree que tienen razón.

**Sra. Guzmán.** — Voy a prepararme para el momento en que deba analizar la cuestión a fondo, pero quiero destacar que tenemos que luchar por los trabajadores que van a los establecimientos educacionales.

**Sr. Jaroslavsky.** — Quisiera consultar a la Presidencia cuál es la cuestión que estamos discutiendo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Lo que ocurre es que estos asuntos debían tratarse con despacho de comisión, de acuerdo con lo resuelto. Pero no es ése el caso de este proyecto, que tiene una sola firma, a pesar de que ha sido presentado como dictamen de comisión.

**Sr. Jaroslavsky.** — Hago moción de que se trate sobre tablas, si es que ello es posible reglamentariamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Dependerá de las proposiciones que se formulen.

**Sr. Torresagasti.** — Ya venció la hora reglamentaria para ese tipo de pedidos, señor presidente.

**Sr. García (R. J.).** — No estamos discutiendo el proyecto en sí; estamos discutiendo el procedimiento que se utilizó, porque se dice que es por resolución de las comisiones...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso está aclarado, señor diputado.

Nadie ha sostenido que haya despacho de comisión. Fue leído como despacho de comisión



porque así ha sido presentado. El problema está en si hay acuerdo o no para que sea tratado. Por lo tanto, la Presidencia entiende que la Cámara puede apartarse del reglamento si es que quiere tratar este asunto.

**Sr. Jaroslavsky.** — Está en claro que los diputados presentes del bloque justicialista no desean que este asunto sea tratado. Esto es el resultado de un acuerdo en la Comisión de Labor Parlamentaria, tal como lo hicimos otras veces con otros bloques.

De manera que si ésta es la cuestión nos dejan distintos caminos para asumir. Primero, incluir este asunto en el plan de labor para mañana; segundo, plantear apartarnos del reglamento, votación que seguramente ganaremos, con lo que podremos tratar este asunto hoy; y tercero, aun en defecto de ese acuerdo que deberíamos lograr en la Comisión de Labor Parlamentaria, pedir una sesión especial para el lunes e incluir estos asuntos.

De manera que me parece que se trata de una cuestión de buena voluntad decidir qué es lo que queremos hacer con este proyecto.

**Sr. García (R. J.).** — Está mal presentado...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se formula alguna proposición encuadrada en las disposiciones reglamentarias, la Presidencia retirará la cuestión.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Ghiano.** — Señor presidente: como estamos apelando constantemente a lo ocurrido en la reunión realizada el día martes por la Comisión de Labor Parlamentaria, debo aclarar que allí resolvimos tratar los asuntos que cuentan con despacho de comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso es lo que he dicho, señor diputado.

**Sr. Ghiano.** — Por lo tanto, ya existía un acuerdo; es decir que los proyectos con despacho serían considerados, y lo demás es sobreabundante.

**Sr. Torresagasti.** — Ni debía haberse puesto a consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Lo puse a consideración porque creí que tenía despacho; aquí dice "dictamen de las comisiones". Pero ante la pregunta de un señor diputado en el sentido de si el proyecto contaba con despacho, llegué a la conclusión de que en realidad no lo tenía.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: por una cuestión procesal estamos apartándonos del problema de fondo. Estoy segura de que la bancada justicialista acompañará con su voto el tratamiento de este tema; pero también entiendo que no quiere un precedente que no le venga bien, o directamente, un mal precedente. Como sé cuál es el pensamiento de la bancada justicialista con respecto a estas asignaciones de ayuda escolar o por fallecimiento, voy a proponer que la Cámara se aparte del reglamento para considerar este asunto.

Nuestro deseo de tratar este tema no es caprichoso. Queremos dar cumplimiento a un mandato y pensamos que este proyecto debe ser convertido en ley en el presente período de sesiones ordinarias.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de apartarse de las prescripciones del reglamento.

Se requieren tres cuartas partes de los votos emitidos.

—Resulta negativa de 36 votos; votan 138 señores diputados sobre 141 presentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazada la moción.

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Deseamos que este asunto pueda ser tratado en la sesión del día de mañana y adelantamos nuestra buena disposición para que sea aprobado durante su transcurso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia de lo manifestado por el señor diputado. Oportunamente, deberá formularse una proposición con ese fin.

## 20

### ORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

(Orden del Día Nº 1417)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Daud y Casale por el que se solicita al Poder Ejecutivo estudie y dicte las normas correspondientes a la reglamentación

de la ley 12.346 para obtener el ordenamiento del transporte automotor de cargas, exhortando a los estados provinciales su adhesión y cumplimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Jorge H. Zavaley. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Jesús G. González. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Houry. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Pedro A. Sarubi.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de quien corresponda, estudie y dicte las normas correspondientes a la reglamentación de la ley 12.346 para obtener el ordenamiento del transporte automotor de cargas, exhortando a los Estados provinciales su adhesión y cumplimiento.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Daud y Casale, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A poco de asumir el gobierno el actual presidente de los argentinos, doctor Raúl Alfonsín, decía que "...es absolutamente necesario contar con un sistema nacional integrado..." en materia de transporte de cargas, por cuanto "...partimos de la concepción del transporte como un servicio público, y bajo esa óptica enfocamos la organización del sistema...". La aplicación de esta definición orientará la prestación del servicio en condiciones de seguridad, controlando las tendencias monopólicas y planificando a nivel nacional las políticas de desarrollo.

Decía también el jefe de Estado: "Bajo un régimen de servicio público, la explotación corre por concesionarios y permisionarios, con el control y apoyo del Estado. La prestación no puede estar exclusivamente asignada a éste, pero sí su coordinación, regulación y control".

Una organización institucional que tenga la responsabilidad de conducir el sistema, efectuar la programación y control es un imperativo de la hora.

Logrado el ordenamiento en el transporte automotor de cargas podrá avanzarse en aquel objetivo coordinándolo con el transporte fluvial, aéreo, marítimo y ferroviario.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.*

Sr. Presidente (Pugliese).— En consideración.  
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese).— Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

#### 21

#### COSTO DE EXPLOTACION DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS LIVIANOS

(Orden del Día Nº 1383)

Dictamen de comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de declaración de los diputados Casale y Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo realice un estudio exhaustivo de los costos de explotación del transporte de los combustibles líquidos livianos desde las plantas de almacenaje a la boca de expendio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Guillermo E. Tello Rosas. — Ricardo Daud. — Julio C. Aróz. — Jorge H. Zavaley. — Horacio H. Huarte. — Héctor R. Arsón. — Carlos A. Bianchi. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Briuzuela. — Héctor E. González. — Jesús G. González. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Houry. — David Lescano. — Valentín del Valle Martínez. — Miguel H. Medina. — Julio A. Miranda. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Raúl Reali. — Félix Riquez. — Bernardo I. R. Salduna. — Pedro A. Sarubi. — Miguel A. Srur. — Carlos A. Vidal.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

**Proyecto de declaración***La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, realice un estudio exhaustivo sobre costos de explotación en el transporte de combustibles líquidos livianos desde planta de almacenaje a boca de expendio, a efectos de fijar las tarifas pertinentes en forma unificada para todas las empresas productoras y transportistas, resoluciones que deberán entrar en vigencia una vez que se levanten las medidas sobre congelación de precios y salarios.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.***INFORME***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de declaración de los diputados Casale y Daud, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

*Próspero Nieva.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El transporte de combustibles es un servicio público, conforme los términos de la ley nacional 12.346 (Boletín Oficial 21-1-1937) y decreto 405/81, normas que imponen a los prestatarios del servicio a reconocer un mismo tarifario por transportes que consideren similares.

Sobre la base de un análisis del costo de explotación entre sus plantas y bocas de expendio YPF elaboró un tarifario especial, el que difiere de los que aplican otras empresas, razón por la cual se hace necesario un estudio oficial sobre el tema, a efectos de dictar una tarifa única y uniforme que elimine la distorsión en el sistema.

La misma sería aplicada una vez levantadas las medidas sobre congelación de precios y salarios para evitar consecuencias negativas en la aplicación y resultados del Plan Austral.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

22

**TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS**

(Orden del Día N° 1418)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo instrumente un registro habilitante para efectuar servicios de transporte automotor de cargas y se realicen los correspondientes estudios estadísticos y de planificación del transporte automotor de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Jorge H. Zavaley. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Jesús G. González. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Houry. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Pedro A. Sarubi.*

**Proyecto de declaración***La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por donde corresponda, instrumente un registro habilitante para efectuar servicios de transporte automotor de cargas y se realicen los correspondientes estudios estadísticos y de planificación del transporte automotor de cargas.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.***INFORME***Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.***FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Este proyecto de declaración busca colaborar con las autoridades en el deseo de que se efectúe un censo de las unidades destinadas al transporte automotor de cargas, que sirva de registro y efectuar los estudios de planificación de esta rama del transporte.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración.  
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

23

### DEROGACION DE NORMAS SOBRE EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

(Orden del Día Nº 1419)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la derogación de las resoluciones 14.553/78 y 20.727/79 de la Dirección Nacional de Vialidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Jorge H. Zavaley. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Jesús G. González. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Houry. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Pedro A. Sarubi.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, derogue las resoluciones 14.553/78 y 20.727/79 de la Dirección Nacional de Vialidad.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Casale y Daud, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las resoluciones cuya derogación se solicita se refieren a la implantación del sistema peso-potencia en el transporte de cargas, sin ampliación práctica hasta el presente.

Por la primera de las nomas se tomarán los plazos de implementación del sistema entre los años 1981 y 1984, vigencia de la norma y valor final de potencia-peso 5,5 C.V. por tonelada de carga, respectivamente.

Por la segunda, dilataba el tiempo de vigencia final con valor potencia-peso 5 C.V. por tonelada de cargas desde el 1º de enero de 1986.

El tema potencia-peso está tratado genéricamente en el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo de la ley de transporte a estudio de la Comisión de Transporte de esta Honorable Cámara de Diputados con mención de que será materia de reglamentación por el Poder Ejecutivo, lo que hace innecesaria la permanencia de las normas cuya derogación se solicitan por este proyecto, máxime, cuando nunca tuvieron vigencia, pero sí han ocasionado intranquilidad en el área del transporte automotor de cargas al extremo de que el reciente paro de CATAC estuvo fundamentado, entre otras exigencias, en la no aplicación del sistema potencia-peso.

Pedimos por tanto la aprobación de este proyecto.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración.  
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

24

### MONUMENTO AL EX PRESIDENTE DOCTOR MARCELO T. DE ALVEAR Y EDICION DE SUS ESCRITOS

(Orden del Día Nº 1376)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Camps sobre homenaje al ex presidente de la Nación doctor Marcelo T. de Alvear, mediante la erección de un monumento y otras situaciones conexas; y, por las

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)



razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.  
Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Liborio Pupillo. — Jesús Rodríguez. — Julio S. Bulacio. — Roberto J. García. — Lionel A. Suárez. — Luis O. Abdala. — Oscar A. Abdala. — Norma Allegrone de Fonte. — Héctor Arson. — Raúl E. Baglini. — Julio Bárbaro. — Tulio M. Bernasconi. — Rodolfo L. Bodo. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Noberto L. Copello. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Guillermo Douglas Rincón. — Emma Figueroa de Toloza. — José A. Furque. — Arturo A. Grimaux. — José J. Manny. — Artemio A. Patiño. — Hugo D. Piucill. — Leonardo R. Prado. — Esperanza Reggera. — Angel H. Ruiz. — Osvaldo C. Ruiz. — Miguel Unamuno. — Carlos A. Vidal.*

#### PROYECTO DE LEY

##### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a erigir un monumento al doctor Marcelo T. de Alvear, presidente de la Nación Argentina en el período 1922-1928, en la intersección del final de la avenida Alvear y calle Junín, en la Capital Federal.

Art. 2º — El monumento consistirá en la figura del prócer en escala, sin alegorías ni más inscripción en el basamento que su nombre, Marcelo Torcuato de Alvear - Presidente de la Nación Argentina 1922-1928.

Art. 3º — Una comisión integrada por dos senadores y dos diputados nacionales, el director del Museo Nacional de Bellas Artes y el señor intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, tendrá a su cargo todo lo relativo al concurso y ejecución del monumento, exclusivamente por artistas argentinos, dentro de los 180 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 4º — La misma comisión procederá a la recopilación de los escritos y mensajes del doctor Marcelo T. de Alvear al Congreso de la Nación, que serán dados a conocer en una edición popular para su distribución gratuita.

Art. 5º — A los fines del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir de "Rentas generales" la suma pertinente.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto G. Camps.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor

diputado Camps, sobre homenaje al ex presidente de la Nación doctor Marcelo T. de Alvear, mediante la erección de un monumento y otras situaciones conexas, consideran suficientes los conceptos vertidos en los fundamentos y, en razón de ello, los ratifican y hacen suyos.

*Adolfo L. Stubrin.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Afianzar la democracia es prioritario, después de la dolorosa experiencia vivida por el país en los años del proceso militar. Una de las formas de que la ciudadanía tome conciencia de las bondades de un régimen democrático, es señalar puntualmente que la República vivió días de auténtica prosperidad, durante gobiernos constitucionales, donde el respeto de los derechos y garantías de la Carta Magna era la norma a la que se sometían, sin excepciones ni exclusiones, tanto los gobernantes como los gobernados.

El presente proyecto de ley tiende a rendir cumplido homenaje al presidente de la Nación Argentina en el período 1922-1928, cuyo objeto al propiciar la erección de una estatua al doctor Marcelo T. de Alvear y la impresión de su obra escrita, supone dejar testimonio imperecedero que recuerde su gobierno auténticamente democrático. Inaugura Alvear un período de prosperidad. El ordenamiento financiero, el producto bruto interno, los saldos favorables de la balanza de pagos, el estímulo a la producción, la estabilidad monetaria (el dólar se cotizó en esos seis años entre \$ 2.40 y \$ 2.90 por unidad) llevaron al país a una situación hasta entonces nunca alcanzada —y lamentablemente nunca superada posteriormente— ocupando en el concierto mundial un elevado grado de prestigio. La confianza que despierta nuestro país en el exterior se traduce en una densa y renovadora corriente inmigratoria y en la afluencia de capitales. Baste señalar que al finalizar su gobierno las exportaciones estaban en el orden de \$ 1.054.507.653 y las importaciones en 836 millones, esto es, un superávit de más de 200 millones. Se dio impulso creciente a la industria y comercio, se ampliaron los medios de comunicación (servicio aeropostal, navegación fluvial y marítima). La designación del general Mosconi (año 1925) como titular de Yacimientos Petrolíferos Fiscales garantiza la defensa y promoción del petróleo. Surgen nuevas colonias agrícolas. Se crea la Asociación de Cooperativas Argentinas. Se inaugura en Córdoba la Fábrica Nacional de Aeroplanos. Se dio prioridad a la construcción de viviendas (los barrios de casas baratas). La política hospitalaria se extendió tanto en la Capital Federal como en el interior. Se registraron firmes avances en legislación social y obrera, con leyes sobre represión de los trusts; control de comercio de carnes; jubilación de empleados de empresas bancarias; identificación de mercaderías de fabricación nacional; pago de salarios en moneda nacional; impuesto a los pasajes al exterior; reglamentando el impuesto a las herencias; jubilación de los maestros primarios, reglamentando el trabajo de menores y mujeres; prohibición del trabajo nocturno en establecimientos de panificación; acordando derechos civiles a la mujer; profi-

laxis de la lepra; enrolamiento general; formación del Registro Electoral, régimen de sociedades cooperativas, etcétera, etcétera. Todo en un marco de plena ocupación y salarios estables. Con lo suficientemente definitiva que es esta somera enunciación de logros, no se agota, sin embargo, con ella, un juicio cabal de la presidencia Alvear.

Corresponde para ello tomar en cuenta —lo que no ha sido hecho debidamente hasta ahora— el conjunto de proyectos de leyes que el Ejecutivo sometió a la consideración del Parlamento durante los seis años de gestión, cuya concreción fue malograda por circunstancias de la vida política y partidaria, y que, constituyen el más completo programa de gobierno, en sus muy diversos y complejos aspectos.

Cabe mencionar en tal sentido varios proyectos, articulados entre sí, respondiendo a una preocupación de Alvear enunciada desde un primer momento: el crecimiento demográfico del país, abarcando ciudadanía y naturalización, inmigración, colonización (contemplando la adjudicación de la tierra pública); impuesto a la renta, ley de Aduanas, unidad monetaria y Caja de Conversión. En materia de legislación social: el Código del Trabajo, que preveía la incorporación de instituciones básicas del derecho obrero, tales como el contrato colectivo, el estatuto legal de las asociaciones gremiales, la conciliación, el arbitraje, que fue elaborado por una comisión integrada por Leónidas Anastasi, Arturo Pas, Alejandro Unsain y Carlos Saavedra Lamas. Además, descanso dominical, Caja Nacional de Seguros de Accidente de Trabajo.

Otros proyectos sobre Vialidad Nacional, producción agrícola (no sólo su estímulo sino también variadas medidas respecto a su colocación en defensa del productor). Igual suerte corrieron distintos proyectos de reformas al Código de Minería (reglamentando las industrias extractivas, incluido el petróleo), censo ganadero, aeronáutica civil y aeronavegación. También fue motivo de inquietud legislativa la provincialización de los territorios nacionales, con previsiones que hubieran determinado bases ciertas para el crecimiento armónico de las nuevas provincias. Fueron cinco proyectos de ley articulados entre sí en los años 1924 a 1928.

Los mensajes del presidente Alvear —modelo de concisión y respeto a la división de poderes— reflejan a lo largo de los seis años de su mandato el afán constructivo señalado. Su lectura, que facilitará la sanción de este proyecto, es una lección de docencia política y de acción de gobierno.

Este es el perfil del gobernante.

Su personalidad y su trayectoria política son ejemplares. En Marcelo T. de Alvear culminan cuatro generaciones que prestaron servicios preclaros al país. Su padre, don Torcuato de Alvear, es el primer intendente de Buenos Aires, que con su celo, dinamismo y sentido de grandeza transformó la Gran Aldea en la moderna urbe que es hoy. Su abuelo, el general Carlos de Alvear, no es sólo el brillante triunfador de Ituzaingó, en la guerra con el imperio del Brasil, sino también el joven y visionario presidente de la Soberana Asamblea del Año XIII, fundadora de la nacionalidad, y artífice de las primeras grandes victorias de las armas patrias contra el domina-

dor español. Su bisabuelo, el almirante Diego de Alvear y Ponce de León, realizó en las postrimerías de la Colonia la esencial tarea de trazar el límite entre las posesiones de España y Portugal en América.

Marcelo T. de Alvear es no sólo continuador de tan brillante estirpe, sino que la culmina en su más acabada expresión. Por sus lazos de sangre y su fortuna tenía un lugar asegurado en la vida política y en actividades rectoras del país. Pero no fue ese el camino que eligió, sino que abrazó desde su primera juventud la causa de las reivindicaciones del pueblo y de su dignificación material y espiritual.

Integró en forma destacada los núcleos juveniles que constituyeron la Unión Cívica de la Juventud, origen de la Unión Cívica primero y de la Unión Cívica Radical después, figurando su nombre en la nómina de firmantes que encabezaba Leandro N. Alem en el manifiesto de Rosario de 1891, verdadera acta fundacional del partido. Ocupó un cantón revolucionario en el 90 y participó activamente en la revolución del 93, organizada por Hipólito Yrigoyen en la provincia de Buenos Aires, tomando, a la cabeza de un fuerte contingente armado, el importante núcleo ferroviario de Témperey, decisivo para el primer gobierno radical del doctor Juan Carlos Belgrano, en La Plata, de breve trayectoria y donde ocupó el Ministerio de Gobiernos de Instrucción Pública. Sancionada la ley Sáenz Peña, fue electo diputado nacional por la Capital Federal desde 1912 a 1916. Reelecto diputado para el período 1916-1920 por la provincia de Buenos Aires, ejerció brevemente su mandato, pues el presidente Yrigoyen lo designa enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante el gobierno de Francia en los momentos difíciles de la Primera Guerra Mundial. Integró con el canciller Pueyrredón la delegación argentina en la I Asamblea de la Liga de las Naciones reunida en Ginebra.

En la primera renovación presidencial bajo la Ley Sáenz Peña resulta consagrado por amplio margen para la primera magistratura, en cuya candidatura había gravitado decisivamente la influencia del presidente Yrigoyen.

Los últimos años de su vida le habrían de deparar al doctor Alvear la oportunidad de reiterar su fidelidad a los ideales que había abrazado en su juventud: salvar y enriquecer al partido que contribuyó a fundar en su juventud, y así como recibió la banda presidencial de manos de Hipólito Yrigoyen, recibió también de las mismas manos el liderazgo de la Unión Cívica Radical.

El lugar de la estatua que propicia este proyecto, busca en una especie de integración histórica, erigirla cerca de la de su abuelo, general Carlos de Alvear, y de la de su padre, el arquitecto del Buenos Aires moderno.

Y como complemento de ese homenaje, a manera de pedestal vivo, la divulgación de su obra que abarque sus discursos como diputados, como diplomático y como presidente de la Nación Argentina.

Será, como lo dijo el propio Alvear al inaugurar el monumento al general Mitre —no obstante las diferencias políticas que en vida los separaron—, “consagrar a un grande de la patria”.

*Alberto G. Camps.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Adhiero a las palabras pronunciadas por el señor diputado Stolkiner cuando solicitó el permiso de la Cámara para abstenerse de votar porque en su banca faltaba el correspondiente orden del día. A mí me ocurre lo mismo, señor presidente, y en forma reiterada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia le hará llegar inmediatamente el orden del día que le falta.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

—El artículo 6º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 25

### PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA LEY 22.938

(Orden del Día Nº 1318)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre prórroga de los efectos de la ley 22.938, recargo sobre precios de energía eléctrica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 18 de septiembre de 1985.

*Guillermo E. Tello Rosas. — Julio C. Ardoz. — Jorge O. Ghiano. — Alberto R. Maglietti. — Alejandro Manzur. — Miguel H. Medina. — Carlos M. J. Pintos. — Raúl Reali. — Adolfo Reynoso. — Anthony Robson. — Manuel A. Rodríguez. — Bernardo I. R. Salduna. — Miguel A. Srur. — Carlos A. Vidal.*

Buenos Aires, 21 de agosto de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase por tres (3) años los efectos de la ley 22.938.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS E. GÓMEZ CENTURIÓN.  
*Antonio J. Macris.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La sanción de la ley 22.938 buscó solucionar el problema del alto costo de la energía eléctrica en la provincia de Misiones, a través de un subsidio que disminuyera el precio de la misma para los usuarios de dicha provincia.

Próxima a expirar la vigencia de la citada norma, sus fundamentos persisten en la actualidad, aun cuando están avanzando las soluciones definitivas que esa importante región del territorio nacional espera.

En efecto, el aprovechamiento hidroeléctrico del arroyo Urugua-í será pronto una realidad que modificará el perfil energético misionero, sumando a eso la interconexión de la provincia con el S.I.N., de también pronta resolución.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Energía y Combustibles solicita a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

*Carlos M. J. Pintos.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Pintos.** — Señor presidente: a fin de evitar problemas derivados de la falta de los órdenes del día en las bancas voy a efectuar una breve referencia al proyecto contenido en el Orden del Día Nº 1.318.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia considera, si el señor diputado por Misiones está de acuerdo, que este dictamen podría ponerse a votación sin necesidad de fundamentarlo, ya que no existen discrepancias entre los miembros de la comisión que suscribieron el despacho.

**Sr. Pintos.** — Me allano a la indicación de la Presidencia, ya que no han surgido inconvenientes por falta del orden del día en algunas bancas.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6573.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar

— Resulta afirmativa.

— El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 26

### PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADOS EN EMERGENCIAS CARDÍACAS Y DE REANIMACION CARDIORRESPIRATORIA

(Orden del Día Nº 1334)

Dictamen de comisión \*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el anteproyecto de dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública —especializada— en el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui relativo al Programa Nacional de Cuidados Cardíacos y Resucitación Cardiopulmonar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — José A. Furque. — Carlos A. Vidal.*

Anteproyecto de dictamen

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, en su carácter de especializada, ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui por el cual se establece un Programa Nacional de Cuidados Cardíacos y de Resucitación Cardiopulmonar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6510.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

**I. — De la materia de esta ley, autoridades de aplicación y alcance territorial**

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el establecimiento de un Programa Nacional de Cuidados en Emergencias Cardíacas (CEC) y de Reanimación Cardiorrespiratoria (RCR) básica y avanzada.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley, la reglamentación determinará los elementos con que contará la RCR básica y avanzada de acuerdo a los alcances de la tecnología disponible.

Art. 3º — Créase como organismo executor del programa establecido por esta ley la Dirección General de Cuidados de Emergencias Cardíacas y Reanimación Cardiorrespiratoria, la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Formular las normas y técnicas que permitan la pronta implementación del programa establecido, a cuyo objeto conformará en su ámbito una comisión asesora integrada por un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, uno por la Sociedad Argentina de Cardiología, uno por la Federación Argentina de Cardiología;
- b) Elaborar planes comunitarios tipo de CEC, tendientes a su aplicación en poblaciones que por sus características así lo requieran prestando el apoyo técnico y asesoramiento necesarios;
- c) Organizar y supervisar un sistema de instrucción comunitario en las técnicas RCR, difundiendo en forma permanente y por todos los medios a su alcance el conocimiento básico de las mismas;
- d) Mantener estrecha relación con organismos de la comunidad científica nacional e internacional tendiente a la actualización permanente de conocimiento de las técnicas y métodos a aplicar;
- e) Promover el desarrollo de actividades de investigación científica en su ámbito, coordinando las mismas con la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica como organismo específico de competencia;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo los requisitos de organización técnica y capacitación operativa que deberán satisfacer las entidades privadas que pretendan desarrollar actividades concordantes.

Art. 4º — La presente ley se aplicará en la Capital Federal y territorio nacional pudiendo las autoridades provinciales adherir a la misma a través de sus respectivas legislaturas.

**II. — De la instrucción en las técnicas de RCR**

Art. 5º — Declárase obligatoria la instrucción en las técnicas básicas de RCR para el personal de las fuerzas



armadas, de seguridad, de bomberos, guardavidas, cuerpos de tránsito, guardabosques, personal aeronavegante, oficiales de marina mercante, personal de instituciones deportivas y para los niveles secundarios y terciarios de la enseñanza. A los efectos de la cumplimentación de la presente norma la dirección general coordinará su aplicación con las autoridades de las respectivas áreas.

Art. 6º — Declárase obligatoria la instrucción en RCR avanzada a médicos en etapa de formación postgrado (internados, residentes, etcétera), médicos, odontólogos y enfermeras de servicios de guardia y emergencias (guardias hospitalarias centrales o especializadas, unidades de terapia intensiva generales o especializadas), servicios de cardiología, neonatología, anestesiología, cirugía de tórax y cardiovascular o para obtener el título de especialista en cualquier otra especialidad.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, toda institución o entidad, cualquiera fuera su índole, en que el número de socios, empleados u obreros fuere superior a cincuenta (50) personas dispondrá a requerimiento de la autoridad sanitaria o mediante su autorización, la realización de cursos de RCR básica, sujetos a las normas reglamentarias que al respecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 8º — La instrucción será dictada por personas habilitadas al efecto por la autoridad sanitaria, quien fiscalizará y certificará la idoneidad alcanzada mediante la correspondiente constancia, la que se extenderá en formularios tipo con validez uniforme en toda la jurisdicción señalada en el artículo 4º.

Art. 9º — Todas las instituciones médicas con servicio de guardia deberán estar debidamente equipadas para realizar la RCR avanzada.

### III. — De los elementos materiales necesarios a la implementación del programa

Art. 10. — La dirección general propenderá a la elaboración en el país del material necesario para la realización del programa sobre normas y modelos que establecerá, quedando la comercialización del mencionado material exenta del pago de impuestos internos. A tal efecto se confeccionará un registro de fabricantes, cuyas registraciones serán facilitadas a las entidades afectadas al cumplimiento de esta ley que así lo solicitan.

Art. 11. — Si a la fecha de entrada en vigor de la presente ley no se verificare en el territorio de la República la fabricación de los elementos señalados, se autorizará su importación, exceptuándola del pago de aranceles aduaneros, hasta que se fabrique en el país. Dicha autorización se otorgará directamente a los obligados en virtud de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

### IV. — De la difusión del programa

Art. 12. — Exímese del pago de tasas postales internas a la circulación del material impreso y/o audiovisual destinado a la difusión de las técnicas y métodos CEC y RCR.

Art. 13. — Los medios de información dependientes de la Secretaría de Información Pública de la Presiden-

cia de la Nación deberán reservar espacios para la difusión de aspectos inherentes al programa, incluyendo la divulgación durante las horas consideradas como de mayor audiencia.

### V. — De las personas que actúen en RCR básica. Naturaleza de sus servicios y responsabilidades

Art. 14. — Exímese de responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de la aplicación de técnicas de RCR a las personas que actúen en RCR básica.

Art. 15. — La práctica de las técnicas en RCR prestadas por personas que actúen en RCR no dará lugar a retribución pecuniaria alguna por parte de quien la recibe.

### VI. — De la financiación del programa

Art. 16. — El Programa Nacional de Cuidados de Emergencias Cardíacas y Reanimación Cardiorrespiratoria se financiará:

- a) Con recursos del Tesoro nacional, imputándose las erogaciones que se efectúen, en tanto no se cree una partida presupuestaria específica, a "Rentas generales";
- b) Con recursos de las provincias y municipios conforme al ámbito territorial donde se efectúen las actividades previstas en el programa y que adhieran al mismo;
- c) Mediante recursos provenientes de donaciones y legados que se realicen con imputación al programa, conformando el fondo patrimonial del mismo, el que será administrado por la Dirección General;
- d) Mediante recursos privados provenientes de las entidades obligadas conforme a la aplicación del artículo 7º de la presente ley, respecto de las que se vean obligadas a prestar;
- e) Mediante recursos logrados y administrados por las instituciones benéficas creadas sin fines de lucro para divulgar conocimientos que tiendan a mejorar la salud y/o evitar enfermedades o secuelas de accidentes, legalmente constituidas;
- f) Las instituciones contempladas en el inciso anterior y que presenten programas de divulgación en CEC y/o RCR podrán recibir ayuda económica para entrenar gratuitamente personal que preste servicios contemplados en el artículo 5º de la presente ley. Aquellas favorecidas con fondos oficiales deberán presentar al finalizar los cursos de capacitación o programas comprometidos los resultados de los mismos con los nombres de los participantes que los hayan aprobado para su debida certificación;
- g) Las instituciones contempladas en los incisos e) y f) que realicen congresos, jornadas, simposios o cualquier otra actividad científica a nivel médico o paramédico que signifique actualizar, estandarizar y/o divulgar temas referidos a CEC y/o RCR podrán recibir ayuda económica oficial cumplimentando los requerimientos del inciso anterior para entrenamiento del personal afectado a dichos servicios.

Art. 17. — Los recursos provenientes de donaciones y los demás recursos contemplados en el artículo 16, inciso d), serán deducibles del impuesto a las ganancias.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Pastor Chazarreta. — Julio L. Dimast. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lépori. — David Lescano. — Rogelio Papagno. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

## INFORMES

### 1

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del anteproyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública —especializada— en el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui relativo al Programa Nacional de Cuidados Cardíacos y Resucitación Cardiopulmonar, y considera suficientes los términos del informe que acompaña al anteproyecto.

No teniendo objeciones que formular desde el punto de vista presupuestario, solicita su sanción.

*Jesús Rodríguez.*

### 2

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, en su carácter de especializada, ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gorostegui por el cual se establece un Programa Nacional de Cuidados Cardíacos y de Resucitación Cardiopulmonar. La implicancia social que promueve el autor del proyecto a través de su iniciativa, ha hecho que fuera innecesario por parte de la comisión ahondar en mayores detalles para brindarle su consenso favorable. Solamente ha considerado oportuno modificar el artículo 2º y a la vez eliminar del mismo el aspecto reglamentarista que contenía su texto. Igualmente consideró oportuno agregar en el artículo 6º a los profesionales odontólogos en razón de ser el ejercicio de la citada profesión pasible de las complicaciones que se enfocan en la presente ley. Asimismo modificó el capítulo V por interpretar que quienes actúen en las emergencias que se determinan en el presente texto la realicen con sentido altruista sin ostentación de título alguno y solamente contar con una preparación previa adquirida voluntariamente. En relación con el artículo 17 del proyecto original la comisión interpretó que su permanencia podría condicionar interpretaciones distorsionadas por lo cual resuelve su supresión. Por todo ello

creo innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo A. Berri.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los trastornos cardiovasculares son la causa de la muerte de más del 50 % de la población. Una de las formas frecuentes de estas muertes es el paro cardíaco. Alrededor de 100.000 personas mueren al año en la Argentina por esta causa. El 60 % de los paros cardíacos se produce fuera del ámbito hospitalario, dentro de las dos primeras horas del comienzo de los síntomas y en muchas ocasiones, sin el auxilio médico.

A esto hay que agregar otras formas de muerte súbita que obedece a múltiples causas, entre ellas las más frecuentes son: electrocución, traumatismos en accidentes de tránsito, ahogo por inmersión, sofocaciones, intoxicaciones por monóxido de carbono, sobredosis de drogas, y los llamados accidentes anafilácticos.

En todo caso de paro cardíaco, cualquiera fuere su causa, o en la interrupción de la respiración la atención debe ser inmediata; pasados cuatro (4) minutos de interrupción circulatoria se producen daños cerebrales definitivos y se pasa de la muerte clínica, que puede ser reversible, a la muerte biológica que es definitiva. Con la aplicación de técnicas básicas adecuadas y la implementación de un sistema comunitario eficiente, se puede salvar gran número de estas vidas.

El aprendizaje de las técnicas básicas, que proveen asistencia artificial a la circulación y respiración, es sumamente accesible para el grueso de la población, no insumiendo más de tres (3) horas la adquisición de estos conocimientos básicos. Con este sencillo recurso toda persona de más de catorce años, convenientemente adiestrada, puede contribuir a salvar el 50 % de estas vidas, cifra que puede elevarse al 80 % cuando se cuentan con todos los elementos complementarios.

De lo expuesto se desprende que la rapidez y eficacia con que se actúe es fundamental; esto se relaciona con el entrenamiento de las personas que ocasionalmente rodean a la víctima. Los cuatro minutos críticos con que se cuenta para mantener una vida hacen difícil la llegada de personal idóneo, por lo que se evidencia la importancia del adiestramiento generalizado en la población de las técnicas básicas de resucitación cardiopulmonar. La naturaleza de las actividades que desempeñan algunas personas fundamentan la obligatoriedad que este proyecto establece respecto del conocimiento de las técnicas antes señaladas.

Esta atención inmediata sería insuficiente sin la estructuración de un sistema comunitario que comprenda, además, el pronto arribo de personal idóneo que establezca y traslade a la víctima a medios hospitalarios donde se prosiga el tratamiento.

De lo expuesto surge la necesidad de establecer un programa que comprenda: el aprendizaje de las técnicas básicas de RCP por la mayor parte de la población; la organización de los sistemas de rescate con medios y personal adecuado y, finalmente, contar con servicios

hospitalarios adecuados. La conjunción de estos tres factores configura un Sistema de Emergencias Médicas (SEM).

El presente proyecto incluye la delimitación del carácter de la intervención de terceros (personal paramédico), generando un sistema de inmunidad legal (inmunidad del buen samaritano) tendiente a fomentar las manifestaciones de solidaridad a través del pronto auxilio a las víctimas.

*José I. Gorostegui.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### I. — De la materia de esta ley, autoridades de aplicación y alcance territorial

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario dentro de la política sanitaria el establecimiento de un programa nacional de cuidados cardíacos de emergencia y de resucitación cardiopulmonar.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley denomínase Cuidado Cardíaco de Emergencia (CCE) a la organización comunitaria destinada a la inmediata atención de personas en inminencia de muerte por compromiso de su aparato cardiopulmonar y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) a las técnicas básicas destinadas a mantener la circulación y respiración de una persona si éstas estuvieran interrumpidas.

Art. 3º — Créase como organismo ejecutor del programa establecido por esta ley, la Dirección General de Cuidados Cardíacos de Emergencia y Respiración Cardiopulmonar, la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Formular las normas y técnicas que permitan la pronta implementación del programa establecido, a cuyo objeto conformará en su ámbito una comisión asesora integrada por un representante por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, uno por la Sociedad Argentina de Cardiología, uno por la Fundación Cardiológica Argentina y uno por la Federación Argentina de Cardiología;
- b) Elaborar planes comunitarios, tipo de CCE, tendientes a su aplicación en poblaciones que por sus características así lo requieran, prestando el apoyo técnico y asesoramiento necesario;
- c) Organizar y supervisar un sistema de instrucción comunitario en las técnicas RCP, difundiendo en forma permanente y por todos los medios a su alcance el conocimiento básico acerca de las mismas;
- d) Mantener estrecha relación con organismos de la comunidad científica nacional e internacional tendiente a la actualización permanente de conocimiento de las técnicas y métodos a aplicar y difundir;

- e) Promover el desarrollo de actividades de investigación científica en su ámbito, coordinando las mismas con la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica como organismo específico de competencia;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo los requisitos de organización técnica y capacitación operativa que deberán satisfacer las entidades privadas que pretendan desarrollar actividades concordantes.

Art. 4º — La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República, debiendo las autoridades provinciales y las de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dictar, en forma complementaria, las medidas accesorias concordantes.

#### II. — De la instrucción en las técnicas RCP

Art. 5º — Declárase obligatoria la instrucción en las técnicas básicas de RCP para el personal de las fuerzas armadas, de seguridad, bomberos, guardavidas, cuerpos de tránsito, guardabosques, personal aeronavegante, oficiales de la marina mercante y para los niveles secundarios y terciarios de la enseñanza. A los efectos de la cumplimentación de la presente norma la dirección general coordinará su aplicación con las autoridades de las respectivas áreas.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda institución o entidad, cualesquiera fuere su índole, en que el número de socios, empleados u obreros fuere superior a cincuenta (50) personas dispondrá, a requerimiento de la autoridad sanitaria o mediante su autorización, la realización de cursos de RCP básica, sujetos a las normas reglamentarias que al respecto se dicten.

Art. 7º — La instrucción será dictada por personas habilitadas al efecto, con arreglo a programas elaborados por la autoridad sanitaria, quien la fiscalizará y certificará la idoneidad alcanzada mediante la correspondiente constancia, la que se extenderá en formularios de tipo y validez uniformes en todo el país, según los modelos que establezca al respecto.

#### III. — De los elementos materiales necesarios a la implementación del programa

Art. 8º — La dirección general propenderá a la elaboración en el país del material necesario para la realización del programa sobre normas y modelos que establecerá, quedando la comercialización del mencionado material exento del pago de impuestos internos. A tal efecto se confeccionará un registro de fabricantes, cuyas registraciones serán facilitadas a las entidades afectadas al cumplimiento de esta ley que así lo solicitaren.

Art. 9º — Si a la fecha de entrada en vigor de la presente no se verificare en el territorio de la República la fabricación de los elementos señalados, se autorizará su importación exceptuándola del pago de aranceles aduaneros. Dicha autorización se otorgará directamente a los obligados en virtud de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente.

#### IV. — De la difusión del programa

Art. 10. — Exímese del pago de tasas postales internas a la circulación de material impreso y/o audiovisual destinado a la difusión de las técnicas y métodos C.C.E. y R.C.P.

Art. 11. — Los medios de información dependientes de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación deberán reservar espacios para la difusión de aspectos inherentes al programa durante las horas consideradas como de mayor audiencia.

#### V. — Del personal paramédico - Naturaleza de sus servicios - Responsabilidad

Art. 12. — Defínese a los fines de esta ley personal paramédico como toda persona que sin estar habilitada legalmente para el ejercicio de la medicina o alguna de sus formas, participa en prácticas de C.C.E. y R.C.P. con fines altruistas de elemental solidaridad, estando adiestrado para ello y no hallando medio más eficaz a su alcance para salvaguardar la vida de quien se encuentra en peligro inminente de muerte.

Art. 13. — Exímese de responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de la aplicación de técnicas C.C.E. y R.C.P. al personal encuadrado en las disposiciones del artículo anterior.

Art. 14. — La prestación de ayuda C.C.E. y R.C.P. efectuadas por personal paramédico no dará lugar a retribución pecuniaria alguna por parte de quien la recibe.

#### VI. — De la financiación del programa

Art. 15. — El Programa Nacional de Cuidados Cardíacos de Emergencia y Resucitación Cardio-Pulmonar se financiará:

- a) Con recursos del Tesoro nacional, imputándose las erogaciones que se efectúen, en tanto no se cree una partida presupuestaria específica, a "Rentas generales";
- b) Con recursos de las provincias y municipios, conforme al ámbito territorial donde se efectúen las actividades previstas en el programa;
- c) Mediante recursos provenientes de donaciones y legados que se realicen con imputación al programa, conformando el fondo patrimonial del mismo, el que será administrado por la dirección general;
- d) Mediante recursos privados provenientes de las entidades obligadas conforme a la aplicación del artículo 6º, título II de la presente ley, respecto de las que se vean obligadas a prestar.

Art. 16. — Los recursos provenientes de donaciones y los demás recursos contemplados en el artículo 15, inciso d), serán deducibles del impuesto a las ganancias.

Art. 17. — Sin perjuicio de lo establecido, la dirección general podrá arancelar los servicios que preste, relacionados con los fines de esta ley.

Art. 18. — Las resoluciones de carácter general que dicte la dirección general deberán ser publicadas en el Boletín Oficial por el término de un (1) día.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José I. Gorostegui.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 18.

—El artículo 19 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

27

#### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Raúl H. González contenido en el expediente 2.384-D.-85, por el que se nombra y fija la ilustración de los nuevos billetes australes, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el inciso 10 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — En acuerdo con el autor de la iniciativa cuyo tratamiento sobre tablas habíamos aprobado, pido el diferimiento de la consideración de este tema, y en ese sentido solicito que pase a ser tratado como último punto del plan de labor.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de aplazamiento formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

28

#### PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO ANHIDRO A PARTIR DE BIOMASAS

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se declara

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6573.)



de interés nacional la producción de alcohol etílico anhidro a partir de biomazas con destino a su uso como combustible en motores a explosión en mezclas con naftas convencionales, y la obligatoriedad del consumo de tales mezclas en todo el territorio nacional. Esta iniciativa tiene despacho de las comisiones de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

#### Dictamen de las comisiones

##### Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se declara de interés nacional la producción del alcohol etílico anhidro a partir de biomasa con destino a su uso como combustible en motores a explosión en mezclas con naftas convencionales y la obligatoriedad del consumo de tales mezclas en todo el territorio nacional; y tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Chehin y otros, por el que se declara en todo el territorio nacional el uso obligatorio en los vehículos pertenecientes a la administración pública, entidades autárquicas y/o descentralizadas y empresas del Estado, las mezclas del alcohol etílico con nafta; y el proyecto de resolución de los señores diputados Ratkovic y otros sobre dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que declare de interés nacional la producción del alcohol etílico anhidro a partir de materias vegetales y otras situaciones conexas; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

##### El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la producción de alcohol etílico, hidratado o anhidro, cualquiera sea su origen con destino a su uso como combustibles para motores, solo o en mezcla con naftas convencionales.

Art. 2º — Defínese como "Plan Nacional de Alconafta" la gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles especificados en el artículo 1º y las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de cualquier otro tipo tendientes a hacer efectiva la citada incorporación.

Art. 3º — La elaboración e implementación del "Plan Nacional de Alconafta" estará a cargo de la Secretaría de Energía que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º — La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los mecanismos necesarios para:

- a) Asegurar la disponibilidad en el mercado interno de volúmenes suficientes de alcohol etílico, para su normal abastecimiento;
- b) Establecer la adecuada infraestructura de distribución;

- c) Determinar el precio del alcohol etílico en función de los costos y márgenes razonables de beneficios;
- d) Que la producción de alcohol etílico se realice teniendo en cuenta la mejor ecuación energética de cada cultivo cuya aptitud técnico-económica resultare satisfactoria;
- e) Programar la producción con destino a la referida utilización con un horizonte de planificación no inferior a los seis años;
- f) Evitar la contaminación ecológica que puedan producir en el medio ambiente los residuos o efluentes propios de la producción de alcohol etílico.

Art. 5º — La autoridad de aplicación efectuará los estudios necesarios para proponer las medidas de promoción que considere oportunas para el desarrollo de este tipo de actividad dentro de los parámetros que marca esta ley, privilegiando a organizaciones que nucleen a pequeños y medianos productores.

Art. 6º — Las empresas petroleras, productoras o comercializadoras de naftas y otros carburantes, adquirirán el alcohol etílico para realizar mezclas con naftas convencionales o para su uso directo de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de la presente ley, será atendido con recursos del "Fondo Nacional de la Energía", hasta el 2 % de su recaudación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a su promulgación.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1985.

Guillermo E. Tello Rosas. — Julio César Ardoz. — Mario A. Gurioli. — Horacio H. Huarte. — Juan J. Cavallari. — Juan C. Barbeito. — Carlos H. Bianchi. — Dolores Diaz de Agüero. — Juan A. Díaz Lecam. — María Cristina Guzmán. — Miguel A. Khoury. — Zelmor R. Leale. — David Lescano. — Horacio E. Lugones. — Valentín del V. Martínez. — Miguel J. Martínez Márquez. — Julio A. Miranda. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Milivoj Ratkovic. — Raúl Realí. — Adolfo Reynoso. — Bernardo I. R. Salduna. — Jorge Stolkiner. — Carlos A. Vidal. — Jorge H. Zavalety.

En disidencia parcial: Jorge V. Chehin.

En disidencia: Miguel A. Srur.

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la producción de alcohol etílico anhidro a partir de biomásas con destino a su uso como combustible en motores a explosión, en mezclas con naftas convencionales.

Art. 2º — Declárase obligatorio el consumo de tales mezclas en todo el territorio nacional, además de las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero, donde está en aplicación el Plan Alconafta.

Art. 3º — La aplicación de esta ley se realizará en etapas sucesivas, con gradual incorporación de provincias, etapas que estarán determinadas por la disponibilidad en el mercado de volúmenes suficientes de alcohol etílico anhidro.

Art. 4º — La producción de alcohol etílico a partir de biomásas podrá ser realizada en todas las regiones y provincias que por razones de clima y disponibilidad de tierras aptas se encuentren en condiciones para cultivos tales como la caña de azúcar, el sorgo azucarero, la mandioca, la remolacha u otros productos cuya aptitud económica resultara satisfactoria.

Art. 5º — Las empresas petroleras actuantes en el país adquirirán el alcohol de producción nacional para realizar las mezclas establecidas en el artículo primero.

Art. 6º — La determinación del precio a pagarse por el alcohol a sus productores será establecida por la Secretaría de Energía de la Nación y los organismos provinciales correspondientes en forma conjunta, en función de los costos.

Art. 7º — Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Ratkovic.** — Señor presidente: la bancada justicialista va a votar afirmativamente este proyecto de ley porque considera que tiene una alta incidencia económica, una gran importancia social y porque está enmarcado en la lucha por la liberación y contra la dependencia.

La certeza de que el petróleo, principal fuente de energía en el mundo, es limitado y agotable, y las estimaciones sobre la escasez de las reservas, acarrearán consecuencias en el comercio internacional en estos últimos años.

Luego de la Segunda Guerra Mundial el abastecimiento de alimentos y energía abundantes y económicos fue sin duda alguna un factor fundamental del crecimiento de los países desarrollados. Sin embargo, en 1974 se produjo un cambio trascendental a raíz del extraordinario aumento del precio del petróleo, que en poco más de diez años incrementó su valor en casi

veinte veces. Por ese motivo los países importadores de petróleo se vieron obligados a intensificar sus estudios en la búsqueda de fuentes alternativas de energía para afrontar la creciente demanda.

**Sr. Tello Rosas.** — Pido la palabra para una interrupción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Concede la interrupción, señor diputado?

**Sr. Ratkovic.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tello Rosas.** — Señor presidente: creo que reglamentariamente corresponde que, como miembro informante del despacho de la mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología, yo haga uso de la palabra en primer término. En ese sentido, quería solicitar al señor diputado Ratkovic que acepte gentilmente esta interrupción a efectos de colaborar con el rápido desarrollo de esta sesión. Simplemente pensaba decir algunas palabras para pedir la aprobación en general de este proyecto en el que todos estamos de acuerdo.

Además, quiero llevar tranquilidad al señor diputado Ratkovic expresándole que el dictamen de la mayoría de las comisiones se elaboró teniendo en cuenta la sanción del Honorable Senado y el proyecto presentado por el señor diputado Chehin.

Estos análisis efectuados por la comisión son los que la han llevado a producir el dictamen que en este momento considera la Honorable Cámara. Por ello le ruego al señor diputado por Tucumán que me permita fundar rápidamente este dictamen.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es una cuestión de orden, señor diputado. La Presidencia dispone postergar la intervención del señor diputado Ratkovic hasta tanto se expida el señor miembro informante del dictamen, que es quien tiene reglamentariamente el derecho de exponer en primer término.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tello Rosas.** — Señor presidente: simplemente quiero destacar el trabajo realizado en el seno de las comisiones de Energía y Combustibles y de Ciencia y Tecnología, que se abocaron al análisis de distintas iniciativas además de la presentada por el señor diputado Chehin, como las de los diputados Ratkovic, Gurioli, Montero, Casale, Austerlitz y otros.

El objetivo de las comisiones fue que en este período parlamentario se lograra dar un encau-

dramiento legal a la actividad puesta en marcha por la Secretaría de Estado de Energía a mediados de 1984, mediante un dictamen que reflejara la coincidencia de los distintos grupos políticos representados en esta Cámara.

En ese sentido, hemos logrado, si no lo mejor, quizás sí un encuadre legal que va a permitir el desarrollo de esta actividad en términos de seguridad y que posibilitará la sustitución de combustibles fósiles.

La mezcla de alcohol con nafta es un procedimiento que se está desarrollando exitosamente en otros lugares del mundo, particularmente en Brasil, donde se ha puesto en práctica un plan absolutamente exitoso. La técnica está cercana a implantarse en forma obligatoria en los Estados Unidos con un criterio de sustitución y, fundamentalmente, de eliminación de la contaminación ambiental.

Somos conscientes de que con este dictamen posibilitamos el desarrollo de una actividad que generará inversiones durante los próximos cinco años por un valor de 380 millones de dólares, y a la vez concurrimos con soluciones a nuestras postergadas regiones del norte. Queremos advertir que, contrariamente a lo que suele pensarse, si bien en una primera etapa se utilizará la caña de azúcar como materia prima para llegar a su transformación en alcohol, en una segunda etapa del programa esa materia prima se verá acompañada por la incorporación de otros productos como el sorgo, la remolacha, la uva, etcétera.

Para ser breve, me limitaré a añadir que de esta manera respondemos a una imperiosa necesidad de distintas regiones de nuestro país.

En cuanto al proyecto que viene en revisión del Honorable Senado, hemos eliminado la obligatoriedad que surgía de sus disposiciones en la medida en que ello permitirá desarrollar el plan sin una urgencia que podría llegar a convertirse en una limitación. Igualmente, hemos precisado que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Estado de Energía, que es la responsable de todas las cuestiones energéticas en el ámbito del Poder Ejecutivo.

También entendimos que al proyecto le faltaba un elemento importante para su desarrollo, como es el de contar con algunos fondos. Por eso hemos propuesto un aporte del 2 por ciento proveniente del Fondo Nacional de Energía.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea saber si las disidencias que acompañan al despacho se refieren a la idea fundamental del proyecto o a alguno de sus artículos en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Mis disidencias se refieren al articulado en particular del proyecto, al que adhiero en general.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Srur.** — Señor presidente: como mi disidencia es al proyecto en general he de formular algunas consideraciones.

En otras circunstancias, esta iniciativa seguramente concitaría mi entusiasta adhesión por ser sus objetivos sustituir combustibles no renovables por otros renovables y reducir el efecto contaminante, objetivos que ningún argentino puede dejar de compartir.

Sin embargo, como representante de una provincia rica en recursos naturales pero extremadamente pobre en su economía, debo oponerme a la sanción de este proyecto en la forma en que ha sido despachado por las comisiones, en razón de que nuestra provincia ha iniciado, con un proceso similar al que se prevé en este proyecto, la etapa de decadencia y pobreza en que está sumida, ya que hasta ahora no ha sido posible que sus recursos naturales redunden en beneficio de ella.

Voy a presentar en la forma más objetiva y breve posible los argumentos que fundamentan mi oposición a este proyecto. Mi condición de representante del pueblo de una provincia me obliga, sin duda, a dar prioridad entre todas las otras consideraciones, que dije que también son válidas, a la defensa de nuestro sistema federal.

Quiero recalcar una cuestión que es la única que me mueve a formular la discrepancia, y es que el tema de los recursos energéticos nos sensibiliza a los integrantes de las provincias productoras de manera muy especial y nos obliga a obrar como custodios del dominio provincial de esos recursos.

Quiero dejar bien en claro que no me opongo a la sustitución del consumo de recursos no renovables por otros renovables, ya que ello permite la conservación de los primeros y la ampliación de sus reservas. Este objetivo subyace en el proyecto en tratamiento, está sostenido por las recomendaciones de todos los sectores técnicos y políticos y ha sido plasmado en la plataforma electoral de nuestro partido, la Unión Cívica Radical.

Quiero destacar que tampoco desconozco la seria y efectiva acción que en el área de la alco-nafta está desarrollando la Secretaría de Energía de la Nación, que ha emprendido una decidida y ejemplar labor de gobierno, que seguramente será trascendente por su proyección en el futuro.

Sin embargo, advierto que este proyecto nada quita o agrega a esa efectiva acción realizada hasta ahora por la Secretaría de Energía de la Nación.

Mi oposición está dirigida hacia el desapoderamiento de los recursos naturales de las provincias y hacia la centralización de la fijación de la política, planeamiento y administración de esos recursos, que se realiza atribuyendo funciones exclusivas a un organismo de la administración nacional.

Las provincias no están de acuerdo con la política de nacionalización de sus recursos naturales. Por el contrario, pretenden reivindicar sus derechos de propiedad sobre ellos y así lo hemos entendido en la Unión Cívica Radical, que en su plataforma política ha dado cabida a estos viejos anhelos federales. Lo ha hecho al establecer que no se debe desconocer el dominio eminente de los estados provinciales sobre la totalidad de sus recursos, destacando además la necesidad de reformar la legislación vigente, que está contrapuesta —yo diría que es diametralmente opuesta— a esos principios.

Me opongo igualmente a la sectorización de la fijación de la política y a la planificación energética que se pretende consumir mediante este proyecto. No concuerdo con que este aspecto de la actividad se asigne enteramente a un organismo nacional, desarticulándola así de los restantes componentes del sector energético. Precisamente, en nuestra plataforma electoral hemos explicitado que la planificación energética requiere una concepción global y no sectorizada, agregando que se establecerá el ordenamiento institucional acorde con las distintas funciones —planificación, ejecución y operación— y con las condiciones político-administrativas correspondientes, a fin de reafirmar la coherencia del sistema de relaciones Nación-provincias. Este es el objetivo primario, señor presidente, y lo repito: a fin de reafirmar la coherencia del sistema de relaciones Nación-provincias.

Tampoco puedo estar de acuerdo con la amplia —casi total— delegación que el Poder Legislativo realiza en el Poder Ejecutivo de todo lo que se vincula con la fijación de esta política y con la aplicación del aprovechamiento de ese recurso energético. En este sentido debo remitirme nuevamente a la plataforma electoral de la Unión Cívica Radical, que claramente expresa: "Si bien la planificación es una decisión esencialmente política, las bases deben ser fijadas por el Poder Legislativo, expresión de la soberanía popular".

He presentado hasta aquí mis discrepancias. Pasaré a referirme muy brevemente a la equivocada evolución histórica que ha caracterizado al sistema jurídico, económico y de gestión relativo a los recursos naturales susceptibles de utilización energética. El desarrollo tecnológico de los últimos cien años ha colocado estos recursos en una posición estratégica cada vez más importante y tal vez no considerada en los tiempos de la organización constitucional y administrativa de nuestro país. Esta situación fue generando cada vez más profundas intervenciones del Estado nacional, que interpretaba que así se protegían mejor los intereses nacionales. Ello llevó al desconocimiento del derecho de propiedad de las provincias y a la constitución de un resistido y controvertido centralismo en la administración de esos recursos.

Nadie puede negar que el sistema jurídico, económico y administrativo que hoy rige en la materia provoca fuertes resquemores, sospechas y malentendidos que frenan o conspiran contra una racional y justa utilización de estos recursos.

Ningún experto constitucionalista podría desconocer los fundamentos jurídicos que avalan los hondos anhelos provinciales de ver reivindicados sus derechos de propiedad.

Tampoco ningún experto administrador podría ignorar la conveniencia de una única política que regle la planificación y administración de estos recursos. Las pretensiones provinciales constan en varias de sus constituciones, y los descontentos y enfrentamientos ya tienen hoy soporte legal.

En síntesis, puedo decir que el sistema en vigor no ha previsto la necesaria seguridad y continuidad jurídica y por lo tanto no ha permitido cristalizar un armonioso entendimiento de los sectores públicos entre sí y con respecto a las entidades privadas. Por ello, para evitar que se siga este camino esterilizante y para que se comience a corregir los errores cometidos, tengo el deber, como diputado proveniente de una provincia patagónica, de oponerme a este proyecto.

Tengo la convicción de que los principios básicos que deberán seguirse para solucionar los desaciertos del pasado son fundamentalmente los siguientes: primero, reivindicación del dominio eminente de los estados provinciales sobre todos sus recursos naturales; segundo, adopción de un nuevo estilo de relación entre los estados provinciales y el nacional, que permita la participación de los primeros en la generación de la política, en la planificación y en la administración de los recursos.



Debemos romper esta inercia, revertir este des-poderamiento, alentar la participación de las provincias en la toma de decisiones y propender a la globalización en las tareas de fijación de las políticas y planeamiento del sector energético.

Mi opinión es que ninguno de estos derechos se encuentra atendido en el proyecto que analizamos y por lo tanto aconsejo su vuelta a comisión para profundizar su estudio conforme a las bases expuestas.

Quiero efectuar dos acotaciones que considere pertinentes. La primera, referida a este llamado plan alconafta como a otros que se refieren al sector energético; señalo que existe una comisión bicameral recientemente creada para que proyecte el código nacional de energía. Consideramos que éste es el ámbito donde, mediante una legislación global, tendrá cabida natural el problema de la alconafta.

La segunda acotación tiene que ver con las implicancias socioeconómicas que vendrá a generar la aplicación del proyecto que tratamos y que creemos que hasta la fecha no tiene una correcta justificación. El plan alconafta significará: primero, una caída importante en la recaudación fiscal, aproximadamente 267 millones de dólares anuales a pleno desarrollo del plan y conforme a las cifras que en este momento podemos manejar. Segundo, reducción de los montos destinados al Fondo Nacional de Vialidad, fondos provinciales de caminos y Fondo Nacional de Energía. Esta disminución afectará a todas las provincias por igual. Tercero, aumento de la salida de divisas del país, ya que sería necesario invertir más de 200 millones de dólares en la instalación de quince establecimientos industriales. Debemos tener en cuenta que nuestro país no domina la tecnología necesaria para este fin. Cuarto, necesidad de subsidiar a los productores cañeros que adhieran al plan, ya que los ingresos previsible no contribuirían a hacer rentable la actividad. Esto es así ya que, considerando que nuestros agricultores llegan a un rendimiento promedio similar al obtenido por los brasileños —o sea, 3 mil litros de alcohol por hectárea— sus ingresos brutos serían de sólo 462 dólares por hectárea. Estos ingresos anuales no llegarían a cubrir los costos de implantación del cultivo, que el Poder Ejecutivo ha estimado en 500 dólares por hectárea.

Existen otros efectos colaterales que, en honor a la brevedad, no voy a mencionar; pero si son de interés de los señores diputados, me referiré a ellos cuando lo requieran.

En síntesis: dada la existencia de una comisión bicameral que analizará detalladamente el tema energético, las posibles implicancias negativas

del plan y los principios conceptuales que he desarrollado anteriormente, recomiendo a todos los señores legisladores —y especialmente a los diputados de provincias productoras de combustibles— disponer un estudio que abarque los aspectos referidos en mérito a la responsabilidad que nos compete en un tema de tanta trascendencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde que el señor diputado por Tucumán continúe con la exposición que estaba desarrollando.

**Sr. Ratkovic.** — Hemos dicho que después de la Segunda Guerra Mundial el abastecimiento de alimentos y energía abundantes y económicos significaba sin duda alguna un factor fundamental del crecimiento de los países desarrollados, lo que tuvo un cambio trascendente en el año 1974, asociado ello con el gran aumento del precio del petróleo, que en poco más de diez años incrementó su valor en casi veinte veces.

Por este motivo, los países importadores de petróleo se vieron obligados a intensificar sus estudios en la búsqueda de fuentes alternativas de energía para atender la creciente demanda y para sustituir parcialmente tal combustible. Los alimentos, sin embargo, no han sido afectados del mismo modo, ya que su precio no creció con similar ritmo que el de la energía.

La posibilidad de sustituir parcialmente los combustibles convencionales por otros no convencionales —y dentro de ellos por los renovables—, coloca la producción de alcohol a partir de la caña de azúcar en Brasil como uno de los principales proyectos a nivel internacional.

La perspectiva cierta de reemplazar aunque sea en parte los combustibles líquidos tradicionales por productos energéticos obtenidos a partir de vegetales es un privilegio que está limitado a los países que, además de contar con existencias de alimentos, poseen una extensión territorial que les permite dedicar vastos sectores para la producción de energía.

Con relación a la autosuficiencia agrícola y energética, la República Argentina presenta un coeficiente agrícola de 1,25 y un coeficiente energético de 0,90, o sea que exportamos el 25 por ciento de los alimentos que consumimos e importamos un 10 por ciento de energía consumida. Mejorar esa situación es deseable no sólo para llegar a la autosuficiencia energética, sino también para que en base a fuentes alternativas se puedan lograr excedentes que nos permitan pasar a ser exportadores de productos energéticos.

Entre esas fuentes alternativas los combustibles vegetales pueden coadyuvar para alcanzar

no solamente el objetivo antes expuesto, sino que además la República Argentina, con amplias zonas sin utilización específica y con condiciones ecológicas apropiadas podría emprender la producción de plantas para la fabricación de combustibles y productos químicos que la industria y el mercado nacional requieran.

Dentro del país, el norte argentino podría hacer en esa dirección aportes significativos que permitirían reservar el potencial productivo de alimentos de la pampa húmeda para su desarrollo a plenitud.

Los alcoholes son los combustibles vegetales líquidos que pueden tener una difusión rápida en el esquema energético nacional y, entre ellos, el etanol se puede obtener de una variada lista de materias primas.

El uso del alcohol como combustible se menciona en publicaciones de la Estación Experimental Agro-Industrial "Obispo Colombres", de Tucumán, desde 1915, reiterándose informaciones al respecto a lo largo del tiempo; pero los intentos de casi setenta años no alcanzan continuidad hasta que a partir del 9 de julio de 1979 se da comienzo a un conjunto de acciones que, agrupadas bajo el nombre de "Programa Alconaftas", tenían por objeto promover la utilización del alcohol etílico como combustible, estudiar el uso dealconaftas e investigar los problemas relacionados con esa producción, para optimizar su obtención y su uso, con el fin de alcanzar una producción permanente y estable.

La producción de alcohol etílico para combustible es un programa de desarrollo regional, de gran importancia socioeconómica y geopolítica. El etanol, como producto principal, cuenta con técnicas productivas propias disponibles en el país.

El programa alcohol-combustible o, en forma más amplia, la producción y uso de combustibles vegetales, tiene trascendencia fundamental para el país y en especial para la zona norte, pues asociado con el desarrollo económico de la región responde a los siguientes objetivos específicos: economía y/o ingreso de divisas por sustitución de importación o aumento de la exportación de petróleo y sus derivados; reducción de la disparidad del producto bruto regional; reducción de la disparidad del producto bruto individual, por su mayor efecto sobre el sector agrícola y sobre producciones intensivas con gran uso de mano de obra; aumento del producto bruto interno por el empleo de factores de producción con capacidad ociosa; expansión de la producción de bienes de capital por medio de colocación creciente de equipamientos industria-

les con elevado índice de tecnología nacional, destinados a destilerías y a maquinaria agrícola, y asentamiento poblacional en el norte argentino, es decir, en una zona de frontera.

Los cursos de acción de este programa incluyen uno de corto plazo en base a la producción de alcohol utilizando la infraestructura azucarera, y uno de mediano a largo plazo usando materias primas regionales en destilerías autónomas y la producción de otros combustibles vegetales.

En base a la premisa que plantea este programa de desarrollo económico para el norte argentino, cual es la de sumar esfuerzos para aumentar la producción de energía en el país en orden a dejar saldos exportables, dentro de los cuatro sectores en que se divide el consumo el correspondiente a transporte y tracción agro-mecánica —que en 1980 representó el 31,03 por ciento del consumo nacional de energía— es el que particularmente nos interesa, pues en 1982 las naftas representaron el 47,9 por ciento del sector, con un consumo de 7.134.000 metros cúbicos.

Sobre la base de la tecnología disponible se puede mezclar con naftas hasta un 20 por ciento de alcohol anhidro, operativo éste que se podría poner en marcha de inmediato en todo el país, quedando para el mediano plazo la utilización de alcohol hidratado para motores ciclo Otto y Diesel desarrollados específicamente para ese combustible.

Teniendo en cuenta el actual consumo de naftas, la cantidad de alcohol etílico anhidro necesaria para una mezcla al 20 por ciento sería de 1.500.000 metros cúbicos anuales.

Una cantidad como la precedente implicaría un impacto social para el norte argentino que se podría sintetizar en una oferta de mano de obra equivalente a aproximadamente cien mil puestos de trabajo, entre directos e indirectos, por la actividad agrícola e industrial que se generaría.

Es importante destacar que en la actualidad se usan mezclas de alcohol con nafta en numerosos países del mundo, ya que además de significar un aporte energético el etanol agregado actúa como aditivo antidetonante y elevador de octanaje, sustituyendo al tetraetilplomo utilizado para ello en las naftas, que es altamente contaminante.

Frente al uso del alcohol etílico, cuyo consumo se extiende cada vez más en el mundo, el programa Proalcohol de Brasil es en la actualidad el de mayor relevancia. En 1982 el parque automotor de ese país era de 8.220.000 automóviles, que se accionaron conalconafta al 20

por ciento y con alcohol de 96 grados directo exclusivamente. En 1984 se superaron las metas de producción establecidas en 1975 en casi diez millones de metros cúbicos de alcohol.

Sigue en importancia Estados Unidos; con alcoaftas al 10 por ciento se utilizaron para mezclas 835 millones de litros de etanol en 1982 y 1.512 millones en 1983. Además, a partir del 1º de enero de 1986 en Estados Unidos será obligatorio el uso de alcoafta al 10 por ciento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Solicito a los señores diputados que, dado que se trata de un dictamen aprobado por unanimidad, con la única disidencia del diputado Srur —quien ya ha fundamentado su posición—, tengan en cuenta el síndrome de final de período. (*Risas.*)

**Sr. Manzano.** — Hay que votar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Este despacho no encuadra dentro de las disposiciones del artículo 133 del reglamento, por lo cual no corresponde votar inmediatamente. La Presidencia concederá el uso de la palabra a todos los señores diputados que se han anotado.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Zavaley.** — Señor presidente: se han vertido sobre este tema conceptos que deben ser aclarados dada la importancia del proyecto de ley que consideramos, máxime teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a un plan nacional de real trascendencia.

Considero que el asunto que estamos tratando constituye una punta de lanza muy importante en una política de sustitución de energía para el aprovechamiento de recursos renovables, que permitirá paulatinamente dejar de lado los recursos tradicionales no renovables.

Esto, indudablemente, atañe a una planificación energética y a una formulación de la política energética. Lamentablemente, el diputado Srur incursionó en el desarrollo de conceptos sobre política de hidrocarburos que yo no comparto, pero que tampoco se hallan vinculados con el tema en discusión.

Además, como representante de una provincia que tuvo el privilegio de ser la descubridora del petróleo en la Argentina, quiero expresar que esto no afecta de ninguna manera los recursos de las provincias productoras, ya que no establece una obligatoriedad sino que permite una planificación gradual —hasta cierto punto intensiva— de acuerdo con las posibilidades de cada zona. Finalmente, este proyecto favorece el desarrollo de las economías regionales que pueden producir el alcohol etílico anhidro.

Dado el efecto multiplicador de este proyecto y su importancia en la sustitución de energía

—esto permitirá eliminar uno de los factores de dependencia que nos han acechado desde siempre— voy a brindar mi total apoyo a la iniciativa que se está tratando en mi carácter de representante de una provincia productora de hidrocarburos líquidos y gaseosos. (*Aplausos.*)

**Sr. Srur.** — Insisto en mi aclaración anterior porque se están desvirtuando mis palabras. De ninguna manera me he referido particularmente a los hidrocarburos; sólo aludí en general a los recursos naturales. Fundamentalmente mi posición federalista en la defensa de los recursos naturales y no sólo de los hidrocarburos. Pero además aprecio que hay otra contradicción en esta cuestión...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia lo comprende, señor diputado, pero no encuentra razones para que deba efectuar una aclaración cada vez que se exprese un concepto contrario al suyo. Usted tendrá la oportunidad de pedir la palabra y efectuar las aclaraciones que considere convenientes.

**Sr. Srur.** — Entonces, pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se lo anotará en el orden que corresponde, señor diputado.

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Atento a la exhortación formulada por la Presidencia en razón de que nos encontramos al término del período de sesiones ordinarias, y teniendo en cuenta también las características del dictamen, propongo el cierre de debate y el pase a votación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de cierre del debate formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Propongo que el artículo 1º se redacte de la siguiente manera: "Declárase de interés nacional la producción de alcohol etílico, hidratado o anhidro, cualquiera sea su origen, con destino a su uso como combustible para

motores, solo o en mezcla con naftas, respectivamente". Es decir que habría que suprimir el término "convencionales", que no indica nada concreto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación?

**Sr. Tello Rosas.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Manny.** — Con respecto a este artículo quiero dejar constancia del disgusto que me ha producido la moción mordaza impuesta por la mayoría. Entiendo que muchos de los que estudiamos los temas seriamente merecemos una mayor consideración, aunque estemos en el final de este período parlamentario.

**Sr. Miranda.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Miranda.** — Señor presidente: teniendo en cuenta la moción formulada por el señor diputado Jaroslavsky, solicito que se inserte mi exposición en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se insertará en el Diario de Sesiones la exposición del señor diputado por Tucumán.

—Asentimiento.

**Sra. Guzmán.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Quiero formular la misma moción que el señor diputado Miranda, en el sentido de que se inserte mi exposición en el Diario de Sesiones, la que creo será aclaratoria de algunos juicios que se han vertido en esta sala y que no comparto. Asimismo, quiero dejar constancia de nuestra aprobación entusiasta a este proyecto.

**Sr. Gurioli.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Gurioli.** — Señor presidente: al igual que la señora diputada propinante tengo el propósito de enviar a Secretaría mi exposición, cuya inserción en el Diario de Sesiones solicito, porque como no comparto algunos de los conceptos vertidos desearía que quedara constancia de mi posición.

Asimismo quiero llamar a la reflexión en el sentido de que dada la altura del año legislativo, la modificación de una sola palabra, como la propuesta del señor diputado Chehin, hará que este proyecto vuelva al Senado, con lo que se corre el riesgo de que el asunto no sea sancionado definitivamente antes del 30 de septiembre.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se trata de un proyecto que introduce modificaciones en la sanción originaria, o sea que de todos modos debe volver al Senado.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá a insertar en el Diario de Sesiones las exposiciones que los señores diputados hagan llegar a Secretaría.

—Asentimiento<sup>1</sup>.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Chehin y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Propongo el siguiente texto: "Defínese como Plan Nacional de Alconafta: a) el desarrollo de actividades agrícolas, industriales, comerciales y de cualquier tipo, tendientes a hacer efectiva la producción de alcohol a los fines especificados en el artículo 1º; b) la gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles mencionados *ut supra*; c) la sustitución gradual del fluido etílico, por alcohol etílico u otros productos inocuos para la salud humana".

Solicito la inclusión de este punto c) porque entiendo que una de las razones fundamentales de la introducción del alcohol en las mezclas de naftas es la preservación de la salud humana, dado el enorme poder contaminante del fluido etílico que actualmente se incorpora para mejorar las condiciones de combustión.

Esta cuestión es muy importante, y en ese sentido solicité la supresión de la palabra "convencionales" en razón del informe producido por el Centro de Investigaciones de YPF. Con relación a este tema quiero efectuar un aporte leyendo un párrafo de un informe de las Naciones Unidas y de un instituto de los Estados Unidos sobre los efectos tóxicos del plomo sobre la salud de la población, que dice: "Los efectos tóxicos que provoca el plomo en la salud de la población son trastornos de conducta, anemia, retardo mental y daños continuos en el sistema nervioso, en especial sobre la población infantil". Considero que este solo hecho resulta suficiente

<sup>1</sup> Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 6588.)



para incluir en el Plan Nacional de Alconafta la sustitución parcial del plomo tetraetilico por el fluido etílico.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tello Rosas.** — La comisión no acepta la modificación propuesta por el señor diputado Chehin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Manny.** — Señor presidente: debo hacer a la comisión una pregunta más que una observación. Aclaro que había solicitado la palabra para anticipar el voto favorable de mi bloque, pero quiero señalar que creo que el tema fundamental en esta cuestión es el costo actual del alcohol como sustituto, asunto al que todavía aquí no se ha hecho referencia.

Asimismo asigno importancia a la contaminación pues en la fabricación del alcohol hay un subproducto muy contaminante de las vías y ríos en los que se vuelca. Concretamente, no me opongo a lo que estamos considerando, pero estimo que en algún momento habría que incorporar a la iniciativa el factor costo y el factor contaminante del subproducto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Qué modificación propone, señor diputado?

**Sr. Manny.** — Señor presidente: al no poder hablar en general...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado no puede hacer consideraciones generales durante la consideración en particular.

Se va a votar el artículo 2º del despacho de las comisiones.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: propongo la siguiente redacción para el artículo 3º: "La elaboración e implementación del Plan Nacional de Alconafta estará a cargo de una comisión interministerial formada por representantes del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en número no mayor de diez y cuya presidencia será ejercida por el secretario de Energía. Esta Comisión actuará como autoridad de aplicación".

Fundo esta propuesta en la multiplicidad de problemas que debe afrontar la autoridad de aplicación en los sectores agrícola, industrial y de promoción de las exportaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tello Rosas.** — La comisión no acepta, señor presidente. Entendemos que al definir la autoridad de aplicación en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía enmarcamos con absoluta claridad la característica de este proyecto, que está englobado dentro de las posibilidades de un plan nacional de energía.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 3º.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Chehin.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Antes de pasar a la consideración del siguiente artículo deseo proponer un nuevo artículo que se intercalaría a continuación del 3º.

Dice así: "Inclúyense en el Plan Nacional de Alconafta las actividades relacionadas con la exportación de alcohol etílico".

Propongo esta redacción porque considero que el tema es fundamental para el país en este momento. Por ello es que en el artículo anterior había incluido en forma taxativa a la Secretaría de Comercio Exterior, ya que al darle prioridad en la ley será posible favorecer los mecanismos de exportación del alcohol etílico a países como los Estados Unidos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Tello Rosas.** — La comisión está totalmente de acuerdo con la idea de la exportación del alcohol etílico, pero no acepta el artículo propuesto por el diputado proponente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 4º propuesto por el señor diputado Chehin y no aceptado por la comisión.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 4º del dictamen.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Propongo la siguiente redacción para el artículo 4º: "La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los mecanismos necesarios para: a) asegurar la disponibilidad en el mercado interno de volúmenes suficientes de alcohol etílico, para su normal abastecimiento; b) determinar el precio del alcohol etílico; c) alentar la producción de alcohol etílico teniendo en cuenta la relación energía producida-energía consumida, en la totalidad del ciclo productivo".

Suprimo los restantes apartados del artículo porque son irrelevantes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Tello Rosas.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: deseo proponer un agregado al apartado d) del artículo en consideración.

Donde dice: "...las zonas a las que se dará preferencia..."; pedimos que la comisión contemple la posibilidad de que figure: "...las zonas donde ya se ha comenzado a usar el combustible a las que se dará preferencia..."

Además en el inciso e), donde se habla de un horizonte de planificación no inferior a los seis años, proponemos decir: "...un horizonte de planificación que fijará el decreto reglamentario de acuerdo a las características de cada zona..." Esto es para favorecer a las zonas del país donde se ha avanzado más y donde hay proyectos agroindustriales instalados o en marcha.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Tello Rosas.** — La comisión va a sostener el artículo 4º tal cual está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 4º del dictamen.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: propongo incluir luego del artículo 4º un nuevo artículo que diga: "Las plantas industriales productoras de alcohol etílico y sus derivados deberán efectuar el tratamiento de sus desechos industriales con el objeto de preservar el medio ambiente".

Considero que la preservación del medio ambiente es un tema de fundamental importancia para nuestro país y por eso entiendo que debe estar explícitamente expresada en el proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: quiero apoyar la propuesta del señor diputado Chehin por considerar que una ley, si bien puede ser muy buena desde el punto de vista de la producción y del desarrollo, si no contempla la calidad de vida de los habitantes no sirve para nada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Tello Rosas.** — Señor presidente: la comisión entiende que hay legislación al respecto y normas generales sobre el problema de la contaminación, de manera que va a sostener el despacho tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la inclusión del artículo propuesto por el señor diputado Chehin, apoyado por la señora diputada Riutort de Flores y rechazado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se incluye el artículo propuesto por el señor diputado Chehin.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia recuerda a los señores diputados que sometió a votación la inclusión del artículo 5º propuesto por el señor diputado Chehin, apoyado por la señora diputada Riutort de Flores y rechazado por la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Tello Rosas.** — Señor presidente: quiero señalar que este proyecto fue suficientemente debatido en distintas oportunidades...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia no lo duda.

**Sr. Tello Rosas.** — ...y que el tema de la contaminación está incluido en el artículo 4º, cuyo inciso f) contempla ese problema, ya que dice "evitar la contaminación..."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia vuelve a recordar que se votó favorablemente la inclusión del artículo propuesto por el señor diputado Chehin.

**Sr. Tello Rosas.** — Solicito la reconsideración del artículo propuesto por el señor diputado Chehin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por la Capital.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 122 señores diputados sobre 140 presentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar nuevamente el artículo cuya inclusión ha propuesto el señor diputado por Tucumán,

apoyado por la señora diputada por San Juan y rechazado por la comisión.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º del dictamen.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Propongo la modificación de este artículo en los siguientes términos: “La autoridad de aplicación efectuará los estudios necesarios para proponer las medidas de promoción que considere oportunas para el desarrollo de este tipo de actividad dentro de los parámetros que marca esta ley, privilegiando a organizaciones que nucleen en forma cooperativa a pequeños y medianos productores”. Incluyo en el texto original la frase “en forma cooperativa”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Tello Rosas.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 5º con el agregado propuesto por el señor diputado por Tucumán y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Chehin.** — Pido la palabra para proponer un nuevo artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Voy a proponer la inclusión de un nuevo artículo a continuación del que acabamos de aprobar. Su texto es el siguiente: “La autoridad de aplicación promoverá el uso y el desarrollo de tecnología nacional en la producción de alcohol hidratado y anhidro”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión está de acuerdo con la inclusión?

**Sr. Tello Rosas.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la inclusión del artículo 6º propuesto por el señor diputado por Tucumán.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 6º del dictamen.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Srur.** — Aunque reconozco que no es ésta la oportunidad, deseo dejar sentada mi oposición a todo el articulado de este proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Quiero proponer una pequeña modificación a este artículo para que su texto sea compatible con las modificaciones ya aceptadas.

El texto que propongo es el siguiente: “Las empresas petroleras, productoras o comercializadoras de naftas y otros carburantes, adquirirán el alcohol etílico para realizar mezclas con naftas —aquí suprimo la palabra «convencionales»— o para su uso directo de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Tello Rosas.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta por el señor diputado Chehin, que consiste en la supresión de la palabra “convencionales” después de la palabra “naftas”.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Propongo que se suprima el artículo 7º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Tello Rosas.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 7º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 8º.

—El artículo 9º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

29

PERMISO PARA ACEPTAR Y USAR  
CONDECORACIONES

(Orden del Día Nº 1246)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha tomado en consideración las peticiones realizadas por los

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6575.)

ciudadanos Eiff, Julio Joaquín, Mariel, Manuel A., y Delgado, Guillermo, para aceptar y usar las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Acuérdase autorización para aceptar y usar las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros a los siguientes ciudadanos:

1. — Eiff, Julio Joaquín: “Mérito Facultativo de 1ª clase”, “Cruz de Mérito Naval de 2ª clase” y Premio de la Armada de la República Oriental del Uruguay, otorgadas por los Estados Unidos de México, Reino de España y República Oriental del Uruguay respectivamente.

2. — Mariel, Manuel A.: “Cruz de la Orden del Mérito Militar”, otorgada por el Ministerio de Defensa de España.

3. — Delgado, Guillermo: Brevet, otorgada por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.  
— Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino.  
— Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya.  
— Félix J. Mothe. — Próspero Nieva.  
— René Pérez. — Carlos G. Spina.  
— Ricardo A. Terrile.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Los ciudadanos Julio Joaquín Eiff, Manuel A. Mariel y Guillermo Delgado, conforme con las prescripciones de obligatoriedad que se desprenden del artículo 8º de la ley 346, han recurrido al Honorable Congreso de la Nación para solicitar la autorización habilitante para la aceptación y uso de condecoraciones y honores otorgados por gobiernos extranjeros.

El estudio de los respectivos expedientes y de los elementos de juicio obrantes en los mismos inclinan a esta comisión a acceder lo peticionado, tal como se propone en el presente dictamen.

*Ricardo J. Cornaglia.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disculpas ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley 1º.

Se comunicará al Honorable Senado.

30

FORMACION DE FONDOS AMPLIATORIOS DE JUBILACIONES PARA TRABAJADORES DE EMPRESAS DEPENDIENTES DEL ESTADO NACIONAL

(Orden del Día Nº 1256)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Leale sobre modificaciones a la ley 20.541, de incremento de jubilaciones y pensiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Zelmar R. Leale. — Cayetano de Nichilo.  
— Santiago D. Tosi. — Ramón R. Aguilar.  
— Adrián C. Alvarez. — Juan B. Belarrinaga.  
— Julio C. Corzo. — José I. Gorostegui.  
— María C. Guzmán. — Vicente Mastolorenzo.  
— Horacio E. Lugones. — Alberto F. Medina.  
— Abdol C. M. Pêche. — José L. Sabadini.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 8º bis de la ley 20.541, el siguiente:

Artículo 8º (bis). — Exceptúase de las limitaciones indicadas en el artículo anterior a aquellas empresas dependientes del Estado nacional, cuya contribución a dichos regímenes complementarios provenga de recursos genuinos por recuperos, multas, optimización de servicios y de producción u otros recursos extraordinarios, con expresa prohibición de gravar a ese efecto tarifas de servicios a usuarios.

Los fondos de contribución a los regímenes complementarios referidos, se integrarán con igual aporte económico de los activos o pasivos que resulten beneficiarios.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6575.)



El beneficio previsional emergente no podrá exceder el 82 % del haber del activo para las jubilaciones ordinarias y el 75 % para las pensiones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Zelmar R. Leale.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley por el cual se aconseja la sanción de un artículo 8º bis de la ley 20.541 referido a excepciones que deben considerarse en la formación de fondos ampliatorios de jubilaciones para trabajadores de empresas dependientes del Estado nacional.

Atento los fundamentos vertidos en el proyecto, que la comisión hace suyos, se aconseja la sanción del mismo.

*Zelmar R. Leale.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En oportunidad de la sanción por parte de esta Cámara del proyecto del Poder Ejecutivo de la que posteriormente se conocería como ley 20.541, distinta era la realidad social y económica de nuestro país en general y particularmente en el ámbito de la previsión social.

La obligación del poder legislador de normar en las distintas disciplinas del quehacer político, no debe descuidar la permanente actualización de aquéllas. Es por ello que la intención limitativa impuesta en el artículo 8º de la ley 20.541 que hoy proponemos reformar, está dirigida a proteger la economía del usuario, evitando disfrazar a través de un encarecimiento del servicio una contribución coercitiva para beneficio de terceros.

Entendemos que la incorporación del artículo propuesto permitirá a aquellas empresas que cuenten con partida no proveniente de recaudación tarifaria, contribuir al financiamiento de regímenes complementarios para su personal con fines jubilatorios, sin quedar incurso en la transgresión de expresas disposiciones legales.

Asimismo, se deja expresamente establecido que el monto del total de aporte de activos o pasivos beneficiarios, no debe ser inferior al empresarial por el mismo concepto, a fin de fijar una equidad en la vocación contributiva.

Se ha considerado también oportuno fijar los porcentuales máximos a percibir en los beneficios, permitiendo, a partir de los excedentes, el retorno por reinversión con el objeto de incrementar el capital original.

En orden general, el solo hecho de promover este sistema complementario a los regímenes previsionales, lejos de suponer una erogación empresaria, constituye el punto de partida para la colaboración del trabajador al mejoramiento de los beneficios que el Estado no está en condiciones de otorgar, pese a las indicaciones expresas que en ese sentido emanan del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En el entendimiento de promover con la presente un importante paliativo al principio del derecho a la retribución justa, es que solicito de esa Honorable Cámara la sanción de la iniciativa propuesta.

*Zelmar R. Leale.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin incidencias ni observaciones y de término vencido.  
Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

### 31

#### LEY 17.531, DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1247)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Educación han considerado el proyecto de ley venido en revisión, sobre modificaciones al artículo 17 de la ley 17.531 —cumplimiento del servicio militar obligatorio—; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 1985.

*Guillermo C. Sarquis. — Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Marcelo M. Arabolaza. — Luis A. Asensio. — Victorio O. Bisciotti. — Rodolfo L. Bodo. — Antonio G. Cavallaro. — Héctor H. Dalmau. — Héctor Di Cío. — Julio L. Dimasi. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos M. González Pastor. — Arturo A. Grimaux. — Jorge L. Horta. — Próspero Nieva. — José J. Manny. — José L. Manzano. — Alberto S. Melón. — Artemio A. Patiño. — Angel H. Ruiz. — Domingo A. Romano. — Roberto E. Sammartino. — Carlos G. Spina. — Jorge R. Yamaguchi.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pá-gina 6575.)

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1984.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 17 de la ley 17.531 por el siguiente:

Artículo 17. — Los ciudadanos estudiantes secundarios o universitarios podrán requerir ante el jefe del distrito militar de su domicilio dentro de los treinta días siguientes al sorteo de su clase, la prórroga del comienzo de su servicio de conscripción. Igual derecho asistirá a los estudiantes terciarios no universitarios, siempre que el establecimiento en que cursan sus estudios se encuentre reconocido por la autoridad educativa nacional.

Dicha prórroga no podrá exceder el treinta y uno de diciembre del año en el cual cumplan veintiocho años de edad.

Comprobado que el peticionante posee alguna de las cualidades requeridas en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, el jefe del distrito militar concederá la prórroga solicitada.

La fuerza armada a que deberá ser oportunamente incorporado será la misma que asignó a los ciudadanos de su clase con idéntico número de sorteo.

A los fines de su oportuna incorporación, se tendrá en cuenta:

- a) De los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga y hubieran logrado título universitario o, en su caso, terciario no universitario, cada fuerza armada podrá seleccionar aquellos que se consideren necesarios para integrar sus cuadros como oficiales en comisión, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en cada fuerza. La reglamentación de la presente ley establecerá las carreras universitarias o terciarias no universitarias que interesen a cada fuerza y el procedimiento de selección. Aquellos que no resulten seleccionados cumplirán servicio de conscripción en la fuerza armada correspondiente como soldados conscriptos o equivalentes, siendo para éstos de particular aplicación el artículo 21, o en su defecto el empleo de los mismos en funciones afines de su especialidad profesional;
- b) Los que al treinta y uno de diciembre del año en que cumplan veintiocho años de edad, no hubieran obtenido dicho título universitario o terciario no universitario, se incorporarán en el año inmediatamente siguiente para cumplir, como mínimo, doce meses de servicio de conscripción como soldado conscripto o equivalente debiendo ser dado de baja con

el último licenciamiento de la clase con la cual ha sido incorporado y conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley;

- c) Son aplicables, a los ciudadanos comprendidos en la prórroga, las causales de excepción determinadas en los artículos 32 y 33 de la ley;
- d) Los ciudadanos que luego de ser seleccionados y promovidos a oficiales en comisión se coloquen en las situaciones previstas en el artículo 713 del Código de Justicia Militar y los que evidencien falta de aptitudes militares u otras carencias que afecten su desempeño como oficiales, perderán el grado que ostenten y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes;
- e) Los ciudadanos incorporados como aspirantes a oficiales o aspirantes a suboficiales de reserva, que se coloquen en las situaciones previstas en el artículo 716 del Código de Justicia Militar, perderán su condición de aspirantes y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes;
- f) Todo estudiante secundario, universitario o terciario no universitario en uso de la prórroga establecida por el presente artículo que desistiese de ella o que finalizase o abandonase sus estudios, deberá presentarse a dar cuenta de tal circunstancia al distrito militar donde se le concedió el beneficio y dentro de los quince días de producida la misma. Los que hubieran desistido de la prórroga o finalizado sus estudios antes del primero de septiembre de cada año, serán convocados para el reconocimiento médico general que deba realizarse ese año, y serán incorporados al año siguiente conforme a lo previsto en el inciso a);
- g) Los ciudadanos beneficiarios de la prórroga que al ser convocados estuvieren casados, cumplirán su servicio de conscripción por un período de seis (6) meses, debiendo asignárseles el destino más próximo a su domicilio. El mismo lapso cumplirán los casados no presentados en tiempo con causa justificada o con excepción denegada a partir de la fecha de su incorporación;
- h) Todo ciudadano que se haya acogido a la prórroga de que se trata será beneficiario de la misma y quedará comprendido en el régimen determinado en el presente artículo y en los concordantes de la reglamentación de la presente ley, cualquiera sea el tiempo durante el cual usufructuaron el beneficio y la causa por la que cesaren de usufructuar el mismo.

El régimen establecido en este artículo no es aplicable a los infractores de la presente ley pero sí a los ciudadanos que se hayan acogido a los beneficios del artículo 16 de la misma.

Art. 2º — Derógase el artículo 3º de la norma de facto 22.944.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Visto el proyecto de ley elevado por el Honorable Senado que sustituye el artículo 17 de la ley 17.531, relativa al cumplimiento del servicio militar obligatorio, estas comisiones coinciden en la necesidad de introducir la citada reforma.

Ello es así porque el sistema articulado por las leyes 20.428 y 22.944 prácticamente excluye a todos los posibles beneficiarios del artículo 17 de la ley 17.531.

Por otra parte, la posibilidad de concretar regularmente una carrera universitaria o de nivel terciario no universitario, sin interrupciones que puedan implicar un desajuste del alumno con su propio ámbito de estudio, no sólo interesa a éste, sino también y esencialmente, al núcleo familiar en el cual se ha formado y que, en la mayoría de los casos, lo ha asistido con su apoyo espiritual y material.

Esto indica que la cantidad de personas involucradas e interesadas en modificar la situación actual supera, de manera considerable, el número de los estudiantes beneficiados directamente con la prórroga.

Asimismo, debe destacarse que la incorporación de egresados universitarios o de nivel terciario no universitario, no inhibe ni perturba la formación militar y técnica de los reclutas. Por el contrario, si definimos la instrucción militar en el terreno pedagógico como un conjunto definido de conocimientos técnicos y de habilidades prácticas que deben ser asimilados rápidamente y explotados con el máximo de eficacia, el nivel de conocimientos básicos del conscripto, en la medida que sea mayor, facilita el proceso de asimilación en términos militar y económicamente significativos y mensurables.

Pero hay algo más desde el punto de vista de la psicología militar. La situación espiritual de quien concurre a cumplir con los deberes cívicos propios del servicio militar obligatorio, después de haber culminado su proyecto universitario o terciario no universitario es mucho más favorable que quien debe hacerlo en medio de su carrera, interrumpiéndola la mayor parte de las veces, con la consiguiente cuota de incertidumbre que conspira e interfiere de manera inhibitoria con las constantes de motivación e interés para una adecuada instrucción.

En cuanto a la ampliación del plazo de la prórroga de 26 a 28 años cumplidos no se verifican a nivel de las condiciones físicas de empleo cambios sustanciales de carácter orgánico, conforme los test que evalúan las medidas resultantes en las etapas de desarrollo del aprendizaje. Si esto es así, la ecuación fisiopsicológica de empleo no resultará alterada negativamente, sino todo lo contrario.

En relación al proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, compartimos en todos sus términos tanto sus fundamentos como la parte resolutive. Pero ante la urgencia de proceder a la solución inmediata de una situación incuestionablemente injusta e inequitativa, hemos decidido apoyar el proyecto del Honorable Senado, que en nada sustancial contradice sus objetivos y propósitos.

Debe quedar en claro, sin embargo, que nos encontramos ante una situación de emergencia que, en consecuencia, tratamos de resolver con una solución de emergencia.

Los problemas que plantea el servicio militar obligatorio exceden su propio campo para proyectarse en el marco de referencia global que integran la doctrina de la defensa nacional, la moderna tecnología militar, los sistemas de armas y los de instrucción y aprendizaje. Por consiguiente, la solución más legítima y eficaz consistirá en un tratamiento sistemático del problema, al que deberá abocarse el Congreso para lograr una coordinación plena y eficaz de los diversos componentes propios de la defensa nacional y el potencial militar.

*Norma Allegrone de Fonte.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

32

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL. — MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1271)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se sustituyen los artículos 28, 31, 591 y 596 del Código de Procedimientos en Materia Penal;

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6510.)

y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Lorenzo J. Cortese. — Néstor Perl. — Ricardo A. Alagia. — Oscar N. Caferrí. — Osvaldo Camisar. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Próspero Nieva. — Hugo D. Piucill. — Lionel A. Suárez.*

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 28, 31, 591 y 596 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus reformas), por los siguientes:

Artículo 28. — Los jueces en lo correccional conocerán en primera instancia:

1. De las faltas y contravenciones de policía cuya pena exceda de un mes de arresto o australes cero coma ochocientos diecisiete (≠ 0,817) de multa.
2. De los delitos que merezcan pena de multa o inhabilitación o pena de prisión que no exceda de un año.
3. De los delitos de acción privada, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima no fuere el cónyuge, homicidio culposo y lesiones culposas.

Artículo 31. — Los jueces en lo criminal entenderán en primera instancia en todos los delitos del fuero común, cuyo conocimiento no se atribuya expresamente por este Código o leyes especiales a otros jueces.

Artículo 591. — Las causas por delitos de acción privada tramitarán según las reglas del plenario establecidas en el libro tercero de este Código, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza.

A pedido de la parte querellante el juez podrá disponer una breve investigación preliminar, tendiente a individualizar la identidad del querellado o traer a la causa la documentación que sea necesaria.

No se dará curso a querrela alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusador y acusado a un comparendo de conciliación.

Artículo 596. — En las causas por delitos de acción privada no se decretará la detención ni la prisión preventiva del querellado, salvo que hubiese motivos fundados par apresumir que tratará de eludir la acción de la Justicia.

Art. 2º — Sustitúyese la rúbrica del Título 1 de la Sección Segunda del Libro IV del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus reformas) por la siguiente:

Procedimiento en los delitos de acción privada.

Art. 3º — La presente ley tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las causas por delitos de acción pública. Solamente se regirán por la presente ley las causas por delitos de acción privada que se inicien desde su entrada en vigencia.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
*Antonio J. Macris.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto del Poder Ejecutivo venido en revisión ha sido sancionado sin otra modificación por el Honorable Senado, que una conversión en australes del monto que se establece en el artículo 28, inciso 1, que se propone.

Merece nuestra adhesión porque viene a satisfacer una necesidad que impone la práctica tribunalicia.

En efecto, el desenvolvimiento de los juzgados en lo correccional a partir de la sanción de la ley 23.077 se vio súbitamente recargado en extremo —gran concentración de sumarios por hurto y usurpación de propiedad— sin que provocara una ajena ventaja para la administración de justicia.

Se impone entonces volver a las competencias tradicionales en la forma y con el alcance que el proyecto establece.

Resulta asimismo un acierto el ordenamiento del régimen procesal para los delitos de acción privada y la posibilidad de la realización de diligencias previas, tanto para la individualización del sujeto activo —querellado— cuanto la colección de elementos imprescindibles para el progreso de la acción.

Otro tanto ocurre con el tratamiento de la oportunidad de aplicación, lo que así se declara.

*Lorenzo J. Cortese.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin diligencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º, 3º y 4º.

—El artículo 5º es de forma.



**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

33

**CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. —  
MODIFICACION**

(Orden del Día Nº 1273)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de ley de la diputada Gómez Miranda sobre modificación de los artículos 259, 264 y 265 del Código de Justicia Militar; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Guillermo C. Sarquis. — Luis A. Asensio. — Ricardo R. Balestra. — Victorio O. Bisciotti. — Rodolfo L. Bodo. — Antonio G. Cavallaro. — Héctor Di Cio. — Carlos M. González Pastor. — Mario A. Gurioli. — José J. Manny. — Domingo A. Romano. — Roberto E. Sammartino. — Carlos M. Torres.*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 259, 264 y 265 del Código de Justicia Militar en la siguiente forma:

1. Suprímese la segunda parte del primer párrafo "y las mujeres de vida públicamente honesta" del inciso 1º, artículo 259.
2. Suprímese el inciso 2º, "cuando sea mujer", del artículo 264. El inciso 3º pasa a ser inciso 2º.
3. Suprímese el segundo párrafo "en el segundo, elegirá la interesada (o ella o su esposo, si fuera casada) el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor" del artículo 265. Sustitúyese "tercer caso" por "segundo caso".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María F. Gómez Miranda.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

El proyecto en cuestión tiende a la supresión de diversas disposiciones concebidas con un carácter notoriamente tutelar de la mujer, contenidas en el Código de

Justicia Militar, consistentes en la exención de comparecer a prestar declaración testimonial ante la instrucción, pudiendo hacerlo en su domicilio, si fuere de "vida públicamente honesta"; y en la facultad de hacerse acompañar a las audiencias respectivas.

Las normas referidas están concebidas con un criterio protectivo que resulta un tanto exagerado para la presente época y que halla su fundamento en la asimilación de la mujer a un incapaz de hecho, que en modo alguno se corresponde con el decisivo rol de la mujer en la sociedad moderna y con la equiparación de sus derechos civiles a los del hombre, hoy efectuada en nuestra legislación positiva.

Como se refiere en los fundamentos del proyecto, el Honorable Congreso de la Nación ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Y es el mismo espíritu que inspiró dicha medida el que debe mover a la eliminación de reglas inspiradas en el desconocimiento de la mujer como ser acreedor a los mismos derechos y sujeto a idénticas obligaciones respecto del hombre.

*Guillermo C. Sarquis.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El presente proyecto de ley que traigo a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación tiene como objetivo eliminar una forma más de discriminación a la mujer.

Es que, fundamentalmente, queremos que la igualdad sea total y en todos los aspectos legislados.

En esta oportunidad, nos estamos refiriendo al Código de Justicia Militar, ley 14.029 y sus modificaciones, cuyo título IV, Testigos - capítulo II, Citación, hace mención a formas específicas de discriminación al decir que no están obligadas a concurrir a la citación en juicio "... las mujeres de vida públicamente honesta", quienes declararán en su domicilio (artículo 259, inciso 1º). Nos preguntamos quién determinará si una mujer es o no de vida públicamente honesta, y si este dato tiene alguna importancia a los fines de la declaración testimonial.

Además, en el capítulo III, Examen, la ofensa a la mujer es ya notoria y evidente y está agravada aún más, al recibir el trato de una incapaz, que debe ser asistida a declarar en juicio (artículo 264), pudiendo elegir el acompañante "ella o su esposo si fuera casada ... pudiendo éste ser rechazado por el instructor" (artículo 265).

El actual siglo se ha caracterizado por la redefinición del papel de la mujer en la sociedad y esta transformación se ha acelerado gracias a una serie de factores, de los cuales los más significativos son los siguientes:

En el área nacional, nuestra legislación comenzó a revertir la situación jurídica de la mujer con la ley 11.357 del año 1926, reconociendo a la mujer mayor de edad "soltera, divorciada o viuda plena de capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad". Este criterio fue ampliado con la sanción de la ley 17.711 del año 1968, al otorgarle plena capacidad civil, cualquiera fuera su estado (artículo 3º, inciso 1º).

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6511.)

En el área internacional tenemos:

a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes, adoptada el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, cuyo artículo II dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna";

b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 2, inciso 1º, dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición";

c) Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981, proclama: "...la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz". Esta Convención, convertida en ley 23.179 el 8 de mayo de 1985, dice en su artículo 2, inciso f), que los Estados deberán: "...adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer".

Por el artículo 15, inciso 2º, se le reconocerá a la mujer "...un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y los Tribunales".

Como vemos, toda la legislación actual, nacional e internacional, tiene como objetivo la no discriminación de la mujer. Esta debe estar presente en las realidades temporales, aportando su ser propio de mujer para participar, en un pie de igualdad, con el hombre en la transformación de la sociedad.

Hoy observamos que las últimas modificaciones al Código de Justicia Militar, leyes 22.971 del año 1983 y 23.049 del año 1984, nada dicen sobre los artículos mencionados. Por esta razón se hace imprescindible la reforma de los artículos 259, inciso 1º; 264, inciso 2º, y 265, segundo párrafo, del citado cuerpo legal, solicitando desde ya la aprobación de este proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados.

*María F. Gómez Miranda.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

### 34

#### INMUNIDADES DE LEGISLADORES Y MAGISTRADOS PROVINCIALES

(Orden del Día Nº 1281)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Manzur y otros sobre reconocimiento en todo el territorio de la República a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales de las inmunidades que cada uno goce en el territorio de su provincia, de conformidad con las disposiciones de las Constituciones locales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanosi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — José A. Furque. — Carlos M. González Pastor. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Reconócese, en todo el territorio de la República, a los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, las inmunidades de que cada uno goce en el territorio de su provincia, de conformidad con las disposiciones de la respectiva Constitución provincial.

Art. 2º — El régimen de prerrogativas consagrado en el artículo 1º de la presente ley entrará en vigor a partir de un año de su promulgación, siempre que las provincias no hubieren establecido a esa fecha un régimen análogo en ejercicio de su autonomía local, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro Manzur. — Ricardo J. Cornaglia. — Alfredo M. Mosso. — Jorge R. Vanosi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Alejandro Manzur y otros que reconoce, en todo el

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6575.)

territorio de la República Argentina, inmunidades a todos los legisladores de las provincias y demás magistrados integrantes de los tres poderes de los estados provinciales, de conformidad con la respectiva Constitución local.

El proyecto encuadra, dentro del marco del artículo 5º de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, y en el artículo 106 que las faculta a dictar su propia Constitución.

Ello implica que el proyecto incluye una forma de asegurar el funcionamiento de la forma democrática de gobierno en todo el territorio y ámbito del país, bajo el marco de la norma constitucional destinada a preservar el normal funcionamiento de los poderes del Estado.

Justificados argumentos se detallan en los fundamentos del proyecto —que esta Comisión de Asuntos Constitucionales hace suyos—, por los que se aconseja la aprobación del mismo.

*Jorge R. Vanossi.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La subsistencia del régimen democrático presenta múltiples dificultades, como lo demuestra nuestra historia remota y reciente. Por ello es necesario robustecer las normas constitucionales destinadas a preservar el normal funcionamiento de los poderes del Estado, que contribuyen a garantizar todo el sistema.

La Constitución Nacional en los artículos 60, 61 y 62 contempla una serie de inmunidades a los legisladores, destinadas a afianzar al Poder Legislativo, a través del otorgamiento a sus miembros, de aquellas que les permitan desarrollar el mandato sin persecuciones o presiones ajenas.

Estos privilegios individuales son la inmunidad de opinión y expresión en el ejercicio del mandato y la inmunidad de arresto.

Los mismos son recogidos en forma similar por las constituciones provinciales, al organizar sus propios gobiernos, que deben cumplir los requisitos de la forma republicana, entre ellos el de garantizar el funcionamiento de las legislaturas provinciales, acorde con lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Constitución Nacional.

De conformidad con la opinión de García Flores y Miguel Romero, entre otros, los artículos 5º y 106 de la Constitución Nacional transforman a las Constituciones provinciales en normas (leyes) aplicables en toda la Nación, dado que han sido dictadas dentro del marco que dicha Constitución establece como obligatorio para las provincias, con el objeto de asegurar el funcionamiento de la forma democrática de gobierno en todo el territorio y ámbito del país.

Al respecto, dice García Flores: "...al violarse una inmunidad parlamentaria de un legislador provincial, ya sea dentro o fuera del territorio de su provincia, se viola la garantía acordada por la Constitución Nacional a esa provincia, cuya organización institucional se ve resentida. Por eso mismo, la garantía no debe ser para hacerla valer únicamente ante la justicia provincial u otra autoridad provincial cualquiera, sino que debe regir en todo el territorio de la República".

Agrega que "...teniendo su origen en la Carta Magna Nacional no puede limitarlos ni restringirlos ley alguna nacional o provincial, sea o no la segunda, de la provincia a la que pertenezca el legislador provincial". (Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, año 1960, tomo 1/2, página 131 y 135, respectivamente.)

En relación con este tema, debe recordarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desconoció la inmunidad invocada por Ezequiel Tabanera, senador provincial de Mendoza, cuya prisión preventiva había decretado un magistrado de la Capital Federal. Sostuvo la Corte que los privilegios o inmunidades provinciales no tienen efecto fuera de los límites de la respectiva provincia, ya que los "privilegios e inmunidades" de que habla el artículo 8º de la Constitución Nacional son los inherentes al título de ciudadano argentino, no a los de los legisladores.

A la luz del antecedente del artículo 8º de la Constitución Nacional, esto es el artículo 10 del Pacto Federal de 1831, el criterio de la Corte en el caso Tabanera parece errado, porque si una provincia reconoce inmunidades a sus legisladores debe necesariamente reconocer ese mismo privilegio a los de otras provincias.

El proyecto que se presenta a la consideración de la Honorable Cámara tiende a fijar la interpretación auténtica de los textos constitucionales citados, evitando que una jurisprudencia contraria pudiera desconocer los privilegios de los legisladores y magistrados provinciales.

Por último, cabe señalar que en respeto de las autonomías locales (artículos 5º, 104 y siguientes, Constitución Nacional) el artículo 2º del proyecto de ley que propiciamos consagra la iniciativa propia de cada provincia, con el sentido de salvaguardar la individualidad política de los pueblos del interior, razón por la cual sólo en su defecto se aplicará el régimen de la presente ley.

*Alejandro Manzur. — Alfredo M. Mosso. — Jorge R. Vanossi.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

**Sr. Stolkiner.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: de la lectura del proyecto —particularmente de su artículo 2º— han surgido algunas dudas en cuanto a su encuadre constitucional. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha conversado ya del tema con los miembros de la comisión, con un destacado integrante de la oposición y con el presidente de nuestro bloque —además del hecho de que en la exposición de motivos tuvo una particular intervención el señor diputado Vanossi, que no está presente en este momento—, solicito la vuelta a comisión de este asunto para que sea estudiado nuevamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Volverá el asunto a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

### 35

#### DELEGACIONES COMERCIALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR EN EL INTERIOR DEL PAIS

(Orden del Día Nº 1298)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comercio ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Milano creando el Servicio de Delegaciones Comerciales en el interior del país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase el Servicio de Delegaciones Comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior (DC) en el interior del país en el ámbito de la Dirección Nacional de Promoción Comercial.

Art. 2º — La misión y funciones del servicio antedicho están especificadas en el anexo I, que forma parte de la presente ley.

Art. 3º — El Servicio de Delegaciones Comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior en el interior contará con 7 sedes, ubicadas en las siguientes ciudades: Rosario, provincia de Santa Fe, con jurisdicción sobre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y nordeste de la provincia de Buenos Aires; Resistencia, provincia del Chaco, con jurisdicción sobre las provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco; Tucumán, con jurisdicción sobre las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja; Mendoza, provincia de Mendoza, con jurisdicción sobre las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis; Córdoba, provincia de Córdoba, con jurisdicción sobre las provincias de Santiago del Estero, Córdoba y La Pampa; Neuquén, provincia del Neuquén, con jurisdicción sobre las provincias de Río Negro y del Neuquén; Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, con jurisdicción sobre las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 4º — La titularidad de las delegaciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley será ejercida por funcionarios con el rango de delegados.

Art. 5º — Los cargos de delegados serán cubiertos con funcionarios que a tales efectos designe la Secretaría de Comercio Exterior y que acrediten experiencia en el comercio exterior.

Art. 6º — Facúltase al subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio Exterior a designar los respectivos delegados a propuesta del director nacional de Promoción Comercial.

Art. 7º — Las delegaciones comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior, en el interior, funcionarán en las oficinas de las filiales del Banco de la Nación Argentina en las ciudades del interior en las cuales estén ubicadas, de acuerdo al convenio de cooperación que será a tal efecto suscrito entre la Secretaría de Comercio Exterior y la mencionada institución.

Art. 8º — La Secretaría de Comercio Exterior reglamentará oportunamente lo relativo a la organización, funcionamiento y presupuesto de las delegaciones comerciales.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Julio A. Migliozi. — Felipe Zingale. — Federico Austerlitz. — Felipe E. Botta. — Luis V. Cabello. — Osvaldo Camisar. — Florencio Carranza. — María C. Guzmán. — Emilio F. Ingaramo. — Raúl M. Milano. — Arturo J. Negri. — Artemio A. Patiño. — Osvaldo C. Rutz. — Lisandro A. Silvero.*

En disidencia parcial:

*Héctor E. González. — Vicente Mastolorenzo. — Rubén A. Rapacini.*

#### ANEXO

#### ESQUEMA ORIENTATIVO PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE CREACION DE DELEGACIONES COMERCIALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO EN EL INTERIOR DEL PAIS

##### I. Objetivo

Apoyar en forma efectiva a las economías regionales, mediante la designación de funcionarios con experiencia en los mercados externos, quienes se desempeñarán en diversas ciudades del interior del país.

##### II. Funciones de los delegados comerciales

a) Asesorar al sector productor-exportador sobre las técnicas, metodología y normativa vigente aplicables a las operaciones de comercio exterior.

b) Efectuar un exhaustivo relevamiento de la oferta regional exportable, con el objeto de difundirla a través de la red de consejerías económicas y oficinas comerciales de nuestro país en el exterior, información que también constituirá la base de datos tomados en consideración para la formulación de las políticas de promoción comercial a desarrollar, a fin de consolidar la presencia de las producciones regionales en los mercados externos.

c) Difundir en tiempo y forma las oportunidades comerciales y llamados a licitaciones internacionales que reciban del exterior.



d) Difundir los planes de acción trazados por la Secretaría de Comercio, a efectos de lograr la activa participación del sector productor-exportador de la región en los distintos eventos promocionales programados.

e) Agilizar la relación con el sector productor-exportador con el fin de que en la Secretaría de Comercio Exterior se conozcan en forma rápida y detallada sus inquietudes y la problemática que afecte a su comercio exterior con vistas a procurar su solución, sirviendo de nexo —cuando corresponda— con otros organismos privados, nacionales y provinciales involucrados.

*Raúl M. Milano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comercio ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Milano por el que se auspicia la creación del servicio de delegaciones comerciales en el interior del país y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Raúl M. Milano. — Julio A. Miglizzo.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley es el resultado de las carencias que históricamente ha presentado nuestro país en el lineamiento de sus grandes políticas, en el cual las más de las veces no se falló en las políticas en sí sino en su ejecución e implementación. Mal puede un país definir un modelo de desarrollo cuando no conoce sus potencialidades, menos hacer un perfil industrial cuando se desconoce el interior y fundamentalmente la necesidad de su integración para consolidar un país soberano.

La Argentina debe dejar de una vez y para siempre de estar mirando permanentemente hacia el puerto y poner sus ojos en las economías regionales, no puede ser que este país sólo esté proyectado para aquellos que viven dentro o circundan la General Paz, el desarrollo integral de sus fuerzas productivas será la garantía de un progreso indefinido que ubicará al país en el lugar que nunca debió perder en el concierto de las naciones del mundo.

La Argentina es un país que llegó a convertirse en el granero del mundo, otras épocas y otros modelos de sociedad impulsaron ese desarrollo, hoy esa vieja concepción no nos puede deparar un pasar mejor, atrás quedaron las épocas de los cereales y carnes, el mundo de hoy impone la transferencia de tecnología, los proyectos de planta llave en mano, nuevos modelos de producción industrial con alto valor agregado, etcétera. Hacia ese futuro Argentina se debe orientar, no sólo utilizando nuestras ventajas comparativas sino también aprovechando de nuestro alto nivel tecnológico, de la capacitación privilegiada de nuestro pueblo comparado con nuestros hermanos de Latinoamérica, esa conjunción hará que afrontemos nuestro comercio exterior desde otra óptica del desarrollo independiente y soberano.

La Argentina vio fracasar en el pasado importantes políticas de promoción de importaciones no porque los estímulos no fueron aptos sino porque faltó el correlato productivo que acompañara esa tarea; la ignorancia en que se mantiene al productor e industrial del interior es total, existe un divorcio entre la demanda y la oferta desconocida y, en algunos casos, es más grave aun porque ante la falta de un real fichero de exportadores ni siquiera se conoce que existieran determinados tipos de producciones.

Contra esta desconexión es que se pone a consideración de la Honorable Cámara este proyecto, porque corresponde a la Dirección Nacional de Promoción Comercial —dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio— asesorar al sector exportador sobre regímenes y mecanismos promocionales, así como también sobre la situación del mercado internacional, con el fin de lograr la expansión, diversificación y consolidación de las exportaciones argentinas.

Que es necesario ir en apoyo efectivo de las economías regionales a efectos de lograr los objetivos antedichos.

Que a tal efecto corresponde instrumentar un sistema permanente de asesoramiento a las provincias sobre comercio exterior mediante la constitución de un servicio de delegaciones comerciales de la Secretaría de Comercio en el interior del país.

Que mediante la creación de dicho servicio se logrará la coordinación de los esfuerzos que realizan la Secretaría de Comercio y otros organismos nacionales y provinciales competentes en la materia.

Que la misión específica de tal servicio será difundir los planes de promoción elaborados por la Secretaría de Comercio y la demanda internacional de los productos regionales de exportación, así como efectuar un relevamiento exhaustivo de la oferta exportable argentina.

Por todas estas razones es que pongo a disposición de la Honorable Cámara el presente proyecto de ley, cuya aprobación y sanción abrirá importantes perspectivas para las economías regionales y para una definitiva aplicación de los principios federales consagrados en nuestra Constitución.

*Raúl M. Milano.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Créase el Servicio de Delegaciones Comerciales de la Secretaría de Comercio (D. C.) en el interior del país, en el ámbito de la Dirección Nacional de Promoción Comercial.

Art. 2º — La misión y funciones del servicio antedicho están especificadas en el anexo I, que forma parte de la presente ley.

Art. 3º — El Servicio de Delegaciones Comerciales de la Secretaría de Comercio en el interior contará con 7 sedes, ubicadas en las siguientes ciudades: Rosario, provincia de Santa Fe, con jurisdicción sobre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y noreste de la provincia de Buenos Aires; Corrientes, provincia de Corrientes, con jurisdicción sobre las provincias de Misiones,

Corrientes, Formosa y Chaco; Salta, provincia de Salta, con jurisdicción sobre las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja; Mendoza, provincia de Mendoza, con jurisdicción sobre las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis; Córdoba, provincia de Córdoba, con jurisdicción sobre las provincias de Santiago del Estero, Córdoba y La Pampa; Neuquén, provincia del Neuquén, con jurisdicción sobre las provincias de Río Negro y Neuquén, Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, con jurisdicción sobre las provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 4º — La titularidad de las delegaciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley será ejercida por funcionarios con el rango de delegados.

Art. 5º — Los cargos de delegados serán cubiertos con funcionarios que a tales efectos designe la Secretaría de Comercio y que acrediten experiencia en el comercio exterior.

Art. 6º — Facúltase al subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio a designar los respectivos delegados a propuesta del director nacional de promoción comercial.

Art. 7º — Las delegaciones comerciales de la Secretaría de Comercio en el interior funcionarán en las oficinas de las filiales del Banco de la Nación Argentina en las ciudades del interior en las cuales estén ubicadas, de acuerdo al convenio de cooperación que será a tal efecto suscrito entre la Secretaría de Comercio y la mencionada institución.

Art. 8º — La Secretaría de Comercio reglamentará oportunamente lo relativo a la organización, funcionamiento y presupuesto de las delegaciones comerciales.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl M. Milano.

## OBSERVACIONES

### 1

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted a los efectos de formular observación al artículo 3º del dictamen de la Comisión de Comercio, contenida en el Orden del Día Nº 1298, referido a un proyecto de ley de creación de delegaciones comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior en el interior del país, en el ámbito de la Dirección Nacional de la Promoción Comercial.

En dicho artículo 3º se incluye una delegación en la ciudad de Neuquén con jurisdicción sobre las provincias de Río Negro y del Neuquén. Resulta indudable que dicha delegación debe estar radicada en la provincia de Río Negro que, en términos económicos, tiene un comercio de exportación varias veces superior al de la provincia del Neuquén. Incluso más, toda la producción de Río Negro está destinada al comercio exterior, tanto en lo que respecta a fruticultura y vitivinicultura, la explotación del ovino, sus derivados y la industrialización de todos ellos, así como minería y productos manufac-

turados en general. Cuenta además Río Negro con un puerto marítimo de aguas profundas en el que se está instalando un promisorio polo de desarrollo, del que carece absolutamente Neuquén, por no tener en su territorio litoral marítimo.

Específicamente la estructura vial, de servicios y administrativa con que cuenta Río Negro, dedicada específicamente a la acción exportadora, por las mismas exigencias de su producción actual y de su destino, justifican que esta delegación a crearse esté radicada en el lugar que naturalmente le debe corresponder, o sea en la provincia de Río Negro.

Desde el punto de vista histórico, la acción en defensa de la actividad frutícola ha sido asumida por Río Negro desde siempre, al punto de crear los organismos estatales necesarios a dicho sector y sus resoluciones y concertaciones logradas rigen en general las pautas técnicas y económicas para las dos provincias.

En resumen, por tradición y por derecho, resulta evidente la justicia de la pretensión que reclamamos.

Saludamos a usted muy atentamente.

Miguel A. Srur. — Salvador L. Matus. —  
Hugo D. Piucill.

2

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Comercio contenida en el Orden del Día Nº 1298, referida al servicio de delegaciones comerciales de la Secretaría de Comercio Exterior en el interior del país en el ámbito de la Dirección Nacional de Promoción Comercial.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: solicito que este proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Mendoza.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Volverá el asunto a la comisión respectiva.

36

**LEY 12.566, DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA.  
— MODIFICACION**

(Orden del Día Nº 1300)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Agricultura y Ganadería ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Silva e Ingaramo sobre modificaciones a la ley 12.566 de lucha contra la garrapata; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Juan F. C. Elizalde. — Raúl A. Druetta.  
— Erasmo A. Goti. — Luis A. Asensio. —  
Rubén Cantor. — Juan J. Cavallari. —  
Emilio F. Ingaramo. — Alejandro Manzur. —  
Belarmino P. Martín. — Alberto J. Prone. —  
Miltvoj Ratkovic. — Cleto Rauber. — Félix Riquez. —  
José L. Rodríguez Artusi. — Miguel J. Serralta.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º—Modifícase el artículo 2º de la ley 12.566 en vigencia, por el siguiente texto:

Artículo 2º— Los propietarios, poseedores y tenedores de ganados —a cualquier título—, de ganado bovino, ovino y equino o cualquier especie susceptible de ser portadora de la garrapata (*Boophilus microplus*) quedan obligados a someterlos a baños garrapaticidas o a tratamientos sistémicos periódicos en las épocas, forma y plazo que se fijen por el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta la residualidad de los mismos, hasta que se compruebe la total extinción del parásito.

El uso de los garrapaticidas, ya sea para ser utilizados en baños y/o los que se apliquen en tratamientos sistémicos, deberán ser autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto P. Silva. — Emilio F. Ingaramo.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Silva e Ingaramo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo declara.

*Juan F. C. Elizalde.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El avance de la lucha activa contra la garrapata (*Boophilus microplus*) se ha encontrado con una topografía, condiciones climáticas y estructuras distintas a las que hasta hace poco tiempo ha debido enfrentar.

Desde sus comienzos estos factores favorecían de alguna manera la lucha, hallándonos ahora frente a una situación que se ha revertido en favor del parásito.

Todo esto hace prever, de acuerdo a las últimas proyecciones históricas, que el avance de la lucha se va desacelerando y por consiguiente afectando económicamente a los productores por la aplicación de una ley que no se ha adecuado en el tiempo, frente a la presencia de diversas circunstancias y al advenimiento de nuevos productos presentados en el mercado.

La ley 12.566, en vigencia y sancionada en 1938, no prevé en sus artículos y sus decretos la forma de actuar frente a zonas donde técnicamente no es posible incorporar los rodeos a la lucha en las condiciones actuales.

De igual manera, los nuevos productos a ser incorporados cumplirán una importante misión en la zona del país denominada "infectada", donde el Estado no desarrolla una acción de control del parásito. Es aquí, por otra parte, donde la infraestructura de bañaderos para productos garrapaticidas de inmersión se encuentra menos completa.

Por lo tanto, debe incorporarse a las zonas en que se divide el país para combatir la garrapata una nueva forma de protección, aplicable a áreas donde por razones de fuerza mayor (estructuras, topografía, etcétera) no se progresa y deba protegerse de reinfecciones a las zonas pertenecientes a la lucha activa.

Recientemente ha adquirido relevancia la detección de numerosas cepas de *Boophilus microplus* resistentes a la acción de los productos actualmente en uso. Sería importante preservar la eficacia de éstos demorando su empleo en las zonas aún no incorporadas a la lucha activa, sustituyéndolos por otros de acción sistémica. Esta medida permitiría, cuando el Estado incorpore eventualmente las referidas zonas a la campaña oficial, contar con drogas sin disminución en su eficacia por este fenómeno biológico de la resistencia.

Además, debe permitirse la incorporación de otro tipo de productos no tradicionales en la titánica lucha en que se halla empeñado nuestro productor agropecuario, tales como los sistémicos, para lo cual el personal del servicio que lleva a cabo el control de la misma pueda permitir su uso cuando las condiciones aconsejen dicha alternativa (vacas preñadas, rodeos en parición, etcétera) para evitar daños que los métodos tradicionales ocasionan en ciertos casos.

Deberá establecerse en los productos, cuando se efectúen los controles para su aprobación, el poder residual de los mismos y en base a ello determinar la cronología de los tratamientos y siempre teniendo en cuenta el ciclo del parásito. De esta manera, con la formulación de nuevas drogas —cuya eficacia ha sido probada—, se podría disminuir el número anual de tratamientos y hacer que la lucha que nos ocupa sea lo menos costosa posible, de tal manera que el mayor número de anima-

les pueda ser tratado y a su vez que el gasto se transforme en una verdadera inversión.

Señor presidente: persuadidos que mis pares se harán eco de esta inquietud, cuya feliz solución beneficiará a un vasto sector hacedor de la riqueza de nuestro suelo, dejamos presentado este proyecto solicitando la pronta promulgación del mismo.

*Roberto P. Silva. — Emilio F. Ingaramo.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

### 37

#### CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1228)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Próspero Nieva; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.  
— Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Carlos M. González Pastor. — Víctor C.  
Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix  
J. Mothe. — René Pérez. — Carlos G.  
Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Próspero Nieva (expediente 0665-D.-85) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*Ricardo A. Terrile.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

### 38

#### CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1229)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Jorge Stolkner; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. —  
Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Ma-  
ya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva.  
— René Pérez. — Carlos G. Spina. —  
Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Jorge Stolkiner (expediente 5.151-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

39

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1230)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Roberto Pascual Silva; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.  
Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.  
— Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya.  
— Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. —  
René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ri-  
cardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Roberto Pascual Silva (expediente 5.145-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84 Orden del Día 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

40

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1232)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Adolfo Luis Stubrin; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.  
— Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Ma-  
ya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva.  
— René Pérez. — Carlos G. Spina. —  
Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Adolfo Luis Stubrin (expediente 4.660-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales, entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día N° 1227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

41

**CUESTION DE PRIVILEGIO**  
(Orden del Día N° 1233)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado José Juan Manny; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.  
Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia.  
— Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya.  
— Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. —  
René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ri-  
cardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado José J. Manny (expediente 4.512-D.-84), y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión, con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día N° 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

42

**CUESTION DE PRIVILEGIO**  
(Orden del Día N° 1234)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Mario Alberto Gurioli; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.  
Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. —  
Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio.  
— José Bielicki. — Torcuato E. Fino. —  
Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya.  
— Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. —  
René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ri-  
cardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Mario Alberto Gurioli (expediente 4.511-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*Luis A. Asensio.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

43

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1235)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada María Cristina Guzmán; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
  2. — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
- Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato E. Fino. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por la señora diputada María Cristina Guzmán (expediente 4.510-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1227) que se da por reproducida en el presente.

*Ricardo A. Terrile.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

44

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1236)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Alvaro Alsogaray; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
  - 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
- Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato E. Fino. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6576.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Alvaro Alsogaray (expediente 4.509-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día N° 1227) que se da por reproducida en el presente.

*Ricardo A. Terrile.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

45

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día N° 1237)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Tomás W. González Cabañas; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer del archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato E. Fino. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Tomás W. González Cabañas (expediente 3.616-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día N° 1.227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

46

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día N° 1238)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Mario Alberto Gurioli; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato A. Fino. — Carlos M. González Pastor. — Víctor C. Marchesini. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Mario Gurioli (expediente 2.438-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1227), que se da por reproducida en el presente.

*Luis A. Asensio.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

47

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1240)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por los señores diputados Lorenzo Pepe e Ignacio Luis R. Cardozo; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato E. Fino. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por los señores diputados Lorenzo Pepe e Ignacio Luis R. Cardozo (expediente 1.767-D.-84), y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones de los legisladores que la presentan, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1227) que se da por reproducida en el presente.

*René Pérez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

48

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1241)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Mario Alberto Gurioli; y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.  
Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Torcuato E. Fino. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Mario Alberto Gurioli (expediente 1.654-D.-84) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1227) que se da por reproducida en el presente.

*Luis A. Asensio.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se archivarán las actuaciones.

49

**ESTUDIOS Y PROYECTOS DE DEFENSA  
Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE  
INGRESAN A LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

(Orden del Día Nº 1242)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Obras Públicas y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Olga E. Riutort de Flores, sobre realización de estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, en forma coordinada con el gobierno provincial y el valioso concurso del

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), realizara los estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza e inundan amplias zonas del departamento Sarmiento (San Juan), ocasionando daños de elevada magnitud en áreas agrícolas del mismo.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 1985.

*Miguel D. Dovená. — Guillermo E. Tello Rosas. — Daniel O. Ramos. — Julio C. Aráoz. — Miguel A. Srur. — Luis O. Abdala. — Oscar T. Abdala. — Carlos H. Bianchi. — Felipe E. Botta. — Jorge Carmona. — Antonio Cassia. — Juan A. Díaz Lecam. — Jorge O. Ghiano. — Hernaldo E. Lazcoz. — David Lescano. — Belarmino P. Martín. — Valentín del Valle Martínez. — Miguel H. Medina. — Arturo J. Negri. — Carlos M. J. Pintos. — Cleto Rauber. — Adolfo Reynoso. — Bernardo I. R. Salduna. — Pedro A. Sarubi. — Roberto P. Silva. — Hugo A. Socchi. — Jorge H. Zavaley.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Obras Públicas y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Riutort de Flores sobre realización de estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Miguel D. Dovená.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Generalmente las características del suelo sanjuanino son aluvionales, con gran fertilidad natural y de excelente rendimiento si es bien irrigado. Es decir que la disponibilidad de agua es su único factor limitante. Constituye, pues, una aberración que una cantidad por demás apreciable de metros cúbicos de agua se desperdicie, ocasionando a la vez serios daños a la población rural, como es el caso que se puntualiza, por no contar con obras hidráulicas que posibiliten un total y racional aprovechamiento de los recursos acuíferos. Contamos con organismos nacionales, como es el caso del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que tiene vasta experiencia sobre sistemas de ordenamiento de agua, como son los estudios realizados en la "cuenca del Salado". Es responsabilidad del Estado aunar esfuerzos y encarar una solución tan ansiosamente esperada.

*Pedro S. Rodríguez. — Olga E. Riutort de Flores.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, en forma coordinada con el gobierno provincial y el valioso concurso del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), realizara los estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza, e inundan amplias zonas del departamento Sarmiento (San Juan), ocasionando daños de elevada magnitud en el área agrícola del mismo.

*Pedro S. Rodríguez. — Olga E. Riutort de Flores.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 50

EMISION DE UN SELLO POSTAL  
(Orden del Día Nº 1243)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Miguel H. Medina por el que solicita al Poder Ejecutivo la emisión de un sello postal en conmemoración del Centenario del Asentamiento de la Colonia 16 de Octubre en la localidad de Trevelin, en la provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de incluir en el Plan de Emisiones para el año 1986, de la Comisión Asesora de Filatelia,

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

un sello postal en conmemoración al centenario del asentamiento de la Colonia 16 de Octubre de la localidad de Trevelin, provincia de Chubut.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Carlos H. Bianchi. — José C. Blanco. — Juan F. C. Eltzalde. — Francisco J. Jiménez. — Miguel P. Monserrat. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Miguel H. Medina, ha creído conveniente modificar la propuesta original, en virtud de las razones vertidas en la resolución 154/85 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del que da cuenta que el plan de emisiones para el corriente año ya ha sido elaborado.

*Dolores Díaz de Agüero.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Comunicaciones, arbitre los medios necesarios a fin de que la Comisión Asesora de Filatelia incluya en el Plan de Emisiones para el año 1985 la emisión de un sello postal en conmemoración del centenario del asentamiento de la Colonia 16 de Octubre en la localidad de Trevelin, en la provincia de Chubut

*Miguel H. Medina.*

**Sr. Presidente (Pugliese)** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6580.)

51

**PROVISION SIN CARGO DE COMBUSTIBLE  
PARA CALEFACCION A LAS ESCUELAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

(Orden del Día N° 1244)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Medina, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y/o Gas del Estado provean sin cargo el combustible necesario para calefaccionar los edificios donde funcionan establecimientos educacionales ubicados en algunas localidades de la provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, considere la

posibilidad de que las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado provean sin cargo el combustible necesario para calefacción que en cada caso se utiliza en los establecimientos educacionales ubicados en la provincia del Chubut y que se detalla en planilla adjunta, y requerir que el ahorro que resulte de tal beneficio pueda ser destinado a mejoras y mantenimiento de los citados edificios.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Guillermo E. Tello Rosas. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Norma Allegrone de Fonte. — Carlos H. Bianchi. — Antonio Casla. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Jorge O. Ghtano. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — José L. Jalile. — Alejandro Manzur. — Valentín del Valle Martínez. — Miguel H. Medina. — Próspero Nieva. — Artomio A. Patiño. — René Pérez. — Carlos M. J. Pintos. — Raúl Realí. — Adolfo Reynoso. — Manuel A. Rodríguez. — Angel H. Ruiz. — Carlos G. Spina. — Miguel A. Srur. — Carlos A. Vidal.*

| Nº | Escuelas                             | Localidad         | Departamento |
|----|--------------------------------------|-------------------|--------------|
| 1  | Nº 7 Antártida Argentina .....       | Barrancas         | Futaleufú    |
| 2  | Nº 8 Manuel Belgrano .....           | Esquel            | Futaleufú    |
| 3  | Nº 9 M. Moreno .....                 | Epuyén            | Cushamen     |
| 4  | Nº 10 M. Güemes .....                | Carrenlefú        | Languiño     |
| 5  | Nº 17 Padre J. Parolini .....        | Tecka             | Languiño     |
| 6  | Nº 18 El Plebiscito .....            | Río Corintos      | Futaleufú    |
| 7  | Nº 22 Ingeniero B. Thomas .....      | El Maitén         | Cushamen     |
| 8  | Nº 24 Coronel J. L. Fontana .....    | Esquel            | Futaleufú    |
| 9  | Nº 25 Futalaufquen .....             | Los Alerces       | Futaleufú    |
| 10 | Nº 29 J. M. de Pueyrredón .....      | C. de Gualjaina   | Languiño     |
| 11 | Nº 35 Provincia de Corrientes .....  | Gobernador Costa  | Tehuelches   |
| 12 | Nº 37 P. L. Sánchez .....            | Trevelín          | Futaleufú    |
| 13 | Nº 38 Policía Federal Cushamen ..... | Cushamen          | Cushamen     |
| 14 | Nº 41 Las Golondrinas .....          | Las Golondrinas   | Cushamen     |
| 15 | Nº 51 .....                          | Río Pico          | Tehuelches   |
| 16 | Nº 54 Nicolás Avellaneda .....       | Esquel            | Futaleufú    |
| 17 | Nº 57 R. del Chubut .....            | Trevelín          | Futaleufú    |
| 18 | Nº 58 Santa Rosa de Lima .....       | El Cohíue         | Cushamen     |
| 19 | Nº 59 Padre M. L. Migone .....       | Fofó Cahuel       | Cushamen     |
| 20 | Nº 60 .....                          | Ranquil Huao      | Cushamen     |
| 21 | Nº 67 .....                          | Norquingo Sur     | Cushamen     |
| 22 | Nº 68 .....                          | Gobernador Costa  | Tehuelches   |
| 23 | Nº 69 M. N. Nahuelquir .....         | Colonia Cushamen  | Cushamen     |
| 24 | Nº 74 .....                          | Gualjaina         | Cushamen     |
| 25 | Nº 75 V. Calderón .....              | El Blanco-Cholila | Cushamen     |
| 26 | Nº 76 M. L. P. de Morrelli .....     | Esquel            | Futaleufú    |
| 27 | Nº 79 31 de Octubre .....            | Colán Cohué       | Languiño     |
| 28 | Nº 80 .....                          | Cholila           | Cushamen     |
| 29 | Nº 81 .....                          | El Hoyo           | Cushamen     |
| 30 | Nº 86 .....                          | Piedra Paradal    | Languiño     |
| 31 | Nº 88 .....                          | San Martín        | Tehuelches   |
| 32 | Nº 89 J. M. Serrano .....            | Epuyén            | Cushamen     |



| Nº        | Escuelas             | Localidad        | Departamento |
|-----------|----------------------|------------------|--------------|
| 33 Nº 90  | .....                | Leleque          | Cushamen     |
| 34 Nº 96  | .....                | Trevelín (Rap.)  | Futaleufú    |
| 35 Nº 97  | A. Castro            | Front. Río Pico  | Tehuelches   |
| 36 Nº 98  | Ingeniero E. Frey    | Trevelín         | Futaleufú    |
| 37 Nº 99  | .....                | Costa del Lepa   | Cushamen     |
| 38 Nº 103 | Gauchos de Güemes.   | L. Rivadavia     | Cushamen     |
| 39 Nº 107 | .....                | Manuel Pan       | Futaleufú    |
| 40 Nº 108 | Portal de los Andes  | Lago Puelo       | Cushamen     |
| 41 Nº 109 | .....                | Entre Ríos       | Cushamen     |
| 42 Nº 112 | A. A. Conesa         | Esquel           | Futaleufú    |
| 43 Nº 113 | A. Nanculef          | C. Centinella    | Futaleufú    |
| 44 Nº 114 | .....                | L. Rosario       | Futaleufú    |
| 45 Nº 120 | .....                | Corcovado        | Futaleufú    |
| 46 Nº 121 | .....                | Cholila          | Cushamen     |
| 47 Nº 129 | .....                | Dos Lagunas      | Languiño     |
| 48 Nº 131 | .....                | Corcovado        | Languiño     |
| 49 Nº 132 | Centro M. Salesianas | Cerro Radal      | Cushamen     |
| 50 Nº 134 | .....                | Paso del Sapo    | Languiño     |
| 51 Nº 137 | I. K. de Staudt      | C. del Chubut    | Cushamen     |
| 52 Nº 142 | .....                | Lago Nº 3        | Tehuelches   |
| 53 Nº 502 | .....                | Esquel           | Futaleufú    |
| 54 Nº 601 | .....                | Trevelín         | Futaleufú    |
| 55 Nº 602 | Avenida Alvear       | Esquel           | Futaleufú    |
| 56 Nº 604 | .....                | El Maitén        | Cushamen     |
| 57 Nº 605 | .....                | Gobernador Costa | Tehuelches   |
| 58 Nº 606 | .....                | Esquel           | Futaleufú    |

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Miguel H. Medina, sobre "solicitar al Poder Ejecutivo que las empresas YPF y Gas del Estado, provean sin cargo el combustible necesario para calefaccionar los edificios donde funcionan establecimientos educacionales ubicados en algunas localidades de la provincia del Chubut", creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Julio S. Bulacio.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Constantemente las escuelas de nuestra zona padecen las condiciones adversas que los crudos y prolongados inviernos producen, llevando consigo los perjuicios consecuentes a educandos y educadores (alumnos y maestros) ocasionando en los niños inconvenientes y desalientos; los perjuicios más notorios son aquellos que afectan a la salud y la desmoralización para concurrir a clase a recibir la necesaria formación básica para los hombres y mujeres de nuestro futuro.

Las escuelas para las que se solicita la concurrencia en colaboración por parte de las empresas del Estado

radicadas en la zona oeste de la provincia del Chubut cumplen con una tarea más que educativa ya que en la mayoría de ellas los niños pasan largas horas y reciben además de la instrucción esmerada, el cariño de los maestros, reciben alimentación que provee el Estado provincial y las escuelas se convierten en refugio adecuado para escapar de las rigurosas bajas temperaturas.

La participación solicitada a las empresas estatales no afectará con seguridad a los respectivos presupuestos y sus economías ya que las cantidades no son significativas, sin embargo sí beneficiará grandemente a los niños concurrentes a las escuelas para las que se pretende la colaboración. La economía que la provisión de los combustibles solicitados produzcan a los establecimientos la autoridad responsable deberá destinar los importes a la reparación y mantenimiento de los edificios en los que funcionan (los respectivos establecimientos).

Por lo expuesto solicito a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

*Miguel H. Medina.*

## ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que las empresas del Estado YPF y/o Gas del Estado provean sin cargo el combustible necesario para calefacción que en cada caso se

utiliza en los establecimientos educacionales ubicados en la provincia del Chubut y que se detalla en planilla adjunta.

Las autoridades pertinentes de los establecimientos beneficiados deberán acordar destinar los fondos corres-

pondientes ahorrados como resultado de esta contribución a, mejoras y mantenimiento de los edificios respectivos.

*Miguel H. Medina.*

| Nº | Escuelas                       | Localidad         | Departamento |
|----|--------------------------------|-------------------|--------------|
| 1  | Nº 7 Antártida Argentina       | Barrancas         | Futaleufú    |
| 2  | Nº 8 Manuel Belgrano           | Esquel            | Futaleufú    |
| 3  | Nº 9 M. Moreno                 | EpuYén            | Cushamen     |
| 4  | Nº 10 M. Güemes                | CarrenleFú        | Languiñeo    |
| 5  | Nº 17 Padre J. Parolini        | Tecka             | Languiñeo    |
| 6  | Nº 18 El Plebiscito            | Río Corintos      | Futaleufú    |
| 7  | Nº 22 Ingeniero B. Thomas      | El Maitén         | Cushamen     |
| 8  | Nº 24 Coronel J. L. Fontana    | Esquel            | Futaleufú    |
| 9  | Nº 25 Futalaufquen             | Los Alerces       | Futaleufú    |
| 10 | Nº 29 J. M. de Pueyrredón      | C. de Gualjaina   | Languiñeo    |
| 11 | Nº 35 Provincia de Corrientes  | Gobernador Costa  | Tehuelches   |
| 12 | Nº 37 P. L. Sánchez            | Trevelín          | Futaleufú    |
| 13 | Nº 38 Policía Federal Cushamen | Cushamen          | Cushamen     |
| 14 | Nº 41 Las Golondrinas          | Las Golondrinas   | Cushamen     |
| 15 | Nº 51                          | Río Pico          | Tehuelches   |
| 16 | Nº 54 Nicolás Avellaneda       | Esquel            | Futaleufú    |
| 17 | Nº 57 R. del Chubut            | Trevelín          | Futaleufú    |
| 18 | Nº 58 Santa Rosa de Lima       | El Cohúe          | Cushamen     |
| 19 | Nº 59 Padre M. L. Migone       | Fofo Cahuel       | Cushamen     |
| 20 | Nº 60                          | Ranquil Huao      | Cushamen     |
| 21 | Nº 67                          | Norquince Sur     | Cushamen     |
| 22 | Nº 68                          | Gobernador Costa  | Tehuelches   |
| 23 | Nº 69 M. N. Nahuelquir         | Colonia Cushamen  | Cushamen     |
| 24 | Nº 74                          | Gualjaina         | Cushamen     |
| 25 | Nº 75 V. Calderón              | El Blanco-Cholila | Cushamen     |
| 26 | Nº 76 M. L. P. de Morrelli     | Esquel            | Futaleufú    |
| 27 | Nº 79 31 de Octubre            | Colán Cohué       | Languiñeo    |
| 28 | Nº 80                          | Cholila           | Cushamen     |
| 29 | Nº 81                          | El Hoyo           | Cushamen     |
| 30 | Nº 86                          | Piedra Paradal    | Languiñeo    |
| 31 | Nº 88                          | San Martín        | Tehuelches   |
| 32 | Nº 89 J. M. Serrano            | EpuYén            | Cushamen     |
| 33 | Nº 90                          | Leleque           | Cushamen     |
| 34 | Nº 96                          | Trevelín (Rap.)   | Futaleufú    |
| 35 | Nº 97 A. Castro                | Front. Río Pico   | Tehuelches   |
| 36 | Nº 98 Ingeniero E. Frey        | Trevelín          | Futaleufú    |
| 37 | Nº 99                          | Costa del Lepa    | Cushamen     |
| 38 | Nº 103 Gauchos de Güemes       | L. Rivadavia      | Cushamen     |
| 39 | Nº 107                         | Nahuel Pan        | Futaleufú    |
| 40 | Nº 108 Portal de los Andes     | Lago Puelo        | Cushamen     |
| 41 | Nº 109                         | Entre Ríos        | Cushamen     |
| 42 | Nº 112 A. A. Conesa            | Esquel            | Futaleufú    |
| 43 | Nº 113 A. Nanculef             | C. Centinela      | Futaleufú    |
| 44 | Nº 114                         | L. Rosario        | Futaleufú    |
| 45 | Nº 120                         | Corcovado         | Futaleufú    |
| 46 | Nº 121                         | Cholila           | Cushamen     |
| 47 | Nº 129                         | Dos Lagunas       | Languiñeo    |
| 48 | Nº 131                         | Corcovado         | Languiñeo    |
| 49 | Nº 132 Centro M. Salesianas    | Cerro Radal       | Cushamen     |
| 50 | Nº 134                         | Paso del Sapo     | Languiñeo    |
| 51 | Nº 137 I. K. de Staudt         | C. del Chubut     | Cushamen     |
| 52 | Nº 142                         | Lago Nº 3         | Tehuelches   |
| 53 | Nº 502                         | Esquel            | Futaleufú    |
| 54 | Nº 601                         | Trevelín          | Futaleufú    |

| Nº | Escuelas                    | Localidad        | Departamento |
|----|-----------------------------|------------------|--------------|
| 55 | Nº 602 Avenida Alvear ..... | Esquel           | Futaleufú    |
| 56 | Nº 604 .....                | El Maitén        | Cushamen     |
| 57 | Nº 605 .....                | Gobernador Costa | Tehuelches   |
| 58 | Nº 606 .....                | Esquel           | Futaleufú    |

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

52

### PERSONAL DE LAS SECRETARIAS ELECTORALES DE LA NACION

(Orden del Día Nº 1249)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que nombre en planta permanente a los empleados contratados que desempeñan tareas en distintas secretarías electorales de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo designe en planta permanente de la administración, respetándole cargo, función y antigüedad, al personal contratado que, dependiente del Ministerio del Interior, se desempeña en las distintas secretarías electorales de la Nación.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Roberto E. Sanmartino. — Roberto P. Alvarez. — Marcelo M. Arabolaza. — Tulio M. Bernasconi. — Julio S. Bulacio. — Ricardo J. Cornaglia. — Julio C. Corzo. — Juan A. Díaz Lecam. — Carlos E. García. — Roberto J. García. — Carlos M. González Pastor. — Pedro A. Lepori. — Carlos Lestani. — Valentín del Valle Martínez. — Abdol C. M. Peche. — Pedro A. Pereyra. — Pedro S. Rodríguez.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Monserrat por el que se solicita al Poder Ejecutivo que nombre en planta permanente a los empleados contratados que desempeñan tareas en distintas secretarías electorales de la Nación, considera innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos de la mencionada iniciativa, razón por la cual los hace suyos y así lo expresa.

*Roberto E. Sammartino.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el marco de la democracia, uno de los derechos que principalmente es menester asegurar es el de que todos los habitantes posean un trabajo digno con el cual puedan sustentar sus necesidades y las del grupo familiar que compongan.

El concepto de un trabajo digno comprende un nivel remuneratorio suficiente y condiciones higiénicas, en cuanto a seguridad y condiciones técnicas, que no atenten contra la personalidad psicofísica del trabajador, pero, además, también comprende el dato de la estabilidad.

Todo trabajador, teniendo en cuenta que el trabajo es también una herramienta de desarrollo de la propia personalidad, debe contener la nota necesaria de la estabilidad, que no sólo haga posible ese desarrollo sino además allegue la tranquilidad necesaria, alejando la angustia de no saber si al día siguiente se mantiene el puesto.

La necesidad de adecuar y preparar las estructuras orgánicas del Estado para el funcionamiento de la democracia hizo necesario contratar personal supernumerario para la realización de la tarea que, dependiendo del Ministerio del Interior, se desempeña en la Secretaría Electoral, constituyendo un número aproximado de 2.100 en todo el país (1.100 en la provincia de Buenos Aires).

Que habiendo resultado absolutamente razonable que la contratación del personal se hubiese efectuado bajo el signo de la temporariedad, habida cuenta de la mayor demanda de trabajo que para la época existía, hoy decantada la cantidad y determinadas las necesidades, resulta totalmente contrario a los principios expuestos arriba que se siga manteniendo a dichos trabajadores bajo el signo de la incertidumbre en cuanto a la permanencia de su fuente de trabajo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6580.)

Que, en consecuencia, consideramos necesario solicitar al Poder Ejecutivo proceda a designar al personal dependiente de la Secretaría Electoral en la planta permanente de la administración.

*Miguel P. Monserrat.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de solicitar que el personal contratado que dependiente del Ministerio del Interior se desempeña en las distintas secretarías electorales de la Nación sea designado en la planta permanente de la administración, respetándoles cargo, función y antigüedad.

*Miguel P. Monserrat.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin objeciones ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

### 53

#### INFORMES SOBRE EL CONFLICTO DE LOS TRABAJADORES PREVISIONALES NACIONALES (Orden del Día Nº 1250)

##### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pepe y Purita, por el cual se solicitan "Informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con las medidas adoptadas para solucionar el conflicto de los trabajadores previsionales nacionales y sobre otras cuestiones relacionadas con el sistema previsional"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio al organismo pertinente para que se informe sobre los siguientes puntos:

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)

1. — Qué medidas concretas se han adoptado para dar solución al conflicto de los trabajadores previsionales nacionales de acuerdo a los diversos intereses afectados.

2. —Cuál es el verdadero estado financiero del sistema previsional nacional y si se cubren los costos del aparato administrativo y pago de jubilaciones y pensiones, así como también si reciben subsidios del Tesoro nacional.

3. —Del total de los montos asignados al sistema previsional en qué proporción se aplican para el pago del salario.

4. — En qué proporción se aplican al pago de horas extras, viáticos, comisiones y gastos de representación.

5. — Se informe si el 60 % de los 11.000 (once mil) trabajadores del sector permanecen en las categorías 10 y 13.

6. — Si se les descuenta a los trabajadores previsionales la cuota legal con destino a la obra social y si se gira a ésta.

7. — Si tiene conocimiento de que la obra social de los trabajadores del sistema previsional mantendría suspendida sus prestaciones a los afiliados en la mayoría de las provincias del país.

8. —Cuál es el monto total recaudado mensualmente por aportes al Instituto de Obras Sociales (IOS) por los trabajadores del sector, así como también cuáles son las erogaciones totales mensuales de dicho instituto.

9. — Se informe el estado actual de las prestaciones en todo el país de los servicios de las obras sociales, como asimismo si existen causas de irregularidad y tiempo útil de normalización, indicándose medidas adoptadas y plazo a emplearse para tal fin.

10. — Si se han producido reincorporaciones de trabajadores del sistema previsional cesanteados por causas políticas y/o gremiales durante el último gobierno de facto; caso afirmativo, se indique cuántas reincorporaciones se han realizado.

11. — Si se está aplicando el decreto 4.963/65 (ADLA 1965 - B, página 1.431 - Boletín Oficial 28/VI/65) a los trabajadores que realizan medidas de fuerza; caso afirmativo, de qué naturaleza son las sanciones aplicadas.

Sala de las comisiones, 2 de septiembre de 1965.

*Roberto E. Sammartino. — Zelmar R. Leale. — Cayetano De Nichilo. — Roberto P. Alvarez. — Santiago D. Tosti. — Ramón R. Aguilar. — Adrián C. Alvarez. — Marcelo M. Arbolaza. — Juan B. Belarrinaga. — Tulio M. Bernasconi. — Julio S. Bulacio. — Luis V. Cabello. — Ricardo J. Cornaglia. — Julio C. Corzo. — Antonio M. García. — Carlos M. González Pastor. — José I. Gorostegui. — María C. Guzmán. — Carlos Lestani. — Horacio E. Lugones. — Valentín del Valle Martínez. — Vicente Mastolorenzo. — Alberto F. Medina. — Abdol C. M. Peche. — Pedro A. Pereyra. — Lorenzo A. Pepe. — Pedro S. Rodríguez. — José L. Sabadini.*



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Pepe y Purita, por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con las medidas adoptadas para solucionar el conflicto de los trabajadores previsionales nacionales y sobre cuestiones relacionadas con el sistema previsional, consideran innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos del mismo, razón por la cual los hacen suyos y así lo expresa.

*Roberto E. Sammartino.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es imperativo de la hora dar respuesta al conflicto que padecen los trabajadores previsionales nacionales por ser de estricta justicia y reivindicativo a sus legítimos derechos, y para ello urge conocer el verdadero estado financiero del Sistema Previsional Nacional, ya que, dicho sector laborativo expone la existencia de irregularidades en la prestación en todo el país de los servicios de obras sociales.

Se imputa que se descuenta a los trabajadores del sector la cuota social con destino a las mismas —prestadoras de servicios asistenciales—, no obstante lo cual las respectivas obras sociales mantienen suspendidos los mismos a sus afiliados en menoscabo a sus intereses de protección a la salud.

Tal actitud no se compadece con razonabilidad alguna ya que a los afiliados se les descuenta las respectivas cuotas para obra social y por ello no pueden estar huérfanos de asistencia cualquiera fuera su naturaleza.

De ello deviene si a raíz de sus reclamos legítimos se ha producido en el sector la aplicación de sanciones, que deben cesar, dando de inmediato respuesta a tales situaciones conflictivas por ser deber impostergable del actual gobierno democrático brindar soluciones a los trabajadores en forma inmediata, concreta, eficaz y positiva.

*Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, y por su intermedio al organismo pertinente para que se informe sobre los siguientes puntos:

1. — Qué medidas concretas se han adoptado para dar solución al conflicto de los trabajadores previsionales nacionales de acuerdo a los diversos intereses afectados.

2. —Cuál es el verdadero estado financiero del Sistema Previsional Nacional y si se cubren los costos del

aparato administrativo y pago de jubilaciones y pensiones como así también si reciben subsidios del Tesoro Nacional.

3. — Del total de los montos asignados al sistema previsional en qué proporción se aplican para el pago del salario.

4. — En qué proporción se aplican al pago de horas extras, viáticos, comisiones y gastos de representación.

5. — Se informe si el 60 % de los 11.000 (once mil) trabajadores del sector permanecen en las categorías 10 y 13.

6. — Si se les descuenta a los trabajadores previsionales la cuota legal con destino a la obra social y si se gira a ésta, la que mantendría suspendida sus prestaciones a los afiliados en la mayoría de las provincias del país.

7. —Cuál es el monto total recaudado mensualmente por aportes al Instituto de Obras Sociales (IOS) por los trabajadores del sector como así también cuáles son las erogaciones totales mensuales de dicho instituto.

8. — Se informe el estado actual de las prestaciones en todo el país de los servicios de las obras sociales, como asimismo si existen causas de irregularidad y tiempo útil de normalización, indicándose medidas adoptadas y plazo a emplearse para tal fin.

9. — Si se han producido reincorporaciones de trabajadores cesanteados por causas políticas y/o gremiales durante el último gobierno de facto; caso afirmativo, se indique cuántas reincorporaciones se han realizado.

10. — Si se está aplicando el decreto 4.973/65 (ADLA 1965 - B, página 1431 - Boletín Oficial, 28/VI/65) a los trabajadores que realizan medidas de fuerza; caso afirmativo de qué naturaleza son las sanciones aplicadas.

*Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

54

I REGATA Y CRUCERO PATAGONICO  
DE LARGO ALIENTO  
(Orden del Día Nº 1251)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Turismo y Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Dovená

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la I Regata y Crucero Patagónico de Largo Aliento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Emilio R. Guatti. — Raúl O. Rabanaque. — Alberto Brito Lima. — Amado H. H. Altamirano. — Vicente M. Azcona. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Jacinto Giménez. — Jorge L. Horta. — Roberto J. Langan. — Teodoro Liptak. — Miguel H. Medina. — Anselmo V. Peláez. — Domingo Purita. — Juan C. Stavale.*

#### Proyecto de declaración

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional a la I Regata y Crucero Patagónico de Largo Aliento, coorganizado por el Círculo de Navegantes, la Federación Patagónica de Navegación a Vela, el Club Náutico de Necochea, el Club Náutico Capitán Antonio Onetto de Puerto Deseado y el Club Náutico La Rivera de la provincia de Río Negro, que tendrá lugar entre el 2 y el 26 de enero de 1986.

*Miguel D. Dovená.*

##### INFORME

#### Honorable Cámara:

La Comisión de Turismo y Deportes, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Dovená, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

*Emilio R. Guatti.*

##### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La I Regata y Crucero Patagónico de Largo Aliento, que se llevará a cabo entre el 2 y el 26 de enero del año próximo, constituye una verdadera oportunidad para el yachting deportivo. Esa travesía constará de siete etapas, comprendiendo una distancia total de 1.025 millas náuticas.

Dichas etapas tendrán como punto de largada el puerto de Buenos Aires, arribando seguidamente a Mar del Plata, Necochea, San Blas, Viedma, Caleta Valdés, Caleta Horno y Puerto Deseado, uniendo de este modo los puertos de la Capital Federal con los de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz. Las mismas tienen la característica relevante de ser independientes, ya que a la finalización de cada una de ellas se procederá a la entrega de los diplomas y premios correspondientes. En igual sentido, las embarcaciones que participen y se clasifiquen en su integridad se harán acreedoras de los mismos en razón del recorrido total.

Los premios se denominarán según el tramo navegado, "Comandante Luis Piedra Buena", "Vitt Dumas", "Perito Moreno" y "Capitán Antonio Onetto", en homenaje a tan ilustres hombres, y serán otorgados por el Círculo de Navegantes.

Es organizador de esta regata el Círculo de Navegantes y coorganizadores la Federación Patagónica de Navegación a Vela, el Club Náutico Capitán Antonio Onetto de Puerto Deseado, El Club Náutico de Necochea y el Club Náutico La Rivera, de la provincia de Río Negro. Cuenta asimismo con el apoyo de la Liga Naval Argentina, la Federación Argentina de Yachting, la Prefectura Naval Argentina, los gobiernos de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, la Dirección General de Deportes y Recreación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de la Municipalidad de Puerto Deseado.

Asimismo, colaborará en la traslación de regreso de las embarcaciones nuestra Armada Argentina, a través de Transportes Navales, constituyendo ello una implementación ordenada que otorgará beneficios y seguridades a los intervinientes.

Hasta la actualidad sólo se han realizado competiciones con una orientación Norte, cuyos puntos de partida o llegada son Buenos Aires, Río de Janeiro y excepcionalmente Mar del Plata, existiendo una reducida participación en los mismos debido a que en ellas sólo se inscriben los buques de clase IOR —International Ocean Race—, eliminando de esta manera la integración de otros aficionados a este deporte.

La nueva alternativa permitirá llevar a cabo esta justa a lo largo de nuestra costa atlántica con escalas en los distintos puertos patagónicos. Ello, y el hecho de que esta modalidad de regata permite que compitan junto con las embarcaciones antes mencionadas las de *handicap* convencional y patagónico y los cruceros de largo aliento, tanto nacionales como extranjeros, facilitará la concreción de un postergado deseo de amplia participación de los navegantes.

Dicho evento favorece enormemente a nuestro país, pues permitirá la difusión, a nivel mundial, de nuestras magníficas regiones australes, llevando el conocimiento de las características de nuestras potencialidades a los hombres de otras latitudes; también fomentará el turismo, creará una nueva forma de interrelación y, en especial modo, de integración de nuestro territorio suroccidental.

Es de destacar que esta primera experiencia tendrá como punto de destino a Puerto Deseado, pero que ya ha sido proyectada su extensión para el año 1988 hasta el Cabo de Hornos.

Esta programación cuenta con un antecedente que es meritorio señalar: el referido al trayecto náutico realizado por el señor Carlos Saguier Fonrouge, quien al mando del "Sortilegio" navegó a lo largo de nuestras costas patagónicas hasta dicho punto geográfico.

Por todo lo expuesto es que se eleva a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto, a fin de que se declare de interés nacional la realización de la referida regata.

*Miguel D. Dovená.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 55

### II CRUZADA DEL DEPORTE ARGENTINO

(Orden del Día Nº 1252)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Turismo y Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Liptak por el que se solicita al Poder Ejecutivo, declare de interés nacional la II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia, a realizarse entre los días 1º y 23 de diciembre de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia, a realizarse entre los días 1º y 23 de diciembre de 1985, organizada conjuntamente por la Confederación Neuquina de Deportes y la Municipalidad de la ciudad del Neuquén.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Emilio R. Guatti. — Raúl O. Rabanaque. — Alberto Brito Lima. — Amado H. H. Altamirano. — Vicente M. Azcona. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Jacinto Giménez. — Jorge L. Horta. — Roberto J. Langan. — Teodoro Liptak. — Miguel H. Medina. — Anselmo V. Peláez. — Domingo Purita. — Juan C. Stavale.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Turismo y Deportes, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Liptak, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo expresa.

*Emilio R. Guatti.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Confederación Neuquina de Deportes, juntamente con la Municipalidad de la ciudad del Neuquén, ha organizado la II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia, con el propósito primero de estrechar vínculos entre las provincias participantes y reafirmar la soberanía territorial argentina, desde Ushuaia en Tierra del Fuego hasta la capital de la provincia del Neuquén; entre los días 1º y 23 de diciembre de 1985.

Los ochenta deportistas que participarán en las distintas disciplinas, en un recorrido de 2.659 kilómetros, con su esfuerzo posibilitarán una vasta obra social, ya que las distintas comunidades por las que atraviesen y competencias en que intervengan, se recaudarán fondos en beneficio de instituciones de bien público.

Con ello se habrá realizado una obra de alcance social y deportivo, llevada a cabo por los jóvenes de una parte de nuestro territorio, como un ejemplo positivo para el resto de la juventud del país.

Como antecedentes valederos, consta que por decreto 0208 de fecha 12 de febrero del corriente año, la intendencia municipal de la ciudad del Neuquén ha declarado de interés municipal a la II Cruzada del Deporte Neuquino, y por decreto 0361 de fecha 13 de febrero de 1985, el gobernador de la provincia del Neuquén declaró de interés provincial la realización de la mencionada cruzada.

Cabe señalar que esta confrontación deportiva cambió su primitiva denominación de II Cruzada del Deporte Neuquino, por la de II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia, dada la manifiesta adhesión de las provincias patagónicas que componen el sur del territorio argentino.

Vale decir que declarar de interés nacional esta II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia es jerarquizar y darle mayor impulso y reconocimiento al esfuerzo de un grupo de ciudadanos útiles; cuya inquietud viene a cristalizar un evento de profunda significación en la consolidación de la soberanía nacional en ese importante y postergado sector del suelo argentino.

*Teodoro Liptak.*

#### ANTECEDENTE

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la II Cruzada del Deporte Argentino uniendo la Patagonia, a realizarse entre los días 1º y 23 de septiembre de 1985, organizada conjuntamente por la Confederación Neuquina de Deportes y la Municipalidad de la ciudad del Neuquén, por tratarse de un evento de profundo contenido social y nacional, que contribuirá a la consolidación de nuestra soberanía en la región patagónica.

*Teodoro Liptak.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 56

### VI FIESTA NACIONAL DEL ESQUI

(Orden del Día N° 1253)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Turismo y Deportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Medina por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional la VI Fiesta Nacional del Esquí a realizarse en Esquel, provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, declare de interés nacional la VI Fiesta Nacional del Esquí a realizarse entre los días 14 al 22 de septiembre de 1985, en el Centro de Deportes de Invierno La Hoya, en la ciudad de Esquel en la provincia del Chubut.

Sala de la comisión, 3 de septiembre de 1985.

*Emilio R. Guatti. — Raúl O. Rabanaque. — Alberto Brito Lima. — Amado H. H. Altamirano. — Vicente M. Azcona. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Jacinto Giménez. — Jorge L. Horta. — Roberto J. Langan. — Teodoro Liptak. — Miguel H. Medina. — Anselmo V. Peláez. — Domingo Purita. — Juan C. Stavale.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Turismo y Deportes, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Medina, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo expresa.

*Emilio R. Guatti.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al realizarse la Fiesta Nacional del Esquí, se lleva a cabo además un encuentro entre argentinos de distintos orígenes geográficos y sin distintos de clase alguna y, es por ello que los organizadores realizan todos los esfuerzos posibles, a los efectos de hacer conocer al resto del país las magníficas bellezas que encierra aquel rincón patagónico.

La Fiesta Nacional del Esquí crea anualmente la posibilidad de un gran intercambio cultural, y para las localidades vecina (Esquel, Trevelín, etcétera) significa la expectativa de una inyección favorable a la economía regional, la que sin dudas se encuentra muy afectada.

Honorable Cámara, el presente proyecto merece la aprobación en virtud de que por sí mismo trasunta la verdadera intención, y sin duda alguna que tanto los habitantes de aquella región como la provincia misma, son merecedores de esta declaración.

*Miguel H. Medina.*

### ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes, declare de interés nacional la VI Fiesta Nacional del Esquí a realizarse entre los días 14 al 22 de septiembre de 1985, en el Centro de Deportes de Invierno La Hoya en la ciudad de Esquel en la provincia del Chubut.

*Miguel H. Medina.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 57

### EXCEPCION DEL PAGO DE PASAJES A SOLDADOS CONSCRIPTOS

(Orden del Día N° 1254)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Defensa Nacional han considerado el proyecto de declaración de los señores

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)



res diputados Landín y Reggera, por el que solicitan se arbitren los medios a fin de que se exceptúe del pago de pasajes, tanto en trenes de servicio urbano y suburbano, así como también de ómnibus de corta, media y larga distancia, a todo soldado conscripto uniformado; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Jorge H. Zavaley. — Guillermo C. Sarquis. — Luis A. Asensio. — Vicente M. Azcona. — Victorio O. Bisciotti. — Rodolfo L. Bodo. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Brizuela. — Antonio G. Cavallaro. — Héctor Di Cío. — Ramón A. Dussol. — Jesús G. González. — Carlos M. González Pastor. — Jorge L. Horta. — Miguel A. Khoury. — José J. Manny. — José L. Manzano. — Alberto S. Melón. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Antonio E. Romero. — Roberto E. Sammartino. — Pedro A. Sarubi. — Carlos M. Torres.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, arbitre los medios a fin de que se exceptúe del pago de pasajes tanto en trenes de servicio urbano y suburbano, así como también en ómnibus de corta, media y larga distancia, a todo soldado conscripto uniformado.

*José M. Landín. — Esperanza Reggera.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transporte y Defensa Nacional, al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Landín y Reggera, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Ricardo Daud. — Luis S. Casale.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los soldados conscriptos que cumplen su permanencia bajo bandera fuera de sus lugares de origen se encuentran habitualmente ante el problema que significa el traslado hacia y desde esas localidades y la unidad militar donde cumplen la obligación del servicio cada vez que cumplen períodos de franco o licencia.

Es habitual verlos en las rutas empeñados en la práctica del "dedo" como sistema de transporte, a veces en difíciles condiciones climáticas. Un alto porcentaje de ellos está a muchos kilómetros de sus hogares y emplea sus magras entradas o asignaciones tan sólo en alimentos que consumen hasta su arribo al lugar de destino, que también en muchos otros casos, es un hogar de humildes características.

Si bien la tarifa que se les cobra cada vez que adquieren un pasaje es relativamente reducida en la generalidad de los casos, significa para ellos un porcentaje no desdeñable de sus habitualmente escasos recursos, por lo que facilitarles su traslado gratuito contribuirá en muchas ocasiones —y estamos seguros que no es exagerado afirmarlos— a una mejor alimentación y mayor seguridad, además de rapidez en el viaje de estos jóvenes ciudadanos.

No debe olvidarse que todos ellos están al servicio de la patria y dispuestos a salir en su defensa hasta las últimas consecuencias cada vez que ésta los convoque, existiendo tantas y tan conmovedoras pruebas de esta afirmación en hechos recientes que entendemos que no cabe abundar en mayores argumentos.

Es por ello que consideramos un razonable reconocimiento a su siempre lista vocación de servir lo que venimos a solicitar en este proyecto que presentamos a la consideración de los señores diputados.

*José M. Landín. — Esperanza Reggera.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

58

#### TORRE BALIZA LUMINOSA EN LA ZONA DE LA VUELTA DE OBLIGADO

(Orden del Día N° 1255)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Defensa Nacional han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Jesús G. González, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a colocar una torre baliza luminosa en la margen derecha del río Paraná, en la zona de la Vuelta de Obligado; y, por

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Jorge H. Zavaley. — Guillermo C. Sarquis. — Luis A. Asensio. — Vicente M. Azcona. — Victorio O. Bisciotti. — Rodolfo L. Bodo. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Brizuela. — Antonio G. Cavallaro. — Héctor Di Cío. — Ramón A. Dussol. — Jesús G. González. — Jorge L. Horta. — Miguel A. Houry. — José J. Manny. — José L. Manzano. — Alberto S. Melón. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Domingo A. Romano. — Félix Riquez. — Antonio E. Romero. — Roberto E. Sammartino. — Pedro A. Sarubi. — Carlos M. Torres.*

#### Proyecto de resolución

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que por intermedio de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables proceda a:

1º — Colocar una torre baliza luminosa en el kilómetro 299 aproximadamente del río Paraná, margen derecha, en la zona de la Vuelta de Obligado.

2º — Que dicha torre baliza sea de las del prototipo o primer linterna Marina Argentina (luz blanca) construida en el distrito Paraná Inferior de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que fuera ideada y realizada por el señor Anselmo Magaz (legajo personal —DNCP y VN— 5922400) y que se encuentra aprobada según expediente 201.299 del día 27 de mayo de 1981.

3º — Que dicha torre baliza sea pintada en forma de bandera argentina, con el nombre de "Soberanía Nacional" y que se coloque en el primer promontorio de la entrada a la "Plaza de la Patria" (lugar de la batería del general Mansilla, en la batalla de la Vuelta de Obligado); detrás de las rocas donde se amarraron las cadenas y anclas, durante ese conflicto bélico.

4º — Que la señal luminosa sea puesta en funcionamiento a partir del día 20 de noviembre de 1985, como adhesión a la fecha histórica del combate de la Vuelta de Obligado y a la celebración del "Día de la Soberanía Nacional".

*Jesús J. González.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Defensa Nacional al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Jesús G. González creen innecesario abundar en

más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se trae el debate de esta Honorable Cámara un proyecto de resolución que tiene por única aspiración rendir homenaje a aquellos argentinos que con coraje y decisión defendieron a la patria en momentos aciagos de nuestra nacionalidad.

La historia argentina, rica en gestas heroicas, diamantemente nos revalida, a través del recuerdo del combate de la Vuelta de Obligado, cómo debe defenderse la soberanía nacional.

Por ello, ha llegado el momento de que los argentinos recuperemos la fe y la esperanza en nuestro porvenir y para eso nada mejor que rescatar los fastos gloriosos de la patria.

Es por lo expuesto, que solicitamos el apoyo favorable a este proyecto que, no dudamos, ha de servir para testimoniar nuestro respeto a los próceres de la argentinidad y asimismo será guía fiel a las modernas generaciones que tomarán este hecho histórico como verdadera fuente de estímulo y ejemplo.

*Jesús J. González.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

59

#### PROHIBICION DEL USO DE PEGAMENTOS O COLAS QUE CONTENGAN TOLUENOS O DERIVADOS

(Orden del Día Nº 1257)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Casale, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a fin de prohibir el uso de pegamentos o colas que contengan en su composición toluenos o derivados, en todas las es-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6577.)

cuelas primarias y secundarias de la Capital Federal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, adopte las medidas pertinentes a fin de que se prohíba el uso de pegamento o colas que contengan en su composición tolueno o sus derivados, en todas las escuelas primarias y secundarias de su jurisdicción, e invite a los gobiernos provinciales a implementar medidas concurrentes al mismo objetivo.

Sala de las comisiones, 4 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Luis A. Cáceres. — Julio S. Bulacio. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Luis O. Abdala. — Norma Allegrone de Fonte. — Amado H. H. Altamirano. — Marcelo M. Arabolaza. — Ricardo A. Berri. — Pastor V. O. Chazarreta. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Arturo A. Grimoux. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — José J. Manny. — José L. Manzano. — Artemio A. Patiño. — Angel H. Ruiz. — Carlos G. Spina. — Juan C. Stavale.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública, han analizado el proyecto de declaración del señor diputado Casale, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a fin de prohibir el uso de pegamentos o colas que contengan en su composición, toluenos o derivados, en todas las escuelas primarias y secundarias de la Capital Federal, adhiriendo en general a sus fundamentos, los que hace suyos.

Conscientes de la relevancia que importa el tema que nos ocupa, desde los diversos ángulos de enfoques y muy especialmente vinculados a la salud de los educandos, toda vez que ciertos pegamentos o colas que contienen toluenos o derivados, se convierten en potenciales alucinógenos, como pudo establecerse en la Comisión de Derecho Penal al estudiarse el régimen legal de prevención de la producción, fabricación, comercialización y consumo de estupefacientes, luego de entrevistas a científicos y funcionarios del Departamento de Toxicología de la Policía Federal, llegando a la categórica conclusión que los mencionados productos se convierten encubiertamente en potenciales estupefacientes, con la consiguiente gravedad de que en muchos alucinógenos comunes puede existir recuperación, en cambio, en estos

casos específicos se ha determinado científicamente que la aspiración de ciertos pegamentos no solo produce adicción, sino que las consecuencias más graves son lesiones cerebrales irreversibles.

En consecuencia, este proyecto tiende a buscar una solución a este flagelo que azota a nuestra juventud, por lo que esta comisión aconseja su aprobación.

*Próspero Nieva.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según informaciones periodísticas (diario "Crónica", 30 de enero de 1985), las autoridades educacionales bonaerenses han dispuesto la prohibición del uso de pegamentos o colas que contengan en su composición toluenos o sus derivados, en todas las escuelas del ámbito provincial.

Los toluenos producen alucinaciones y ensueños en los estudiantes y favorecen el avance de enfermedades como aplasias medulares, anemias, atrofas cerebrales y desnutrición.

Considero de suma importancia que la medida adoptada en el ámbito provincial se extienda a la Capital Federal, ya que el tolueno y sus derivados constituyen un peligro latente para la salud física y mental de todos los educandos.

Asimismo, creo oportuno que estos elementos nocivos sean reemplazados a la brevedad posible, por otros de idéntico destino.

De esta manera, se evitaría que los estudiantes utilicen indebidamente útiles escolares que contienen esos elementos.

La medida tiende a frenar la proliferación de adictos a cualquier tipo de alucinógeno en el ámbito de la Capital Federal.

*Luis S. Casale.*

#### ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adopte las medidas pertinentes, a fin de que se prohíba el uso de pegamentos o colas que contengan en su composición toluenos o sus derivados, en todas las escuelas primarias y secundarias de la Capital Federal.

*Luis S. Casale.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6581.)

60

**ADOPCION DE MEDIDAS PARA EVITAR  
LA MARGINACION SOCIAL DE PERSONAS  
DE LA TERCERA EDAD**

(Orden del Día Nº 1258)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Unamuno y García, Roberto, por el que solicitan al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, se estudien medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada "tercera edad"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente:

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, implemente las medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada "tercera edad".

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Zelmar R. Leale. — Juan C. Barbeito. — Cayetano De Nichilo. — Miguel J. Martínez Márquez. — Santiago Tosi. — Ramón R. Aguilar. — Adrián C. Alvarez. — Ricardo A. Berri. — Julio C. Corzo. — Julio L. Dimasi. — José I. Gorostegui. — María C. Guzmán. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — David Lescano. — Horacio E. Lugones. — José L. Manzano. — César F. Masini. — Vicente Mastolorenzo. — Alberto F. Medina. — Rogelio Papagno. — Abdol C. M. Peche. — José L. Sabadini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Unamuno y García, Roberto, por el que solicitan al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, se estudien medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada "tercera edad".

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de las comisiones, pero a la vez han resuelto viabilizarlo como

proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud de los legisladores propiciantes, al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Pedro A. Lepori.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El interventor en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se ha referido recientemente a una situación que a todos los argentinos nos debe preocupar. Y, en especial, a quienes ejercemos la representación de nuestros compatriotas.

Trátase de la marginación social a que se ven compelidos los hombres y mujeres que han superado la edad de 60 años, en relación directa con el empobrecimiento sufrido por la sociedad argentina en los últimos años.

La proporción de jubilados en nuestro país, ha aumentado de un 14,9 % que había en el año 1970 a un 21,7 % en el año 1980. La falta de fuentes de trabajo suficientes desde entonces hasta hoy, tiene como consecuencia que el no aumento de trabajadores jóvenes resulta el correlato del número de ancianos en estado de desamparo.

Esta simple conclusión debiera generar la urgente preocupación de las autoridades del área, en procura de cumplir con este elemental deber de solidaridad social.

*Miguel Unamuno. — Roberto J. García.*

**ANTECEDENTE**

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitándole que, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, se estudien medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada "tercera edad".

*Miguel Unamuno. — Roberto J. García.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunica al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)



61

**I CONGRESO ARGENTINO INTERDISCIPLINARIO  
DE FISURAS LABIO ALVEOLAR PALATINAS  
(Orden del Día Nº 1259)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martínez Márquez y otros por el que solicitan al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el I Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas a realizarse en el Centro Cultural General San Martín desde el 11 al 16 de mayo de 1986; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Pastor Chazarreta. — Julio L. Dimasi. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lépori. — David Lescano. — Rogelio Pagnano. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del área correspondiente, declare de interés nacional el I Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas, a realizarse en el Centro Cultural General San Martín desde el 11 al 16 de mayo de 1986.

*Miguel J. Martínez Márquez. — Felipe E. Botta. — Anselmo V. Peláez. — Jorge Stolkiner.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martínez Márquez y otros por el que solicitan al Poder Ejecutivo declare de interés nacional al I Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas a realizarse en el Centro Cultural General San Martín desde el 11 al 16 de mayo de 1986. Dada la trascendencia del mismo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo A. Berri.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Existe insuficiente conciencia nacional sobre los enormes problemas que perturban los hogares en que nacen niños con algunas malformaciones, y de las repercusiones sobre los mismos en el aspecto físico-funcional, psicológico y social.

Quizás de las malformaciones, la de los niños que nacen con labio y paladar hendido, más conocida con el impreciso nombre genérico de labio leporino (que sólo se refiere a una de las variantes), sea la que menos connotación pública han tenido a pesar de la profunda incidencia que la misma tiene en la felicidad de los hogares y el desarrollo psico-intelectual de quienes la padecen.

Aunque en nuestro país no tenemos cifras globales por la conocida y aviesa obstrucción que en el sistema de estadísticas produjo el gobierno del proceso, los porcentuales incidentales deben tener cierta magnitud a juzgar por informaciones fragmentarias de centros especializados y los de sociedades científicas afines.

A modo referencial, podemos decir que en los Estados Unidos anualmente uno de cada 700 niños nace con el paladar hendido; algunos tienen sólo hendidura labial, mientras otros la tienen en el paladar, y la mayoría (el 40 %) padecen ambos defectos a la vez.

Se considera que no existe una sola causa para todos los fisurados. Los científicos consideran que ciertos factores tales como drogas, enfermedades, herencia, mala nutrición y ambiente adverso pueden actuar en uno u otro perturbando el normal crecimiento. Algunos infantes con paladar fisurado son prematuros y tienen otros defectos.

Los casos hereditarios aparecen en un 25 %. En los otros 75 % no hay antecedentes familiares del defecto, ni siquiera en parientes lejanos. Es sabido que si ambos padres son normales y tienen un hijo con fisura, las probabilidades de que los bebés siguientes nazcan con fisura aumentan progresivamente. En cambio si uno de los padres tiene fisura, hay un 4 % de probabilidades de que su primer hijo nazca con fisura y aumentan en cada circunstancia que tengan un bebé con dicha afección.

La naturaleza del problema hace que la orientación para encararlo se relacione con la satisfacción de las siguientes demandas:

—La necesidad natural de información sobre el tema en muchos lugares del país.

—La necesidad de crear centros especializados acorde a las conductas de los equipos interdisciplinarios.

—La difusión de los conocimientos que mejoren el tratamiento de los pacientes fisurados, intensificando estudios, trabajos e investigaciones.

Señor presidente, precisamente a estos objetivos apunta la realización de este I Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas, por lo que propiciamos fervientemente el más amplio auspicio del mismo.

*Miguel J. Martínez Márquez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

62

### INCLUSION DE LA MIEL ENTRE LOS ALIMENTOS QUE SUMINISTRA EL PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL

(Orden del Día N° 1260)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Elizalde, por el que solicita al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios con el fin de incorporar miel a las cajas del Programa Alimentario Nacional y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Pastor Chazarreta. — Julio L. Dimasi. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — David Lescano. — Rogelio Pagnano. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera, a la brevedad, por intermedio del organismo correspondiente, la incorporación en cada caja del Programa Alimentario Nacional de miel, en cantidad acorde a los requerimientos alimenticios contemplados en dichas unidades; disponiéndose, conjuntamente, que en las reuniones de carácter informativo realizadas en todo el país con motivo de la aplicación del referido programa, se desarrollen explicaciones pormenorizadas sobre las cualidades nutritivas y alimenticias de la miel y las consecuentes ventajas de su consumo habitual dentro de la dieta familiar.

*Juan F. C. Elizalde.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Elizalde por el que se solicita al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios con el fin de incorporar miel a las cajas del Programa Alimentario Nacional y otras cuestiones conexas. El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, disponiendo por tal motivo su despacho. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Miguel A. Houry.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que acompaño persigue el logro de diferentes finalidades atinentes, en común, al ámbito de la acción social y de la economía agraria; ya que, a través de la incorporación de la miel a las cajas del Programa Alimentario Nacional (PAN), no sólo se posibilitará el acceso de tan calificado alimento a los numerosos destinatarios de dicho programa, sino que, a la vez, se concretará un inestimable y necesario estímulo para la producción apícola nacional.

Además, cabe destacar, otro aspecto de particular interés también previsto en la medida que se propicia, al procurarse una adecuada divulgación de las virtudes nutritivas y alimenticias de la miel, lo cual, como es lógico, conllevará a su mayor aceptación dentro de la habitual dieta familiar y, en definitiva, a incrementar su consumo, revirtiéndose así la declinante tendencia actual por la que se ha desplazado injustificadamente tan excelente producto.

En este mismo orden de ideas es conveniente recordar la excepcional calidad de la miel producida en nuestro país, reconocida internacionalmente como de las mejores; a lo que se suma, en beneficio del consumidor local, un precio reducido; que, unido entonces, a sus bondades alimenticias justifican con creces el presente proyecto.

Por último, es de rigor e insoslayable poner de manifiesto la abnegada tarea de los apicultores argentinos, la que no ha contado tradicionalmente con el apoyo necesario para estimular y organizar debidamente la producción y comercialización; por lo que la medida solicitada está encaminada a subsanar dicha omisión y se encuadra dentro de otras de fondo en estudio por parte de miembros de esta bancada.

*Juan F. C. Elizalde.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

63

**PROVISION DE UNA UNIDAD CORONARIA MOVIL**

(Orden del Día Nº 1261)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Landín y Reggera por el que se solicitan al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata de una unidad coronaria móvil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Pastor Chazarreta. — Julio L. Dimasi. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langen. — Pedro A. Lepori. — David Lescano. — Rogelio Papagno. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre los medios a su alcance para adquirir, con destino al Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata, una unidad coronaria móvil.

*José M. Landín. — Esperanza Reggera.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Landín y Reggera por el que solicitan al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata, de una unidad coronaria móvil.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

El análisis de los elementos aportados por sus autores para avalar la iniciativa ha permitido a la comisión interpretar como positiva la misma, en virtud del destino que tiene la unidad solicitada, que tiende a servir a una importante región de nuestro territorio. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Julio L. Dimasi.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata viene cumpliendo desde hace décadas una importantísima función de asistencia sanitaria, que favorece a una amplia región aledaña, la que generalmente deriva a sus pacientes con dolencias de mayor severidad a este nosocomio dado su equipamiento de alta complejidad.

No obstante, desde hace ya bastante tiempo este importante centro asistencial carece —y casi podríamos decir que se trata de un absurdo que debe corregirse urgentemente— de una unidad coronaria móvil, elemento que se torna en una necesidad impostergable dado el alto porcentaje de población cubierto por el nosocomio y la fundamental importancia que para la medicina moderna tiene este tipo de equipamiento.

Unidades de emergencia de estas características son habituales en los centros asistenciales razonablemente dotados, por lo que su inexistencia en este centro de salud aparece como una incongruencia que ninguna razón —ni aún las de tipo presupuestario— pueden ya explicar, y que perjudica además a una población mayoritariamente de origen humilde.

Si se tiene en cuenta, además, el alto índice de vidas que son salvadas a diario con este tipo de unidades, entendemos que no debemos abundar en mayores razones para solicitar de los señores diputados su apoyo para poder dar cumplimiento a tan sentida necesidad de la comunidad de Mar del Plata, destinando nuestros mejores esfuerzos a través de esta iniciativa a intentar defender el bien más preciado: la vida.

*José M. Landín. — Esperanza Reggera.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

64

**DELEGACION DEL INSTITUTO MALBRAN  
EN LA PROVINCIA DE FORMOSA**

(Orden del Día Nº 1262)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Acevedo de Bianchi sobre la instalación de una delegación del Instituto Malbrán en la provincia de Formosa, para la producción de suero antiofídico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 5 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Pastor Chazarreta. — Julio L. Dimasi. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lépori. — David Lescano. — Rogelio Papagno. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, la instalación de una delegación del Instituto Malbrán en la provincia de Formosa, para la producción de suero antiofídico.

*Carmen B. Acevedo de Bianchi.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Acevedo de Bianchi sobre la instalación de una delegación del Instituto Malbrán en la provincia de Formosa para la producción de suero antiofídico, interpreta que la iniciativa implica una inquietud que tiende a proveer a la citada provincia de una extensión del mencionado instituto por su carácter específico. Por ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Roberto J. Langan.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva el presente pedido la insuficiente provisión de suero antiofídico en nuestra provincia, insuficiencia que se ha puesto de manifiesto con claridad meridiana en ocasión de las últimas inundaciones provocadas por los rebordes de los ríos Pilcomayo y Bermejo. El Ins-

tituto Malbrán, de Capital Federal, que es el que provee este suero, no ha podido cumplir satisfactoriamente con la demanda requerida en esa ocasión. Somos conscientes de que el deterioro de las condiciones de vida en general de nuestra nación ha alcanzado también a dicho instituto. Pero en esta etapa de reconstrucción no podemos continuar con improvisaciones sobre la marcha de los acontecimientos máxime cuando ha costado la pérdida de vidas humanas. En esa oportunidad como representante de la provincia de Formosa ante el Congreso de la Nación he debido recurrir ante las fuerzas armadas en las áreas de Marina y Ejército, las cuales me proveyeron del suero, restándole a sus reservas, dada la emergencia que vivía la provincia. La solución a este problema debe ser dada en forma definitiva, estableciendo una delegación del Instituto Malbrán en uno de los lugares donde existen mayor cantidad de ofidios, como sería el caso de la provincia de Formosa, que cuenta con un centro de investigaciones modelo en el país, cuya infraestructura edilicia podría ser el lugar de establecimiento del laboratorio para la producción de ese antídoto. El Cedivef (Centro de Investigación Veterinario de Formosa) dependiente del Conicet (Consejo Nacional de Ciencia y Técnica), de Fundanor (Fundación de Ayuda a las Investigaciones) con sede en Corrientes y en la provincia de Formosa, quien también colabora en su sostenimiento, sería el centro adecuado para la elaboración de dicho suero, por ser uno de los dos laboratorios modelos del país.

Por lo expuesto, elevo el presente pedido, atendiendo a la necesidad de muchos hombres, mujeres y niños que deben supeditar sus vidas, en los casos en que la provincia no tenga en existencia el suero antiofídico, al envío que del mismo realice el Instituto Malbrán ubicado en la Capital Federal, con los consabidos inconvenientes de los cuales ya se ha tenido prueba suficiente.

*Carmen B. Acevedo de Bianchi.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

65

**PROGRAMAS SOBRE LA VIDA INSTITUCIONAL  
ARGENTINA EN LAS AREAS DE FRONTERA**

(Orden del Día Nº 1263)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones y de Educación han considerado el proyecto de resolución del señor

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)



diputado Blanco, por el que solicita al Poder Ejecutivo se instruya a los medios de comunicación estatales a fin de que incluyan en su emisión programas en los cuales se afiance la identidad nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de que se efectúen programas sobre la vida institucional argentina en las áreas de frontera con el objeto de afianzar la identidad nacional, a través de los medios de comunicación masivos.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Luis O. Abdala. — Ramón R. Aguilar. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Emma Figueroa de Toloza. — Jacinto Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Emilio R. Guatti. — José F. Jalile. — Francisco J. Jiménez. — Miguel H. Medina. — Miguel P. Monserrat. — Próspero Nieva. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Manuel A. Rodríguez. — Angel H. Ruiz. — Carlos G. Spina.*

#### INFORME

##### Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones y de Educación, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Blanco, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Ramón R. Aguilar.*

#### FUNDAMENTOS

##### Señor presidente:

La presión ejercida por los países limítrofes en nuestras áreas de frontera, produce situaciones realmente alarmantes. En nuestro territorio nacional nuestros ciudadanos escuchan radios brasileñas, chilenas, etcétera, con la irremediable penetración cultural. En otros casos, chicos argentinos asisten a escuelas de países limítrofes educándose de acuerdo a los patrones culturales e históricos de los países vecinos.

Por lo tanto es prioridad del gobierno central y de las provincias afectadas, instrumentar los medios para solucionar estos graves inconvenientes que lesionan la soberanía nacional. Las jóvenes generaciones tendrán el serio problema de olvidarse de su conciencia histórica y es allí donde está el peligro; el del desaliento, pro-

ducto de la tenaz prosecución de la indiferencia del pueblo argentino.

Los ideólogos de las fronteras abiertas pergeñaron la movilidad indefinida de los países expansionistas, no hablan de integración latinoamericana sino de dependencia para su propio crecimiento. A diferencia, el general Perón manifestaba con la claridad de su pensamiento la integración regional para salir del estacamiento, la pobreza y lograr el desarrollo de las potencialidades de la América toda.

Para remediar en parte estos graves olvidos de nuestro pasado histórico y lograr la concientización de la argentinidad y el profundo conocimiento de nuestro pasado para combatir la dependencia, es necesario que el Poder Ejecutivo implemente en las áreas de frontera programas culturales y de nuestra vida institucional. De esta manera estaremos reconstruyendo nuestro país, provocando la toma de conciencia de los jóvenes y de aquellos que no lo son pero quieren ser protagonistas de nuestra historia.

Por todo lo expuesto solicito el tratamiento de este proyecto en esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

*José C. Blanco.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que instruya a los medios de comunicación estatal, para que efectúen programas sobre la vida institucional argentina en las áreas de frontera, con el objeto de afianzar la identidad nacional ante la presión cultural ejercida por los países vecinos.

*José C. Blanco.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

#### 66

#### PUESTOS PARA LA GENDARMERIA NACIONAL (Orden del Día Nº 1265)

##### Dictamen de las comisiones

##### Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Acevedo

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

de Bianchi por el que se solicita la adopción de medidas tendientes a la implementación de un plan para la construcción de puestos destinados a grupos de Gendarmería Nacional que prestan servicios en los puntos más aislados del país y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 1985.

*Juan F. C. Elizalde. — Miguel D. Dovená. — Raúl A. Druetta. — Daniel O. Ramos. — Guillermo C. Sarquis. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Srur. — Luis O. Abdala. — Oscar T. Abdala. — Luis A. Asensio. — Julio Bárbaro. — Victorio O. Bisciotti. — Rodolfo L. Bodo. — Rubén Cantor. — Raúl A. C. Carrizo. — Juan J. Cavallari. — Antonio G. Cavallaro. — Héctor H. Dalmau. — Héctor Di Cío. — Carlos M. González Pastor. — Reynaldo P. Gutiérrez. — Jorge L. Horta. — Hernaldo E. Lazcoz. — José J. Manny. — José L. Manzano. — Belarmino P. Martín. — Alberto S. Melón. — Alberto J. Prone. — Milivoj Ratkovic. — Cleto Rauber. — José L. Rodríguez Artusi. — Domingo A. Romano. — Roberto E. Sammartino. — Pedro A. Sarubi. — Miguel J. Serralta.*

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través del área correspondiente, se disponga la implementación de un plan para la construcción de puestos destinados a los grupos de Gendarmería Nacional que prestan servicios en los puntos más aislados del país, y que son los que cumplimentan en la frontera la consigna de custodiar la patria y su soberanía nacional, contando para la realización del mismo con el auxilio de los gobernadores de las distintas provincias con zonas de frontera y de parques nacionales.

*Carmen B. Acevedo de Bianchi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto de resolución adjunto tiende a facilitar la labor de una institución en cuya eficacia ha reposado en buena medida, desde hace muchos años, la seguridad de las fronteras argentinas, habiendo prestado además al país otros servicios de inapreciable valor. Así, siendo una de las misiones fundamentales de la Gendarmería Nacional —la custodia de los confines de la Nación— cumplirse en condiciones difíciles y en ambientes muchas veces inhóspitos, aparece como de fundamental importancia facilitar el ejercicio de tales tareas propiciando que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades

que le competen y contando con la colaboración de las provincias respectivas, proceda a implementar un plan para la construcción de puestos destinados a proteger a quienes las cumplen.

Tratándose el proyecto de una simple solicitud al Poder Ejecutivo, no existen dudas acerca de que el mismo se encuentra dentro de las facultades de esta Honorable Cámara, no siendo en mi concepto susceptible de observación legal o constitucional alguna.

Por ello aconsejo su aprobación.

*Guillermo C. Sarquis.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

67

#### ENSEÑANZA DE IDIOMAS EXTRANJEROS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS (Orden del Día Nº 1267)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Dimasi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo revea la implementación actual de la enseñanza de idiomas extranjeros en las escuelas secundarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — Próspero Nieva. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Angel H. Ruiz. — Carlos G. Spina.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia y sus organismos respectivos, revea la implementación actual de la

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

enseñanza de idiomas extranjeros en las escuelas secundarias, a fin de asegurar la eficacia del proceso enseñanza-aprendizaje de dichas lenguas.

*Julio L. Dimasi. — Pedro J. Capuano. — Juan C. Stavale.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Dimasi y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Carlos G. Spina.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La implementación actual de la enseñanza de idiomas extranjeros en los bachilleratos difiere de la de otras escuelas de nivel medio, ya que en los tres primeros años del ciclo básico se estudia un idioma y en los dos restantes, otro.

Si la finalidad de dicha enseñanza es la aplicación idónea en la vida de relación y laboral del egresado o básica para proseguir estudios superiores, debe asegurarse su cumplimiento, lo que indudablemente exigirá que se le destinen más horas para poder variar e intensificar los ejercicios de fijación.

Como en la distribución horaria ya establecida no se le pueden asignar más horas, pues se comprometerían las destinadas a otras áreas del conocimiento, resulta lógico buscar otra solución, como es la de destinar todas las horas durante los cinco años que dura el bachillerato a un solo idioma; además de obtener resultados más óptimos, resultaría la medida más beneficiosa para esos alumnos que carecen de medios para contar con apoyos extracurriculares de academias e institutos privados no oficiales, como es común en el estudio de idiomas. Consideramos también, como medida alternativa válida para asegurar la eficacia que se desea alcanzar, iniciar la enseñanza de un idioma extranjero en los dos últimos años de la escuela primaria.

Estas sugerencias apuntan, además del logro óptimo en la enseñanza de los idiomas extranjeros en todos los establecimientos del nivel medio, a dar igualdad de oportunidades a todos los alumnos que cursen los mismos, con el fin de aprender correctamente un idioma.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados la aprobación del presente proyecto, pues creemos que debemos bregar más por la obtención de la calidad en la enseñanza que por la cantidad.

*Julio L. Dimasi. — Pedro J. Capuano. — Juan C. Stavale.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin discusiones ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

68

### INFORMES SOBRE FORESTACION DE CAMINOS (Orden del Día Nº 1268)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Riutort de Flores y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con las disposiciones vigentes sobre forestación de caminos y obras complementarias en las rutas nacionales y provinciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, informe lo siguiente:

1º — Si se da cumplimiento a las disposiciones vigentes con respecto al arbolado y obras complementarias de embellecimiento de todos los caminos pavimentados existentes en el país.

2º — De darse cumplimiento a las disposiciones en vigencia, se remita nómina de provincias que cumplen dichas disposiciones y cuáles son los organismos encargados de ejecutarlas.

3º — Se remita una estadística de forestación realizada a la vera de las rutas nacionales y provinciales realizadas con respecto a los últimos cinco años.

4º — De no haberse realizado los trabajos de forestación pertinentes, se informe cuáles fueron las causas.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Brizuela. — Arnaldo González. — Miguel A. Khoury. — Luis A. Lencina. — Lorenzo Pepe. — Domingo Purita. — Rubén R. Rapacini. — Félix Riquez. — Antonio E. Romero. — Pedro A. Sarubi.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Riutort de Flores y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo Daud.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dentro de las legislaciones que han marcado un rumbo en la historia del país sin lugar a dudas quien más ha legislado es el justicialismo.

Un ejemplo de ello es la ley 13.273, bien llamada de la defensa de la riqueza forestal. El espíritu de esta ley es el espíritu de la defensa de la biosfera, del equilibrio ecológico, por primera vez aplicado en la historia de nuestro país; las pruebas están reflejadas en los anales de legislación. Ellos son los que determinan la realidad histórica de la aplicación de la legislación.

La revolución nacional justicialista es en la medida que son sus leyes, por eso después de 1955 el ataque se centró en dismantelar un sistema legislativo que tenía como meta la protección del hombre en forma total, y al igual que una leyenda negra como la que se urdió sobre nuestra Madre España, se implementó una leyenda sobre el justicialismo.

Por primera vez, como expresáramos, se ordena levantar un mapa ecológico de nuestro país; por primera vez se inculca al país la esperanza; no por nada se la llamaba a la esposa del entonces presidente de los argentinos, teniente general Juan D. Perón, la señora Eva Duarte de Perón, "la dama de la esperanza".

Esa esperanza justicialista se concreta en los hechos y en los actos de gobierno, es decir, en su legislación; es digna de volver a leerse esta ley en su versión original. Su espíritu, ahora que parece que muchos "han descubierto" la ecología como medio de supervivencia político-profesional, nos marca con claridad la cosmovisión del justicialismo.

Nos preocupa la forestación continua, sobre todo en los bordes de las rutas, tanto nacionales como provinciales; ha habido, sin lugar a dudas, otras leyes, como el caso de la provincial 7.126, del año 1965, parcial pero necesaria, para el grave problema de la purificación atmosférica, sobre todo conociendo que a la vera de los caminos de alta velocidad es donde más plomo y monóxido de carbono, así como azufre, producen los motores a nafta y a hidrocarburos. Es por todos conocida la muerte lenta que ocasionan los cinturones industriales con su contaminación de atmósfera, suelo y subsuelo.

Es decir, nos encontramos enfrentados a una causalidad, no a una casualidad. La formación de la conciencia en la ciudadanía también se da en la aplicación de las leyes que nos llegan a través de la historia, y ayer es ya historia, tal es la velocidad de los tiempos que vivimos.

Quizás uno de los países del mundo que más legislación tiene es la Argentina; eso nos debe hacer reflexionar y tratar de aprovechar lo mejor para esta democracia incipiente.

Diría el ex presidente de los argentinos "que estamos en la etapa de los continentalismos"; eso no es una expresión de deseos proclamada por el teniente general Juan Domingo Perón. Eso es una total realidad y los fenómenos ambientales nos marcan "que las fronteras ideológicas se terminan", como él lo expresase, y la contaminación nos hermana en el desastre actual que vivimos; un ejemplo de ello es Suecia, un país altamente desarrollado que está viviendo con gravedad el tema de las lluvias ácidas, que le llegan nada menos que de la Unión Soviética.

Las lluvias ácidas no tienen ya fronteras, es decir que la forestación en las rutas es primordial para un paso que, más adelante, nos deberá llevar a una campaña nacional "de la defensa del árbol".

Es digno de notar que la desgracia que nos llega a través de regímenes demoliberales, que agonizan ya en todo el mundo y que se nos implementa a través de los regímenes de facto, nos causó una verdadera agresión contra lo más importante: la biosfera.

Por el equilibrio de esta biosfera es, señor presidente, que tenemos a bien solicitar, con la urgencia que el caso requiere, esta información.

*Olga E. Riutort de Flores. — Miguel A. Castillo. — Jorge O. Ghtano.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por la vía que considere oportuno informe a esta Honorable Cámara lo siguiente:

1º— Si se da cumplimiento a las disposiciones en existencia respecto al arbolado, así como obras complementarias de embellecimiento de todos los caminos pavimentados existentes en el país.

2º— Si se tiene en cuenta, en obras de pavimentación, el arbolado de los mismos como forma de contribuir efectiva y orgánicamente al mejoramiento del paisaje.

3º— De darse cumplimiento a las disposiciones en existencia, se envíe a ésta cuál o cuáles son las provincias que cumplen dichas disposiciones, así cuáles son los organismos competentes de realizar dichas obras; asimismo, cuáles han sido en parcial y total acumulativo, así como el campo estadístico de forestación a la vera de las rutas, tanto provinciales como nacionales realizadas.

4º— Que lo solicitado en el punto 3º de esta resolución sea informado respecto a los últimos cinco años.

5º— De no haberse realizado los trabajos de forestación pertinentes, que se informe cuáles fueron las causas y los organismos, así como funcionarios responsables y dictámenes respecto al hecho.

*Olga E. Riutort de Flores. — Miguel A. Castillo. — Jorge O. Ghtano.*



**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin diligencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

69

### RUTA NACIONAL 40 (SANTA CRUZ)

(Orden del Día N° 1269)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Dovená por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de diversas medidas relacionadas con el nuevo trazado de la ruta nacional 40 en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a disponer en relación con el nuevo trazado de la ruta nacional 40, en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, lo siguiente:

1. — Fije un cronograma de no más de tres años de duración para la revisión y actualización de los proyectos ya realizados, para los siguientes tramos:

- a) Empalme Complementaria 0-Cancha Carrera;
- b) Estancia La Dorotea-Guer Aike;
- c) Límite con Chubut-Las Horquetas.

2. — Incluya dentro de su presupuesto para 1986 la licitación e inicio, dentro del primer trimestre, de las secciones que dentro de esos tramos convenga con la provincia de Santa Cruz, tomando como base que su extensión no podrá ser inferior a los cincuenta (50) kilómetros.

3. — Establezca un cronograma para la ejecución de los trabajos que permita, en un plazo no mayor de siete (7) años, ejecutar completamente los tramos consigna-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

dos en el punto 1, conviniendo con la provincia el orden de prioridades para su realización.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Brizuela. — Arnaldo González. — Miguel A. Khoury. — Luis A. Lencina. — Lorenzo Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Antonio E. Romero. — Pedro A. Sarubi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Dovená, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo Daud.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las carencias en materia de infraestructura en general y de caminos en particular que soporta la provincia de Santa Cruz a la que represento, creo, resiste pocos paralelos, si no ninguno, entre los otros estados provinciales y ello a despecho de las tantas veces declamada intención de promover su crecimiento y desarrollo por las múltiples razones por todos conocidas. Sin embargo y como una paradoja de esas a las que asistimos diariamente, los presupuestos de Vialidad Nacional para 1984 y 1985 han tenido la rara virtud de no incluir ninguna obra para mi provincia, pese a que los requerimientos han sido múltiples y reiterados en ese sentido.

El presente proyecto retoma una vieja aspiración santacruceña, en especial la de los esforzados habitantes del oeste, que no cuentan en la actualidad con otra posibilidad de trasladarse de norte a sur o viceversa sin dar penosos rodeos, a veces de cientos de kilómetros, para no verse sometidos a las peripecias que supone el transitar por la ruta nacional 40 en las condiciones en que actualmente se encuentra.

Vialidad Nacional cuenta actualmente con los proyectos terminados de los tramos cuya ejecución se propone, restando en esa etapa sólo una revisión de los mismos antes del llamado a licitación para su ejecución, por lo que, entiendo que en un plazo no mayor de siete (7) años, los trabajos podrían concluirse, aun dentro de las limitaciones presupuestarias con que debemos manejarnos.

Señor presidente, como antes digo, existen muchas razones para promover este proyecto, pero de entre ellas me permito rescatar una que es producto de la gestión del oficialismo, a quien le cabe una responsabilidad histórica por las consecuencias que puedan derivarse. Me refiero al recientemente celebrado Tratado de Paz y Amistad con Chile bajo el argumento, entre otros, de una pretendida integración.

¿Integración con qué, si ni siquiera contamos allá en el sur con un camino que permita empezar a equilibrar las posibilidades que Chile ha desarrollado en la zona? ¿Integración para el beneficio de quién, si sabemos perfectamente que sin una infraestructura mínima y en crecimiento no se podrá ni siquiera pensar en explotar las inmensas riquezas desaprovechadas?

Señor presidente, en mi provincia hay que hacer, aquí y ahora y eso es justamente lo que pretende reflejar el presente proyecto. No oír ese imperativo, por lo que acabo de exponer y por otros múltiples motivos es seguir en este camino que inexorablemente nos conducirá, como Nación, al suicidio.

*Miguel D. Dovená.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de Vialidad Nacional, y en relación con el nuevo trazado de la ruta nacional 40 en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, proceda a:

1º) Fijar un cronograma de no más de tres años de duración para la revisión y actualización de los proyectos ya realizados, para los tramos siguientes:

- a) Empalme Complementaria 0 - Cancha Carrera.
- b) Estancia La Dorotea - Guer Aike.
- c) Límite con Chubut - Las Horquetas.

2º) Incluir dentro de su presupuesto para 1986 la licitación e inicio dentro del primer trimestre, de las secciones que dentro de esos tramos convenga con la provincia de Santa Cruz, tomando como base que su extensión no podrá ser inferior a los cincuenta (50) kilómetros.

3º) Establecer un cronograma para la ejecución de los trabajos que permita, en un plazo no mayor de siete (7) años, ejecutar completamente los tramos consignados en el punto 1º, conviniendo con la provincia el orden de prioridades para su realización.

*Miguel D. Dovená.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

70

#### SEÑALIZACION DE RUTAS EN LA PROVINCIA DE SALTA (Orden del Día Nº 1270)

##### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que se instrumente en coordinación con las autoridades de la provincia de Salta, la señalización y/o reseñalización de todas las rutas nacionales y provinciales pavimentadas, enripiadas, mejoradas y/o de tierra que se encuentren dentro de los límites de la provincia de Salta y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, disponga que se instrumente en coordinación con las autoridades de la provincia de Salta, la señalización y/o reseñalización de todas las rutas nacionales y provinciales pavimentadas, enripiadas, mejoradas y/o de tierra, que se encuentren dentro de los límites de la provincia de Salta.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Luis S. Casale. — Ricardo Daud. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Juan A. Brizuela. — Arnaldo González. — Miguel A. Houry. — Luis A. Lencina. — Próspero Nieva. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Antonio E. Romero. — Pedro A. Sarubi.*

##### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Lescano, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que se acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Ricardo Daud.*

##### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La seguridad vial debe ser un motivo de especial preocupación de los gobiernos en razón de las gravísimas consecuencias que tiene implícito su desatención.

Si a esta situación de desatención que se observa en las rutas nacionales de la provincia de Salta se le adiciona

el perjuicio ocasionado por las abundantes lluvias registradas en los últimos tiempos, se podrá tener una idea aproximada de su estado actual.

Conscientes de que el Estado tiene la responsabilidad de mantener en condiciones las rutas nacionales para garantizar la seguridad vial, se hace menester impartir instrucciones para que se realicen en forma conjunta con la provincia todas las tareas necesarias para brindar el máximo posible de seguridad en el uso de las rutas.

Mantener las rutas transitables y en perfectas condiciones de seguridad contribuye sin lugar a dudas a un mejoramiento de las comunicaciones y al desarrollo de toda potencialidad económica.

Señores legisladores, la claridad del tema impide abundar en mayores detalles, por lo que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

*David Lescano. — Alfredo Pérez Vidal.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que por la vía que estime conveniente, disponga que se instrumente en coordinación con las autoridades de la provincia de Salta la señalización y/o reseñalización de todas las rutas nacionales y provinciales pavimentadas, enripiadas, mejoradas y/o de tierra, que se encuentren dentro de los límites de la provincia de Salta.

*David Lescano. — Alfredo Pérez Vidal.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

#### 71

### APORTES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA OBRAS SOCIALES

(Orden del Día N° 1274)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Transportes han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Flores por el que solicita al

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6582.)

Poder Ejecutivo una investigación y posterior informe a fin de determinar si las empresas de transporte automotor de pasajeros cumplen puntualmente con los aportes fijados para la obra social conforme a las disposiciones previstas por las leyes vigentes en la materia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, proceda a investigar si la obra social del personal de las empresas de transporte automotor de pasajeros recibe puntualmente los aportes por parte de dichas empresas que les fija la legislación específica vigente. De no ser así, razón de la mora, tiempo y monto de la misma, identificando a la empresa infractora. Asimismo, determinar si existe dicho incumplimiento por parte de las mismas, causa por la cual la obra social no promovió las acciones judiciales correspondientes. Posteriormente, finalizada la investigación, elevar a este cuerpo las conclusiones finales sobre el particular.

Sala de las comisiones, 20 de agosto de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Luis S. Casale. — Juan C. Barbeito. — Ricardo Daud. — Miguel J. Martínez Márquez. — Jorge H. Zavalley. — Amado H. H. Altamirano. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Ricardo A. Berri. — Alberto C. Bonino. — Julio L. Dimasi. — Ramón A. Dusol. — Emma Figueroa de Toloza. — Arnaldo González. — Héctor E. González. — Jesús G. González. — José I. Gorostegui. — Erasmo A. Goti. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Luis A. Lencina. — Pedro A. Lepori. — David Lescano. — César F. Masini. — Lorenzo A. Pepe. — Domingo Purita. — Rubén A. Rapacini. — Félix Riquez. — Antonio E. Romero. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Transportes han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Flores por el que solicita informes al Poder Ejecutivo a fin de determinar si las empresas de transporte automotor de pasajeros cumplen puntualmente con los aportes previstos, conforme a la legislación vigente en la materia.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de las comisiones, pero a la vez han resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud del legislador propiciante al no modificar su intención,

pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Pedro A. Lepori.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se ha tomado conocimiento de la grave situación por la que atraviesa la obra social que nuclea y presta servicios al personal de las empresas del transporte automotor de pasajeros, debido al incumplimiento por parte de numerosas de estas empresas que no realizan el depósito de los aportes obrero-patronales que marca la legislación vigente y que arrancara con la ley 18.610 hoy modificada.

El atraso sufrido en el salario real de los trabajadores del sector, ya de por sí torna insuficiente las sumas proporcionales que en caso de ser cumplidas en término, se imputarán al sostén de un sistema asistencial probadamente eficaz en condiciones de normalidad.

Pero si a ese atraso en los ingresos, adicionamos la morosidad permanente en su depósito, por razones que se ignoran, ello concurre a asestar un golpe mortal a un sistema que ha dado acabadadas razones de competencia para atender a 60.000 afiliados y casi 200.000 personas que integran sus respectivos núcleos familiares.

La mora no es justificable, en la medida en que los ingresos por venta de pasajes son al contado y previo a utilizar el servicio, lo que evidencia un mal manejo empresario de los fondos propios recaudados diariamente y de aquellos que como los correspondientes a obra social.

Por ello, resulta aconsejable formular al Poder Ejecutivo, un pedido de investigación e informe a través del ministro de Salud y Acción Social.

*Aníbal E. Flores.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del ministro de Salud y Acción Social se sirva disponer una amplia y profunda investigación y posterior informe sobre lo siguiente:

1º) Verificación en las empresas de transporte automotor de pasajeros, urbanas y de media y larga distancia de todo el país, a efectos de determinar el puntual y total cumplimiento de las mismas con los aportes que por obra social emanan de la ley 18.610.

2º) Toma de razón de aquellas empresas que se encuentren en mora en dichos aportes, indicando razón social, domicilio, período, monto y existencia o no de litis.

3º) Investigar a la obra social en los casos de no cumplimiento, las causas por las cuales no se han pro-

movido acciones judiciales, indicando si existieron plazos otorgados indebidamente.

*Aníbal E. Flores.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.  
**Se va a votar.**

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

72

#### EMISION DE UN SELLO POSTAL

(Orden del Día Nº 1275)

##### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Rauber por el que solicita al Poder Ejecutivo emita un sello postal conmemorativo del comandante Guacurarí y la bandera de Misiones con motivo del 170º aniversario del ascenso al cargo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente, proceda a incluir en el Plan de Emisiones para el año 1986, un sello postal conmemorativo de los 170 años del ascenso al cargo del comandante Andrés Guacurarí y cuya ilustración contenga la bandera de la provincia de Misiones.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Leopoldo R. Moreau. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Jacinto Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Francisco J. Jiménez. — Miguel H. Medina. — Miguel P. Monserrat. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Manuel A. Rodríguez.*

##### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Rauber, cree

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)



innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Vicente M. Azcona.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mes de noviembre de 1985 se cumplirán los 170 años del ascenso del capitán de Blandengues Andrés Guacurará Artigas al cargo de comandante de la provincia de Misiones, reemplazando al fallecido coronel Blas Basualdo. En aquella oportunidad recibe el sable y la bandera roja, azul y blanca que una vez enarbolada no fue arriada. El conocido comandante "Andresito" en sus largas luchas militares y sacrificada vida en los tiempos de la Liga Federal integrante de la Confederación de las Provincias Unidas del Río de la Plata, junto a la Banda Oriental, Entre Ríos y Santa Fe, no perdió la claridad de su objetivo: la defensa de los humildes autóctonos de los embates de las "malocas paulistas" y bandeirantes en los límites orientales de la Confederación. Así lo demuestran sus reiterados intentos de recuperar las misiones orientales que a la postre le costaron su captura y confinamiento en la isla Das Cobras, bajo un régimen de esclavitud y trabajo forzado.

Después de declarada la independencia cede un batallón al ejército libertador del general don José Francisco de San Martín; el 21 de agosto de 1818 expulsa a los paraguayos de Corrientes y vuelve a los límites orientales.

Lo que fue San Martín en Chile y Perú, Belgrano y luego Güemes en el Norte, fue Andrés Guacurará en el Este y su desaparición física significó la pérdida de las misiones orientales cuya cuña abierta facilitó la pérdida de la Banda Oriental y más adelante la pérdida mediante el Laudo Cleveland de otra enorme superficie territorial: la destrucción de las misiones y su anexión a la provincia de Corrientes.

Escasa mención hace la historia argentina de aquel héroe de origen nativo y se hace necesaria su reivindicación y difusión.

*Cleto Rauber.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos emitiera un sello postal conmemorativo de la figura del comandante Andrés Guacurará y la bandera de Misiones con motivo de cumplirse, en el próximo mes de noviembre, 170 años del ascenso al

*Cleto Rauber.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

73

#### OBRAS PARA EL SERVICIO TELEFONICO EN LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(Orden del Día Nº 1276)

##### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones ha considerado los proyectos de declaración de los señores diputados Miguel A. Castillo y otros, por los que se solicitan al Poder Ejecutivo la instalación de un servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de Telediscado Directo, para todo uso, en la localidad de Arroyo Ceibal, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe; la instalación de cabinas telefónicas conectadas a la Red Nacional de Telediscado Directo en la localidad de La Sarita, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe; la instalación de un servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de Telediscado Directo, para todo uso, en la localidad Las Garzas, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe; la instalación de cabinas telefónicas con acceso a la Red Nacional de Telediscado Directo en las localidades de San Manuel y Siete Provincias, ambas en el departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe; la instalación de una cabina telefónica conectada a la Red Nacional de Telediscado Directo, en la localidad de Tacuarendí, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe; la adopción de medidas tendientes al estudio de factibilidad técnica para la instalación y puesta en funcionamiento de cabinas públicas conectadas a la Red Nacional de Telediscado a la vera de las distintas rutas nacionales, en todo el territorio nacional, comenzando por la ruta 11, tramo Rosario-Resistencia; la instalación de cabinas telefónicas públicas en diversos barrios de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de posibilitar, en la provincia de Santa Fe, las siguientes obras:

—Incluir en futuros planes, la instalación del servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

Telediscado en las localidades de Arroyo Ceibal y de Las Garzas, ambas del departamento de General Obligado y la instalación de cabinas telefónicas públicas a la vera de las distintas rutas nacionales del territorio, comenzando por la ruta 11, en el tramo Rosario-Resistencia.

—Realización de estudios técnicos, a los efectos de posibilitar la instalación de cabinas telefónicas públicas con acceso a la Red Nacional de Telediscado en los barrios Ñu-Porá, Virgen de Guadalupe, Nuevo (VIAR) y Mar de la Tranquilidad, de la ciudad de Reconquista, y la instalación de un servicio semipúblico de larga distancia en la localidad de Siete Provincias, ambas del departamento de General Obligado.

—Habilitación de un servicio semipúblico de larga distancia en las localidades de La Sarita y de Tacuarendí, ambas del departamento de General Obligado.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Leopoldo R. Moreau. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Jacinto Giménez. — Arturo A. Grinaux. — Francisco J. Jiménez. — Miguel H. Medina. — Miguel P. Monserrat. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Manuel A. Rodríguez.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara*

La Comisión de Comunicaciones al considerar los proyectos de declaración de los señores diputados Miguel A. Castillo y otros, ha creído conveniente modificar las propuestas originales, conforme a la evaluación correspondiente de los informes técnicos recibidos, y en mérito a que con la aprobación de dichos proyectos se logrará colaborar en el mejoramiento de la actividad de variadas regiones de la provincia de Santa Fe, con el aporte invaluable que representa la instalación de servicios telefónicos que habrán de contribuir al mejoramiento de las actividades desplegadas en las referidas zonas.

*Dolores Díaz de Agüero.*

#### ANTECEDENTE

##### 1

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo técnico correspondiente (ENTEL), instale y ponga en funcionamiento un servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de Telediscado Directo para uso domiciliario, comercial, industrial, etcétera, en la localidad de Arroyo Ceibal, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

##### 2

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente (ENTEL), disponga los medios y acciones necesarios para instalar cabinas telefónicas conectadas a la red nacional de telediscado directo en la localidad de La Sarita, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino*

##### 3

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo técnico correspondiente (ENTEL), instale y ponga en funcionamiento un servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de Telediscado Directo, para uso domiciliario, industrial, comercial, etcétera en la localidad de Las Garzas, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

##### 4

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo técnico correspondiente (ENTEL), arbitre los medios necesarios a la instalación y puesta en funcionamiento de cabinas telefónicas con acceso a la red nacional de telediscado directo en las localidades de San Manuel y Siete Provincias, ambas del departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

##### 5

##### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo técnico correspondiente (ENTEL), instale y ponga en funcionamiento una cabina telefónica pública conectada a la Red Nacional de

Telediscado Directo, en la localidad de Tacuarendí, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

6

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su oficina técnica correspondiente (ENTEL) proceda al estudio de factibilidad técnica para la instalación y puesta en funcionamiento de cabinas telefónicas públicas conectadas a la Red Nacional de Telediscado Directo ubicadas a la vera de las distintas rutas nacionales que surcan nuestro territorio. Estas cabinas deberán ser del tipo de las accionadas por fichas y estarán colocadas en una distancia entre sí de no más de 15/20 km. Por medio de la Dirección Nacional de Vialidad se deberá señalar con pintura fosforescente la ubicación de las mismas para conocimiento de los que transiten por las rutas donde están instaladas.

A manera experimental, solicito que en una primera etapa se instale en la ruta nacional 11, tramo Rosario-Resistencia.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

7

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente (ENTEL), disponga los medios y acciones necesarios para instalar cabinas telefónicas públicas en cada uno de los barrios que se mencionan a continuación:

- 1º — Barrio Ñu-Porá.
- 2º — Barrio Virgen de Guadalupe.
- 3º — Barrio Nuevo (VIAR).
- 4º — Barrio Mar de la Tranquilidad, intersección de la calle Nº 131 y ruta nacional A-009.

Todos los mencionados anteriormente ubicados en la ciudad de Reconquista, departamento de General Obligado, provincia de Santa Fe.

*Miguel A. Castillo. — Ramón R. Aguilar.  
— Torcuato E. Fino.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

74

DIFUSION DEL CONTENIDO  
DE LA CONSTITUCION NACIONAL

(Orden del Día Nº 1277)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Fino, por el que solicita al Poder Ejecutivo difunda por los medios de comunicación el contenido de la Constitución Nacional y otras situaciones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, proceda a través de los medios de comunicación masivos, en forma continuada diariamente, a la emisión de espacios destinados a instruir sobre el contenido de la Constitución Nacional, las funciones parlamentarias, las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial y de las provincias. Simultáneamente, posibilitar concursos o trabajos sobre aspectos constitucionales, receptándose de los oyentes, mediante cartas, sus aportes sobre determinados puntos, previamente fijados.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Leopoldo R. Moreau. — Dolores Díaz de Agüero. — Torcuato E. Fino. — Roberto P. Alvarez. — Vicente M. Azcona. — Jacinto Giménez. — Arturo A. Grimaux. — Francisco J. Jiménez. — Miguel H. Medina. — Miguel P. Monserrat. — Carlos M. J. Pintos. — Hugo D. Piucill. — Manuel A. Rodríguez.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Fino, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos por el autor, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Dolores Díaz de Agüero.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La naturaleza y fines que ilustran el presente proyecto de declaración tornan sobreabundante ampliar sus beneficios, habida cuenta que el desarrollo cultural y cívico de la Nación hace incuestionable la aplicación de medidas como la que se solicita en el proyecto.

*Torcuato E. Fino.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de que por donde corresponda, medios de comunicaciones, radios y organismos de difusión o televisión, intervenidos o administrados por el Estado, se emitan en forma continuada, diariamente espacios destinados a hacer conocer el contenido de la Constitución Nacional, las funciones parlamentarias, las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial y de las provincias, para una mejor ilustración de los habitantes en general.

Simultáneamente, posibilitar concursos o trabajos sobre aspectos constitucionales, receptándose de los oyentes, mediante cartas, sus aportes sobre determinados puntos, previamente determinados.

Se cumplirá así acabadamente no sólo con una sana política docente e ilustrativa, sino que interrelacionará a los habitantes con aspectos constitucionales que no pueden ser ignorados ni separados de la realidad nacional.

*Torcuato E. Fino.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 75

## CUESTION DE PRIVILEGIO

(Orden del Día Nº 1279)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Bernardo Eligio Herrera; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

1. No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
2. Disponer el archivo de las presentes actuaciones. Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — Carlos M. González Pastor. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Vista la cuestión de privilegio introducida por el señor diputado Bernardo Eligio Herrera (expediente 0662-D.-85) y en función a que la misma no configura un agravio que afecte los derechos del legislador en relación con la conservación, independencia y seguridad de la Honorable Cámara de Diputados, ni tampoco impide las funciones del legislador que la presenta, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que no corresponde hacer lugar a la misma, en los términos del artículo 60 de la Constitución Nacional y de conformidad con la doctrina sentada por esta comisión con motivo de la sustanciación del caso Balestra (expediente 4.963-D.-84, Orden del Día Nº 1227) que se da por reproducida en el presente.

*Luis A. Asensio.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

## 76

## INSTITUCION DEL DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER

(Orden del Día Nº 1280)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Familia, Mujer y Minoridad ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)



Rabanaque por el que se declara el día 8 de marzo como Día de la Mujer; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de declaración

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instituya el día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer.  
Sala de la comisión, 10 de septiembre de 1985.

*María F. Gómez Miranda. — Emma Figueroa de Toloza. — Ivelise I. Falcioni de Bravo. — Raúl E. Baglini. — Onofre Briz de Sánchez. — Juan C. Castiella. — Dolores Díaz de Agüero. — Jorge L. Horta. — Fausta C. Martínez Martinoli. — René Pérez. — Ricardo A. Terrile.*

##### INFORME

#### Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer y Minoridad, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Rabanaque, ha creído conveniente modificar la propuesta original en el sentido de "declarar el día 8 de marzo Día Internacional de la Mujer".

Nuestra propuesta se basa en los siguientes fundamentos: las Naciones Unidas han instituido el día indicado como Día Internacional de la Mujer, y nosotros consideramos que debe mantenerse esa denominación, por cuanto crea la conciencia en la población de que ese día está consagrado a todas las mujeres que en todo el mundo, a través de los siglos y dentro de las pautas de las distintas civilizaciones, han luchado por mejorar la condición femenina.

Esta denominación nos hará partícipes, al pueblo argentino en general y no sólo a las mujeres, de una conmemoración universal, confirmando así el axioma de que los problemas del hombre son universales.

La rapidez de las comunicaciones, el intenso intercambio cultural entre las naciones, ha puesto fin al aislamiento de los pueblos, por eso los movimientos feministas se reprodujeron con repetida similitud, a lo largo de los siglos, en todos los países.

Las reivindicaciones femeninas comenzaron con la misma Revolución Francesa. En 1791, Olympe de Gouges publica una declaración en defensa de los derechos de la mujer, en cuyo preámbulo decía:

"Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la Nación, solicitan ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o la desestimación de los derechos de la mujer son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, éstas han decidido exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer...". En el artículo XII de su declaración, se lee: "Para la manutención de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son iguales, la

mujer participa de todas las tareas ingratas y penosas, por lo tanto, debe poder participar igualmente en la distribución de puestos, empleos, cargos, honores y oficios".

A dos años de haber formulado esta declaración, en 1793, Olympe de Gouges era ejecutada, los hombres de la Revolución Francesa no le perdonaron su intento de reivindicar los derechos del hombre y del ciudadano para la mujer.

Los revolucionarios habían obtenido el apoyo de la mujer en sus luchas contra el antiguo régimen, pero luego las desplazaron; veremos cómo esta conducta se convierte en una constante histórica.

Esa corriente reaccionaria se afirma con Napoleón. El código que lleva su nombre y que fue fuente de casi toda la legislación occidental, declara a la mujer inhábil, reduciéndola a una situación de incapaz.

El concepto napoleónico quedó fijado en el texto publicado el 29 brumario del año II: "La mujer no puede ser sino esposa y madre; de lo contrario sería un monstruo".

En 1848 Francia vive una insurrección obrera; esta circunstancia va a marcar una diferenciación en los grupos feministas. Por un lado, las feministas burguesas seguirán al liberalismo republicano y concentrarán sus reclamos en la obtención del sufragio. Por otro lado, las feministas obreras, adheridas al socialismo, confundidas en el dolor de sus compañeros de clase, combatirán junto a ellos en busca del poder para la clase obrera.

Paralelamente, en el siglo XIX, se produce en los Estados Unidos de Norteamérica, el nacimiento de los reclamos feministas; en un principio se confunden con la lucha de los negros para obtener la abolición de los privilegios, tal como en Europa se había confundido con los movimientos obreros.

Pero las mujeres norteamericanas vieron frustradas sus ambiciones cuando los hombres de color lograron la sanción de la Enmienda XV, que concedió, sin distinción, a todo varón, el derecho al sufragio, marginando nuevamente a las mujeres.

Desde entonces, el movimiento feminista se centró en un objetivo: la obtención del sufragio, para presionar sobre el cuerpo social. El sufragio se convirtió en la herramienta del movimiento.

Para fines del siglo XIX ingresaron las mujeres en la producción; las pésimas condiciones de trabajo despertaron el interés de las feministas influenciadas por el sindicalismo efervescente de esos años.

En Inglaterra, hasta 1832 las mujeres de alta condición social tenían derecho al voto, aun cuando no lo ejercían; en ese año, la señora Mary Smith pide a la Cámara de los Comunes el ejercicio de ese derecho, y logra la reacción opuesta: se sanciona el Acta de Reforma, y el texto legal que consignaba el "derecho al sufragio a la persona", es modificado y se agrega "el derecho al sufragio a toda persona del sexo masculino".

Más tarde, en 1866, Stuart Mill es elegido diputado y propone a la Cámara de los Comunes volver al texto anterior, mediante una segunda Acta de Reforma. Pero la iniciativa del filósofo y político no encontró acogida en sus pares.

A principios del siglo XX, en 1907, las mujeres organizan en Londres una marcha sobre el Parlamento,

manifestaciones callejeras y huelgas de hambre, siendo obligadas a alimentarse con sondas, no obstante las humillaciones y la cárcel, las mujeres siguen en su lucha.

Con el inicio de la Primera Guerra Mundial, en 1914, el rey Jorge V "reconociendo la capacidad y el valor de las mujeres, concede el indulto a todas las sufragistas que estaban procesadas por su actuación".

El 28 de marzo de 1917 las feministas inglesas obtienen la sanción de la ley que les reconoció el derecho al sufragio. En Estados Unidos de América, el 26 de agosto de 1920 la enmienda Anthony otorga igual derecho a las mujeres estadounidenses. Es justo destacar que Nueva Zelanda lo había otorgado ya en 1893, Australia en 1902, Finlandia en 1907, Noruega en 1913 y Dinamarca en 1915.

Con posterioridad lo hacen Canadá, en 1922, Austria, Hungría, Letonia, Polonia, Lituania, Estonia y Checoslovaquia, en 1923; como vemos, el derecho al sufragio se extiende a todos los países nórdicos y a los de Europa Oriental.

Paradójicamente, las francesas, que habían sido las precursoras, obtienen el derecho al sufragio recién en 1945, y en ese mismo año, las italianas.

Las mujeres argentinas no permanecen ajenas a la lucha para obtener la equiparación. Las leyes civiles las declaraban incapaces, no podían ser testigos, ni administrar sus propios bienes, aun aquellos obtenidos por su trabajo personal, no podían estar en juicio sino asistidas por su padre o cónyuge. Estaban sujetas a la autorización marital o paterna.

También en nuestro país se advierten los dos matices que habíamos señalado en los movimientos feministas de otros países: algunas mujeres toman a la mujer como integrante de la fuerza de trabajo y ponen su acento en las luchas para obtener el mejoramiento de los asalariados; otras concentran su actividad en el logro de los derechos políticos.

En 1906, la doctora Elvira Rawson de Dellepiane funda la Asociación por los Derechos de la Mujer y en su inauguración, dice: "Nosotras, en una tierra pródiga y libre hemos soportado mansamente las cadenas con que códigos y prejuicios limitan nuestra acción y humillan nuestra dignidad de seres conscientes".

Coincidiendo con el Centenario de la Revolución de Mayo se realizan varios congresos organizados por las asociaciones femeninas; en todos ellos se mociona para obtener reformas en las legislaciones, que van desde el divorcio y el ejercicio de la patria potestad a la igualdad de salarios y el sufragio.

Pero las mujeres argentinas tenían otra razón que las movilizaba: era la "trata de blancas". Vergonzosamente, Buenos Aires era una ciudad mundialmente conocida por este vil comercio; contra este hecho reclaman las mujeres en la Liga contra la Trata de Blancas, y con los mismos objetivos el Centro Socialista Feminista y la Unión Feminista Nacional.

La década del 20 es propicia para las mujeres. Se dicta en 1924 la nueva legislación sobre el trabajo de las mujeres y menores, que establece mejores condiciones de trabajo para aquéllas. Años más tarde, se dicta la ley sobre licencia por maternidad.

En 1926 se sanciona la ley 11.357 sobre derechos civiles de la mujer, progresista para su época, aun cuando no cambia la calidad de incapaz que ésta tenía, según disposiciones del Código Civil.

La equiparación llega con la ley 17.711, en 1968, que reforma el artículo 1º de la ley 11.357 y establece: "La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil".

Respecto a los derechos políticos, en 1947 obtienen las mujeres argentinas el derecho al voto, por la intervención de una figura femenina que llega a tener predominio en la vida pública argentina, nos referimos a Eva Perón.

Desde entonces, la mujer argentina participa eligiendo y siendo elegida.

No obstante esta legislación que coloca a la mujer en igualdad de derechos con el hombre, advertimos que las mujeres no participan en los terrenos políticos y sindical con la intensidad que es de desear.

Entendemos que la falta de oportunidades es la causa que ha provocado esa aparente indiferencia femenina, pues en la práctica se ven desposeídas de los derechos que la ley le otorga.

La sanción de la ley 23.179 ratificando la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, importa un compromiso de nuestro gobierno no sólo con la mujer argentina sino con la comunidad universal.

Invocando estos fundamentos, sostenemos que la declaración tiene que tener como objetivo concientizar a la población en general sobre la necesidad de la participación femenina en todos los campos.

Por los fundamentos expuestos por los diputados Rabanaque y Arabolaza y el informe precedente, aconsejamos su aprobación.

*María F. Gómez Miranda.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Naciones Unidas conmemoran todos los años el 8 de marzo el Día Internacional de la Mujer, asignando a dicha conmemoración tres objetivos principales: promover la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades del hombre y la mujer; promover la participación plena de la mujer en la vida de la sociedad en todas las esferas y niveles, y promover la mayor contribución de la mujer al desarrollo de las relaciones amistosas entre los Estados y el fortalecimiento de la paz mundial, lo que se resume en el lema del decenio de la mujer (1976-1985) que estamos transitando "igualdad, desarrollo, paz".

La historia de la mujer es una historia de siglos de marginación, discriminación en todos los órdenes, subordinación social y explotación económica que aún perdura.

Pero su historia es también de participación activa en los movimientos sociales y revolucionarios, de permanente batalla para obtener ante la ley el reconocimiento de sus derechos. Estas luchas no fueron valorizadas por la historia en su verdadera dimensión y no se recuperan en la

memoria colectiva. Se evoca a los "mártires de Chicago", y en su homenaje, el mundo entero conmemora el 1º de Mayo como el Día Internacional de los Trabajadores. Sin embargo, pocos recuerdan que en 1908, en la ciudad de Nueva York, 129 trabajadoras de una fábrica textil en huelga por demandas de mejoras en las condiciones laborales, fueron encerradas en planta por su dueño, quien procedió luego a incendiar el edificio y las mujeres murieron carbonizadas. Hace apenas pocos años, se ha instituido el día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer, en conmemoración de esta masacre. En todos los tiempos y en todos los lugares las mujeres protagonizaron luchas. Recordemos la manifestación que realizaron en Normandía en 1789 por el alza de los precios. La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana publicada en 1791 por Olympia de Gouges, la primera marcha de mujeres reclamando sus derechos en Nueva York —en 1848—, la declaración de Séneca Falls, que dio origen formal al movimiento feminista norteamericano, denunciando las múltiples formas en que se manifestaba la opinión de las mujeres y su absoluta privación de derechos.

La historia argentina rescata el nombre de algunas mujeres heroicas. En tiempos de la conquista, Mencía Calderón de Sanabria fue responsable en 1550 de la expedición de 50 mujeres que zarpó hacia el río de la Plata. Durante las invasiones inglesas las mujeres fueron humilladas, violadas y hasta masacradas por los invasores, y pese al papel subordinado que les asignaba la sociedad patriarcal, participaron con valor en la causa patriótica. Entre las muchas heroínas anónimas, nuestra historia rescata sólo a dos. Manuela Hurtado de Pedraza, la tucumanesa, que peleando contra un soldado inglés lo despojó de su arma, acción por la cual fue distinguida con el grado de alférez y nombrada luego soldado de artillería de la unión, y Martina Céspedes, que se hizo acreedora al grado de sargento mayor, con sueldo y uniforme, por haber aprehendido con astucia a un grupo de soldados que se apoderaron de su casa.

En la gesta de la Independencia, la historia oficial resalta solamente a quienes entregaron sus joyas, bordaron banderas o confeccionaron uniformes, olvidando a las que masivamente arriesgaron sus vidas y empuñaron las armas. Quizás el caso más conmovedor sea el de Josefa Tenorio, esclava negra que luchó vestida de hombre durante la campaña de San Martín. Sólo pidió como recompensa su propia liberación. Entre las numerosas mujeres que actuaron decididamente en favor de la causa criolla se destacan entre otras, Macacha Güemes y Juana Azurduy. A pesar de su participación en las luchas por la Independencia, la Constitución Nacional de 1853 no reconoció en su articulado la ciudadanía civil, política y social de la mujer.

A fines del siglo XIX se abre una nueva etapa en la lucha de las mujeres. Comienzan a quebrar las restricciones legales y de hecho que les imponían los códigos y la sociedad, ingresan a la fuerza de trabajo remunerado, fuerzan las puertas de la Universidad, forman sindicatos y se abren espacio en los partidos políticos. A Juana Manso, Juana Manuela Gorriti y Eduarda Mansilla les siguieron: Virginia Bolten y Juana Rouco Buela, Gabriela de Coni, Carolina Muzilli, Alicia Moreau de Justo; Cecilia Grierson logró vencer los prejuicios de la época y

se graduó de médica. Petrona Eyle, publicista y médica, dirigió "Nuestra Causa", publicación feminista, y presidió en 1910 el I Congreso Femenino Internacional. Participaron en el mismo Julieta Lanteri, Sara Justo, Ada Helflein, Fenía Chertkoff y Alicia Moreau. Incansable luchadora por la liberación de la mujer, Alicia Moreau se hizo oír una vez más en 1976, para denunciar la interrupción de la vida institucional del país y la reiterada violación de los derechos humanos.

La condición jurídica de la mujer la equiparaba con idiotas, niños y disminuidos físicos. Pese a estas restricciones, las mujeres incorporadas a la fuerza de trabajo en ocupaciones de baja calificación y escasa remuneración se lanzan a la lucha en 1888, contra la imposición de la libreta de conchabo, después por sus derechos de trabajadoras, haciendo frente tanto a sus empleadores cuestionando las condiciones de trabajo como a sus propios compañeros de clase que las discriminaban en el interior de las organizaciones obreras.

A estas luchas siguieron denodados esfuerzos de otros sectores de mujeres por erradicar también las restricciones que las afectaban en lo civil y educacional, logrando en 1926 la reforma del Código Civil. Diversas mujeres, ahora provenientes de un espectro más amplio de la sociedad que mostraba la extensión de estas demandas y la creciente complejidad de la sociedad argentina, convergieron en este objetivo. Así, desde la gran poeta Alfonsina Storni a las educadoras como Elvira Rawson de Dellepiane, o abogadas como Julieta Lanteri, impulsaron todas estas campañas.

En la década del treinta centran su lucha por los derechos políticos retomando la tradición de igualdad política reclamada desde el año 1896 por el Partido Socialista, desde su misma declaración de principio la Asociación Argentina por el Sufragio Femenino, fundada por Carmela Horne, se constituyó para exigir el derecho al voto y otras reivindicaciones como el derecho a igual salario por igual trabajo, planes de vivienda obrera, maternidades y guarderías para los hijos de las trabajadoras. En la misma época se fundó la Unión Argentina de Mujeres, presidida por Victoria Ocampo y María Rosa Oliver. Entre 1926 y 1946 entran a la Cámara Legislativa 15 proyectos de ley que no prosperaron. La ley 13.010 del 23 de septiembre de 1947 otorga a la mujer argentina el derecho al voto. Eva Perón organiza políticamente a las mujeres; en una estructura partidaria por la que pueden ser electas el 11 de noviembre de 1951 como diputadas (24) y senadoras (7) para el Congreso Nacional.

Las luchas y los triunfos de la mujer argentina para transformar su condición en la sociedad no lograron la ansiada equiparación. Aún más, esas luchas cobraron una inédita dimensión en las luchas en defensa de la vida encabezadas por las madres y abuelas de Plaza de Mayo.

Esta corta reseña que hemos presentado sobre la participación de la mujer argentina en la lucha por una vida digna e igualitaria, son el fundamento mínimo para que esta Honorable Cámara adhiera a la conmemoración de las Naciones Unidas y declare el día 8 de marzo como Día de la Mujer.

*Raúl O. Rabanaque. — Marcelo M. Arabolaza.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Declarar el día 8 de marzo Día de la Mujer.

*Raúl O. Rabanaque.*

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 77

PROYECTOS DE LEY DE SEÑORES SENADORES  
SOBRE TEMAS IMPOSITIVOS  
(Orden del Día Nº 1282)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la resolución del Honorable Senado por el que acompaña copias de proyectos de ley presentados por diversos senadores sobre temas impositivos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

1º — Remitir copias de los proyectos presentados por diversos señores senadores sobre temas impositivos a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, con el objeto de que sean distribuidos entre sus miembros, a efectos de que alguno de ellos decida o no hacerlos suyos en los términos de los artículos 68 y 44 de la Constitución Nacional.

2º — Comunicar al Honorable Senado.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — José A. Furque. — Carlos M. González Pastor. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El Honorable Senado de la Nación ha remitido a esta Honorable Cámara de Diputados las copias de los expedientes 100-S.-84, 352-S.-84, 402-S.-84, 423-S.-84, 750-S.-84, 765-S.-84 y 815-S.-84, todos ellos incluidos en el artículo 1º de la resolución de ese cuerpo obrante en el expediente 0024-S.-85 en trámite en esta Comisión de Asuntos Constitucionales.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Honorable Senado, que diera fundamento a la resolución puesta a la consideración de esta comisión, los referidos expedientes corresponden a proyectos de ley iniciados en el Honorable Senado en todos los cuales se crean, claramente, contribuciones, cuya iniciativa corresponde, en virtud del artículo 44 de la Constitución Nacional, en forma exclusiva, a esta Honorable Cámara de Diputados, circunstancia que ha sido corroborada por esta comisión.

A la vista del trámite para la formación y sanción de las leyes, dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Nacional, las leyes sólo pueden ser iniciadas por proyectos presentados por los miembros de alguna de las Cámaras del Congreso o por el Poder Ejecutivo; en consecuencia, es el caso de que los expedientes en consideración pasen a la Comisión especializada de Presupuesto y Hacienda a los efectos de que, distribuidos entre sus integrantes, alguno de ellos lo haga o no suyo, introduciéndole o no modificaciones, de acuerdo al elevado criterio de los señores diputados.

Por lo demás, esta comisión entiende que los proyectos elaborados por los señores senadores no pueden por sí mismos tener estado parlamentario, sin que sean hechos como propios por un diputado nacional, pues de lo contrario se implicaría que los integrantes de una Cámara pueden presentar proyectos en la otra, o viceversa, descentralizando la autonomía de cada cuerpo legislativo y los antecedentes parlamentarios en la materia. Ningún argumento puede autorizar hacer excepción en el caso de las leyes previstas en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

*Jorge R. Vanossi.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 15 de agosto de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado la siguiente resolución:

*El Senado de la Nación*

## RESUELVE:

1º — Remitir a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los siguientes expedientes de este Senado:

- a) 100/84. Murguía: proyecto de ley disponiendo la modificación de algunos artículos de la llamada ley 22.887 (Fondo indemnizatorio y de crédito para la vivienda para el personal de la



actividad aseguradora, reaseguradora, de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda);

- b) 352/84. Sánchez y Menem: proyecto de ley modificando el inciso b) del artículo 20 de la ley de facto 22.095 —Régimen de aprobación minera— y suprimiendo de la planilla anexa a la ley de facto 22.374 el apartado 5: eliminación de diversos gravámenes a las operaciones de importación y/o exportación;
- c) 402/84. León: proyecto de ley creando la Junta Nacional del Algodón;
- d) 423/84. Sánchez y Menem: proyecto de ley creando el Instituto Federal de Tierras;
- e) 750/84. Britos: proyecto de ley creando un fondo especial denominado Congreso de la Nación, destinado a la construcción de escuelas rurales en cada una de las provincias y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) 765/84. Vidal: proyecto de ley declarando de interés nacional la promoción, producción, comercialización y difusión del libro argentino;
- g) 815/84. Martiarena y Benítez: proyecto de ley creando el Fondo Permanente Soberanía Nacional.

2º — Girar a las respectivas comisiones para su tratamiento los expedientes de este Senado:

- a) 9/84. Brasesco y otros señores senadores: proyecto de ley por el que se declaran no alcanzados por el impuesto al valor agregado el estacionamiento medido en la vía pública y el acceso o utilización de balnearios de las municipalidades, administrados directamente por éstas;
- b) 353/84. Mathus Escorihuela y Malharro de Torres: proyecto de ley incluyendo a la provincia de Mendoza dentro del régimen de franquicias tributarias para el desarrollo económico dispuesto por las leyes 22.021, 22.702 y 22.973;
- c) 452/84. Berhongaray: proyecto de ley incluyendo a la provincia de La Pampa en el régimen de promoción industrial instituido por las leyes 22.021, 22.702 y 22.973 y en el régimen de promoción regional establecido por el decreto 2.332, reglamentario de la ley 21.608;
- d) 453/84. Bravo Herrera: proyecto de ley destinado a promover y regular nuevas actividades económicas en la provincia de Salta;
- e) 480/84. Mathus Escorihuela y otros señores senadores: proyecto de ley de promoción agropecuaria;
- f) 548/84. Vidal y Nieves: proyecto de ley por el que se modifican los artículos 8º y 10 de la ley 21.608 de promoción industrial;
- g) 602/84. Vidal y Murguía: proyecto de ley de salvataje y estímulo a las exportaciones pesqueras;
- h) 665/84. Brasesco: proyecto de ley modificando el artículo 3º de la ley de impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1977);

- i) 736/84. Nápoli y Mazzucco: proyecto de ley afectando el 75 % de la recaudación en concepto de derechos de exportación de lanas con destino al socorro de los pequeños y medianos productores de ovinos ubicados al sur del río Colorado;
- j) 782/84. León: proyecto de ley exceptuando a la empresa Ferrocarriles Argentinos del pago de diversas contribuciones y excluyéndola de las disposiciones de la ley 22.016 —exenciones tributarias a empresas del Estado—, como asimismo se condonarán las deudas contraídas por la empresa durante la vigencia de la citada ley;
- k) 800/84. Martiarena: proyecto de ley modificando los incisos p) y q) del artículo 20 de la ley 20.628 —gravamen a las ganancias—;
- l) 455/84. Rivas y otros señores senadores: proyecto de ley declarando de prioridad nacional la ejecución de un plan de emergencia para la democratización educativa y comunicación anexa presentada por la señora senadora Rivas el 16 de mayo de 1985, por la que modifica el artículo 7º del proyecto;
- m) 472/84. Rivas y otros señores senadores: proyecto de ley nacional de teatro y comunicación anexa presentada el 15 de mayo de 1985, por la que los senadores Araujo y Rivas modifican el texto de los artículos 37 y 38 del citado proyecto.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macrís.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>. Se comunicará al Honorable Senado.

78

DESAFUERO  
(Orden del Día Nº 1283)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la solicitud del doctor Jorge Rafael Otegui, juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Nº 2, provincia del Neuquén, sobre el pedido de desafuero del diputado nacional Hugo D. Piucill y por las

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

1º — No hacer lugar al pedido de desafuero del señor diputado nacional Hugo D. Piucill, solicitado por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal N° 2, provincia del Neuquén, doctor Jorge Rafael Otegui; en los autos "Aries Producciones S.R.L. s/querrela c/Agencias de Publicidad Asociadas s/injurias" expediente 6.765 Fo. 31 año 1983.

2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Jorge R. Vanossi. — Ricardo J. Cornaglia. — Oscar L. Fappiano. — Luis A. Asensio. — José Bielicki. — José A. Furque. — Carlos M. González Pastor. — Víctor C. Marchesini. — Héctor M. Maya. — Félix J. Mothe. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

En el expediente judicial se ventila una querrela iniciada por Aries Producciones S.R.L., contra los firmantes de un aviso periodístico (folio 6) en el cual la institución Agencias de Publicidad Asociadas comunica que su tribunal de disciplina decretó la expulsión de Aries S.R.L. El diputado Piucill es querrelado —como firmante del aviso, ya que integraba el tribunal de disciplina— junto con los restantes firmantes, por presuntas injurias. Los argumentos de los querellantes tienden fundamentalmente a discutir la legitimidad de la expulsión (ver folios 2 vuelta/3 vuelta).

El artículo 62 de la Constitución Nacional establece que, ante un pedido de desafuero, la Cámara "examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá... suspender al acusado".

El párrafo transcrito supone que la Cámara debe analizar si la acusación reviste seriedad y si la gravedad del delito justifica la seria medida del desafuero, que implica privar a un grupo de ciudadanos de su representante en el Parlamento.

Estimo que en el caso concreto, la trivialidad de la acusación justifica el rechazo del pedido de desafuero (ver folios 51/vuelta y 70/71 vuelta).

*Ricardo J. Cornaglia.*

#### ANTECEDENTES

Expediente 49-O.V.-1985.

Expediente 183-O.V.-1985.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin diligencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

Se archivarán las actuaciones.

79

#### HABILITACION DE CURSOS DE LAS CARRERAS DE MEDICINA, KINESIOLOGIA Y ENFERMERIA EN RESISTENCIA (CHACO) (Orden del Día N° 1285)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Pedrini por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes para habilitar en forma progresiva los cursos de que conste la carrera de medicina y los correspondientes a kinesiología y enfermería en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente adopte las medidas tendientes para habilitar en forma progresiva los cursos de que conste la carrera de medicina y los correspondientes a kinesiología y enfermería en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silveiro. — Juan C. Stavale.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor dipu-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

tado Pedrini por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes para habilitar en forma progresiva los cursos de que conste la carrera de medicina y los correspondientes a kinesiología y enfermería en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, pero a la vez ha resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud del legislador propiciante al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Luis A. Cáceres.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente, con el ingreso irrestricto, el primer año de la Facultad de Medicina, que en el sistema anterior contaba con 200, 250 alumnos, nuclea a unos dos mil estudiantes, de los cuales un gran porcentaje corresponde a la ciudad de Resistencia, sus alrededores, o lugares de esta provincia con mejor acceso a su capital.

Esta superpoblación del alumnado, en instalaciones y con equipamiento que no estaban previstos para absorberla, puede descongestionarse beneficiando al mismo tiempo a los estudiantes de nuestra provincia. En efecto, el aumento del costo de transporte origina gastos cuya cobertura ya ha sido cuestionada y tratada de disminuir por distintas resoluciones, ninguna de las cuales rige en la actualidad.

Si queremos evitar gastos de dinero y de tiempo (no sólo el que demanda el viaje Resistencia-Corrientes, sino incluso el acceso a los colectivos que cumplen ese servicio), una de las maneras más efectivas sería la de habilitar en la ciudad de Resistencia, para comenzar, dos cátedras que se dictan en primer año de la Facultad de Medicina. Así, en forma progresiva, se podría ir instrumentando la habilitación de los cursos subsiguientes. Y existe un precedente de este proyecto; en 1984 Corrientes logró incorporar a su ciudad una materia de primer año de ciencias económicas, carrera que se dicta en Resistencia.

Este proyecto avala el similar aprobado por la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, y solicito a la Honorable Cámara brinde su aprobación que desde ya descuento, por tratarse de un acto de estricta justicia.

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE:

Solicita al Poder Ejecutivo que, a través del Ministerio de Justicia y Educación de la Nación, se arbitren las medidas necesarias para habilitar en forma progresiva los cursos de que consta la carrera de medicina,

y los correspondientes a kinesiología y enfermería, en la ciudad de Resistencia, todos pertenecientes a la U.N.N.E.

*Adam Pedrini.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

#### 80

#### SEGUNDO ENCUENTRO ARGENTINO SOBRE ACOMPANAMIENTO TERAPEUTICO EN PSIQUIATRIA

(Orden del Día Nº 1286)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Adrián Alvarez, por el que solicita se declare de interés nacional al Segundo Encuentro Argentino sobre Acompañamiento en Psiquiatría, a realizarse en Buenos Aires, entre los días 20 y 21 de septiembre de 1985; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el Segundo Encuentro Argentino sobre Acompañamiento Terapéutico en Psiquiatría a realizarse en Buenos Aires los días 20 y 21 de septiembre de 1985.

*Adrián C. Alvarez.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Alvarez, A., que inviste el deseo de que se declare de interés nacional al Segundo Encuentro Argentino sobre Acompañamiento en Psiquiatría, a realizarse entre los días 20 y 21 de septiembre en la ciudad de Buenos Aires, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Emma Figueroa de Toloza.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En noviembre de 1983 se realizó en esta misma ciudad el primer encuentro, cuya finalidad fue la de acercar a profesionales vinculados a este tema. Hoy, el objetivo es el de intercambiar opiniones y experiencias clínicas entre los profesionales de la salud mental dedicados al abordaje múltiple de la psicosis, dando particular importancia al rol que desempeña el acompañante terapéutico dentro del equipo de salud mental.

Si bien esta práctica ha tenido mayor difusión en el ámbito privado, desde hace unos años las instituciones nacionales del área han comenzado a incorporar este tipo de compañía a sus servicios de psicopatología. Entre ellas podemos citar al hospital Piñero y el Centro de Salud Mental I, entre otros.

Las funciones del acompañante terapéutico son destacables, cuyo origen es el de la concepción psiquiátrica dinámica y como agente de salud, donde se establece la búsqueda de restablecer un diálogo con la sinrazón, además de contener al paciente, brindarle un modelo de identificación, desarrollar y/o reforzar la capacidad creativa del mismo, actuar como agente racionalizador y catalizador de las relaciones familiares, asistido en sus crisis, ya sea en la etapa de diagnóstico o durante la terapia. Esta labor es y debe ser comprendida dentro de un marco referencial del trabajo en equipo en el área de la salud mental.

Por ello el rol del acompañante terapéutico es de vital importancia, sobre todo en aquellos pacientes con tendencia a interrumpir su tratamiento. Esta especie de "amigo calificado", como se lo llamó en un principio, juega un papel cuya historia tiene perfiles desdibujados en el tiempo, comenzando tal vez en la Argentina en 1955, donde el doctor M. Knobel trabajaba con auxiliares no profesionales, o en 1958 en Inglaterra con los Field Workers, o tal vez en la década del '70 en los Estados Unidos, donde se asistía a alcohólicos.

Por todo lo expuesto es que este encuentro será, sin lugar a dudas, de gran valor para la futura salud mental cuyo rol recién ahora estamos empezando a comprender.

*Adrián C. Alvarez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.  
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.  
Se comunicará al Poder Ejecutivo.

81

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES  
SOBRE DONACION DE ORGANOS

(Orden del Día Nº 1287)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Landín por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a otorgar una adecuada publicidad al contenido de la ley 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77, sobre donación de órganos humanos y los procedimientos para efectivizar esa donación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbetto. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, arbitre los medios a su alcance a fin de incluir en las pautas publicitarias contratadas por el Estado en los distintos órganos periodísticos del país, una adecuada publicidad de los aspectos de la ley 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77, que legislan sobre la donación de órganos y los procedimientos para efectivizar la donación.

*José M. Landín.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)



## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Landín, por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a otorgar una adecuada publicidad al contenido de la ley 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77, sobre donación de órganos humanos y los procedimientos para efectivizar esa donación.

Los fundamentos que acompañan al proyecto son sumamente claros en la finalidad que persiguen y por tal motivo la comisión le ha brindado despacho favorable. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Miguel A. Kloury.*

## FUNDAMENTOS

## Señor presidente:

Recientemente hemos podido apreciar en el diario "La Nueva Provincia", editado en la ciudad de Bahía Blanca, un importante espacio de publicidad dedicado a destacar los aspectos relacionados con la donación de órganos y los procedimientos para efectivizar la donación.

Decimos importante porque abarcaba prácticamente un cuarto de página, espacio normalmente desusado cuando se trata de esta problemática, generalmente poco insertada en la conciencia de los argentinos. Esta situación —la del desconocimiento generalizado del bien que puede hacerse a un importante sector de la comunidad que aguarda esperanzado la donación de algún órgano— puede y debe corregirse, y un paso importante en ese sentido es la adecuada difusión de las normas que prevén y protegen esas donaciones.

Es así que la empresa editora propone en su aviso "una nueva manera de mostrar el amor al prójimo". Allí se informa que, "en este momento, casi 2.500 personas están esperando un trasplante renal para poder librarse del riñón artificial, que las obliga a someterse a un tratamiento de ocho horas de duración, tres veces por semana, como única alternativa de vida. Es decir que, con esa pérdida de tiempo, su semana tiene sólo seis días.

"Así también —prosigue el anuncio— son cientos los enfermos que por distintas razones han perdido la vista. Un trasplante de córnea los podría sacar de la oscuridad en que viven."

Finaliza diciendo que "a pesar de que en nuestro país mueren miles de personas por día, el desconocimiento y la ausencia de una ley han dificultado los trasplantes de donantes que hubieran fallecido. Ahora esta ley existe. Es la número 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77 que legislan sobre la donación de órganos y los procedimientos para efectivizarla, dándole a usted la oportunidad de practicar la caridad aun después de la vida".

Invita, por último, a acercarse al CUCAI (Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante), o a los centros sanitarios locales.

Entendemos que esta loable iniciativa de la entidad periodística no debería quedar aislada dentro de un marco de desatención general hacia el tema. Es por ello que venimos a solicitar por este proyecto que dicha medida se generalice, como medio para lograr una adecuada concientización del problema de quienes sufren algún tipo de incapacidad solucionable mediante la donación de órganos, y a partir de allí propender en la medida de nuestras posibilidades a la superación de dicho estado.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados se sirvan aprobar la presente iniciativa.

*José M. Landín.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

82

### RECURSOS Y ELEMENTOS PARA EL PROGRAMA DE LUCHA CONTRA EL MAL DE CHAGAS

(Orden del Día Nº 1288)

#### Dictamen de comisión

#### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Briz de Sánchez por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Programa Nacional de Lucha contra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir a la vinchuca antes de la primavera y verano, especialmente en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Misiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, adopte las medidas necesarias para dotar al Programa de Lucha con-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6583.)

tra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir a la vinchuca antes de la primavera y verano, especialmente en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Misiones.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Briz de Sánchez, por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a dotar al Programa Nacional de Lucha contra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir a la vinchuca antes de la primavera y verano, especialmente en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Misiones.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, pero a la vez ha resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud de la legisladora propiciante al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo.

Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Julio L. Dimasi.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al iniciarse este año 1985, la directora nacional del Instituto del Diagnóstico del Mal de Chagas, doctora Elsa Segura, afirmó que "el 2 % de la población del país está infectada del mal de Chagas, y cerca de dos millones de personas están enfermas".

En la región del Nordeste argentino (Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones), la lucha contra la vinchuca es una lucha para asegurar al habitante de la región una vida normal, dentro del promedio normal. Los enfermos del mal de Chagas mueren mucho tiempo antes o bien quedan impedidos físicamente.

En enero de este año el director provincial de Lucha contra el Mal de Chagas en el Chaco, señor Jorge Nacir, manifestó a la prensa: "En toda la provincia existe una proliferación de ese insecto —la vinchuca— debido al calor que soporta la provincia, y en esta época es más frecuente este vector porque sale más frecuentemente en verano". En esa oportunidad el funcionario citado señaló que en 1984 "se ha trabajado prácticamente sin

insecticidas, ya que los que obtuvimos fueron donación de institutos de Córdoba". Viene al caso aclarar que para la lucha nacional contra la vinchuca, los insecticidas los provee el Estado nacional.

La proximidad de la primavera y del verano, y con esas estaciones, en las provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, de elevadas temperaturas, me llevan a presentar este proyecto tendiente a que el ministerio del Poder Ejecutivo correspondiente adopte las previsiones del caso, a fin de evitar que este año, y comienzos de 1986, suceda lo que ocurrió en 1984 (noviembre-diciembre) y enero-febrero de 1985.

*Onofre Briz de Sánchez.*

### ANTECEDENTE

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Dirigirse al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación solicitándose arbitre los medios necesarios para dotar el Programa Nacional de Lucha contra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir a la vinchuca antes de que las estaciones de la primavera y el verano, con sus altos calores, hagan aumentar la proliferación de ese insecto vector, especialmente en las provincias del Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Misiones.

*Onofre Briz de Sánchez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

83

### PROVISION DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS EN EL HOSPITAL MUÑIZ (CAPITAL FEDERAL) (Orden del Día Nº 1289)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Manzano, por el que solicitan al Poder Ejecutivo disponga por la vía que corresponda suministre la cantidad necesaria de alimen-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

tos y medicamentos en el tratamiento de los internados en el Hospital Muñiz y en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisioneumonología de la Universidad de Buenos Aires que se hallan en el mencionado nosocomio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, suministre la cantidad necesaria de alimentos y medicamentos en el tratamiento de los internados en el Hospital Muñiz y en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisioneumonología de la Universidad de Buenos Aires que se hallan en el mencionado nosocomio.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.

#### INFORME

##### Honorable Cámara:

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Manzano, por el que solicitan al Poder Ejecutivo disponga por la vía que corresponda se suministre la cantidad necesaria de alimentos y medicamentos en el tratamiento de los internados en el Hospital Muñiz y en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisioneumonología de la Universidad de Buenos Aires que se hallan en el mencionado nosocomio.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, pero a la vez ha resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud de los legisladores propiciantes, al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Juan C. Barbeito.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es lamentable la situación en que se encuentran los centros asistenciales de salud de orden público en todo el país.

No escapan a la opinión pública las afligentes necesidades por las que atraviesan, careciendo de los elementos necesarios y a veces imprescindibles para una adecuada atención de los que allí acuden en demanda de ayuda que son, generalmente, los más carenciados, los más azotados por la grave crisis que soporta nuestra Nación desde hace algunos años.

Los funcionarios públicos de un Estado democrático saben que están allí por el pueblo y por ende deben trabajar para el bienestar de ese pueblo que confió en ellos expresándose a través de su voto.

Y el pueblo tiene el derecho a pedirle al Estado que le provea de los medios necesarios para gozar de buena salud como un modo de contribuir a mejorar su aporte comunitario.

Cuando eso no ocurre, cuando en los hospitales nacionales o como en el caso que nos ocupa, dependen de la Municipalidad de Buenos Aires, se encuentran carencias que van desde una adecuada alimentación hasta el suministro de medicamentos apropiados para el tratamiento de su enfermedad, cunde el desaliento y la falta de credibilidad hacia sus gobernantes, hacia los responsables de que esos hechos no ocurran.

He podido comprobar *in situ* que para suministrar pan a los internados en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisioneumonología, debió apelarse a donaciones de harina por parte de los mismos empleados y profesionales que allí trabajan y es injusto pretender que con sus ingresos realicen este gesto diariamente. La visita que realicé el 8 de julio de 1985 sirvió para determinar, además, que no se tienen los medicamentos que son necesarios para tratar a los pacientes, así como también las carencias de placas radiográficas, instrumental adecuado, etcétera.

Por lo expuesto solicito el pronto tratamiento del presente proyecto.

Alfredo Pérez Vidal. — José L. Manzano.

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por la vía que estime conveniente, disponga se suministre la cantidad necesaria de alimentos y medicamentos para el adecuado tratamiento y alimentación de los pacientes internados en el Hospital Muñiz y en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisioneumonología de la Universidad de Buenos Aires que se hallan en el mencionado nosocomio.

Alfredo Pérez Vidal. — José L. Manzano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

84

**ASISTENCIA SANITARIA A JUBILADOS  
Y PENSIONADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**

(Orden del Día Nº 1290)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas urgentes para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de Capital Federal y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, adopte las medidas urgentes para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de Capital Federal y cuestiones conexas.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasí. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro Silvero. — Juan C. Stavale.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno por el que solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas urgentes para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de Capital Federal y cuestiones conexas.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, pero a la vez ha resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

del legislador propiciante al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Juan C. Stavale.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una gravísima denuncia ha formulado recientemente la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados.

Según esta entidad existen serias irregularidades en la atención a quienes componen el sector pasivo, por parte de clínicas, sanatorios y hospitales de la ciudad de Buenos Aires.

La denuncia agrega un dato obviamente grave, como es el hecho de que algunos de los miembros de la entidad habrían fallecido como consecuencia de la falta de asistencia médica.

Como es sabido, la prestación de los servicios que se cuestionan está a cargo del PAMI, cuyas autoridades no ignoran el tenor de las denuncias.

Es por esto que resulta de toda urgencia que el ministerio respectivo tome cartas en el asunto, normalice la situación y derive hacia la justicia aquellos casos que puedan constituir delito.

*Miguel Unamuno.*

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de solicitarle que, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, tome urgente intervención para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de la Capital Federal y esclarezca las denuncias del sector en el sentido de que, por dicha situación, se han registrado algunos decesos.

*Miguel Unamuno.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)



85

**PLAN PARA LA ATENCION, ASISTENCIA  
E INTERNACION DE ENFERMOS ALCOHOLICOS**  
(Orden del Día Nº 1291)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Purita por el que solicita al Poder Ejecutivo la elaboración de un estudio en estrecha colaboración con la entidad Alcohólicos Anónimos, que permita implementar un plan para la atención, asistencia e internación de enfermos alcohólicos en todos los hospitales del país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, elabore un plan de estudio en estrecha colaboración con la entidad Alcohólicos Anónimos, que permita implementar un plan para la atención, asistencia e internación de enfermos alcohólicos en todos los hospitales del país.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Luis A. Cáceres. — Juan C. Barbeito. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — César F. Masini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asistencia Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Purita, por el que solicita al Poder Ejecutivo la elaboración de un estudio en estrecha colaboración con la entidad Alcohólicos Anónimos que permita implementar un plan para la atención, asistencia e internación de enfermos alcohólicos en todos los hospitales del país.

El estudio del mencionado proyecto ha promovido el consenso favorable de los integrantes de la comisión, pero a la vez ha resuelto viabilizarlo como proyecto de declaración con iguales fines, manteniendo la inquietud del legislador propiciante, al no modificar su intención, pero cambiando su estructura para respetar las facultades propias del Poder Ejecutivo. Por todo ello cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Juan C. Barbeito.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

Si bien muchos de los prob'emas que aquejan a nuestro país son de suma importancia, existen algunos cuya importancia reviste características especiales, por la índole de quiénes son los que más lo sufren y cuando estos problemas se refieren a la familia, la situación nos exige el máximo de nuestro aporte a los fines de dar protección y el tratamiento adecuado al enfermo alcohólico.

En el tema que nos ocupa en este proyecto que elevo a la Honorable Cámara, los enfermos alcohólicos que nunca han concurrido a Alcohólicos Anónimos y van a un hospital no encuentran allí solución para su enfermedad, y es entonces cuando adquiere mayor jerarquía la solución que podamos brindar, ya que si quienes sufren el problema de ser alcohólicos, deben también sufrir los problemas inherentes a la falta de soluciones, estamos agravando la situación que padecen ellos y toda su familia.

La entidad Alcohólicos Anónimos atiende a todos los enfermos que se acercan a ella, pero si trabajara adecuadamente con los organismos responsables muchos más enfermos serían rescatados para la sociedad y para su familia, esta sociedad que se asusta por tener en estos momentos una cantidad aproximadamente de 2.000.000 de enfermos alcohólicos.

Señor presidente, creo que la interpretación del espíritu de este proyecto que propongo es tan simple, y su aplicación es de tanta justicia, que sólo me resta solicitar la aprobación de mis estimados colegas diputados.

*Domingo Purita.*

**ANTECEDENTE**

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**RESUELVE:**

Solicitar al Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, la elaboración de un estudio en estrecha colaboración con la entidad Alcohólicos Anónimos, que permita implementar un plan, para que en todos los hospitales del país se cuente con espacio, para la atención, tratamiento e internación de los enfermos alcohólicos.

*Domingo Purita.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin diligencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

86

**INVESTIGACION SOBRE GENETICA AVICOLA  
POR PARTE DEL INTA  
(Orden del Día Nº 1293)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Scelzi por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) desarrolle e intensifique la investigación sobre genética avícola y cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, por intermedio de los organismos que correspondan, las medidas conducentes a fin de que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) desarrolle la investigación intensiva de la genética avícola y el abastecimiento de drogas y fármacos en laboratorios con orientación específica destinados a ese fin.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 1985.

*Jorge V. Chehin. — Juan J. Cavallari. —  
Juan C. Barbeito. — Dolores Díaz de  
Agüero. — Miguel A. Houry. — Zelmar  
R. Leale. — Horacio E. Lugones. —  
Víctor C. Marchesini. — Arturo J. Negri.  
— Hugo D. Piucill. — Jorge Stolniker.  
— Marcelo Stubrin. — Jorge H. Zavaley.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Scelzi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) desarrolle e intensifique la investigación sobre genética avícola y cuestiones conexas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Jorge V. Chehin.*

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

La genética avícola comenzó a expandirse en el mundo en un período de hace más de tres décadas, estando dirigida a cambiar esa actividad agropecuaria en un

sistema de alta producción de carnes y de huevos para consumo.

En nuestro país el desarrollo técnico avícola no pasó desapercibido a nuestros criadores, naciendo así una pujante industria avícola con grandes criaderos de razas híbridas para carne y el desarrollo de razas de alta postura para huevos de consumo, trayendo esto aparejada la instalación de establecimientos industriales dedicados a la producción de alimentos balanceados, y un nuevo rubro para la industria frigorífica.

Los capitales nacionales dedicados a esta actividad suman hoy el 80 % del total invertido, desplazando de este modo al capital extranjero, mayoritario en un principio.

Pero, sin embargo, hemos tenido una regresión tecnológica a ese respecto, debido a que carecemos de centros de estudios, oficiales o privados, dedicados al desarrollo de la genética avícola como a la obtención de drogas y fármacos de aplicación para el logro de ese fin.

Esto hace que se cree una dependencia tecnológica del exterior, desde donde debemos importar huevos para incubación, insumos estos que se transforman en la consiguiente fuga de divisas, que, obviamente, encarecen el producto en el mercado interno e internacional.

La avicultura es uno de los más importantes rubros dentro de la producción alimentaria, correspondiéndole, en la provincia de Entre Ríos por ejemplo, el 30 % de producción agrícola, siendo en todo el país del 15 %. Esto refleja la real importancia de este sector, además de la demanda de mano de obra que significa.

El reabastecimiento de pollitos BB para los criadores se transforma, por todas estas razones, en el cuello de botella de la actividad, que es lo que pretendemos no ocurra, desarrollando el estudio de la genética avícola, que debe ser a mediano o largo plazo, no pudiendo estar sujeta a necesidades coyunturales o de corto plazo.

Por todas estas razones creemos que el Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos técnicos, sin hesitar, dará impulso a esta faz de la tecnología, como tampoco dudamos que el voto afirmativo de los señores legisladores, posibilitará esta iniciativa presentada a vuestra consideración.

*Carlos M. Scelzi.*

**ANTECEDENTE**

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

**DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, por intermedio de los organismos que correspondan, las medidas conducentes a fin de que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) desarrolle la investigación intensiva de la genética avícola y el abastecimiento de drogas y fármacos en laboratorios con orientación específica destinados a ese fin.

Estas medidas tienden a la perfectibilización de nuestra tecnología y la capacitación de nuestros técnicos,

lo cual permitirá promover nuestra independencia tecnológica, impidiendo, de tal forma, el drenaje que significa el tener que recurrir a tecnología externa, a la vez que posibilitará la apertura de fuentes de trabajo.

*Carlos M. Scelzi.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 87

### INFORMES SOBRE PRODUCCION DE RODOCROSITA EN MINAS CAPILLITAS (CATAMARCA)

(Orden del Día Nº 1294)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Industria ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Albarracín y Corpacci pidiendo informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la explotación de rodocrosita en Minas Capillitas, provincia de Catamarca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Pedir informes al Poder Ejecutivo sobre la producción de rodocrosita como actividad complementaria de la exploración de los yacimientos cupríferos ubicados en Minas Capillitas, provincia de Catamarca, a fin de que por la vía que corresponda se sirva indicar la cantidad de mineral extraído, destino del mismo, significación y proyección económica de la explotación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Hugo A. Socchi. — Oscar T. Abdala. — Ramón H. P. Canicoba. — Jorge Carmona. — Raúl A. C. Carrizo. — José A. Furque. — Teodoro Liptak. — Raúl M. Milano. — Santiago M. López. — Alberto J. Prone. — Francisco Restovich. — Jorge Stolkner.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Industria ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Albarracín y Corpacci, por el cual se formula un pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la explotación de rodocrosita en los yacimientos cupríferos ubicados en Minas Capillitas, provincia de Catamarca.

El estudio de la iniciativa ha concluido en dictamen favorable con modificaciones tendientes a precisar el informe solicitado. En tal sentido, la extracción de rodocrosita en Minas Capillitas no constituye el objeto principal de la actividad minera que allí se realiza, sino que es un resultado tangencial de la finalidad fundamental que es la exploración de los yacimientos cupríferos existentes en ese lugar.

Dado que el mineral carece de una demanda importante en el mercado local, y que los excedentes exportables son enviados principalmente a los Estados Unidos, resulta conveniente conocer su destino, condiciones de comercialización, significación y proyección económica de la explotación del recurso.

Por las razones expuestas, la comisión aconseja a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto objeto del presente dictamen con las modificaciones introducidas.

*Hugo A. Socchi.*

## ANTECEDENTE

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### RESUELVE:

Pedir informes al Poder Ejecutivo sobre la situación en que se encuentra la explotación de la mina de rodocrosita ubicada en Minas Capillitas (provincia de Catamarca), actualmente administrada por Fabricaciones Militares, específicamente en lo referente a la cantidad de mineral extraído, destino comercial del mismo y evolución económica de la producción de la mina.

*Ignacio A. Albarracín. — Sebastián A. Corpacci.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

88

**PROGRAMA DE RECURSOS NATURALES  
RENOVABLES Y COMITE DE ARIDO**

(Orden del Día Nº 1295)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Riutort de Flores y Ghiano solicitando que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el programa de recursos naturales renovables y en particular el Comité de Arido dependiente de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1985.

*Olga E. Riutort de Flores. — Héctor Di Cío.  
— Adrián C. Alvarez. — Manuel Alias.  
— Miguel A. Castillo. — Antonio G. Cavallaro. — Carlos A. Federik. — Reynaldo P. Gutiérrez. — Jorge O. Ghiano.  
— José L. Sabadini. — Jorge R. Yamaguchi.*

Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

**Proyecto de declaración**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el Programa de Recursos Naturales Renovables, y en particular el Comité de Arido dependiente de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica arbitrando los medios para asegurar la continuidad efectiva de dichos programas.

*Olga E. Riutort de Flores. — Jorge O. Ghiano.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

En 1943 el científico uruguayo A. Boeger escribió que: "Cuando realmente se llegase a necesitar hasta el último vegetal requerido por una demanda en constante aumento, se impondrá el cultivo de las especies más seguras, y por ende rendidoras, en cada uno de los respectivos ambientes ecológicos del mundo". Esta búsqueda de lo que podría llamarse "óptimo ecológico" no era nueva, ya en 1856 el conde de Gasparini había comprendido la necesidad de desarrollar las producciones propias de cada región "con miras a una integración territorial donde ningún miembro sea inútil".

Si bien resulta difícil oponerse a los conceptos citados, la realidad territorial de la República Argentina muestra que los mismos han sido sistemáticamente olvidados, cuando no negados en los hechos. Los resultados

de este proceder han configurado una realidad que ha permitido al ingeniero H. Gilberti expresar que "reseñar las etapas que caracterizan nuestra evolución agropecuaria pampeana equivale a reseñar la historia económica argentina".

En efecto, una de las regiones del país: la región pampeana, compuesta por una extensa planicie con suelos formados a partir de materiales loésicos cuaternarios, de clima templado y con un régimen hídrico húmedo o subhúmedo concentra el 68 % de las tierras cultivadas, cuenta con el 69 % de la población total, 70 % de las vías férreas y el 84 % del parque automotor nacional. La importancia de la producción agropecuaria pampeana y su potencialidad está, sin lugar a dudas, de acuerdo a los esfuerzos realizados en el ámbito del desarrollo científico y tecnológico y de la creación de infraestructura.

Sin embargo, el territorio nacional está compuesto, además de las regiones húmedas de las que la región pampeana húmeda forma parte, por regiones que presentan distintos grados de aridez, el 75 % del territorio nacional es árido o semiárido.

Las regiones áridas o semiáridas poseen ecosistemas donde la posibilidad de efectuar producciones agrícolas tradicionales, generalmente a los oasis de regadío, de otra manera significaría necesariamente el deterioro del suelo. Pero, además, dichas regiones se encuentran caracterizadas, en la actualidad, por sistemas productivos tributarios de la metrópoli y de la pampa húmeda, con baja densidad poblacional en la mayor parte de su superficie y con ocupaciones puntuales de alta densidad en las zonas de monocultivo con presencia de minifundios y en los oasis de riego.

Para caracterizar la producción primaria de las regiones no pampeanas en general y de las regiones áridas y semiáridas en particular, deberíamos referirnos a la explotación extractiva o zafrera de sus recursos naturales renovables. Es en este sentido que creemos necesario analizar el uso de los recursos renovables fundamentales del árido argentino: el vegetal (forestal y pastizal) y la fauna silvestre (especialmente aquellas especies de valor peletero y proteico).

La tala de los bosques naturales, sea para obtener madera o para extender los espacios para la producción agropecuaria ha producido, con demasiada frecuencia, procesos de degradación, a veces irreversibles. La extracción zafrera de las especies de alto valor económico, como el algarrobo (*Prosopis* spp) y el quebracho colorado santiagueño (*Schinopsis Lorentzi*) y la degradación del extracto arbóreo produjeron un fachinal que redujo, proceso de degradación ecológica mediante, la capacidad de los pastizales naturales.

El pastoreo realizado, más allá de la capacidad productiva de los ecosistemas naturales, ha causado la modificación de la cobertura vegetal en cuanto a su composición y a su densidad, ha provocado la degradación del medio físico y la aparición de especies leñosas invasoras, dando como resultado la disminución de la carga animal y pérdida de rentabilidad de las explotaciones agropecuarias.

La fauna silvestre ha sido explotada "irracionalmente", produciéndose un importante retroceso numérico aun en aquellas zonas donde la producción agropecua-



ria tradicional es secundaria (*Lama vicugna*), y de la chinchilla (*Chinchilla brevicaudata*). La carencia de estadísticas serias encubre, a pesar de un supuesto racionalismo agropecuario (según el cual la fauna es un elemento competitivo o puede ser, sin demasiadas pruebas científicas, considerada plaga), una importante explotación económica extractiva. Dicha explotación es realizada sin conocimientos ni del estado numérico actual ni de la dinámica de las poblaciones.

En términos generales, la ocupación de las regiones áridas y semiáridas del territorio nacional ha tenido las siguientes consecuencias:

1º — *Ecológicas*: degradación a veces irreversible del medio biológico y físico y aparición de procesos erosivos y de desertación, aparición de especies, plagas e invasoras, alteración del balance hídrico, retroceso o desaparición de especies animales y vegetales. Desde el punto de vista de los asentamientos humanos deben destacarse la contaminación y la erosión con avance de médanos.

2º — *Económicas*: pérdidas directas e indirectas por disminución de la rentabilidad, por la degradación de los recursos naturales y por deterioro causado a los cursos de agua y a las represas. En función del futuro, no se ha tenido aún en cuenta que la Argentina necesitará productos que hoy obtiene de una explotación zafraera o extractiva. Es decir que la ocupación efectuada ha disminuido tanto la capacidad potencial de los recursos naturales renovables y la diversificación posible de los productos obtenidos.

3º — *Sociales*: las regiones áridas y semiáridas se han constituido en expulsoras de población por carencia de infraestructura y servicio, y por deterioro de los recursos propios. Esta situación se ve agravada en el caso de las poblaciones nativas o criollas que, a la disminución de sus fuentes de trabajos o de sustento (obras, fauna terrestre e ictícola), deben sumar el hecho de no poseer los medios (económicos y técnicos) para dedicarse a la explotación extensiva que sucede a la degradación del medio natural. Se produce desarraigo y formación de "mano de obra barata" para las grandes ciudades y pérdida de un patrimonio cultural al que se le niegan los medios para efectuar su propio desarrollo.

Pero además esta situación no es privativa de las regiones áridas: la degradación de los suelos pampeanos y del litoral húmedo, la contaminación de los cursos de agua, son pruebas suficientes de lo que decimos.

Es necesario concluir, en definitiva, que la Argentina carece de una política que, en función de los recursos naturales, aliente el aprovechamiento racional sostenido y la diversificación productiva. En este sentido, la sistemática imposición de una visión unitaria no nos ha permitido comprender que la diversidad debe ser vista como posibilidad enriquecedora de la unidad y no como traba del crecimiento económico. La racionalidad de la Nación consiste en saber aprovechar lo "diverso", haciendo más eficiente su uso en función de las necesidades regionales y de la permisibilidad de los mercados, tanto nacionales como exteriores. Evidentemente, esta visión soslaya el concepto mecanicista de la frontera agropecuaria y de su extensión en la medida en que dicho concepto supone trasladar determinados cultivos en función de modelos productivos y de implementación tec-

nológica no siempre aptos a las características socio-culturales y ecológicas zonales. Propone, en contrapartida, la integración productiva del territorio nacional, mediante el mantenimiento del máximo posible de diversidad biológica y la utilización de especies que, respondiendo tanto a las características ecológicas como a las necesidades locales, regionales y nacionales, permitan a las regiones más postergadas participar del crecimiento de la Nación.

Sin embargo, es necesario reconocer que, en algunos períodos, se han realizado esfuerzos para revertir la situación planteada. El segundo plan quinquenal de gobierno, elaborado en la década del 50, proponía la extensión de la producción agropecuaria en función de:

- a) Consumo regional;
- b) Economía de los transportes;
- c) Ecología zonal.

Esta visión es la que dio lugar a la legislación de importantes recursos naturales renovables, así como también a la valorización de algunas especies animales y vegetales de las zonas áridas; tal es el caso del guayule (*Parthenium argentatum gray*), planta exótica cuyo cultivo fue incentivado en la década del 40 y olvidado posteriormente.

Ahora bien, el uso racional de los recursos naturales de las zonas áridas requiere de normas de manejo que emanen de la investigación científica y tecnológica. Sin embargo, contra esta necesidad conspira tanto la dispersión y la desjerarquización del aparato estatal pertinente, como la excesiva centralización de determinados organismos tecnológicos nacionales, máxime si tenemos en cuenta que la Nación carece de un organismo que fije la política de los recursos naturales renovables.

Estamos convencidos de que es necesario crear una conciencia que haga posible revertir la situación, permitiendo y alentando el desarrollo a través de industrias regionales aptas y conservando a perpetuidad los recursos naturales. Es necesario también el desarrollo de dicha conciencia a partir de acciones concretas.

En este sentido, es importante destacar las acciones realizadas por el Programa Nacional de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. A través de dicho programa se han impulsado comisiones que, como en el caso del Subcomité del Arido Subtropical Argentino, cuentan con especialistas de distintas áreas y con la participación de productores agropecuarios interesados en el desarrollo de tecnologías aptas para las regiones áridas y semiáridas.

Es justo destacar que dicho programa no cubre aún en forma efectiva la totalidad de los aspectos multisectoriales, que sería importante desarrollar en aras tanto de coordinar los esfuerzos que actualmente se dispensan como de programar el desarrollo de las necesidades tecnológicas futuras.

Sin embargo, lo realizado hasta el presente muestra que el camino elegido es viable y necesario para las necesidades de la Nación.

Lo antes dicho nos lleva a solicitar que se declare dicho programa como de interés nacional y, además, se arbitren los medios para asegurar su continuidad y acrecentar su accionar, aunque somos conscientes de que dicho programa no sustituye la necesidad de un organismo

nacional que centralice la concepción de las acciones ambientales y fije las políticas pertinentes, función que desarrollaba entre 1973 y 1970 la Secretaría de Estado de Recursos Naturales Renovables.

*Olga E. Riutort de Flores.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 89

### INFORMES SOBRE UN PLAN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA INFORMATICA

(Orden del Día Nº 1296)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Barbeito y Manzano, por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con un plan de promoción industrial para la informática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe, por intermedio de los organismos que correspondan:

1º — Si es cierto que la Secretaría de Estado de Industria ha lanzado un plan de promoción industrial para la industria informática.

2º — En caso afirmativo, qué papel le cupo a la Comisión Nacional de Informática y cuáles han sido las razones que impusieron tomar esta decisión.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 1985.

*Hugo A. Socchi. — Jorge V. Chehín. — Mario A. Gurioli. — Juan J. Cavallari. — Oscar T. Abdala. — Juan C. Barbeito. — José O. Bordón González. — Ramón H. P. Canicoba. — Jorge Carmona. — Raúl A. Carrizo. — Dolores Díaz de Agüero. — José A. Furque. — Miguel A. Khoury. — Zelmar R. Leale. — Teodoro Liptak. — Víctor C. Marchesini. — Arturo J. Negri. — Hugo D. Piucill. — Alberto J. Prone. — Milivoj Ratkovic. — Francisco Restovich. — Olga E. Riutort de Flores. — Jorge Stolkner. — Felipe Zingale.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La informática es considerada en el mundo como una tecnología de punta y, para aquellos países que la dominan, un factor de poder de importante trascendencia. Aquellas naciones que compran tecnología sin tener capacidad propia de decisión recibirán elementos obsoletos y transferencia vertical. Ello redundará en un crecimiento de la brecha tecnológica entre países centrales y marginales, así como en una sutil intromisión ideológica que más abajo se comentará. Esto, en otras palabras, significa disminuir las posibilidades para que las próximas generaciones de argentinos conduzcan una patria soberana.

La ciencia y la técnica orientadas en función de la dignidad del ser humano deben ser social, educacional, ideológica y ecológicamente sanas. Han de eludir la producción para la obsolescencia (piedra angular de la sociedad de consumo) así como la oferta de innovaciones no fundamentadas en reales necesidades.

En la República Argentina se debe definir y desarrollar una tecnología conveniente para el desenvolvimiento de la informática en función de la realidad nacional, utilizándosela en el proyecto nacional como herramienta para la construcción de la patria que todos los argentinos anhelan.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Informática (constituida por el Poder Ejecutivo según decreto 621/84) podría surgir como el instrumento idóneo para brindar a la población la implementación de la política general del área. En efecto, en ella deberán estar representados todos los sectores interesados y uno de sus objetivos es: "... definir un marco adecuado para la producción nacional y la importación de equipos y componentes y la determinación de prioridades para el desarrollo tecnológico del área".

*Hugo A. Socchi.*

## ANTECEDENTES

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe por intermedio de los organismos que correspondan:

1º — Si es cierto que la Secretaría de Estado de Industria ha lanzado un plan de promoción industrial para la informática, sin que la Comisión Nacional de Informática haya definido las políticas nacionales en la materia para el corto, mediano y largo plazo, dentro de un proyecto nacional.

2º — En caso afirmativo, cuáles son las razones que llevaron a tomar tal decisión.

*Juan C. Barbeito. — José L. Manzano.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

90

## CONVENIO PARA LA CONSERVACION Y MANEJO DE LA VICUÑA

(Orden del Día N° 1297)

### Dictamen de las comisiones

#### Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Riutort de Flores y otros por el que se aprueba la adhesión de la República Argentina al Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscrito el 20 de diciembre de 1979 entre los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

#### La Cámara de Diputados de la Nación

##### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo —a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— proceda a suscribir el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 20 de diciembre de 1979, entre los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, de Chile, de Ecuador y del Perú.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 1985.

*Federico T. M. Storani. — Juan F. Elizalde. — Olga E. Riutort de Flores. — A. Jorge Connolly. — Raúl A. Druetta. — Héctor Di Cío. — Carlos A. Becerra. — Erasmo A. Goti. — Ricardo A. Alagia. — Manuel Alias. — Adrián C. Alvarez. — Luis A. Asensio. — Ricardo A. Berri. — José Bielicki. — Rubén Cantor. — Miguel A. Castillo. — Juan J. Cavallari. — Antonio G. Cavallaro. — Ricardo M. Colombo. — Pastor Chazarreta. — Ricardo Daud. — Héctor G. Deballi. — Carlos A. Federik. — Jorge O. Ghiano. — Julio J. O. Ginzo. — Reynaldo P. Gutiérrez. — Horacio H. Huarte. — Emilio F. Ingaramo. — Alberto R. Maglietti. — Alejandro Manzur. — Alberto J. Prone. — José O. Rabanaque. — Miltvoj Rutkovic. — Cleto Rauber. —*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6578.)

*Félix Riquez. — Mario Roberto. — José L. Rodríguez Artusi. — Luis Rubeo. — José L. Sabadini. — Nicasio Sánchez Toranzo. — Guillermo C. Sarquis. — Miguel J. Serralta. — Luis A. Sobrino Aranda. — Alejandro Solari Ballesteros. — Guillermo E. Tello Rosas. — Jorge R. Yamaguchi.*

### INFORME

#### Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Riutort de Flores y otros han procedido a adecuar el mismo a las prescripciones establecidas en nuestra Carta Magna —artículos 67, inciso 19 y 86, inciso 14— para entonces sí hacer posible su viabilización a través del proyecto de declaración acompañado. En cuanto al aspecto de fondo del mismo proyecto de la señora diputada creen las comisiones innecesario abundar en más detalles que los expuestos en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Federico T. M. Storani.*

### FUNDAMENTOS

#### Señor presidente:

Para la década del 60 la vicuña se encontraba al borde de la extinción en toda su área de distribución (Perú, Bolivia, Chile y Argentina). Esta situación sensibilizó a gobiernos y público en general, Perú y Bolivia países pioneros decidieron tomar estrictas medidas para proteger la especie, se concreta entonces el Convenio para la Conservación de la Vicuña entre ambos países en el año 1969, recibiendo posteriormente la adhesión de Argentina en 1971 (ley 19.282 del 4 de octubre de 1971) y de Chile en 1972. Este convenio que tenía un enfoque puramente proteccionista fue un primer paso en la integración de los distintos países signatarios para defender un recurso natural común. Dicho convenio tenía una duración de 10 años. Cumplido dicho período en 1979 se volvieron a reunir los países miembros más el Ecuador. En esta oportunidad surge una declaración de principios con juicios que no son necesarios recalcar; dice la declaración: "...la vicuña constituye un recurso natural de singular valor no sólo ecobiológico sino también socio-económico" "...por su adaptación al ambiente andino y por su importancia para el desarrollo de los países que la poseen". El punto 5 de la mencionada declaración merece su transcripción literal: "la recuperación de la vicuña, asimismo ha demostrado fehacientemente la necesidad de una estrecha *coordinación de otros países* y organismos internacionales con los países interesados, que permita a éstos desarrollar sus recursos humanos y su propia tecnología".

Aparece con toda claridad la vicuña como una alternativa de desarrollo, su protección implica salvar la especie como tal, optimizar el uso de los ecosistemas andinos y favorecer a las poblaciones allí asentadas (declaración de principios, puntos 2 y 3).

El convenio de la vicuña actuó como catalizador para que los distintos países signatarios tomaran medidas en favor de la especie: promulgaran leyes, crearan reservas, iniciaran proyectos de trabajo, etcétera.

En 1979, en las conclusiones del acta final se recalca el hecho de haber salvado a la vicuña de la extinción y logrado su recuperación (para ese año se habían contabilizado 80.000 ejemplares en toda su área de distribución). Las mismas conclusiones terminan señalando que la ejecución de los programas de conservación de la especie en los países signatarios ha permitido dimensionar el real valor de los recursos naturales ubicándolos dentro del patrimonio que disponen los países para mejorar las condiciones socio-económicas de esos pueblos. El convenio pasa a llamarse a partir de este momento Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

Los aspectos que definen una actitud de defensa de nuestros recursos comprendidos en el mencionado convenio son los siguientes:

1º — Prohibición de exportar vicuñas fértiles, semen u otro material de reproducción, con excepción a los países miembros.

2º — Todas las medidas de control, utilización, comercialización sometidas al estricto control de cada Estado, bajo la supervisión de la Comisión Técnica-Administradora del presente Convenio integrada por representantes de cada uno de los países.

3º — Compromiso en prestarse asistencia técnica mutua para el manejo de la especie.

Sin embargo, cuando el 20 de diciembre de 1979, en la ciudad de Lima, Perú, se reúnen los plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú para suscribir el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, Argentina a través de la cancillería no firma dicho documento, quedando a partir de ese momento como país observador.

Por lo mencionado y debido a las acciones de manejo que se están implementando en las distintas provincias vicuñeras sería importante que Argentina cuente con un marco legal como el que brinda el mencionado Convenio.

Finalmente, cabe señalar, que el artículo 12 del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña dice textualmente: "El presente Convenio quedará abierto a la suscripción, únicamente de la República Argentina por ser parte del Convenio para la Conservación de la Vicuña, suscrito en La Paz en 1969".

*Olga E. Riutort de Flores. — Ignacio A. Albarracín. — Sebastián A. Corpacci. — Julio C. Corzo. — Carlos A. Federik. — Jorge O. Ghiano.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébase la adhesión de la República Argentina al Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 20 de diciembre de 1979 entre los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Olga E. Riutort de Flores. — Ignacio A. Albarracín. — Sebastián A. Corpacci. — Julio C. Corzo. — Carlos A. Federik. — Jorge O. Ghiano.*

Sr. Presidente (Pugliese). — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

### 91

#### PROVISION DE AGUA POTABLE EN UNA ZONA DE LA CAPITAL FEDERAL (Orden del Día Nº 1299)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno, por el que se solicita al Poder Ejecutivo active las gestiones ante el organismo pertinente, a fin de asegurar la provisión de agua potable a la zona delimitada por las calles Balcarce y la avenida Paseo Colón, de Oeste a Este, con las de Cochabamba y avenida Juan de Garay, de Norte a Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, adopte las medidas pertinentes a fin de asegurar la provisión adecuada de agua potable en la zona delimitada por las calles Balcarce y la avenida Paseo Colón, de Oeste a Este, con las de Cochabamba y avenida Juan de Garay, de Norte a Sur.

Sala de la comisión, 11 de septiembre de 1985.

*Liborio Pupillo. — Roberto J. García. — Jorge L. Horta. — Oscar T. Abdala. — Héctor R. Arsón. — Tulio M. Bernasconi. — Rodolfo L. Bodo. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Leonardo R. Prado. — Francisco Restovich. — Angel H. Ruiz. — Santiago D. Tosi. — Miguel Unamuno.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)



## INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Unamuno, a fin de que los organismos competentes estudien la posibilidad de asegurar la provisión de agua potable, en la zona mencionada.

Teniendo presente que este vital elemento llegue a los ocupantes de este sector de la Capital Federal, a los efectos de contar con el suministro de agua acorde con las necesidades mínimas que todo ser humano requiere para el quehacer diario.

*Liborio Pupillo.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al señor intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, solicitándole active las gestiones ante la institución responsable, a fin de asegurar la provisión adecuada de agua potable a la zona delimitada por la calle Balcarce y la avenida Paseo Colón, de Oeste a Este, con las de Cochabamba y avenida Juan de Garay, de Norte a Sur.

*Miguel Unamuno.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

92

INFORMES SOBRE ADQUISICION  
DE AUTOMOTORES POR DISCAPACITADOS

(Orden del Día Nº 1301)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Landín por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con la adquisición de automotores por discapacitados; y, por las razones expuestas en

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del organismo que corresponda, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — Cantidad de solicitudes ingresadas mes a mes, desde el 1º-12-82 al 31-12-84, en la Sección Automotores de la Dirección Nacional de Rehabilitación.

2º — Cantidad de expedientes resueltos, mes a mes, durante el mismo lapso, por la junta médica constituida para evaluar las personas discapacitadas, en ese organismo.

3º — Cantidad de expedientes resueltos administrativamente luego del dictamen de la junta médica en ese organismo, en el mismo lapso y considerado mes a mes.

4º — Cantidad de expedientes que han tenido despacho favorable y cantidad de despachos negativos, en el mismo lapso y en el organismo citado.

5º — Cantidad de beneficios solicitados, resueltos favorable y negativamente, en relación al artículo 3º de la ley 19.279 (adquisición de automotores adaptados para trasladarse personas lisiadas por parte de instituciones asistenciales) en el mismo lapso y en el organismo citado.

6º — Cantidad de expedientes girados en el mismo lapso y mes a mes por el citado organismo a través del Ministerio de Salud y Acción Social al Ministerio de Economía.

7º — Cantidad de certificados de "Contribución Automotores para Lisiados - ley 19.279" extendidos por el Ministerio de Economía en el mismo lapso y considerados mes a mes.

8º — Cantidad de certificados de "Contribución Automotores para Lisiados, ley 19.279" que se aplicaron efectivamente por los beneficiarios, y cantidad que caducaron, en el mismo lapso.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — Luis A. Cáceres. — María F. Gómez Miranda. — Juan C. Barbeito. — Ricardo A. Terrile. — Amado H. H. Altamirano. — Raúl E. Baglini. — Ricardo A. Berri. — José Bielicki. — Osvaldo Camisar. — Héctor G. Deballi. — Julio L. Dimasi. — Oscar L. Fappiano. — Emma Figueroa de Toloza. — Carlos E. García. — José I. Gorostegui. — Jorge L. Horta. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — Fausta G. Martínez Martínoli. — César F. Masini. — Héctor M. Maya. — Lisandro A. Silvero. — Carlos G. Spina. — Juan C. Stavale. — Miguel Unamuno.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Landín, consideraron conveniente especificar el período de solicitud de informes que abarca los dos años en el inciso 1º teniendo en cuenta la fecha de presentación de este proyecto y el funcionamiento del sistema antes de dictarse el decreto 1.961/83 sobre lisiados, régimen de beneficios para la adquisición de automotores, nueva reglamentación de la ley 19.279 y derogación del decreto 4.479/71, y después de la aplicación del mismo, para verificar el funcionamiento efectivo de la Sección Automotores dependiente de la Dirección Nacional de Rehabilitación.

Por lo tanto, solicitan la aprobación del presente proyecto.

*Oscar L. Fappiano.*

## ANTECEDENTE

## Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe a través de los organismos que correspondan:

1º — Cantidad de solicitudes ingresadas, mes a mes y durante los últimos dos años, en la Sección Automotores de la Dirección Nacional de Rehabilitación.

2º — Cantidad de expedientes resueltos, mes a mes y durante los últimos dos años, por la junta médica constituida para evaluar las personas discapacitadas, en ese organismo.

3º — Cantidad de expedientes resueltos administrativamente luego del dictamen de la junta médica en ese organismo, en el mismo lapso y considerado mes a mes.

4º — Cantidad de expedientes que han tenido despacho favorable y cantidad de despachos negativos, en el mismo lapso y en el organismo citado.

5º — Cantidad de beneficios solicitados, resueltos favorable y negativamente, en relación al artículo 3º de la ley 19.279 (adquisición de automotores adaptados para trasladarse personas lisiadas por parte de instituciones asistenciales) en el mismo lapso y en el organismo citado.

6º — Cantidad de expedientes girados en el mismo lapso y mes a mes por el citado organismo a través del Ministerio de Salud y Acción Social al Ministerio de Economía.

7º — Cantidad de certificados de "Contribución automotores para lisiados, ley 19.279" extendidos por el Ministerio de Economía, en el mismo lapso y considerados mes a mes.

8º — Cantidad de certificados de "Contribución automotores para lisiados, ley 19.279" que se aplicaron efectivamente por los beneficiarios, y cantidad que caducaron, en el mismo lapso.

*Miguel Landín.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de resolución <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 93

ADOPCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EN DOCK SUD (BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 1302)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asistencia Social y Salud Pública han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Roberto J. García y Unamuno por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de seguridad tendientes a preservar de todo peligro a las poblaciones cercanas a los depósitos de acetato de vinilo monómero y etil-acrilato existentes en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

## Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adoptara medidas urgentes para dotar de seguridad a las poblaciones aledañas a los depósitos de acetato de vinilo monómero y etil-acrilato existentes en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires.

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 1985.

*Olga E. Rrutort de Flores.* — *Luis A. Cáceres.* — *Héctor Di Cío.* — *Juan C. Barbeito.* — *Miguel J. Moragues.* — *Miguel J. Martínez Márquez.* — *Amado H. H. Altamirano.* — *Adrián C. Alvarez.* — *Ricardo A.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6579.)

*Berri. — Miguel A. Castillo. — Pastor Chazarreta. — Rubén Cantor. — Julio L. Dimasi. — Héctor G. Deballt. — Carlos A. Federik. — José I. Gorostegui. — Reynaldo P. Gutiérrez. — Miguel A. Khoury. — Santiago M. López. — Pedro A. Lepori. — Roberto J. Langan. — David Lescano. — Rogelio Papagno. — Rubén A. Rapacini. — Juan C. Stavale. — Lisandro A. Silvero. — José L. Sabadini. — Jorge R. Yamaguchi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Roberto J. García y Unamuno, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Olga E. Riutort de Flores.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resultan de extrema peligrosidad los depósitos de etilacrilato y acetato de vinilo monómero existentes en la zona de Dock Sud, en la provincia de Buenos Aires.

Se trata, en el primer caso, de un gas venenoso, y, en el segundo, de un potente explosivo, cuyas liberaciones podrían causar la muerte de las personas que se encontraren, dentro de un radio relativamente extenso, alrededor de tales depósitos.

Hace un tiempo, durante el incendio del buque petrolero "Perito Moreno", tales peligros fueron inminentes y sólo el hecho casual del cambio de la dirección de los vientos pudo evitar una verdadera masacre humana.

Pese a esta circunstancia, de por sí alarmante, no se conoce medida oficial alguna para paliar este verdadero peligro, mientras unos 800 tanques conteniendo los elementos señalados se yerguen amenazantes en casi 200 hectáreas que les sirven de base.

Urge la adopción de medidas elementales de seguridad para la población afectada.

*Roberto J. García. — Miguel Unamuno.*

#### ANTECEDENTE

##### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitándole se adopten medidas urgentes para dotar de seguridad a las pobla-

ciones aledañas a los depósitos de acetato de vinilo monómero y etilacrilato existentes en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires.

*Roberto J. García. — Miguel Unamuno.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

94

#### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conforme con la moción de aplazamiento aprobada por la Honorable Cámara, corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado González (R. H.) por el que se nombra y fija la ilustración de los nuevos billetes australes, de conformidad con las atribuciones que le confiere al Congreso Nacional el artículo 67 inciso 10 de nuestra Constitución.

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: hago moción de que se pase a cuarto intermedio hasta las 12 horas del día de hoy.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta la hora 12.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 1 y 5 del día 27.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6584.)

## APENDICE

## A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

## 1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

## 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Prorrógase por tres (3) años los efectos de la ley 22.938.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.267

## 2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 17 de la ley 17.531 por el siguiente:

Artículo 17. — Los ciudadanos estudiantes secundarios o universitarios podrán requerir ante el jefe del distrito militar de su domicilio, dentro de los treinta días siguientes al sorteo de su clase, la prórroga del comienzo de su servicio de conscripción. Igual derecho asistirá a los estudiantes terciarios no universitarios, siempre que el establecimiento en que cursan sus estudios se encuentre reconocido por la autoridad educativa nacional.

Dicha prórroga no podrá exceder el treinta y uno de diciembre del año en el cual cumplan veintiocho años de edad.

Comprobado que el peticionante posee alguna de las cualidades requeridas en la forma que establece la reglamentación de la presente ley, el jefe del distrito militar concederá la prórroga solicitada.

La fuerza armada a que deberá ser oportunamente incorporado será la misma que asignó a los ciudadanos de su clase con idéntico número de sorteo.

A los fines de su oportuna incorporación, se tendrá en cuenta:

- a) De los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga y hubieran logrado título universitario o, en su caso, terciario no universitario, cada fuerza armada podrá seleccionar aquellos que se consideren necesarios para integrar sus cuadros como oficiales en comisión, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en cada fuerza. La reglamentación de la presente ley establecerá las carreras universitarias o terciarias no universitarias que interesen a cada fuerza y el procedimiento de selección. Aquellos que no resulten seleccionados cumplirán

servicio de conscripción en la fuerza armada correspondiente como soldados conscriptos o equivalentes, siendo para éstos de particular aplicación el artículo 21, o en su defecto el empleo de los mismos en funciones afines de su especialidad profesional;

- b) Los que al treinta y uno de diciembre del año en que cumplan veintiocho años de edad no hubieran obtenido dicho título universitario o terciario no universitario se incorporarán en el año inmediatamente siguiente para cumplir, como mínimo, doce meses de servicio de conscripción como soldado conscripto o equivalente, debiendo ser dado de baja con el último licenciamiento de la clase con la cual ha sido incorporado y conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley;
- c) Son aplicables, a los ciudadanos comprendidos en la prórroga, las causales de excepción determinadas en los artículos 32 y 33 de la ley;
- d) Los ciudadanos que luego de ser seleccionados y promovidos a oficiales en comisión se coloquen en las situaciones previstas en el artículo 713 del Código de Justicia Militar, y los que evidencien falta de aptitudes militares u otras carencias que afecten su desempeño como oficiales, perderán el grado que ostenten y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes;
- e) Los ciudadanos incorporados como aspirantes a oficiales o aspirantes a suboficiales de reserva que se coloquen en las situaciones previstas en el artículo 716 del Código de Justicia Militar perderán su condición de aspirantes y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes;
- f) Todo estudiante secundario, universitario o terciario no universitario en uso de la prórroga establecida por el presente artículo que desistiese de ella o que finalizase o abandonase sus estudios, deberá presentarse a dar cuenta de tal circunstancia al distrito militar donde se le concedió el beneficio y dentro de los quince días de producida la misma. Los que hubieran desistido de la prórroga o finalizado sus estudios antes del primero de septiembre de cada año, serán convocados para el reconocimiento médico general que deba realizarse ese año, y serán incorporados al año siguiente conforme a lo previsto en el inciso a);



- g) Los ciudadanos beneficiarios de la prórroga que al ser convocados estuvieren casados, cumplirán su servicio de conscripción por un período de seis (6) meses, debiendo asignárseles el destino más próximo a su domicilio. El mismo lapso cumplirán los casados no presentados en tiempo con causa justificada o con excepción denegada a partir de la fecha de su incorporación;
- h) Todo ciudadano que se haya acogido a la prórroga de que se trata será beneficiario de la misma y quedará comprendido en el régimen determinado en el presente artículo y en los concordantes de la reglamentación de la presente ley, cualquiera sea el tiempo durante el cual usufructuaron el beneficio y la causa por la que cesaren de usufructuar el mismo.

El régimen establecido en este artículo no es aplicable a los infractores de la presente ley pero sí a los ciudadanos que se hayan acogido a los beneficios del artículo 16 de la misma.

Art. 2º — Derógase el artículo 3º de la norma de facto 22.944.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.268

### 3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 28, 31, 591 y 596 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus reformas), por los siguientes:

Artículo 28. — Los jueces en lo correccional conocerán en primera instancia:

1. De las faltas y contravenciones de policía cuya pena exceda de un mes de arresto o australes cero coma ochocientos diecisiete (A 0,817) de multa.
2. De los delitos que merezcan pena de multa o inhabilitación o pena de prisión que no exceda de un año.
3. De los delitos de acción privada, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima no fuere el cónyuge, homicidio culposo y lesiones culposas.

Artículo 31. — Los jueces en lo criminal entenderán en primera instancia en todos los delitos del fuero común, cuyo conocimiento no se atribuya expresamente por este Código o leyes especiales a otros jueces.

Artículo 591. — Las causas por delitos de acción privada tramitarán según las reglas del plenario establecidas en el libro tercero de este Código, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza.

A pedido de la parte querellante el juez podrá disponer una breve investigación preliminar, tendiente a individualizar la identidad del querellado o

traer a la causa la documentación que sea necesaria.

No se dará curso a querrela alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusador y acusado a un comparendo de conciliación.

Artículo 596. — En las causas por delitos de acción privada no se decretará la detención ni la prisión preventiva del querrellado, salvo que hubiese motivos fundados para presumir que tratará de eludir la acción de la Justicia.

Art. 2º — Sustitúyese la rúbrica del Título I de la Sección Segunda del Libro IV del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 y sus reformas) por la siguiente:

Procelimiento en los delitos de acción privada

Art. 3º — La presente ley tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las causas por delitos de acción pública. Solamente se registrarán por la presente ley las causas por delitos de acción privada que se inicien desde su entrada en vigencia.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Ley 23.269

## 2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

### 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto sobre los capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

1. Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a) por el siguiente:

a) Las sociedades domiciliadas en el país, desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

2. Modifícase el artículo 3º de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos b), c), d) y h);

b) Sustitúyese el inciso i) por el siguiente:

i) El capital imponible, cuando el impuesto determinado sobre el mismo resulte igual o inferior a cien australes (A 100);

c) Sustitúyense los dos últimos párrafos por el siguiente: Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

d) Incorpórase el siguiente inciso:

...) Las acciones de cooperativas.

3. Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los incisos a), b), c), d), e), f) y g) por los siguientes:

a) Bienes muebles amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas, en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de construcción se determinará actualizando, mediante dicho índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante dicho índice, desde la fecha de inversión hasta la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor los coeficientes de amortización ordinaria que hubiera correspondido practicar de acuerdo con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los

párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

Los inmuebles inscritos a nombre del Estado nacional argentino que las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 tengan afectados a su uso exclusivo deberán valuarse de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;

d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma:

De acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias.

e) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que

hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas parte de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementando, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Dichos importes serán computados sin actualización;

g) Participación en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo compu-

table los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe, no fuere coincidente con la del contribuyente, el valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 17 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente. Dichos importes serán computados sin actualización.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda.

b) Incorpóranse los siguientes incisos:

h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con

las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

4. Sustitúyese el inciso a) del artículo 8º, por el siguiente:

a) Las deudas de la sociedad, asociación, empresas o explotación y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.

El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente.

5. Sustitúyese el inciso a) del artículo 11, por el siguiente:

a) Los honorarios de los integrantes de los órganos de administración, consejo de vigilancia y sindicatura de las sociedades anónimas domiciliadas en el país, en la medida y condiciones en que los importes respectivos sean deducibles a los efectos de la liquidación del impuesto a las ganancias, correspondiente al ejercicio fiscal para el cual se liquida el gravamen.

6. Sustitúyese al artículo 17, por el siguiente:

Artículo 17. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 5º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la dirección actualizará mensualmente los importes establecidos en el inciso i) del artículo 3º, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de julio de 1985.



7. Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente artículo:

Artículo. . . — En todos los casos en que para la liquidación y/o determinación del gravamen de esta ley se utilicen valores informados por terceros como responsables del impuesto sobre los capitales, los ulteriores ajustes de aquéllos, por cualquier motivo, no alterarán los efectos que la información original tiene para este impuesto, salvo que el ajuste se origine en errores en la información propiamente dicha.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto sobre los capitales y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos, y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los ejercicios que cierren a partir de dicha fecha.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 2

### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Deróganse los incisos c), d), f) y g);

b) Incorpórase el siguiente inciso:

... ) Las acciones de cooperativas.

2. Modifícase el artículo 6º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso a) por el siguiente:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: Al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: Al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de finalización de la construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando, mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: Al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: Su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2 %) anual en concepto de amortización.

Si los inmuebles no explotados directamente por sus titulares estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible fijada al 31 de diciembre de cada año, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará así mismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del

usufructo el cedente deberá computar cuando corresponda, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble determinado de acuerdo con las normas de este inciso;

- b) Incorpórase como último párrafo del inciso b) el siguiente:

En el caso de los automotores el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

- c) Sustitúyense los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j), por los siguientes:

- c) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: el último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas parte de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el año fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga la reglamentación. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con el 31 de diciembre, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido al mes de cierre del ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo. Dichos importes se computarán sin actualización;

- d) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que

se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del gravamen, determinado de conformidad a las normas de la ley del impuesto sobre los capitales y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe o de la empresa o explotación unipersonal no fuera coincidente con el 31 de diciembre, el valor de la respectiva participación o de la titularidad del capital deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 15 referido al mes de cierre de ejercicio de la sociedad, empresa o explotación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre del año a que corresponda la liquidación del gravamen. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año. Dichos importes se computarán sin actualización.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

- e) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización

- tipo comprador del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;
- f) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactados o fijados judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada;
- g) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año.
- De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se detraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el 31 de diciembre de cada año;
- h) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso siguiente: por su valor de costo;
- i) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año;
- j) Otros bienes: Por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso

- al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 15, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes de diciembre de cada año.
- d) Elimínanse los incisos incorporados por el punto 2 del artículo 3º de la ley 22.438;
- e) Incorpórase como último párrafo el siguiente:

El monto a consignar por los bienes comprendidos en los incisos h) e i) del presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican en la siguiente escala sobre el valor de los restantes rubros del activo constituido por bienes computables y no computables.

| Más de ₳ | a ₳         | %  |
|----------|-------------|----|
| 60.000   | 80.000      | 2  |
| 80.000   | 100.000     | 3  |
| 100.000  | 120.000     | 4  |
| 120.000  | 140.000     | 5  |
| 140.000  | 160.000     | 6  |
| 160.000  | 180.000     | 7  |
| 180.000  | 200.000     | 8  |
| 200.000  | 220.000     | 9  |
| 220.000  | en adelante | 10 |

3. Sustitúyese el penúltimo párrafo del artículo 9º por el siguiente:

Las deudas mencionadas precedentemente deberán incluir el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de cada año. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse de acuerdo con el último valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

4. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. — No estarán alcanzadas por este gravamen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo cuyo patrimonio neto sujeto al impuesto sea igual o inferior a sesenta mil australes (₳ 60.000).

5. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto de la siguiente tabla de alícuotas:

| Más de ₳ | ₳        | Tasa fija | Más el | Sobre el excedente de ₳ |
|----------|----------|-----------|--------|-------------------------|
| 60.000   | 90.000   | —         | 0,50 % | 60.000                  |
| 90.000   | 135.000  | 150,0     | 0,75 „ | 90.000                  |
| 135.000  | 200.000  | 487,5     | 1,00 „ | 135.000                 |
| 200.000  | 300.000  | 1137,5    | 1,25 „ | 200.000                 |
| 300.000  | 450.000  | 2387,5    | 1,50 „ | 300.000                 |
| 450.000  | 675.000  | 4637,5    | 1,75 „ | 450.000                 |
| 675.000  | en adel. | 8575,0    | 2,00 „ | 675.000                 |

En los casos en que el patrimonio neto gravado incluya cuotas parte de fondos comunes de inversión, acciones y participaciones sociales, o el capital de empresas o explotaciones unipersonales, a los que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 6º, los contribuyentes del gravamen domiciliados o radicados en el país podrán computar, como pago a cuenta del mismo, el incremento de la obligación fiscal que se produzca por su inclusión en dicho patrimonio neto.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior no podrá superar el importe que resulte de aplicar la alícuota vigente en el impuesto sobre los capitales para el respectivo ejercicio, al valor de las aludidas cuotas partes, acciones, participaciones o del capital de la empresa o explotación unipersonal, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, actualizado según lo dispuesto en la misma para el caso en que la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad, empresa o explotación no fuera coincidente con el 31 de diciembre.

En ningún caso el cómputo referido en los párrafos precedentes podrá generar saldos a favor del contribuyente.

6. Sustitúyense los tres primeros párrafos del artículo 14, por los siguientes:

Las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el extranjero, que resulten titulares directos de bienes en el país o que los posean de manera indirecta a través de participaciones en el capital social o equivalente de sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, quedan sujetos a las disposiciones del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en el caso de créditos, sólo quedarán sujetos a sus disposiciones los contribuyentes mencionados que resulten titulares directos o indirectos de créditos, incluso los garantizados con derechos reales sobre bienes situados en el país, contra personas físicas domiciliadas en el país o sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se presume de derecho, sin admitir prueba en contrario, que los bienes en él mencionados —incluidas las participaciones en el capital de empresas, sociedades, establecimientos estables y explotaciones constituidos, domiciliados, ubicados o radicados en el país— cuyos titulares sean sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

A los fines indicados precedentemente, los contribuyentes del impuesto sobre los capitales, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, pose-

sión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales o a sucesiones indivisas domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el extranjero, deberán ingresar, como responsables sustitutos, y con carácter de pago único y definitivo, por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada año, el dos por ciento (2%) del valor respectivo de los bienes, determinado de acuerdo con las normas de la presente ley. En el caso en que el patrimonio gravado se hallare constituido por bienes a los que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 6º, corresponderá el cómputo, como pago a cuenta del gravamen, del importe que resulte por aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13, con la salvedad de lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo.

La obligación de actuar como responsable sustituto también corresponderá a los entes sociales, por las participaciones en su capital que pertenezcan, de manera directa o indirecta, a los sujetos pasivos del gravamen mencionados en el párrafo primero de este artículo. La actuación del ente como responsable sustituto excluye la prevista respecto de los responsables sustitutos mencionados en el párrafo precedente, sin perjuicio de la que corresponda a estos últimos como agentes de información, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la dirección.

7. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *g)*, *i)* y *j)* del artículo 6º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, los importes previstos en los artículos 12 y 14 y en los tramos de las escalas de los artículos 6º y 13.

8. Incorpóranse como nuevos artículos, a continuación del artículo 15, los siguientes:

Artículo ... — Facúltase a la dirección a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.



Artículo . . . — Cuando para la determinación del gravamen de esta ley, se utilicen montos informados por terceros en su condición de contribuyentes del impuesto sobre los capitales, los ulteriores ajustes de aquéllos, por cualquier motivo, no alterarán los efectos que tuvo la información original cuando tales ajustes incrementen la obligación tributaria de los sujetos pasivos de este impuesto.

En estos supuestos, no obstante el tratamiento que corresponda aplicar en el impuesto sobre los capitales, los mencionados contribuyentes deberán ingresar, como responsables sustitutos del gravamen de esta ley, el importe que resulte de aplicar la tasa del medio por ciento (0,50 %) sobre la diferencia entre el monto informado y el que debiera haberse informado.

A tales efectos se considerará como fecha de vencimiento de la precitada obligación, la fecha fijada para el ingreso del impuesto sobre el patrimonio neto correspondiente al período fiscal en que debió computarse el monto informado, sin perjuicio de las actualizaciones, intereses o sanciones que correspondan.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos para el período fiscal 1985.

Al solo efecto de la aplicación de las normas de actualización previstas en el artículo 15 de la ley del impuesto sobre el patrimonio neto, los importes, tramos de la escala y tasa fija establecidos en los puntos 2, apartado e), 4 y 5 del artículo 1º de la presente ley, se considerarán como vigentes al 31 de diciembre de 1985.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### 3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## CAPÍTULO I

### *Hecho imponible y sujeto del impuesto*

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto de emergencia que se aplicará sobre los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que resulten de una transmisión de bienes o renuncia de derechos hereditarios o creditorios situados en el territorio nacional, cualquiera fuera el lugar de los hechos o de celebración de los actos que les sirvieren de causa.

Son sujetos pasivos las personas de existencia visible o ideal —incluyendo a las sociedades, asociaciones, entidades y cualesquiera otros sujetos de derecho—, que resulten beneficiarias de dicho enriquecimiento, con abs-

tracción de las circunstancias relativas a su nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de constitución.

Art. 2º — Los enriquecimientos patrimoniales a que se refiere el artículo 1º son los obtenidos como consecuencia de:

- a) Herencias, anticipos de herencias, legados o donaciones;
- b) Renuncias de derechos hereditarios. Cuando las renunciaciones sean puras y simples y se formalicen antes de aceptarse la herencia, los beneficiarios de las mismas sustituirán al heredero renunciante en su carácter de sujeto pasivo del impuesto, siempre que, como consecuencia de la renuncia, no sucedieran al causante por representación los hijos menores de edad del renunciante;
- c) La renuncia de derechos creditorios que respondiera exclusivamente a una intención de pura liberalidad;
- d) El cumplimiento de cargos impuestos a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo cuando los mismos favorecieran directamente a la persona que hubiera efectuado la transmisión o realizado el acto;
- e) La transmisión de derechos posesorios que dieran origen a la adquisición del dominio por prescripción, cuando esta última se hubiera cumplido en vida del causante, y aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviera por los derechohabientes;
- f) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido el que contrató el seguro;
- g) Cualquier otro acto o transmisión.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enunciación precedente cualquiera fuera su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargos.

Art. 3º — A los fines de determinar la situación de los bienes a que se refiere el artículo 1º se aplicarán las normas del artículo 3º de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, o las que en el futuro pudieran sustituirlas o modificarlas, considerando los distintos supuestos que se contemplan en ellas a la fecha de transmisión de los bienes o de la renuncia a los derechos hereditarios o creditorios.

Art. 4º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la transmisión a título gratuito de acciones, cuotas sociales o cuotas partes de sociedades constituidas en el exterior, implica la transmisión de la proporción pertinente de los bienes de dichas sociedades situados en el territorio nacional.

Art. 5º — El enriquecimiento patrimonial a título gratuito se considerará obtenido:

- a) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante;
- b) En las donaciones, en la fecha de aceptación de las mismas;
- c) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que les sirvieren de causa, salvo en el previsto en el inciso f) del artículo 2º, en el

que se considerará la fecha en que se perciba el capital asegurado.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiera en el supuesto de cumplirse la condición. Cuando se encuentren sujetos a una condición o plazo suspensivo, el enriquecimiento patrimonial se reputará obtenido en la fecha en que se cumpla la condición o venza el plazo previsto, respectivamente. Los mismos criterios se aplicarán en lo pertinente, cuando se trate de casos comprendidos en el precedente inciso c).

## CAPÍTULO II

### Exenciones

Art. 6º — Están exentas del impuesto:

- a) Las transmisiones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
- b) Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transferidor deban destinarse en el territorio nacional a fines de enseñanza o de exhibición pública, en este último caso cuando tal exhibición deba realizarse durante períodos no inferiores a ciento ochenta (180) días en el año calendario y por un mínimo de cinco (5) años;
- c) Las transmisiones en favor de la Nación, de las provincias y de las municipalidades y de sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas;
- d) Las transmisiones en favor de las instituciones y entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, que se detallan:
  1. Instituciones religiosas;
  2. Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual;
  3. Asociaciones deportivas y de cultura física.
- e) Las transmisiones para la fundación o constitución de las instituciones y entidades a que se refiere el inciso anterior;
- f) La transmisión de inmuebles en favor de representaciones de países extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos países ofrezcan reciprocidad;
- g) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos y el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, así como de los integrantes de las representaciones de

organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y, a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;

- h) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Nación o de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables y a falta de éstos, con cargo de reciprocidad;
- i) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjera en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14.394 y siempre que no se lo desafectara antes de cumplidos cinco (5) años contados desde que se opere la transmisión;
- j) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, hasta el importe de australes quinientos (₳ 500) que será actualizado conforme lo establecido en el artículo 28 de esta ley;
- k) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.

## CAPÍTULO III

### Base imponible

Art. 7º — Para la determinación del monto del enriquecimiento patrimonial a título gratuito, se tendrá en cuenta la naturaleza y valor de los bienes y deudas a la fecha en que deba considerarse obtenido, según lo dispuesto en el artículo 5º.

El valor de los bienes se establecerá con arreglo a las normas pertinentes del impuesto sobre el patrimonio neto referidas a la fecha indicada en el párrafo anterior, con excepción de los casos que se indican a continuación:

- a) Acciones de sociedades anónimas que no cotizan en bolsa y de sociedades en comandita por acciones: por el valor que deba atribuirse a las mismas de acuerdo con el capital de la sociedad emisora a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad al momento de la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso c) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Dicho valor se actualizará aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que hubiera operado la transmisión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente;
- b) Participación en el capital de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se re-

fiere el inciso anterior— y capital en empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación, a la fecha del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha en que opere la transmisión, determinado conforme a las normas previstas en el artículo 6º, inciso d) de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. El valor así determinado se actualizará mediante la aplicación del índice establecido en el artículo 29, referido al mes de cierre del ejercicio aludido precedentemente, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que opere la transmisión. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal.

A la participación determinada se le sumará o restará el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del transferidor a la fecha en que hubiera operado la transmisión, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio al que se refiere el párrafo anterior;

- c) Bienes sometidos a una promesa de venta: se computarán por el precio convenido menos los importes percibidos a la fecha en que opere la transmisión. Al valor resultante se sumarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- d) Promesas de compra: se computarán por el precio convenido menos las sumas adeudadas a la fecha en que opere la transmisión. Al valor así establecido se restarán las actualizaciones legales, convencionales o judiciales que se hubieran devengado hasta la fecha precedentemente indicada;
- e) Usufructo: por el importe que resulte de aplicar sobre el valor del bien el seis por ciento (6 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se tratara de un usufructo vitalicio. En su caso, el valor determinado se disminuirá en el de los derechos de uso o de habitación que afectara al mismo bien;
- f) Uso y habitación: el importe que resulte de aplicar al valor del bien el cuatro por ciento (4 %) anual por cada año de duración del derecho, hasta un máximo de doce (12) años si el plazo previsto excediera de ese término o si se trata de un derecho de uso o habitación vitalicios;

- g) Renta vitalicia: el valor se determinará sobre las mismas bases que las previstas para el caso del usufructo vitalicio;
- h) Legado o donación de renta: el valor se determinará sobre las mismas bases que las establecidas para el usufructo;
- t) Derechos de propiedad científica, literaria o artística; de marcas de fábrica o de comercio y similares; patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y derechos restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas: por el valor que se establezca a base de la capitalización de su rentabilidad durante el término de duración del derecho o de diez (10) años como máximo. El valor respectivo deberá ser estimado y certificado por profesional universitario con competencia en la materia;
- j) Bienes a los que no resulten aplicables las normas de valuación previstas en este artículo: por su valor de mercado, o si éste no pudiera determinarse, por el valor estimado y certificado por profesional universitario con competencia en la materia;
- k) Cuando se trate de inmuebles urbanos destinados a la vivienda del causante y su familia o de fincas rurales explotadas directamente por el causante y su familia, y el enriquecimiento se produzca a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge, el valor a computar será la valuación fiscal vigente a la fecha de transmisión, fijada por la respectiva jurisdicción a los fines de los impuestos inmobiliarios o tributos similares.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente.

Art. 8º — En los casos de transmisión por causa de muerte, y a fin de determinar el enriquecimiento patrimonial que corresponda a cada uno de los herederos o legatarios de cuota, se establecerá previamente el monto del haber transmitido aplicando las normas de valuación establecidas en el artículo 7º.

Se incluirán, salvo prueba en contrario:

- a) Las cuentas o depósitos a nombre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí;
- b) Los importes percibidos por el causante o por su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso en la parte que excedan de la suma de dos mil australes (A\$ 2.000);
- c) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso, y que excedan del importe mencionado en el inciso anterior, de cuentas a nom-

bre del causante o de su cónyuge o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí.

Art. 9º — Del monto así determinado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se excluirán y deducirán los siguientes conceptos:

a) Exclusiones.

1. Los legados de cosas determinadas o indeterminadas no sujetos a condición o plazo suspensivos.
2. Los créditos incobrables, juzgándose esta circunstancia de acuerdo con los índices establecidos para la liquidación del impuesto a las ganancias.
3. Los bienes cuya titularidad fuera objeto de controversia judicial a la fecha del deceso o por causa anterior al mismo;

b) Deduciones:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su deceso, debidamente justificadas, excepto las que se transfieran como cargos de un legado de cosas. No se admitirán, salvo prueba en contrario, los créditos en favor de quienes resulten herederos o legatarios o de sus cónyuges si al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o hubiera descendientes, como tampoco los que se hubieran constituido en favor de ascendientes, incluidos los padres adoptivos.
2. Los gastos de última enfermedad y sepelio del causante.

Del monto que resulte una vez efectuadas las exclusiones y deducciones previstas se restarán los legados de cuota y el remanente se distribuirá entre los herederos en proporción a su vocación hereditaria al momento del deceso del causante. A tales efectos no se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios que impliquen una participación distinta a la resultante de dicha vocación o derecho hereditario ni las renunciaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2º.

Art. 10. — Las exclusiones y deducciones previstas en el artículo 9º se computarán del modo siguiente:

- a) Los legados de cosas indeterminadas se excluirán en la proporción que corresponda al valor de los bienes ubicados en el territorio nacional, salvo cuando el causante hubiera indicado que el legado se satisfaga con el producto de bienes determinados, en cuyo caso la exclusión procederá sólo en la medida en que estos últimos se encuentren en dicho territorio, o en los casos en que la cosa legada, sólo determinada por su género o especie, corresponda a bienes situados exclusivamente en el mismo;

- b) Cuando el acervo transmitido incluya bienes situados en el exterior, las deudas sólo se deducirán en la proporción correspondiente al valor de los bienes situados en el país;
- c) Las deudas de la sociedad conyugal se deducirán en la proporción respectiva de los bienes gananciales que hubieran sido objeto de la transmisión, siendo de aplicación en lo pertinente, la regla del inciso anterior.

A los fines dispuestos precedentemente, los bienes situados en el exterior deberán incluirse en la declaración jurada a que se refiere el artículo 20, valuados de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 7º.

Art. 11. — Cuando se tratara de un anticipo de herencia que tenga por objeto la transmisión de cosas indeterminadas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma recae en primer término sobre bienes situados en el territorio del país.

Art. 12. — El valor de los legados libres de impuesto se computará tomando en consideración el valor de lo legado incrementado en el impuesto que origine el enriquecimiento que comporta. En la misma situación, esta regla se aplicará también en el caso de otras transmisiones o actos que den lugar a enriquecimientos gravados.

Art. 13. — Los enriquecimientos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes se ajustarán, en su caso, aplicando las siguientes normas:

- a) Salvo prueba en contrario que demuestre en forma fehaciente el origen de los bienes, se incrementarán en el valor atribuible a:
1. Las cuentas o depósitos a la orden del causante que estuvieran a nombre del heredero o legatario que reviste la calidad de sujeto pasivo.
  2. Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta del causante o de su cónyuge —si a la fecha de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal— y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.
  3. El monto de las extracciones de dinero efectuadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso del causante, en la parte que exceda de dos mil australes (A\$ 2.000), de cuentas correspondientes al mismo o a su cónyuge —si al tiempo de la extracción existiera la sociedad conyugal— y a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta entre aquéllos y el heredero forzoso que reviste la calidad de sujeto pasivo.
  4. Las transferencias a título oneroso efectuadas por el causante o su cónyuge —siempre que a la fecha de las mismas subsistiera la sociedad conyugal—, en favor del sujeto pasivo, cuando este último hubiera estado llamado a la herencia por disposición de la ley o voluntad del testador al momento de formalizarse el acto respectivo y siempre que ello hubiera tenido lugar dentro del año an-



terior al deceso. Si se tratara de la transferencia de inmuebles, el plazo precedentemente indicado se ampliará a tres (3) años; y a cinco (5) años, cuando la misma se hubiera llevado a cabo indirectamente a través de interpósita persona.

5. Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha del deceso se encuentren en poder del heredero o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo, cuando dentro de los seis (6) meses anteriores a aquel hecho, el causante los hubiera adquirido o realizado con ellos operaciones de cualquier naturaleza, percibido sus amortizaciones, intereses o dividendos o tales bienes hubieran figurado a su nombre en las asambleas de las sociedades o en otras operaciones. Igual tratamiento se aplicará cuando los bienes a que se refiere este punto, hubieran sido incluidos por el causante en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre el patrimonio neto, correspondientes al último año calendario cumplido antes del deceso.

b) Se reducirán, en el valor atribuible a:

1. Los cargos impuestos por el transferidor al sujeto pasivo.
2. El servicio recompensado al donatario o legatario que revista la calidad de sujeto pasivo en los casos de donaciones o legados remuneratorios.

Art. 14. — La base imponible se determinará deduciendo del valor atribuido al enriquecimiento gratuito de acuerdo con las normas del presente capítulo, la suma de cien mil australes (A 100.000) en concepto de mínimo no sujeto al gravamen.

#### CAPITULO IV

##### *Determinación del impuesto*

Art. 15. — Cuando se transmitan bienes gananciales a título de donación o a título de herencia, se entenderá que el impuesto grava independientemente a la mitad ideal transferida por cada uno de los cónyuges.

Art. 16. — El impuesto se determinará considerando el enriquecimiento patrimonial a título gratuito que reciba cada sujeto pasivo, aplicando sobre la base imponible la escala anexa que forma parte integrante de este artículo. A tales efectos, los padres e hijos adoptivos y la nuera que heredare de conformidad con el artículo 3.576 bis del Código Civil, se considerarán como ascendientes o descendientes según el caso.

A los fines de este artículo, se acumularán los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito obtenidos simultáneamente de un mismo transferidor, considerándolos como si se tratara de uno solo.

Art. 17. — En los casos en que dentro de los cinco (5) años anteriores a aquel en que se produjere el hecho imponible, se hubieran obtenido otros enriquecimientos a título gratuito del mismo transferidor, la escala se aplicará sobre el total que resulte de acumular los primeros

al enriquecimiento gravado, computándolos por el valor que se les hubiera atribuido o hubiera correspondido atribuirles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º a 13 de esta ley. Dichos valores deberán actualizarse mediante el índice previsto en el artículo 29, referido a las fechas en que se obtuvieron los enriquecimientos anteriores que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda imputar el enriquecimiento gravado de acuerdo con las normas del artículo 5º.

Al impuesto así determinando se le restará el gravamen que, de acuerdo con la escala anexa al artículo 16 vigente en su oportunidad, se hubiera devengado a raíz de los enriquecimientos acumulados. A estos fines, los importes a detraer se actualizarán mediante el índice previsto en el artículo 29, referido al mes en que hubiera operado cada devengamiento, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes a que deba imputarse el enriquecimiento que originare la acumulación.

La deducción precedentemente dispuesta lo es sin perjuicio, en su caso, de la exigibilidad de las actualizaciones y accesorios que correspondan a cada uno de tales importes, según su respectiva fecha de devengamiento.

Art. 18. — Si con respecto a bienes que integraron enriquecimientos que hubieran pagado el impuesto, ocurriera una nueva transmisión por causa de muerte entre cónyuges o parientes en línea recta dentro del término de cinco (5) años contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 21, tales bienes se beneficiarán con una rebaja del gravamen equivalente al diez por ciento (10 %) por cada uno de los años completos que faltaran para cumplir con ese lapso, siempre que los mismos hubieran permanecido en el patrimonio de las personas que los hubieran recibido y pagado el tributo respectivo.

A los fines de este artículo también se considera transmisión en línea recta la que se efectúe entre padres e hijos adoptivos.

Art. 19. — El impuesto deberá reliquidarse en los siguientes casos:

- a) Recuperación de créditos excluidos por incobrabilidad, producida dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión;
- b) Resolución definitiva acerca de cuestiones litigiosas relativas a bienes excluidos por razón del pleito que los afectaba, cuando tal hecho tenga lugar dentro del plazo indicado en el inciso a);
- c) Desafectación del bien de familia considerado exento a los efectos de la determinación del tributo, cuando tal hecho se produzca dentro del plazo previsto por el artículo 6º, inciso i);
- d) Salvo prueba en contrario, la incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de bienes que el causante hubiera transferido a título oneroso dentro del año anterior a su deceso, si dicha incorporación tuviera lugar dentro de los cinco (5) años posteriores a este último hecho;
- e) Cuando se anulare, rescindiere o por cualquier otro motivo —salvo caso fortuito o de fuerza mayor— quedare sin efecto la promesa de venta, si la causa que así lo determine tuviere lu-

gar dentro del plazo indicado en el inciso *a*) precedente. En este supuesto, la reliquidación deberá incluir el valor del bien objeto de la promesa, detrayendo de la misma el saldo del precio que se hubiera considerado en su oportunidad;

- f) Cuando se tome conocimiento de la existencia de bienes que incrementen el enriquecimiento patrimonial gratuito que se hubiera considerado en su oportunidad.

Del impuesto que surja como consecuencia de la reliquidación dispuesta por este artículo, se deducirá el importe anteriormente liquidado, neto de actualizaciones. El saldo resultante se actualizará mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 29, referido al mes al que corresponda imputar el hecho imponible que originó el impuesto reliquidado, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que se produzca el hecho que motiva la reliquidación.

Corresponderá la reliquidación a favor del heredero, cuando se cumpla la condición o el plazo suspensivo a que hubieran estado sujetos los legados. En este caso, a fin de establecer el saldo a favor del heredero, la diferencia que surja de comparar el impuesto originalmente determinado con el reliquidado, se actualizará aplicando el índice previsto por el artículo 29, referido al mes en el que se ingresó el primero, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el mes en que se produzca el hecho que dé lugar a la reliquidación.

Art. 20. — El impuesto se determinará y abonará sobre la base de una declaración jurada efectuada en formulario oficial, la que, en su caso, deberá ser acompañada por las estimaciones certificadas a que se refieren los incisos *i*) y *j*) del artículo 7º.

Art. 21. — La declaración jurada y el pago del impuesto se efectuarán en los plazos que se señalan a continuación:

- a) En los enriquecimientos por causa de muerte u originados en las renunciaciones de derechos hereditarios a que se refiere el artículo 2º en su inciso *d*): dentro de los veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;
- b) En los enriquecimientos patrimoniales por causa de ausencia con presunción de fallecimiento: dentro de los veinticuatro (24) meses de producida la declaración. No se considerará que existe nuevo enriquecimiento si el presunto heredero falleciera antes de obtener posesión definitiva;
- c) En los enriquecimientos originados por actos entre vivos: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible;
- d) En los enriquecimientos producidos por la percepción del seguro a que se refiere el inciso *f*) del artículo 2º: dentro de los treinta (30) días de producido el hecho imponible, salvo cuando corresponda acumularse a otros enriquecimientos para la liquidación del tributo, en cuyo caso el plazo será el que corresponda respecto de estos últimos;

- e) Reliquidaciones a que se refiere el artículo 19: dentro de los treinta (30) días del hecho que determine la reliquidación.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la ley 14.394, la Dirección General Impositiva acordará, con carácter general, plazos especiales para el ingreso del gravamen, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos por dicha ley. Asimismo, a petición de parte interesada, podrá diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se resuelvan judicialmente las controversias que versen sobre el carácter de herederos o legatarios.

La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 22. — Sin perjuicio de los plazos generales y especiales previstos en el artículo anterior, el impuesto correspondiente a los enriquecimientos patrimoniales gratuitos originados por causa de muerte o de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 29, referido al segundo mes calendario posterior a la fecha del deceso o de la declaración aludidos, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el penúltimo mes calendario anterior a aquel en el que se realice el ingreso.

Igual tratamiento se aplicará cuando el impuesto se origine en enriquecimientos que reconozcan como causa la renuncia de derechos hereditarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *d*) del artículo 2º, den lugar a que el beneficiario de las mismas sustituya al renunciante en su condición de sujeto pasivo. En cambio, en el caso de las restantes renunciaciones encuadradas en la citada disposición, la actualización se aplicará refiriendo el índice respectivo al segundo mes posterior a la fecha en que se hubiera configurado el hecho imponible.

Art. 23. — La declaración jurada y pago del impuesto deberán ser previos a todo acto de disposición por parte del sujeto pasivo. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos, a efectos de la entrega, transferencia y otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen, deberán exigir constancias expresas del cumplimiento de tales requisitos, expedidas en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

En especial, sin intervención y conformidad de dicho organismo, no se podrá dar curso a los actos siguientes:

- a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonio de declaratoria de herederos, de hijuelas ni de escrituras de donación y otros actos jurídicos que tuvieren por objeto el hecho imponible de este impuesto;
- b) Los registros respectivos no inscribirán testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo objeto previsto en el inciso precedente;
- c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;
- d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa;

- e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto, salvo garantía suficiente a criterio del juez que entiende la causa.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de tales bienes en todo o en parte, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran.

Dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento, la Dirección General Impositiva deberá ser notificada por cédula de la existencia del juicio, acompañándose en esa oportunidad la nómina de los herederos y legatarios, de los bienes denunciados y de las personas que ejerzan las funciones de administradores o albaceas.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones complementarias

Art. 24. — Podrá presumirse la configuración del hecho imponible previsto en la presente ley, cuando se constate la existencia de:

- a) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiera la sociedad conyugal o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- b) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes de dichos herederos forzosos;
- c) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades integradas, total o parcialmente, por herederos forzosos del transferidor o de su cónyuge o por los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieran las respectivas sociedades conyugales o existieran descendientes;
- d) Compras de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad;
- e) Actos de constitución, ampliación o modificación de una sociedad integrada total o parcialmente por una persona o su cónyuge y sus herederos forzosos o cónyuges de los mismos siempre que ello implique el reconocimiento o entrega de un derecho social que no corresponda a un aporte real a la sociedad o cuando este último fuera por un valor inferior al derecho social recibido. En este supuesto se entenderá que el enriquecimiento gravado consiste únicamente en la diferencia entre los valores respectivos.

Tratándose de sociedades con participación de cónyuges, la presunción se aplicará cuando al tiempo del acto subsistían las respectivas sociedades conyugales o existían descendientes de aquellos herederos forzosos.

Las presunciones previstas en este artículo cederán en la medida en que se pruebe fehacientemente el origen de los fondos, la onerosidad de las transacciones y la realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

Art. 25. — Los incrementos patrimoniales previstos en el artículo 25, inciso e) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no podrán justificarse invocando enriquecimientos gravados por el presente impuesto si, habiendo correspondido la presentación de la declaración jurada a que se refieren los artículos 20 y 21, ésta se hubiera omitido o fuera posterior a la iniciación de la fiscalización de la Dirección General Impositiva. La disposición precedente se aplicará sólo cuando el gravamen que originen los aludidos enriquecimientos resulte inferior al que deba tributarse por aplicación de la ley del impuesto a las ganancias.

Art. 26. — Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del impuesto y para aplicar y hacer efectivas las multas que correspondan, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

Sin perjuicio de otras causas de suspensión de la prescripción, en las transmisiones por muerte o por ausencia con presunción de fallecimiento, el transcurso de dicho término se mantendrá en suspenso hasta la fecha en que se resuelvan definitivamente las cuestiones sucesorias o testamentarias de las que dependa la atribución y cuantificación del hecho imponible.

Art. 27. — El impuesto de esta ley se regirá, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo en los artículos precedentes, por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que resulten pertinentes y compatibles con su naturaleza. Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 28. — Los montos fijados en los artículos 6º, inciso j); 8º, segundo párrafo, inciso b); 13, inciso a), apartado 3, y 14, así como los tramos de la base imponible y las cuotas fijas contenidas en la escala anexa al artículo 16, se actualizarán mensualmente aplicando el índice que fija la Dirección General Impositiva sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el mes en el que deba considerarse obtenido el enriquecimiento de acuerdo con las normas del artículo 5º y referido al mes de diciembre de 1985.

Art. 29. — Los índices previstos en los artículos 7º, segundo párrafo, incisos a) y b); 17, 19 y 22, se elaborarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores y valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— para los años anteriores.

Art. 30. — Están gravados con el impuesto de esta ley, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º,

se verifiquen desde la fecha de publicación de la misma o, en su caso, desde la iniciación del mes siguiente al de la vigencia del régimen de coparticipación de impuestos nacionales a que alude el artículo 32, si este hecho fuese posterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las previsiones de los artículos 8º, incisos *b*) y *c*); 13, inciso *a*), puntos 3, 4, 5 y 17, no serán aplicables cuando los hechos y enriquecimientos contemplados en ellas, hayan tenido lugar antes de la fecha prevista para la vigencia de esta ley.

Asimismo, no están gravados:

- a) Los enriquecimientos originados por donaciones y legados sujetos a condición o plazo suspensivo, si el acto o el deceso que les sirva de causa, se hubiera producido con anterioridad a la fecha de vigencia a que se refiere el párrafo anterior.
- b) La percepción por causa de muerte del capital asegurado, si el deceso fuera anterior a esa misma fecha.

El impuesto regirá por el término de diez (10) años contados desde la fecha prevista para su vigencia.

Art. 31. — Cuando el beneficiario del enriquecimiento patrimonial a título gratuito resida en forma habitual y permanente en el extranjero al tiempo de producirse el hecho imponible, se aplicará un recargo del treinta por ciento (30%) por ausentismo sobre el impuesto determinado de acuerdo con los artículos precedentes. Computado dicho recargo, el impuesto en ningún caso podrá exceder el treinta y tres por ciento (33%) del valor total de los bienes sujetos a este impuesto, incluido los exentos.

Art. 32. — El producido del impuesto de esta ley será coparticipado por las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo en cuenta la proporción que asigne a cada una de estas jurisdicciones, el régimen de coparticipación de impuestos nacionales vigente.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ESCALA ANEXA AL ARTICULO 16

| Base imponible |             | Ascendientes,<br>descendientes<br>y cónyuges |  | Los demás       |  |
|----------------|-------------|--|--|-----------------|--|
| De más<br>de ₳ | a ₳         | Cuota fija<br>₳                              | %<br>s/excedente<br>del límite<br>mínimo | Cuota fija<br>₳ | %<br>s/excedente<br>del límite<br>mínimo |
| 0              | 100.000     | —  | 4  | —               | 6  |
| 100.000        | 300.000     | 4.000  | 5  | 6.000           | 7  |
| 300.000        | 650.000     | 14.000                                       | 6  | 20.000          | 9  |
| 650.000        | 1.400.000   | 35.000                                       | 9  | 51.500          | 12                                       |
| 1.400.000      | 2.900.000   | 102.500                                      | 12                                       | 141.500         | 19                                       |
| 2.900.000      | en adelante | 282.500                                      | 15                                       | 426.500         | 25                                       |

4

#### El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en la siguiente forma:

1. Elévanse al veinticuatro por ciento (24 %) las tasas de los artículos 24 y 26.

2. Elébase al treinta y dos con setenta y cinco por ciento (32,75 %) la tasa establecida en el artículo 33.

3. Sustitúyense, en el segundo párrafo del artículo 43, las tasas actuales por las siguientes:

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Whisky .....   | 47 %    |
| 2. Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron ..... | 29,50 % |

3. En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2:

- |                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| 1ª clase, 10º a 29º y fracción ..... | 10,65 % |
| 2ª clase, 30º y más .....            | 18,50 % |

4. Modifícase el artículo 45 en la siguiente forma:

- a) Sustitúyese, en el inciso *a*), la tasa del cuatro por ciento (4 %) por la del cinco por ciento (5 %);
- b) Sustitúyese, en el inciso *b*), la tasa del ocho por ciento (8 %) por la del ocho con ochenta y cinco por ciento (8,85 %);
- c) Sustitúyese, en el inciso *c*), la tasa del quince por ciento (15 %) por la del quince con setenta y cinco por ciento (15,75 %);
- d) Sustitúyese, en el segundo párrafo, la expresión veintisiete por ciento (27 %) por la expresión veintinueve con sesenta por ciento (29,60 %).



## 5. Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52.— Por el expendio de vinos se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Champañas .....   | 5 %   |
| b) Vinos tintos, espumantes o espumosos, de clase A y los demás vinos, incluidos los compuestos y los mistelas de menos de 18° ..... | 2,5 % |

Tratándose de vinos comunes fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, se aplicará por su expendio el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa respectiva.

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley 14.878 y sus modificatorias y reglamentarias.

6. Sustitúyese, en el artículo 62, la tasa del veinticuatro por cincuenta por ciento (24,50 %), por la del veintinueve por ciento (29 %).

7. Sustitúyese, en el artículo 63, las tasas del diecisiete por ciento (17 %) por las del diecisiete con setenta y cinco por ciento (17,75 %).

8. Sustitúyese, en el artículo 64, el inciso d) por el siguiente:

- d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería, salvo aquellas realizadas con pieles de vizcacha, comadreja, conejo, cabra, cabrito, cordero Lincoln, mouton, lamb moure, liebre, nutria, nonato, potrillo, puma, guanaco y zorrino.

9. Sustitúyese el título del capítulo V y el artículo 69 por los siguientes:

## CAPÍTULO V

*Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados*

Artículo 69.— Las bebidas analcohólicas gasificadas o no; las bebidas de bajo contenido alcohólico; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, están gravados por un impuesto interno del veintidós con setenta por ciento (22,70 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol. La tasa del gravamen mencionada precedentemente, se reducirá al dos con setenta por ciento (2,70 %) en el caso de:

Las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas —filtrados o no— o su equivalente en jugos concentrados que se reducirá al cinco por ciento (5 %) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.

Los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaboradas con un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, su equivalente en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales.

Los jugos a que se refieren los párrafos precedentes no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el artículo 1.001, inciso b), del Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

La tasa diferencial anteriormente dispuesta no será aplicable a los productos tipo cola ni a los preparados con el empleo, en cualquier cantidad de uno o más de cualesquiera de las siguientes sustancias: catecú, zarzaparrilla, nuez de kola, jengibre, canela, mecís u otros extractos no derivados de la fruta; ácidos fosfórico, fumárico, glucónico, o sus mezclas; cafeína, sulfato neutro de quinina o clorhidrato de quinina, anhidros o hidratados.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen:

- Las aguas minerales y las aguas gaseosas;
- Los jugos puros vegetales;
- Las bebidas analcohólicas a base de leche o suero de leche;
- Las bebidas no gasificadas a base de hierbas, con o sin otros agregados;
- Los jugos puros de frutas y sus concentrados;
- Los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que, de los mismos, contemplan el Código Alimentario Argentino (ley 18.284), sus modificaciones y ampliaciones y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho Código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de su aplicación.

10. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70. — Están alcanzados con las siguientes tasas:

1. Del diecisiete por ciento (17 %): los bienes que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican a continuación, con las observaciones que en cada caso se formulan:

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 84.0€               | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.   | Motores fuera de borda, únicamente.  |
| 84.12               | Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.  | Sin exclusiones salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.   |
| 84.19               | Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.   | Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.  |
| 85.01               | Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción.  | Motores fuera de borda, únicamente.  |
| 85.06               | Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.  | Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 85.07               | Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado.   | Excluidas: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.  |
| 85.12               | Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24. | Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida; únicamente. |
| 85.14               | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.   | Amplificadores, sintonizadores y baffles de equipos de audio, únicamente.  |
| 85.15               | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.   | Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.  |
| 87.05               | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.  | Las concebidas para formar parte de vehículos para acampar, únicamente.  |
| 97.14               | Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.  | Remolques para acampar (camping), únicamente.  |
| 88.02               | Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios.   | Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a  |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
|                     |   | las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente.   |
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.  | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 90.05               | Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.  | Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.   |
| 90.08               | Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).   | Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.   |
| 90.09               | Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.   | Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente. |
| 90.18               | Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicoterapia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antigás).  | Los para masaje, únicamente.  |
| 92.08               | Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.). | Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.  |
| 92.11               | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.        | Sin exclusiones.  |
| 93.04               | Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.                | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |
| 93.05               | Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).   | Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.  |

#### OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

- Del nueve con cincuenta por ciento (9.50%): los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican seguidamente, con las observaciones que en cada caso se formulan:

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 37.01               | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 37.02               | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.  | Películas fotográficas en rollos, únicamente.  |
| 37.03               | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.   | Sin exclusiones.   |
| 37.04               | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 37.05               | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.  | Placas y películas fotográficas, únicamente.   |
| 87.05               | Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.   | Las concebidas para el transporte de personas, excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares.   |
| 87.09               | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.  | Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.   |
| 90.07               | Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de des carga de la partida 85.20.  | Excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para la fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico para talleres de composición y para la preparación de clichés de imprenta. |
| 92.12               | Soporte de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos. | Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación, únicamente.  |
| 97.04               | Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juegos de casino).  | Aparatos tragamonedas, juegos electromecánicos y electrónicos, únicamente.   |

## OBSERVACIONES GENERALES

La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

Los fabricantes de los productos a que se refiere este artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por dichos productos con motivo de su anterior expendio en la forma que establezca la reglamentación.

II. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 74, por el siguiente:

Artículo 74. — Las tasas serán las siguientes:

| Consumo cada 100 kilómetros<br>litros | Impuesto<br>% |
|---------------------------------------|---------------|
| hasta 6 inclusive                     | 3,00          |
| más de 6 y hasta 7 inclusive          | 4,90          |
| más de 7 y hasta 8 inclusive          | 6,85          |

| Consumo cada 100 kilómetros<br>litros | Impuesto<br>% |
|---------------------------------------|---------------|
| más de 8 y hasta 9 inclusive          | 8,85          |
| más de 9 y hasta 10 inclusive         | 9,80          |
| más de 10 y hasta 11 inclusive        | 11,80         |
| más de 11 y hasta 12 inclusive        | 13,25         |
| más de 12 y hasta 13 inclusive        | 14,75         |
| más de 13 y hasta 14 inclusive        | 16,20         |
| más de 14 y hasta 15 inclusive        | 17,70         |
| más de 15 y hasta 16 inclusive        | 19,15         |
| más de 16 y hasta 17 inclusive        | 20,65         |
| más de 17                             | 22,10         |

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por la presente ley regirán a partir del día 1º del mes subsiguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta de aquél.

Los subdirectores generales, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio director general lo reemplazarán en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones y atribuciones. Con carácter permanente actuarán, asimismo, como jueces administrativos y participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, podrá disponer el director general que los subdirectores generales asuman, conjunta o separadamente, la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6º y 9º, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El director general, no obstante la sustitución anterior, conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones de los subdirectores generales estarán sujetos, sin previa instancia ante el director general, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado de este último.

Art. 3º — Sustitúyese en el artículo 10 la expresión "subdirector general" por la de "los subdirectores generales".

Art. 4º — Modifícase el artículo 18 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) por el siguiente:

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección General las constancias de las respectiva. deudas tributarias.

2. Agrégase como último párrafo del inciso c):

La Dirección General podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

3. Incorpórase como inciso f):

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

Art. 5º — Incorpórase a continuación del artículo 20 el siguiente:

Artículo ... — Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Dirección General mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo. Esto será igualmente válido tratándose de la multa y del procedimiento indicados en el artículo incorporado a continuación del artículo 42.

Art. 6º — Modifícase el artículo 25 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:

c) A los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por la Dirección General, luego de su correspondiente valoración, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. En los impuestos sobre el patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales, las diferencias de materia imponible estimadas conforme a los puntos 1 y 3 precedentes, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediatamente anterior a aquel en el cual la Dirección General hubiera verificado las diferencias de inventarios de mercaderías.

Tratándose del impuesto al valor agregado, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el apartado 2 serán atribuidas a cada uno de los meses calendario comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

2. Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:

d) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicio u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará:

1. Ganancia neta en el impuesto a las ganancias.
2. Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el Impuesto al Valor Agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

e) Los incrementos patrimoniales no justificados con más de un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

Cuando se trate de un responsable del impuesto al valor agregado, la suma de los conceptos indicados precedentemente deberá servir de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial, ello mediante la aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión. El total de las operaciones presuntamente omitidas que se obtenga por el procedimiento anterior se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio comercial en función de las operaciones totales declaradas o registradas respecto de ellos. Los montos mensuales así determinados se considerarán correspondientes a operaciones gravadas en la proporción que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas, declaradas o registradas.

El mismo método se aplicará a los rubros de impuestos internos que corresponda.

- Art. 7º — Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36. — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo o cuando comprueba la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias surtirá los efectos de un pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección General no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección General para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de

haber notificado a la Dirección General de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. — La Dirección General podrá conceder prórrogas en casos especiales, con garantía o sin ella, para el pago de los tributos, intereses y multas ejecutorias, devengándose entonces un interés que fijará con carácter general la Dirección General, atendiendo en su caso a los plazos otorgados. Las tasas del referido interés no podrán exceder en el momento de establecerse de los dos tercios (2/3) de las que rijan conforme a las previsiones del artículo 42.

Art. 9º — Incorpórase a continuación del artículo 41 el siguiente:

Artículo . . . — Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

La Dirección General podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la Dirección General los elementos materiales al efecto;
- b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero;
- c) El uso de su equipamiento de computación, para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros.

La Dirección General dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación con carácter

general por parte de la Secretaría de Hacienda —teniendo en cuenta en su caso si se trata o no de montos actualizados— del equivalente al doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Será aplicable a todo el período de la mora la tasa que rija el día del pago de la deuda, del pedido de prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubieran estado vigentes otras alícuotas. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 45, 46 y 47.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En los casos de apelaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso y hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

Art. 11. — Agrégase a continuación del artículo 42 el siguiente artículo:

Artículo . . . — Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Dirección General será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de cien australes (A 100), la que se elevará a doscientos australes (A 200) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables —de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del artículo 20.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 73. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa, o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los artículos 72 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Serán reprimidos con multas de cien australes (₳100) a mil australes (₳1.000) los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo nacional y de las resoluciones e instrucciones dictadas por el director general que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección General, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — Se clausurarán por tres (3) días los establecimientos comerciales e industriales que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
3. No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.

La reiteración de estos hechos u omisiones dará lugar a la aplicación de nuevas medidas de clausura, cada una de las cuales será por un (1) día más que la anterior y hasta un máximo de diez (10) días. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable dedicados, total o parcialmente, a igual actividad; la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en el que se hubiera incurrido en la infracción; si por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o a una parte de ellos, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Art. 14. — Incorpórase como primer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni posterior a los diez (10). El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el titular del establecimiento o por su representante en el lugar, salvo que no estuvieren o no quisieran hacerlo, en cuyo caso se dejará constancia de ello con la firma de dos testigos.

El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 15. — Incorpórase como segundo artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — La autoridad administrativa o judicial ante la cual hubiera quedado firme la sentencia que ordene la clausura, dispondrá los días en que deba cumplirse. La Dirección General, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y a dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

Art. 16. — Incorpórase como tercer artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Art. 17. — Agrégase como cuarto artículo a continuación del artículo 44 el siguiente:

Artículo ... — Quien quebrantare una clausura impuesta por sentencia firme o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de tres (3) a treinta (30) días y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal, o los jueces federales en el resto de la República.



La Dirección General Impositiva, con conocimiento del juez que hubiera ordenado la clausura, o en su caso, del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Dirección General Impositiva prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la escuela del juicio.

Art. 18. — Suprímese el último párrafo del artículo 45.

Art. 19. — Agrégase como nuevo artículo a continuación del artículo 46 el siguiente:

Artículo. . . — Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones malsicidas cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del artículo 20;
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Art. 20. — Suprímese el artículo 51.

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. — Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del artículo 24 y no fuere reincidente en la infracción del artículo 46, las multas de este último artículo y las del artículo 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artícu-

los 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección General fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de trescientos australes (A\$ 300) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos del artículo agregado a continuación del 42 y del artículo 43, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

Art. 22. — Derógase el artículo 54.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa será fijada con carácter general por la Secretaría de Hacienda, no pudiendo exceder en más de la mitad de la que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 42. Son igualmente extensibles al presente caso las normas del artículo 42 por las cuales corresponde que dichos intereses se calculen a base de las alícuotas que rigen en el momento del pago.

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

Artículo 58. — Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. — Los hechos reprimidos por los artículos 43, 45, 46 y 47 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del artículo agregado a continuación del 42 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

Art. 26. — Incorpórase a continuación del artículo 78 el siguiente:

Artículo ... — La sanción de clausura será recurrible por recurso de apelación con efecto suspensivo, ante los juzgados en lo penal económico de la Capital Federal y juzgados federales en el resto del territorio de la República. El escrito del recurso deberá ser fundado e interpuesto en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales mencionados, se remitirán en 48 horas las actuaciones al juzgado competente. Serán de aplicación los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los tribunales de la Capital Federal y territorios nacionales. La decisión del juez será inapelable.

Art. 27. — Modifícase el artículo 101 de la siguiente manera:

1. Incorpórase como inciso c) el siguiente:

c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Dirección General Impositiva encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

2. Sustitúyese el último párrafo por el siguiente:

La Dirección General Impositiva estará obligada a suministrar o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitan, en cumplimiento de las funciones legales, la Administración Nacional de Aduanas, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el título V de la ley 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la ley 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes.

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:

Artículo 115. — Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Art. 29. — Agrégase como último párrafo del artículo 117 el siguiente:

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la dirección, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Si se hubiere formulado tal reserva y el ejecutado se opusiere a la actualización, el juez decidirá sobre la misma.

Art. 30. — Incorpórase a continuación del artículo 129 el siguiente artículo:

Art. ... — En los regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de otra clase que concedan beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la dirección ante las mismas y que se refieren al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos.

Corresponderá exclusivamente a la dirección interpretar y aplicar, con alcance general o individual, en materia exclusivamente tributaria, las normas promocionales, legales o contractuales, que acuerden beneficios de esa naturaleza. Además, sobre la base de las resoluciones que expida la autoridad de aplicación promocional respecto de los actos, hechos o situaciones relativos a la promoción, es de la incumbencia de aquella misma dirección establecer y hacer efectivas las responsabilidades tributarias consiguientes.

La dirección no tendrá facultades para resolver la caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional, que permanecerán como atributo de los organismos de aplicación vigentes. Sin embargo, cuando en uso de las facultades que le acuerda esta ley, la dirección constate el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo —previa vista por quince (15) días al organismo de aplicación respectivo—, deberá proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

La determinación prevista en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, sólo podrá recurrirse cuando la autoridad de aplicación, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 81 de esta ley y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

Art. 31. — Agrégase como penúltimo artículo el siguiente:

Art. . . . — Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para que, en oportunidad de proceder al ordenamiento de la presente ley, disponga unificar en australes la mención de los importes que estuvieren expresados en otra moneda, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182, a dar las bases para su actualización y la fecha a partir de la cual deba procederse al cómputo de la misma.

Art. 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

6

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, por el siguiente:

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TÍTULO I

Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible

*Objeto*

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo;
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En caso de telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él;
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

Artículo 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

- a) Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el artículo 70 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Tratándose de transferencias reguladas, a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

La venta por incorporación de bienes de propia producción, a que se refiere el primer párrafo de este inciso en su parte final, se considerará configurada siempre que se incorporen a las prestaciones o locaciones exentas o no gravadas, cosas muebles obtenidas por quien realiza la prestación o locación, mediante un proceso de elaboración, fabricación o transformación, aun cuando esos procesos se efectúen en el lugar donde se realiza la prestación o locación y éstas se lleven a cabo en forma simultánea.

- b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.
- c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

Artículo 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación;
- b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio;
- c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización;
- d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero;
- e) Las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieran incluidas en el inciso anterior.

*Sujeto*

Artículo 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables del gravamen; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del mismo;
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
- d) Las empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse e incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble;
- e) Presten servicios gravados;
- f) Los locadores, en el caso de locaciones gravadas.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad.

Asimismo, mantendrán la misma condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y, a los demás hechos impondibles, que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

*Nacimiento del hecho imponible*

Artículo 5º — El hecho imponible se perfecciona:

- a) En el caso de ventas —inclusive las de bienes registrables—, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura, salvo que se tratara de provisión de energía eléctrica o gas, regulada por medidor, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento

del plazo fijado para el pago del precio o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

- En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación;
- b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto:
  1. Que las mismas se efectuarán sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará desde el momento de la entrega de tales bienes o acto equivalente, configurándose este último con la mera emisión de la factura.
  2. Que se trate de servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
  3. Las comprendidas en el inciso c);
- c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de locación de cosas y arriendo de circuitos o sistemas de telecomunicación, desde el momento en que se devengare el pago o desde el de su percepción, el que fuere anterior;
- e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuere anterior. Cuando se trate de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.
 

Cuando la realidad económica indique que las operaciones de locación de inmuebles con opción de compra configuran desde el momento de su concertación la venta de las obras a que se refiere este inciso, el hecho imponible se considerará perfeccionado en el momento en que se otorgue la tenencia del inmueble, debiendo entenderse, a los efectos previstos en el artículo 9º, que el precio de la locación integra el de la transferencia del bien;
- f) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;



g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, cuando la locación esté referida a:

1. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.
2. Operaciones no comprendidas en el punto que antecede, siempre que su plazo de duración no exceda de un tercio de la vida útil del respectivo bien.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se aplicarán las disposiciones del inciso *d*) de este artículo.

## TÍTULO II

### Exenciones

Artículo 6º — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en los apartados *c*) y *d*) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en los apartados *c*) y *d*) del artículo 3º, la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directas de combustibles con precio oficial de venta.

Artículo 7º — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

- a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;
- b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual;

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación;

d) Las exportaciones;

e) Las operaciones efectuadas por los beneficiarios a que alude el artículo 11 de la ley 22.095, durante el lapso que rija su acogimiento al mismo, en tanto dichas operaciones pudieran gozar del tratamiento preferencial previsto en la citada norma, el que quedará automáticamente sustituido por el de la presente;

f) Las operaciones realizadas por quienes, durante el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate, cumplan las siguientes condiciones, en forma concurrente:

1. Que su capital neto determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, sea inferior a dos mil quinientos australes (A\$ 2.500).
2. Que el monto de sus operaciones gravadas sea inferior a cuatro mil ciento cincuenta y dos australes (A\$ 4.152), mil seiscientos cincuenta y dos australes (A\$ 1.656) o dos mil doscientos sesenta y ocho australes (A\$ 2.268), según se trate de sujetos cuyas actividades encuadren en los incisos 1), 2) o 3) del artículo 27, respectivamente.

Los montos indicados serán actualizados en la forma dispuesta en el artículo 35 al igual que el monto de las operaciones gravadas de cada uno de los meses del año calendario computables, aplicando el índice mencionado en el artículo 45 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1985 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

La Dirección General Impositiva establecerá los demás requisitos que deberán cumplimentar los responsables al solicitar la exención, la que surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de la respectiva solicitud.

Los responsables que resulten excluidos de la exención establecida en este inciso por superar alguno de los límites previstos en sus puntos 1. y 2., podrán volver a solicitarla después de transcurridos cuatro (4) años calendarios desde la finalización de aquel en el que operó la exclusión, siempre que en los dos (2) años calendarios anteriores a aquel en el que se formule la nueva solicitud, no se hubieran excedido los referidos límites.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos *a*), *b*) y *c*), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

Artículo 8º — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en

razón de un destino expresamente determinado y, posteriormente, el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscritos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal. De no serlo, las sumas a ingresar deberán actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, importación o locación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el ingreso.

### TÍTULO III

#### Liquidación

##### Base imponible

Artículo 9º — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios —entendiéndose que la tasa reviste tal carácter—, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los numerales 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En el supuesto de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado —aun que se facturen o convengan por separado— y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1. Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares;
2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pago diferidos o fuera de término. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en:

a) Deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del decreto 326 del 7 de febrero de 1977 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances;

b) Operaciones con entidades exentas comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.

La exclusión prevista en este punto no será de aplicación cuando se trate de la venta de bienes de uso;

c) Operaciones de ventas a consumidores finales particulares, pactadas con un interés y/o actualización que no exceda el interés fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Nación Argentina, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.

3. El precio atribuible a los bienes que se incorporan en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho

imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo.

#### *Débito fiscal*

Artículo 10. — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el artículo 9º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

#### *Crédito fiscal*

Artículo 11. — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se viculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación;

- b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones y prestaciones de servicios gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo *in fine* del artículo anterior.

Artículo 12. — Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario —según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente— deberán ajustarse a determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La diferencia que surja del ajuste dispuesto en este artículo deberá actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 44, referido al mes en que se efectuó la estimación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponde imputar la diferencia determinada.

En los casos en que las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar a crédito fiscal se apliquen a operaciones gravadas a distintas alícuotas, corresponderá la apropiación discriminada del crédito emergente. Si las referidas adquisiciones se destinaran indistintamente a operaciones sometidas a diferentes tratamientos y su apropiación directa no fuera posible, la proporción computable respecto de cada una de ellas se establecerá aplicando los procedimientos previstos en los párrafos anteriores y considerando, a efectos del ajuste que deberá practicarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, los montos de las operaciones sujetas a distintas alícuotas imputables a dicho ejercicio comercial o año calendario.

Artículo 13. — Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período fiscal correspondiente al último mes del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en el que se produzca la habilitación del bien.

A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de estos será de aplicación, a los fines de la respectiva imputación anual, lo dispuesto en el artículo 11. En el caso de inversiones en bienes de uso destinados indistintamente a operaciones gravadas y exentas y no gravadas o a operaciones gravadas a distintas alícuotas, la proporción computable de cada cuota o la parte de la misma que deberá apropiarse en forma discriminada se establecerá aplicando los procedimientos que establece el artículo 12 en sus párrafos segundo y cuarto, respectivamente.

En el caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio fiscal en el que ésta se realice la totalidad de las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a tal efecto lo dispuesto en el artículo 11.

Los montos a computar serán actualizables mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en el que se efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que corresponda imputar la cuota anual o para el mes en el que se efectuó la venta, si este último fuera anterior.

Cuando a raíz de las inversiones consideradas en este artículo y con posterioridad a las mismas, se factura a los responsables el gravamen correspondiente a los conceptos a que se refiere el numeral 2, del artículo 9º, indeterminados en oportunidad de documentarse la respectiva operación, el crédito fiscal que esa facturación origine se dividirá en tantas cuotas iguales y consecutivas como las que reste imputar respecto del crédito originariamente facturado, estableciéndose, en su caso, la proporción computable de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo. Las cuotas computables así establecidas, se aplicarán en la oportunidad indicada respecto de las correspondientes al crédito original y con la actualización prevista en el párrafo precedente, a cuyo efecto deberá utilizarse el índice referido al mes en el que se produjo la facturación de dichos conceptos.

Artículo 14. — Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos normas por las que se eliminaran exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de las inversiones a que se refiere el artículo 13, las cuotas imputables a los ejercicios comerciales o, en su caso, años calendarios que se cumplieran después de que produjeran efectos las respectivas normas, se computarán en la proporción que corresponda de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo citado.

Artículo 15. — Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos.

No obstante lo dispuesto, precedentemente, respecto de las inversiones a que se refiere el artículo 13 será de aplicación el tratamiento establecido en el último párrafo del artículo 14, no rigiendo a los

finés del cómputo del gravamen el requisito de su facturación discriminada.

Artículo 16. — Quienes fueran responsables del gravamen a la fecha en que produjeran sus efectos normas por las que se dispusieran exenciones o se excluyeran operaciones del ámbito del gravamen, no deberán reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha, hubieran computado oportunamente como crédito.

Cuando como consecuencia de las normas aludidas, la totalidad de las operaciones realizadas resultaran exentas o se excluyeran del ámbito de aplicación del impuesto, la cuota que por aplicación del artículo 13 resultare imputable al ejercicio comercial o, en su caso, año calendario en el que aquéllas produjeran efecto, se computará en el último mes en el que se registren operaciones gravadas, en proporción al período transcurrido hasta dicho mes inclusive y sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de determinación establecido en el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 17. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales que no están habilitados por la ley para discriminar el impuesto para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor la alícuota vigente para el bien a la fecha en que este último hubiese realizado su propia adquisición. Dicho importe será actualizable mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que el consumidor efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

En los casos en que el consumidor aporte factura de compra de fecha anterior al 1º de enero de 1975 para la determinación del crédito a computar, se estará a lo que disponga la reglamentación, con la limitación establecida en el párrafo siguiente.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en este artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la alícuota respectiva sobre el precio pagado por el revendedor o el que resulte de aplicar dicha alícuota sobre el precio en que éste efectúe la venta, el que sea menor. Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicho excedente deberá computarse como débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen, debiendo actua-



lizarse los importes respectivos según lo dispuesto en el artículo 44, referido al mes en que el reventador computó el crédito excesivo, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes que corresponda declarar dicho crédito fiscal.

#### *Comisionistas o consignatarios*

Artículo 18. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros—, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 9º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último sea un responsable sujeto al régimen del título V, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 9º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

#### *Régimen especial*

Artículo 19. — Cuando la contraprestación por hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3º comprenda una concesión de explotación, la base imponible para la determinación del débito fiscal será la suma de ingresos que perciba el concesionario, ya sea en forma directa o con motivo de la explotación, siendo de aplicación las exclusiones que al concepto de precio neto gravado se instituyen en esta ley.

En el supuesto contemplado en este artículo, el nacimiento del hecho imponible se configurará en el momento de las respectivas percepciones y a los fines de la liquidación del gravamen también resultará computable el crédito fiscal emergente de compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, vinculadas a la explotación, en la medida en que se opere tal vinculación. Dicho cómputo estará sujeto a las disposiciones que rigen el crédito fiscal.

Si los aludidos ingresos constituyeran para el concesionario materia imponible de otros hechos gravados, la liquidación practicada según los párrafos anteriores sustituirá a la prevista para estos últimos.

#### *Saldos a favor*

Artículo 20. — El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Cuando el saldo corresponda a operaciones gravadas a una determinada alícuota, la aplicación precedentemente autorizada sólo podrá efectuarse respecto de los débitos fiscales originados por operaciones gravadas a la misma alícuota.

La disposición precedente no se aplicará a los saldos de impuesto a favor del contribuyente emergentes de ingresos directos, los que podrán ser objeto de las compensaciones, devoluciones y acreditiones previstas por los artículos 35 y 36 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se actualizarán automáticamente a partir del ejercicio fiscal en que se originen y hasta el ejercicio fiscal al que correspondan las operaciones que generen los débitos fiscales que los absorban.

#### *Determinación de la base de imposición en importaciones*

Artículo 21. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

Artículo 22. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que las fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 566 del Código Aduanero aprobado por ley 22.415.

En tal caso el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación será computable como crédito de impuesto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

#### *Período fiscal de liquidación*

Artículo 23. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 20 se liquidará y abonará por mes calendario, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo los responsables deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una liquidación anual de carácter informativa, efectuada por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

#### TÍTULO IV

##### Tasas

Artículo 24. — La alícuota del impuesto será del dieciocho por ciento (18 %) para el año calendario 1986, del dieciséis por ciento (16 %) para el año calendario 1987 y del quince por ciento (15 %) a partir del año calendario 1988, inclusive, excepto respecto de los hechos impositivos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los hechos impositivos previstos en los incisos *a)* y *b)* del artículo 3º tributarán el impuesto mediante la aplicación de una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las establecidas en el párrafo anterior, cuando estén destinados a viviendas.

#### TÍTULO V

##### Régimen simplificado

Artículo 25. — Los responsables dedicados de manera exclusiva a la venta de cosas muebles que no hubieran sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, así como los que realicen las locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso *e)* del artículo 3º y aquellos cuyas actividades encuadren en los dos supuestos indicados precedentemente, tributarán el impuesto de acuerdo con el régimen simplificado que establece el presente título, cuando su capital neto no exceda de veinticinco mil australes (A\$ 25.000) determinado con arreglo a las disposiciones del impuesto sobre los capitales, salvo las referidas a los activos exentos que prevé la citada norma, que se considerarán computables a los fines de la mencionada determinación.

Para aquellos responsables cuya actividad consista total o parcialmente en la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles —sea directamente o por intermedio de terceros—, la incorporación al presente régimen será optativa.

La inclusión en el régimen simplificado se establecerá considerando el capital neto a la fecha de finalización del último ejercicio cerrado en el año calendario inmediato anterior a aquel al que correspondan los impuestos mensuales a ingresar, al que, en su caso, se aplicará el índice mencionado en el artículo 44 referido al mes en el que operó el cierre de dicho ejercicio, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Artículo 26. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, sujetos al régimen general de determinación del impuesto, los siguientes responsables:

- a)* Sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones;
- b)* Empresas en las que el número de titulares y de personas en relación de dependencia, en conjunto, exceda de diez (10) a la fecha de finalización del ejercicio a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

A tales fines, los cónyuges se computarán como una sola persona, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando haya sociedad entre cónyuges (artículo 32 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).
2. Cuando uno de ellos fuera titular de la empresa y el otro revistiera el carácter de personal en relación de dependencia.
3. Cuando en una misma sociedad, cada uno revistiera el carácter de socio, por su actividad o por la integración de capital cuya titularidad le correspondiera separadamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

- c)* Los que sean locadores de cosas muebles;
- d)* Quienes realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, compras o ventas;
- e)* Los herederos o legatarios a que se refiere el artículo 4º, inciso *a)*;
- f)* Quienes en el año calendario inmediato anterior al período fiscal que se liquida realizarán operaciones gravadas por un monto superior a noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis australes (A\$ 92.556), treinta y siete mil veinte australes (A\$ 37.020) o cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro australes, (A\$ 50.484) según se trate de responsables que deban tributar el gravamen de acuerdo con las tablas anexas a los incisos 1), 2) o 3) del artículo 27, respectivamente.

Los importes citados precedentemente, así como el monto de operaciones gravadas de cada uno de los meses computables, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 44 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1985 y al mes anterior a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

Cuando la exclusión prevista en este inciso implique el cambio del régimen de liquidación, dicho cambio deberá efectuarse en la forma que establezca la Dirección General Impositiva, surtiendo efectos a partir del primer día del segundo mes siguiente a año calendario tomado como base de cómputo.

Artículo 27. — Los sujetos comprendidos en el régimen de este título, tributarán el impuesto mensual que les corresponda de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Venta de cosas muebles que el responsable no hubiera sometido —directamente o por intermedio de terceros— a elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, según tabla anexa 1.
2. Locaciones y prestaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 3º, según tabla anexa 2.
3. Elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras operaciones distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, sea directamente o por intermedio de terceros, según tabla anexa 3.

Los importes previstos en las escalas precedentes, se actualizarán mensualmente aplicando el índice mencionado en el artículo 44, referido al mes de diciembre del año 1985, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que correspondan aquellos importes.

Artículo 28. — Los responsables sujetos al régimen simplificado que también realicen operaciones no gravadas y/o exentas, tributarán en proporción al monto de sus operaciones gravadas, a cuyo efecto prorratearán el importe de los impuestos mensuales determinados conforme el artículo 27, en función del monto de las operaciones sometidas a distinto tratamiento imputable al mes que se liquida.

Cuando los sujetos realicen simultáneamente operaciones comprendidas en las distintas tablas contenidas en el artículo 27, tributarán el impuesto fijo establecido en cada una de ellas en la proporción que corresponda a los montos de las operaciones mensuales respectivas.

Artículo 29. — Contra el impuesto mensual establecido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, los responsables podrán imputar:

- a) El crédito fiscal previsto en el artículo 11, inciso a), previamente disminuido en el importe que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que se logren en el período que se liquida, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones, presumiéndose a tal efecto, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado;
- b) Los saldos de crédito fiscal no utilizados, correspondientes a períodos anteriores del mismo año calendario que se liquida, actualizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

La imputación prevista en el párrafo anterior procederá hasta anular el setenta por ciento (70 %), veinticinco por ciento (25 %) o el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de dicho impuesto mensual, según se trate de importes basados en los establecidos en las tablas contenidas en los incisos 1, 2 o 3 del artículo 27, respectivamente.

Los excedentes de crédito fiscal sólo podrán ser utilizados en la forma autorizada por el presente artículo no acordando, por consiguiente, derecho a su devolución, transferencia o compensación.

En los casos en que las adquisiciones e importaciones que acuerdan derecho a crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y/o no gravadas, la proporción computable se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 30. — El impuesto a ingresar se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada mensual efectuada en formulario oficial.

Cuando los responsables no presenten en término la declaración jurada prevista en el párrafo anterior, quedarán obligados al pago del total del impuesto mensual correspondiente, perdiendo el derecho al cómputo del crédito fiscal que podría haberse imputado contra el mismo. No obstante, dicho cómputo podrá efectuarse contra el impuesto de los períodos siguientes del mismo año calendario en las condiciones establecidas por el artículo 29.

Asimismo, en aquellos casos en que se omita en forma parcial o total el cómputo de dicho crédito en la declaración jurada mensual, los responsables quedarán obligados al pago con carácter definitivo del saldo en ella determinado. Sin perjuicio de ello, el crédito fiscal omitido podrá computarse, en la forma indicada en el último párrafo anterior.

Artículo 31. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, la falta de pago del impuesto previsto en este título, facultará a la Dirección General Impositiva a iniciar, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previo, juicio de ejecución fiscal por el total del impuesto que según el artículo 27 correspondiera ingresar.

En el caso de que el responsable realizara operaciones gravadas y exentas y/o no gravadas, será procedente el cobro de la totalidad del impuesto respectivo, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.

Cuando se trate de la realización simultánea de operaciones comprendidas en los incisos 1, 2 y/o 3 del artículo 27, será procedente el cobro del mayor impuesto que corresponda según las tablas anexas a los mencionados incisos.

En todos los casos previstos en este artículo, la ejecución fiscal comprenderá los intereses y actualizaciones pertinentes.

Artículo 32. — Los sujetos sometidos al régimen de este título que pasen al régimen de liquidación general por haber excedido su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de

dependencia o el monto de sus ventas, los límites previstos en los artículos 25 y 26 reingresarán al primero después de transcurridos cuatro (4) años calendario desde la finalización de aquel en el que tuvo lugar el referido cambio, cuando en los últimos dos (2) años calendario anteriores a aquel en el que operaría el nuevo cambio de régimen su capital neto, el número de titulares y de personas en relación de dependencia o el monto de sus ventas no hubieran excedido dichos límites.

Asimismo, los responsables comprendidos en el régimen general de determinación sólo se incluirán en el régimen simplificado cuando se presente la situación prevista en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 33. — A efectos de la inclusión en el régimen simplificado, los sujetos que inicien operaciones considerarán, al momento del inicio, el monto de su capital neto y el número de titulares y de personas en relación de dependencia. En estos casos, cuando resulten aplicables las normas del artículo 25, el impuesto correspondiente a los meses que transcurran hasta la finalización del año calendario en que se produjo aquel hecho, se establecerá considerando las variaciones producidas, al finalizar cada uno de dichos meses en el número de titulares y de personas en relación de dependencia.

Asimismo, a fin de establecer el tratamiento que les corresponderá en el año inmediato siguiente al de su iniciación, el monto del capital neto y el número de titulares y de personas en relación de dependencia se establecerá al 31 de diciembre de ese último año, en tanto que a efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 28, el monto de las operaciones gravadas realizadas en el año de la iniciación se proyectará al período anual, siguiendo el procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo 34. — Los responsables que en los últimos seis (6) meses anteriores al que se liquida realicen más del cincuenta por ciento (50 %) del monto de sus operaciones gravadas con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación general, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva que los autorice a ingresar el gravamen con arreglo a dicho régimen y en las condiciones que fije la reglamentación, pudiendo efectuar sus liquidaciones y pagos de acuerdo con el mismo hasta que dicho organismos se expida acerca de la procedencia de su solicitud, sin perjuicio de las diferencias de impuesto que les corresponda ingresar si la misma fuera denegada, con más las actualizaciones y accesorios que resulten aplicables.

Cuando los responsables a que se refiere el artículo 33 u otros comprendidos en el régimen simplificado entiendan que sus operaciones gravadas futuras se realizarán en una proporción superior al porcentaje previsto en el párrafo precedente, con sujetos del impuesto sometidos al régimen de determinación normal, podrán optar por ingresar el gravamen de acuerdo con este último régimen durante seis (6) meses contados a partir de aquel en el que comuniquen esa opción a la Dirección Ge-

neral Impositiva, en la forma y condiciones que la misma establezca.

En este caso y dentro del mes inmediato siguiente a a aquel en el que opere el vencimiento de plazo indicado deberán solicitar al mencionado organismo, con arreglo a lo que el mismo determine, se les autorice en forma definitiva la aplicación del régimen adoptado, aportando la documentación probatoria que demuestre que sus operaciones con responsables sujetos al régimen de determinación normal superaron el porcentaje requerido.

Si no se hubiera superado el porcentaje requerido o, en su caso, le fuere denegada la autorización definitiva, deberán ingresar las diferencias de impuesto que resulten, con más las actualizaciones o intereses que correspondan.

Artículo 35. — Los límites referidos al monto de capital neto y al de operaciones, establecidos en los artículos 25 y 26, respectivamente, y los tramos considerados en las tablas a que se refiere el artículo 27, se actualizarán anualmente mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 44, referido al mes de diciembre de 1985, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

## TÍTULO VI

### Inscripción, efectos y obligaciones que genera

Artículo 36. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4º, deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

- a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen;
- b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 6º y 7º.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscritos serán aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación.

Todo responsable inscrito que por resultar comprendido en las disposiciones del artículo 7º, inciso f), gozara de los beneficios que el mismo prevé deberá solicitar, dentro del plazo que fije la Dirección General Impositiva, la cancelación de su inscripción.

### *Responsables inscritos. Sus obligaciones Operaciones con otros responsables inscritos*

Artículo 37. — Los responsables inscritos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscritos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se



calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 9º la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.

En ningún supuesto deberán formular la discriminación a que se refiere este artículo los responsables comprendidos en el título V.

#### *Operaciones con consumidores finales no inscritos*

Artículo 38. — Cuando un responsable inscrito realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

#### *Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto*

Artículo 39. — El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11. Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

#### *Registraciones*

Artículo 40. — La Dirección General Impositiva dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsables, las que deberán asegurar la clara exteriorización de las operaciones a que correspondan, permitiendo su rápida y sencilla verificación.

### TÍTULO VII

#### **Exportadores. Régimen especial**

Artículo 41. — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, les será reintegrado. Dicha acreditación o reintegro procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal la alícuota del impuesto, actualizándose automáticamente mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la exportación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de la acreditación o reintegro.

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo o reintegro que en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuara la exportación.

A los fines previstos en este artículo, el crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13.

Para tener derecho a la acreditación o reintegro a que se refiere el segundo párrafo los exportadores deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujetos a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha de otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el crédito fiscal computable obtenido desde aquel momento, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

### TÍTULO VIII

#### **Disposiciones generales**

Artículo 42. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

Artículo 43. — El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Reducir con carácter general la alícuota que rija para la determinación del gravamen;
- b) Modificar la lista anexa al artículo 6º mediante incorporaciones referidas a bienes finales de difundido consumo popular;
- c) Modificar la lista anexa al artículo 6º mediante exclusiones que contemplen hechos imposables comprendidos en el inciso c) del artículo 3º, en aquellos casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que sólo

constituya el soporte material de dicha prestación, las que podrán extenderse a los hechos imponderables, ventas e importaciones cuando dichas exclusiones alteraran las condiciones de competencia;

- d) Adecuar las tablas anexas al artículo 27 en oportunidad de operar las reducciones de tasa previstas en el precedente inciso a) y en el artículo 24;
- e) Acordar a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, servicios o locaciones gravados que utilicen para la construcción de locales de la misión, a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a similares construcciones efectuadas por nuestro país en su territorio un tratamiento preferencial en materia de impuesto a los consumos, acorde con el beneficio que se otorga;
- f) Disponer —a partir del 1º de enero de 1987— que el cómputo del crédito fiscal proveniente de inversiones en bienes de uso a que se refiere el artículo 13 se efectúe en la oportunidad contemplada en el inciso a) del artículo 11, introduciendo en los artículos relacionados con el tratamiento de aquellos bienes las adecuaciones que resulten pertinentes. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución.

Artículo 44. — Las actualizaciones previstas en los artículos 8º, 12, 17, 20 y 35 se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

Artículo 45. — En los casos de operaciones con precios concertados a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el gravamen, dichos precios deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieran tales modificaciones.

Artículo 46. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas.

## TÍTULO IX

### Disposiciones transitorias

Artículo 47. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultare necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituyó la ley 20.631 y el gravamen por ella creado.

En los casos en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por la ley 20.631, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo (creada por la citada ley), a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por la ley 19.640.

Art. 2º — En virtud de lo establecido por la presente ley, deróganse las normas dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31, incisos a), b) y c) de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 3º — Los responsables cuya fecha de inicio de ejercicio sea anterior a la de entrada en vigencia de esta ley, deberán practicar una liquidación especial —ajustada al texto legal que se sustituye— por el lapso comprendido entre dicha fecha de inicio y el día anterior al de vigencia de la presente, inclusive.

Art. 4º — Los responsables no inscritos a que se refería el artículo 17, inciso b) de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones a quienes se les atribuye por esta ley la condición de responsables inscritos, podrán computar en la declaración jurada del período fiscal de entrada en vigencia de la presente, el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo de ese ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 11 del texto que se aprueba por la presente ley.

Asimismo, tendrán derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones —neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas—, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio, citado en el párrafo anterior.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para acordar el tratamiento de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley del Impuesto al Valor Agregado aprobada por el artículo 1º de la

presente, en los casos de los saldos a favor de proveedores de empresas acogidas a regímenes de promoción regional, sectorial o especial, con el propósito de asegurar la efectividad de los beneficios contemplados en los citados regímenes.

Art. 6º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1986, inclusive; no obstante:

- a) La disposición contenida en el inciso e) del artículo 7º, se aplicará de acuerdo a la vigencia dispuesta por la ley 22.294, en el punto 5) de su artículo 7º;
- b) Respecto de las inversiones en bienes de uso efectuadas antes de la publicación en el Boletín Oficial de la ley 22.774, el cómputo del crédito fiscal se regirá por las disposiciones del artículo 10 de la ley de impuesto al valor agregado vigente hasta la fecha de publicación indicada, excepto en lo que concierne a su cómputo en el caso de venta de los bienes y al tratamiento de

- los emergentes de la facturación de los conceptos a que se refiere el numeral 2 del artículo 9º;
- c) La acreditación o reintegro que corresponda a los exportadores, del impuesto que por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se regirá por aplicación de lo dispuesto en la ley 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- d) No producirá efectos respecto de la derogación de la ley 12.143, contenida en la ley 20.631 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Art. 7º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS

- |   |  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos— o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso para el alumnado.</li> <li>2. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares.</li> <li>3. Efectuadas por posadas, hoteles y alojamientos por hora.</li> <li>4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones no aludidos en el artículo 1º de la ley 22.285, excepto Encotel.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad.</li> <li>6. De cosas muebles excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.</li> <li>7. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.</li> <li>8. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, excluidos aerodinos, embarcaciones y animales.</li> <li>9. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etcétera).</li> <li>10. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmueble ajeno contemplados en el inciso a) del artículo 3º, en tanto se vinculen a los mismos en la forma que establece la reglamentación.</li> </ul> |
|---|--|

#### PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O  | OBSERVACIONES    |
|---------------------|--|------------------|
| 01.01               | Caballos, asnos y mulos, vivos.  | Sin exclusiones. |
| 01.02               | Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.  | Sin exclusiones. |
| 01.03               | Animales vivos de la especie porcina.  | Sin exclusiones. |
| 01.04               | Animales vivos de las especies ovina y caprina.  | Sin exclusiones. |
| 01.05               | Aves de corral, vivas.   | Sin exclusiones. |
| 01.06               | Otros animales vivos.  | Sin exclusiones. |
| 02.01               | Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados. | Sin exclusiones. |
| 02.02               | Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.                                   | Sin exclusiones. |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 02.03               | Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.   | Sin exclusiones.   |
| 02.04               | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.   | Sin exclusiones.   |
| 02.05               | Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.  | Sin exclusiones.   |
| 02.06               | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.  | Sin exclusiones.   |
| 03.01               | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.   | Sin exclusiones.   |
| 03.02               | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.  | Sin exclusiones.   |
| 03.03               | Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.   | Sin exclusiones.   |
| 04.01               | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.   | Sin exclusiones.   |
| 04.02               | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.  | Sin exclusiones.   |
| 04.03               | Mantequilla.   | Sin exclusiones.   |
| 04.04               | Quesos y requesón.   | Sin exclusiones.   |
| 04.05               | Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.   | Frescos, enfriados o congelados, únicamente.   |
| 04.06               | Miel natural.  | Sin exclusiones.   |
| 05.03               | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.   | Crines en bruto, únicamente.   |
| 05.04               | Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.  | Sin exclusiones.   |
| 05.05               | Desperdicios de pescados.  | Sin exclusiones.   |
| 05.06               | Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.   | Sin exclusiones.   |
| 05.07               | Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.   | Sin exclusiones.   |
| 05.08               | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias.   | Sin exclusiones.   |
| 05.09               | Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios. | Sin exclusiones.   |
| 05.14               | Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.  | Bilis y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, únicamente. |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 05.15               | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos o de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.  | Sangre del ganado y semen de animales, únicamente.                         |
| 06.01               | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.  | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente. |
| 06.02               | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.  | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente. |
| 07.01               | Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.   | Sin exclusiones.   |
| 07.02               | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.  | Sin exclusiones.   |
| 07.03               | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato. | Sin exclusiones.   |
| 07.04               | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.   | Sin exclusiones.   |
| 07.05               | Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mوندadas o partidas.  | Sin exclusiones.   |
| 07.06               | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o trozados; médula de sagú.   | Sin exclusiones.   |
| 08.01               | Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.  | Piñas (ananás), cocos y plátanos, frescos, con cáscara, únicamente.        |
| 08.02               | Agrios, frescos o secos.  | Sin exclusiones.   |
| 08.03               | Higos, frescos o secos.   | Sin exclusiones.   |
| 08.04               | Uvas y pasas.   | Sin exclusiones.   |
| 08.05               | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.  | Frescos y enteros, únicamente.   |
| 08.06               | Manzanas, peras y membrillos, frescos.  | Sin exclusiones.   |
| 08.07               | Frutas de hueso, frescas.   | Sin exclusiones.   |
| 08.08               | Bayas frescas.  | Sin exclusiones.   |
| 08.09               | Las demás frutas frescas.   | Sin exclusiones.   |
| 08.10               | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.  | Sin cocer, únicamente.   |
| 08.12               | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).  | Sin exclusiones.   |
| 09.01               | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.  | Sin exclusiones.   |
| 09.02               | Té.   | Sin exclusiones.   |
| 09.03               | Yerba mate.   | Sin exclusiones.   |
| 10.01               | Trigo y morcajo o tranquillón.  | Sin exclusiones.   |
| 10.02               | Centeno.  | Sin exclusiones.   |
| 10.03               | Cebada.   | Sin exclusiones.   |
| 10.04               | Avena.  | Sin exclusiones.   |
| 10.05               | Maíz.   | Sin exclusiones.   |
| 10.06               | Arroz.  | Sin exclusiones.   |
| 10.07               | Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.  | Sin exclusiones.   |
| 11.01               | Harinas de cereales.  | Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.                           |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 11.02               | Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.                             | Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.                                  |
| 11.03               | Harinas de las legumbres secas clasificadas en las partidas 07.05.  | Harinas de porotos, únicamente.  |
| 12.01               | Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.  | Sin exclusiones.   |
| 12.02               | Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.  | Harina de soja (o soya), únicamente.   |
| 12.03               | Semillas, esporas y frutos, para la siembra.  | Sin exclusiones.   |
| 12.04               | Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.  | Sin exclusiones.   |
| 12.05               | Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.   | Frescas y enteras, únicamente.   |
| 12.06               | Lúpulo (conos y lupulino).  | Conos de lúpulo frescos, únicamente.   |
| 12.07               | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. | Frescos y enteros, únicamente.   |
| 12.08               | Algarrobas, frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.                     | Algarrobas frescas y enteras, únicamente.  |
| 12.09               | Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados.  | En bruto, únicamente.  |
| 12.10               | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás producidos forrajeros análogos.   | Frescos y enteros sin prensar o aglomerar, únicamente.   |
| 13.01               | Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.   | En bruto y frescas, únicamente.  |
| 13.02               | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.   | Principios activos de medicamento y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                 |
| 13.03               | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectados; agar agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.  | Principios activos de medicamento, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 14.01               | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).                                   | En bruto y frescas únicamente.   |
| 14.05               | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | En bruto y frescas únicamente.   |
| 15.01               | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.  | Manteca y otras grasas de cerdo, aptas para el consumo únicamente.                               |
| 15.02               | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".   | Sin exclusiones.   |
| 15.05               | Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.   | Lanolina anhidra, únicamente.  |
| 15.07               | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.  | Aptos para el consumo humano y de lino, únicamente.  |
| 15.13               | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.  | Sin exclusiones.   |
| 15.15               | Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.  | Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, únicamente.                            |
| 16.01               | Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.   | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 16.02               | Otros preparados y conservas de carnes, o de despojos comestibles.  | Pastas alimenticias rellenas de carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas, únicamente.  |
| 17.01               | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.  | Sin exclusiones.   |
| 17.02               | Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas.   | Glucosa y lactosa, únicamente.   |
| 19.03               | Pastas alimenticias.  | Sin exclusiones.   |
| 19.06               | Hostia, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.  | Hostias, únicamente.   |
| 19.07               | Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.   | Sin exclusiones.   |
| 19.08               | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao, en cualquier proporción.  | Galletas y galletitas crackers y dulces secas, únicamente.   |
| 20.02               | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.   | Tomates al natural (incluso sus purés, concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida de sosa o maceradas en agua salada, únicamente.   |
| 20.05               | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.  | Dulce de batata o membrillo, únicamente.   |
| 20.06               | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.  | Duraznos en almíbar, únicamente.   |
| 21.01               | Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos.   | Sin exclusiones.   |
| 21.07               | Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | Dulce de leche y pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales, fundamentalmente materias grasas por otras sustancias) concebidas para la alimentación infantil, únicamente. |
| 22.01               | Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.  | Sin exclusiones.   |
| 22.05               | Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).  | Vino común, únicamente.  |
| 22.08               | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.   | Alcohol etílico desnaturalizado destinado a la elaboración de combustibles para motores de explosión o combustión, únicamente.   |
| 22.10               | Vinagres y sus sucedáneos comestibles.  | Sin exclusiones.   |
| 23.02               | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los grados de cereales y de leguminosas.   | Salvados y moyuelos de cereales, únicamente.   |
| 23.03               | Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecía y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos. | Bagazos de caña de azúcar, únicamente.   |
| 23.07               | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.  | Piensos compuestos completos (alimentos balanceados), únicamente.  |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 24.01               | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 24.02               | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.  | Sin exclusiones.   |
| 25.01               | Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.   | Sal común o cloruro sódico incluso iodado-fosfatado o aumentada su sequedad, únicamente.   |
| 25.05               | Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las metalíferas clasificadas en la partida 26.01.   | Sin exclusiones.   |
| 25.10               | Fosfato de calcio naturales, fosfatos aluminio-cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.   | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 25.17               | Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos, incluso tratados térmicamente, y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16. | Sin exclusiones.   |
| 27.09               | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.  | Sin exclusiones.   |
| 27.10               | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyen el elemento base.   | Combustibles líquidos —excepto diésel oil y fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la ley 17.597 y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación;alconafta, y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la ley 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente. |
| 27.11               | Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.   | Operaciones en las que YPF y Gas del Estado resultaran adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.   |
| 28.01               | Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).  | Yodo, únicamente.  |
| 28.13               | Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.   | Principios activos herbicidas; anhídrido silícico, tipo acrogel o aerosil, únicamente.   |
| 28.14               | Cloruros, exicloruros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.   | Intermediarios y productos químicos-farmacéuticos, únicamente.   |
| 28.16               | Amoníaco licuado o en solución.   | Sin exclusiones.   |
| 28.20               | Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.   | Gel de hidróxido de aluminio y gel desecado de hidróxido de aluminio, únicamente.  |
| 28.28               | Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidrógenos y peróxidos metálicos inorgánicos.   | Oxido de mercurio, óxido de bismuto, hidrazina e hidroxilamina y sus sales, únicamente.  |
| 28.30               | Cloruros y oxicloruros.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.  |
| 28.34               | Yoduros y oxyoduros; yodatos y peryodatos.  | Yoduros, únicamente.   |
| 28.38               | Sulfatos y alumbres; persulfatos.   | Sulfatos de bario, pro-análisis o para radiología, únicamente.   |
| 28.39               | Nitritos y nitratos.  | Para fertilizantes, únicamente.  |
| 28.40               | Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.  | Para fertilizantes; fosfato de sodio y pirofosfato de calcio, calidad farmacéutica, únicamente.  |



| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 28.42               | Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.  | Carbonato ácido (bicarbonato) de sodio, calidad farmacopea, únicamente.  |
| 28.49               | Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.   | Cis-diamino dicloroplatino, únicamente.  |
| 29.02               | Derivados halogenados de los hidrocarburos.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.03               | Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.04               | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.05               | Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.07               | Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.08               | Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.09               | Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   | Epiclorhidrina, óxido de estireno y óxido de etileno, únicamente.  |
| 29.11               | Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos paraformaldehído.   | Principios activos herbicidas, únicamente.   |
| 29.13               | Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehído, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados. | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                |
| 29.14               | Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.15               | Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.16               | Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.            | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.19               | Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.  | Principios activos herbicidas; ácido glicerofosfórico y sus sales, fosfestrol y di-fosfotreonina, únicamente.                    |
| 29.22               | Compuestos de función amina.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 29.23               | Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                 |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 29.24               | Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                     |
| 29.25               | Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.26               | Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imida (comprendida la hezametenotetramina y la trimetilenotrintramina).  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                     |
| 29.27               | Compuestos de función nitrilo.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.29               | Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                     |
| 29.30               | Compuestos de otras funciones nitrogenadas.   | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.                                     |
| 29.31               | Tiocompuestos orgánicos.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.33               | Compuestos organomercúricos.  | Timerosa, únicamente.  |
| 29.34               | Otros compuestos organominerales.   | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.35               | Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.  | Principios activos herbicidas; principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.     |
| 29.36               | Sulfamidas.   | Sin exclusiones.   |
| 29.38               | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados, en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.  | Sin exclusiones.   |
| 29.39               | Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.  | Sin exclusiones.   |
| 29.40               | Enzimas.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                    |
| 29.41               | Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.  | Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.                                    |
| 29.42               | Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.  | Sin exclusiones.   |
| 29.44               | Antibióticos.   | Sin exclusiones.   |
| 29.45               | Los demás compuestos orgánicos.   | Isopropilato de aluminio, metilato de sodio y terbutilato de potasio e intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 30.01               | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas. | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 30.02               | Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.   | Sin exclusiones.   |
| 30.03               | Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.  | Sin exclusiones.   |
| 30.04               | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo. | Sin exclusiones.   |
| 30.05               | Otros preparados y artículos farmacéuticos.   | Sin exclusiones.   |
| 31.01               | Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados.  | Sin exclusiones.   |
| 31.02               | Abonos minerales o químicos nitrogenados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.03               | Abonos minerales o químicos fosfatados.   | Sin exclusiones.   |
| 31.04               | Abonos minerales o químicos potásicos.  | Sin exclusiones.   |
| 31.05               | Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.   | Sin exclusiones.   |
| 34.02               | Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.  | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 35.03               | Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.                                   | Gelatina para la fabricación de cápsulas para productos farmacéuticos, únicamente.               |
| 35.04               | Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.  | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente. |
| 36.01               | Pólvoras de proyección.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                   |
| 36.02               | Explosivos preparados.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                   |
| 36.03               | Mechas; cordones detonantes.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                   |
| 36.04               | Cebos y cápsulas fulminante; inflamadores; detonadores.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.                   |
| 37.01               | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido.  | Las concebidas para radiografías, únicamente.  |
| 37.02               | Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.   | Radiografías y los concebidos para radiografía, únicamente.                                      |
| 37.03               | Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.   | Radiografías, únicamente.  |
| 37.04               | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.  | Radiografías, únicamente.  |
| 37.05               | Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.  | Radiografías, únicamente.  |
| 38.11               | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.  | Herbicidas, únicamente.  |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 38.19               | Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.                               | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico - farmacéuticos, únicamente.   |
| 39.02               | Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, peliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera).  | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico - farmacéuticos, únicamente.   |
| 39.03               | Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros éteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etcétera); fibra vulcanizada.   | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico - farmacéuticos, únicamente.   |
| 39.06               | Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus éteres; linolina.  | Principios activos de medicamentos, intermedarios y productos químico - farmacéuticos, únicamente.   |
| 41.01               | Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encladas, piqueladas) incluidas las pieles de ovino con su lana.   | Frescas o secas, sin salar, únicamente.  |
| 43.01               | Peletería en bruto.  | Secas sin salar, únicamente.   |
| 44.01               | Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.   | Leña sin descortezar, únicamente.  |
| 44.03               | Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.  | Madera en bruto, únicamente.   |
| 48.01               | Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.  | Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco, únicamente. |
| 48.07               | Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 y del capítulo 49), en rollos o en hojas.   | Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas, y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.  |
| 48.18               | Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón. | Artículos para uso escolar que sirvan como complemento de libros de la partida 49.01, únicamente.  |
| 49.01               | Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.   | Sin exclusiones.   |
| 49.02               | Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.   | Sin exclusiones.   |
| 49.03               | Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.   | Sin exclusiones.   |
| 49.04               | Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.  | Sin exclusiones.   |
| 49.06               | Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.   | Sin exclusiones.   |
| 49.07               | Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.  | Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.                 |



| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES   |
|---------------------|---|---|
| 49.11               | Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.  | Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma y andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente. |
| 50.01               | Capullos de seda propios para el devanado.  | Sin exclusiones.  |
| 53.01               | Lanas sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 53.02               | Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.   | En bruto, únicamente.   |
| 54.01               | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).  | Lino en bruto, únicamente.  |
| 54.02               | Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).   | Ramio en bruto, únicamente.   |
| 55.01               | Algodón sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 57.01               | Cáñamo ( <i>cannabis sativa</i> ) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).                                 | Cáñamo en bruto, únicamente.  |
| 57.03               | Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas). | Yute en bruto, únicamente.  |
| 57.04               | Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).  | Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.   |
| 68.11               | Manufacturas de cemento; hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo".  | Las concebidas para la construcción, únicamente.  |
| 68.12               | Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares.  | Las concebidas para la construcción, únicamente.  |
| 69.04               | Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubreviga, etcétera).   | Los concebidos para la construcción, únicamente.  |
| 69.07               | Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimientos, sin barnizar ni esmaltar.  | Sin exclusiones.  |
| 71.07               | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.   | En lingotes, únicamente.  |
| 72.01               | Monedas.  | Sin exclusiones.  |
| 87.02               | Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses).  | Trolebuses destinados a empresas de transporte público dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.   |
| 87.08               | Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamentos; sus partes y piezas sueltas.   | Sin exclusiones.  |
| 88.02               | Aeródinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios.  | Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 88.03               | Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |

| Partida<br>N.C.C.A. | TEXTO  | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--|
| 89.01               | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.   | Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.  |
| 89.02               | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.   | Sin exclusiones.   |
| 89.03               | Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.  | Sin exclusiones.   |
| 89.04               | Barcos destinados al desguace.   | Sin exclusiones.   |
| 89.05               | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.  | Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.   |
| 90.01               | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.   | Lentes para anteojería correctiva (incluidas las lentes de contacto) de cualquier materia, únicamente.   |
| 90.03               | Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.   | Monturas para anteojería correctiva, únicamente.   |
| 90.04               | Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.  | Gafas correctoras, únicamente.   |
| 90.19               | Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocluir u otras; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.            | Sin exclusiones.   |
| 93.01               | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera), en piezas sueltas y sus vainas.  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.02               | Revólveres y pistolas.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.03               | Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.06               | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).  | Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 93.07               | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.   |
| 94.03               | Otros muebles y sus partes.  | Armarios, vitrinas, mesas, secretares, librerías, cofres, arcas para ropas, tocadores, roperos, percheros, paragueros, aparadores, camas, costureros, biombos, altares, confesionarios, púlpitos, bancos para iglesias y facistolos, de una antigüedad mayor de 50 años y de madera, únicamente. |
| 95.08               | Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina de gomas o resinas naturales (copal, colotonia, etcétera), de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la partida 35.03 y manufacturas de esta materia. | Cápsulas y perlas, vacías, sueltas, para uso farmacéutico, únicamente.   |
| 99.01               | Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.  | Sin exclusiones.   |

| Partida<br>N.C.C.A. | T E X T O   | OBSERVACIONES  |
|---------------------|---|--|
| 99.02               | Grabados, estampas y litografías originales.  | Sin exclusiones.   |
| 99.03               | Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.   | Sin exclusiones.   |
| 99.04               | Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etcétera), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino. | Sin exclusiones.   |
| 99.05               | Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.  | Sin exclusiones.   |
| 99.06               | Objetos de antigüedad mayor de un siglo.  | Excluidos artículos de joyería, bisutería y orfebrería únicamente. |

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º DE LA LEY DE IMPUESTO  
AL VALOR AGREGADO**

**OBSERVACIONES GENERALES**

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas 3b o 4 de la nomenclatura.

2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtido o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o por sus características o valor no sea un mero envase accesorio de éste.

3. A los fines del gravamen deberá entenderse por:

- a) Principio activo de medicamento: es toda sustancia, simple o compuesta, natural o sintética, que confiere a los medicamentos (sanidad humana o veterinaria) su actividad terapéutica o profiláctica;
- b) Intermediario es todo producto que se destine principalmente a la fabricación de principios activos de medicamentos;
- c) Producto químico-farmacéutico: es toda sustancia que integre con los principios activos las fórmulas autorizadas de los medicamentos.

**TABLA ANEXA Nº 1**

**ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — COMERCIO**

|              |        | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |       |       |       |
|--------------|--------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|-------|
| CAPITAL NETO |        | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8     | 9     | 10    |
| HASTA        | 5.000  | 62  | 124 | 186 | 248 | 310 | 372 | 434 | 496   | 558   | 620   |
| 5.001 a      | 7.500  | 72  | 144 | 216 | 288 | 360 | 432 | 504 | 576   | 648   | 720   |
| 7.501 a      | 10.000 | 81  | 162 | 243 | 324 | 405 | 486 | 567 | 648   | 729   | 810   |
| 10.001 a     | 12.500 | 91  | 182 | 273 | 364 | 455 | 546 | 637 | 728   | 819   | 910   |
| 12.501 a     | 15.000 | 101   | 202 | 303 | 404 | 505 | 606 | 707 | 808   | 909   | 1.010 |
| 15.001 a     | 17.500 | 110   | 220 | 330 | 440 | 550 | 660 | 770 | 880   | 990   | 1.100 |
| 17.501 a     | 20.000 | 120   | 240 | 360 | 480 | 600 | 720 | 840 | 960   | 1.080 | 1.200 |
| 20.001 a     | 22.500 | 129   | 258 | 387 | 516 | 645 | 774 | 903 | 1.032 | 1.161 | 1.290 |
| 22.501 a     | 25.000 | 139   | 278 | 417 | 556 | 695 | 834 | 973 | 1.112 | 1.251 | 1.390 |

TABLA ANEXA Nº 2  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — SERVICIOS

| CAPITAL NETO |                 | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|--------------|-----------------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|              |                 | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  |
| HASTA        | 5.000           | 25  | 50  | 75  | 100 | 125 | 150 | 175 | 200 | 225 | 250 |
|              | 5.001 a 7.500   | 29  | 58  | 87  | 116 | 145 | 174 | 203 | 232 | 261 | 290 |
|              | 7.501 a 10.000  | 33  | 66  | 99  | 132 | 165 | 198 | 231 | 264 | 297 | 330 |
|              | 10.001 a 12.500 | 36  | 72  | 108 | 144 | 180 | 216 | 252 | 288 | 324 | 360 |
|              | 12.501 a 15.000 | 40  | 80  | 120 | 160 | 200 | 240 | 280 | 320 | 360 | 400 |
|              | 15.001 a 17.500 | 44  | 88  | 132 | 176 | 220 | 264 | 308 | 352 | 396 | 440 |
|              | 17.501 a 20.000 | 48  | 96  | 144 | 192 | 240 | 288 | 336 | 384 | 432 | 480 |
|              | 20.001 a 22.500 | 52  | 104 | 156 | 208 | 260 | 312 | 364 | 416 | 468 | 520 |
|              | 22.501 a 25.000 | 56  | 112 | 168 | 224 | 280 | 336 | 392 | 448 | 504 | 560 |

TABLA ANEXA Nº 3  
ESCALA CUOTA FIJA MENSUAL — INDUSTRIA

| CAPITAL NETO |                 | TITULARES Y PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|--------------|-----------------|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|              |                 | 1   | 2   | 3   | 4   | 5   | 6   | 7   | 8   | 9   | 10  |
| HASTA        | 5.000           | 34  | 68  | 102 | 136 | 170 | 204 | 238 | 272 | 306 | 340 |
|              | 5.001 a 7.500   | 39  | 78  | 117 | 156 | 195 | 234 | 273 | 312 | 351 | 390 |
|              | 7.501 a 10.000  | 44  | 88  | 132 | 176 | 220 | 264 | 308 | 352 | 396 | 440 |
|              | 10.001 a 12.500 | 50  | 100 | 150 | 200 | 250 | 300 | 350 | 400 | 450 | 500 |
|              | 12.501 a 15.000 | 55  | 110 | 165 | 220 | 275 | 330 | 385 | 440 | 495 | 550 |
|              | 15.001 a 17.500 | 60  | 120 | 180 | 240 | 300 | 360 | 420 | 480 | 540 | 600 |
|              | 17.501 a 20.000 | 65  | 130 | 195 | 260 | 325 | 390 | 455 | 520 | 585 | 650 |
|              | 20.001 a 22.500 | 71  | 142 | 213 | 284 | 355 | 426 | 497 | 568 | 639 | 710 |
|              | 22.501 a 25.000 | 76  | 152 | 228 | 304 | 380 | 456 | 532 | 608 | 684 | 760 |

## 7

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## TÍTULO I

Artículo 1º — Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria;
- b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios y consumo;
- c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la ley 20.337 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 2º — El Fondo para Educación y Promoción Cooperativa se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas presupuestarias anuales asignadas por la ley de presupuesto de cada año a la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Con la contribución especial prevista en el título II de esta ley;
- c) Con las sumas que las cooperativas donen originadas en el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa previsto en el artículo 42, inciso 3º de la ley 20.337;
- d) El remanente anual de los fondos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa;
- e) El producto de las multas, intereses y otros ingresos que resultaran de la administración del Fondo.

Los fondos sobrantes existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.



Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a administrar y aplicar los recursos del Fondo, a cuyo fin podrá especialmente:

- a) Elaborar y ejecutar programas de formación de cooperativas de productores y fabricantes a los fines de promover exportaciones de acuerdo con las normas establecidas por la ley 23.101;
- b) Conceder a dichas cooperativas u otras, cuyas actividades tengan interés nacional, préstamos con tasas preferenciales para financiar inversiones tendientes al logro de las finalidades enunciadas en el artículo 1º;
- c) Otorgar recursos a organismos del Estado nacional, de los estados provinciales, a cooperativas y otras entidades de bien público para financiar planes encuadrados en las finalidades a que se alude en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º — Para el mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley, la Secretaría de Acción Cooperativa podrá gestionar y recibir préstamos con cargo a los ingresos del Fondo, de las instituciones crediticias del sistema bancario oficial.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar dentro del plazo de noventa (90) días de la promulgación de esta ley, las normas presupuestarias a que deberá ajustarse la Secretaría de Acción Cooperativa en la administración y aplicación de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa de acuerdo con el principio de unidad de caja del presupuesto nacional.

## TÍTULO II

### Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

#### Base de la contribución especial. Vigencia. Sujetos

Art. 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscritas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que cierren sus ejercicios entre el 30 de septiembre de 1985 y el 29 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

## TÍTULO III

### Liquidación. Base imponible

Art. 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley.

#### Valuación del activo

Art. 8º — Los bienes del activo cooperativo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Bienes muebles amortizables:
  1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio

—excluidas en su caso diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionada en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando mediante dicho índice cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.
3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de cada inversión, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan, de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

- b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. Los edificios y construcciones no serán computables en virtud de la exención prevista en la ley 11.380.

Si los inmuebles estuvieran destinados a actividades forestales, frutícolas o similares,

o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible fijada a la fecha de cierre del ejercicio, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará, asimismo, en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

No obstante, cuando el contribuyente del gravamen demuestre fehacientemente, de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección, que el valor de sus inmuebles es inferior en más de un diez por ciento (10 %) al valor determinado de acuerdo con las normas precedentes, dicho organismo deberá autorizar que este último valor se reduzca en la proporción correspondiente. En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

- c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las normas del impuesto a las ganancias;
- d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas: de acuerdo con el último valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones respectivas del impuesto a las ganancias;

- e) Los depósitos y créditos en moneda nacional y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio.

La inclusión dispuesta precedentemente procederá también respecto del importe total de los intereses presuntos que hubieran debido computarse como renta gravada de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente;

- f) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último

valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, o último valor de mercado a dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no se coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementando, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, el valor se determinará para cada acción, de acuerdo con el capital de la sociedad emisora, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación, determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo los bienes exentos, de conformidad con lo que disponga el reglamento. Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad emisora de las acciones no fuera coincidente con la del contribuyente, al valor así obtenido se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido al mes de cierre de ejercicio de la primera de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre de ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieren producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y la fecha de cierre del contribuyente. Las acciones de las cooperativas serán computadas por su valor nominal;

- g) Participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades, excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior: por el importe que se establezca para las respectivas participaciones de acuerdo con el capital de la sociedad de la que se participe, a la fecha del último ejercicio cerrado en el período fiscal al que corresponda la liquidación determinado conforme con las normas de esta ley y sin excluir del activo a los bienes exentos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Al solo efecto de la determinación del capital imponible, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores, respectivamente, de las cuentas particulares de los socios a la citada fecha.

Al valor de la participación que así resultare, el contribuyente deberá sumar o restar, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de su cuenta particular a la fecha de cierre de su ejercicio, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

Si la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en cuyo capital se fuera participe no fuere coincidente con la del contribuyente, el

valor de la respectiva participación, determinado de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, deberá ser actualizado mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 16 referido al mes de cierre del ejercicio de la primera, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del ejercicio del segundo. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad originaria de la participación y la fecha de cierre del contribuyente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de sumarlos o restarlos al valor de las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos serán considerados como créditos o deudas según corresponda;

h) Los bienes inmateriales (llaves, marcas patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por los costos de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 16 referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, se extraerá el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los años de vida útil transcurridos hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

i) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 16, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes de cierre del período fiscal que se liquida.

#### *Bienes computables y no computables*

Art. 9º — Los bienes de activo valuados de acuerdo con las normas del artículo anterior se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial. No serán computables:

- a) Los bienes exentos de la contribución especial;
- b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

#### *Bienes situados en el exterior con carácter permanente*

Art. 10. — Se entenderán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se presumirá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí por un lapso de seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales u otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.

Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se entenderá como radicados con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;

- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

#### *Pasivo computable*

Art. 11. — El pasivo cooperativo estará integrado por:

- a) Las deudas y las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no

exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. El importe de las deudas en moneda extranjera deberá convertirse con el último valor de cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses y actualizaciones devengados hasta la fecha indicada en el párrafo precedente;

- b) Las reservas técnicas de las cooperativas de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;
- c) Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

#### Capital. Prorrateo del pasivo

Art. 12. — El pasivo, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos, considerándose capital a la diferencia resultante;
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes. El capital resultará de la diferencia entre el valor de los bienes computables del activo y la proporción del pasivo atribuible a los mismos.

#### Rubros no considerados como activo o pasivo

Art. 13. — A los efectos de la liquidación de la presente contribución especial no se considerarán como activo los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

#### Capital imponible

##### Deducciones

Art. 14. — Para obtener el capital cooperativo imponible, se deducirán del capital los siguientes conceptos:

- a) Para el caso de preverlo sus estatutos, podrán deducir las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el

balance y demás documentación correspondientes al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

La contribución especial resultante de la liquidación formulada de acuerdo con las normas precedentes no es deducible a efectos de la determinación del capital cooperativo sujeto a la misma.

#### Alicuota

Art. 15. — La contribución especial a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital sujeto a la misma. No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley resulte igual o inferior a cien australes (₳100).

Art. 16. — A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), f), g), h) e i) del artículo 8º contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de julio de 1985.

Art. 17. — La contribución especial de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 18. — Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario.

Art. 19. — La exención prevista en el artículo 1º, inciso e), para las cooperativas de socorros o seguros mutuos, de la ley 12.209 no regirá a los efectos de la contribución especial prevista en la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## LEY SOBRE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORIGENES

### I — Objetivos

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades in-



dígenas existentes en el país y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

## II — De las comunidades indígenas

Art. 2º — A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Art. 3º — La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Art. 4º — Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

## III - Del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Art. 5º — Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I. El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II. El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras.

Art. 6º — Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

## IV - De la adjudicación de las tierras

Art. 7º — Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Art. 8º — La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los

beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Art. 9º — La adjudicación de tierras prevista se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Art. 10. — Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Art. 11. — Las tierras que se adjudican en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 12. — Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos;

- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Art. 13. — En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieren quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

#### V — De los planes de Educación

Art. 14. — Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Art. 15. — Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Art. 16. — La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurará los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/c cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde asistan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Art. 17. — A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y post-alfabetización;
- b) Programas de compensación educacional;

- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

#### VI — De los planes de salud

Art. 18. — La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Art. 19. — Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Art. 20. — La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamientos de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Art. 21. — En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención buco-dental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;

- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

#### VII — De los derechos previsionales

Art. 22. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

#### VIII — De los planes de vivienda

Art. 23. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

#### IX — De los recursos

Art. 24. — Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la administración nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Se congelan, a partir del 1º de junio de 1985, y por todo el tiempo que dure el congelamiento de salarios dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, el monto de las tarifas aplicadas por los hoteles y pensiones que no cuenten con habilitación definitiva otorgada por autoridad competente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El doblaje para la televisión de películas y/o tapes de corto o largo metraje, la presen-

tación fraccionada de ellas con fines de propaganda, la publicidad, la prensa y las denominadas "series" que sean puestas en pantalla por dicho medio y en los porcentajes que fija esta ley, deberá ser realizado en idioma castellano neutro, según su uso corriente en nuestro país, pero comprensible para todo el público de la América hispano hablante.

Tal obligación alcanza a todo el territorio argentino y comprende toda clase de exhibición —sea ella emitida de manera directa, diferida o por video grabación ("video tape")—, en blanco y negro o en color, para su transmisión indiscriminada para el público televidente, o en el caso de emisión por el llamado "circuito cerrado" y, asimismo, para las que solo se dirijan a personas de existencia real o ideal abonadas a programación.

La prescripción de esta ley abarca las emisiones de los canales de televisión públicos y privados y a sus repetidoras, así como las transmitidas por conducto de satélites o cables coaxiales, o cualquier otro medio creado o a crearse.

Art. 2º — Las empresas privadas, estatales o mixtas importadoras-distribuidoras de material filmico o en video grabación de ficción dramática, hablado originalmente en idioma extranjero y destinado a su televisación en la República Argentina, quedan obligadas a realizar su doblaje en el país en las siguientes proporciones: doce y medio por ciento (12,5 %) del metraje de filmación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente ley, porcentaje que se incrementará progresivamente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25 %) dentro de los trescientos sesenta (360) días y, como mínimo, el cincuenta por ciento (50 %) a partir de los tres (3) años. Los organismos del Estado nacional, provincial y municipal y entes autárquicos o descentralizados que introduzcan al país estos materiales, quedan obligados por las disposiciones de esta ley que les resulten aplicables.

Art. 3º — Entiéndese por ficción dramática el material que desarrolla historias interpretadas por un mínimo de cuatro (4) actores. Quedan equiparados a esta categoría los materiales documentales, periodísticos o especiales donde hablen por lo menos cuatro (4) personas distintas. En todos los supuestos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo, según el caso, de actores egresados del Seminario de Doblaje de la Asociación Argentina de Actores y/o locutores del Curso de Capacitación para Doblaje del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, o de los establecimientos educativos especializados a crearse por el Estado o la iniciativa privada, con reconocimiento oficial de sus títulos.

Art. 4º — Las empresas importadoras-distribuidoras de material filmico o en video-grabación de no ficción (documentales, periodístico, musicales, especiales) destinados a su televisación en la República Argentina que requieran de uno (1) a tres (3) relatores, quedan obligadas a realizar el doblaje en castellano del veinticinco por ciento (25 %) de su metraje dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley. En todos los casos contemplados en este artículo, el doblaje deberá estar a cargo de locutores egresados del Curso de Locución del Instituto Superior de Enseñanza Radiofó-

nica o de los establecimientos educativos especializados en locución a crearse por el Estado o a iniciativa privada con reconocimiento oficial de sus títulos.

Art. 5º — Todos los canales de televisión abierta, circuito cerrado, televisión por cable y televisión por suscripción de la República Argentina, cualesquiera sean las formas en que emitan sus señales, quedan obligados a que su programación de material filmico y de video grabación doblado en castellano, incluya programas doblados en la Argentina en los mismos porcentajes y plazos que se fijan en los artículos 2º y 4º para las empresas importadoras-distribuidoras.

Art. 6º — Las empresas a que se refieren los artículos 2º y 4º deberán inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, con funcionamiento en el Instituto Nacional de Cinematografía. Dichas empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen, sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 7º — Los estudios y laboratorios de doblaje deberán inscribirse en el Registro de Estudios y Laboratorios de Doblaje del Instituto Nacional de Cinematografía, previa aprobación por dicho organismo de la calidad del trabajo que realizan. A los fines de este control de calidad, deberán presentar por lo menos quince (15) minutos de una ficción dramática que hayan doblado en castellano con intervención de actores autorizados al efecto por la presente ley. El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará a las empresas a las que se hace referencia en el artículo anterior el "certificado de libre deuda" y, eventualmente, podrá denegar o revocar su inscripción en el Registro por falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Art. 8º — No podrá televisarse en ningún canal abierto o cerrado del país, materiales importados y/o doblados por empresas no registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía según las prescripciones de los artículos 6º y 7º.

Art. 9º — Las empresas importadoras-distribuidoras registradas en el Instituto Nacional de Cinematografía deberán presentar trimestralmente a dicho organismo una declaración jurada con una lista de material filmico y en video grabación que importaron durante el período, y otra lista del material que doblaron en castellano o cuyo doblaje contrataron en el mismo lapso. En todos los casos deberán especificar la duración de cada material, su categoría (ficción dramática o no ficción) y certificaciones de los estudios y/o laboratorios donde hicieron o contrataron los doblajes. Hechas las comprobaciones, el Instituto Nacional de Cinematografía extenderá un permiso de televisación para cada material del listado (películas, capítulos de series, horas de miniseries, documentales, periodísticos, musicales, dibujos animados, especiales). Ningún canal abierto o cerrado del país podrá televisar materiales filmicos o en video grabación que no cuenten con el permiso de televisación del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 10. — Los materiales doblados en la Argentina antes y después de sancionada esta ley, recibirán el permiso de televisación por tiempo ilimitado.



Art. 11. — Si un canal que se proponga estrenar un material doblado en el país lo rechazara por considerar que el doblaje es deficiente, deberá comunicar esta decisión al Instituto Nacional de Cinematografía y éste procederá a un control de calidad mediante una comisión formada por un representante del canal en cuestión, uno del Instituto Nacional de Cinematografía y uno de la Asociación Argentina de Actores especializado en doblaje (interpretación, sincronismo, castellano neutro) si se trata de ficción dramática —tal cual se especifica en el artículo 3º—, o uno del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica especializado en doblaje (interpretación, sincronismo, castellano neutro) —según lo establecido en el artículo 4º— si lo fuese de no ficción. En los casos en que el dictamen resultare desfavorable, deberá rehacerse el doblaje o reemplazárselo por otro de igual duración a los efectos de esta ley.

Art. 12. — Quedan exceptuados de la obligatoriedad del doblaje que determina la presente ley:

- a) Las letras de composiciones musicales;
- b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) Los programas para colectividades extranjeras;
- d) Las ceremonias de cualquier credo, con libre empleo de la lengua propia de sus ritos;
- e) La intercalación de palabras o frases en idioma extranjero que hayan sido acuñadas por la literatura clásica o por la retórica internacional;
- f) Mensajes orales de personalidades extranjeras o miembros de organismos internacionales, que podrán ser traducidos, si así se lo prefiere, mediante leyendas sobreimpresas claramente legibles o en traducción simultánea;
- g) Las emisiones destinadas a áreas pobladas por aborígenes, las que podrán ser bilingües y con eventual empleo de leyendas sobreimpresas claramente legibles;
- h) La mención de marcas registradas;
- i) Las noticias de origen extranjero, con las que se podrá proceder como en el inciso f);
- j) Los materiales filmicos y en video grabación extranjeros hablados originariamente en idioma castellano, aunque incluyan palabras de dialectos y/o jergas o modismos locales.

Art. 13. — Los canales de televisión podrán operar como operadores-distribuidores, cumpliendo con todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional, dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley, reglamentará el otorgamiento de crédito de fomento para el doblaje destinado a poblaciones aborígenes.

Art. 15. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, será sancionado de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo nacional, dentro del término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley.

#### Disposiciones transitorias

Art. 16. — El Instituto Nacional de Cinematografía deberá abrir en su jurisdicción el Registro de Empresas

Importadoras-Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión.

A partir de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, las empresas no podrán hacer el despacho aduanero de los materiales que importen sin contar con el certificado que les extenderá el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 17. — Los permisos de televisación de los materiales filmicos y en video grabación doblados en castellano en el exterior e importados antes de entrar en vigencia esta ley, tendrán una duración de tres (3) años. Si a su vencimiento, la empresa titular de sus derechos, u otra, optara por renovarlos —o se renovaran automáticamente—, esta renovación será equivalente a una importación, a los efectos de la presente ley.

Art. 18. — Dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, se hará un blanqueo de los materiales filmicos y en video grabación que a la fecha posean las empresas importadoras-distribuidoras, para lo cual éstas deberán presentar al Instituto Nacional de Cinematografía listas de los mismos, con especificación en cada caso de las fechas en que vencen sus derechos de televisación en el país y fotocopias autenticadas de los contratos correspondientes con los proveedores del exterior. El Instituto Nacional de Cinematografía les extenderá un permiso de televisación hasta la fecha de cada vencimiento. En los casos en que los derechos hubieran sido contratados por tiempo ilimitado, se los considerará vencidos, a los efectos de esta ley, al concluir periodos trienales contados desde la fecha de cada contratación.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### 11

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TITULO I

##### De las Bibliotecas Populares

Artículo 1º — Las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, por asociaciones de particulares, en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como Bibliotecas Populares y ajustarán sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

Art. 2º — Las Bibliotecas Populares se constituirán en instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico y tendrán como misión canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.

Art. 3º — Las Bibliotecas serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La cantidad de títulos de obras;
- b) El movimiento diario de los mismos;
- c) La cantidad de personal capacitado en funciones;

- d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- e) El método de procesamiento de materiales;
- f) Las actividades culturales que desarrollen.

## TITULO II

### Del fomento y del apoyo a las Bibliotecas Populares

Art. 4º — Las Bibliotecas Populares, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento, podrán depositar los fondos en efectivo de los que dispongan, los que serán duplicados por la Nación y afectados para la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento, todo ello con ajuste a la respectiva reglamentación.

Art. 5º — Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (t. o. 1981 y sus modificaciones);
- c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada;
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario —profesional, auxiliar y de maestranza—, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- f) Concesión de préstamos de fomento;
- g) Contratación de seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo.

Art. 6º — A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo anterior, tomándose en consideración la categorización del artículo 3º, se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

## TITULO III

### De la Comisión Nacional Protectora

Art. 7º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, a través de la Secretaría de Cultura, será autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la Nación.

Art. 8º — La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para

la promoción de la lectura popular y el desarrollo de las Bibliotecas Populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Art. 9º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Nación.

Salvo la dedicación simple a la docencia no podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Nación, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaren en el momento de su designación.

Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación o la cultura populares.

Se designarán como vocales, por lo menos, un bibliotecario diplomado, un directivo de Bibliotecas Populares —a propuesta de la entidad de mayor representatividad a nivel nacional que las agrupe— y dos miembros de la Junta Representativa —a propuesta de esta última—.

Art. 10. — Los miembros de la Comisión Nacional Protectora durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos, a excepción de los vocales propuestos por la Junta Representativa.

## TITULO IV

### De la Junta Representativa

Art. 11. — Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 12. — La Junta Representativa estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial, o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.

Asimismo, los gobiernos provinciales —o las Comisiones Protectoras Provinciales, o sus equivalentes, donde existieren— podrán designar un representante del área como miembro integrante de la Junta Representativa.

Art. 13. — La Junta Representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.

Deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la Comisión Nacional Protectora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

## TITULO V

## Del Fondo Especial para Bibliotecas Populares

Art. 14. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este Fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

Art. 15. — Auméntase al treinta por ciento (30 %) la tasa del veinticinco por ciento (25 %) fijada en el artículo 3º de la ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.898 y 23.124.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este se constituirá, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

## TITULO VI

## Disposiciones complementarias

Art. 16. — El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales que las respectivas Legislaturas sancionen leyes que establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 17. — Queda derogada toda disposición que oponga a lo prescrito en la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 18. — Fijase un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación para que las Bibliotecas Populares, actualmente acogidas a los beneficios de la ley 419, se adecuen dentro de las condiciones que aquélla establezca.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

12

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a erigir un monumento al doctor Marcelo T. de Alvear, presidente de la Nación Argentina en el período 1922-1928, en la intersección del final de la avenida Alvear y calle Junín, en la Capital Federal.

Art. 2º — El monumento consistirá en la figura del prócer en escala, sin alegorías ni más inscripción en el basamento que su nombre, Marcelo Torcuato de Alvear - Presidente de la Nación Argentina 1922-1928.

Art. 3º — Una comisión integrada por dos senadores y dos diputados nacionales, el director del Museo Nacional de Bellas Artes y el señor intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires, tendrá a su cargo todo lo relativo al concurso y ejecución del monumento, exclusivamente por artistas argentinos, dentro de los 180 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 4º — La misma comisión procederá a la recopilación de los escritos y mensajes del doctor Marcelo T. de

Alvear al Congreso de la Nación, que serán dados a conocer en una edición popular para su distribución gratuita.

Art. 5º — A los fines del cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir de "Rentas generales" la suma pertinente.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

I. — De la materia de esta ley, autoridades de aplicación y alcance territorial

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el establecimiento de un programa nacional de Cuidados en Emergencias Cardíacas (CEC) y de Reanimación Cardiorrespiratoria (RCR) básica y avanzada.

Art. 2º — A los efectos de la presente ley, la reglamentación determinará los elementos con que contará la RCR básica y avanzada de acuerdo a los alcances de la tecnología disponible.

Art. 3º — Créase como organismo ejecutor del programa establecido por esta ley la Dirección General de Cuidados de Emergencias Cardíacas y Reanimación Cardiorrespiratoria, la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Formular las normas y técnicas que permitan la pronta implementación del programa establecido, a cuyo objeto conformará en su ámbito una comisión asesora integrada por un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, uno por la Sociedad Argentina de Cardiología, uno por la Federación Argentina de Cardiología;
- b) Elaborar planes comunitarios tipo de CEC, tendientes a su aplicación en poblaciones que por sus características así lo requieran prestando el apoyo técnico y asesoramiento necesarios;
- c) Organizar y supervisar un sistema de instrucción comunitario en las técnicas RCR, difundiendo en forma permanente y por todos los medios a su alcance el conocimiento básico de las mismas;
- d) Mantener estrecha relación con organismos de la comunidad científica nacional e internacional tendiente a la actualización permanente de conocimiento de las técnicas y métodos a aplicar;
- e) Promover el desarrollo de actividades de investigación científica en su ámbito, coordinando las mismas con la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica como organismo específico de competencia;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo los requisitos de organización técnica y capacitación operativa que deberán satisfacer las entidades privadas que pretendan desarrollar actividades concordantes.

Art. 4º — La presente ley se aplicará en la Capital Federal y territorio nacional, pudiendo las autoridades provinciales adherir a la misma a través de sus respectivas legislaturas.

## II. — De la instrucción en las técnicas de RCR

Art. 5º — Declárase obligatoria la instrucción en las técnicas básicas de RCR para el personal de las fuerzas armadas, de seguridad, de bomberos, guardavidas, cuerpos de tránsito, guardabosques, personal aeronavegante, oficiales de marina mercante, personal de instituciones deportivas y para los niveles secundarios y terciarios de la enseñanza. A los efectos de la cumplimiento de la presente norma la dirección general coordinará su aplicación con las autoridades de las respectivas áreas.

Art. 6º — Declárase obligatoria la instrucción en RCR avanzada a médicos en etapa de formación posgrado (internados, residentes, etcétera), médicos, odontólogos y enfermeras de servicios de guardia y emergencias (guardias hospitalarias centrales o especializadas, unidades de terapia intensiva generales o especializadas), servicios de cardiología, neonatología, anestesiología, cirugía de tórax y cardiovascular o para obtener el título de especialista en cualquier otra especialidad.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, toda institución o entidad, cualquiera fuera su índole, en que el número de socios, empleados u obreros fuere superior a cincuenta (50) personas dispondrá a requerimiento de la autoridad sanitaria o mediante su autorización, la realización de cursos de RCR básica, sujetos a las normas reglamentarias que al respecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 8º — La instrucción será dictada por personas habilitadas al efecto por la autoridad sanitaria, quien fiscalizará y certificará la idoneidad alcanzada mediante la correspondiente constancia, la que se extenderá en formularios tipo con validez uniforme en toda la jurisdicción señalada en el artículo 4º.

Art. 9º — Todas las instituciones médicas con servicio de guardia deberán estar debidamente equipadas para realizar la RCR avanzada.

## III. — De los elementos materiales necesarios a la implementación del programa

Art. 10. — La dirección general propenderá a la elaboración en el país del material necesario para la realización del programa sobre normas y modelos que establecerá, quedando la comercialización del mencionado material exenta del pago de impuestos internos. A tal efecto se confeccionará un registro de fabricantes, cuyas registraciones serán facilitadas a las entidades afectadas al cumplimiento de esta ley que así lo solicitaren.

Art. 11. — Si a la fecha de entrada en vigor de la presente ley no se verificare en el territorio de la República la fabricación de los elementos señalados, se autorizará su importación, exceptuándola del pago de aranceles aduaneros, hasta que se fabrique en el país. Dicha autorización se otorgará directamente a los obligados en virtud de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

## IV. — De la difusión del programa

Art. 12. — Exímese del pago de tasas postales internas a la circulación del material impreso y/o audiovisual

destinado a la difusión de las técnicas y métodos CEC y RCR.

Art. 13. — Los medios de información dependientes de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación deberán reservar espacios para la difusión de aspectos inherentes al programa, incluyendo la divulgación durante las horas consideradas como de mayor audiencia.

## V. — De las personas que actúen en RCR básica. Naturaleza de sus servicios y responsabilidades

Art. 14. — Exímese de responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de la aplicación de técnicas de RCR a las personas que actúen en RCR básica.

Art. 15. — La práctica de las técnicas en RCR pres-tadas por personas que actúen en RCR no dará lugar a retribución pecuniaria alguna por parte de quien la recibe.

## VI. — De la financiación del programa

Art. 16. — El Programa Nacional de Cuidados de Emergencias Cardíacas y Reanimación Cardiorrespiratoria se financiará:

- a) Con recursos del Tesoro Nacional, imputándose las erogaciones que se efectúen, en tanto no se cree una partida presupuestaria específica, a "Rentas generales";
- b) Con recursos de las provincias y municipios conforme al ámbito territorial donde se efectúen las actividades previstas en el programa y que adhieran al mismo;
- c) Mediante recursos provenientes de donaciones y legados que se realicen con imputación al programa, conformando el fondo patrimonial del mismo, el que será administrado por la Dirección General;
- d) Mediante recursos privados provenientes de las entidades obligadas conforme a la aplicación del artículo 7º de la presente ley, respecto de las que se vean obligadas a prestar;
- e) Mediante recursos logrados y administrados por las instituciones benéficas creadas sin fines de lucro para divulgar conocimientos que tiendan a mejorar la salud y/o evitar enfermedades o secuelas de accidentes, legalmente constituidas;
- f) Las instituciones contempladas en el inciso anterior y que presenten programas de divulgación en CEC y/o RCR podrán recibir ayuda económica para entrenar gratuitamente personal que preste servicios contemplados en el artículo 5º de la presente ley. Aquellas favorecidas con fondos oficiales deberán presentar al finalizar los cursos de capacitación o programas comprometidos los resultados de los mismos con los nombres de los participantes que los hayan aprobado para su debida certificación;
- g) Las instituciones contempladas en los incisos e) y f) que realicen congresos, jornadas, simposios o cualquier otra actividad científica a nivel mé-



dico o paramédico que signifique actualizar, estandarizar y/o divulgar temas referidos a CEC y/o RCR podrán recibir ayuda económica oficial cumplimentando los requerimientos del inciso anterior para entrenamiento del personal afectado a dichos servicios.

Art. 17. — Los recursos provenientes de donaciones y los demás recursos contemplados en el artículo 16, inciso d), serán deducibles del impuesto a las ganancias.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 14

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la producción de alcohol etílico, hidratado o anhidro, cualquiera sea su origen, con destino a su uso como combustible para motores, solo o en mezcla con naftas, respectivamente.

Art. 2º — Defínese como "Plan Nacional de Alconafta" la gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles especificados en el artículo 1º y las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de cualquier otro tipo tendientes a hacer efectiva la citada incorporación.

Art. 3º — La elaboración e implementación del "Plan Nacional de Alconafta" estará a cargo de la Secretaría de Energía que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º — La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los mecanismos necesarios para:

- a) Asegurar la disponibilidad en el mercado interno de volúmenes suficientes de alcohol etílico, para su normal abastecimiento;
- b) Establecer la adecuada infraestructura de distribución;
- c) Determinar el precio del alcohol etílico en función de los costos y márgenes razonables de beneficios;
- d) Que la producción de alcohol etílico se realice teniendo en cuenta la mejor ecuación energética de cada cultivo cuya aptitud técnico-económica resultare satisfactoria;
- e) Programar la producción con destino a la referida utilización con un horizonte de planificación no inferior a los seis años;
- f) Evitar la contaminación ecológica que puedan producir en el medio ambiente los residuos o efluentes propios de la producción de alcohol etílico.

Art. 5º — La autoridad de aplicación efectuará los estudios necesarios para proponer las medidas de promoción que considere oportunas para el desarrollo de este tipo de actividad dentro de los parámetros que marca esta ley, privilegiando a organizaciones que nucleen en forma cooperativa a pequeños y medianos productores.

Art. 6º — Las empresas petroleras, productoras o comercializadoras de naftas y otros carburantes, adquirirán el alcohol etílico para realizar mezclas con naftas o para su uso directo de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de la presente ley, será atendido con recursos del "Fondo Nacional de la Energía", hasta el 2 % de su recaudación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a su promulgación.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 15

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Acuérdate autorización para aceptar y usar las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros a los siguientes ciudadanos:

1. — Eiff, Julio Joaquín: "Mérito Facultativo de 1ª clase", "Cruz de Mérito Naval de 2ª clase" y Premio de la Armada de la República Oriental del Uruguay, otorgadas por los Estados Unidos de México, Reino de España y República Oriental del Uruguay, respectivamente.

2. — Mariel, Manuel A.: "Cruz de la Orden del Mérito Militar", otorgada por el Ministerio de Defensa de España.

3. — Delgado, Guillermo: Brevet, otorgada por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 16

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 8º bis de la ley 20.541, el siguiente:

Artículo 8º (bis). — Exceptúase de las limitaciones indicadas en el artículo anterior a aquellas empresas dependientes del Estado nacional, cuya contribución a dichos regímenes complementarios provenga de recursos genuinos por recuperos, multas, optimización de servicios y de producción u otros recursos extraordinarios, con expresa prohibición de gravar a ese efecto tarifas de servicios a usuarios.

Los fondos de contribución a los regímenes complementarios referidos, se integrarán con igual aporte económico de los activos o pasivos que resulten beneficiarios.

El beneficio previsional emergente no podrá exceder el 82 % del haber del activo para las jubilaciones ordinarias y el 75 % para las pensiones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 17

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 259, 264 y 265 del Código de Justicia Militar en la siguiente forma:

1. Suprímese la segunda parte del primer párrafo "y las mujeres de vida públicamente honesta" del inciso 1º, artículo 259.

2. Suprímese el inciso 2º, "cuando sea mujer", del artículo 264. El inciso 3º pasa a ser inciso 2º.
3. Suprímese el segundo párrafo "en el segundo, elegirá la interesada (o ella o su esposo, si fuera casada) el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el instructor" del artículo 265. Sustitúyese "tercer caso" por "segundo caso".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### 18

#### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la ley 12.566 en vigencia, por el siguiente texto:

Artículo 2º — Los propietarios, poseedores y tenedores de ganados —a cualquier título—, de ganado bovino, ovino y equino o cualquier especie susceptible de ser portadora de la garrapata (*Boophilus microplus*) quedan obligados a someterlos a baños garrapaticidas o a tratamientos sistémicos periódicos en las épocas, forma y plazo que se fijen por el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta la residualidad de los mismos, hasta que se compruebe la total extinción del parásito.

El uso de los garrapaticidas, ya sea para ser utilizados en baños y/o los que se apliquen en tratamientos sistémicos, deberán ser autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### 3. RESOLUCIONES <sup>1</sup>

#### 1

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>2</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

#### 2

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>3</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

<sup>1</sup> Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

<sup>2</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Nieva en la sesión del 29 de mayo de 1985 con motivo de expresiones contenidas en una publicación periodística.

<sup>3</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stolkiner durante la sesión del 25 de abril de 1985 con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Balestra.

#### 3

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>4</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

#### 4

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>5</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

#### 5

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>6</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

#### 6

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>7</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

#### 7

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE <sup>8</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.
- 2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

<sup>4</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Silva durante la sesión del 25 de abril de 1985 con motivo de expresiones contenidas en un telegrama que se le remitiera.

<sup>5</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Stubrin (A. L.) durante la sesión del 28 de marzo de 1985 por no haber podido disponer de elementos con que cuenta la Honorable Cámara para asistir a un acto oficial.

<sup>6</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Manny durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte.

<sup>7</sup> Resolución recaída en la cuestión planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte.

<sup>8</sup> Resolución recaída en la cuestión planteada por la señora diputada Guzmán durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte.

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE<sup>1</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE<sup>2</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE<sup>3</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

11

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE<sup>4</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*RESUELVE<sup>5</sup>:

- 1º — No hacer lugar a la cuestión de privilegio.  
2º — Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

<sup>1</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Alsogaray durante la sesión del 20 de marzo de 1985 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Conte.

<sup>2</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado González Cabañas durante la sesión del 28 de diciembre de 1984 con motivo de no habersele concedido el uso de la palabra para formular una moción de orden.

<sup>3</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 12 de septiembre de 1984 con motivo de una circular emitida por el secretario ejecutivo del Conicet.

<sup>4</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por los señores diputados Pepe y Cardozo durante la sesión del 15 de agosto de 1984 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor diputado Alsogaray.

<sup>5</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Gurioli durante la sesión del 9 de agosto de 1984 con motivo de manifestaciones atribuidas al señor secretario de Hacienda.

13

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio al organismo pertinente para que se informe sobre los siguientes puntos:

1. — Qué medidas concretas se han adoptado para dar solución al conflicto de los trabajadores previsionales nacionales de acuerdo a los diversos intereses afectados.

2. —Cuál es el verdadero estado financiero del sistema previsional nacional y si se cubren los costos del aparato administrativo y pago de jubilaciones y pensiones, así como también si reciben subsidios del Tesoro nacional.

3. — Del total de los montos asignados al sistema previsional en qué proporción se aplican para el pago del salario.

4. — En qué proporción se aplican al pago de horas extras, viáticos, comisiones y gastos de representación.

5. — Se informe si el 60 % de los 11.000 (once mil) trabajadores del sector permanecen en las categorías 10 y 13.

6. — Si se les descuenta a los trabajadores previsionales la cuota legal con destino a la obra social y si se gira a ésta.

7. — Si tiene conocimiento de que la obra social de los trabajadores del sistema previsional mantendría suspendida sus prestaciones a los afiliados en la mayoría de las provincias del país.

8. —Cuál es el monto total recaudado mensualmente por aportes al Instituto de Obras Sociales (IOS) por los trabajadores del sector, así como también cuáles son las erogaciones totales mensuales de dicho instituto.

9. — Se informe el estado actual de las prestaciones en todo el país de los servicios de las obras sociales, como asimismo si existen causas de irregularidad y tiempo útil de normalización, indicándose medidas adoptadas y plazo a emplearse para tal fin.

10. — Si se han producido reincorporaciones de trabajadores del sistema previsional cesanteados por causas políticas y/o gremiales durante el último gobierno de facto; caso afirmativo, se indique cuántas reincorporaciones se han realizado.

11. — Si se está aplicando el decreto 4.963/65 (ADLA 1965 —B, página 1431— Boletín Oficial 28/VI/65) a los trabajadores que realizan medidas de fuerza, caso afirmativo, de qué naturaleza son las sanciones aplicadas.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que por intermedio de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables proceda a:

1º — Colocar una torre baliza luminosa en el kilómetro 299 aproximadamente del río Paraná, margen derecha, en la zona de la Vuelta de Obligado.

2º— Que dicha torre baliza sea las del prototipo o primer linterna Marina Argentina (luz blanca) construida en el distrito Paraná Inferior de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que fuera ideada y realizada por el señor Anselmo Magaz (legajo personal —DNCP y VN— 5.922.400) y que se encuentra aprobada según expediente 201.299 del día 27 de mayo de 1981.

3º— Que dicha torre baliza sea pintada en forma de bandera argentina, con el nombre de “Soberanía Nacional” y que se coloque en el primer promontorio de la entrada a la “Plaza de la Patria” (lugar de la batería del general Mansilla, en la batalla de la Vuelta de Obligado); detrás de las rocas donde se amarraron las cadenas y anclas, durante ese conflicto bélico.

4º— Que la señal luminosa sea puesta en funcionamiento a partir del día 20 de noviembre de 1985, como adhesión a la fecha histórica del combate de la Vuelta de Obligado y a la celebración del “Día de la Soberanía Nacional”.

## 15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través del área correspondiente, se disponga la implementación de un plan para la construcción de puestos destinados a los grupos de Gendarmería Nacional que prestan servicios en los puntos más aislados del país, y que son los que cumplimentan en la frontera la consigna de custodiar la patria y su soberanía nacional, contando para la realización del mismo con el auxilio de los gobernadores de las distintas provincias con zonas de frontera y de parques nacionales.

## 16

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, informe lo siguiente:

1º— Si se da cumplimiento a las disposiciones vigentes con respecto al arbolado y obras complementarias de embellecimiento de todos los caminos pavimentados existentes en el país.

2º— De darse cumplimiento a las disposiciones en vigencia, se remita nómina de provincias que cumplen dichas disposiciones y cuáles son los organismos encargados de ejecutarlas.

3º— Se remita una estadística de forestación realizada a la vera de las rutas nacionales y provinciales realizadas con respecto a los últimos cinco años.

4º— De no haberse realizado los trabajos de forestación pertinentes, se informe cuáles fueron las causas.

## 17

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

1º— No hacer lugar a la cuestión de privilegio.

2º— Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

## 18

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

1º— Remitir copias de los proyectos presentados por diversos señores senadores sobre temas impositivos a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, con el objeto de que sean distribuidos entre sus miembros, a efectos de que alguno de ellos decida o no hacerlos suyos en los términos de los artículos 68 y 44 de la Constitución Nacional.

2º— Comunicar al Honorable Senado.

## 19

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

1º— No hacer lugar al pedido de desafuero del señor diputado nacional Hugo D. Piucill, solicitado por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Nº 2, provincia del Neuquén, doctor Jorge Rafael Otegui; en los autos “Aries Producciones S.R.L. s/querrela c/Agencias de Publicidad Asociadas s/injurias” expediente 6.765 Fo. 31, año 1983.

2º— Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

## 20

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Pedir informes al Poder Ejecutivo sobre la producción de rodocrosita como actividad complementaria de la exploración de los yacimientos cupríferos ubicados en Minas Capillitas, provincia de Catamarca, a fin de que por la vía que corresponda se sirva indicar la cantidad de mineral extraído, destino del mismo, significación y proyección económica de la explotación.

## 21

*La Cámara de Diputados de la Nación*

## RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe, por intermedio de los organismos que correspondan:

1º— Si es cierto que la Secretaría de Estado de Industria ha lanzado un plan de promoción industrial para la industria informática.

<sup>1</sup> Resolución recaída en la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Herrera durante la sesión del 29 de mayo de 1985 con motivo de expresiones contenidas en una publicación periodística.



2º — En caso afirmativo, qué papel le cupo a la Comisión Nacional de Informática y cuáles han sido las razones que impusieron tomar esta decisión.

22

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del organismo que corresponda, informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — Cantidad de solicitudes ingresadas mes a mes, desde el 1º-12-82 al 31-12-84, en la Sección Automotores de la Dirección Nacional de Rehabilitación.

2º — Cantidad de expedientes resueltos, mes a mes, durante el mismo lapso, por la junta médica constituida para evaluar las personas discapacitadas, en ese organismo.

3º — Cantidad de expedientes resueltos administrativamente luego del dictamen de la junta médica en ese organismo, en el mismo lapso y considerado mes a mes.

4º — Cantidad de expedientes que han tenido despacho favorable y cantidad de despachos negativos, en el mismo lapso y en el organismo citado.

5º — Cantidad de beneficios solicitados, resueltos favorable y negativamente, en relación al artículo 3º de la ley 19.279 (adquisición de automotores adaptados para trasladarse personas lisiadas por parte de instituciones asistenciales) en el mismo lapso y en el organismo citado.

6º — Cantidad de expedientes girados en el mismo lapso y mes a mes por el citado organismo a través del Ministerio de Salud y Acción Social al Ministerio de Economía.

7º — Cantidad de certificados de "Contribución Automotores para Lisiados - ley 19.279" extendidos por el Ministerio de Economía en el mismo lapso y considerados mes a mes.

8º — Cantidad de certificados de "Contribución Automotores para Lisiados, ley 19.279" que se aplicaron efectivamente por los beneficiarios, y cantidad que caducaron, en el mismo lapso.

4. DECLARACIONES

1

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional las I Jornadas de Literatura y Crítica Literaria, que se realizarán del 11 al 13 de octubre de 1985, en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, organizada por la Universidad Nacional de Salta, sede Orán.

2

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de quien corresponda, estudie y dicte las normas correspondientes a la reglamentación de la ley 12.346 para obtener el ordenamiento del transporte automotor de cargas, exhortando a los estados provinciales su adhesión y cumplimiento.

3

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de quien corresponda, realice un estudio exhaustivo sobre costos de explotación en el transporte de combustibles líquidos livianos desde planta de almacenaje a boca de expendio, a efectos de fijar las tarifas pertinentes en forma unificada para todas las empresas productoras y transportistas, resoluciones que deberán entrar en vigencia una vez que se levanten las medidas sobre congelación de precios y salarios.

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por donde corresponda, instrumente un registro habilitante para efectuar servicios de transporte automotor de cargas y se realicen los correspondientes estudios estadísticos y de planificación del transporte automotor de cargas.

5

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de quien corresponda, derogue las resoluciones 14.553/78 y 20.727/79 de la Dirección Nacional de Vialidad.

6

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, en forma coordinada con

el gobierno provincial y el valioso concurso del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), realizara los estudios y proyectos de defensa y aprovechamiento de las aguas que ingresan a San Juan provenientes de un brazo del río Mendoza e inundan amplias zonas del departamento Sarmiento (San Juan), ocasionando daños de elevada magnitud en áreas agrícolas del mismo.

7

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de incluir en el Plan de Emisiones para el año 1986, de la Comisión Asesora de Filatelia, un sello postal en conmemoración al centenario

del asentamiento de la Colonia 16 de Octubre de la localidad de Trevelin, provincia de Chubut.

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, considere la posibilidad de que las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado provean sin cargo el combustible necesario para calefacción que en cada caso se utiliza en los establecimientos educacionales ubicados en la provincia del Chubut y que se detalla en planilla adjunta, y requerir que el ahorro que resulte de tal beneficio pueda ser destinado a mejoras y mantenimiento de los citados edificios.

| Nº        | Escuelas                 | Localidad           | Departamento |
|-----------|--------------------------|---------------------|--------------|
| 1 Nº 7    | Antártida Argentina      | Barrancas           | Futaleufú    |
| 2 Nº 8    | Manuel Belgrano          | Esquel              | Futaleufú    |
| 3 Nº 9    | M. Moreno                | Epuyén              | Cushamen     |
| 4 Nº 10   | M. Güemes                | Canenleufú          | Languiñeo    |
| 5 Nº 17   | Padre J. Parolini        | Tecka               | Languiñeo    |
| 6 Nº 18   | El Plebiscito            | Río Corintos        | Futaleufú    |
| 7 Nº 22   | Ingeniero B. Thomas      | El Maitén           | Cushamen     |
| 8 Nº 24   | Coronel J. L. Fontana    | Esquel              | Futaleufú    |
| 9 Nº 25   | Futalaufquen             | Los Alerces         | Futaleufú    |
| 10 Nº 29  | J. M. de Pueyrredón      | C. de Gualjaina     | Languiñeo    |
| 11 Nº 35  | Provincia de Corrientes  | Gobernador Costa    | Tehuelches   |
| 12 Nº 37  | P. L. Sánchez            | Trevelin            | Futaleufú    |
| 13 Nº 38  | Policía Federal Cushamen | Cushamen            | Cushamen     |
| 14 Nº 41  | Las Golondrinas          | Las Golondrinas     | Cushamen     |
| 15 Nº 51  |                          | Río Pico            | Tehuelches   |
| 16 Nº 54  | Nicolás Avellaneda       | Esquel              | Futaleufú    |
| 17 Nº 57  | R. del Chubut            | Trevelin            | Futaleufú    |
| 18 Nº 58  | Santa Rosa de Lima       | El Cohíue           | Cushamen     |
| 19 Nº 59  | Padre M. L. Migone       | Fofó Cahuel         | Cushamen     |
| 20 Nº 60  |                          | Ranquil Huao        | Cushamen     |
| 21 Nº 67  |                          | Norquinco Sur       | Cushamen     |
| 22 Nº 68  |                          | Gobernador Costa    | Tehuelches   |
| 23 Nº 69  | M. N. Nahuelquir         | Colonia Cushamen    | Cushamen     |
| 24 Nº 74  |                          | Gualjaina           | Cushamen     |
| 25 Nº 75  | V. Calderón              | El Blanco - Cholila | Cushamen     |
| 26 Nº 76  | M. L. P. de Morrelli     | Esquel              | Futaleufú    |
| 27 Nº 79  | 31 de Octubre            | Colán Cohué         | Languiñeo    |
| 28 Nº 80  |                          | Cholila             | Cushamen     |
| 29 Nº 81  |                          | El Hoyo             | Cushamen     |
| 30 Nº 86  |                          | Piedra Paradal      | Languiñeo    |
| 31 Nº 88  |                          | San Martín          | Tehuelches   |
| 32 Nº 89  | J. M. Serrano            | Epuyén              | Cushamen     |
| 33 Nº 90  |                          | Leleque             | Cushamen     |
| 34 Nº 96  |                          | Trevelin (Rap.)     | Futaleufú    |
| 35 Nº 97  | A. Castro                | Front. Río Pico     | Tehuelches   |
| 36 Nº 98  | Ingeniero E. Frey        | Trevelin            | Futaleufú    |
| 37 Nº 99  |                          | Costa del Lepa      | Cushamen     |
| 38 Nº 103 | Gauchos de Güemes        | L. Rivadavia        | Cushamen     |
| 39 Nº 107 |                          | Nahuel Pan          | Futaleufú    |
| 40 Nº 108 | Portal de los Andes      | Lago Puelo          | Cushamen     |

| Nº | Escuelas                    | Localidad        | Departamento |
|----|-----------------------------|------------------|--------------|
| 41 | Nº 109                      | Entre Ríos       | Cushamen     |
| 42 | Nº 112 A. A. Conesa         | Esquel           | Futaleufú    |
| 43 | Nº 113 A. Nanculef          | C. Centinela     | Futaleufú    |
| 44 | Nº 114                      | L. Rosario       | Futaleufú    |
| 45 | Nº 120                      | Corcovado        | Futaleufú    |
| 46 | Nº 121                      | Cholila          | Cushamen     |
| 47 | Nº 129                      | Dos Lagunas      | Languiño     |
| 48 | Nº 131                      | Corcovado        | Languiño     |
| 49 | Nº 132 Centro M. Salesianas | Cerro Radal      | Cushamen     |
| 50 | Nº 134                      | Paso del Sapo    | Languiño     |
| 51 | Nº 137 I. K. de Staudt      | C. del Chubut    | Cushamen     |
| 52 | Nº 142                      | Lago Nº 3        | Tehuelches   |
| 53 | Nº 502                      | Esquel           | Futaleufú    |
| 54 | Nº 601                      | Trevelín         | Futaleufú    |
| 55 | Nº 602 Avenida Alvear       | Esquel           | Futaleufú    |
| 56 | Nº 604                      | El Maitén        | Cushamen     |
| 57 | Nº 605                      | Gobernador Costa | Tehuelches   |
| 58 | Nº 606                      | Esquel           | Futaleufú    |

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo designe en planta permanente de la administración, respetándole cargo, función y antigüedad, al personal contratado que, dependiente del Ministerio del Interior, se desempeña en las distintas secretarías electorales de la Nación.

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional a la I Regata y Crucero Patagónico de Largo Aliento, coorganizado por el Círculo de Navegantes, la Federación Patagónica de Navegación a Vela, el Club Náutico de Necochea, el Club Náutico Capitán Antonio Onetto de Puerto Deseado y el Club Náutico La Rivera de la provincia de Río Negro, que tendrá lugar entre el 2 y el 26 de enero de 1986.

11

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la **II Cruzada del Deporte Argentino** uniendo la Patagonia, a realizarse entre los días 1º y 23 de diciembre de 1985, organizada conjuntamente por la Confederación Neuquina de Deportes y la Municipalidad de la ciudad del Neuquén.

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, declare de interés nacional la VI Fiesta Nacional del Esquí a realizarse entre los días 14 al 22 de septiembre de 1985, en el Centro de Deportes de Invierno La Hoya, en la ciudad de Esquel en la provincia del Chubut.

13

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que corresponda, arbitre los medios a fin de que se exceptúe del pago de pasajes tanto en trenes de servicio urbano y suburbano, así como también en ómnibus de corta, media y larga distancia, a todo soldado conscripto uniformado.

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, adopte las medidas pertinentes a fin de que se prohíba el uso de pegamento o colas que contengan en su composición tolueno o sus derivados, en todas las escuelas primarias y secundarias de su jurisdicción, e invite a los gobiernos provinciales a implementar medidas concurrentes al mismo objetivo.

15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, implemente las medidas tendientes a evitar la marginación social de los hombres y mujeres de la llamada "tercera edad".

16

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del área correspondiente, declare de interés nacional el I Congreso Argentino Interdisciplinario de Fisuras Labio Alveolar Palatinas, a realizarse en el Centro Cultural General San Martín desde el 11 al 16 de mayo de 1986.

17

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera, a la brevedad, por intermedio del organismo correspondiente, la incorporación en cada caja del Programa Alimentario Nacional de miel, en cantidad acorde a los requerimientos alimenticios contemplados en dichas unidades; disponiéndose, conjuntamente, que en las reuniones de carácter informativo realizadas en todo el país con motivo de la aplicación del referido programa, se desarrollen explicaciones pormenorizadas sobre las cualidades nutritivas y alimenticias de la miel y las consecuentes ventajas de su consumo habitual dentro de la dieta familiar.

18

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre los medios a su alcance para adquirir, con destino al Hospital Interzonal General de la ciudad de Mar del Plata, una unidad coronaria móvil.

19

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, la instalación de una delegación del Instituto Malbrán en la provincia de Formosa, para la producción de suero antifídico.

20

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de que se efectúen programas sobre la vida institucional argentina en las áreas de frontera con el objeto de afianzar la identidad nacional, a través de los medios de comunicación masivos.

21

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia y sus organismos respectivos, revea la implementación actual de la enseñanza de idiomas extranjeros en las escuelas secundarias, a fin de asegurar la eficacia del proceso enseñanza-aprendizaje de dichas lenguas.

22

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, proceda a disponer en relación con el nuevo trazado de la ruta nacional 40, en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, lo siguiente:

1. — Fije un cronograma de no más de tres años de duración para la revisión y actualización de los proyectos ya realizados, para los siguientes tramos:

- a) Empalme Complementaria 0-Cancha Carrera;
- b) Estancia La Dorotea-Guer Aike;
- c) Límite con Chubut-Las Horquetas.

2. — Incluya dentro de su presupuesto para 1986 la licitación e inicio, dentro del primer trimestre, de las secciones que dentro de esos tramos convenga con la provincia de Santa Cruz, tomando como base que su extensión no podrá ser inferior a los cincuenta (50) kilómetros.

3. — Establezca un cronograma para la ejecución de los trabajos que permita, en un plazo no mayor de siete (7) años, ejecutar completamente los tramos consignados en el punto 1, conviniendo con la provincia el orden de prioridades para su realización.

23

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, disponga que se instrumente en coordinación con las autoridades de la provincia de Salta, la señalización y/o reseñalización de



todas las rutas nacionales y provinciales pavimentadas, enripiadas, mejoradas y/o de tierra, que se encuentren dentro de los límites de la provincia de Salta.

24

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, proceda a investigar si la obra social del personal de las empresas de transporte automotor de pasajeros recibe puntualmente los aportes por parte de dichas empresas que les fija la legislación específica vigente. De no ser así, razón de la mora, tiempo y monto de la misma, identificando a la empresa infractora. Asimismo, determinar si existe dicho incumplimiento por parte de las mismas, causa por la cual la obra social no promovió las acciones judiciales correspondientes. Posteriormente, finalizada la investigación, elevar a este cuerpo las conclusiones finales sobre el particular.

25

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente, proceda a incluir en el Plan de Emisiones para el año 1986, un sello postal conmemorativo de los 170 años del ascenso al cargo del comandante Andrés Guacurari y cuya ilustración contenga la bandera de la provincia de Misiones.

26

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre los medios necesarios a fin de posibilitar, en la provincia de Santa Fe, las siguientes obras:

— Incluir en futuros planes, la instalación del servicio telefónico automático conectado a la Red Nacional de Telediscado en las localidades de Arroyo Ceibal y de Las Garzas, ambas del departamento de General Obligado y la instalación de cabinas telefónicas públicas a la vera de las distintas rutas nacionales del territorio, comenzando por la ruta 11, en el tramo Rosario-Resistencia.

— Realización de estudios técnicos, a los efectos de posibilitar la instalación de cabinas telefónicas públicas con acceso a la Red Nacional de Telediscado en los barrios Ñu-Porá, Virgen de Guadalupe, Nuevo (VIAR) y Mar de la Tranquilidad, de la ciudad de Reconquista, y la instalación de un servicio semipúblico de larga distancia en la localidad de Siete Provincias, ambas del departamento de General Obligado.

— Habilitación de un servicio semipúblico de larga distancia en las localidades de La Sarita y de Tacuarandí, ambas del departamento de General Obligado.

27

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, proceda a través de los medios de comunicación masivos, en forma continuada diariamente, a la emisión de espacios destinados a instruir sobre el contenido de la Constitución Nacional, las funciones parlamentarias, las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial y de las provincias. Simultáneamente, posibilitar concursos o trabajos sobre aspectos constitucionales, receptándose de los oyentes, mediante cartas, sus aportes sobre determinados puntos, previamente fijados.

28

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instituya el día 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer.

29

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente adopte las medidas tendientes para habilitar en forma progresiva los cursos de que conste la carrera de medicina y los correspondientes a kinesiología y enfermería en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

30

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el Segundo Encuentro Argentino sobre Acompañamiento Terapéutico en Psiquiatría a realizarse en Buenos Aires los días 20 y 21 de septiembre de 1985.

31

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, arbitre los me-

dios a su alcance a fin de incluir en las pautas publicitarias contratadas por el Estado en los distintos órganos periodísticos del país, una adecuada publicidad de los aspectos de la ley 21.541 y su decreto reglamentario 3.011/77, que legislan sobre la donación de órganos y los procedimientos para efectivizar la donación.

32

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, adopte las medidas necesarias para dotar al Programa de Lucha contra el Mal de Chagas de todos los recursos y elementos necesarios para combatir a la vinchuca antes de la primavera y verano, especialmente en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Corrientes y Misiones.

33

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, suministre la cantidad necesaria de alimentos y medicamentos en el tratamiento de los internados en el Hospital Muñiz y en los pabellones correspondientes a la cátedra de Tisiopneumología de la Universidad de Buenos Aires que se hallan en el mencionado nosocomio.

34

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, adopte las medidas urgentes para regularizar la asistencia sanitaria a jubilados y pensionados de la Capital Federal y cuestiones conexas.

35

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, elabore un plan de estudio en estrecha colaboración con la entidad Alcohólicos Anónimos, que permita implementar un plan para la atención, asistencia e internación de enfermos alcohólicos en todos los hospitales del país.

36

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, por intermedio de los organismos que correspondan, las medidas conducentes a fin de que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) desarrolle la investigación intensiva de la genética avícola y el abastecimiento de drogas y fármacos en laboratorios con orientación específica destinados a ese fin.

37

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el Programa de Recursos Naturales Renovables, y en particular el Comité de Arido dependiente de la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica arbitrando los medios para asegurar la continuidad efectiva de dichos programas.

38

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo —a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— proceda a suscribir el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 20 de diciembre de 1979, entre los gobiernos de las repúblicas de Bolivia, de Chile, de Ecuador y del Perú.

39

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, adopte las medidas pertinentes a fin de asegurar la provisión adecuada de agua potable en la zona delimitada por las calles Balcarce y la avenida Paseo Colón, de Oeste a Este, con las de Cochabamba y avenida Juan de Garay, de Norte a Sur.

40

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo adoptara medidas urgentes para dotar de seguridad a las poblaciones aledañas a los depósitos de acetato de vinilo monómero y etil-acrilato existentes en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires.

## B. INSERCIONES

## I

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO RABANAQUE**Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes**

Consideramos de fundamental importancia el apoyo a este proyecto para que se convierta en ley de la Nación y en un punto de partida para una posterior e imprescindible profundización y perfeccionamiento a través de sucesivas legislaciones.

Este proyecto no es más que un acto de honda reparación histórica que la sociedad argentina les debe a nuestros hermanos aborígenes, quienes siendo los originarios habitantes de esta tierra son los que menos derechos de todo tipo han tenido; por eso creemos necesario restituirles todo lo que por derecho natural les corresponde desde siempre.

La sola formulación de este proyecto nos conecta con las raíces más profundas y genuinas de nuestra americanidad y nos hace revertir el sentido de nuestra visión tradicional de la historia, tanto argentina como americana, ya que tenemos una concepción eurocéntrica y liberal de esta y de nuestra cultura, como si se hubiesen ambas iniciado con la llegada de los barcos españoles. Es decir, adoptamos la visión del conquistador, del opresor, en desmedro de la visión desde la orilla, desde la tierra misma, que es la de los conquistados, los oprimidos, los primeros de este suelo, y a partir de allí edificamos una concepción del "ser nacional" desarraigada de los valores íntimos de la tierra. En nuestro país dentro de las situaciones de marginación existentes en diversos grupos, los aborígenes están en peor situación que cualquiera. Tienen que aprender un idioma que no es de ellos y una historia ajena que es la de su propio exterminio, ocupan tierras fiscales, son víctimas de enfermedades viejas casi desconocidas en los centros urbanos, que recrudescen diariamente en sus carnes mal alimentadas, se ven afectados por una desnutrición que provoca daños irreparables en los niños, se ven afectados por la acción evangelizadora que los destruye metafísicamente, axiológicamente.

Haciendo un poco de historia vemos que esta situación de despojo de sus antiguos territorios y la marginación resultante se inicia con el descubrimiento, conquista y posterior colonización de América, aunque en 1715 la Corte española por medio de una Cédula Real formula una serie de derechos, incluidos los territoriales y un siglo después la Primera Junta de Gobierno, por el Decreto Supremo de septiembre de 1811, resolvió suprimir el tributo que como signo de conquista se pagaba a la Corona española, que pesaba sobre los aborígenes... "hijos primogénitos de América, a quienes corresponde asignarles iguales condiciones y derechos que a los demás ciudadanos y promover por todos los medios su ilustración, cultura y libertad". Posteriormente la Asamblea Nacional de marzo de 1913 ratificó esa resolución.

Pero a pesar de ello el avasallamiento aún duraría 7 décadas más, ya que luego se inicia la etapa de matanzas más feroz con el advenimiento de las campañas de la Patagonia y del Chaco.

La Conquista del Desierto fue un genocidio; y desde una posición más explicativa, fue el genocidio cometido por una élite gobernante (la oligarquía portuaria) en un país que se proyectaba ante el mundo como "granero" de la humanidad, y que necesitaba ampliar sus fronteras fértiles, para organizar así un país latifundista, productor de vacas y trigo; un país chico. Ese país necesitaba expandirse fuertemente, saltar de la ganadería a la agro-ganadería y estructurar su economía en función de la "división internacional del trabajo" impuesta entonces por el imperio de turno: Gran Bretaña. En ese avance, todo lo que se opusiera a ese proyecto era considerado como parte no integrante de la Nación y por lo tanto suprimible.

El indio y el gaucho fueron las víctimas propiciatorias de aquellas expansiones, los primeros "desaparecidos" que registra nuestra historia. Para ello la oligarquía instrumenta a su brazo armado, el ejército roquista, cuyas cúpulas en pago de esta cruzada genocida son incorporadas por la clase dominante a su misma condición social, a partir de la entrega de tierras en pago de los "actos de servicio" prestados. Todo esto hecho a partir del criterio de una minoría fuertemente impactada por la segunda revolución industrial europea, y que estaba decidida a imponer su criterio de un rápido desarrollo económico a sangre y fuego si fuese necesario. Para ilustrar esto, basta mencionar que entre 1876 y 1895 se enajenaron 42 millones de hectáreas de tierras públicas, incorporadas al mercado gracias a la devastadora "conquista del desierto" ¿Qué es lo que se quería conquistar, si no las mejores tierras?

Esta expansión de las fronteras agropecuarias no sólo se extendió hacia el sur, sino que en su afán de incorporarse al mercado mundial como productora de alimentos y materias primas, la oligarquía también encaró la denominada "Campaña del Chaco", cuando a partir de 1885 se pone en práctica una campaña militar contra los indios del lugar. Esta campaña tuvo dos resultados: permitió que las tierras ubicadas a lo largo del Paraná, hasta aproximadamente 60 kilómetros de la costa, pudieran ser entregadas en propiedad y, al achicar los campos de caza y la posibilidad de pescar en los ríos, redujo los medios de vida de los aborígenes y los forzó a retirarse al interior del Chaco o ganarse la vida como asalariados, sometiéndose a la sobre-explotación en los obrajes madereros y en los ingenios, aumentando así el contingente de obreros.

Aquí podríamos trazar un gran paralelo entre estos hechos acaecidos hace un siglo y nuestra historia más reciente y dolorosa. Hago referencia específicamente a la trágica noche de la dictadura autodenominada "pro-

ceso de reorganización nacional", que utilizando como soporte ideológico la nefasta "doctrina de la seguridad nacional" perpetró toda clase de atropellos, crímenes y despojos a los más elementales derechos humanos, con la misma inspiración que guió aquellas campañas genocidas contra el indio.

En 1979 el general Videla y sus acólitos festejaban su centenario con actos públicos, descubriendo placas recordatorias y hasta se acuñó una moneda conmemorativa de tan "magno" acontecimiento. Así es como descubrimos rastreando en nuestra historia, un antecedente bastante lejano al de la época que consideramos usualmente como origen de la doctrina de la seguridad nacional, en aquella declaración de Caracas de 1954, ya que el ejército del general Roca aplicó muy "exitosamente" sus designios. Están aquellos que consideran que el enemigo se halla dentro de las fronteras, y están también los que se oponen a los proyectos de una minoría poderosa. Ya vimos cuál era el proyecto de la clase dominante de aquella época y vemos su enorme semejanza con el estado terrorista del '76 que aparece cuando el modelo tradicional capitalista dependiente se agota y surge la necesidad de reconversión de este modelo mediante la concentración de capital y la transformación del aparato productivo para adecuarlo a la nueva división internacional del trabajo. Para ello inventaron una nueva cruzada: "guerra sucia" la autodenominaron esta vez, para ocultar que el blanco de la represión eran todos aquellos que se pudieran oponer a este proyecto expoliador.

Retomando el tema en cuestión, vemos que el avasallamiento fue históricamente inevitable, y que las páginas que acompañaron el "engrandecimiento" de la Nación y el desenvolvimiento de la, por entonces, pretendida "identidad nacional", aquellas que instauraron la "civilización" frente a la "barbarie", se vieron obligadas a esconder ante los ojos de la sociedad los episodios bélicos más indignos y oprobiosos que, en definitiva, consolidaron el sometimiento del aborígena.

Los que sobrevivieron a este genocidio tuvieron que soportar las matanzas y el avasallamiento de nuestros gobiernos republicanos del pasado siglo, y de los de facto y hasta constitucionales del presente, que en las últimas décadas han recurrido a una forma más sutil de combatirlos, a través del *etnocidio*, callando la palabra de un pueblo pronunciada en su propia lengua, negándoles su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura, condenándolos así a la transculturización forzosa, con pérdida y rechazo de su propia identidad, ante la hostilidad y discriminación del resto de la sociedad, que a veces llega a segregarlos en actitudes de auténtico *apartheid*.

Es por todo esto que hoy debemos un acto de *reparación histórica*, de estricta *Justicia Social* a nuestros hermanos aborígenes, que sobreviven en una cifra aproximada a los 350.000 según datos del Servicio Nacional de Asuntos Indígenas (AIRA-1976) y creemos que con el apoyo a este proyecto comenzamos a reparar el daño secular que hemos infligido contra sus legítimos e inalienables derechos de expresar libremente su voluntad de pertenencia a un grupo étnico racial y culturalmente diferenciado.

En este sentido creemos que el derecho a la tierra que este proyecto les reconoce y el otorgamiento de la personería jurídica a la comunidad es el punto esencial de él, pues es sabido que el principal problema de los aborígenes argentinos es que no son dueños de las tierras que habitan, pues lo hacen en tierras fiscales en su gran mayoría estrechas e improductivas, con permisos provisorios o precarios por lo que no pueden acceder al crédito ni conseguir la posesión veinteañal.

Sabido es que ninguna comunidad puede subsistir sin tierra, los aborígenes se disgregan, se contratan en haciendas siendo explotados como mano de obra barata, o se van a la ciudad abandonando sus raíces. Los aborígenes, más que ninguna otra economía regional argentina, completan los precarios beneficios de sus explotaciones, vendiendo temporariamente su fuerza de trabajo y convirtiéndose en sub-proletarios rurales en las condiciones más desventajosas y discriminatorias del mercado de empleo local. Las "agrupaciones indígenas", por lo tanto, son reservas de mano de obra funcionales a la organización productiva de la zona, aunque la misma encierra en su práctica cotidiana las más flagrantes violaciones al legítimo derecho de todo ser humano de vender libremente y en igualdad de condiciones su fuerza de trabajo.

Frente a esta realidad resulta imprescindible restituir la tierra al aborígena bajo un sistema de tenencia colectiva e indivisa como única garantía de perdurabilidad de la unidad étnica, ya que en la cosmovisión indígena existe el concepto esencial de pertenencia mutua: el pueblo aborígena pertenece a la tierra y ésta a su vez le pertenece; aunque la tierra sea la base de la supervivencia física ésta no es concebida como un bien económico sino como un espacio para la vida.

La posesión de la tierra y la persistencia de la lengua materna son decisivas para mantener la fisonomía cultural de nuestras comunidades aborígenes. Por eso la educación se impartirá en los primeros años en lengua materna, pasando luego gradualmente a la enseñanza bilingüe, ya que es preciso deponer prejuicios y discriminaciones para respetar la dignidad del alumno aborígena.

Otro aspecto que consideramos de fundamental importancia son las modificaciones al artículo 5º que permiten una participación directa y ejecutiva de los aborígenes, ya que un pueblo sólo logra su destino o realización en la medida en que participa activamente de su determinación. Es así que apoyamos la participación del aborígena y no su integración o asimilación, pues la participación del mismo en la vida nacional es la única forma de relación interétnica que en vez de desculturizar, incentiva una evolución sociocultural, o sea, un "proceso interno de transformación y autosuperación", ante la adopción selectiva de técnicas nuevas de dominio de la naturaleza.

Esto se impone en la medida que reconocemos a nuestro país como un Estado multiétnico y pluricultural, ya que a pesar del exterminio y la desculturización compulsiva sufrida por los pueblos aborígenes, la cultura dominante no ha podido salir indemne de semejante choque, naciendo así una cultura mestiza que amalgama sangres y cosmovisiones, catalizando una nueva realidad,



otro tipo social. La coexistencia en muchos puntos de nuestro territorio de esta cultura con poblaciones blancas por un lado y los aborígenes sobrevivientes, por el otro, en 13 etnias, mantiene en pie la problemática colonial; pero el ser argentino no se debe permitir ya rechazar ninguna parte; de hacerlo dejaríamos de asumir nuestra historia.

Es menester, en consecuencia, indagar en nuestra historia, en nuestro ser concreto, única forma de arribar a lo esencial argentino, a esa autodefinición sin imposita-

ciones, que es el presupuesto de todo verdadero proceso descolonizador, ya que como dijera Rodolfo Casamiquela "entender las culturas indígenas es una manera de entender el país" y hoy todos estamos entendiendo algo más de nuestra realidad compleja de nación dependiente que quiere sacudirse las rémoras del subdesarrollo, al reconocer el legítimo derecho de los pueblos aborígenes de participar en un plano de igualdad, para el enriquecimiento mutuo, el engrandecimiento de nuestro patrimonio cultural y el afianzamiento de nuestra identidad como nación, sin discriminaciones de ninguna índole.

2

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CONTE

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese; señores presidentes de las comisiones legislativas intervinientes.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al proyecto de ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

En medio de las particulares circunstancias en que se desarrollan las últimas sesiones del período ordinario, y no habiendo vencido el término correspondiente a la publicación del informe de las comisiones intervinientes con respecto al proyecto aludido, vengo a formular disidencias. Son ellas las que surgen de los textos que siguen a continuación:

Artículo 1º: Agregar a continuación de: "Declárase de interés nacional", "como acto de reparación histórica y de restitución patrimonial".

Artículo 4º — Agregar al final del mismo: "Al solicitar la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas deberán presentar un estatuto orgánico, conforme a las modalidades de organización que adopten".

Artículo 5º: Al final de este artículo agregar: "El presidente del instituto creará comisiones ejecutivas para proyectar y cumplimentar cuestiones específicas relativas a la presente ley, las cuales se integrarán con miembros de las comunidades y representantes de las áreas de gobierno que afectare el tema a resolver".

Artículo 7º: En el segundo párrafo, agregar: Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad, "y en caso de ser insuficientes", en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. "Los cambios de comunidad sólo podrán realizarse con el consentimiento de la comunidad y de la autoridad de aplicación."

Artículo 8º: Agregar en el último párrafo de este artículo: Si fuere necesario "para la expansión de la comunidad"...

Agregar como artículo 9º el siguiente:

"Decláranse de utilidad pública, y sujetas a expropiación, todas las tierras de dominio privado donde se

encuentran asentadas comunidades aborígenes. Suspéndese en todo el país, a partir de la fecha de la sanción de la presente ley y hasta tanto se resuelva el asentamiento definitivo, todos los juicios de desalojos seguidos contra las comunidades aborígenes o contra sus integrantes, respecto de las tierras donde se encontraren, cualquiera sea la etapa procesal en que tramiten, así como los procedimientos de ejecución de sentencias y aunque mediaren, homologados o no, acuerdos de partes."

Con el agregado de este artículo, los siguientes variarían su numeración:

Artículo 15 —ex 14—: Agregar: "Se impartirá a los aborígenes la enseñanza, que se preverá en planes especiales, conforme a sus modalidades y valores. Dicha enseñanza deberá diseñarse y ejecutarse en coordinación con la comunidad destinataria de ella, y se complementará con planes de autogestión educativa, tendiendo progresivamente a la enseñanza bicultural y bilingüe".

Artículo 17 —ex 16—: En el último párrafo, después de "deberán observar", agregar la palabra "preferentemente"...

#### VII. De los derechos previsionales

Artículo 22 —ex 24—: Las personas que integran las comunidades indígenas debidamente inscritas, según lo establecen los artículos 3º y 4º de esta ley, tendrán derecho, los varones con 60 años de edad y las mujeres con 55, a una jubilación ordinaria aun cuando no pudieren acreditar los servicios ni los aportes exigidos por los regímenes previsionales vigentes en los períodos anteriores a la sanción de la presente. Será caja otorgante de la prestación la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Artículo 23: Las personas que no pudieran acreditar los requisitos de edad exigidos en el artículo precedente deberán aportar, hasta alcanzar dicha edad, a la caja correspondiente a la actividad que desempeñen, eximiéndoseles de la prueba de los aportes y servicios anteriores, con el mismo alcance del artículo 22.

Artículo 24: Los beneficiarios de la presente ley deberán aportar, como mínimo, 15 años al régimen pre-

visional que les corresponda según su actividad. Los aportes adeudados por los servicios reconocidos en los artículos 22 y 23, por un máximo de 15 años, serán descontados del haber previsional, pudiéndose afectar a tal fin hasta un 20 % del mismo.

Artículo 25: Los aborígenes gozarán de todos los derechos y garantías reconocidos a los demás habitantes del país, no se admitirá ningún tipo de discriminación social o laboral. Deberá contemplarse en todo el país la enseñanza de la historia de los pueblos indígenas como parte de nuestra identidad nacional e indoamericana, revalorizando sus expresiones culturales. Se erradicarán de todas las escuelas del país los textos y todo otro material de estudio que se refiera despectivamente

a ellos. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico deberán tenerse especialmente en cuenta sus costumbres y tradiciones. En materia penal, los jueces llamados a pronunciarse, deberán contemplar las pautas culturales de la comunidad a la que perteneciere el inculcado, a la cual deberá notificarse siempre la de atención de sus miembros, para proveer a su defensa. Las comunidades aborígenes podrán regular su propia convivencia, conforme a las normas consuetudinarias que les sean propias, en cuanto no afecten el orden público.

Saludo a ustedes muy atentamente.

Augusto Conte.

3

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MIRANDA

Señor presidente, señores diputados:

Al tratar este proyecto por el que se declara de interés nacional la producción de alcohol etílico anhidro a partir de biomásas, debemos tener en cuenta que no son demasiados los países que en el mundo puedan afrontar con posibilidades el futuro en forma independiente y soberana.

Esta posibilidad depende en grado sumo del equilibrio que posean entre sus recursos alimentarios y energéticos. Los desfases los harán dependientes en algunos de los rubros fundamentales desde el punto de vista de sus desarrollos, y traerán aparejadas situaciones conflictivas cada vez más graves en el amplio campo social (educación, salud, estabilidad política, etcétera), y transformarán en ilusorias las banderas de la libre determinación de los pueblos, acrecentando aún más a los poderosos en detrimento de los débiles.

Nuestro país tiene, en ese sentido, una situación francamente privilegiada por lo siguiente:

1º — Si bien no es un país petrolero, tiene petróleo para su autoabastecimiento para los próximos tres lustros y tiene gas para varios lustros más.

2º — Continúa una política coherente de sustitución de energía a favor de la hidroelectricidad y la energía atómica, donde sus posibilidades son casi infinitas.

3º — Posee una geografía ecológica ideal. Al sur del paralelo 30° posee la zona ideal para la producción de alimentos vegetales y animales, con alternativas de expansión horizontal y vertical francamente estupendas; y al norte del paralelo 30°, las posibilidades de la producción de bioenergía sólo son comparables a las de unos pocos países del globo.

Sin embargo, la zona que encierra uno de los dos fundamentos básicos para el desarrollo del futuro (el norte argentino), tiene un índice de alta pobreza de más del 40 % de su población, el más alto porcentaje de emigración interna, y también está a la cabeza de todos los índices que muestran la injusticia interna de nuestro país (INDEC).

Así es como los trabajadores del noroeste argentino han visto disminuir sus fuentes de trabajo, porque al reducirse el cupo de producción de azúcar de 1.500.000 toneladas a 1.100.000, eso significa menor trabajo y menos jornales para los obreros del surco y de la fábrica. Este proyecto puede mejorar esta situación, por cuanto la utilización de 4 o 5 millones de toneladas de caña que quedan sin procesar, generarán más trabajo y riqueza para esa región.

Por ello es que considero a esta sesión de Cámara como verdaderamente importante, pues estamos sancionando una futura ley que apunta no sólo a resolver problemas globales del país en la planificación energética, con un serio aporte de divisas que ingresarán (esperamos que para apuntalar la reconstrucción nacional y no sólo para pagar deudas ilegítimas), sino que nos ponemos a la altura del programa de desarrollo regional que exigen los pueblos y los gobiernos de once provincias argentinas.

Son los mismos pueblos y gobiernos que posibilitaron con sus hombres y sus bienes que en 1816 obtuviéramos la Independencia Nacional, los que hoy nuevamente nos marcan el sendero por donde debe transitar la reconstrucción de la Nación, el trabajo, la producción, la acción y no la declamación.

4

### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GUZMAN

Señor presidente:

Una vez más venimos a plantear en este recinto la defensa del federalismo, en este caso a través de la aprobación del proyecto de ley de alcofafta.

Quiero insistir: el federalismo no es una mera cuestión de las provincias, sino que es el problema fundamental de la Nación.

A la luz de la profunda crisis económica que padece-mos es —quizás— el problema más grave que hoy sufre la República.

El Plan Austral, recibido con esperanza por la mayoría del pueblo, no tendrá ninguna posibilidad de éxito si no es completamentado por medidas de fondo, que tengan como objetivo principal la eficiencia y la productividad

social, y estos objetivos no podrán ser alcanzados si el país no utiliza a pleno todas sus potencialidades regionales.

El centralismo destructor que la Nación viene padeciendo y que ha transformado al Estado central en el más voraz consumidor de las energías nacionales, no ha hecho más que ir achicando las verdaderas fuentes de la expansión y el crecimiento representados por nuestras economías regionales.

A ellas deben aplicarse los recursos que, desde hace varias décadas, el gobierno central ha ido absorbiendo para malgastarlos ineficientemente en el área metropolitana y en sus empresas deficitarias.

Las regiones del país han llegado hoy a una situación de decadencia estructural, de la que no podrán salir si no es a través de enérgicos programas de reconversión.

Reclamamos políticas que se inserten en verdaderos planes de reconversión económica porque si no, lo único que estaremos haciendo, será acentuar la atrofia crónica de nuestras regiones en favor de un gigante macrocéfalo que ya no puede avanzar, por el peso de su cabeza y que gasta, solamente en una docena de empresas estatales con domicilio en la Capital Federal, sumas ampliamente superiores a los presupuestos de 23 provincias argentinas sumadas.

Las provincias, señor presidente, son perfectamente conscientes de que, junto con la clase trabajadora argentina, van a pagar los platos rotos de una larga orgía inflacionaria cuyo principal responsable ha sido el Estado central, a través del desborde de sus gastos en las últimas décadas.

Sin embargo, provincias y clase trabajadora, estamos dispuestas a afrontar las consecuencias del sacrificio, siempre y cuando ese sacrificio esté orientado a reconstruir la República.

Quiero demostrar a continuación, a través de la fundamentación de este proyecto de ley que hoy se debate, que el problema no es la falta de recursos para atender las necesidades regionales, sino que la cuestión pasa exclusivamente por opciones de asignación de nuestros recursos.

La reconversión económica de la región implica proyectarla a una situación futura de expansión, en base al aprovechamiento racional de sus recursos, contribuyendo así al mejoramiento de la productividad media de todo el sistema económico nacional.

El objetivo de reconversión se distingue claramente del simple subsidio o regulación que muchas veces se aplicó para apuntalar un sistema productivo regional.

La reconversión económica apunta a un doble objetivo.

El primero, asegurar que la transición de una situación de deterioro a otra de prosperidad se realice al menor costo posible, repartiendo las cargas a toda la comunidad nacional, usando como instrumento el subsidio y la regulación. El segundo, desembocar en una nueva situación de racionalidad económica, donde el subsidio y la regulación estatal sean reemplazados poco a poco por los mecanismos del mercado, tendiendo a un sistema de precios que asegure una conveniente asignación de los recursos naturales, del capital y del trabajo.

A esta finalidad concurre este proyecto específico que debatimos.

El noroeste argentino está hoy sumido en la zozobra de la desocupación y el achicamiento.

El cupo de producción de azúcar para el ejercicio 85/86 ha sido fijado en 1.100.000 toneladas cubriendo un millón de toneladas la demanda interna y las 100.000 toneladas restantes nuestras posibilidades de exportación.

Este cupo se abastece con 11 millones de toneladas de caña. Un millón más de caña es utilizado en la fabricación de alcohol. Pero hay 16 millones implantados.

Cuatro millones (4.000.000) de toneladas sobrantes de caña, sin destino cierto, quedarán en pie luego de la actual zafra.

Es decir que ya para este año, la cuarta parte de los cañaverales existentes en la región se encuentran sin posibilidad de ser utilizados.

Si esos 4 millones de caña no se utilizan, el fantasma de la desocupación se cernirá sobre casi 40.000 trabajadores y surgirán caídas en el producto regional de aproximadamente el 12 % en Tucumán, el 10 % en Jujuy, y el 7 % en Salta.

Pero si a partir de los 4 millones de caña sobrantes, se produjera alconafra, se evitaría la desocupación y la caída regional del producto sustituyendo 260 millones de litros de nafta que se podrían destinar a la exportación por valor de 60 millones de dólares.

Señor presidente, en toda decisión se suscitan siempre 2 interrogantes. El primero, si existe una alternativa mejor. El segundo, cuáles son las consecuencias de no tomar la decisión. Porque no tomar ninguna decisión también es una alternativa, que como las restantes, también tiene un costo y un beneficio.

Queda evidenciado de esta manera un principio fundamental de la economía, cual es que ninguna decisión económica es buena o mala per se, sino en función de la alternativa.

Voy a analizar la alternativa de no tomar ninguna decisión, o de postergar el tratamiento de la presente no dándole aprobación en esta sesión, que a los efectos prácticos es lo mismo, y vamos a compararla con la alternativa de producir alconafra.

La forma de evaluar alternativas es a través de la comparación de las bondades o beneficios que cada una de ellas deriva a la economía, y de los costos que cada una de ellas le representa.

Si tomamos como bondades o beneficios el valor de la producción agregada a la economía nacional, la primera alternativa, la de no tomar decisión alguna, representa un valor de producción cero.

La alternativa alconafra representa un valor de producción de 109 millones de dólares, suponiendo una producción de 260 millones de litros, sin disminución de la producción de nafta, pues ésta se exportaría.

Respecto de los costos, la decisión de no hacer nada impondría la necesidad de subsidiar la producción agraria y el desempleo de la mano de obra agrícola e industrial, con lo que estaríamos subestimando el cálculo al no considerar una serie de otros costos indirectos.

En un trabajo reciente ese costo se ha estimado en el orden de los 133 millones de dólares en el primer año solamente. El mismo deberá ser absorbido por la comunidad nacional.

La producción de alconafra también tiene un costo económico. Al reemplazar 260 millones de litros de nafta,

con un valor internacional de 60 millones de dólares, por 260 millones de litros dealconafta con un valor de 109 millones.

La comunidad nacional deberá por lo tanto hacerse cargo de esa diferencia de 49 millones de dólares y éste será el costo de la alternativa.

Es fácil arribar a una conclusión contundente al observar que la alternativa de dejar la caña en pie no le produce ningún beneficio económico a la Nación y le insume un costo de 133 millones de dólares. En tanto la alternativa de produciralconafta deriva un beneficio económico de 109 millones de dólares que se vuelca en la región e insume un costo de 49 millones de dólares.

Pero estas cifras muestran solamente un aspecto parcial del problema, pues únicamente miden el impacto económico.

Hay otra serie de razones, de mucho mayor peso que el económico, que justifican por sí solas la decisión de produciralconafta en el país.

Trataré de mencionar en forma escueta las más importantes:

1. Existe una razón de planificación estratégica, vinculada con nuestras magras reservas de hidrocarburos, cuyo horizonte de utilización no supera hoy día los 10 años.

2. Se elimina con este proyecto parte del difícil problema de contaminación ambiental, al disminuir el contenido de tetraetilo de plomo de las naftas, de graves consecuencias para la salud de la población.

3. Se diversifica la monoproducción de azúcar de una vasta región del país, logrando una solución de fondo a un crónico problema estructural de su economía.

4. Se abre la posibilidad de dar destino económico a amplias zonas que, por sus condiciones agroecológicas, sólo pueden ser destinadas al cultivo de caña u otras especies con destino a laalconafta.

5. Se soslaya el enorme daño moral y espiritual que se le infligiría a los trabajadores del N. O. al evitar la desocupación.

En esta fundamentación que acabo de hacer, sólo a los efectos del cálculo económico se analizó la alternativa de dejar la caña en pie y subsidiar a 40.000 desocupados.

Pero aun con el subsidio, estos trabajadores estarían sufriendo la penosa humillación de considerarse inútiles en su propia tierra.

¡Graves son las consecuencias cuando una nación no es capaz de defender la dignidad de sus trabajadores!

## 5

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CHEHIN

Señor presidente:

El proyecto de ley que se va a considerar cuenta con mi total conformidad en lo general ya que como argentino, primero, y como tucumano, después, tengo plena conciencia de los múltiples beneficios generales que van a obtener mi país y mi provincia como consecuencia de la sustitución de hidrocarburos no renovables por fuentes renovables de energía. No obstante, el análisis del articulado en particular merece serias objeciones, ya que contiene, a mi entender, importantes errores conceptuales y metodológicos que es necesario corregir. En homenaje a la brevedad y por respeto al tiempo de mis colegas, paso a continuación a pormenorizar dicho análisis, artículo por artículo.

Artículo 1º— Toda ley de la Nación debe ser lo más precisa posible; si a un ciudadano común, y aun a un técnico en la materia, se le pregunta qué entiende por “naftas convencionales”, probablemente responderá: “Es una nafta lista para ser comercializada”. Si esto es lo que se ha querido expresar en este artículo, manifiesto mi desacuerdo porque el agregado de alcohol anhidro a naftas de despacho (como corresponde denominarlas) tendría dos efectos igualmente negativos:

a) Se estaría “regalando” calidad al usuario. La nafta súper, por poner un ejemplo, tiene una especificación para el número de octano de 93; el agregado de alcohol (que es un mejorador del octanaje) elevaría ese valor algunos puntos, con lo cual el usuario

tendría, en el surtidor, una nafta súper “súper” que no se necesita en los actuales motores del mercado argentino.

Lo lógico sería que el organismo calificado (Gerencia de Investigación y Desarrollo de YPF) especificara el tipo de nafta, llamémosla “base” (indudablemente más económica) que al ser mezclada con el alcohol arribara a una nafta súper “de despacho” con 93 octanos.

b) Para llegar a la nafta súper, actualmente en el mercado, las empresas petroleras tienen especificadas el agregado de hasta 1 mililitro de plomo tetraetilo por litro de nafta. El agregado de alcohol a esta nafta solamente diluirá este pernicioso compuesto, cuando lo que se busca es eliminarlo totalmente, si cabe. Además debe tenerse en cuenta que YPF importa, anualmente, más de diez millones de dólares de este producto.

La nafta “base” que deberá investigarse y definirse, según lo expuesto en el punto precedente, contendrá mucho menos plomo que la actual nafta de “despacho” y, por lo tanto, al ser adicionada de alcohol dará como resultado una nueva nafta de “despacho” (alconafta) con menor cantidad real de plomo.

Por lo expuesto, estimo procedente la eliminación del término “convencionales”.

Por otra parte, propongo adicionar “respectivamente”, así queda claro que el alcohol etílico anhidro se utilizará para ser agregado a la nafta “base” mientras que el hidratado lo será sin aditivos.



Artículo 2º — Considero como “poco prolija” la redacción de este artículo, el que, según mi concepto, debería redactarse de la siguiente manera:

Artículo 2º — Defínese como Plan Nacional de Alconafta:

- a) El desarrollo de actividades agrícolas, industriales, comerciales y de cualquier otro tipo, tendientes a hacer efectiva la producción de alcohol a los fines especificados en el artículo 1º. Esto constituye el objetivo troncal del plan;
- b) La gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles mencionados *ut supra*;
- c) La sustitución gradual del fluido etílico, por alcohol etílico u otros productos inocuos para la salud humana.

La inserción de este inciso c), que no ha sido incluido en el proyecto que estamos tratando es, a mi criterio, fundamental, ya que si bien es importante preservar nuestros recursos energéticos no renovables, lo es más hacerlo con la salud humana; en este aspecto, cabe reiterarlo, debe tenderse a mezclar el alcohol con nafta sin contenido de tetraetilo de plomo.

Artículo 3º — Es indudable que si estamos tratando sobre la producción de alcohol y su implementación como combustible, la responsabilidad primaria del esquema debe recaer en la Secretaría de Energía. No obstante, tampoco se puede discutir que se trata de un problema interdisciplinario, por lo que es procedente la creación de una comisión interministerial constituida por:

a) Ministerio de Obras y Servicios Públicos: ya se ha expuesto sobre la importancia de la intervención de la Secretaría de Energía.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: vale la pena, aquí, analizar un ejemplo. La provincia de Formosa posee alrededor de 700.000 hectáreas disponibles para agricultura con sólo algunas limitaciones (algún regadío, desmonte). Si consideramos una plantación de sorgo azucarero con un rendimiento agrícola de 3 ton/Ha y un rendimiento industrial de 450 litros de alcohol por tonelada de grano, la mencionada provincia podría producir alrededor de 1.000.000 de m³ por año de alcohol. Esta cifra, teórica por supuesto, alcanzaría para satisfacer todas las necesidades de alcohol, con destino energético, del país suponiendo una participación del mismo del 15 % en el *pool* de naftas.

Va de suyo, señor presidente, que no se pretende abastecer todo el país desde una sola provincia sino demostrar el enorme potencial productivo del alcohol que tenemos.

Si consideramos, por otra parte, que Brasil ha anunciado un contrato de venta de alcohol (treinta millones de litros anuales) a Hungría y que ha exportado un total de 385 millones de litros este año con un horizonte de 600 millones para el próximo, veremos que nuestra condición de nación productora de alcohol se puede

transformar, consecuentemente, en nación exportadora de alcohol (*Alcohol Outlook-july 1985 - the definitive source of alcohol market analysis and industry trends - information resources*).

Este hecho demuestra, palmariamente, la necesidad que funcionarios de Comercio Exterior intervengan directamente en la problemática alcohólica.

Considero por último que la exportación de alcohol merece, por su importancia, un artículo independiente y específico.

c) Ministerio de Economía: Su participación es imprescindible a través de distintos organismos que de él dependen:

1) Secretaría de Hacienda: Es público que el gobierno de la Nación está subsidiando la producción de alcohol con destino energético. Se está reconociendo actualmente, al productor de alcohol un valor que surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pa = \frac{Pnc + Pns}{2} - \frac{Renc + Rens}{2}$$

donde,

- Pa = Precio del alcohol
- Pnc = Precio nafta común
- Pns = Precio nafta súper
- Renc = Retención comercial nafta común (alconafta)
- Rens = Retención comercial nafta súper (alconafta)

Reemplazando por los valores en vigencia queda:

$$Pa = \frac{0,385 + 0,354}{2} - \frac{0,0403 + 0,04045}{2} = 0,3695 - 0,040375 = 0,329125 \text{ A/lit.}$$

Como se ve, el precio del alcohol no surge de un adecuado estudio de costos sino que está relacionado incorrectamente, con el precio de las naftas.

Por supuesto, señor presidente, que las empresas petroleras no pagan este precio por el alcohol que deben comprar para ser agregado a las naftas. Solamente abonan una tercera parte de este valor; de las dos terceras partes restantes se hace cargo el conjunto de la sociedad aun aquellas que no consume naftas.

Este problema no ha tenido hasta el momento gran significación porque la venta de alconaftas se ha circunscripto a regiones marginales desde el punto de vista del consumo. Pero si pensamos en 1.000.000 de metros cúbicos de alcohol (necesarios para incorporar el 15 % en los 7.000.000 de metros cúbicos anuales que se expenden en la actualidad de naftas en el país) y un subsidio de alrededor de 0,20 australes el litro, concluimos en que el Plan Alconafta le cuesta al conjunto de la sociedad la friolera de 200.000.000 de australes por año. Por supuesto que este valor es teórico y relativo y que el Estado va a percibir impuestos derivados de la reactivación que implica la puesta en vigencia del plan, la creación de nuevas fuentes de trabajo, la exportación de naftas, etcétera, pero no hay dudas, tam-

poco, que estos datos son significativos para justificar la presencia de la Secretaría de Hacienda en la autoridad de aplicación.

II) Secretaría de Industria: El plan exigirá un acelerado desarrollo tecnológico de los métodos de obtención de alcohol, entre otras razones, para evitar la importación de tecnologías.

El mismo criterio es válido para los equipos (desarrollo de la actividad metal-mecánica). Toda esta labor deberá realizarla el INTI lo cual justifica la inclusión de la Secretaría de Industria como integrante de la autoridad de aplicación.

III) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca: En el programa que estamos analizando le cabe a la parte agrícola una fundamental misión. Definir las zonas más aptas, rendimientos agrícolas, unidades económicas de explotación, control de plagas, relación con productores a través de sus estaciones experimentales y agencias de extensión, hacen imprescindible la presencia activa del INTA (dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca) en la autoridad de aplicación.

Artículo 4º: Señor presidente, siempre estuve convencido que en el articulado de una ley, todos los capítulos que la componen deben ser necesarios. No se debe, a mi criterio, incluir en el mismo conceptos obvios ya que de ser así, cada instrumento legal podría estar constituido por una serie interminable de ideas de las cuales se puede prescindir. Por esa razón considero que el inciso b) del artículo 4º que estamos analizando se debe suprimir.

Artículo 5º: Estoy de acuerdo en general. Propongo el agregado, entre las palabras "nucleen" y "a" de "en forma cooperativa".

Hay una gran experiencia en el país, sobre todo si pensamos en las cooperativas de electricidad, sobre las actividades fructíferas desarrolladas por la acción cooperativa en aspectos sociales, económicos y de servicios. Tal razón me impulsa a proponer esta modificación.

Art. 6º — Por lo ya expuesto en el análisis del artículo 1º, el término "convencionales" debe ser suprimido.

Art. 7º — Considero que, para la aplicación de la presente ley, no es necesario obligar al Estado a distraer una parte de sus fondos. La autoridad de aplicación, propuesta en mi modificación del artículo 3º, estará integrada por funcionarios de las distintas áreas que tengan competencia sobre este proyecto: investigación, desarrollo, industrialización, comercio, exportación, impuestos. Lo que hay que hacer, en mi criterio, si en algunos de estos sectores el desarrollo del Plan de Alconafta significa una carga de trabajo que escapa a las posibilidades de tiempo de ese sector, es considerar a este plan como prioritario y desplazar otro u otros.

De no ser así, estaríamos bordeando el absurdo. Por una parte el Poder Ejecutivo hace, del impuesto a las naftas, una de sus principales fuentes de recursos impositivos y, por el otro estamos creando burocracia innecesaria distraiendo fondos de ese origen. Ver anexo I.

En definitiva: adhiero entusiastamente al Plan Nacional de Alconafas y en general a este proyecto de ley, sometido a consideración de esta Honorable Cámara,

pero considero que el articulado propuesto contiene serias deficiencias conceptuales que deben ser corregidas, por lo que propongo el articulado alternativo que expongo a continuación y que fue esbozado durante la presente exposición.

Jorge V. Chehin.

#### Articulado alternativo propuesto

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la producción de alcohol etílico, hidratado o anhidro, cualquiera sea su origen, con destino a su uso como combustible para motores, solo o en mezcla con naftas respectivamente.

Art. 2º — Deseñese como Plan Nacional de Alconafta:

- a) El desarrollo de actividades agrícolas, industriales, comerciales y de cualquier otro tipo, tendientes a hacer efectiva la producción de alcohol a los fines especificados en el artículo 1º;
- b) La gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles mencionados *ut supra*;
- c) La sustitución gradual del fluido etílico, por alcohol etílico u otros productos inocuos para la salud humana.

Art. 3º — La elaboración e implementación del Plan Nacional de Alconafta estará a cargo de una comisión interministerial formada por representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en número no mayor de diez y cuya presidencia será ejercida por el Secretario de Energía. Esta comisión actuará como autoridad de aplicación.

Art. 4º — Inclúyese en el Plan Nacional de Alconafta las actividades relacionadas con la exportación de alcohol etílico.

Art. 5º — La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los mecanismos necesarios para:

- a) Asegurar la disponibilidad en el mercado interno de volúmenes suficientes de alcohol etílico, para su normal abastecimiento;
- b) Determinar el precio del alcohol etílico;
- c) Alentar la producción de alcohol etílico teniendo en cuenta la relación energía producida - energía consumida, en la totalidad del ciclo productivo.

Art. 6º — Las plantas industriales productoras de alcohol etílico y sus derivados deberán efectuar el tratamiento de sus desechos industriales con el objeto de preservar el medio ambiente.

Art. 7º — La autoridad de aplicación efectuará los estudios necesarios para proponer las medidas de promoción que considere oportunas para el desarrollo de este tipo de actividad dentro de los parámetros que marca esta ley, privilegiando a organizaciones que nucleen en forma cooperativa a pequeños y medianos productores.

Art. 8º — La autoridad de aplicación promoverá el uso y el desarrollo de tecnología nacional en la producción de alcohol hidratado y anhidro.

Art. 9º — Las empresas petroleras, productoras y/o comercializadoras de naftas y otros carburantes, adquirirán el alcohol etílico para realizar mezclas con naftas o para su uso directo de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a su promulgación.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge V. Chehin.*

**Anexo I**

El precio de las naftas está constituido por el valor de retención (lo que retiene la empresa petrolera) y los impuestos (con distintos destinos). Considerando los valores actuales, para la nafta súper, el esquema sería:

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| Valor de retención ..... | 132,7 $\text{A}/\text{m}^3$ |
| Impuestos .....          | 252,3 $\text{A}/\text{m}^3$ |
| Precio de venta .....    | 385,0 $\text{A}/\text{m}^3$ |

y para la nafta común:

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| Valor de retención ..... | 127,3 $\text{A}/\text{m}^3$ |
| Impuestos .....          | 226,7 $\text{A}/\text{m}^3$ |
| Precio de venta .....    | 354,0 $\text{A}/\text{m}^3$ |

El promedio de los valores de retención es 130  $\text{A}/\text{m}^3$ .

El Fondo de los Combustibles (uno de los componentes del impuesto) es equivalente al 50 % del valor de retención:  $\text{F.C.} = 0,5 \times 130 = 65 \text{ A}/\text{m}^3$ .

El Fondo Nacional de la Energía es uno de los integrantes del Fondo de los Combustibles (35 %):  $\text{F.N.E.} = 0,35 \times 65 = 22,75 \text{ A}/\text{m}^3$ .

El 2 % de este Fondo sería:  $0,02 \times 22,75 = 0,455 \text{ A}/\text{m}^3$ , y considerando que en nuestro país se expenden aproximadamente 7.000.000 de  $\text{m}^3$  de nafta, tendríamos:

$$7.000.000 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,455 \text{ A}/\text{m}^3 = 3.185.000 \text{ A}/\text{año}$$

Esta es la cifra anual, aproximada, solamente la que proviene de la aplicación del artículo 7º del proyecto de ley en análisis.